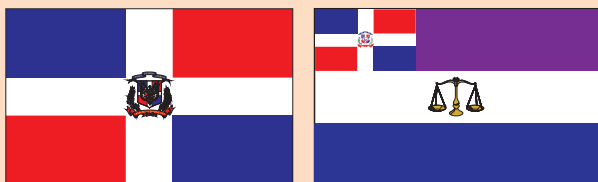




SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL
Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910

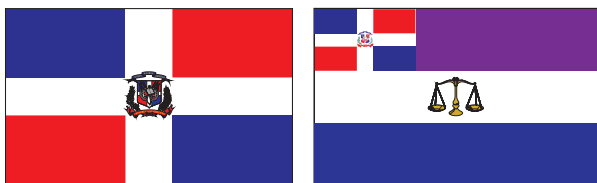


Noviembre 2002
No. 1104, Año 92°



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL
Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Noviembre 2002
No. 1104, Año 92°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Supervisora



Himno al Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Habeas corpus. Artículo 2 de la Ley No. 5353 de 1914. Competencia. Vías de recurso. 5/11/2002.**
Daniel Enrique Valdez 3
- **Habeas corpus. Artículo 2 de la Ley No. 5353 de 1914. Competencia de la S. C. J. Privilegio de jurisdicción. Juzgado de instrucción apoderado. 27/11/2002.**
Carlos Rosario Rodríguez 10
- **Partición de bienes sucesorales. Ocultamiento o distracción de bienes. Artículo 792 del Código Civil . Casada. 27/11/2002.**
Alberto Bello Domínguez y comps. Vs. María Nova Marizán y compartes 17

Primera Cámara

Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- **Desalojo. desconocimiento de la muerte del inquilino. Rechazado el recurso. 27/11/2002.**
Jorge Pericle Joa Aybar Vs. Eulalia Aybar Piñeyro. 37
- **Validez de auto. Emplazamiento en domicilio desconocido. Rechazado el recurso. 27/11/2002.**
Natividad Lajara Altagracia y compartes Vs. Gelso D. Cabreja Cruz. . . 43
- **Nulidad y radiación de embargo inmobiliario. Medios no enunciados ni desarrollados. Rechazado el recurso. 27/11/2002.**
Juan Yfrain Santo Morel y José Rafael Cabrera Scarfullery Vs. Víctor Ramón Herrera Azcona. 50
- **Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada. Inadmisibile el recurso. 27/11/2002.**
Morel, De los Santos & Asociados, C. por A. Vs. Miledys María Encarnación. 59

- **Nulidad de contrato de promesa de venta. Límites de la demanda. Casada la sentencia con envío. 27/11/2002.**
 Lincoln Cabrera y compartes Vs. Yolanda M. F. Forastieri Vda.
 González y compartes 64
- **Medios no enunciados ni desarrollados. Ponderable del memorial. Declarado inadmisibile el recurso. 27/11/2002.**
 General Tire International Company, Inc. Vs. Comercial Pablo,
 C. x A. 73
- **Rescisión de contrato. Descargo. Rechazado el recurso. 27/11/2002.**
 Carmen Gisela Cornielle y Carlos Julio Cornielle Vs. Griset Díaz de Cabral. 79
- **Autorización de inscripción en falsedad contra la sentencia impugnada en casación. Declarado inadmisibile la solicitud de autorización. 27/11/2002.**
 Manuel Antonio Sepúlveda Luna. 84
- **Referimiento. Fusión. Omisión de estatuir. Casada la sentencia con envío. 27/11/2002.**
 María de Jesús Vda. Paniagua y compartes Vs. Petronila Paniagua De León y compartes 88
- **Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada. Inadmisibile el recurso. 27/11/2002.**
 Compañía Dominicana de Teléfonos, C. x A. (CODETEL) Vs. Odalis Augusto Rodríguez. 95
- **Medios no ponderables. Inadmisibile el recurso. 27/11/2002.**
 Felipe Rodríguez Martínez Vs. Hans Elert Appelquist 100
- **Violación al doble grado de jurisdicción. Declarado inadmisibile el recurso. 27/11/2002.**
 Gina Rosa Mora Sangiovani de Franco Vs. Gregorio Mora Soler. . . . 106
- **Referimiento. Plazos para depósito de documentos. Rechazado el recurso. 27/11/2002.**
 Sucesores de Luis Felipe Andujar Vs. Rubén Dumé 112
- **Medios no enunciados ni desarrollos ponderable del memorial. Declarado inadmisibile el recurso. 27/11/2002.**
 Elpidio Carrión y Elena Jiménez Vs. Santani Beltrán Masán. 118

- **Daños y Perjuicios. Agravios a las normas del derecho laboral no son posible como fundamento de un medio de casación de una sentencia civil. Medio no desarrollados. Rechazado el recurso. 27/11/2002.**
César Augusto Cabral Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos,
C. x A. y Sobeida Quiñónez de Núñez. 123

Segunda Cámara
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 6/11/02.**
Melquisedec Díaz Paulino. 141
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 6/11/02.**
Lucía Toribio. 144
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 6/11/02.**
Freddy Antonio Jiménez Pérez. 148
- **Asesinato (fratricidio). Aprovechó que su hermano estuviera acostado para asestarle 21 puñaladas; alegó que había sido una riña. La madre de ambos declaró que el occiso estaba durmiendo. Fue condenado a la pena mayor. Rechazado su recurso. 6/11/02.**
Miguel Antonio Rodríguez Rosario 151
- **Violación sexual. El acusado alegó que los jueces que conocieron del proceso no firmaron la sentencia, pero se comprobó que sí y como la culpabilidad no estaba en discusión, y la pena impuesta se ajustaba a lo indicado por la ley, fue rechazado el recurso. 6/11/02.**
Luis Roberto Roa Colón. 156
- **Ley de cheques. Siendo persona civilmente responsable, estaba en la obligación de motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 6/11/02.**
Grecia Altagracia Sánchez Rosario. 161
- **Consejo de guerra. Los acusados estaban involucrados en robos con violencia, porte ilegal de armas, intento de fuga de un recluso, asociación de malhechores, etc., fueron condenados por motivos valederos, salvo dos de ellos. Rechazados los de los com-**

partes, menos los del indiciado y otro militar. Casada con envío en cuanto a ellos. 6/11/02.	
Orlando Escarfullery Martínez y compartes.	166
• Accidente de tránsito. Los recurrentes eran personas civilmente responsables y no motivaron sus recursos. Como prevenido, cometió violación a la ley al no reducir velocidad al llegar a una intersección, provocando el accidente. Declarado nulo y rechazado el recurso. 6/11/02.	
Víctor Manuel Melo Pimentel y Proyecto Turístico Melo, C. por A.	177
• Tentativa de homicidio. Está afectado de inadmisibilidad todo recurso de casación contra una sentencia preparatoria que no prejuzgue el fondo. Rechazado el recurso. 6/11/02.	
José Rogelio Candelier o Roger Candelier.	183
• Accidente de tránsito. En su calidad de personas civilmente constituidas los recurrentes debieron motivar sus recursos de acuerdo con el Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de casación. No lo hicieron. Fueron declarados nulos. 6/11/02.	
Cristina Espinal Vda. Guzmán y compartes.	187
• Providencia calificativa. Las decisiones de las cámaras de calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 6/11/02.	
Nelson Silvio Rivera.. . . .	192
• Violación sexual. Siendo el padre de una menor de nueve años de edad, abusó de ella y fue condenado por la declaración de la niña, a veinte años de reclusión mayor sin acoger circunstancias atenuantes a su favor. La pena era de 30 años, pero en ausencia de recurso del ministerio público no se podía agravar su situación por su solo recurso. Rechazado el mismo. 6/11/02.	
Inocencio Rosario Berigüete.	197
• Homicidio voluntario. El acusado y un hermano suyo le propinaron golpes con una mano de pilón al occiso y luego le infirieron heridas mortales. La Corte a-qua aumentó la pena de tres a diez años de reclusión, actuando correctamente. Rechazado el recurso. 6/11/02.	
Mateo Moya Polanco.	202

- **Homicidio voluntario.** El acusado no negó los hechos. Fue condenado acogiendo a su favor circunstancias atenuantes. Rechazado el recurso. 13/11/02.
 Onésimo Beltré Cuevas. 208
- **Providencia calificativa.** Las decisiones de las cámaras de calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 13/11/02.
 Mariano Mañón Brazobán. 214
- **Violación sexual.** La menor confesó que el indiciado era marido de su madre y la amenazaba con una pistola y por eso ella no se atrevía a decirlo. Un día la madre lo sorprendió en el acto. Declarado nulo el recurso en su calidad de persona civilmente responsable y rechazado como prevenido. 13/11/02.
 Alexis Pérez Merán. 218
- **Homicidio voluntario.** El acusado declaró que no supo lo que hizo porque la occisa le dio un palo y lo hirió y por eso la atacó. Confeso homicida, no pudo probar su alegato y fue considerado culpable. Rechazado el recurso. 13/11/02.
 Miguel Antonio Arias Vicioso. 224
- **Daños noxales.** El tribunal de alzada puede, en ausencia de recurso del ministerio público, retener una falta a un prevenido descargado, y condenarlo a pagar una indemnización. En la especie, el recurrente, como persona civilmente responsable, no motivó su recurso. Declarado nulo. 13/11/02.
 Daniel Roa Castillo. 229
- **Homicidio voluntario.** La Corte a-qua comprobó que el acusado confesó haber disparado y haber dado muerte a una persona. Se le rebajó la pena al considerar el hecho un homicidio, y no un asesinato como lo había considerado el tribunal de primer grado. Rechazado el recurso. 13/11/02.
 José Luis Cordero Mojica. 233
- **Accidente de tránsito.** El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión y no había constancia de su prisión o libertad bajo fianza. La parte civilmente responsable recurrió pasados los plazos legales. Declarados inadmisibles los recursos. 13/11/02.
 Rafael Méndez Peña y compartes. 239

- **Accidente de tránsito. Como parte civilmente responsable debió motivar su recurso o depositar memorial. No lo hizo. Declarado nulo el recurso. 13/11/02.**
 Manuel Arciniegas, C. por A. 249
- **Asesinato (matricidio). Acusado de haber inferido heridas mortales a su madre, fue condenado a la pena mayor. Recurrió tardíamente. Declarado inadmisibles su recurso. 13/11/02.**
 Obispo Advíncola Peguero 253
- **Accidente de tránsito. El prevenido declaró que vio al otro carro que ya pasaba la intersección pero que no pudo controlar su vehículo para frenar a tiempo. Fue considerado culpable. La parte civilmente responsable no motivó su recurso. Rechazado el del prevenido y nulo el de la última. 13/11/02.**
 Elpidio Guzmán Marte y Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) 257
- **Accidente de tránsito. Cuando una persona ostenta doble calidad y sólo recurre en cuanto a una de ellas, únicamente se examinará el recurso en esa calidad. En el hecho ocurrente, el prevenido recurrió en su calidad de persona civilmente responsable y ni él ni la entidad aseguradora motivaron sus recursos ni depositaron memorial tres días después de la audiencia. Declarados nulos. 13/11/02.**
 Fausto Marcelino Jáquez Ferreira y General de Seguros, S. A. 265
- **Drogas y sustancias controladas. La sentencia recurrida no fue motivada. Dictada en dispositivo. Casada con envío. 13/11/02.**
 José Radhamés Luciano Quiñones. 272
- **Drogas y sustancias controladas. El acusado alegó que un material rocoso que se le ocupó no era una sustancia controlada, y se interpretó que era algo preparado para un “tumbe”. Sin embargo, admitió que también le ocuparon 33.3 gramos de marihuana que lo inculpaban como traficante. Rechazado el recurso. 13/11/02.**
 Arcadio Silfa 278
- **Violación sexual. El indiciado era tutor de una menor de nueve años y aprovechaba cuando estaban solos para abusar sexualmente de ella. Rechazado el recurso. 13/11/02.**
 Juan Samuel Ramírez. 283

- **Drogas y sustancias controladas.** Al ser sorprendido en el allanamiento, el acusado arrojó un envoltorio plástico a una letrina, dentro del cual había unas sustancias rocosas que luego de examinadas se comprobó que era cocaína en cantidad suficiente para considerarlo traficante. Rechazado el recurso. 13/11/02.
 Daniel Cuello o Puello Monegro. 288
- **Violación sexual.** El inculpado abusó de un menor que iba a su negocio y bajo amenazas de muerte, lo sodomizó. Rechazado el recurso. 13/11/02.
 Bernardo Upia Lara. 294
- **Violación de propiedad.** El prevenido declaró que había penetrado a una heredad ajena, por orden de una sucesión, a sabiendas de que el querellante la ocupaba. Rechazado el recurso. 13/11/02.
 Rubén Darío Rosario. 300
- **Providencia calificativa.** Las providencias calificativas y las decisiones de las cámaras de calificación no son susceptibles de ningún recurso. 13/11/02.
 Marino García Gómez y Patricia Balbuena Jiménez. 305
- **Accidente de tránsito.** Si el recurrente está condenado a más de seis meses de prisión sin que exista constancia de su prisión o su libertad bajo fianza del tribunal que lo condenó, su recurso está afectado de inadmisibilidad. Si los otros recurrentes no motivan los suyos, éstos están afectados de nulidad. Declarados inadmisibles y nulos. 20/11/02.
 Michel Claude Felder y compartes. 308
- **Accidente de tránsito.** Si un prevenido es descargado en primer grado y no recurre el ministerio público, no puede ser condenado penalmente por el tribunal de alzada, ya que esa sentencia tiene autoridad de cosa juzgada. Casada con envío. 20/11/02.
 Daniel Álvarez Espinosa. 314
- **Asesinato.** El indiciado propinó golpes con un palo hasta matar a su concubina, con quien mantenía pleitos por rencillas y problemas, y luego la colgó para simular que había sido un suicidio. Aunque negó los hechos, fue considerado culpable. La Corte a-qua cometió el error de decir que “lo condenaba a sufrir la pena” en vez de “a cumplirla”. Los juzgados y las cortes deben

- ordenar el cumplimiento y no el sufrimiento de las penas privativas de libertad, debiéndolo hacer constar así en sus sentencias de manera expresa. Casada por vía de supresión y sin envío en cuanto lo señalado y rechazado el recurso. 20/11/02.
 Julio Roberto Made Bautista. 319
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 20/11/02.**
 Ramón García García 326
 - **Homicidio voluntario. Siendo miembros de la Policía Nacional respondieron excesivamente la provocación de una persona desarmada, a juicio de la Corte Policial a-qua. Rechazado el recurso. 20/11/02.**
 Élido Jáquez Encarnación y Henry Marte García. 330
 - **Accidente de tránsito. Los dos conductores fueron considerados culpables; chocaron en una intersección donde ambos debían reducir velocidad; se acusaron mutuamente y fueron considerados culpables los dos por manejar ebrios y por falta de control. Las personas civilmente responsables no motivaron sus recursos que fueron declarados nulos y rechazado el del prevenido. 20/11/02.**
 Rafael Antonio Belliard y Budget Rent a Car. 335
 - **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 20/11/02.**
 Hermógenes Amparo Peña. 342
 - **Accidente de tránsito. Aunque el tribunal de primer grado descargó a la prevenida, la Corte a-qua retuvo una falta y la condenó a pagar medio millón de pesos como indemnización sin ponderar la falta de la víctima del accidente. Casada con envío. 20/11/02.**
 Ivonne Mues de Guzmán y Adolfo Guzmán. 347
 - **Violación sexual. El acusado violó sexualmente tres menores de 3, 4 y 6 años de edad y fue condenado por las declaraciones coherentes de las niñas. Como persona civilmente responsable no motivó su recurso. Declarado nulo como tal y rechazado penalmente. 20/11/02.**
 Manuel Ramón Rodríguez Durán. 355
 - **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 20/11/02.**
 Antony Manuel Batista Castillo. 360

- **Drogas y sustancias controladas. Le fueron ocupadas en su casa unas sustancias rocosas que resultaron ser crack y cocaína. En su defensa sólo alegó que era una persona trabajadora. Rechazado el recurso. 20/11/02.**
Paulino García Ramírez. 363
- **Drogas y sustancias controladas. El acta de un allanamiento que ha sido firmada por el acusado, hace fe hasta prueba en contrario. En la especie al indiciado se le ocupó la droga que lo incriminaba como traficante de acuerdo con el acta firmada por él. Rechazado el recurso. 20/11/02.**
Francisco Alberto Rincón Hodge 369
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 20/11/02.**
José Diómedes Valerio. 375
- **Amenaza de muerte. El querellante, como parte civil constituida, recurrió la sentencia de primer grado que descargó a la prevenida. Como no recurrió el ministerio público, en lo penal tenía autoridad de cosa juzgada y al confirmarse el descargo, procedía la demanda reconventional de la acusada. El hecho de que hubiera una confusión material de generales, era un error irrelevante. Rechazado el recurso. 20/11/02.**
Carlos Julio Rafael Zabala 378
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 20/11/02.**
Pedro Torres Martínez. 382
- **Estafa. En el hecho ocurrente, la vendedora de un vehículo de motor engañó al comprador ocultando la fecha real del modelo. Si bien el tribunal de primer grado y la Corte a-quia la descargaron penalmente, esta última retuvo una falta dolosa que constituía un cuasi delito y la condenó a pagar daños y perjuicios, algo que podía hacer al retenerle una falta. Rechazado el recurso. 20/11/02.**
Olga Holguín 385
- **Drogas y sustancias controladas. Les ocuparon drogas suficientes para considerarlos traficantes. Rechazado el recurso. 20/11/02.**
Leonardo Núñez Cedeño y Griselda Martínez Márquez 393

- **Recurso de casación. No fue notificado el acusado. Violación al Art. 34 de la Ley de Procedimiento de Casación y al derecho de defensa. Declarado inadmisibile el recurso. 27/11/02.**
 Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago 397
- **Asesinato. El inculpado le dio un balazo en la cabeza a la víctima y luego cerró la casa y se fue a otra ciudad adonde se entregó. Aunque alegó crimen pasional por celos y que se le zafó el disparo, la forma en que actuó lo incriminó. Rechazado el recurso. 27/11/02.**
 Robert Francisco Castillo Placencia 401
- **Drogas y sustancias controladas. A los acusados se les ocupó 494 miligramos de cocaína en el momento que hacían una operación y 500 de una sustancia desconocida. Aunque negaron los cargos, fueron declarados culpables. Rechazados los recursos. 27/11/02.**
 Juan Ramón Eliot Carbot y compartes 407
- **Accidente de tránsito. En una carretera, un tractorista que giró para entrar a una finca, dejó parte del tractor en la vía y por eso lo chocó el motorista que sufrió lesión permanente. No se pueden alegar cuestiones de fondo ni medios nuevos en casación. Rechazados los recursos. 27/11/02.**
 Juan Miguel Gálvez y Martín Peña 414
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 27/11/02.**
 Luciano Núñez Flete. 424
- **Accidente de tránsito. El conductor de la patana chocó a otros vehículos al salirse de su carril y fue considerado culpable. Uno de los compartes desistió de su recurso. Se dio acta de su desistimiento y se declararon nulos los recursos de los compartes. Rechazado el del prevenido. 27/11/02.**
 Mario Mayí Santos y compartes 427
- **Recurso de casación. El recurrente, como ministerio público, violó el Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación al no motivar su recurso. Declarado nulo. 27/11/02.**
 Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo. 436

- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 27/11/02.**
Héctor Leoncio Magallanes Solorzano. 440
- **Violación sexual. Acusado de violar un niño de dos años no pudo probar que no fuera el autor de la aberración comprobada por certificación legal. Rechazado el recurso. 27/11/02.**
Juan Adonis Soriano Valdez 444
- **Recurso de casación. El recurso de casación no le fue notificado al acusado. Violación a su derecho de defensa. Declarado inadmisibile el recurso. 27/11/02.**
Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago 449
- **Accidente de tránsito. Tanto las compañías que arriendan vehículos como las entidades aseguradoras de estos, son responsables de las acciones de los que los ocupan como arrendatarios. Los hermanos y otros parientes de un accidentado, no deben ser admitidos como reclamantes de daños y perjuicios en caso de accidentes, a menos que prueben la dependencia económica y afectiva con éste. Casada en cuanto este detalle y rechazados los recursos. 27/11/02.**
Pellice Motors, S. A. y Seguros América, C. por A. 453
- **Homicidio voluntario. El sargento mayor fue acusado de ultimar a un cabo de la Policía Nacional cuando dijo que se “se le zafó” un tiro en la sien de éste. Rechazado su recurso. 27/11/02.**
Gustavo Vicioso Lorenzo 462
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 27/11/02.**
José Rafael Tavárez García. 468
- **Homicidio voluntario. La Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado en lo civil y habiendo recurrido la acusada, estaba apoderada de lo penal y por eso podía rebajar la pena de la persona condenada. Inadmisibile uno de los recursos por falta de interés y rechazados los demás. 27/11/02.**
Julio Cesar Ramos Castillo y compartes. 471
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 27/11/02.**
Eddy Omar Pinales Rosario 476

- **Violación sexual.** Cuando la madre estaba ausente o dormida, el acusado violaba a sus hijas menores, de diez, y nueve años, hasta que éstas se lo confesaron a su profesora. Rechazado el recurso. 27/11/02.
Hilario Hernández Rosario 479
- **Desistimiento.** Se da acta del desistimiento. 27/11/02.
Alfredo Matos Pérez. 485

*Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso –tributario
de la Suprema Corte de Justicia.*

- **Laboral. Desahucio.** El Tribunal a-quo dio por establecido la ponderación que hizo de las pruebas aportadas por el demandante, de cuyo análisis llegó a la conclusión de que el mismo fue objeto de un desahucio de parte de la recurrente, no obstante estar protegido por el fuero sindical. Que el desahucio de los trabajadores amparados por el fuero sindical no producirá ningún efecto jurídico y que el contrato por tiempo indefinido se mantiene vigente. Rechazado. 6/11/2002.
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) (Ingenio Montellano) Vs. Omar Sánchez 491
- **Laboral. Inadmisibilidad.** Condenación no excede 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 6/11/2002.
Avícola Almíbar, S. A. Vs. Benito Bernard Martes 498
- **Despido.** Frente a la ausencia de la comunicación del despido de parte del empleador, resultó correcta la decisión del Tribunal a-quo de declarar injustificado el despido de que se trata, para lo cual da motivos suficientes y pertinentes, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado. Rechazado. 6/11/2002.
Inmobiliaria Intercaribe, S. A. Vs. Daniel Santana y Felino Santana . . . 503
- **Contrato de Trabajo. Desahucio.** Para cumplir el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, siendo indispensable además que el recurrente desenvuelva, en el memorial correspondiente

aunque sea de manera sucinta, los medios en que se funda su recurso, y que exponga en qué consisten las violaciones por él denunciadas. Declarado Inadmisibile. 6/11/2002.
Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Gabriel Bueno 510

- **Contrato de Trabajo. Despido. En la sentencia impugnada se hace mención de la existencia de un acuerdo entre la recurrente y el recurrido. La Corte a-qua no precisa en qué consistió el indicado acuerdo ni cuales fueron los elementos que determinaron ese incumplimiento, razón por la cual la sentencia impugnada carece de motivos pertinentes y suficientes, así como de base legal. Casada con envío. 6/11/2002.**
Ingeniería y Servicios, S. A. Vs. Pedro José Contreras Familia 515
- **Litis sobre terrenos registrados. La sentencia emitida por el Tribunal a-qua no ha expuesto los motivos pertinentes que justifiquen lo decidido. Casada con envío. 6/11/2002.**
Dr. Ricardo David Chahín Chahín Vs. Sucesores de Jesús Constanzo Alvarez 521
- **Revisión por causa de fraude. Los integrantes de una sucesión sean ellos recurrentes o recurridos deben figurar nominativamente en la instancia de casación, aún cuando hayan figurado ante el tribunal de tierras incluidos en una sucesión innominada, sobre todo cuando como en la especie se trata de un asunto indivisible. Declarado Inadmisibile. 6/11/2002.**
Sucesores de Elena Litghborne de Astwood y Lorenzo Astwood Vs. Sucesores de José Alejandro Jiménez 533
- **Contrato de Trabajo. Despido para que una persona tenga la apariencia de ser empleador es necesario que haya una reiteración de actos que induzcan a los trabajadores a darle esa calidad, no siendo suficiente un simple contacto o una referencia para que un demandado sea condenado por aparentar ser un empleador. Casada con envío. 6/11/2002.**
Fernando Felipe Rodríguez Céspedes Vs. Bernardo Antonio Núñez Reynoso y compartes 539
- **Contrato de trabajo. Despido. Sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes y de base legal. Casada con envío. 6/11/2002.**
Cristóbal Colón, C. por A. Vs. Moisés García García 549

- **Contrato de Trabajo. Falta de base legal. Si la demanda no existe como indica la ley , el Juez no puede so-pretexto de los textos citados ordenar la regularización alguna. Casada con envío. 13/11/2002.**
 Frito Lay Dominicana, S. A. Vs. Andry de los Santos y Denny Silvestre 556
- **Determinación de herederos. Desnaturalización de los hechos. El Tribunal a-quo ha desconocido el procedimiento establecido por el legislador en el artículo 922 el Código Civil y en consecuencia ha violado el artículo 913 de mismo código. Casada con envío. 13/11/2002.**
 Carlos R. Polanco Mena y Pedro A. Polanco Mena Vs. Paulina Sosa Vda. Polanco. 561
- **Contrato de trabajo. Despido. Condenación no excede 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 13/11/2002.**
 Juan Altagracia Beltré Báez Vs. Granos Nacionales, C. por A572
- **Demanda Laboral. Prescripción. Para que se produzca la interrupción de la prescripción a que se refiere el artículo 2248 del Código Civil, es necesario que el deudor reconozca mediante un documento escrito adeudar la suma de dinero que le es reclamada. Rechazado. 13/11/2002.**
 Eduardo Eusebio Vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA), división Ingenio Porvenir. 577
- **Contrato de Trabajo. La sentencia impugnada no precisa si a la recurrente se le notificó la presentación de la certificación de las autoridades de trabajo, mediante la cual se probaba que el demandante había dado cumplimiento al artículo 100 del Código de Trabajo. Casada con envío. 13/11/2002.**
 IBERDOM, S. A. Vs. Phillippe De Coensel Valere 583
- **Contrato de Trabajo. Reapertura de debates. La Corte a-qua no concedió la reapertura solicitada y ni siquiera se pronunció al respecto. Casada con envío. 13/11/2002.**
 Elín Anselmo Encarnación Carpio Vs. Turinter, S. A. 591
- **Contrato de trabajo. Recurso interpuesto después de haber transcurrido el plazo de un mes establecido por el artículo 641 del Código de Trabajo. Declarado inadmisibile. 13/11/2002.**
 Ramón Emilio Ulloa Vs. Antonio Núñez Cabrera 596

- **Contrato de trabajo. Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 13/11/2002.**
 Daniel Genovevo Santos Abreu Vs. Vigilantes Pan American,
 C. por A. 600
- **Contrato de trabajo. Despido. Corte a-qua no fundamentó su fallo en documento alguno, sino en las declaraciones del testigo. Rechazado. 13/11/2002.**
 Interiores y Patios Margarita, S. A. Vs. Augusto Hiraldo y compartes. . 605
- **Litis sobre terreno registrado. Recurso de apelación declarado inadmisibile por tardío, el tribunal podía como lo hizo proceder a la revisión obligatoria de la revisión, la que aprobó al confirmar la misma en todas sus partes sin modificaciones. Rechazado. 13/11/2002.**
 Sucesores de Andrés Avelino Disla Lugo Vs. Edgar Columba García . 617
- **Contrato de trabajo. Despido. Para dar por establecido las fechas de la terminación de los contratos de trabajo y la prescripción de la demanda en pago de prestaciones laborales, la Corte a-qua ponderó las pruebas aportadas por las partes, haciendo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia sin que incurriera en desnaturalización alguna. Rechazado. 13/11/2002.**
 Francisco Manuel Guzmán Cabrera y Máximo María Collado Vs.
 Petróleo y sus Derivados, C. por A. 623
- **Contrato de trabajo. Al revocar la sentencia apelada en los aspectos que favorecían a la recurrente y que no fue objeto de impugnación por parte del recurrido, la Corte a-qua se excedió en sus poderes y violó el límite de su apoderamiento dejando la sentencia carente de base legal. Casada con envío. 13/11/2002.**
 Mercalía, S. A. Vs. Antonio Manuel Brito 631
- **Laboral. Desistimiento. No ha lugar a estatuir y ordenado el archivo del expediente. 20/11/2002.**
 Swanhills Investment N. V. (Hotel Natura Park, S. A.) Vs. Gilberto Pilarte N. Fernández. 637
- **Contrato de trabajo. Desahucio. Recurso interpuesto cuando había vencido el plazo de cinco días previsto por el artículo 643 del Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 20/11/2002.**
 Instituto de Avances Técnicos, S. A. Vs. Luis Fabían 640

- **Contrato de trabajo. Despido. Decisión impugnada no es una sentencia en última o en única instancia, sino una simple resolución administrativa sin autoridad de cosa juzgada por haber sido dictada en Cámara de Consejo. Declarado inadmisibile. 20/11/2002.**
 Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. Rosabel Castillo Rollfot 645
- **Laboral. Desistimiento. No ha lugar a estatuir y ordenado el archivo del expediente. 20/11/2002.**
 Industrias Textiles Puig, S. A. Vs. Máximo Vallejo Natali. 651
- **Nulidad de asamblea general de condominio y cobro de valores por concepto de cuotas de condómines. En la especie no hay duda alguna de que de conformidad con lo que dispone el artículo 17 de la Ley de Condominios, el tribunal competente para conocer de la litis a que se contrae el asunto de que se trata lo es el Tribunal de Tierras. Rechazado. 20/11/2002.**
 Franco Pecchenini y compartes Vs. Condominio Cucama Villaggio, C. por A. 654
- **Contrato de trabajo. Despido. En la especie el Tribunal a-quo dió por establecido el despido de los trabajadores de la ponderación de la prueba aportada y del análisis de las declaraciones del testigo, para lo cual hizo uso de su soberano poder de apreciación y sin incurrir en desnaturalización. Rechazado. 20/11/2002.**
 Consorcio Magna-Compreica, S. A. Vs. Ramón Báez y compartes. . . 663
- **Contrato de trabajo. Despido injustificado. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 20/11/2002.**
 Bernardo Pimentel Vs. Ramón Emilio Medina 670
- **Contrato de trabajo. Desahucio. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 20/11/2002.**
 Casimira del Rosario Ceballos Vs. Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. 675
- **Contrato de trabajo. Despido. Es ante los tribunales de trabajo que el empleador debe precisar y demostrar los hechos supuestamente realizados por un trabajador despedido a fin de que los jueces del fondo determinen si éstos caracterizan la violación a**

los textos legales invocados. En la especie la Corte a-qua reconoce que la recurrente notificó al Departamento de Trabajo dentro del plazo legal, el despido del recurrido con indicación del texto violado lo que era suficiente para que los jueces procedieran a indagar la existencia de la justa causa, por lo que al no haberlo dejó la sentencia carente de motivos y de base legal. Casada con envío. 20/11/2002.

- Cementos Colón, S. A. Vs. Esmelin Félix Félix 681
- **Contrato de trabajo. Jubilación.** En la especie no estuvo en discusión la causa de terminación del contrato de trabajo del recurrido sino la determinación de la norma jurídica a aplicar por lo que la Corte a-qua no pudo incurrir en los vicios de violación a las reglas de la prueba que le atribuye la recurrente. Rechazado. 27/11/2002.
 Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs. Roberto Antonio Díaz 688
 - **Contrato de trabajo. Dimisión.** Cuando un trabajador invoca como causa de dimisión varias faltas atribuidas a su empleador no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas alegadas. En la especie si bien el Tribunal a-quo rechazó que la recurrente incurriera en la falta de maltrato y desconsideración, en cambio dio por establecido que la demandada cometió una falta al no pagar a los demandantes la participación en los beneficios, lo que era suficiente para que se considerara justificada la dimisión de que se trata. Rechazado. 27/11/2002.
 Copiadora Técnica, S. A. (COPYTEC, S. A.) Vs. Cesáreo Perdomo y Rafael Sánchez 695
 - **Contrato de trabajo. Demanda en validez de ofrecimiento de pago.** Sentencia impugnada no deja claro cual fue la causa de terminación del contrato de trabajo. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 27/11/2002.
 Edwin Cervantes Sánchez Sánchez Vs. Fernando Valentín Jiménez Rodríguez 703
 - **Contrato de trabajo. Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile.** 27/11/2002.
 Bernardo Sánchez Cedano Vs. Manuel de Jesús Florencio 711
 - **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile.** 27/11/2002.
 Caribe Record Vs. Lesbia Johanna Vásquez. 716

- **Contrato de trabajo. Despido. Para dar por establecido el hecho del despido el Tribunal a-quo ponderó las pruebas aportadas por las partes, de manera principal las declaraciones del recurrente ante el Tribunal de primer grado, sin incurrir en desnaturalización. Rechazado. 27/11/2002.**

John J. Kornbluth & Asociados Vs. Ivonne Drescher 721
- **Contrato de trabajo. Nulidad de desahucio y reintegro de los trabajadores. En la especie la Corte a-qua dio por establecido que los trabajadores demandantes estaban amparados por el fuero sindical en el momento en que el empleador ejerció desahucio. Rechazado. 27/11/2002.**

Hotel Luperón Beach Resort Vs. Rafael Basilio Guzmán Gómez y compartes 729
- **Laboral. Desistimiento. No ha lugar a estatuir y ordenado el archivo del expediente. 27/11/2002.**

Ramón Antonio Reyes Bonilla Vs. Laboratorio Lacofarma, C. por A. . 739
- **Contrato de trabajo. Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 27/11/2002.**

Rosa María Kasse Vs. Autoridad Portuaria Dominicana 742
- **Contrato de trabajo. Despido. Es facultativo del juez de referimiento decidir cuando el depósito del duplo del monto de las condenaciones se haga mediante la presentación de una garantía otorgada por una compañía aseguradora no incurriendo en falta alguna el juez que en esas atribuciones disponga que se deposite el duplo en un banco comercial, pues esta forma de proceder está en consonancia con las disposiciones del código de trabajo. Rechazado. 27/11/2002.**

Farmacia Gen-Med y Josefa Casado Vs. Yesenia Altagracia Aponte Ciprián 747
- **Contrato de trabajo. Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 27/11/2002.**

Víctor Manuel Pérez Figueroa y Antonio Alexander García Vs. Tecnafrenos, C. por A. 754

- **Determinación de herederos y transferencia. Acto de notoriedad a que se alude no reúne los requisitos exigidos por los artículos 1582 y 1583 del Código Civil ni tampoco los del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, por lo que dicho documento no constituye el acto de venta a que se refiere la ley para operar la transferencia del inmueble en discusión. Rechazado. 27/11/2002.**

Altagracia Pimentel de Jorge y compartes Vs. María M. Estévez 760

*Asuntos administrativos
de la Suprema Corte de Justicia*

Asuntos administrativos 775



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglys Margarita Esmurdoc

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Alvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce María Rodríguez de Goris

Julio Anibal Suárez

Victor José Castellanos

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Dario O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 1

Materia:	Habeas corpus.
Impetrante:	Daniel Enrique Valdez.
Abogado:	Dr. Francisco Hernández Brito.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de habeas corpus intentada por Daniel Enrique Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 2894 serie 84, domiciliado y residente en Don Gregorio de Nizao, Baní, preso en la cárcel de Rafey, en la provincia de Santiago;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al Dr. Francisco Hernández, quien asiste en sus medios de defensa al impetrante en esta acción de habeas corpus;

Visto la sentencia del 19 de junio del 2002 de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que casó la sentencia de descargo

en favor del impetrante y envió a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega el asunto;

Resulta, que el 28 de agosto del 2002 fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por el Dr. Francisco Hernández Brito, a nombre y representación de Daniel Enrique Valdez, la cual termina así: “**Único:** Que dictéis el correspondiente mandamiento ordenando el día y hora en que se conocerá el juicio de habeas corpus para verificar la irregularidad de su prisión, ordenando, al mismo tiempo, que el encargado de la Cárcel Pública de Rafey lo presente por ante vosotros a los fines establecidos”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre del 2002 dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el señor Daniel Enrique Valdez, sea presentado ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día (dos) 2 del mes de octubre del año 2002, a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias y la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el Oficial Encargado de la Cárcel de Rafey, Santiago, o las personas que tengan bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Daniel Enrique Valdez, se presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Daniel Enrique Valdez, a fin de que comparezca a la audiencia que se celebrará el día, hora, y año indicados

precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como al efecto disponemos, que el presente Auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Cárcel Pública de Rafey, Santiago, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente Auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 2 de octubre del 2002 el Ministerio Público solicitó el reenvío del conocimiento de la presente acción a fin de obtener y estudiar el expediente contentivo de las acusaciones formuladas en contra del impetrante;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Daniel Enrique Valdez, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la presente acción, a fin de obtener el expediente contentivo de las acusaciones formuladas en contra del impetrante, al cual dio aquiescencia el abogado del impetrante; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día dos (23) de octubre del 2002, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se ordena al Alcaide de la Cárcel de Rafey, Santiago, la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia fijada para el día 23 de octubre del 2002 el representante del Ministerio Público hizo el siguiente pedimento in limine litis: “**Primero:** Que se declare la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer del presente recurso de hábeas corpus incoado por el nombrado Daniel Enrique Valdez, en razón de que con motivo de la sentencia dictada el 19

de junio del presente año 2002, que conoció del fondo del recurso de casación que había sido interpuesto contra la sentencia dictada el 25 de octubre de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, obviamente se agotó la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la presente acción constitucional; **Segundo:** Como consecuencia de que la referida sentencia del 19 de junio del presente año de la Honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia recurrida en casación y envió el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, procede declinar ante esta jurisdicción, por ser donde se siguen las actuaciones, el conocimiento de la presente acción constitucional de habeas corpus incoada por el nombrado Daniel Enrique Valdez”; y por otra parte, el abogado de la defensa concluyó de la siguiente manera: “**Único:** Que se rechace el dictamen del representante del Ministerio Público ante esta Suprema Corte de Justicia por ser improcedente, mal fundado e injusto, y que en consecuencia, se declare la competencia de este alto tribunal para conocer de este recurso de habeas corpus que ha sido apoderado por Daniel Enrique Valdez”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, luego de retirarse a deliberar, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre el dictamen y las conclusiones formuladas por el representante del Ministerio Público y por el abogado de la defensa, presentadas en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Daniel Enrique Valdez, para ser pronunciado en la audiencia pública del día 5 de noviembre del 2002, a las nueve 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al Alcaide de la Cárcel Pública de Rafey, Santiago, la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Considerando, que en sus argumentaciones el abogado de la defensa solicita que la Suprema Corte de Justicia retenga el conocimiento de la presente acción constitucional de habeas corpus, fundamentándolo en que la decisión de la Cámara Penal de la Su-

prema Corte de Justicia que casó la sentencia de descargo en favor del impetrante dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, incurrió en la violación del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al entender que el ministerio público apelante no motivó al declarar el recurso, los medios de casación, ni que tampoco lo hizo, mediante escrito depositado por secretaría, dentro de los diez días posteriores a la declaración, por lo que la sentencia de envío a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, resultaba nula y sin efecto para que pudiera afirmarse que es ante esta jurisdicción donde se siguen las actuaciones para conocer de la acción intentada por el impetrante siguiendo la regla de competencia trazada en el artículo 2 de la Ley No. 5353 de 1914 sobre Habeas Corpus;

Considerando, que, el 19 de junio del 2002 la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, con motivo del recurso de casación interpuesto por el impetrante contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, dictó una sentencia cuya parte dispositiva es del tenor siguiente: **“Primero:** Casa la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago del 25 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas”;

Considerando, que como se advierte, la anterior sentencia después de anular el fallo de descargo dictado por la Corte de Apelación de Santiago en favor del impetrante, envió el asunto a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, para que allí fuera juzgado de nuevo, tanto en hecho como en derecho, quedando esta corte convertida, a partir de la sentencia de envío en el tribunal donde se siguen las actuaciones;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley No. 5353 de 1914 sobre Habeas Corpus, establece las siguientes reglas de competencia: “La solicitud para el mandamiento ha de ser hecha por escrito firmado por la persona de cuya libertad se trate o bien en su nom-

bre por cualquier otra; y debe ser presentada a cualquiera de los jueces siguientes: **Primero:** Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios que tienen capacidad legal para expedir mandamientos de arresto, de conducencia o de prisión, ante el juez de primera instancia del distrito judicial en donde se siguen las actuaciones; o ante el juez de primera instancia del lugar en donde se encuentre detenida, arrestada o presa la persona de que se trate; **Segundo:** Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios o empleados que no tienen capacidad legal para dictar órdenes de arresto, detención o prisión, ante cualquier juez. Cuando del caso debe conocer una corte de apelación o la Suprema Corte de Justicia, la solicitud del mandamiento de habeas corpus deberá ser dirigida y entregada a cualquiera de sus magistrados o al Presidente; **Tercero:** Cuando un juzgado de primera instancia estuviere dividido en más de una Cámara Penal, el Procurador Fiscal correspondiente, para evitar retardo en el procedimiento, cuando a su juicio el juez que presida la cámara apoderada esté imposibilitado de actuar con la celeridad que el caso requiere, ya sea por exceso en sus labores o por cualquier otra causa justificada, podrá apoderar otra cámara penal del mismo tribunal para el conocimiento y decisión del caso. De la solicitud de mandamiento de habeas corpus se dará copia al Procurador Fiscal, quien visará el original, salvo que el mismo se hubiera notificado a dicho funcionario por acto de alguacil”;

Considerando, que conforme al supraindicado artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus, corresponde a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, por ser el tribunal donde se siguen las actuaciones, estatuir en primer grado sobre la acción intentada por el impetrante y no a la Suprema Corte de Justicia, la que agotó su competencia, en virtud del texto legal citado, para conocer y decidir sobre la misma;

Considerando, que la sentencia de envío dictada por la Suprema Corte de Justicia y que es de la que se deriva la competencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, como se ha

visto, no puede ser invalidada más que por las limitadas vías que excepcionalmente permite la ley, no encontrándose entre estas, como pretende la defensa del impetrante, a través de una acción de habeas corpus, la que nunca ha sido un recurso abierto para impugnar las sentencias de casación de la Suprema Corte de Justicia; que la única revisión posible de una decisión de la Suprema Corte de Justicia es cuando en ella se ha deslizado un error material; que en el expediente no hay constancia de que tal recurso haya sido interpuesto, por lo que las conclusiones del impetrante carecen de fundamento y deben ser desestimadas;

Considerando, que por tratarse de una cuestión de competencia, procede que la Suprema Corte de Justicia disponga por ante el tribunal que debe conocer del mismo y lo designe igualmente.

Por tales motivos, y vistos los artículos 1, 2, 25 y 29 de la Ley de Habeas Corpus de 1914, 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

FALLA:

Primero: Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en primer grado de la acción de habeas corpus impetrada por Daniel Enrique Valdez y declina el conocimiento de la misma por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavaréz, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 2

Materia:	Habeas corpus.
Impetrante:	Carlos Rosario Rodríguez.
Abogados:	Lic. José de los Remedios Terrero Matos y Dr. Julio César Terrero Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción constitucional de habeas corpus incoada por Carlos Rosario Rodríguez, ex militar, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1256415-8, domiciliado y residente en la avenida Lópe de Vega esquina San Cristóbal, de la ciudad de Santo Domingo, D. N., actualmente preso en la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al custodio del impetrante, en sus generales de ley, destacado en la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal;

Oído al Lic. José de los Remedios Terrero Matos y al Dr. Julio César Terrero Rodríguez informar a la corte que ostentan la representación del impetrante Carlos Rosario Rodríguez;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Visto el auto dictado de fecha 25 de noviembre del 2002, mediante el cual se llama a los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella;

Resulta, que el 22 de octubre del 2002 fue depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por los abogados Lic. José de los Remedios Terrero Matos y Dr. Julio César Terrero Rodríguez, a nombre de Carlos Rosario Rodríguez, mediante la cual introdujeron una acción constitucional de habeas corpus que termina así: **“Primero:** Que dictéis auto de habeas corpus a favor del impetrante Carlos Rafael Rodríguez, fijando fecha, día y mes en que deberá conocerse sumariamente el presente recurso; **Segundo:** Que en cuanto a la forma, se declare bueno y válido el presente recurso por haber sido elevado en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, ordenéis la inmediata puesta en libertad del impetrante Carlos Rosario Rodríguez, por considerar que su prisión es ilegal en virtud de lo que establece la Constitución de la República con las constitucionales 48 horas del detenido; **Cuarto:** Las costas de oficio”;

Resulta, que en atención a la solicitud formulada por Carlos Rosario Rodríguez, la Suprema Corte de Justicia dictó un auto el 11 de noviembre del 2002, que dice así: **“Primero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el señor Carlos Rosario Rodríguez, sea presentado ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día diecinueve (19) del mes de noviembre del año 2002, a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias Públicas, y la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroe, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mantenimiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el oficial encargado de la Cárcel

Preventiva de Najayo, San Cristóbal, o las personas que tengan bajo se guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Carlos Rosario Rodríguez, se presenten con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente, para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querrelas o denuncias que tienen en prisión a Carlos Rosario Rodríguez, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebra el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como en efecto disponemos, que el presente auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrativo de la Cárcel Preventiva de Najayo, San Cristóbal, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto; y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que la audiencia para conocer de la presente acción constitucional de habeas corpus fue fijada para ser conocida el día 19 de noviembre del 2002 a las 9 horas de la mañana (9:00 A. M.), en la cual el ministerio público concluyó in limine litis de la siguiente forma: “De conformidad con la instancia depositada por ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de octubre del 2002 en habeas corpus a favor del impetrante, sólo se remite el sometimiento, y en la instancia sólo se expresa: “que el impetrante guarda prisión desde el 11 de octubre del 2002, pero no explica el motivo, ni señala el tribunal apoderado, y el expediente sólo dice que guarda prisión ilegal por una querrela que le puso su esposa, la cual luego fue desestimada mediante un acto firmado por ella retirando la

querella. También señala que tiene un mes y días en prisión, por lo que solicitamos se le de oportunidad a los abogados de informarnos dónde está el expediente, que lo activen y lo dejamos a la soberana apreciación de esta Suprema Corte de Justicia”;

Resulta, que la presidencia solicitó a los abogados del impetrante para que se pronunciaran respecto de las conclusiones del ministerio público, respondiendo éstos en la siguiente forma: “Consideramos ilegal la prisión por tener más de un mes en el ejercicio (sic) sin hacerle interrogatorio alguno, luego fue trasladado a la fiscalía donde lo mantuvieron quince (15) días y de allí fue enviado a la Cárcel de Najayo; por eso, consideramos ilegal su prisión. Nosotros en virtud del artículo 8, inciso b) solicitamos a esta Suprema Corte de Justicia para que en nombre de Dios tome la medida que se le de la libertad, en virtud de la ilegalidad de la prisión”;

Resulta, que oído nuevamente al ministerio público, éste dictaminó en la siguiente forma: “Que se declare la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la presente acción constitucional de habeas corpus impetrada y solicitada por el nombrado Carlos Rosario Rodríguez, por haberse establecido que el mismo: **Primero:** No tiene privilegio de jurisdicción porque no ostenta ninguna investidura a esos fines; **Segundo:** Porque la Suprema Corte de Justicia no está apoderada del recurso de casación alguno elevado como consecuencia del expediente contentivo de las acusaciones de su prisión; **Tercero:** Porque el impetrante no ha probado que la jurisdicción competente le haya rehusado en derecho el mandamiento solicitado por él; **Cuarto:** Porque no ha sido objeto de sentencia de descargo con autoridad de la cosa juzgada; **Quinto:** Porque no guarda prisión a pesar de haber cumplido la pena que se le haya impuesto; y finalmente en su instancia alude, aunque no prueba, que la prisión que sufre involucra al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, cuestión que hace presuponer que dicha instancia está apoderada del expediente aludido; también su referida instancia relaciona una querella presentada por su esposa y de la cual supuestamente renuncia mediante un acto notarial mencionada. Y haréis justicia”;

Resulta, que la presidencia le concedió la palabra a los abogados del impetrante, para que se refirieran a las conclusiones del ministerio público, quienes concluyeron así: “Lo dejamos a la soberana apreciación de esta Suprema Corte de Justicia para conocer de la competencia (sic) del recurso de habeas corpus”;

Resulta, que además, los abogados de la defensa depositaron fotocopia del expediente instrumentado contra Carlos Rosario Rodríguez;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de retirarse a deliberar produjo la siguiente sentencia: **“PRIMERO:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por el representante del ministerio público en la acción constitucional de habeas corpus interpuesta por el impetrante Carlos Rosario Rodríguez, lo que fue dejado por sus abogados a la soberana apreciación de esta Suprema Corte de Justicia para ser pronunciado en la audiencia pública del día 27 de noviembre del 2002 a las nueve (9:00) horas de la mañana; **SEGUNDO:** Se pone a cargo del encargado de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **TERCERO:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia después de haber estudiado el expediente:

Considerando, que todo tribunal apoderado del conocimiento de un asunto, sobre todo como el de la especie, que es de orden público por tratarse de una acción constitucional de habeas corpus, lo primero que debe examinar es su propia competencia;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus de 1914 dispone las siguientes reglas de competencia: “Primero: Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios que tienen capacidad legal para expedir mandamientos de arresto, de conducción o de prisión, ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial donde se siguen las actuaciones o ante el juez de primera instancia del lugar donde se encuentre detenida, arrestada o presa la persona de que se trate; Segundo: Cuando se trate de casos que

procedan de funcionarios o empleados que no tienen calidad legal para dictar órdenes de arresto, detención o prisión ante cualquier juez”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia tiene, en ciertos casos, competencia para conocer en primera y única instancia de la acción de habeas corpus, pero es cuando al peticionario se le haya rehusado el mandamiento, tanto de parte del juez de primera instancia, como por la corte de apelación que tenga jurisdicción sobre dicho juzgado, o en los casos en que estos tribunales se hayan desapoderado definitivamente del asunto por haber juzgado el fondo de la inculpación y estar la Suprema Corte de Justicia apoderada de un recurso de casación, o cuando ningún tribunal esté apoderado del asunto, o cuando el impetrante haya sido descargado o cumplido la pena que se le haya impuesto y la sentencia de descargo o condenatoria, según el caso, haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que tal como lo sostiene el ministerio público en su dictamen, el impetrante Carlos Rosario Rodríguez no ha establecido, como es su obligación, que goza del privilegio de jurisdicción, conforme el artículo 67 de la Constitución dominicana, para ser juzgado en única instancia por la Suprema Corte de Justicia; que tampoco ha probado que se encuentra en una de las situaciones expresadas en el considerando anterior; que por el contrario, en los documentos depositados por sus propios abogados hay constancia de que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, requirió al Juez Coordinador de Instrucción del Distrito Nacional el apoderamiento de un juez de instrucción para que instruyera la sumaria correspondiente contra el impetrante, lo que fue corroborado por el propio acusado al admitir ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia, que había sido interrogado por uno de los jueces de instrucción del Distrito Nacional;

Considerando, que por tanto, estando apoderado del caso un juez de instrucción del Distrito Nacional, es obvio que el juez competente para conocer de esta acción constitucional de habeas

corpus lo es uno de los jueces de las salas en que está dividida la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pues es aquí donde se siguen las actuaciones, como lo requiere el artículo 2 de la ley de la materia, y no la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, por autoridad de la Ley en nombre de la República, oído el dictamen del ministerio público y visto la Ley 5353 sobre Habeas Corpus, después de haber deliberado:

FALLA:

Primero: Declara su incompetencia para conocer de la acción constitucional de habeas corpus incoada por Carlos Rosario Rodríguez y designa la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer de la presente acción constitucional de habeas corpus; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República y al interesado; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 29 de julio de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alberto Bello Domínguez y compartes.
Abogados:	Dres. Luis Medina Sánchez y Juan A. Ferrand.
Recurridas:	María Nova Marizán y compartes.
Abogado:	Dr. Felipe García Hernández.

LAS CAMARAS REUNIDAS*Casa*

Audiencia pública del 27 de noviembre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

**Dios Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto, Genaro, Rafael, María Isabel, Máxima, Zoraida y Eduardo Bello Domínguez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y personal Nos. 6725, 5403, 6134, 5019, 5348 y 5977, series 65, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Samaná, contra la sentencia civil No. 56 del 29 de julio de 1997, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 1998, suscrito por el Dr. Luis Medina Sánchez, por sí y por el Dr. Juan A. Ferrand, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 1998, suscrito por el Dr. Felipe García Hernández, abogado de la parte recurrida;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Juez Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Presidente, por medio del cual llama a los Magistrados Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, jueces de este tribunal, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la inhibición de la Magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 7 de abril de 1999, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en la documentación a que la misma se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda civil en partición de bienes incoada por la actual recurrida contra los ahora recurrentes, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó el 26 de noviembre de 1987 una sentencia con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Declarando buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en partición de bienes, incoada por la señora María Nova Marizán y sus hijas menores Carmen Bello Nova, Rosa Bello Nova y Juana Bello Nova, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Felipe García Hernández, por haber sido interpuesta en forma regular y tiempo hábil, rechazando en cuanto al fondo por injusta y carente de motivo legal; **Segundo:** Acogiendo en cuanto al fondo las conclusiones de la parte demandada por ser justa y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Ordenando la partición de bienes relictos por el finado Eduviges Bello, entre la cónyuge común en bienes que le supervive y los demás hijos herederos regulares conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 985, exceptuando de los efectos propios de la demanda en partición: a) Una porción de terrenos de 5 tareas y seis (6) varas, adquirida por la señora María Nova Marizán, en compra realizada por ella la señora Cornelia Bello Vda. Reyes; b) 115 tareas y 22 varas vendidas al señor Alberto Bello, en el año 1972; d) 38 tareas y 12 varas conuqueras vendidas al señor Genaro Bello, en 1968; e) 10 tareas vendidas a la señora Magda Ortiz de Janney, el 11 de enero de 1985; f) 15 tareas vendidas al Señor Joseph Salvatore Sallito, el 16 de noviembre del 1983; ya que estos actos son productos de la libre expresión de su voluntad; **Cuarto:** Ordenando la partición de 16 tareas de terrenos dentro de la Parcela No. 19 D. C. No. 7 de Samaná, en una proporción de 50% para la cónyuge superviviente y 50% para los herederos regulares del finado Eduviges Bello, así como una casa de block y techada de zinc, ubicada en la sección de Las Galeras, que actualmente ocupa la cónyuge común en bienes señora María Nova Marizán; **Quinto:** Designando Juez Comisario a la Licda. Socorro Báez de Barba, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Samaná, y al Dr. Ramón Antonio Solís Lora, Notario Público de los del número para el municipio de Samaná, quienes tendrán a su cargo las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes relictos por el finado Eduvigés Bello; **Sexto:** Designando a los nombrados Milton E. Suárez Joubert, Bolívar Pierrot Mullix y Francisco de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas personales de identidad personal Nos., domiciliados y residentes en este municipio de Samaná, para que previamente a las operaciones anteriormente descritas y luego de prestar el juramento de ley en presencia de las partes, siempre que éstas les acepten, examinen e informen si los bienes son o no de cómoda división en naturaleza y de lo contrario procedan a la formación de los lotes, conforme la proporción legal de los derechos de las partes en litis, siempre siguiendo las normas de equidad que rigen las particiones; **Séptimo:** Disponiendo todas las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, ordenando su distracción a favor del Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que en ocasión del recurso de apelación interpuesto, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís rindió su sentencia de fecha 12 de diciembre de 1991, cuya parte dispositiva se expresa así: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimada, por falta de concluir; **Segundo:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora María Nova Marizán, contra la sentencia No. 63, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **Tercero:** La Corte actuando por propia autoridad revoca los ordinales 1, 2, 3, 4 de la sentencia apelada y en consecuencia; **Cuarto:** Declara nulos los actos de venta intervenidos entre el de cujus Eduvigés Bello y las partes intimadas ya que los mismos no fueron registrados debidamente y por haberse demostrado que el de cujus no sabía firmar; **Quinto:** Ordena la partición de los bienes sucesorales de Eduvigés Bello entre sus herederos Eduardo Bello, Genaro, Alberto, Rafael, Leocadia, Máxima y María Isabel Bello Domínguez y Carmen, Rosa y Juana Bello Nova, según su vocación; **Sexto:** Confirma los ordinales 5to. y

6to. de la sentencia apelada; **Séptimo:** Pone las costas a cargo de la masa a partir; **Octavo:** Excluye de la partición los bienes adquiridos por la señora María Nova consistentes en 9 $\frac{1}{4}$ tareas, dentro de la Parcela No. 26, del D. C. No. 7 de Samaná y 5 tareas y 6 varas dentro de la Parcela No. 3 del D. C. No. 7 de Samaná, por haberlas adquirido por compra a Leocadio Bello Marrero y Cornelia Bello Vda. Reyes respectivamente en el año 1970 antes del matrimonio con el de cujus”; c) que recurrido en casación dicho fallo, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó el 24 de marzo de 1993, una sentencia con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones civiles, el 12 de diciembre de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”; y d) que la Corte de Apelación de La Vega como tribunal de envío, dictó el 29 de julio de 1997 la sentencia hoy impugnada en casación, que contiene el dispositivo siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación hecho contra la sentencia No. 63-Bis, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete (1987), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santa Bárbara de Samaná, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma, **Segundo:** Que actuando por propia autoridad y contrario imperio, esta Corte ordena la revocación de los ordinales, primero, segundo, tercero y cuarto de la sentencia precitada, por improcedentes, mal fundados y por hacer el Juez a-quo una errada aplicación del derecho a los hechos de la causa; **Tercero:** Ordena la partición de los bienes sucesorales del de cujus Eduvigés Bello, entre sus herederos y declara a Eduardo, Genaro, Alberto, Rafael, Leocadia, Máxima y María Isabel Bello Domínguez, simples herederos y excluidos de la partición en la Parcela No. 19, del Distrito Catastral No. 7 de Samaná y Parcela 33 del Distrito Catastral No. 7 de Samaná, por aplicación del artículo 792 del Código Civil, en consecuencia declara como únicas heredadas en las susodichas

parcelas a Carmen, Rosa y Juana Bello Nova; **Cuarto:** Declara la nulidad de los actos de ventas intervenidos entre el de cujus Eduviges Bello y la parte intimada, así como el de compraventa intervenido entre Eduviges Bello y la señora Magda Ortiz de Janney, por haberse comprobado que el de cujus vendedor no sabía firmar y por haber firmado el último acto después de muerto; **Quinto:** Confirma los ordinales quinto y sexto de la sentencia recurrida; **Sexto:** Ordena la exclusión de la partición de que se trata, de los bienes adquiridos por la señora María Nova Marizán, consistentes en 9 ¼ tareas de tierras dentro de la Parcela No. 26, del Distrito Catastral No. 7, de Samaná, y 5 tareas y 6 varas dentro de la Parcela 31, del Distrito Catastral de Samaná, por haberse comprobado que la adquirió antes del matrimonio contraído con el de cujus Eduviges Bello; **Séptimo:** Ordena que las costas procedimentales sean puestas sobre la masa de bienes a partir”;

Considerando, que la parte recurrida formula, como cuestión previa al examen del recurso de casación de que se trata, la nulidad absoluta y radical de dicho recurso, por violación a los artículos (sic) 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el acto de notificación del mismo no indica el lugar donde se trasladó el alguacil, o sea, la sección, no contiene emplazamiento y, finalmente, fue notificado a los 32 días, lo que conlleva, además, la caducidad del recurso, al tenor del artículo 7 antes mencionado; pero,

Considerando, que, respecto a la alegada caducidad del recurso en base a la violación del artículo 7 de la referida Ley de Procedimiento de Casación, la notificación realizada en la especie el 20 de febrero de 1998, tomando como punto de partida el 20 de enero de ese año, fecha ésta en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto de autorización para emplazar, resultó oportuna en el tiempo, habida cuenta de que el plazo de treinta días establecido por dicho artículo es franco y, por lo tanto, no se cuenta el “dies a-quo”, o sea, el de la fecha del auto (20 de enero 1998), ni el “dies ad-quem”, es decir, el día del vencimiento

(19 de febrero de 1998); que, en consecuencia, la notificación hecha en la especie el 20 de febrero de 1998, fue regular y válida, por lo que dicha caducidad carece de asidero legal y debe ser desestimada;

Considerando, que, en relación con las nulidades de forma denunciadas por la recurrida, cuando la inobservancia de las formalidades alegadamente incumplidas por los recurrentes, que no son de orden público, no le han impedido a dicha parte recurrida ejercer su derecho de defensa ante la jurisdicción de casación, como ha ocurrido en este caso, ello no implica nulidad alguna, pues en virtud del principio legal de que “no hay nulidad sin agravio”, la irregularidad del acto incriminado no causa en ese caso ningún perjuicio a los intereses de la defensa; que, como en la especie la recurrida constituyó abogado y produjo sus medios de defensa en tiempo oportuno, como consta en el expediente, las nulidades planteadas resultan improcedentes y deben ser desestimadas;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio proponen los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias del proceso; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de las piezas y documentos aportados por los ahora recurrentes al proceso; **Tercer Medio:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 972 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Insuficiencia de motivos; **Quinto Medio:** Violación de los derechos sucesorales de los ahora recurrentes”;

Considerando, que en el primer medio los recurrentes expresan, en síntesis, que el fallo recurrido se fundamenta en el artículo 972 (sic) del Código Civil... que no tiene aplicación en ningún aspecto del proceso... y porque no menciona ni interpreta artículos importantes que tocan o atañen a la partición de bienes indivisos y sucesorales, ni a la base legal relativa al cierre o fin de la comunidad matrimonial;

Considerando, en cuanto a la evidente falta de desarrollo de ese medio, que para cumplir con el voto de la ley, no basta la simple

enunciación de “artículos importantes”, cuya violación se invoca, como expresan los ahora recurrentes; es indispensable, además, que éstos desenvuelvan, aunque sea de manera sucinta, en el memorial correspondiente, los fundamentos del recurso y expliquen en qué consisten las violaciones a la ley por ellos denunciadas; que el medio de casación examinado se limita, como se ha visto, a emitir denuncias de carácter puramente general, incluso en términos muy ambiguos, aduciendo una simple inaplicabilidad del artículo 972 (sic) del Código Civil, y la omisión de mencionar e interpretar textos legales “importantes”, sin indicarlos siquiera, ni señalar la alegada ausencia de base legal sobre el cierre o fin de la comunidad matrimonial; todo ello sin haber especificado de ningún modo en qué se fundamentan los vicios imputados al fallo atacado, que puedan justificar los agravios que figuran en el epígrafe de dicho medio, referidos a supuestas falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; que, en esa situación, el primer medio del recurso resulta inadmisibles por violatorio del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en los medios tercero, cuarto y quinto planteados por el recurrente, cuyo examen se realiza conjuntamente por convenir a su mejor solución, se alega, en resumen, que la Corte a-qua, al no ponderar los hechos, documentos y circunstancias del proceso, entendió de manera errónea, que los ahora recurrentes incurrieron en una ocultación en su provecho de bienes inmuebles de la sucesión del de-cujus Eduvigés Bello, mal aplicando el artículo 972 (sic) del Código Civil, ya que la venta de inmuebles entre padres e hijos es perfectamente legal... y las ventas que hiciera Eduvigés Bello a algunos de sus hijos... fueron hechas de buena fe, mediante actos hechos por ante el Alcalde Pedáneo de la sección Las Galeras durante los años 1950 a 1956 y 1970... incurriendo en una violación de los derechos sucesorales de los recurrentes; que, asimismo, dicha Corte se limitó a ponderar los documentos..., con los cuales presuntamente se demuestra que el de-cujus no sabía leer ni escribir; que, continúan los recurrentes en sus alegatos, la sentencia recurrida no se refiere a los derechos sucesorales de

dichos recurrentes, nacidos de la unión matrimonial de su finada madre Fredesvinda Domínguez con el de-cujus Eduvigés Bello... no dando motivos suficientes..., sobre todo para considerar que los recurrentes también deben ser excluidos de los derechos hereditarios que les corresponden dentro de la Parcela No. 33 del D. C. No. 7 del municipio de Samaná; que al aplicar erróneamente el artículo 972 (sic) del Código Civil, el fallo atacado incurrió en una violación de los derechos sucesorales de los recurrentes;

Considerando, que la Corte a-qua, en su decisión ahora impugnada expuso que “de los documentos aportados por las partes se comprueban las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas: A) que el día veinticuatro (24) del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), falleció en la sección Las Galeras del municipio de Samaná, el señor Eduvigés Bello, según acta de defunción tardía registrada con el No. 4, libro 50, folio en blanco, del año 1987, expedida por el oficial de Estado Civil de la ciudad de Samaná; B) que en fecha dos (2) del mes de enero del año mil novecientos treinta y ocho (1938) Eduvigés Bello contrajo matrimonio con la señora Fredesvinda Domínguez, procreando en dicho matrimonio a los hijos: Alberto, Genaro, Máxima, Rafael, María, Locadía y Eduardo Bello Domínguez; C) que la señora Fredesvinda Domínguez, falleció el veintiséis (26) del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y siete (1967), en la sección de Las Galeras del municipio de Samaná; D) que en fecha quince (15) del mes de marzo del año mil novecientos setenta y ocho (1978), el señor Eduvigés Bello contrajo matrimonio con la señora María Nova Marizán, y que de dicha unión nacieron: Juana, Carmen y Rosa Bello Nova; E) que en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve (1959), el Tribunal Superior de Tierras ordenó el registro de la Parcela No. 19, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, sección Las Galeras, en favor del señor Eduvigés Bello; F) que en el expediente figuran los siguientes actos de venta”: acto de fecha 24 de agosto del 1973, por el cual Eduvigés Bello le vende a Eduardo Bello, una porción de terreno dentro de la Parcela No. 19 del Distrito

Catastral No. 7, Las Galeras, municipio de Samaná, con una extensión superficial de ciento quince tareas (115) más o menos; contrato de venta de fecha 16 de julio de 1979, intervenido entre Leocadio Bello y la señora María Nova, por el cual el primero le vende a la segunda una porción de terreno perteneciente a la Parcela No. 26, del Distrito Catastral No. 7, Las Galeras, municipio de Samaná, con una extensión superficial de noventa y cuatro (94) tareas; contrato de venta de fecha 16 de noviembre de 1983, intervenido entre Eduviges Bello y Joseh Salvatore Sallito, en el cual el primero vende al segundo, una porción de terreno perteneciente a la Parcela No. 19, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, Las Galeras, con una extensión superficial de quince (15) tareas; y yerba de guinea tres (3) tareas; contrato de venta de fecha 30 de agosto de 1984, por el cual Eduviges Bello vende a Eduardo Bello una porción de terreno dentro de la Parcela No. 33, del Distrito Catastral No. 7, Las Galeras del municipio de Samaná, con una extensión superficial de 38 (40) tareas y media (1/2); contrato de venta entre Eduviges Bello y Alberto Bello de fecha 30 de agosto de 1984, por el cual el primero vende al segundo una porción de terreno dentro de la Parcela No. 19, del Distrito Catastral No. 7, Las Galeras, municipio de Samaná, con una extensión superficial de sesenta y seis (66) tareas, con veintidós (22) varas conuqueras; contrato de venta de fecha 30 de agosto de 1984, intervenido entre Eduviges Bello y Genaro Bello, por el cual el primero vende al segundo una porción de terreno dentro de la Parcela No. 19, del Distrito Catastral No. 7, en la Playita, Las Galeras, Samaná, con una extensión superficial de treinta y ocho (38) tareas y doce (12) varas conuqueras; contrato de venta de fecha 30 de agosto de 1984, por el cual Eduviges Bello vende a Alberto Bello una porción de terreno perteneciente a la Parcela No. 19, del Distrito Catastral No. 7, Las Galeras, de Samaná, La Playita, con una extensión superficial del sesenta y seis (66) tareas con veintidós (22) varas conuqueras; G) que reposa en el expediente una certificación de la oficina de la cédula de Samaná, de fecha siete (7) del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y ocho (1988) que copiada

textualmente tiene el siguiente tenor: A quien pueda interesar. Numero 0026... le manifestamos (sic) que la cédula número 001006, serie 65 perteneciente al señor Eduviges Bello, fallecido, lugar de nacimiento Samaná, República Dominicana, mayor de edad, dominicano, soltero, agricultor, domiciliado en Samaná, R. D., residencia Las Galeras, color indio, pelo crespo, ojos negros, estatura 5 pies 6 pulgadas, peso 140 libras, señas particulares ningunas, fecha de expedición veinte (20) del 5 del 1932 (sic). En la tarjeta matriz de dicho contribuyente dice que el mismo no sabía leer ni escribir. Bienvenido Ramírez Balbuena, encargado cédula Samaná. Asimismo, en el registro electoral depositado correspondiente a Eduviges Bello, se observa que el mismo no sabía firmar; H) que mediante el acto No. 155, del veintiséis (26) de septiembre del año mil novecientos ochenta y seis (1986), del ministerial Francisco de la Cruz, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, María Nova Marizán, por sí y en representación de sus hijas menores Carmen Bello Nova, Rosa Bello Nova y Juana Bello Nova, demandó en partición a los señores Rafael Bello, Alberto Bello, Eduardo Bello, Genaro y/o Julio Bello, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; que, sigue expresando el fallo recurrido, al momento de su fallecimiento, el señor Eduviges Bello dejó como continuadores jurídicos a los señores Alberto, Genaro, Máxima, Rafael, María, Leocadio y Eduardo Bello Domínguez, todos procreados con su primera esposa señora Fredesvinda Domínguez, fallecida; y las jóvenes Juana, Carmen y Rosa Bello Nova, todas procreadas con la señora María Nova Marizán; que la actual recurrida solicitó a la Corte a-qua, en sus conclusiones al fondo, la declaración de simples herederos y excluidos de la herencia de Eduviges Bello, en la Parcela No. 19... y en la Parcela No. 33, ambas del Distrito Catastral No. 7 de Samaná, a Eduardo, Genaro, Alberto Rafael, Leocadio, Máxima y María Isabel Bello Domínguez, por aplicación del artículo 792 del Código Civil...; que reposa en el expediente, dice el fallo recurrido, el acta de matrimonio No. 26 de fecha 15 de marzo de 1978, del Oficial del Estado Civil de Samaná, correspon-

diente a los cónyuges Eduvigés Bello y María Nova Marizán, en la cual se hace constar que dichos contrayentes no saben firmar; que la Corte a-qua comprobó, “por documentos emanados de organismos oficiales del Estado que el de-cujus Eduvigés Bello no sabía leer ni escribir, y en consecuencia, no sabía firmar, por lo que procede declarar la nulidad de los actos de venta que aparecen en la sentencia atacada; que ha quedado comprobado además, expresa dicha decisión, que el acto de venta intervenido entre Eduvigés Bello y Magda Ortiz de Hanney, el once (11) de enero de 1985, fue hecho después de la muerte del vendedor Eduvigés Bello, ocurrida el 24 de septiembre de 1984, por lo que la Corte a-qua procedió a declarar la nulidad de dicho acto de venta; que dicha Corte declaró a los señores Eduardo, Genaro, Alberto, Rafael, Leocadio, Máxima y María Isabel Bello Domínguez, simples herederos y excluidos de la herencia de Eduvigés Bello, en la Parcela No. 19 del Distrito Catastral No. 7, de Samaná, en aplicación del artículo 792 del Código Civil, por haberse comprobado la desviación u ocultación que intentaron hacer esos herederos del inmueble señalado, al establecer que el de-cujus no sabía firmar; que en el presente caso, expresa la sentencia objetada, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la desviación de bienes hereditarios a que alude dicho texto legal, ya que el elemento intencional está probado por las maniobras fraudulentas efectuadas por los herederos de referencia, al intentar distraer el inmueble precitado; y el elemento material, porque la distracción u ocultamiento recayó sobre un efecto de la sucesión, como es el inmueble en cuestión;

Considerando, que, como se ha visto, la Corte a-qua ha comprobado, mediante la documentación sometida a su escrutinio, que los actuales recurrentes Eduardo, Alberto y Genaro Bello Domínguez ostentan, entre otros, la calidad de hijos herederos del finado Eduvigés Bello, quienes figuraban como compradores en sendos actos de venta otorgados supuestamente por su padre ahora causante, en vida de éste, sobre varias porciones de terreno dentro de las Parcelas Nos. 19 y 33 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, que resultaron pertenecer al acervo sucesorio

ral relicto por dicho finado; que de conformidad con las pruebas documentales referidas en la sentencia impugnada, retenidas por la Corte a-qua para formar su convicción, los actos de venta de inmuebles aludidos en el fallo recurrido, dentro de las Parcelas 19 y 33 antes citadas, fueron declarados nulos por dicha Corte, en razón de haber comprobado en la instrucción del proceso, mediante pruebas literales fehacientes, conforme al criterio soberano de la misma, que el de-cujus Eduviges Bello, alegado vendedor, no sabía leer ni escribir, ni sabía firmar, quedando además establecido que uno de esos actos de disposición inmobiliaria, concertado entre el referido fallecido y Magda Ortiz de Hanney el 11 de enero de 1985, fue hecho después de la muerte de dicho vendedor, ocurrida como antes se ha dicho el 24 de septiembre de 1984; que las circunstancias que rodearon la elaboración de los actos de venta en los cuales intervinieron como compradores los herederos de Eduviges Bello, nombrados Eduardo, Alberto y Genaro Bello Domínguez, constituyeron maniobras fraudulentas para frustrar a sus coherederos, por haber sido “suscritos” por su padre, como pretendido vendedor, quien no sabía firmar, con el propósito evidente de distraer u ocultar en su beneficio personal bienes inmuebles relictos por el de-cujus Eduviges Bello; que, como ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, no habiendo determinado la ley los hechos o circunstancias que caracterizan el ocultamiento o la distracción a que se refiere el artículo 792 del Código Civil, los jueces del fondo disponen al respecto de un poder soberano de apreciación; que, por tanto, al entender la Corte a-qua que la mala fe o intención fraudulenta, que es consustancial a la naturaleza del delito civil previsto en dicho texto legal, se ha manifestado en la especie por el hecho de los coherederos Eduardo, Alberto y Genaro Bello Domínguez haber participado activamente en la ejecución de varios actos traslativos de propiedad inmobiliaria en su provecho exclusivo con el supuesto asentimiento de su padre Eduviges Bello, quien no pudo manifestar nunca ese consentimiento por no saber leer ni escribir, ni firmar, según consta en el fallo objetado, dicha Corte, como se advierte, ejerció correctamente en tales as-

pectos su facultad de apreciación, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, salvo lo que se dirá a continuación;

Considerando, que si bien los jueces del fondo pueden establecer soberanamente, como se ha expresado, los elementos de hecho que tipifican la distracción u ocultamiento de bienes sucesorales, al tenor del artículo 792 del Código Civil, y disponer, en consecuencia, las penas establecidas en dicha legislación para ese delito civil, ello no significa, en modo alguno, que esos jueces puedan aplicar a los coherederos, aun de la misma estirpe, que no incurrieron, ni participaron personalmente en la comisión del referido delito, las sanciones recibidas por los coherederos infractores, como ha ocurrido en la presente especie; que, en efecto, al declarar a todos los sucesores Bello Domínguez como “simples herederos y excluidos de la partición” de las Parcelas No. 19 y 33 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, cuando dichas sanciones debieron operar solamente respecto de los coherederos Eduardo, Alberto y Genaro Bello Domínguez, coautores personales del delito civil en cuestión, y al declarar, además, como únicos herederos en dichos inmuebles a los sucesores Bello Nova, la sentencia atacada ha incurrido en la violación al artículo 792 premencionado, en el aspecto analizado, y en una evidente insuficiencia de motivos, como denuncian los recurrentes; que, por consiguiente, dicha decisión debe ser casada, en el aspecto analizado;

Considerando, que el segundo medio presentado por los recurrentes se refiere, en resumen, a que el fallo criticado no ponderó el acto de venta bajo firma privada de fecha 16 de julio de 1979, mediante el cual la señora María Nova Marizán adquirió $9\frac{1}{4}$ tareas de terreno dentro de la Parcela No. 26 del D. C. No. 7 de Samaná..., estando casada con Eduviges Bello...; que no obstante comprobar, mediante acta de matrimonio de fecha 15 de marzo de 1978, que Eduviges Bello contrajo matrimonio civil con la ahora recurrida María Nova Marizán... y que las $9\frac{1}{4}$ tareas de terreno adquiridas por esta última... fueron con posterioridad al matrimonio,

la Corte a-qua dio como buena y válida una declaración hecha por ante el Notario Dr. Ramón Aníbal Olea Linares de fecha 22 de mayo de 1987, que ubica dicha compra en el año 1970, desconociendo así la adquisición de dicho terreno, por parte de María Nova Marizán, casi un año después de haber contraído matrimonio con el de-cujus Eduvigés Bello, por lo cual se ha incurrido en una violación a la ley, al excluir esta última porción de terreno de la partición de que se trata, concluyen los recurrentes;

Considerando, que, al respecto, la sentencia impugnada expone que la actual recurrida le solicitó a la Corte a-qua la exclusión de la partición de los bienes adquiridos por ella, con anterioridad al matrimonio con Eduvigés Bello, consistentes en 9 ^{1/4} tareas de tierras dentro de la Parcela No. 26 del Distrito Catastral No. 7 de Samaná y 5 tareas y 6 varas dentro de la Parcela 31 del mismo Distrito Catastral, por haberlas adquirido por compra a Leocadio Bello Marrero en el año 1970, “según consta en la declaración de venta de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete (1987), legalizada por el Notario del Municipio de Samaná, Dr. Ramón A. Olea Linares”; que ha sido probado, expresa el fallo atacado, que como los bienes inmuebles preseñalados fueron adquiridos por la hoy recurrida antes de su matrimonio con el finado Eduvigés Bello, efectuado el 15 de marzo de 1978, tales bienes inmuebles no forman parte de la comunidad conyugal, por lo que la Corte a-qua entendió que procedía excluir de la partición de esa comunidad los bienes precitados, al tenor del artículo 1402 del Código Civil;

Considerando, que, como consta en otro lugar de esta sentencia, la Corte a-qua retuvo los hechos, por una parte, de que en fecha quince (15) de marzo de mil novecientos setenta y ocho (1978), Eduvigés Bello contrajo matrimonio con María Nova Marizán, conforme al acta No. 26 levantada por el Oficial del Estado Civil de Samaná, y, por otro lado, de la existencia de un contrato de venta de fecha dieciséis (16) de julio de mil novecientos setenta y nueve (1979), intervenido entre Leocadio Bello y María Nova, por

el cual el primero le vendió a la segunda un cuadro de terreno dentro de la Parcela No. 26 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Samaná, “con una extensión superficial de noventa y cuatro (94) tareas...”; que, sin embargo, en la motivación referida anteriormente la Corte a-qua, frente al pedimento de la hoy recurrida concerniente a la exclusión de la partición en cuestión de los bienes adquiridos por ella antes de su matrimonio con Eduviges Bello, consistentes en sendas porciones de terreno dentro de las referidas Parcelas Nos. 26 y 31, declara dicha Corte que “ha sido probado... que los bienes inmuebles señalados más arriba fueron adquiridos antes de la celebración del matrimonio con el finado Eduviges Bello”;

Considerando, que esa forma de proceder, sin mayores explicaciones ni justificación comprensible, trae consigo no sólo una insuficiente motivación, como alegan los recurrentes, sino una evidente contradicción respecto de la Parcela No. 26 citada, la que el fallo recurrido excluye de la partición de la comunidad conyugal en base a una “declaración de venta” del año 1987, cuando en sentido contrario dicho fallo verifica y retiene la existencia de un acto de venta, por el cual la actual recurrida María Nova Marizán adquirió el 16 de julio de 1979, después de su matrimonio con Eduviges Bello, una porción de dicha parcela, acreciendo con ello, según se invoca, el patrimonio conyugal; que, en cuanto a la Parcela No. 31 también excluida de la partición, la sentencia criticada muestra la deficiencia de motivos denunciada por los recurrentes, por cuanto fundamenta la referida exclusión en la “declaración de venta” del año 1987 antes citada, la cual, aparte de que no incluye la mencionada Parcela 31, su fuerza probante ha resultado cuestionada, en tanto cuanto dicho documento se encuentra controvertido en sus efectos por el acto de venta del 16 de julio de 1979, según se ha dicho; que, por tales razones, procede la casación de la decisión impugnada, en el aspecto examinado;

Considerando, que, según se ha visto, la sentencia atacada contiene en sentido general, salvo en los aspectos que resultaron casa-

dos, una adecuada exposición de los hechos de la causa que le han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y verificar, por tanto, que la Corte a-qua hizo en la especie una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada, entre otras causas, por insuficiencia de motivos, como ha ocurrido en la especie, las costas podrán ser compensadas, en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 29 de julio de 1997, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, como tribunal de envío, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo y reenvía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones, delimitado a los aspectos que fueron objeto de casación en el cuerpo de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous
Eglys Margarita Esmurdoc
Margarita A. Tavares
José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de marzo del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jorge Pericle Joa Aviar.
Abogado:	Dr. Juan Euclides Vicente Roso.
Recurrida:	Eulalia Aybar Piñeyro.
Abogado:	Dr. Ramón E. Suberví Pérez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 27 de noviembre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Pericle Joa Aybar, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0023704-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Jorge Pericles Joa Aybar, con-

tra la sentencia de fecha 16 de marzo del 2000, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto del 2000, suscrito por el Dr. Juan Euclides Vicente Roso, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre del 2000, suscrito por el Dr. Ramón E. Suberví Pérez, abogado de la parte recurrida, Eulalia Aybar Piñeyro;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de noviembre del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta Cámara, para la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de marzo del 2001, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo, incoada por la señora Eulalia Aybar de Piñeyro, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de julio del 1995 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar todas y cada una de las conclusiones incidentales presentadas por la parte demandada: sucesores del Sr. Ramón Joa, y entre ellos el señor Jorge Joa, por improce-

dentes, mal fundadas y carentes de base legal; por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Fija la audiencia del día diez (10), de agosto de 1995, a las nueve (9) horas de la mañana, para que ambas partes se presenten y concluyan sobre el fondo de la presente contestación de que se trata; **Tercero:** Reserva las costas de los incidentes para que sigan la suerte de lo principal; **Cuarto:** Comisiona para que se notifique esta sentencia al Alguacil Ordinario de este Tribunal, señor, Raudo Luis Matos Acosta, (sic)”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Joa, contra la sentencia marcada 3192, de fecha 24 del mes de julio de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón E. Suberví Pérez, abogado, quien afirma estarlas avanzando en todas sus partes”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y las normas del procedimiento que rigen la materia civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis que la Corte debió declarar la nulidad de la resolución dictada por el control de alquileres de casas y desahucios por haber sido incoada y dictada contra el inquilino Ramón Joa luego de su fallecimiento por que así mismo la demanda en renovación de instancia tendente a la ejecución de la re-

solución debe ser declarada inadmisibile por ser violatoria al artículo 344 del Código de Procedimiento Civil y 775 del Código Civil que la Suprema Corte de Justicia ha señalado, que la violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo del Tribunal constituye una violación al derecho de defensa, que al desconocer la sentencia impugnada los principios que rigen los elementos indispensables para la validez de cualquier acción en justicia, privó a los recurrentes del derecho de defensa que le correspondía ejercer si se hubieren enterado de la persecución; que no existe ningún texto legal que sustente el depósito de dicha sentencia pues la Corte ponderó una resolución emitida luego del fallecimiento de la persona demanda;

Considerando, que la Corte en su decisión afirma que la propietaria al iniciar su demanda no tenía conocimiento de la muerte del inquilino Ramón Joa, toda vez que ella notificó a este todas sus actuaciones; que una vez enterada de la muerte de dicho señor procedió a dar cumplimiento a las formalidades establecidas en la ley en cuanto a la muerte de una de las partes en litis poniendo en causa a sus sucesores, renovándose de esta forma el procedimiento por lo que el pedimento de nulidad de la resolución debía ser rechazado; que así mismo la Corte rechazó el pedimento de inadmisibilidad de la renovación de instancia por no haber notificado, la parte que la invoca, la muerte de Ramón Joa al momento de serle notificada la resolución del control, sino que dio a conocer el hecho al momento de conocerse la demanda en desalojo, por lo que frente al desconocimiento del fallecimiento la recurrida no podía realizar sus actuaciones de otra manera;

Considerando, que el examen de las razones que le sirven de fundamento al dispositivo del fallo impugnado, transcritas precedentemente, pone de manifiesto que la Corte a-qua actuó correctamente al entender que la propietaria Eulalia Aybar Piñeyro no tenía forma de enterarse del fallecimiento de Ramón Joa a menos que el mismo le fuera notificado; que los recurrentes tuvieron la oportunidad de hacerle llegar la información cuando por acto No.

78/93 del 22 de marzo de 1993 del Ministerial José M. Valenzuela, le fue notificada a Ramón Joa en su domicilio la resolución dictada por el control de alquileres de casas y desahucios y no esperar el apoderamiento del tribunal a fines de conocer de la demanda en desalojo para hacer la notificación; que la recurrida actuó correctamente al notificarle a los sucesores, una vez enterada de la muerte de Ramón Joa, todas sus actuaciones, y ponerlos a ellos en condiciones de defenderse válidamente;

Considerando, que la motivación que sustenta el dispositivo de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una motivación completa y exacta de los hechos y circunstancias de la causa, sin violación alguna al derecho de defensa del actual recurrente ni a texto legal alguno, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar, ejerciendo su poder de control, que la ley ha sido bien aplicada; que en efecto el actual recurrido cumplió regularmente con todos los requisitos legales y procesales exigidos para iniciar la acción judicial del desahucio en materia de inquilinato de inmueble, actuaciones que fueron apreciadas de manera soberana por los jueces del fondo que en consecuencia los medios examinados deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Joa, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas en favor y provecho del Dr. Ramón B. Suberví Pérez abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de noviembre del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de enero del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Natividad Lajara y compartes.
Abogado:	Lic. José Alfredo Rivas.
Recurrido:	Gelso Daniel Cabreja Cruz.
Abogado:	Dr. Benito Antonio Cruz Peña.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 27 de noviembre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Natividad Lajara, Teresa Guerrero de Lajara, Altagracia Oliva Lajara y Eduardo Lajara Guerrero, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 137320, 55013, 344489 y 149222, serie 1ra., residentes en la Ave. Abraham Lincoln No. 847, Apartamento 3-C, contra la sentencia civil No. 44, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de enero del año 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jaime Canoabo Guerrero en representación del Lic. José Alfredo Rivas, abogados de la parte recurrente, Natividad Lajara y compartes;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación interpuesto por los Sres. Natividad Lajara y compartes, contra la sentencia de fecha 19 de enero del año 2000 de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio del 2000, suscrito por el Lic. José Alfredo Rivas, abogado de la parte recurrente, Natividad Lajara, Teresa Guerrero de Lajara, Altigracia Oliva Lajara y Eduardo Lajara Guerrero;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio del 2000, suscrito por el Dr. Benito Antonio Cruz Peña, abogado de la parte recurrida, Gelso Daniel Cabreja Cruz;

Visto el auto dictado el 22 de octubre del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de febrero del 2001, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en validez de auto y cobro de pesos, incoada por los señores Natividad Lajara, Teresa Guerrero de Lajara, Altagracia Olivo Lajara y Eduardo Lajara Guerrero, contra la Compañía Baca, S. A., Domingo Batista y/o Gelso Cabrera Cruz, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de noviembre de 1998, una sentencia marcada con el No. 953-98, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado contra la parte demandada Cía. Baca, S. A., Domingo Batista y/o Gelso Cabreja Cruz por no haber comparecido; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante señores Natividad Lajara y compartes por ser justas y reposar sobre prueba legal; y en consecuencia: a) declara buena y válida la deuda contraída por la Cía. Baca, S. A., Domingo Batista y/o Gelso Cabreja Cruz por la suma de Cuatrocientos Cuarenta Mil Pesos Oro con 00/100 (440,000.00); b) Condena a la Cía. Baca, S. A., Domingo Batista y/o Gelso Cabreja Cruz a pagar a los señores Natividad Lajara y compartes la suma de Cuatrocientos Cuarenta Mil pesos oro con 00/100 (440, 000.00), en favor de los demandantes señores Natividad Lajara y compartes; c) condena a la Cía. Baca, S. A., Domingo Batista y/o Gelso Cabreja Cruz al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; d) Convierte la hipoteca judicial provisional trabada sobre la Parcela No. 115-A-527 del Distrito Nacional, en Hipoteca Judicial Definitiva, con todas sus consecuencias legales; e) Condena a la parte demandada Cía., Baca, S. A., Domingo Batista y/o Gelso Cabrera Cruz al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. José Alfredo Rivas, abogado de la parte demandante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona para la notificación de la presente sentencia al ministerial Néstor Mambrú Mercedes, Alguacil de Estrados de este mismo tribunal (sic)’; ‘b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Pri-**

mero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Gelso Daniel Cabreja Cruz, contra la sentencia marcada con el No. 953 de fecha 30 de noviembre de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo: 1.- Modifica las letras A), B), C) y E) del ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lean de la siguiente manera: A) declara buena y válida la deuda contraída por la compañía Baca, S. A., por la suma de cuatrocientos mil cuarenta pesos oro dominicanos (RD\$400,040.00); B) condena a la compañía Baca, S. A., a pagar a los señores Natividad Lajara, Teresa Guerrero de Lajara, Altagracia Olivo Lajara y Eduardo Lajara Guerrero, la suma de cuatrocientos mil cuarenta pesos oro dominicanos (RD\$400,040.00); c) condena a compañía Baca, S. A., al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; 2.- Revoca la letra D) del ordinal segundo de la sentencia recurrida; 3.- confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos; **Tercero:** Condena a los recurridos señores Natividad Lajara, Teresa Guerrero de Lajara, Altagracia Olivo Lajara y Eduardo Lajara Guerrero, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del Dr. Benito Antonio Cruz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone el siguiente medio de casación, **Unico:** Violación de los artículos 68, 69, inciso 7mo. y 456 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que ellos en virtud de lo que establece el artículo 111 del Código Civil, habían hecho elección de domicilio en el Apto. 3-C de la Ave. Abraham Lincoln No. 847 de esta ciudad, por lo que al notificársele el recurso de apelación por ante el Procurador Fiscal, el alguacil actuante no hizo las diligencias pertinentes a fin de localizar en el domicilio in-

dicado a los hoy recurrentes, previo a proceder a la notificación conforme lo establece el Artículo 69, inciso 7mo. del Código de Procedimiento Civil; que la Corte a-qua, se refiere a este proceder contrario al mandato expreso del artículo citado cuando ordena de oficio una reapertura de los debates fijando una nueva audiencia; que nuevamente la parte recurrida incumplió con el voto de la ley al no indagar la dirección de los recurrentes y proceder a notificar a domicilio desconocido sin seguir las formalidades prescritas a pena de nulidad en el artículo No. 456 del Código de Procedimiento Civil relativo a la forma de notificar los recursos y emplazamientos; que sobre el particular, tanto la doctrina como la jurisprudencia reconocen como sanción la inexistencia del acto notificado cuando no se realiza el procedimiento indicado por la ley o cuando éste es sustituido por otro; que la misma decisión debe admitirse por haberse hecho la notificación en manos del procurador fiscal un ministerio público diferente, y no en las del Procurador General de la Corte de Apelación, lo que no se hizo, y error que debió ser considerado por la Corte actuante;

Considerando, en cuanto al argumento señalado por la recurrente en el sentido antes indicado, este tribunal ha podido comprobar mediante el estudio de la sentencia impugnada, que la Corte a-qua mediante sentencia de fecha 13 de mayo de 1999, ordenó la reapertura de los debates por entender, y así lo hace constar en su decisión, que el entonces recurrente estaba obligado a agotar todos los medios puestos a su alcance para localizar el domicilio de la parte recurrida y solo luego de haberlo hecho podía considerarse que la recurrida tenía domicilio desconocido, indicando en su decisión, que al no cumplir la notificación hecha con los requisitos establecidos en la ley debía tomar una medida que permitiera a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa y de esta forma administrar una sana justicia; que a tales fines comisionó al alguacil de estrados para realizar la referida notificación;

Considerando, que, como se acaba de apreciar, en el caso ocurrido el emplazamiento para el recurso de apelación fue notifica-

do a la parte intimada mediante la utilización del procedimiento previsto por la ley para los que no tienen un domicilio conocido en la República; que la recurrida no compareció a la audiencia para la cual fue en la forma antes dicha, citada, lo que motivó a la Corte a-qua, dadas las circunstancias establecidas, a ordenar la reapertura de los debates fijando nueva audiencia y ordenando nueva notificación por alguacil comisionado; que en esta ocasión la hoy recurrente compareció a la audiencia para la cual fue citada ante la Corte a-qua y presentó, según consta en la sentencia, sus conclusiones y medios de defensa;

Considerando, que la Corte a-qua pudo comprobar que el nuevo emplazamiento fue hecho conforme lo establece la ley, lo que le permitió continuar con el conocimiento de la causa, lo que ha podido comprobar esta Suprema Corte de Justicia mediante el estudio de las piezas del expediente y, particularmente, del acto No. 179 de fecha 7 de junio de 1999 instrumentado por el ministerial Rafael A. Chevalier V., alguacil comisionado, donde se pueden observar los traslados y diligencias efectuados, no sólo a las oficinas más informadas sobre las direcciones de las personas, sino también al ministerio público, tanto en la persona del Procurador Fiscal como en la persona del Procurador General de la Corte de Apelación, cumpliéndose así con el voto de la ley; por lo que no se encuentra caracterizada la violación denunciada a los artículos mencionados por la parte recurrente en su único medio de casación, por lo que su recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Natividad Lajara, Teresa Guerrero de Lajara, Alta-gracia Oliva Lajara y Eduardo Lajara Guerrero, contra la sentencia civil No. 44, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de enero del año 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Natividad Lajara y compartes al pago de las costas, en favor y provecho del Dr. Benito Antonio Cruz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de noviembre del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de mayo de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Yfrain Santos Morel y José R. Cabrera Scarfullery.
Abogados:	Licdos. Porfirio Bienvenido López Rojas y Diómedes Santos Morel.
Recurrido:	Víctor Ramón Herrera Azcona.
Abogado:	Dr. Nelson Santana Artilles.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 27 de noviembre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Yfrain Santos Morel, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 031-0066148-0, domiciliado y residente en la casa No. 3 de la calle Presidente Antonio Guzmán Fernández esquina Guacanagarix, Ensanche El Millón, de esta ciudad; y José Rafael Cabrera Scarfullery, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1215080-0, domiciliado y residente en la casa No. 408 de la calle Guarocuya, Ensanche El Millón, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el

13 de mayo de 1998 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de Casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 1998, suscrito por los Licdos. Porfirio Bienvenido López Rojas y Diómedes Santos Morel, abogados de la parte recurrente, donde se proponen los medios de casación que se verán adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 1998, suscrito por el Dr. Nelson Santana Artilles, abogado de la parte recurrida, Víctor Ramón Herrera Azcona;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José E. Hernández Machado, juez de la misma, para integrar la cámara en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre del 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que, en ocasión de sendas demandas incidentales en nulidad y radiación de embargo inmobiliario incoadas por los actuales recurrentes contra el hoy recurrido, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 17 de enero de 1997 sus sentencias Nos. 097 y 098, cuyos dispositivos se expresan así: 1)

“**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido la presente demanda incidental de radiación y nulidad del embargo inmobiliario interpuesta por Juan Yfraín Santos Morel contra la parte persiguiendo Víctor Ramón Herrera Azcona; **Segundo:** Se declara la nulidad del embargo inmobiliario practicado por el señor Víctor Ramón Herrera Azcona en perjuicio del señor Juan Yfraín Santos Morel, mediante el acto No. 330-96, de fecha 30 de abril de 1996, del ministerial Hipólito Herasme Ferreras, alguacil de estrados de la Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional, sobre el inmueble siguiente: “Solar No. 21 y sus mejoras consistente en una casa de blocks, techada de concreto de dos plantas, de la Manzana No. 3772 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, que tiene una extensión superficial de 232 metros cuadrados, 49 decímetros cuadrados, limitado: Al Norte, Solar No. 20; Al Sur, Solar No. 31; Al Este, Calle Respaldo Miriam; y al Oeste, Solar No. 19; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, ha (sic) radiar el embargo practicado sobre el inmueble más arriba descrito; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que sobre la misma se interponga”; 2) “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido la presente demanda incidental de radiación y nulidad de embargo inmobiliario, interpuesta por José Rafael Cabrera Scarfullery contra Víctor Ramón Herrera Azcona; **Segundo:** Se declara la nulidad del embargo inmobiliario practicado por el señor Víctor Ramón Herrera Azcona en perjuicio del señor José Rafael Cabrera Scarfullery, mediante acto No. 331-96, de fecha 30 de abril de 1996, del ministerial Hipólito Herasme Ferreras, alguacil de estrados de la Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional sobre el inmueble siguiente: “Parte de la Parcela No. 110-Ref.780-C., Solar No. 10, Manzana 25 del Plano Particular, con una extensión superficial de 637 M², 31 Dmcs², del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional y limitado: Al Norte, Calle Presa de Taveras; Al Sur, Solares Nos. 14, 15 y 15-A; Al Este, parte de la misma parcela y al Oeste, Solar No. 9, parte de la misma parcela”, practicado mediante acto No. 331-96, de fecha 30 de

abril de 1996, del ministerial Hipólito Herasme Ferreras, alguacil de estrados de la Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a radiar el embargo practicado sobre el inmueble más arriba descrito; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; que, con motivo de los recursos de apelación intentados contra dichos fallos, los cuales fueron fusionados por la Corte a-qua, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 13 de mayo de 1998 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regulares y válidos tanto en la forma como en el fondo los recursos de apelación interpuestos por el señor Víctor Ramón Herrera Azcona, contra las sentencias Nos. 097 y 098, ambas de la misma fecha 17 de enero de 1997 dictadas en beneficios de los señores Juan Yfraín Santos Morel y José Rafael Cabrera Scarfullery, respectivamente; dichas sentencias fueron dictadas por la Cámara de lo Civil de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Revoca en todas sus partes ambas sentencias por ser contraria a derecho; **Tercero:** Condena a los señores Juan Yfraín Santos Morel y José Rafael Cabrera Scarfullery, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Nelson A. Burgos Arias y Dr. Nelson R. Santana, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización del derecho; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8, letra j, de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación a los artículos 68, 69-5 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 69-7^{mo.} del Código de Procedimiento Civil. Falta de estatuir y falta de base legal”;

Considerando, que los medios planteados en el presente caso, reunidos para su estudio por estar íntimamente vinculados, mani-

fiestan en resumen, que en la especie no se declaró la nulidad de la sentencia que le sirvió de base al embargo inmobiliario, sino que la nulidad fue pronunciada contra dicho embargo, “en razón de que el embargante había obtenido una sentencia (título ejecutorio aparente)”, de la cual los ahora recurrentes “nunca conocieron del proceso llevado en su contra, por lo que la Corte a-quá, al fallar como lo hizo, desnaturalizó el derecho “(sic); que donde se hizo “un procedimiento oculto sin que los recurrentes sean debidamente citados y oídos, estos pueden plantear por vía de excepción ante cualquier juez la violación de normas de carácter constitucional”, por lo que “al no considerarlo así, la Corte a-quá violó el artículo 8, letra j, de la Constitución de la República”; que, siguen exponiendo los recurrentes, “al ser la entidad comercial Distribuidora J&V, S. A., una persona moral de derecho privado es obvio que no puede ser notificada por domicilio desconocido ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, sin previamente averiguar el domicilio de cada uno de los accionistas y al revocar la Corte a-quá las sentencias apeladas, violó el artículo 69-5 del Código de Procedimiento Civil”; que, finalmente, las recurrentes aducen que “no se sabe con certeza a quien fue a notificarle el ministerial, si a la entidad comercial como persona moral, en su domicilio social, o a los recurrentes como personas físicas con domicilios distintos, es decir, como accionistas, lo que no permite a esa Suprema Corte de Justicia verificar si la Corte a-quá hizo una correcta apreciación del traslado del ministerial”, incurriendo con ello en “una evidente desnaturalización de los hechos, además, de una ausencia de falta de base legal” (sic);

Considerando, que la Corte a-quá comprobó, como consta en la motivación que sustenta el fallo atacado, que el origen de la litis en cuestión ha sido una sentencia dictada el 4 de abril de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dirimió una demanda en resolución de un contrato de préstamo suscrito entre los actuales recurrentes y/o Distribuidora J&V, S.A., como prestatarios, y el ahora recurrido, como prestamista; que, en ese proceso,

dichos recurrentes resultaron condenados a pagarle al hoy recurrido los valores pecuniarios adeudados en virtud del referido contrato de préstamo; que, en ejecución de esa sentencia, el recurrido Víctor Ramón Herrera Azcona obtuvo su inscripción en inmuebles propiedad de sus deudores, hoy recurrentes, Juan Yfraín Santos Morel y José Rafael Cabrera Scarfullery, y en los correspondientes Certificados de Título (Duplicados del Acreedor Hipotecario No. 75-15, de fecha 10 de agosto de 1995), procediendo en esa virtud a practicar los embargos inmobiliarios de que se trata;

Considerando, que la sentencia impugnada expone en sus motivos haber constatado que, al declarar el tribunal de primera instancia la nulidad de los embargos inmobiliarios trabados por el actual recurrido en perjuicio de los ahora recurrentes, sobre la base de que en el expediente depositado en ese tribunal no reposaba ningún acto de procedimiento que diera origen a la sentencia del 4 de abril de 1995, dictada en primer grado de jurisdicción, en ocasión de la demanda en resolución de contrato de préstamo antes mencionada, dicho tribunal juzgó esa sentencia, la que estimó nula, y que es a partir de ese razonamiento que arriba a su decisión declarando nulo el embargo como consecuencia de la nulidad de esa sentencia..., por supuesta irregularidad procesal del acto introductivo de instancia; que, continúa expresando el fallo atacado, ante la existencia de la sentencia que sirvió de título al embargo, depositado ante el Juez a-quo, éste no tenía que procurar los actos de procedimiento que le servían de base, porque él no era el juez llamado a examinar si la sentencia fue dada conforme a derecho o por el contrario debía ser revocada; que el juez sólo debió verificar si se había dado copia en cabeza del mandamiento de pago del título en virtud del cual se hizo el embargo..., pero no juzgar la sentencia porque esta no puede ser atacada por vía principal, esto es, que no procede demandar la nulidad de la sentencia que no sea mediante el recurso correspondiente y entonces demostrar que la misma estaba viciada de nulidad;

Considerando, que los motivos transcritos precedentemente, expresados por la Corte a-qua en apoyo de la decisión recurrida, son correctos dentro de la concepción jurídica del caso y en adecuada armonía con los hechos comprobados por dicha jurisdicción de juicio, ya que ha sido constante la opinión de la doctrina y de la jurisprudencia, en el sentido de que la nulidad de los actos de procedimiento, aún cuando sea de orden público, tiene que ser declarada en el curso de la instancia y, después de dictada la sentencia definitiva, la nulidad, si es de orden público, podrá ser pronunciada, aún de oficio, al conocerse del asunto con motivo del ejercicio de la vía ordinaria de recurso, como resultan la oposición y la apelación o una vía de recurso extraordinaria, como lo son la revisión civil, la tercería y la casación, lo que no ha ocurrido en la especie, pues se trata de acciones incoadas de manera incidental dentro de un proceso de embargo inmobiliario, en nulidad y radiación de éste, pero fundamentadas exclusivamente en la nulidad de la sentencia condenatoria que le sirvió de base a dicha ejecución forzosa, sentencia ya pronunciada por otro tribunal, sin prueba en este expediente de haber sido atacada mediante los recursos consagrados por la ley y que estaban al alcance de los actuales recurrentes, como acertadamente estableció la Corte a-qua; que como la sentencia no puede ser impugnada por medio de una acción principal, ni aún incidental en la forma indirecta en que fue planteada en este caso, que tienda a anularla o revocarla, como es de principio, los medios contenidos en el memorial de casación carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello el recurso de que se trata.

Considerando, que en su memorial, el recurrente no enuncia ningún medio determinado de casación y, luego de hacer una exposición de los hechos en los agravios desarrollados en el mismo alega en síntesis, que con relación a la demanda en revisión civil incoada por el recurrente contra el recurrido la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana incurrió en graves errores involuntarios al reunirse la corte para conocer del recurso de apelación contra la sentencia No. 73 del 13 de marzo de 1998, y falló confirman-

do la sentencia No. 76 del 17 de marzo de 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, lo que se observa en la sentencia No. 10 y que fue confirmada mediante la sentencia No. 35 del 25 de junio de 1999; que la corte “conforma” la sentencia No. 10, mediante la sentencia No. 35, y en la forma y condiciones en que fue dictada es de entender que procesalmente debe ser casada; que el recurrente ratifica la casación que le hiciera a la sentencia No. 10 de fecha 16 de febrero de 1999, casando la sentencia 35, del 25 de junio de 1999, que ratificó la sentencia No. 10 del 16 de febrero de 1999; que resulta una mala aplicación de la ley de graves magnitudes, que la corte celebró audiencia para el conocimiento del recurso de apelación a la sentencia 73, del 13 de marzo de 1998, y fallara “conformando” la sentencia No. 76, del 17 de marzo de 1998, razón por el cual el dispositivo de la sentencia No. 10 entra en contradicción con el recurso conocido, lo que se demuestra que se ha cometido una desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que por aplicación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el memorial de casación debe contener los medios en que se funda y los textos legales que el recurrente pretende que han sido violados por la decisión impugnada; que cuando el memorial introductorio del recurso no contenga las menciones antes señaladas, la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, debe pronunciar, aun de oficio la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Yfraín Santos Morel y José Rafael Cabrera Scarfullery contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 13 de mayo de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en provecho de Víctor Ramón Herrera Azcona; **Segundo:** Condena a Juan Yfraín Santos Morel y José Rafael Cabrera Scarfullery, parte sucumbiente, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del abogado Dr. Nelson Santana Artilles, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de noviembre del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de abril de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Morel, De los Santos & Asociados, C. por A.
Abogado:	Dr. Nelson O. de los Santos Báez.
Recurrida:	Miledys María Encarnación.
Abogado:	Dr. Luis Alberto Ortiz Meades.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 27 de noviembre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Morel, De los Santos & Asociados, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicana, con domicilio en el tercer piso del edificio C. H. T., sito en el No. 1854 de la Av. Rómulo Betancourt, de esta ciudad, representada por su presidente Lic. Demetrio Antonio Terrero, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en administración de empresas, cédulas de identidad y electoral No. 001-0247558-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 10 de abril de 1997, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio de 1997, por el Dr. Nelson O. de los Santos Báez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 1997, por el Dr. Luis Alberto Ortiz Meades, abogado de la parte recurrida, Miledys María Encarnación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los recurrentes contra la recurrida, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 3 de diciembre de 1992 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto

pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Miledys María Encarnación, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda por ser regular en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo; **Tercero:** Condenar a Miledys María Encarnación, al pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos oro (RD\$150,000.00) a título de indemnización, a favor de la parte demandante, y con justa reparación de los daños y perjuicios por ésta sufrido a consecuencia de lo expuesto; **Cuarto:** Condena a Miledys María Encarnación, al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria, contados a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nelson O. de los Santos Báez y Yocasta Rodríguez Cordero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al Ministerial Juan Antonio Cubilete, Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge, en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Miledys María Encarnación contra la sentencia de fecha 3 de diciembre de 1992, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la compañía Morel, de los Santos & Asociados, C. por A.; **Segundo:** Revoca, en consecuencia, dicha decisión en todas sus partes, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Ordena al Registrador de Título del Distrito Nacional la cancelación, levantamiento o radiación de cualquier carga o gravamen inscrito, en virtud de la sentencia revocada, sobre el solar No. 1, de la manzana No. 3077 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, amparado en el certificado de título No. 91-2249, expedido en virtud del que consta en el folio 173 del libro 1205 del Registrador de Títulos del Distrito Nacional; **Cuarto:** Condena a la compañía Morel, De los Santos & Asociados, C. por A. al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distrac-

ción a favor de los Dres. Luis Alberto Ortiz Meade y George E. Meade Lafontaine, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone los siguientes medios de casación **Primer Medio:** Violación a los artículos 69, numeral 7º., y 443 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 557 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Motivos insuficientes e incoherentes;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Morel, De los Santos & Asociados, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de abril de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de noviembre del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de marzo del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Lincoln Cabrera y compartes.
Abogados:	Dres. Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera y Lic. Eber R. Blanco M.
Recurridos:	Yolanda M. F. Forastieri Vda. González y compartes.
Abogado:	Lic. Héctor A. Almánzar Burgos.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 27 de noviembre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lincoln Cabrera, Severiano Rojas y Freddy Antonio Cabrera, dominicanos, mayores de edad, comerciantes, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 71439, serie 46; 11436, serie 56 y 11778, serie 38, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 21 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pablo A. Paredes y Augusto R. Castro en representación de los Dres. Augusto R. Castro, Víctor Herrera y Eber Blanco, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del representante del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar, el recurso de casación interpuesto por los señores Yolanda M. T. Forastieri Vda. González, Marcia Yolanda M. T. Belkis Maritza S., Braulio Juan Antonio y Osvaldo Miguel González Forastieri contra la sentencia No. 057-01, de fecha 21 de marzo del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo del 2001, suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro, por sí y el Dr. Víctor Juan Herrera y el Lic. Eber R. Blanco M., abogados de la parte recurrente, Lincoln Cabrera y compartes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por el Lic. Héctor A. Almánzar Burgos, abogado de la parte recurrida, Yolanda M. F. Forastieri Vda. González y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de mayo del 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una de-

manda en nulidad de contrato de promesa de venta y reparación de daños y perjuicios intentada por Lincoln Cabrera y compartes contra Juan Antonio González Pantaleón, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Salcedo, dictó el 18 de julio de 1996, una sentencia cuya parte dispositiva reza del modo siguiente: “**Primero:** Declara nulo y sin ningún efecto jurídico, el contrato de promesa de venta suscrito por el señor Juan Antonio González Pantaleón a favor de los señores Lincoln Cabrera, Freddy Antonio Cabrera y Severiano Rojas, de fecha 18 del mes de julio del año 1994, bajo firma privada legalizado por el Notario Público de los del número del Municipio de San Francisco de Macorís, Lic. Lorenzo Ortega González; **Segundo:** Se ordena la devolución inmediata de la suma de un millón doscientos ochenta mil pesos oro (RD\$1, 280,000.00) más los intereses legales que haya devengado dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Tercero:** Se condena al señor Juan Antonio González Pantaleón, a favor de los señores Lincoln Cabrera, Freddy Antonio Cabrera y Severiano Rojas, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos Oro (RD\$300,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a dichos señores al haber prometido vender un inmueble ajeno; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Se ordena el pago de un astreinte ascendente a la suma cien pesos oro (RD\$100.00), al señor Juan Antonio González Pantaleón, a favor de los señores Lincoln Cabrera, Freddy Antonio Cabrera y Severiano Rojas, por cada día de retardo en darle cumplimiento a la presente sentencia; **Sexto:** Condena a la parte demandada señor Juan Antonio González Pantaleón, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Eber R. Blanco M., Ramón Antonio Jorge C. y Gisela Guzmán, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma; **Segundo:** Ratifi-

ca el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida señores Lincoln Cabrera, Fredy Ant. Cabrera y Severiano Rojas, por falta de concluir; **Tercero:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia apelada; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de Promesa de venta de fecha 18 de julio de 1994, legalizado por el Lic. Lorenzo Ortega González, por causa de incumplimiento en el pago del precio por los compradores señores Lincoln Cabrera, Fredy Ant. Cabrera y Severiano Rojas; **Quinto:** Condena a los señores Lincoln Cabrera, Fredy Ant. Cabrera y Severiano Rojas, al pago de la suma de Un Millón de Pesos Oro (RD\$1,000,000.00) por daños y perjuicios ocasionados al vendedor señor Juan Antonio González Pantaleón, representado por sus continuadores legales, en ejecución de la cláusula penal inserta en el referido contrato de promesa de venta; **Sexto:** Declara compensada y extinguida hasta la concurrencia de la suma de un millón de pesos oro (RD\$1,000,000.00) la indemnización acordada a favor del vendedor, de las obligaciones recíprocas de ambas partes de devolver los valores retenidos en avance del precio y de pagar dicha suma por parte de los compradores; **Séptimo:** Condena a los señores Lincoln Cabrera, Fredy Ant. Cabrera y Severiano Rojas, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lic. Héctor Ant. Almánzar Burgos, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Comisiona al ministerial Francisco Ant. Romano Benítez, Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial proponen los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 464 y 337 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falta de motivos y base legal;

Considerando, que los recurrentes alegan en su primer y segundo medios, los que se reúnen para su examen por convenir a la solución que se dará al caso, en síntesis, que el derecho de defensa garantiza a las partes la posibilidad de sostener las argumentaciones que fundamentan sus intereses respectivos así como rebatir las que formule el adversario; que el debido proceso implica el derecho al proceso legal con la consecuencia de que cualquier violación grave del procedimiento en perjuicio de justiciable equivale a la violación de uno de sus derechos fundamentales y por ende a la Constitución; que conforme al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil “no podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menor que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal. Los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces”; que el principio de la inmutabilidad del proceso en virtud del cual el juicio debe permanecer igual dentro de su entero transcurso y a través de todas las jurisdicciones, ordinarias y extraordinarias, es una resultante de la regla mediante la cual se establece la prohibición de intentar demandas nuevas en grado de apelación, consagrada en el texto legal citado; que la parte en apelación, hoy recurrida en casación Yolanda M. T. Forastieri Vda. Gonzáles y compartes, violaron el artículo de referencia al cambiar sus conclusiones contenidas en el acto introductorio del recurso de apelación, que es el que fija la extensión del apoderamiento del tribunal de alzada, por otras conclusiones vertidas en la audiencia celebrada al efecto el 9 de febrero del 2001; que en estas últimas conclusiones hay pedimentos nuevos no contenidos en el acto contentivo del recurso de apelación que se limitaba, entre otras cosas, a solicitar la revocación de la sentencia de primer grado; que tal forma de proceder constituye una flagrante violación no solo al artículo 464, sino también al derecho de defensa y al debido proceso consagrado en la Constitución;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el recurso de apelación interpuesto por las actuales recurridas contra la sentencia de primer grado tuvo efecto mediante acto No. 442-96, del 5 de agosto de 1996, del alguacil Basilio Torres Duarte, Ordinario de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; que según consta en el memorial de casación de los recurrentes, lo que es admitido por los recurridos en su memorial de defensa, las conclusiones contenidas en el acto de apelación de los actuales recurridos, se contraen a los pedimentos siguientes: “Primer Medio: Que aceptado el recurso de apelación interpuesto, en cuanto a la forma y fondo, revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, por uno, varios o todos los medios descritos; Segundo: Que al declarar que es irrecibible la prueba documental en fotocopia, sin el sellado de Rentas Internas ni el registro normal de actos extrajudiciales, declarar la inadmisión de la demanda interpuesta, sin conocer el fondo del litigio; Tercero: Condenar a... al pago de las costas,...”; que por el contrario, siguen sosteniendo los recurrentes, las conclusiones que presentaron, según consta en el fallo impugnado, en la audiencia del 9 de febrero del 2001, en la que se discutió el fondo del recurso de apelación, fueron las que se transcriben a continuación **“Primero:** Declarando bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por los señores Yolanda María T. Forastieri Vda. González, Marcia Yolanda, Belkis M. Salomé, Braulio Juan Antonio y Osvaldo Miguel, de apellidos González Forastieri, sucesores del Sr. González Forastieri, sucesores del Sr. Juan Antonio González Pantaleón, Sucesores del Sr. Juan Antonio González Pantaleón, por haber sido interpuesto en el plazo y en cumplimiento de los requisitos de ley; **Segundo:** En cuanto al fondo y obrando por propio imperio, revocando en todas sus partes la sentencia apelada No. 110 de fecha 18 de julio del 1996, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, y rechazando la demanda en daños y perjuicios incoada por los Sres. Lincoln Cabrera y compartes, contra Juan Antonio González Pantaleón por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Declarando resuelto el contrato

promesa de venta fecha 18 de julio de 1994 legalizado por el Lic. Lorenzo Ortega, Notario de San Francisco de Macorís, por causa del incumplimiento en el pago del precio por los compradores y recurridos, Sres. Lincoln Cabrera, Fredy Cabrera y Severiano Rojas; **Cuarto:** Condenándoles al pago de la suma de un millón de pesos oro (RD\$1,000,000.00) por daños y perjuicios ocasionados al vendedor Sr. Juan Antonio González Pantaleón, representado por sus continuadores legales en ejecución de la cláusula penal inserta en el referido contrato; **Quinto:** Declarar compensadas o extinguidas hasta la concurrencia de la indemnización acordada a favor del Sr. Juan Antonio González P., el vendedor, las obligaciones recíproca de ambas partes autorizando a este último a restituir o reembolsar la suma restante de doscientos ochenta mil pesos oro (RD\$280,000.00) a los compradores; **Sexto:** Condenar a Lincoln Cabrera, Fredy A. Cabrera y Severiano Rojas al pago de las costas, distraídas a favor del abogado Lic. Rector A. Almánzar Burgos por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que es de principio que hay demanda nueva y, por tanto, violación a la regla de la inmutabilidad del proceso, cuando en el curso de un litigio el demandante formula una pretensión que difiere de la demanda original contenida en la demanda introductiva de instancia por su objeto o por su causa; que esa prohibición de intentar demandas nueva se extiende también al demandado, por las mismas razones; que, como se ha visto por lo transcrito arriba, la parte demandada en primera instancia e íntimamente en apelación modificó ostensiblemente las conclusiones notificadas a su contraparte en el acto de apelación cuando discutió en la audiencia del 9 de febrero del 2001, el fondo de su recurso al solicitarle a la Corte, además de la revocación de la sentencia apelada y la inadmisión de la demanda, cuestiones completamente ajenas al objeto y a la causa de su recurso de apelación tales como: declarar resuelto el contrato de promesa de venta intervenido entre las partes el 18 de julio de 1994; condenar al vendedor (actuales recurrentes) al pago de RD\$1,000,000.00 a título de daños y perjuicios en ejecución de la cláusula penal; y declarar compensadas o

extinguidas hasta la concurrencia de la indemnización acordada, las obligaciones recíprocas de las partes, autorizando al vendedor a restituir la suma restante de RD\$280,000.00, a los compradores;

Considerando, que los apelantes, cuyas pretensiones fueron acogidas por la Corte a-qua en la forma ampliada que antes se consigna, en abierta transgresión, al principio del doble grado de jurisdicción, no podían, sin intentar una acción por separado o iniciar una demanda reconvenzional, alterar los límites fijados en la demanda contenida en el acto de apelación ya que, a juicio de esta Corte de Casación, las conclusiones vertidas en la audiencia del 9 de febrero del 2001, no tenían como único propósito reclamar una compensación, intereses, réditos u otros accesorios vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios sufridos desde entonces, sino obtener, además de la revocación de la sentencia condenatoria y la nulidad del contrato de promesa de venta, la condenación a daños y perjuicios resultantes de una cláusula penal inserta en el contrato aludido de promesa de venta, lo cual debió haber planteado la parte intimante en la forma prescrita, por el artículo 337 del Código de Procedimiento Civil, a cuyos términos “las demandas incidentales se introducirán por un simple acto que contendrá los medios y las conclusiones...”; que en tales circunstancias la sentencia impugnada ha incurrido en las violaciones denunciadas en los medios examinados y procede, por tanto, la casación de la misma, sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 21 de marzo del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas en favor y provecho de los Dres. Augusto Robert Castro, Víctor Juan Herrera y el Lic. Eber Blanco Martínez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de noviembre del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de las Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de agosto de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	General Tire International Company, Inc.
Abogados:	Licdos. Guillermo E. Sterling, Pedro O. Gamundi y Reynaldo Ramos Morel.
Recurrido:	Comercial Pablo, C. por A.
Abogados:	Licdos. Fernando P. Henríquez, Juan Miguel Grisolía, Andrés E. Bodadilla y Carmen Yolanda de la Cruz y Dr. Luis Víctor García de Peña.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 27 de noviembre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por General Tire International Company, Inc., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, con asiento social y oficinas en One General Street, Akron, OH. 44329, debidamente representada por Laura K. Chalk, contra la sentencia dictada el 18 de agosto de 1999 por la Cámara Civil y Comercial de las Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Declarar nulo e inadmisibile el recurso de casación interpuesto por General Tire International Company, Inc., contra la sentencia de fecha 18 de agosto de 1999, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 1999, suscrito por el Lic. Guillermo E. Sterling, por sí y por los Licdos. Pedro O. Gamundi y Reynaldo Ramos Morel;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre de 1999, suscrito por el Lic. Fernando P. Henríquez, por sí y por el Dr. Luis Víctor García de Peña y los Licdos. Juan Miguel Grisolia, Andrés E. Bodadilla y Carmen Yolanda de la Cruz, abogados de la parte recurrida Comercial Pablo, C. por A.;

Visto el auto dictado el 11 de noviembre del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José E. Hernández Machado, juez de la misma, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 21 de junio del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso de apelación interpuesto por General Tire Interna-

tional Company, Inc., y en el transcurso del mismo, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó, el 18 de agosto de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Con relación al pedimento del intimante en la demanda en daños y perjuicios, considera que la solicitud de informativo testimonial es improcedente y dado que en esta materia la prueba documental es determinante y no es admisible la prueba contra los escritos: Rechaza el pedimento del informativo testimonial, e invita a las partes a formular sus pedimentos. Ordena depósito de documentos. 15 días al recurrente. 15 días al recurrido para réplica, a vencimiento. 5 días al recurrente para réplica, a vencimiento. 5 días al recurrido para contrarréplica. Fallo reservado”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **a)** Violación por mala aplicación del artículo 1341 del Código Civil. Violación del derecho de defensa; **b)** Violación por desconocimiento del artículo 1348, numeral 1: Principio de la libertad de prueba de los hechos jurídicos. Violación del derecho de defensa; **c)** Violación por mala aplicación de los artículos 1341, última línea del Código Civil y 109 del Código de Comercio, parte in fine: principio de libertad de prueba en materia comercial. Violación del derecho de defensa; **d)** Violación por mala aplicación del artículo 1341 del Código Civil. Violación del derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios reunidos la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua hizo una mala aplicación del artículo 1341 del Código Civil, toda vez que ella jamás quiso hacer prueba en contra del contenido de un acto jurídico, que es de lo que trata dicho texto; que lo único que pretendía probar, como respuesta a la demanda que le hiciera Comercial Pablo, C. por A., como su principal medio de defensa, era que la terminación del contrato entre las partes fue debido a que había “justa causa”, en virtud de la Ley 173 de 1966 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, esto es, por una falta civil imputable a la demandante originaria; que por las

partes envueltas en el asunto, el mismo es del dominio de la materia comercial, por lo que aplica la libertad de pruebas del artículo 109 del Código de Comercio, alega finalmente la recurrente;

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que, por su parte, el último párrafo del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación establece que “no se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias, sino después de las sentencias definitivas”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua se ha limitado a rechazar el pedimento de informativo testimonial e invitar a las partes a formular sus pedimentos, a ordenar el deposito de documentos y conceder plazos para réplica y contrarréplica, además de reservarse el fallo; que ninguna de estas disposiciones hace suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto, lo que permite afirmar que la decisión impugnada tiene carácter puramente preparatorio y, por tanto, no susceptible de ser atacada en casación sino con la sentencia sobre el fondo; que, como aún no ha sido dictado el fallo definitivo de este caso, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, por prematuro, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por el recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio de puro derecho suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en la especie, el artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, permite que las costas puedan ser compensadas;

Considerando, que en su memorial, el recurrente no enuncia ningún medio determinado de casación y, luego de hacer una exposición de los hechos en los agravios desarrollados en el mismo alega en síntesis, que con relación a la demanda en revisión civil incoada por el recurrente contra el recurrido la Corte de Apelación

de San Juan de la Maguana incurrió en graves errores involuntarios al reunirse la corte para conocer del recurso de apelación contra la sentencia No. 73 del 13 de marzo de 1998, y falló confirmando la sentencia No. 76 del 17 de marzo de 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, lo que se observa en la sentencia No. 10 y que fue confirmada mediante la sentencia No. 35, del 25 de junio de 1999; que la corte “conforma” la sentencia No. 10, mediante la sentencia No. 35, y en la forma y condiciones en que fue dictada es de entender que procesalmente debe ser casada; que el recurrente ratifica la casación que le hiciera a la sentencia No. 10 de fecha 16 de febrero de 1999, casando la sentencia 35, del 25 de junio de 1999, que ratificó la sentencia No. 10 del 16 de febrero de 1999; que resulta una mala aplicación de la ley de graves magnitudes, que la corte celebró audiencia para el conocimiento del recurso de apelación a la sentencia 73 del 13 de marzo de 1998, y fallara “conformando” la sentencia No. 76 del 17 de marzo de 1998, razón por el cual el dispositivo de la sentencia No. 10 entra en contradicción con el recurso conocido, lo que se demuestra que se ha cometido una desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que por aplicación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el memorial de casación debe contener los medios en que se funda y los textos legales que el recurrente pretende que han sido violados por la decisión impugnada; que cuando el memorial introductivo del recurso no contenga las menciones antes señaladas, la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, debe pronunciar, aun de oficio la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita deter-

minar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por General Tire International Company, Inc., contra la sentencia dictada el 18 de agosto de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de noviembre del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de mayo del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carmen Gisela Cornielle y Carlos Julio Cornielle.
Abogados:	Dres. Otto Cornielle Mendoza y Fidel Ravelo Bencosme.
Recurrida:	Griset Díaz de Cabral.
Abogados:	Licda. Olimpia Herminia Robles Lamouth y Dr. César C. Espinosa Martínez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 27 de noviembre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Gisela Cornielle y Carlos Julio Cornielle, dominicanos, mayores de edad, soltero y casado, abogada y contador público autorizado (C. P. A.), portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0843992-8 y 001-01588819-2, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 31 de mayo del 2001, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Otto Cornielle Mendoza, por sí y por el Dr. Fidel Ravelo Bencosme, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Olimpia Herminia Robles Lamouth, por sí y por el Dr. César C. Espinosa Martínez, abogados de la parte recurrida Griset Díaz de Cabral;

Oído el dictamen del representante del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto del 2001, suscrito por el Lic. Otto Cornielle Mendonza y el Dr. Fidel Ravelo Bencosme, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre del 2001, suscrito por la Licda. Olimpia Herminia Robles Lamouth y el Dr. César C. Espinosa Martínez, abogados de la parte recurrida, Griset Díaz de Cabral;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 24 de julio del 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo intentada por Griset Díaz Cabral contra Carmen Gisela Cornielle y Carlos Julio Cornielle, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó, el 8 de abril de 1999, una sen-

tencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto por falta de concluir pronunciado contra la parte demandada en audiencia de fecha 23 de marzo de 1999; **Segundo:** Condena a la parte demandada Sra. Carmen Gisela Cornielle, al pago de solidario de la suma de Diez Mil Quinientos Sesenta Pesos oro (RD\$10,500.00) (sic) por concepto de los meses de diciembre de 1998 y enero de 1999, a razón de RD\$4,800.00 (diciembre 1998) y RD\$5,760.00 (enero 1999), más el pago de los meses que venzan en el curso del procedimiento, más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Tercero:** Declara rescindido el contrato de alquiler suscrito entre las partes; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato de la Sra. Carmen Gisela Cornielle, del apartamento No. 40 de la calle San Pablo No. 2 Edificio Miriam, Bella Vista, Distrito Nacional, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble; **Quinto:** Condena a la Sra. Carmen Gisela Cornielle, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del Dr. César Espinosa Martínez y Licda. Olimpia H. Robles Lamouth, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia le sea común y oponible al Sr. Carlos Julio Cornielle, fiador solidario de la Sra. Carmen Gisela Cornielle, fiador solidario de la Sra. Carmen Gisela Cornielle; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Rafael Hernández, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a fin de que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente del recurso de apelación interpuesto por los señores Carmen Gisela Cornielle F. y Carlos Julio Cornielle, contra la sentencia Civil No. 56-99 de fecha ocho (8) de abril del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional a la parte recurrida, Griset Díaz de Cabral; **Tercero:** Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal,

Alguacil de Estrados de este tribunal, para que se proceda a la notificación de la presente sentencia;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública del Tribunal a-quo, del 6 de diciembre del 2000, solamente compareció la parte intimada, Griset Díaz Cabral, quien concluyó en la forma que se expresa en el fallo impugnado en el sentido de que se pronunciara el defecto contra la parte intimante por falta de concluir y que se le descargara, pura y simplemente, del referido recurso de apelación;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamenta su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por ante el Tribunal a-quo, a sostener su recurso; que el Tribunal a-quo al descargar pura y simplemente a la parte recurrida, Griset Díaz de Cabral, del recurso de apelación interpuesto por Carmen Gisela Cornielle y Carlos Julio Cornielle, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que en tales condiciones el recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Gisela Cornielle y Carlos Julio Cornielle, contra la sentencia dictada el 31 de mayo del 2001, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes Carmen Gisela Cor-

nelle y Carlos Julio Cornielle al pago de las costas, en favor provecho de la Licda. Olimpia Herminia Robles Lamouth y el Dr. César Espinosa Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de noviembre del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 8

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de octubre del 2001.

Materia: Civil.

Recurrente: Manuel Antonio Sepúlveda Luna.

Abogados: Dres. Manuel Antonio Sepúlveda Luna y Ariel Antonio Sepúlveda Hernández.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 27 de noviembre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre la solicitud de autorización de inscripción en falsedad interpuesta por Manuel Antonio Sepúlveda Luna, dominicano, mayor de edad, portador de las cédula No. 001-0393863-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra las sentencias Nos. 034-2000-12835 y 034-2000-12836 dictadas el 31 de octubre del 2001, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambas recurridas en casación;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre del 2001, suscrita por los Dres. Manuel Antonio Sepúlveda Luna y Ariel Antonio Sepúl-

veda Hernández, la cual termina así: “**Primero:** Que otorguéis al Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, la autorización de ley para que pueda inscribirse en falsedad en contra de las sentencias más arriba indicadas, que son utilizadas por la señora Gloria Sofia Grullón Polanco en el recurso de casación incoado por el Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, las Nos. 034-2000-12855 y 034-2000-836, ambas de fecha 31 de octubre del 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, las cuales autorizaciones son solicitadas luego de la opinión del Magistrado Procurador General de la República; **Segundo:** Designéis el tribunal que conocerá de dicha inscripción en falsedad, bajo toda clase de reservas de derechos y acciones”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles la autorización para inscribirse en falsedad, formulada por los Dres. Manuel Antonio Sepúlveda Luna y Ariel Antonio Sepúlveda Hernández, por inobservancia de las disposiciones del artículo 218 del Código de Procedimiento Civil”;

Visto los artículos 1^o, 47 y siguientes de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: “La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación, por la otra parte, deberá interpelar a éste, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o por el contrario, si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpelación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo”;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que la solicitud de inscripción en falsedad de que se trata está dirigida contra las sentencias impugnadas en casación, anteriormente citadas, como ya se ha dicho;

Considerando, que cuando la Suprema Corte de Justicia juzga que las enunciaciones de una sentencia no pueden ser abatidas por una certificación de la secretaria del tribunal dando cuenta de lo contrario, pues aquella debe prevalecer frente a ésta, porque la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de todas sus menciones, las que sólo pueden ser impugnadas mediante el procedimiento de la inscripción en falsedad, no se está refiriendo, en cuanto a esto último, al incidente de falsedad previsto en el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, diseñado para la inscripción en falsedad contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación, sino que la sentencia impugnada en casación o alguna de sus enunciaciones, puede ser atacada por una inscripción en falsedad pero conforme al procedimiento ordinario previsto en los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ya que la sentencia impugnada en casación no es el documento notificado, comunicado o producido en el recurso de casación, al cual el legislador quiso referirse para que pudiera ser objeto de una inscripción en falsedad mediante el procedimiento instituido por el citado artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reservado para atacar por falsos a los documentos que sirven de apoyo al recurso de casación contra la sentencia impugnada, cuya nulidad se persigue por esta vía y no por la de la inscripción en falsedad; que, además, se impone advertir, que las sentencias emanadas de los órganos jurisdiccionales no son susceptibles de ser atacadas por otra vía que no sean los recursos establecidos por la ley y que se encuentren disponibles para ser ejercidos; que, en consecuencia, la solicitud de autorización de inscripción en falsedad de que se trata debe ser declarada inadmisibile.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile la solicitud de autorización de inscripción en falsedad, intentada por Manuel Antonio Sepúlveda Luna contra las sentencias anteriormente indicadas; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea integrada

al expediente de los recursos correspondientes, y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de noviembre del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de junio de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María de Jesús Vda. Paniagua y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Herasme Luciano y José Núñez Cáceres.
Recurridos:	Petronila Paniagua De León y compartes
Abogados:	Dres. Abelardo Herrera Piña y Otto Carlos González Méndez.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 27 de noviembre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María de Jesús Vda. Paniagua, Albert L. Paniagua, César G. Paniagua Segura, César Paniagua Segura, Danessa A. Paniagua Segura y Eliodys Paniagua Segura, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. José Núñez Cáceres y Rafael Herasme Luciano, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Abelardo Herrera Piña y Otto Carlos González Méndez, abogados de la parte recurrida Petronila Paniagua de León, Luis Emilio Panigua de León y Radhamés Ernesto Paniagua;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 1999, suscrito por el Lic. José Núñez Cáceres, por sí y por el Lic. Rafael Herasme Luciano, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero del 2000, suscrito por el Dr. Abelardo Herrera Piña, abogado de la parte recurrida Petronila Paniagua de León y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

LA CORTE, en audiencia pública del 6 de septiembre del 2000, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial incoada por Petronila Paniagua de León, Luis Emilio Paniagua de León y Radhamés Ernesto Paniagua de León, contra María de Jesús Segura Vda. Paniagua, Albert Luis Paniagua Segura, César Paniagua Segura, Danessa Aimee Paniagua y Eliodys M. Paniagua Segura, el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de referimiento dictó, el 13 de enero de 1997, la ordenanza No. 061 cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones incidentales presentadas en audiencia por María de Jesús Vda. Paniagua, Albert Luis Paniagua Segura, César Paniagua Segura (Quitino), Danesa Aimee Paniagua Segura y Eliodys Milciades Paniagua Segura, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Designa al Dr. Manuel Solís como secuestrario judicial de los bienes que forman la hoy disuelta comunidad matrimonial que existió entre los esposos Luis Paniagua Villegas y María de Jesús Segura de Paniagua; **Tercero:** Fija, en Diez Mil pesos (RD\$10,000.00) mensuales, los honorarios que recibirá el Dr. Manuel Solís mientras dure en sus funciones; **Cuarto:** Fija para el día jueves que contaremos a treinta (30) del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete (1997) la audiencia para conocer el fondo de la demanda de que se trata; **Quinto:** Se reservan las costas a fin de que sigan la suerte de lo principal”; b) que con motivo de una demanda en referimiento, entre las mismas partes anteriormente citadas, el mismo Magistrado dictó, el 19 de agosto de 1997, otra ordenanza marcada con el No. 4175, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Confirma en todas sus partes la sentencia No. 061 de fecha trece (13) del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Ordena declarar la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que se interponga contra

la misma”; c) que una vez recurridas en apelación, de manera separada, las dos ordenanzas, cuyas parte dispositiva se transcriben, intervino la sentencia ahora impugnada, la cual expresa en su parte dispositiva que: “**Primero:** Pronuncia el defecto en contra de la parte intimante, los señores María de Jesús Segura Vda. Paniagua, Albert L. Paniagua, César Geovannis Paniagua Segura, Danessa Aimees Paniagua Segura y Eliodys M. Paniagua Segura, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada, los señores Petronila Paniagua de León y Radhamés Ernesto Paniagua de León, del recurso de apelación interpuesto por los señores María de Jesús Vda. Paniagua, Albert L. Paniagua, César Geovannis Paniagua Segura, Danessa Aimees Paniagua Segura y Eliodys M. Paniagua, contra la ordenanza No. 061 de fecha 13 de enero de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al pago de las costas a las parte intimante, señores María de Jesús Segura Vda. Paniagua, Albert L. Paniagua, César Geovannis Paniagua Segura, Danesa Aimeess Paniagua Segura y Eliodys M. Paniagua, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Abelardo Herrera Piña y Otto Carlos González Méndez, abogados concluyentes; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de esta Corte, para que notifique la presente decisión”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Lesión al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de estatuir”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios, los cuales se reúnen para su examen por así convenir a la solución del caso, los recurrentes alegan, en síntesis, que los motivos dados por la Corte a-qua en su decisión no son suficientes para rechazar las pretensiones de los recurrentes y mucho menos para dejar de estatuir sobre uno de los recursos, con lo cual desnaturaliza los he-

chos; que el hecho de haberse fusionado ambos recursos no implica renuncia, por parte de los actuales recurrentes, al recurso de apelación contra la ordenanza No. 4175 del 19 de agosto de 1997; que era un deber de la Corte a-qua ponderar las conclusiones formuladas en cuanto al referido recurso; que, en consecuencia, al no estatuir dicha Corte respecto de ese recurso, lesionó el derecho de defensa consagrado en la Constitución;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión en que, aunque las ordenanzas hoy apeladas fueron el resultado de dos instancias distintas, ambas en realidad forman un solo cuerpo, son lo mismo, ya que la segunda decisión (No. 4175 de fecha 19 de agosto de 1997) confirma en todas sus partes la primera (No. 061 de fecha 13 de enero de 1997) y la conexidad e indivisibilidad existente entre las dos es a todas luces evidente, puesto que se trata de las mismas partes, el mismo objeto y, por consecuencia, esa misma identidad existe entre los recursos de apelación contra ellas interpuestos; que habiendo ya las partes intimadas, señores Petronila Paniagua de León, Luis Emilio Paniagua de León y Radhamés Ernesto Paniagua de León, solicitado el defecto y el descargo puro y simple del recurso de apelación incoado contra la ordenanza No. 061 de fecha 13 de enero de 1997, en la audiencia del día 30 de abril de 1997, no podían, en consecuencia, dichas partes, solicitar y obtener fijación de audiencia para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza No. 4175 de fecha 19 de agosto de 1997, la cual, como se ha dicho, forma uno solo por su objeto, con el primero, motivo sin duda por el cual fue pedida por la parte intimada, y ordenada por la Corte, la fusión de ambos expedientes; que siendo esto así este último recurso carecía de objeto, razón por la cual dicha Corte consideró inútil e innecesario estatuir sobre el mismo;

Considerando, que lo anteriormente transcrito pone de manifiesto que la Corte a-qua se encontraba apoderada de dos recursos de apelación distintos contra dos ordenanzas distintas, aunque sobre casos similares y entre las mismas partes, marcadas con los

Nos. 061 y 4175; que también consta en la sentencia atacada, que la Corte a-qua a petición de parte y sin oposición de la otra, fusionó ambos recursos para fallarlos conjuntamente por una sola sentencia; que la fusión de varias demandas o recursos es una medida de buena administración de justicia que los jueces pueden soberanamente acoger a petición de parte y hasta aún ordenarla de oficio, pero que tales demandas o recursos para ser fusionados es necesario que ellas estén pendientes de fallos ante el mismo tribunal;

Considerando, que si bien, como se ha expresado, la fusión de expedientes es una medida de buena administración de justicia, y que su objeto principal es que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia, no es menos verdadero que dichos asuntos, que en este caso tuvieron su nacimiento en recursos separados, aún siendo fusionados conservan su autonomía, en el sentido de que cada cual debe ser contestado o satisfecho en su objeto e interés, aunque sean dirimidos por una misma sentencia; que, por lo tanto, en el caso de la especie, la Corte a-qua debió contestar las conclusiones presentadas tanto en el recurso contra la ordenanza No. 061 como en el interpuesto contra la No. 4175, máxime cuando la actual recurrente, si bien no concluyó en el primero, lo hizo en el segundo al fondo del asunto; que, en tales circunstancias, la Corte de alzada no podía considerar inútil e innecesario estatuir sobre el último recurso, por entender incorrectamente dicha Corte que este último formaba con el otro recurso “uno sólo por su objeto”; que, por consiguiente, al actuar así la Corte a-qua incurrió en el vicio de omisión de estatuir denunciado por los recurrentes, a quienes por demás violó su derecho de defensa, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo incumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia civil dictada el 16 de junio de 1999, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de

Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de noviembre del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado. Grí-milda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1 ^{ro.} de diciembre de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
Abogados:	Dres. Manuel Vega Pimentel y Luis A. Bircann Rojas.
Recurrido:	Odalís Augusto Rodríguez.
Abogado:	Dr. Héctor López Rodríguez.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 27 de noviembre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), entidad dominicana con domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, representada por su gerente general Guillermo Amoré, colombiano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 39396, serie 1^{ra.}, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 1^{ro.} de diciembre de 1992, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual es el siguiente: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto a la sentencia señalada precedentemente con todas sus consecuencias legales”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 1992, por los Dres. Manuel Vega Pimentel y Luis A. Bircann Rojas, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 1992, por el Dr. Héctor López Rodríguez, abogado de la parte recurrida Odalís Augusto Rodríguez;

Vista la resolución dictada el 7 de junio del 2000 por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual se acoge la propuesta de inhibición hecha por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Juez Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por considerar que sus razones están bien justificadas;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 7 de junio del 2000, estando presentes los jueces: Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la parte recurrida en contra de la parte recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 2 de noviembre de 1992 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas por la parte demandada “Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL)”, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge con modificaciones hechas las conclusiones formuladas por el demandante Odalís Augusto Rodríguez, y en consecuencia: a) condena a la parte demandada “Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL)”, a pagar al demandante Odalís Augusto Rodríguez, la suma de setenta y cinco mil pesos oro dominicanos (RD\$75,000.00), como justo resarcimiento a los daños morales y materiales sufridos a causa del accidente por los motivos expuestos; b) Condena a la parte demandada “Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL)”, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda y como indemnización complementaria; **Tercero:** Condena a la parte demandada “Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL)”, al pago de las costas y distraídas en beneficio del abogado apoderado especial del demandante, Dr. Héctor López Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como bueno y válido en la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación y las conclusiones principales y subsidiarias formulados por la “Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL)”, contra la sentencia de fecha 9 de agosto de 1989 dictada en atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En consecuencia confirma en todas sus partes la decisión apelada, por los motivos y razones prece-

dentamente expuestos; **Tercero:** Condena a la “Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.(CODETEL)”, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Héctor López Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Motivación falsa e insuficiente en el rechazamiento de la solicitud de que se ordenara la comparecencia personal de las partes; **Segundo Medio:** Motivación falsa, errada e insuficiente para acoger la demanda y confirmar la sentencia apelada;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el

1^{ro.} de diciembre de 1992, copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de noviembre del 2002.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de octubre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Felipe Rodríguez Martínez.
Abogado:	Dr. Bienvenido Leonardo G.
Recurrido:	Hans Elert Appelqvist.
Abogados:	Dres. José Espiritusanto Guerrero y Ezequiel Peña E.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 27 de noviembre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Rodríguez Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 19340, serie 28, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey, contra la sentencia No. 581/98 dictada el 30 de octubre de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de enero de 1999, por el Dr. Bienvenido Leonardo G., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 1999, por los Dres. José Espiritusanto Guerrero y Ezequiel Peña E., abogados de la parte recurrida Hans Elert Appelqvist;

Visto el escrito ampliatorio del memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo del 2000, por los Dres. José Espiritusanto Guerrero y Ezequiel Peña Espiritusanto, abogados de la parte recurrida Hans Elert Appelqvist;

Visto el auto del 5 de noviembre del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José E. Hernández Machado, juez de la misma, para integrar la cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo del 2000, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en devolución de dinero, nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Primera Instancia de La Altigracia dictó, el 8 de julio de 1994 una sentencia con el dispositivo si-

guiente: “**Primero:** Ratificar el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, por falta de concluir; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por ser justa y reposar en pruebas legales, y en consecuencia: a) declara buena y válida la presente demanda por haber sido hecha de conformidad con la ley; b) declara nulo y sin ningún efecto jurídico el acto de venta suscrito entre los señores Felipe Rodríguez Martínez y Hans Elert Appelqvist en fecha 15 de enero de 1993, debidamente legalizado por el Dr. José Espiritusanto Guerrero, notario público del municipio de Higüey; c) condena al señor Felipe Rodríguez Martínez, al pago o devolución inmediata de la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) a favor del señor Hans Elert Appelqvist, recibidos de éste a título de avance o anticipo del precio de la venta en cuestión; d) condena al señor Felipe Rodríguez Martínez al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Hans Elert Appelqvist, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éste con su acción fraudulenta y dolosa llevada a cabo y al pago de los intereses legales de las sumas indicadas, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a favor del señor Hans Elert Appelqvist; **Tercero:** Comisiona al ministerial Manuel de Js. Guerrero, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena al señor Felipe Rodríguez Martínez al pago de las costas, con distracción y provecho de las mismas a favor de los Dres. José Espiritusanto Guerrero y Ezequiel Peña Espiritusanto, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad“; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia del día siete (7) de septiembre del año 1998, en contra del recurrente Felipe Rodríguez Martínez, por falta de su abogado apoderado indicado concluir sobre el fondo de este contestación, no obstante haber sido conminado a ello por esta corte, y no lo hizo; **Segundo:** Dispone, el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, y por los motivos ya explicados anterior-

mente, del recurrido Hans Elert Appelqvist; **Tercero:** Condena, al apelante Felipe Rodríguez Martínez, al pago de las costas y distraídas a favor y provecho de los abogados Dres. José Espiritusanto Guerrero y Ezequiel Peña Espiritusanto; **Cuarto:** Comisiona al señor Víctor E. Lake de Estrados de esta Corte, para notificar esta sentencia”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 93. Violación a los artículos 49 y 50, Ley 834, del 15 de julio de 1978. Violación a los artículos 91, 92 y 93 de la misma Ley No. 843; **Segundo Medio:** Violación al artículo 452, parte in fine del Código Civil de la República Dominicana. Violación a los artículos 156 y 434 del Código Civil (modificado por la Ley 845) y artículos 130 y 133 de dicho código. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que, todos los procedimientos y sentencia de que ha sido apoderada la Suprema Corte de Justicia están fundamentados en las violaciones a los artículos referidos en el primer medio; que en efecto, la cámara civil y comercial de Higüey falló en fecha 7 de octubre de 1993 nuestro pedimento en la forma siguiente: “Primero: Ordena que a la parte demandante comunique por la secretaría de este tribunal...; Segundo: Ordena un informativo testimonial a cargo de la parte demandante...; Tercero: Se reservan las costas ...; que sin dar cumplimiento previo a la primera medida se ordenó otra medida contraproducente de informativo, sin darle cumplimiento a la comunicación de documentos, contrario a los artículos 92, 92 y 93 de la Ley 834; que es fácil comprobar la distorsión existente en la sentencia hoy recurrida, al determinar el Tribunal a-quo que se trataba de una sentencia preparatoria y no de un recurso sobre una sentencia interlocutoria, haciendo uso incalificable de una tolerancia procedimental para complacer a dos partes, violando así los artículos enunciados; que la sentencia hoy recurrida no respetó el recurso de casación que cursa ante la Suprema Corte de Justicia, en relación con la sen-

tencia No. 181/97 del 30 de abril de 1997; que la sentencia No. 380/98 de manera principal no tomó en cuenta nuestras consideraciones; que es fácil comprobar sus contradicciones y lo que es más grave aún, su dictamen pretende soslayar nuestras conclusiones vertidas en audiencia; que en una flagrante violación a los procedimientos referidos y al derecho de defensa, le hace una incorrecta y falsa aplicación de la ley, cuando falla en su sentencia No. 581/98 del 30 de octubre de 1998, hoy recurrida;

Considerando, que por aplicación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el memorial de casación debe contener los medios en que se funda y los textos legales que el recurrente pretende que han sido violados por la decisión impugnada; que cuando el memorial introductivo del recurso no contenga las menciones antes señaladas, la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, debe pronunciar, aun de oficio la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que el recurrente se ha limitado a hacer una crítica de conjunto de la sentencia impugnada, sin precisar ningún agravio determinado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como es su deber, cuales puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la Corte a-qua, no conteniendo pues el memorial una exposición o desarrollo ponderable de los medios en que se funda el recurso; que tampoco señala el texto legal violado por la sentencia impugnada, todo lo cual hace inadmisibile el presente recurso;

Considerando, que procede en la especie, compensar las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Felipe Rodríguez Martínez, contra la sentencia No. 581/98 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 30 de octubre de 1998, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de noviembre del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 12

- Ordenanza impugnada:** Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de junio de 1994.
- Materia:** Civil.
- Recurrente:** Gina Rosa Mora Sangiovani de Franco.
- Abogados:** Dres. Manuel Antonio Tapia Linares y José Antonio Columna.
- Recurrido:** Gregorio Mora Soler
- Abogados:** Dr. Marino Vinicio Castillo y Licdos. Juárez Castillo Seman y Roberto González Ramón.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 27 de noviembre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gina Rosa Mora Sangiovani de Franco, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal No. E-380933, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la ordenanza No. 0479 dictada el 27 de junio de 1994, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 1994, por los Dres. Manuel Antonio Tapia Linares y José Antonio Columna, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 1994, por el Dr. Marino Vinicio Castillo y por los Licdos. Juárez Castillo Seman y Roberto González Ramón, abogados de la parte recurrida Gregorio Mora Soler;

Visto la resolución No. 441-99 dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 1999, por medio de la cual se pronuncia la exclusión de la recurrente del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa;

Visto el auto del 8 de octubre del 2002, dictado por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de la misma, para integrar la cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 12 de abril del 2000, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en sustitución del secuestrario judicial de los bienes relictos dejado por el finado Gregorio Mora Salóm, en relación a demanda en designación de administrador judicial, interpuesta por Gregorio Mora Soler contra María Altagracia Mora Soler, Margarita Antonia Mora Soler, Miguelina Antonia Mora Soler y Miguelina Soler Vda. Mora, el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 27 de junio de 1994 la ordenanza ahora impugnada con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se ordena la sustitución de José Antonio Wilfredo Arias Uribe, como administrador-secuestrario judicial provisional de los bienes relictos de Gregorio Mora Salóm, y en su lugar se designa a Gregorio Mora Soler, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0098623-1, para que este último desempeñe luego de su toma de posesión, y juramento ante este tribunal, las funciones de administrador judicial provisional de los bienes relictos del finado Gregorio Mora Salóm, incluyendo las empresas Granjas Mora, C. por A., Agromora Industrial, C. por A., Flores y Vegetales de la Cordillera, C. por A, (FLORESCA), Hacienda La Arboleda, S. A., Guardianes Empresariales, C. por A, Helicópteros Nacionales, S. A. y Luperón Beach Resort, S. A.; **Segundo:** Se ordena la sustitución del Dr. Andrés Aybar de los Santos, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-00872076-6, notario público de los del número del Distrito Nacional, y en su lugar se designa al Dr. Manuel Muñiz Hernández, notario público, titular de la cédula de identidad personal No.143305, serie 1ra., con estudio profesional abierto en los apartamentos 6 y 8 del edificio Santa Ana de la Avenida Rómulo Betancourt No. 258 de esta ciudad de Santo Domingo, para que proceda a levantar acto auténtico de la toma de posesión del secuestrario judicial provisional antes designado Gregorio Mora Soler, y haga costar el estado en que se encuentran los bienes relictos por el finado Gregorio Mora Salóm; **Tercero:** Se ordena que tanto el

secuestrario judicial como el notario público designados por este auto, presten juramento por ante este tribunal en fecha 29 de junio del 1994, a las dos (2:00) horas de la tarde; **Cuarto:** Se rechaza la solicitud de rendición de cuentas del administrador sustituido por este auto, José Antonio Wilfredo Arias Uribe, por ser dicha solicitud un aspecto contencioso; **Quinto:** Se ordena que la presente ordenanza sea ejecutoria provisionalmente sobre minuta y sin prestación de fianza antes de su registro, y no obstante la interposición de cualquier recurso”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la ordenanza impugnada. Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Insuficiencia de motivos. Contradicción y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que a su vez el recurrido, propone de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación, fundada en que, “la recurrente interpuso un recurso de casación contra la ordenanza No. 0479 del 29 de junio de 1994, cuya decisión no ha sido atacada ni por vía de los referimientos ni por la vía principal de la oposición, ni por recurso de apelación, ni por las acciones en nulidad o retratación; que las ordenanzas dictadas por los tribunales de primer grado son objeto de las vías ordinarias de recurso, por lo que el recurso extraordinario de casación que fuere ejercido antes de agotar las mismas, debe ser declarado inadmisibile por extemporáneo; que también es inadmisibile el recurso porque la recurrente no puso en causa a todas las partes de la instancia, por lo que el acto de emplazamiento es nulo; que también la falta de calidad e interés legítimo de la parte recurrente por haber cedido y vendido la totalidad de sus derechos legítimos a favor de la señora Margarita Mora Soler de Biaggi, mediante acto notarial que fuera aprobado y homologado por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual excluyó a la recurrente del proceso de la

partición de los bienes relictos de Gregorio Mora Salóm; que la recurrente no tiene calidad e interés legítimo por no haber sido parte de la instancia primitiva ni de la ordenanza, razón por la cual no puede recurrir en casación”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que en la especie, se trata de una solicitud de sustitución de secuestrario judicial, de que fue apoderado el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual entre otras cosas ordenó la sustitución de José Antonio Wilfredo Arias Uribe, como administrador secuestrario judicial provisional de los bienes relictos del finado Gregorio Mora Salóm y en su lugar designó a Gregorio Mora Soler; y ordenó la sustitución del Dr. Andrés Aybar de los Santos en lugar del Dr. Manuel Muñiz Hernández, como Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, para que proceda a levantar acto auténtico de la toma de posesión del secuestrario judicial provisional;

Considerando, que como se evidencia, la ordenanza de referencia ha sido dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, por no tratarse de una decisión en última o única instancia, es susceptible del recurso de apelación y, por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que fuera violentado el principio consagrado en nuestro ordenamiento jurídico del doble grado de jurisdicción;

Considerando, que al tenor del artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado por un juzgado de primera instancia, la cual puede ser atacada por el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibles;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, por cuanto el recurrido no ha hecho pronunciamiento al respecto.

Por tales motivos, **Único:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gina Rosa Mora Sangiovanni de Franco contra la ordenanza No. 0479 del 27 de junio de 1994, dictada por el Juez Presidente de Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de Noviembre del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 13

- Ordenanza impugnada:** Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de abril de 1999.
- Materia:** Civil.
- Recurrentes:** Sucesores de Luis Felipe Andujar.
- Abogado:** Dr. Carlos Mateo Carmona.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 27 de noviembre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Luis Felipe Andujar: Miriam Andujar y Ana Emilia Andujar Pujols, dominicanas, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0252398-2 y 003-0046454-2, domiciliadas y residentes en la ciudad de Baní, contra la ordenanza dictada el 16 de abril de 1999, por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 1999, por el Dr. Carlos Mateo Carmona, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución No. 1714 del 19 de julio de 1999, de esta Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual se declaró la exclusión del recurrido Rubén Dumé, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa;

Visto el auto del 23 de octubre del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de la misma, para integrar la cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 19 de abril del 2000, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un demanda en referimiento interpuesta por la parte recurrente contra la parte recurrida, a fin de obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia No. 147 del 17 de marzo de 1999, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en relación a la demanda en designación de un secuestrario judicial provisional, el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó, el 16 de abril de 1999 la ordenanza ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:**

Rechaza el pedimento de la parte demandada por improcedente e infundada; **Segundo:** Invitamos a la parte demandada a concluir al fondo de la presente demanda”; que después de concluir al fondo la parte demandada el Juez Presidente falla: “**Único:** Otorga un plazo de 2 días a la parte demandante a partir del 19 de abril de 1999, para que amplíe sus conclusiones. Le concede un plazo de 5 días a la parte demandada para que amplíe conclusiones, vencido éste se le concede un plazo de 5 días a la parte demandada para que tome comunicación de los documentos depositados por la parte demandante”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 82 de la Ley No. 821 de Organización Judicial (modificado por la Ley No. 44, del 9 de julio de 1963); **Segundo Medio:** Violación al artículo 49 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, sobre comunicación de documentos entre las partes;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente propone en síntesis, que el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en funciones de referimientos, desnaturalizó el principio establecido para la competencia de los alguaciles en razón de la materia, al rechazar las conclusiones de la hoy interviniente, en razón de que conforme a lo que establece la ley, los alguaciles de los juzgados de paz “tienen su competencia conforme a la materia para la cual han sido nombrados y juramentados”, por lo que la Ministerial Yojanna Alcántara, de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Baní, no podía notificar en referimiento ante la Corte de Apelación de San Cristóbal puesto que no estaba dentro de su jurisdicción y además por que en referimiento la competencia es facultad del juzgado de primera instancia y nunca del juez de paz, y por tanto el acto notificado es nulo;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 82 de la Ley de Organización Judicial, los alguaciles tienen competencia territorial limitada al territorio en que ejercen sus

funciones; que es por consiguiente municipal la competencia territorial para los de los juzgados de paz;

Considerando, que lo que determina la competencia de los alguaciles no es, contrario a lo alegado por los recurrentes en el medio que se examina, la competencia de atribución del tribunal a que pertenece el alguacil actuante, sino el domicilio o residencia de la parte a quien se va a notificar el acto para el cual se requiere su ministerio, que deberá estar “dentro de los límites territoriales del tribunal en el cual actúan”;

Considerando, que el análisis del acto No. 147 del 17 de marzo de 1999, por el cual se emplaza a los recurrentes a comparecer por ante el Juez Presidente de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en funciones de referimiento, demuestra que la parte intimada en suspensión de ejecución de sentencia tenía su domicilio a la fecha del emplazamiento, en el Distrito Municipal de Sombrero, Provincia Peravia, en el que no existía ni existe aún juzgado de paz, por lo que el alguacil actuante, de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Municipio de Baní, al trasladarse al domicilio de dicha parte y notificar allí dicho acto, actuó dentro del ámbito de su competencia territorial y no violentó las disposiciones legales invocadas las recurrentes, por lo que el presente medio debe ser desestimado por improcedente e infundado;

Considerando, que los recurrentes proponen, en síntesis, al desarrollar el segundo medio del recurso, que la presentación de documentos en plena audiencia, obliga a la parte demandada a pedir que se le permita por secretaría tomar conocimiento de los mismos, por lo que se violó el legítimo derecho de defensa ya que el Juez Presidente concedió un plazo de 5 días a la parte demandada para que tome comunicación de los mismos, creando un privilegio con esa decisión y un perjuicio a la parte demandada quien no pudo depositar documentos como lo hizo la parte demandante en beneficio de sus conclusiones;

Considerando, que el estudio de la ordenanza impugnada pone de manifiesto que el Juez Presidente de la Corte de Apelación de

San Cristóbal, actuando como juez de los referimientos, luego de rechazar por improcedente e infundada la excepción de nulidad del acto de emplazamiento presentada por los demandados en suspensión de ejecución de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Baní, los invita a concluir al fondo de la demanda; que estos, tal y como se advierte en la hoja de la audiencia depositada en el expediente, obtemperaron, presentando conclusiones en el sentido de que fuera rechazada la demanda en suspensión y solicitaron un plazo para someter un escrito ampliatorio de conclusiones; que el Juez Presidente al emitir el fallo impugnado, concede dos (2) días de plazo al demandante y 5 días a los demandados, hoy recurrentes para ampliar sus respectivas conclusiones, pero concede además 5 días a los demandados “para que tomen comunicación de los documentos depositados por el demandante”;

Considerando, que como se evidencia, el Juez Presidente de la Corte de Apelación de San Cristóbal en funciones de juez de los referimientos en la decisión impugnada no sólo concede a los recurrentes el plazo solicitado, sino que además le otorga 5 días para tomar conocimiento de los documentos que ha depositado el demandante; que en parte alguna de la hoja de audiencia en la que consta la ordenanza impugnada, consta que los recurrentes solicitaron plazo para depósito de documentos; que si realmente como exponen los recurrentes se creó algún privilegio en la concesión de plazos para la toma de conocimiento de los documentos depositados, fue precisamente en su provecho por lo que el derecho de defensa, que se alega ha sido vulnerado en su perjuicio, ha sido por el contrario ampliamente garantizado, por lo que procede desestimar también el segundo medio propuesto por los recurrentes y, por consiguiente, el presente recurso.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Luis Felipe Andujar: Miriam Andujar y Ana Emilia Andujar Pujols contra la ordenanza dictada el 16 de abril de 1999, por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de noviembre del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de agosto 1998.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Elpidio Carrión y Elena Jiménez.
Abogado:	Dr. Ramón Emilio Alcántara Valdez.
Recurrido:	Santani Beltrán Masán.
Abogada:	Dra. Nurys Santos Carbonell.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 27 de noviembre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elpidio Carrión y Elena Jiménez, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identificación personal Nos. 27347 y 23720, series 26, domiciliados y residentes en la ciudad de La Romana, contra la sentencia No. 388-98 dictada el 17 de agosto 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 1998, por el Dr. Ramón Emilio Alcántara Valdez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 1999, por la Dra. Nurys Santos Carbonell, abogada de la parte recurrida Santani Beltrán Masán;

Visto la resolución No. 1680 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 1999, por medio de la cual se declaró la exclusión de la parte recurrente;

Visto el auto del 12 de noviembre del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de la misma, para integrar la cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo del 2000, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en nulidad de contrato de venta bajo firma privada, interpuesta por Santani Beltrán Masán contra Marcelino Paredes, Elpidio Carrión y Elena Jiménez Mejía, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Romana dictó, el 22 de junio de 1995 dictó una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara nulo y sin ningún valor ni efecto ju-

rídico el acto de venta bajo firma privada de fecha 19 de noviembre de 1986, intervenido entre los señores Marcelino Paredes, Elpidio Carrión y Elena Jiménez, por constituir esto un estelionato; **Segundo:** Declara disuelto, sin responsabilidad alguna para la señora Santani Beltrán Masán el contrato de venta (retroventa) intervenido entre la señora Beltrán y Marcelino Paredes de fecha 23 de octubre de 1986, por ante el notario público Freddy Gustavo A. Félix Isaac, como justa compensación por los daños morales y materiales sufridos por Santani Beltrán Masán; **Tercero:** Que la presente sentencia le sea oponible a Elpidio Carrión y Elena Jiménez Mejía; **Cuarto:** Condena a Marcelino Paredes al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Juan Pablo Villanueva Caraballo y Nurys Santos Carbonell, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Elpidio Carrión y Elena Jiménez en contra de la sentencia No. 328/95 de fecha 22 de junio de 1995, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otro lugar de esta decisión, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, y ordena que Elpidio Carrión y Elena Jiménez, desocupen inmediatamente el inmueble objeto del presente litigio; **Tercero;** Condena a los ut-supra indicados impetrantes sucumbientes en justicia, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Pablo Villanueva Caraballo y Nurys Santos Carbonell, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente no enuncia ningún medio determinado de casación y, en los agravios desarrollados en el mismo, se limita a exponer que la Corte a-quo actuó fuera del derecho al fallar el caso divorciada totalmente del

derecho y que no se puede hablar de préstamos donde existen actos de ventas ante notario público con todas las de la ley; que es un adefesio jurídico ya que hay diferentes actos de venta donde se hace constar que los recurrentes compraron de buena fe y que por lo tanto la recurrida le vende a Marcelino Paredes mediante venta efectuada ante notario público; que el artículo 1583 del Código Civil dice que la venta es perfecta entre las partes y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento que se conviene en la cosa y en el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada; que el artículo 1605 de dicho código dice que la obligación de entregar los inmuebles vendidos se cumple por parte del vendedor, cuando ha dado las llaves, si se trata de un edificio o cuando ha entregado los títulos de propiedad;

Considerando, que por aplicación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el memorial de casación debe contener los medios en que se funda y los textos legales que el recurrente pretende que han sido violados por la decisión impugnada; que cuando el memorial introductorio del recurso no contenga las menciones antes señaladas, la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, debe pronunciar, aun de oficio la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que el recurrente se ha limitado a hacer una crítica de conjunto de la sentencia impugnada, sin precisar ningún agravio determinado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como es su deber, cuales puntos, conclusiones o argumentos de

sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la Corte a-qua, no conteniendo pues el memorial una exposición o desarrollo ponderable de los medios en que se funda el recurso; que tampoco señala el texto legal violado por la sentencia impugnada, todo lo cual hace inadmisibile el presente recurso;

Considerando, que procede en la especie, compensar las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Elpidio Carrión y Elena Jiménez, contra la sentencia No. 388/98 dictada por la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 17 de agosto de 1998, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de noviembre del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	César Augusto Cabral.
Abogados:	Dres. Manuel Labour y Juan Luperón Vásquez.
Recurridos:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) y Sobedeida Quiñónez de Núñez.
Abogados:	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Wanda Perdomo Ramírez y Roberto González Ramón.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 27 de noviembre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Augusto Cabral, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 14402, serie 1^{era}, domiciliado y residente en la avenida Sarasota No. 119, Condominio Delta II, Apto. 203, Ensanche Bella Vista de esta ciudad, contra la sentencia civil No. 292 del 20 de diciembre de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 1995, por el Dr. Manuel Labour, por sí y por el Dr. Juan Luperón Vásquez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 1995, por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Wanda Perdomo Ramírez y Roberto González Ramón, abogados de los recurridos Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL) y Sobedeida Quiñónez de Núñez;

Visto el auto dictado el 30 de octubre del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José E. Hernández Machado, juez de la misma, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 28 de julio del 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de las demandas comercial en reparación de daños y perjuicios, restitución y/o pago de valores, incoada por el Ing. César Augusto Cabral contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) y sra. Sobedeida Quiñónez de Núñez; reconventionales en ejecución de contrato y daños y perjuicios, incoada por

CODETEL, contra el Ing. César Augusto Cabral y en daños y perjuicios, incoada por la señora Sobedeida Quiñónez de Núñez, contra el Ing. César Augusto Cabral; y demanda en intervención forzosa incoada por CODETEL, contra Seguros América, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de julio de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones principales de las partes co-demandadas, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) y Sobedeida Quiñónez de Núñez, por improcedentes y mal fundadas, por los motivos expresados; **Segundo:** Acoge parcialmente, las conclusiones del demandante principal, Ing. César Augusto Cabral, y en consecuencia: a) Condena, solidariamente, tanto a la demandada “CODETEL” como a la señora Sobedeida Quiñónez de Núñez a pagar al demandante Ing. César Augusto Cabral, la suma de Medio Millón de Pesos Oro (RD\$500,000.00), como justo resarcimiento a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a causa de los motivos ya expresados, más los intereses legales de dicha suma acordada computados a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; **Tercero:** Condena a dichas partes demandadas solidariamente al pago de las costas, y distraídas en provecho del abogado concluyente del demandante, Dr. Manuel Labour, quien afirma las está avanzando totalmente; **Cuarto:** Declara nulo, sin ningún valor ni efecto todo acto de transferencia que se haya suscrito entre la compañía demandada “CODETEL” y la co-demandada Sobedeida Quiñónez de Núñez, que envuelva el automóvil Mazda, modelo 1986, propiedad del demandante, por los motivos ya expuestos; **Quinto:** Rechaza las demandas reconventionales de que se trata incoadas por “CODETEL” y Sobedeida Quiñónez de Núñez, contra el ingeniero César Augusto Cabral y sus conclusiones, por improcedentes y mal fundadas, por los motivos ya expuestos; **Sexto:** Condena a dichos demandantes reconventionales solidariamente al pago de las costas de las instancias, y distraídas en provecho de los abogados concluyentes por el demandado reconventional quie-

nes afirman las han avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la intervención forzosa de la compañía Seguros América, C. por A. promovida por la demandada principal “CODETEL”, por haber sido hecha conforme a preceptos legales; **Octavo:** Al fondo, desestima cualquier pretensión de beneficios que se intente derivar del contrato especial de seguro del vehículo Mazda, modelo 1986, suscrito entre el demandante principal y la dicha compañía de seguros, por los motivos expresados; **Noveno:** Dispone a dicha compañía aseguradora en su condición de relacionada contractual con el demandante principal Ing. César Augusto Cabral, conforme la póliza No. A7588, de que sólo está obligada con su cliente señalado, para el pago a que se diera lugar con motivo de los daños sufridos por el automóvil de su propiedad a causa del accidente del 25 de marzo del 1992; **Décimo:** Condena a “CODETEL” demandante en intervención forzosa al pago de las costas de la dicha intervención con distracción de ellas en provecho del abogado concluyente quien las avanza en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: **Primero:** Acoge los recursos de apelación incoados por la Compañía Dominicana de Teléfonos y la señora Sobedeida Quiñónez de Núñez contra la sentencia No. 2791-92 de fecha 15 de julio del año 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto a la forma por haber sido hechos conforme con la ley; **Segundo:** Los acoge en cuanto al fondo y revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia, rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por el Ing. César Augusto Cabral y su apelación incidental; **Tercero:** Acoge las demandas revocacionales en daños y perjuicios presentadas por Compañía Dominicana de Teléfonos y Sobedeida Quiñónez de Núñez contra el Ing. César Augusto Cabral y le ordena cumplir el mandato del contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento y el artículo 3.19 del reglamento correspondiente al Plan de Financiamiento de Vehículos a Directores y Gerentes, y en consecuencia

firmar, el contrato de cesión y/o traspaso del vehículo Mazda 929, año 1986, chasis HBES-560890, así como entregar la matrícula original firmada al dorso, copia de la cédula personal de identidad y del marbete del seguro correspondiente, todo con efectividad a la fecha de entrega del vehículo; **Cuarto:** Condena al Ing. César Augusto Cabral al pago mancomunado de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa indemnización a favor de la Compañía Dominicana de Teléfonos y de la señora Sobedeida Quiñónez de Núñez como justa indemnización por los daños y perjuicios que les han sido causados, condena asimismo al Ing. César Augusto Cabral al pago de un astreinte de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) por cada día de retraso en el cumplimiento del ordinal tercero; **Quinto:** Declara oponible el presente fallo a Seguros América, C. por A., en cuanto al monto de la póliza A-75881 que ampara al momento del accidente al vehículo Mazda 929 del año 1986, Chasis HBES-560890, Registro 567352 y la autoriza abonarla en favor de la señora Sobedeida Quiñónez de Núñez verdadera propietaria a la hora del accidente; **Sexto:** Condena al señor Ing. César Augusto Cabral al pago de las costas con distracción en provecho de los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Wanda Perdomo Ramírez, Fabiola Medina Garnes y Roberto González Ramón; en cuanto a Seguros América, C. por A., compensa las costas entre éstos y los recurrentes principales”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (Falta de motivos). Violación al Principio Fundamental V del Código de Trabajo. Violación del acápite VII del artículo 47 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1341 del Código Civil Dominicano. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 1101 y 1108 del Código Civil Dominicano. Violación de los artículos 1315 y 1322 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1134 y 1165 del Código Civil. Falta de aplicación del artículo 1156 del Código Civil; **Cuarto Me-**

dio: Violación a las reglas sobre la competencia en razón de la materia con disposición de la ejecución de contrato de préstamo con garantía de prenda sin desapoderamiento, (Violación del artículo 14 de la Ley 1841 de noviembre del año 1948). Violación al derecho de legítima defensa. Violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, sobre nuevas demanda en grado de apelación. Falta de base legal;

Considerando, que el recurrente propone en síntesis en el desarrollo de su primer medio de casación, que un examen de la sentencia impugnada, que se pronunció en materia civil no obstante ser la demanda comercial, demuestra como la Corte a-qua sin dar un solo motivo “sustentante de agravios o imperfecciones contra la sentencia recurrida” la revoca; que con esa carencia total de motivos violatoria al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la Corte a-qua falla a favor de la compañía recurrida y contra el recurrente quien aún no ha recibido el pago de sus prestaciones laborales de parte de dicha compañía, la cual fue demandada a tales fines ante la jurisdicción correspondiente; que dicho veredicto lo despoja de sus derechos y pertenencias, no obstante estar protegido el trabajador en dichos derechos por el Código de Trabajo en el Principio V y en el acápite VII de su artículo 47, textos que son vulnerados por la sentencia impugnada;

Considerando, que para revocar la sentencia del primer grado, rechazar en consecuencia la demanda en daños y perjuicios y la apelación incidental del recurrente y acoger las demandas reconventionales de las recurridas, la Corte a-qua manifiesta en la sentencia impugnada, que en el fallo de primera instancia, se desnaturalizaron los hechos y no se ponderaron suficientemente los documentos que fueron aportados, y luego de hacer una exposición detallada de los hechos de la causa, consideró que la entrega por el recurrente del vehículo a la compañía recurrida, más la manifestación por escrito que hizo en el recibo de sus prestaciones de que le restaban RD\$43,000.00, diferencia entre el valor del vehículo y el monto de su deuda con la referida compañía, implicaban una eje-

cución amigable; que como los artículos 1156 y siguientes del Código Civil, permiten a los jueces interpretar los contratos e indagar la real intención de las partes, la Corte a-qua interpretó la entrega del vehículo como voluntaria y consideró, como la dación en pago no es un contrato solemne, no era indispensable ni imperativo que se realizara por escrito, sobre todo cuando como en el caso, existe un contrato previo que fue el de préstamo con prenda sin desapoderamiento y un comienzo de ejecución, con la entrega del vehículo;

Considerando, que con todas esas reflexiones, contrario a lo expuesto por el recurrente, es evidente que la Corte a-qua sí ponderó el contenido y el alcance de los acuerdos suscritos entre las partes y los documentos depositados por las mismas, por lo que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y por tanto, procede rechazar en este aspecto, lo expresado por el recurrente;

Considerando, que el recurrente solicita además en el medio que se examina la casación de la sentencia impugnada alegando violaciones a principios y disposiciones del Código de Trabajo; que no es posible exhibir como fundamento de un medio de casación de una sentencia dictada por un tribunal civil o comercial, y por tanto regido por los principios que gobiernan este procedimiento, agravios sustentados en violaciones a normas del derecho laboral, las que tienen su procedimiento particular y sólo pueden ser conocidas y falladas por tribunales de excepción, especialmente creados a tales fines; que dichas violaciones están por tanto fuera de la competencia de atribución de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como tribunal de casación, por lo que procede también rechazar este otro aspecto del medio de casación que se examina, por improcedente e infundado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la mejor solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia evacuada por la Corte a-qua se desnaturalizan los he-

chos al atribuir el valor de un contrato a un simple acto de depósito para la evaluación del vehículo, cuando se afirma que el recurrente entregó el vehículo a la compañía recurrida para ser evaluado, en razón de que no podía pagar lo adeudado, hecho incierto puesto que al momento de dicho depósito, la deuda por el financiamiento del vehículo era mínima, frente al valor que se le había incorporado que elevaba su costo, más las sumas que se le debían por concepto de prestaciones; que resulta también desnaturalizante de los hechos de la causa, la aseveración que se hace en el segundo considerando de la página 23 de la sentencia, cuando dice que la entrega del vehículo por el recurrente más la manifestación que hace por escrito en el recibo de sus prestaciones, de que le faltan RD\$43,000.00 de diferencia entre el valor del carro y el monto de su deuda, implica la ejecución amigable porque como se demuestra en el inventario de documentos, él no ha recibido sus prestaciones, ni a él se le ha opuesto en los debates, ningún documento en el que haya reconocido alguna anotación de falta de valores, todo lo cual vulnera los artículos 1101, 1108, 1322 y 1341 del Código Civil; que llega aun más lejos la Corte, cuando contrario a las afirmaciones que hace en sus considerandos, no es verdad que tuvo a la vista porque no existe documento alguno que demuestre que CODETEL había liquidado sus prestaciones al recurrente, violando en su veredicto el artículo 1315 del Código Civil; que resulta inconcebible que la Corte a-qua, para subsanar la falta cometida por CODETEL, catalogue como prueba de la resolución del contrato y dé categoría de contrato al recibo fantasma que supuestamente firmó el recurrente de su puño y letra, interpretando el mismo conforme el artículo 1156 y siguientes del Código Civil para otorgar la razón a quien no la tiene; que para sustentar este falso criterio expresa, que al no ser la dación en pago un contrato solemne, no era indispensable la estructuración del mismo, vulnerando así el principio de que en todo contrato “en el que queden envueltas cosas que sobrepasen los RD\$30.00, debe intervenir la voluntad expresa de las partes”; que la Corte a-qua, supliendo esos requisitos de carácter legal, señala que cuando existe un contrato

previo, como es el de préstamo, y el plan de empleados, con un comienzo de ejecución, que atribuyen ellos a la entrega del vehículo para su evaluación, no había que formalizar por escrito el contrato de dación en pago, lo que demuestra una ignorancia total de los elementos indispensables para la existencia de este contrato;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta la existencia en el debate del documento cuya realidad niega el recurrente cuando en uno de sus considerandos advierte que éste, al recibir el dinero que le fuera pagado por concepto de sus prestaciones laborales, lo firmó y “escribió de su puño y letra al pie del mismo, lo siguiente: “Faltan los RD\$43,000.00 correspondientes a mi participación en la compra de vehículos para gerentes”; que además, en el expediente formado con motivo del presente recurso se encuentra depositado el inventario de los documentos que las recurridas hicieron valer por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo en donde se consigna en el numeral 5, el depósito de la copia certificada del recibo de pago de liquidaciones del 10 de marzo de 1992 en el que consta escrito a mano lo que se transcribe más arriba; que esta circunstancia prueba que sí fue sometido al debate el documento consistente en el recibo de pago de las prestaciones laborales del recurrente y que el mismo fue firmado por él e inscrita la nota antes citada;

Considerando, que tomando como base dicho documento y haciendo uso de la facultad que le es reconocida por los artículos 1156 y siguientes del Código Civil, los jueces del fondo interpretaron que el depósito por el recurrente del vehículo se realizó en manos de CODETEL, (conforme lo establecido en el artículo 9 del contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento, que a su vez envía a las partes a lo que establece el plan de financiamiento para empleados del 1^{ro.} de enero de 1990 cuyo texto forma parte integral del contrato y que se encuentran depositados en el expediente), con el propósito no sólo de su evaluación sino además para la determinación del ajuste de cuentas correspondiente entre CODETEL y el empleado, y que esta entrega, más la manifiesta-

ción escrita por el recurrente a que se ha hecho referencia, implicaban la ejecución amigable y de buena fe del contrato de dación en pago el cual, por no ser un contrato solemne, no tenía que contener fórmula o términos especiales, sobre todo cuando existía previamente el contrato de préstamo, el plan de los empleados y el comienzo de ejecución amigable con la entrega del vehículo;

Considerando, que la hipótesis más frecuente de la dación en pago, convención que tiene por objeto esencialmente la sustitución de una modalidad de pago por otra, es cuando la obligación que inicialmente ha tenido por objeto una suma de dinero, el pago se realiza por la remisión de un bien inmueble o mueble, como en el caso; que si bien este contrato obedece a las condiciones generales de validez de las convenciones, lo que implica que no puede ser decidida unilateralmente, sino por acuerdo entre el acreedor y el deudor, este consentimiento mutuo puede ser deducido de los hechos de la causa apreciados soberanamente por los jueces, como ocurrió en la especie; que por tanto, no existe en la sentencia impugnada desnaturalización de los hechos ni las violaciones a la ley que aduce el recurrente, por lo que procede desestimar por improcedentes e infundados los medios de casación examinados;

Considerando, que en el cuarto medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis, que como el contrato de prenda sin desapoderamiento requiere para su validez el cumplimiento de una serie de requisitos establecidos por la Ley 1841 de 1948 y la 6186 sobre Fomento Agrícola y como en caso de incumplimiento por el deudor de sus obligaciones su ejecución está remitida a la jurisdicción del juzgado de paz en donde el contrato fue inscrito, es inconcebible que la Corte a-qua, sin tener competencia para ello, haya satisfecho el pedimento de la recurrida de que dispusiera, en ejecución del referido contrato, que el recurrente firmará a la recurrida el contrato de traspaso de vehículo, que entregara la matrícula original, copia de su cédula y el marbete del seguro, sin advertir que con esa medida está admitiendo que la recurrida no es propietaria del vehículo porque no se le ha traspasado regular-

mente, y por tanto no podía entregarlo a otra persona; que la incompetencia de la corte en esta materia debe ser pronunciada de oficio; que, además la Corte a-qua llega al colmo de admitir una demanda nueva de condenación de astreinte en grado de apelación, en franca violación a las leyes procesales; que el examen de la demanda original muestra que el fundamento de la misma es que la recurrida no cumplió con ninguno de los contratos suscritos con el recurrente y si la Corte a-qua admite en sus considerandos que el recurrente entregó el vehículo a la recurrida, como lo establece el plan de financiamiento, para que fuese evaluado y se determinara el valor a descontar o a devolver al empleado, cómo es posible que ésta considere que fue por una dación en pago que la recurrida recibió el vehículo y que podía venderlo a otra persona; que esa condición suspensiva obligaba a CODETEL a cumplir con el procedimiento de evaluación del vehículo como se había convenido contractualmente y a descontar o devolver al recurrente los valores resultantes de esa evaluación y sin embargo la Corte a-qua oficializa el despojo y la incautación ilegal del vehículo y le hace producir efectos jurídicos a favor de la recurrida; que los contratos, conforme a los artículos 1102, 1134 y 1135 en el caso de la especie, son sinalagmáticos perfectos; que la Corte a-qua repite en su decisión que el recurrente entregó a la recurrida el vehículo para que de acuerdo con el contrato de prenda y el artículo 9 del plan de financiamiento se procediera a evaluarlo y a determinar si se le descontaba o se le devolvía algunos valores al empleado, pero en ninguna parte de la sentencia dice con qué documentos o prueba llega al convencimiento de que el procedimiento contractual convenido fue cumplido; que la Corte considera, por el recibo de entrega del vehículo, que se trató de una entrega voluntaria, sin reparar de que en ese documento hay constancia de que el recurrente consignó que le adeudaran RD\$43,000.00 por entender que no se trataba de una entrega voluntaria sino más bien ilegal y violenta y que no era el resultado de una evaluación por tasación contractual convenida; que si finalmente para la corte el vehículo tenía un valor de RD\$165,000.00, porqué en el ordinal 4^{to.} del dispositivo

acoge el pedimento de Sobedeida Quiñónez y condena al recurrente al pago de RD\$500,000.00 que fue lo tomado a préstamo por ella para pagar el vehículo;

Considerando, que en el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada, la Corte a-qua condena al recurrente al pago de una astreinte por cada día de retardo en el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal tercero que le ordena cumplir con el contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento y el reglamento correspondiente al plan de financiamiento de vehículos y firmar así el contrato de traspaso del vehículo, entregar la matrícula original firmada al dorso, la cédula personal de identidad y el marbete del seguro;

Considerando, que una vez apreciada por los jueces la real intención de las partes y el acuerdo a que arribaron, deducidos de los hechos que ya han sido expuestos en respuesta al medio examinado anteriormente y no obstante que la transmisión de la propiedad con respecto a la compañía recurrida se había operado desde el mismo instante del intercambio de consentimiento y la tradición de la cosa (vehículo), es obvio que lo único que faltaba era el endoso de la matrícula para el traspaso definitivo del mismo, lo que muy correctamente podía ordenar, como lo hizo, la Corte a-qua;

Considerando, que en lo relativo a la condenación a astreinte, se admite sin dificultad, dentro de la competencia general reconocida a los tribunales del orden judicial, que una condenación a astreinte, como la decidida en la especie, puede ser demandada por primera vez en apelación; que es obvio que tal condenación, constituye una medida provisional o definitiva destinada a asegurar el cumplimiento o ejecución de lo dispuesto por la sentencia a lo que se ha hecho referencia y como tal podía ser ordenada por primera vez en apelación;

Considerando, que con referencia a lo de la competencia del juzgado de paz en esta materia, hay que advertir, que por los documentos de la causa, tanto la demanda introductiva de instancia del recurrente, como las demandas reconventionales de las recurri-

das, constituyen acciones en responsabilidad civil, tendentes al pago de daños y perjuicios; que no se trata en la especie, como aduce el recurrente de una ejecución forzosa de prenda, regida por las leyes invocadas por el recurrente, competencia de los juzgados de paz, sino de una cesión hecha de manera voluntaria, del objeto de la prenda en pago de la deuda, daños y perjuicios y otros fines, competencia de los tribunales de derecho común y no de los juzgados de paz;

Considerando, que como no se ha incurrido tampoco en el presente medio en las violaciones denunciadas por en recurrente, procede también desestimarlos como los restantes por improcedente e infundado;

Considerando, que en su memorial, el recurrente no enuncia ningún medio determinado de casación y, luego de hacer una exposición de los hechos en los agravios desarrollados en el mismo alega en síntesis, que con relación a la demanda en revisión civil incoada por el recurrente contra el recurrido la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana incurrió en graves errores involuntarios al reunirse la corte para conocer del recurso de apelación contra la sentencia No. 73 del 13 de marzo de 1998, y falló confirmando la sentencia No. 76 del 17 de marzo de 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, lo que se observa en la sentencia No. 10 y que fue confirmada mediante la sentencia No. 35 del 25 de junio de 1999; que la corte “confirma” la sentencia No. 10, mediante la sentencia No. 35, y en la forma y condiciones en que fue dictada es de entender que procesalmente debe ser casada; que el recurrente ratifica la casación que le hiciera a la sentencia No. 10 de fecha 16 de febrero de 1999, casando la sentencia 35, del 25 de junio de 1999, que ratificó la sentencia No. 10 del 16 de febrero de 1999; que resulta una mala aplicación de la ley de graves magnitudes, que la corte celebró audiencia para el conocimiento del recurso de apelación a la sentencia 73, del 13 de marzo de 1998, y fallara “conformando” la sentencia No. 76, del 17 de marzo de 1998, ra-

zón por el cual el dispositivo de la sentencia No. 10 entra en contradicción con el recurso conocido, lo que se demuestra que se ha cometido una desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que por aplicación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el memorial de casación debe contener los medios en que se funda y los textos legales que el recurrente pretende que han sido violados por la decisión impugnada; que cuando el memorial introductorio del recurso no contenga las menciones antes señaladas, la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, debe pronunciar, aun de oficio la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Augusto Cabral, contra la sentencia civil No. 292 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción a favor de los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Wanda Perdomo Ramírez y Roberto González Ramón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de noviembre del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Victor José Castellanos

Julio Barra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce Rodríguez de Goris

SENTENCIA DEL 6 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de junio del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Melquisedec Díaz Paulino.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melquisedec Díaz Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, casado, ingeniero en sistema, cédula de identidad y electoral No. 001-0905809-9, domiciliado y residente en la calle Penetración No. 21-B del sector Buena Vista 1ra., de Villa Mella de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Melquisedec Díaz Paulino de violar los artículos 379 y 386, párrafo III del Código Penal Dominicano; y en consecuencia se condena a sufrir la pena de cuatro (4) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se condena al señor Melquisedec Díaz Paulino al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se declara regular y válida la constitución en parte

civil hecha por Bancrédito, S. A., por intermedio de sus abogados constituidos en cuanto a la forma; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena al señor Melquisedec Díaz Paulino al pago de una indemnización de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por éste y al pago de los intereses legales de dicha suma; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil en cuanto a la solicitud de devolución por haber constactado la corte que ese dinero no figura como cuerpo del delito en este proceso; **SEXTO:** Se condena al señor Melquisedec Díaz Paulino al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Juana Morrobel, Leiba de los Santos y Dr. Héctor Augusto Cabral Ortega, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Rechaza el pedimento hecho por la parte civil constituida relativo al apremio corporal”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de junio del 2002 a requerimiento de Melquisedec Díaz Paulino, quien actúa en representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de julio del 2002 a requerimiento de Melquisedec Díaz Paulino, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Melquisedec Díaz Paulino ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Melquisedec Díaz Paulino del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 20 de junio del 2002 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 2 de noviembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Lucía Toribio.
Abogado:	Lic. Daniel Mena.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucía Toribio, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la calle 8, No. 61 Ingenio Arriba de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos por Lucía Toribio en fecha 2 de marzo del 2001, en su propio nombre y representación; Lic. Daniel Mena, en fecha 2 de marzo del 2001, en nombre y representación de Lucía Toribio; y el Lic. Juan Isidro Pérez representando a las Licdas. Juana María Tejada y Vielka Calderón, quienes actúan en nombre y representación de Luis Polonia, todos en contra

de la sentencia No. 113, de fecha 2 de marzo del 2001, rendida en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados los mismos, conforme con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar como al efecto declara culpable a los nombrados Luis Polonia y Lucía Toribio, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 311 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de ambos; **Segundo:** Que debe condenar y condena a los nombrados Luis Polonia y Lucía Toribio, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano; **Tercero:** Se condenan al pago de las costas penales del procedimiento. En cuanto al aspecto civil: **‘Primero:** Que debe declarar y declara regular, buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por la señora Lucía Toribio, en contra del señor Luis Polonia, por haber sido hecha de acuerdo a las normas del procedimiento vigentes en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena al nombrado Luis Polonia, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por los daños y perjuicios sufridos por ella como consecuencia del hecho ocurrido; **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Luis Polonia, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la sentencia; **Cuarto:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Luis Polonia, en contra de la señora Lucía Toribio, por haber sido hecha dicha constitución en parte civil de acuerdo a las normas de procedimiento vigentes, en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo debe condenar y condena a la señora Lucía Toribio, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del señor Luis Polonia, por los daños y perjuicios por él sufridos como consecuencia del hecho ocurrido; **Sexto:** Que debe compensar y compensa las costas civiles del proceso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santia-

go, actuando en nombre de la República, por autoridad de la ley y contrario imperio, modifica el ordinal quinto del aspecto civil de la sentencia recurrida en el sentido de condenar a la señora Lucía Toribio al pago de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) en favor del señor Luis Polonia, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por él como consecuencia del hecho ocurrido; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes los demás aspectos penales y civiles de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a los señores Luis Polonia y Lucía Toribio al pago de las costas penales del procedimiento y compensa las costas civiles conforme lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de noviembre del 2001 a requerimiento del Lic. Daniel Mena, actuando a nombre y representación de la recurrente Lucía Toribio, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de diciembre del 2001 a requerimiento de Lucía Toribio, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente Lucía Toribio ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Lucía Toribio del recurso de casación por ella inter-

puesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 2 de noviembre del 2001 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de septiembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Freddy Antonio Jiménez Pérez.
Abogados:	Licdos. Jenny Félix Jimenez y Víctor Gil.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Antonio Jiménez Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, ex raso P. N., cédula de identidad y electoral No. 001-1259083-1, domiciliado y residente en la calle Barney Morgan No. 172 del ensanche Lupe-rón de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan María Castillo Rodríguez, en representación del nombrado Freddy Jiménez, en fecha 8 de julio de 1999, en contra de la sentencia marcada con el No. 510 de fecha 7 de julio de 1999, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido

hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado Freddy Antonio Jiménez Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, ex raso P. N., cédula de identidad y electoral No. 001-1259083-1, domiciliado y residente en la calle Barney Morgan No. 172 Ensanche Luperón, D. N., preso en la cárcel pública de Najayo desde el 8 de diciembre de 1998, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Marino Pérez Rosario; y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por los señores Juan Pérez Guzmán y Luis Pérez Rosario, por medio de la Dra. Marina Rosario, en contra del inculpado Freddy Antonio Jiménez Pérez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al procesado al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de los señores Juan Pérez y Luisa Pérez Rosario; **SEGUNDO:** Se declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Pérez Guzmán y Luisa Pérez Rosario, parte civil constituida, por haber sido hecho en fecha 17 de agosto de 1999, contra la sentencia de fecha 7 de julio de 1999; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil en el sentido de que sea aumentada la indemnización por haberse declarado inadmisibles el recurso; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que condenó a ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; además al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa indemnización por los daños morales y materiales causados a los señores Juan Pérez y Luisa Pérez Rosario; **QUINTO:** Se condena al nombrado Freddy Antonio Jiménez Pérez, al pago de las costas penales del proceso; **SEXTO:** Se compensan las costas civiles”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 20 de septiembre del 2001, a requerimiento de la Licda. Jenny Félix Jiménez por sí y por el Lic. Víctor Gil, actuando a nombre y representación de Freddy Antonio Jiménez, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de abril del 2002, a requerimiento de Freddy Antonio Jiménez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Freddy Antonio Jiménez Pérez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Freddy Antonio Jiménez Pérez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 27 de noviembre del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Miguel Antonio Rodríguez Rosario (a) Manuel.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Rodríguez Rosario (a) Manuel, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 239010 serie 31, domiciliado y residente en la calle 4 No. 101 del sector Gregorio Luperón de la ciudad de Santiago, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de noviembre del 2000, a requerimiento del re-

currente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de marzo de 1998 fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el nombrado Miguel Antonio Rodríguez Rosario (a) Manuel, imputado de haber dado muerte a su hermano Ramón Paulino Rodríguez Rosario (a) Mon, a quien infirió heridas múltiples de arma blanca; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago para instruir la sumaria correspondiente, el 19 de marzo de 1999 decidió mediante providencia calificativa enviar al tribunal criminal a Miguel Antonio Rodríguez Rosario (a) Manuel; c) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 9 de agosto de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó su fallo el 27 de noviembre del 2000 como consecuencia del recurso de alzada interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Miguel Antonio Rodríguez Rosario, contra la sentencia criminal No. 531 de fecha 9 de agosto del año 1999, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes,

cuyo dispositivo copiado textualmente dice: **‘Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Miguel Antonio Rodríguez Rosario (a) Manuel, culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 (asesinato) del Código Penal y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 (porte ilegal de arma blanca); en consecuencia, se le condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **Segundo:** Que debe condenar a Miguel Antonio Rodríguez Rosario, al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de Miguel Antonio Rodríguez Rosario, acusado:

Considerando, que el recurrente Miguel Antonio Rodríguez Rosario (a) Manuel, no ha invocado medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que de acuerdo a las declaraciones vertidas en la Policía Nacional, las cuales figuran anexas al expediente, así como las vertidas ante el plenario por el acusado y los informantes, habiendo manifestado lo siguiente: a) Eusebio Cristino Rodríguez (hermano del inculpa-do y del occiso) “yo estaba trabajando y cuando llegué, ya estaba tirado en el suelo, todo fue por una discusión, mi hermano, el muerto, le había hablado mal a Miguel... “; b) Ana Mercedes Rodríguez madre del acusado y del occiso: “ellos vivían peleando y matándose cuando bebían, él lo mató durmiendo”; c) Miguel Antonio Rodríguez Rosario, aunque trató de cotejar los hechos ante esta corte, acabó admitiendo los hechos al decir: “pero que

todo fue producto de una discusión con un cuchillo y colín en mano, que él se cayó al chocar con una mecedora y ahí terminé de darle la veintiuna puñalada. Mi mamá me dijo no lo mate, pero ya yo le había dado muchas puñaladas”; d) Que de haber sido una riña de colín y cuchillo en manos como afirma el inculpado, él debió de salir por los menos con un rasguño y existir un certificado médico a su favor; e) Que en el expediente figura un certificado médico legal expedido por el Dr. Domingo Y. Paulino de fecha 9 de marzo de 1998 donde, en relación al cadáver, hace constar: “Presenta herida corto penetrante de 4 y 2 cm. en línea asilar anterior izquierda, otra de 4 cm. y 9 en la espalda o nivel de fora renal izquierda, otra de 10 cm. en la cara interna de la espalda o nivel de fora renal izquierda, otra de 10 cm. en la cara interna de cara interna del ante brazo izquierdo todas saturadas, otra de 3 cm. sin saturar en región frontal izquierda; al resto del cuerpo no presenta lesiones físicas externas. Conclusión: Choque Hipovolémico, múltiples heridas de arma blanca. Homicidio”; f) Que de todo lo antes expuesto esta corte de apelación ha podido colegir, que al declarar al justiciable Miguel Antonio Rodríguez Rosario culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36 (porte ilegal de arma blanca), la Magistrada Juez de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho, por lo cual dicha sentencia debe ser confirmada ya que el acusado admitió haberle dado las heridas que le ocasionaron la muerte y esperando que el occiso se acostara y se durmiera para él proceder a ejecutar su acción”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que al condenar la Corte a-qua a Miguel Antonio Rodríguez Rosario a treinta (30) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Rodríguez Rosario contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de agosto del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Luis Roberto Roa Colón.
Abogados:	Lic. Alfonso Roa y Dr. José Fernando Pérez Vólquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Roberto Roa Colón, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 24297 serie 11, domiciliado y residente en la calle Sánchez, No. 17 del sector 30 de Mayo, de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 31 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Alfonso Roa Colón por sí y por el Dr. José Fernando Pérez Vólquez, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de septiembre del 2001 a requerimiento del Lic. Alfonso Roa, a nombre y representación del acusado Luis Roberto Roa Colón, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial del recurso de casación contentivo de los medios que motivan el presente recurso, suscrito por los abogados del recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; 126 de la Ley 14-94 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 15 de febrero del 2000 el señor Otto Germán Ramírez Modesto presentó formal querrela por ante el Departamento de Abusos Sexuales de la Policía Nacional en contra del señor Luis Roberto Roa Colón, sargento de la P. N., por el hecho de éste haber violado sexualmente a su hija menor de 14 años de edad; b) que el 15 de marzo del 2000 fue sometido a la acción de la justicia, Luis Roberto Roa Colón, inculpado de violación sexual en contra de una menor de 14 años de edad; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 26 de julio del 2000 su providencia que envió al tribunal criminal al acusado; d) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer el fondo del asunto, dictó su sentencia en atribuciones criminales el 10 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; e) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, apo-

derada por el recurso de apelación del acusado, dictó el fallo recurrido en casación el 31 de agosto del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Francisco A. Taveras, en representación del señor Luis Roberto Roa Colón, en fecha 13 de noviembre del 2000; b) el Lic. Alfonso Roa Colón, en representación de Luis Roberto Roa Colón, en fecha 13 de noviembre del 2000, contra la sentencia No. 552/00, de fecha 10 de noviembre del 2000, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Luis Roberto Roa Colón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 24297-11, domiciliado y residente en la calle Sánchez, No. 17, del sector 30 de Mayo, Distrito Nacional, culpable del crimen de violación sexual, abuso y maltrato contra una menor de edad de 14 años, cuyo nombre omitimos por razones de ley, pero de generales que constan en el expediente marcado con el número estadístico 00-118-03089, de fecha 5 de febrero del 2000 y con entrada a esta cámara en fecha 10 de agosto del 2000, hechos provistos y sancionados por el artículo 126 de la Ley 14-94; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Declara en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Otto Germán Ramírez Modesto, en su calidad de padre de la menor agraviada por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Héctor Hernández Pérez, en contra de Luis Roberto Roa Colón, por haber sido hecha conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo condena al señor Luis Roberto Roa Colón al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Otto Germán Ramírez Modesto, en su indicada calidad, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales sufridos a consecuencia de la violación y abu-

so de que fue objeto su hija menor de edad; **Cuarto:** Condena además al nombrado Luis Roberto Roa Colón al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Héctor Hernández Pérez, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Luis Roberto Roa Colón al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de
Luis Roberto Roa Colón, acusado:**

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación luego de hacer un relato de cómo sucedieron los hechos, alega la violación de los artículos 196 y 278 del Código de Procedimiento Criminal, argumentando en su exposición lo siguiente: “que la sentencia impugnada no fue firmada por todos los jueces que realmente la dieron. Fue firmada por un juez que no participó en este expediente. Que de acuerdo a las firmas que aparecen en esta sentencia, da por entendido que el tribunal estaba mal constituido, ya que sólo hay dos firmas, dos de los magistrados que constituyeron el tribunal que dio la referida sentencia. Ya que la Magistrada Eunisis Vásquez Acosta no estuvo presente en esa audiencia...”, pero;

Considerando, que contrario a las afirmaciones del recurrente, de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que los mismos jueces que conocieron del caso, Magistrados Olga Herrera Carbuccia, Modesto Martínez Mejía y Eunisis Vásquez Acosta son quienes firmaron la sentencia de que se trata, en consecuencia, carece de veracidad lo sustentado por el recurrente en el sentido de que se violaron los artículos 196 y 278 del Código de Procedimiento Criminal, y por ende procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que la Corte a-qua condenó al acusado hoy recurrente en casación a diez (10) años de reclusión mayor y Dos-

cientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa, por el crimen de violación sexual en perjuicio de una adolescente (de 14 años) previsto y sancionado por los artículos 331 del Código Penal modificado por Ley 24-97, y 126 de la Ley 14-94 el cual se castiga con penas de diez (10) a quince (15) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que la sanción impuesta se ajusta a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, ésta no contiene vicio alguno o violación a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Roberto Roa Colón contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 31 de agosto del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de diciembre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Grecia Altagracia Sánchez Rosario.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grecia Altagracia Sánchez Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula de identificación personal No. 031-0185507-4, domiciliada y residente en la calle 1ra. No. 3 del Ensanche Ramos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de marzo del 2001, a requerimiento de la recu-

rente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Grecia Altagracia Sánchez por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago el 19 de marzo de 1997, en contra de Alfredo T. Roque, éste fue sometido a la justicia por violación a la Ley No. 2859 sobre Cheques, apoderando a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, ante la cual se constituyó reconventionalmente Alfredo T. Roque en contra de la querellante; b) que dicha cámara penal dictó sentencia el 15 de septiembre de 1997, y su dispositivo figura en el de la decisión recurrida; c) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Grecia Altagracia Sánchez por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, intervino el fallo ahora impugnado de fecha 6 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pedro Felipe Núñez, a nombre y representación de la señora Grecia Altagracia Sánchez, querellante, contra la sentencia correccional No. 505-Bis de fecha 15 de septiembre de 1997, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar y en efecto declara al señor Alfredo T. Roque no culpable de violar la Ley 2859 sobre Cheques, en perjuicio de la señora Grecia Sánchez; en consecuencia, este tribunal pronuncia el descargo a su fa-

vor por falta de intención delictual y por no estar reunidos los elementos que caracterizan la infracción; **Segundo:** Que debe declarar y en efecto declara de oficio las costas penales del proceso; **Tercero:** Que debe declarar y en efecto declara inadmisibile por improcedente, mal fundada y carente de base legal la constitución en parte civil impuesta por el Lic. Pedro Felipe Núñez, a nombre y representación de la señora Grecia Sánchez, contra el señor Alfredo T. Roque, por considerar que dicha señora no tiene calidad para demandar por violación a la Ley de Cheques, ya que el cheque fue emitido por el señor Alfredo T. Roque, fue a nombre de la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) y no a nombre de la señora Grecia Sánchez, por tanto quien debió poner en movimiento la acción de la justicia era dicha compañía y en modo alguno lo hizo; **Cuarto:** Que debe declarar y en efecto declara en lo que a dicha constitución en parte civil respecta las costas civiles de oficio; **Quinto:** Que debe declarar y en efecto declara en cuanto a la forma, la constitución en parte civil de manera reconvenicional interpuesta por los Licdos. Gonzalo A. Placencio y Vidal Toribio, a nombre y representación del señor Alfredo T. Roque P., contra la señora Grecia Sánchez, por estar dicha constitución sujeta a los cánones legales vigentes; **Sexto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y en efecto condena a la señora Grecia Sánchez, al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como indemnización a favor del señor Alfredo T. Roque P., por los daños y perjuicios causádoles a consecuencia de la demanda en su contra; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a la señora Grecia Sánchez, al pago de los intereses de la suma indicada como indemnización principal a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la querella interpuesta por ésta contra el señor Alfredo T. Roque P.; **Octavo:** Que debe condenar y en efecto condena a la señora Grecia Sánchez, al pago de las costas civiles, con distracción y provecho a favor de los Licdos. Gonzalo A. Placencio y Vidal Toribio, quienes afirman haberlas avanzado en su gran parte o totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el señor Alfredo T. Roque P., prevenido, por no haber

comparecido a la causa, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal sexto de la sentencia apelada en lo relativo al monto de la indemnización impuesta y condena a la señora Grecia Sánchez al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor del señor Alfredo T. Roque P., por considerar este tribunal que es la suma justa y adecuada para resarcir los daños y perjuicios sufridos por el señor Roque a consecuencia de la demanda ejercida en su contra; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio”;

**En cuanto al recurso de Grecia Altagracia Sánchez
Rosario, persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Grecia Altagracia Sánchez Rosario contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 7

Ordenanza impugnada:	Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, del 7 de abril del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Orlando Escarfullery Martínez y compartes.
Abogados:	Dres. Luis Medrano Sánchez, Juan A. Ferrand Antonio Sánchez, Johnny M. Tejeda y Esmi Doreley Leclerc Zorrilla.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Orlando Escarfullery Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 5113 serie 72, domiciliado y residente en la calle D. No. 14 del Proyecto Los Ríos I de esta ciudad; Eddy Alberto Arias Disla, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 363508 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 45 No. 20 del sector Los Mina de esta ciudad; Simón Matos Ferreras, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 476243 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 11 No. 79 del sector Alma Rosa I de esta ciudad; José Gabriel Cáceres Brito, dominicano, mayor de edad, soltero,

domiciliado y residente en la calle Cuesta Brava 2da. No. 22 del sector Arroyo Hondo de esta ciudad; Gerson Manuel Cuevas Ferreras, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 50743 serie 78, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez No. 14 urbanización Miraflores del sector Sabana Perdida de esta ciudad; Miguel Bladimir Leclerc Zorrilla, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1137807-1, domiciliado y residente en la calle Libertad No. 68 del sector Capotillo de esta ciudad; Rolando Florián Félix, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 44384 serie 18, domiciliado y residente en la calle Nuestra Señora del Rosario No. 37 de la ciudad de Barahona; Manuel Darío Diplán Zorrilla, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0038028-3, domiciliado y residente en la calle Libertad No. 68 del sector Capotillo de esta ciudad; Fernando Bobadilla Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 12642 serie 57 domiciliado y residente en la calle 3ra No. 2-A del sector Sabana Perdida de esta ciudad, y Marino Polanco del Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 1396 serie 60, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes S/N de esta ciudad, contra la sentencia del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, dictada en atribuciones criminales el 7 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Medrano Sánchez, por sí y por el Dr. Juan A. Ferrand en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de los recurrentes Orlando Escarfellery Martínez y Eddy Alberto Arias Disla;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación de los distintos recurrentes instrumentadas en la secretaría del Consejo Guerra de

Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en ninguna de las cuales se expresan los medios de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Antonio Sánchez Martínez, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en nombre de los recurrentes Orlando Escarfullery Martínez y Eddy Alberto Arias Disla, en el que se exponen los medios de casación que se examinarán más adelante;

Visto el memorial de casación articulado por los Dres. Johnny Miguel Tejada y Esmi Doreley Leclerc Zorrilla, depositado por ellos en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en nombre de los recurrentes Miguel Darío Diplán Zorrilla y Miguel Bladimir Leclerc Zorrilla, que se examinará más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan los siguientes: a) que el 20 de febrero de 1997 fueron sometidos por una junta militar ante el Procurador Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, Orlando Escarfullery Martínez, Eddy Alberto Arias Disla, Simón Matos Ferreras, José Gabriel Cáceres Brito, Gerson M. Cuevas, Miguel Bladimir Leclerc, Rolando Florián Félix, Miguel D. Diplán Zorrilla, Fernando Bobadilla, Marino Polanco, Seney Antonio Lizardo, Pedro Decena García, José Francisco Pérez Gerardo, Darlin Cortico Mariano, Ramón Vizcaíno Batista, Edward Cuevas Ferreras, Rossy Cuevas Ferreras, Reyes Ismael Contreras Rodríguez, Denicha Martínez Almánzar e Ingrid Faña por violación de los artículos 237, 258, 259, 265, 266, 267, 379, 381, 384 y 385 del Cód-

go Penal Dominicano; 7 y 216 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas; 207 y 208 del Código de Justicia Policial, así como de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano; b) que dicho Procurador Fiscal apoderó al Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; c) que este funcionario envió a todos los encartados a ser juzgados por el tribunal criminal, Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, mediante providencia calificativa del 13 de mayo de 1997, la cual fue recurrida por Eddy Alberto Arias Disla, Orlando Escarfullery Martínez, Julio César Martín Guzmán y Seney Antonio Lizardo y Darlin Cortico Mariano; d) que dicha providencia calificativa fue confirmada por la Cámara de Calificación del Consejo de Guerra Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; e) que el 16 de septiembre de 1998 el Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional dictó su sentencia con el dispositivo que se copia más adelante; f) que inconforme con esa decisión Eddy Alberto Arias Disla, Orlando Escarfullery Martínez, Miguel Bladimir Leclerc Zorrilla, Rolando Florián Félix, José Gabriel Cáceres Brito, Seney Antonio Lizardo, Marino Polanco del Rosario, Manuel Darío Diplán Zorrilla, Gerson Manuel Cuevas Ferreras, Simón Matos Ferreras y Fernando Bobadilla Brito, interpusieron recurso de apelación contra la misma; h) que el Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional produjo su sentencia el 7 de abril del 2000, con el siguiente dispositivo **“PRIMERO:** Que se ha de declarar como al efecto declara como buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por los señores ex-capitanes Eddy Alberto Arias Disla y Orlando Escarfullery Martínez, ex-sargento mayor Seney Ant. Lizardo R., ex-raso Miguel Bladimir Leclerc Zorrilla, señores Rolando Florián Félix, José Gabriel Cáceres Brito, Marino Polanco del Rosario, Manuel Darío Diplán Zorrilla, Gerson Manuel Cuevas Ferreras, Simón Matos Ferreras y Fernando Bobadilla Brito, contra la sentencia criminal número 28 de fecha 16 de septiembre

de 1998, dictada por el Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de la Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, que inextenso reza así: **Primero:** Se condena a los nombrados José Gabriel Cáceres Brito, Manuel Darío Diplán Zorrilla, Miguel Bladimir Lelerc Zorrilla, Gerson Cuevas Ferreras y Simón Matos Ferreras, el primero a (20) años de reclusión, y los (4) restantes a (10) años de reclusión, para cumplirlos en las cárceles donde se encuentran actualmente reclusos, acogiendo en su favor el principio de no-cúmulo de pena, por haber incurrido en violación a los artículos 2, 59, 60, 61, 243, 245, 258, 265, 266, 379, 381, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafos 3 y 4 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas. A los reclusos Fernando Bobadilla Brito, Mario Polanco del Rosario y Rolando Florián Félix, se condenen a (5) cinco años de reclusión, por violación a los artículos 2, 59, 60, 61, 243, 245 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Se condena a un año de prisión correccional a los ex-capitanes Eddy Alberto Arias Disla, Orlando Escarfullery Martínez, ex-sargento mayor Seney Ant. Lizardo Rodríguez, ex-raso Pedro Decena Garcia, Francisco Pérez Geraldo, Luis Isidro Caraballo Félix, P. N., así como también a los reclusos Edward Cuevas Ferreras, Ramón Vizcaíno Batista, Reyes Ismael Contreras Rodríguez, Rossy Cuevas Ferreras y Denicha Martínez Almánzar, en violación a los artículos 59, 60, 243 y 245 del Código Penal Dominicano, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, contenido en el artículo 463 escala 4ta. del Código Penal Dominicano; **Tercero:** Se declara no culpables de los hechos puestos a sus cargos al cabo William Heredia de Paula, E. N., ex-capitán Julio César Martín Guzmán, ex-raso Darlín Cortico Mariano, P. N., por no haber cometido los hechos que se les imputan. Y en cuanto a Ingrid Faña Morales, se desglosa el expediente por haber sido juzgada por otro tribunal; **Cuarto:** Se ordena la incautación de las escopetas marca Mosberg Cal. 12, Nos. K293420, K460285, K371712, tipo Rambo, pistola marca Cal. 45, con su cargador, número limado, pistola Browning Cal. 9 mm. No. 245NM36433, pistola 9mm., No. 245NK51898, pistola Prie-

to Bereta Cal. 9 mm. No. L026727, con su cargador, revólver marca Tauro Cal. 38, número ND13488, un cargador para pistola calibre 9mm., 19 cartuchos calibre 12, 5 cápsulas para revólver calibre 38, 20 cápsulas para fusil M-16 Cal. 5.56 mm, dos chalecos anti-balas color azul marino, uno con las iniciales G. P., dos (2) pares de botas tipo militar, color negro, un traje de camuflaje con una insignia de capitán, (4) cinturones para pistola, una canana color verde con la letra U. S.; **Quinto:** Que la placa para vehículo de carga oficial No. 0-14086, sea enviada a la Dirección General de Rentas Internas para que sea devuelta a la institución a la que pertenece; **Sexto:** Que la placa No. 4225, carnet No. 17839, licencia de conducir No. 13982, cédula No. 011-81752-4, del Sgto. mayor Seney Ant. Lizardo, P. N., sean entregadas a la P. N., y los dos logos del E. N. y F. A. D., sean devueltos a las mismas; **Séptimo:** Que los celulares marca Motorola, color gris No. S4575A, sin cargador, S3272A, con su cargador, celular marca Nokia No. PD128, con su batería, celular No. ACO6-6694, un cargador para celular No. LP52-694, un cargador para celular de vehículo, dos fuentes marca Power Nos. WA1250, ACH (UL) No. 0675-0 12, un radio audífono marca Sanyo No. MER710, para que los mismos sean enviados al J-6, Director de Comunicaciones de las FF. AA., a fin de ser registrados en provecho de la institución, que los dos carnets pertenecientes al nombrado Manuel Darío Diplán Zorrilla, sean devueltos a la institución donde laboraban (Compañía Cable T. V.) compañía aseguradora SIMAG, la licencia de conducir No. 0780005743, categoría 2, a nombre de Gerson Manuel Cuevas Ferreras, sea enviada a la Dirección General de Tránsito Terrestre, a fin de ser cancelada, los dos beepers marca Motorola, pertenecientes a la compañía CODETEL, sean enviados a la misma, los dos relojes de pulsa marca Casio, Jarva respectivamente, unas gafas color dorada marca Star, un llavero con una T y un reloj de pared en forma de corazón, sean incautados y se ordene su incineración, ya que se encuentran inservibles, se ordena la incautación de los dos billetes de RD\$100.00 No. C785712Z, C323410Z y un billete de Un Peso No. K638255U, sean entregados al Tesorero Na-

cional, para que formen parte del tesoro nacional; **Octavo:** se ordena que el radio cassette marca Dasony No. 2476, le sea devuelto a su legítimo propietario señor José Lara, de conformidad con la factura de compra No. 0471, de fecha 18 de noviembre de 1995, los tres álbumes de fotografías sean entregados a su legítimo propietario; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo este Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, confirma en todas sus partes la preindicada sentencia excepto en lo relacionado al ex-sargento mayor Seney Ant. Lizardo Rodríguez, P. N., al cual se le declara no culpable de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometido; y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; **TERCERO:** Se les concede un plazo de cinco (5) días, para recurrir en casación en caso de no estar conforme con la presente sentencia”;

En cuanto al recurso de Miguel Darío Diplán Zorrilla y Miguel Bladimir Leclerc Zorrilla, acusados:

Considerando, que los procesados Miguel Darío Diplán Zorrilla y Miguel Bladimir Leclerc Zorrilla, por medio de sus abogados sostienen que la sentencia impugnada contiene una motivación inadecuada, por insuficiencia de motivos, tanto de hecho como de derecho; que se violó el Código de Procedimiento Criminal por cuanto los recurrentes, como acusados, no fueron interrogados en el plazo de tres días, ni fueron interpelados en las distintas jurisdicciones de fondo, y por último, agregan los recurrentes, que no se les leyó el acta de acusación como manda la ley, pero;

Considerando, que contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, en la sentencia impugnada se consigna paso por paso todas las actuaciones seguidas por las autoridades judiciales durante el desarrollo del conocimiento del proceso, con estricto apego a las disposiciones del Código de Procedimiento Criminal; que además, los integrantes de la Corte a-qua expresaron con claros y acertados motivos, que dichos recurrentes no sólo habían cometido numerosas infracciones de índole criminal, sino que despojaron de su reglamentaria arma de fuego al raso P. N. William Here-

dia de Paula, usurpando las funciones de militares activos; que además, mediante allanamientos realizados en las viviendas de los acusados le fueron ocupados pertrechos militares y armas de fuego, y se determinó que ellos tomaron parte en la trama para propiciar la evasión del recluso Rolando Florián Félix;

Considerando, que esas trasgresiones de los artículos 2, 59, 60, 61, 243 y 245 del Código Penal y de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, están castigadas, respectivamente, con penas de trabajos públicos (hoy reclusión mayor) y de reclusión (hoy reclusión menor), por lo que al condenarlos a diez (10) años de reclusión mayor, la Corte a-qua actuó correctamente, por lo que procede rechazar los medios propuestos;

En cuanto al recurso de Orlando Escarfullery Martínez y Eddy Alberto Arias Disla, acusados:

Considerando, que los recurrentes Orlando Escarfullery Martínez y Eddy Alberto Arias Disla sostienen en su memorial lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Falta de motivos, violación del párrafo 5to. del artículo 23 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los recurrentes expresan, en síntesis, en su segundo medio, examinado en primer lugar por la solución que se le dará al caso, lo siguiente: “que la sentencia carece en absoluto de motivos que justifiquen su condenación, ya que las afirmaciones contenidas en las sentencias son pueriles, que no resisten el más mínimo análisis”;

Considerando, que si bien es cierto que en nuestro derecho penal impera el régimen de la íntima convicción para descargar o condenar a alguien, no es menos cierto que en materia represiva deben enunciarse en la sentencia los hechos que resulten de la instrucción de la causa y la calificación de los mismos, siendo esta una cuestión de derecho que corresponde a la Suprema Corte de Justicia evaluar, pues sólo así este alto tribunal puede determinar si se

ha hecho una sana y correcta administración de justicia, y si se han observado las garantías trazadas por las leyes en beneficio de los justiciables y no se ha vulnerado el ordenamiento jurídico establecido para la observancia del debido proceso;

Considerando, que en ese orden de ideas, es preciso destacar que la sentencia del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional retiene como hechos punibles las circunstancias de que Eddy Alberto Arias Disla fue visto conversando con el recluso Rolando Florián Félix y que Orlando Escarfullery Martínez dio su número telefónico a William Fernández, también recluso, en su nuevo destino de Las Terrenas, para que aquel conversara con una hermana de este último, sin especificar qué violación de la ley constituyen esos hechos, por lo que procede acoger el medio propuesto;

En cuanto a los recursos de Junior Matos Ferreras, José Gabriel Cáceres Brito, Marino Polanco Rosario, Rolando Florián Félix, Gerson Manuel Cuevas Ferreras y Fernando Bobadilla Brito, acusados:

Considerando, que aunque los acusados Rolando Florián Félix, Simón Matos Ferreras, José Gabriel Cáceres Brito, Marino Polanco Rosario, Gerson Manuel Cuevas Ferreras y Fernando Bobadilla Brito, no han depositado memoriales de casación expresando cuáles son las violaciones de la ley que alegadamente contiene la sentencia ni motivaron su recurso al momento de interponerlo, se procederá a examinar la sentencia con respecto a ellos, en razón de que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación los libera de esa obligación;

Considerando, que el Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, mediante las pruebas que le fueron aportadas en el plenario, dijo haber dado por establecido que los acusados recurrentes habían perpetrado numerosos crímenes, como robos agravados, asociación de malhechores y usurpación de funciones, y se confabularon para proporcionar la evasión del recluso Rolando Florián Félix, trama que fue

descubierta al sorprender a Edward Cuevas Ferreras con una carta dirigida a Rolando Florián Félix informándole del progreso de la trama para su fuga;

Considerando, que asimismo en diversos allanamientos realizados en las respectivas viviendas de esos recurrentes, fueron ocupadas armas que habían sido robadas, con las cuales se proponían ejecutar el plan preconcebido;

Considerando, que habiendo quedado configurados todos los crímenes que se le imputaban a los procesados, el tribunal los condenó, acogiendo el principio de no cúmulo de penas, a las siguientes penas: José Gabriel Cáceres Brito a veinte (20) años de reclusión mayor; Gerson Manuel Cuevas Ferreras y Simón Matos Ferreras a diez (10) años de reclusión mayor; Fernando Bobadilla Brito, Marino Polanco del Rosario y Rolando Florián Félix, a cinco (5) años de reclusión mayor, cada uno, y a Edward Cuevas Ferreras a un (1) año de prisión correccional, penas todas ajustadas a la ley, por lo que la corte de alzada procedió correctamente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regulares en cuanto a la forma, los recursos incoados por Orlando Escarfullery Martínez, Eddy Alberto Arias Disla, Simón Matos Ferreras, José Gabriel Cáceres Brito, Gerson Manuel Cuevas Ferreras, Miguel Bladimir Leclerc Zorrilla, Rolando Florián Félix, Manuel Darío Diplán Zorrilla, Fernando Bobadilla Brito y Marino Polanco del Rosario contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por el Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional el 7 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia en cuanto a Orlando Escarfullery Martínez y Eddy Alberto Arias Disla, y envía el asunto así delimitado por ante el mismo Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, el cual deberá ser integrado por otros miembros; **Tercero:** Rechaza dicho recurso en cuanto a los demás recurrentes; **Cuarto:** Condena a los sucumbientes al pago de las costas y las compensa en cuanto a Orlando Escarfullery Martínez y Eddy Alberto Arias Disla.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 22 de julio de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Víctor Rafael Melo Pimentel y Proyecto Turístico Melo, C. por A.
Abogado:	Dr. Manuel Antonio Pérez Sención.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Rafael Melo Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 010-0518976-5, domiciliado y residente en la avenida Francisco del Rosario Sánchez No. 33, de la ciudad de Azua, prevenido y persona civilmente responsable, y Proyecto Turístico Melo, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de mayo del 2001, a requerimiento del Dr. Manuel Antonio Pérez Sención, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de diciembre de 1993 mientras la camioneta conducida por Víctor Rafael Melo Pimentel, propiedad de Proyecto Turístico Melo, C. por A., desprovista del correspondiente seguro de ley, transitaba de oeste a este por la avenida Ramón Matías Mella de la ciudad de Azua chocó con una motocicleta que transitaba de norte a sur por la calle Independencia conducida por Rafael Guzmán, resultando éste y su acompañante María Altagracia de León con golpes en diversas partes del cuerpo, curables después de diez meses, según consta en los certificados del médico legista; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, quien apoderó al Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial del conocimiento del fondo del asunto, dictando su fallo el 16 de febrero de 1996, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que ésta intervino a consecuencia del recurso de alzada interpuesto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que dictó sentencia el 22 de julio de 1999, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elso Rafael Mojica Pérez, en nombre y

representación del señor Víctor Rafael Pimentel Melo, en fecha 13 de marzo de 1996, en contra de la sentencia No. 05 de fecha 16 de febrero de 1996, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado de acuerdo a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Se debe declarar y declara al nombrado Rafael Guzmán, de generales que constan, no culpable de haber violado las disposiciones de la Ley 241, y en consecuencia, se le descarga del indicado hecho por no serle atribuible ninguna falta; **Segundo:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Víctor Rafael Pimentel Melo, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Que debe declarar y declara al nombrado Víctor Rafael Pimentel Melo, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios curables después de los diez meses, en agravio de la señora Altagracia de León; y en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00). Se condena además al pago de las costas penales; **Cuarto:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Altagracia María de León, por haberse realizado de acuerdo con la ley, e independientemente de las sanciones penales impuestas, se condena al referido Víctor Rafael Pimentel Melo conjunta y solidariamente con el Proyecto Turístico Melo, C. por A., al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), para la señora Altagracia María de León, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos y que le fueron causados en el accidente de que se trata; **Quinto:** Que debe condenar y condena solidariamente a Víctor Rafael Pimentel Melo y Proyecto Turístico Melo, C. por A., al pago de los intereses legales sobre la suma principal acordada en esta sentencia, a título de daños y perjuicios complementarios; **Sexto:** Que debe condenar y condena solidariamente a Víctor Rafael Pimentel Melo y Proyecto Turístico, C. por A., al pago de las costas, con distracción y en provecho del Lic. Marcelo Guzmán Hilario, abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en con-

tra del prevenido Víctor Rafael Pimentel Melo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, con cédula de identidad personal No. 39124, serie 10, domiciliado y residente en la Avenida Francisco del Rosario Sánchez No. 111, de la ciudad de Azua, República Dominicana y del Proyecto Turístico Melo, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Se declara al prevenido Víctor Rafael Pimentel Melo, culpable de violación a los artículos 49, letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor del 28 de diciembre de 1967, en consecuencia, se condena a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes; y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida en toda sus partes; **QUINTO:** Se condena conjuntamente al prevenido Víctor Rafael Pimentel Melo y al Proyecto Turístico Melo, C. por A., persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Marcelo Guzmán Hilario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Víctor Rafael Melo Pimentel y del Proyecto Turístico Melo, C. por A., en sus calidades de personas civilmente responsables:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en su indicada calidad no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamentan, por lo que sus recursos están afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Víctor Rafael Melo Pimentel,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que el recurrente Víctor Rafael Melo Pimentel, en su calidad de prevenido al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de las declaraciones dadas por los prevenidos y contenidas en el acta policial, así como las ofrecidas por Rafael Guzmán y la agraviada constituida en parte civil ante el Tribunal a-quo, y por los documentos y demás circunstancias del caso, ha quedado establecido que mientras Víctor Rafael Melo Pimentel transitaba por la avenida Independencia de la ciudad de Azua al llegar a la intersección con la calle Ramón Matías Mella chocó con la motocicleta conducida por Rafael Guzmán, quien transitaba por esta última vía; b) Que el único culpable del accidente es Víctor Rafael Melo Pimentel quien conducía a exceso de velocidad, de forma torpe e imprudente, pues a sabiendas que se acercaba a una intersección no redujo la velocidad para evitar el accidente; c) Que a consecuencia del mismo Rafael Guzmán y su acompañante María Altagracia de León resultaron con lesiones curables después de 10 meses, según consta en los certificados expedidos por el médico legista”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen el delito previsto y sancionado por los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), por lo que al condenar la Corte a-qua a Víctor Rafael Melo Pimentel al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de

multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Víctor Rafael Melo Pimentel y Proyecto Turístico Melo, C. por A., en sus calidades de personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de julio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Víctor Rafael Melo Pimentel; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 10 de mayo del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Rogelio Candelier o Roger Candelier.
Abogado:	Dr. Julio Mnauel Ramírez Medina.
Intervinientes:	Ruddy Manuel Ferreyra de León y Yanilda I. López.
Abogados:	Licdos. Richard Constantino López, José Enrique García, Juan Herrera y José Santiago Guzmán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rogelio Candelier o Roger Candelier, dominicano, mayor de edad, estudiante, soltero, cédula de identificación personal No. 87959 serie 54, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 78 del municipio de Moca provincia Espaillat, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Richard C. López López , por sí y por los Licdos. José Enrique García, Juan Herrera y José Santiago Guzmán, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente Ruddy Manuel Ferreira de León y Yanilda Isabel López de Ferreira;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de mayo del 2000 a requerimiento del Dr. Julio Manuel Ramírez Medina, quien actúa a nombre y en representación del prevenido recurrente José Rogelio Candelier o Roger Candelier, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por los Licdos. Richard Constantino López López y José Enrique García, abogados de la parte interviniente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 307 del Código Penal, 10 de la Ley No. 1014 de 1935, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta en fecha 28 de diciembre de 1998 por Yanilda Isabel López de Ferreira y Ruddy Manuel Ferreira de León en contra del nombrado Rogelio Candelier, por el crimen de intento de homicidio a mano armada; b) que sometido a la justicia el nombrado José Rogelio Candelier o Roger Candelier, por ante el Procurador Fiscal de Moca, funcionario que apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, para conocimiento del fondo del asunto, la que dictó el 16 de marzo de 1999 en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión im-

pugnada; c) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por José Rogelio Candelier o Roger Candelier, acusado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de mayo del 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido José Rogelio Candelier o Roger Candelier o Roger Candelier, contra la sentencia correccional No. 183 de fecha 16 de marzo de 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Prime-ro:** Que debe declarar como al efecto declara la declinatoria del presente proceso seguido en contra de Roger Candelier ante el Procurador Fiscal de Espaillat para que éste apodere la jurisdicción de instrucción, para que ésta proceda hacer la sumaria correspondiente; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que el recurrente José Rogelio Candelier o Roger Candelier no invocó ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua dijo en síntesis, de manera motivada lo siguiente: “a) Que como se puede apreciar en las declaraciones de la querellante, éste dice que el prevenido José Rogelio Candelier o Roger Candelier, le hizo varios disparos con una pistola, de los cuales dos proyectiles impactaron el automóvil, de lo que hay fotografías en el expediente y dice que fue con la intención de quitarle la vida, y por otro lado el prevenido niega que haya

disparado, y por lo tanto estas circunstancias deben ser investigadas y ponderadas por el juzgado de instrucción correspondiente, que es el tribunal natural para estos fines, tal como lo han solicitado la querellante y parte civil constituida...”;

Considerando, que en la especie la Corte a-quá mediante la ponderación de los elementos de la causa, estimó que el hecho puesto a cargo del prevenido recurrente José Rogelio Candelier o Roger Candelier aparentaba ser de carácter criminal, y por ende debía declinarse, como en efecto se declinó, por ante el juez de instrucción correspondiente; que por consiguiente, la Corte a-quá, al fallar en ese modo, hizo una correcta aplicación del procedimiento establecido en la Ley 1014 del año 1935.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ruddy Manuel Ferreira de León y Yanilda Isabel López de Ferreira, en el recurso de casación interpuesto por José Rogelio Candelier o Roger Candelier contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso y ordena el envío del presente proceso judicial, para los fines legales correspondientes al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, vía Procuraduría General de la República; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas en provecho de los Licdos. Richard C. López López y José Enrique García, abogados de la parte interviniente.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 3 de junio del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Cristina Espinal Vda. Guzmán y compartes.
Abogado:	Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cristina Espinal Vda. Guzmán, Pablo María, Mónica Antonia, Luis Francisco, Yolanda Altagracia, Juan Francisco, Damaris Altagracia, Pedro Antonio y Diolga Josefina, todos apellidos Guzmán Espinal, y Cristina Guzmán viuda Guzmán, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 3 de junio del 2001 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 4 de julio del 2001 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a requerimiento del Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, abogado de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 22 de agosto de 1990 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Roselio Antonio González, Basilio Frías Ureña (a) Nelson y un tal Silverio (a) Moreno, por violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 304, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Melitón María Guzmán Rivas y Carlos Ramón Guzmán; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Salcedo para que instruyera la sumaria correspondiente, el 11 de febrero de 1991 decidió mediante providencia calificativa enviar al tribunal criminal a los acusados; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo del fondo de la inculpación, el 27 de septiembre de 1991 dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; d) que de los recursos de apelación interpuestos por todos los acusados y la parte civil constituida intervino el fallo dictado el 3 de junio del 2001 en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarando regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la parte civil constituida y por los coacusados, contra la sentencia criminal No. 108 de fecha 27 de septiembre de 1991, dictada por el Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, por haber sido hechos de conformidad con la ley y en tiempos hábiles, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara a los acusados Roselio González y Silverio Rodríguez Hernández, culpables de violación a los artículos 295, 296, 304, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Melitón María Guzmán y Carlos Ramón Guzmán; y en consecuencia, se condenan a treinta (30) años de reclusión; **Segundo:** Se declara al nombrado Basilio Frías Ureña, culpable de violación de los artículos 59 y 60 del Código Penal, en los hechos puestos a cargo de los nombrados Roselio Antonio González y Silverio Rodríguez Hernández; y en consecuencia, se condena a veinte (20) años de reclusión; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, a nombre y representación de los señores José Ramón Guzmán y Cristina Ramona Guzmán, en su calidad de padres legítimos de quien en vida respondía al nombre de Carlos Ramón Guzmán; y la señora Cristina Espinal esposa sobreviviente del señor fallecido Melitón María Guzmán, así como de sus hijos Diolga Josefina, Pablo María, Damaris Altagracia, Pedro Antonio, Luis Francisco, Juan Francisco, Mónica Antonia y Yolanda Altagracia Guzmán Espinal, en contra de los acusados Roselio Antonio González, Basilio Frías Ureña y Silverio Rodríguez Hernández, por ser procedente y bien fundada; **Cuarto:** Se condena a los acusados Roselio Antonio González, Basilio Frías Ureña y Silverio Rodríguez Hernández, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) cada uno, a favor de la parte civil constituida, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituida a consecuencia del hecho cometido, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Se condena a los acusados al pago de las costas civiles del proceso, ordenando la distracción a favor del Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se ordena que en caso de insolvencia de los acusados Roselio Antonio González, Basilio Frías Ureña y Silverio Rodrí-

guez Hernández, las indemnizaciones y cosas civiles sean perseguidas por la vía del apremio corporal a razón de un (1) día de prisión por cada peso dejado de pagar o como indica la ley; **Séptimo:** Se condena a los acusados al pago de las costas penales; **Octavo:** Se ordena la confiscación de las armas que figuran como cuerpo del delito'; **SEGUNDO:** Actuando por autoridad propia, modifica la sentencia recurrida en sus ordinales primero y segundo, en cuanto a la pena impuesta a los acusados; y en consecuencia, al establecer esta cámara penal que la culpabilidad de los hechos recae sobre el coacusado Roselio Antonio González, se le impone la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; y en cuanto a los coacusados Basilio Frías Ureña y Silverio Rodríguez Hernández, al determinarse que éstos solamente violaron los artículos 59 y 60 del Código Penal, se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de detención a cada uno; **TECERO:** Condenando a todos los acusados, al pago de las costas penales de la presente alzada; **CUARTO:** Declarando buenas y válidas, en cuanto a la forma y el fondo, las constituciones en parte civil, hechas a través de su abogado, el Dr. Luis Felipe Nicasio R., por: a) Cristina Ramona Guzmán, en su calidad de madre del menor que en vida respondiera al nombre de Carlos R. Guzmán; b) Cristina Espinal, en su calidad de esposa de quien en vida respondiera al nombre de Melitón María Guzmán; c) los hijos legítimos de éste: Diolga Josefina, Pablo María, Damaris Altagracia, Pedro Antonio, Luis Francisco, Juan Francisco, Mónica Ant. y Yolanda Alt., todos apellidos Guzmán Espinal, por haber sido hechas de conformidad con la ley y por reposar en derecho; **QUINTO:** Condenando a los coacusados Roselio Antonio González, Basilio Frías Ureña y Silverio Rodríguez Hernández, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, a favor y provecho del Dr. Luis Felipe Nicasio R., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca el ordinal sexto de la sentencia recurrida; **SEPTIMO:** Confirma en los demás aspectos, la sentencia recurrida”;

En cuanto al recurso de Cristina Espinal viuda Guzmán, Pablo María, Mónica, Luis Francisco, Yolanda Altagracia, Juan Francisco, Damaris Altagracia, Pedro Antonio y Diolga Josefina Guzmán Espinal, y Cristina Guzmán viuda Guzmán, parte civil constituida:

Considerando, que en el expediente no existe constancia de que los recurrentes, en sus respectivas calidades, hayan expuestos los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar afectados de nulidad dichos recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos incoados por Cristina Espinal viuda Guzmán, Pablo María, Mónica Altagracia, Luis Francisco, Yolanda Altagracia, Juan Francisco, Damaris Altagracia, Pedro Antonio y Diolga Josefina Guzmán Espinal y Cristina Guzmán viuda Guzmán contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 3 de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 11

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 11 de febrero del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Nelson Silvio Rivera
Abogados:	Dres. Juan José Morales y Pedro Ant. Hidalgo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Silvio Rivera, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0095828-9, domiciliado y residente en la calle La Lira, casa No. 200 de la urbanización El Vergel de esta ciudad, contra la decisión dictada el 11 de febrero del 2002, por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Andrés de Jesús Fernández Camarena, en nombre y representación de la parte civil constituida, en fecha 7 de noviembre del 2001, contra el auto de no ha lugar a la persecución judicial dado en la providencia calificativa No. 337-2001; b) el Dr. Juan José Morales Cisneros, en nombre y representación del nombrado Nelson Silvio Rivera, en fecha 13 de noviembre del 2001, contra la provi-

dencia calificativa No. 337-2001, de fecha 30 de octubre del 2001, dictada por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que resultan indicios graves, serios, precisos, concordantes y suficientes de culpabilidad para enviar por ante el tribunal criminal, al procesado Nelson Silvio Rivera (libre bajo investigación) como presunto autor de falsedad en escritura pública o auténtica y abuso de confianza, en violación a las disposiciones de los artículos 147, 148 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Rosalba Reyes Peña; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos, que no ha lugar a la persecución judicial en contra del procesado Manuel de Jesús Lombardero Romero (libre bajo investigación) por no existir indicios graves, serios, precisos y concordantes de culpabilidad para ser enviado por ante el tribunal criminal, como autor de falsedad de escritura pública o auténtica y abuso de confianza, en violación a los artículos 147, 148 y 408 del Código Penal Dominicano; **Tercero:** Enviar, como al efecto enviamos, al tribunal criminal al procesado Nelson Silvio Rivera (libre bajo investigación), para que allí sea juzgado con arreglo a la ley por el crimen que se le imputa; **Cuarto:** Reiterar, como al efecto reiteramos, el mandamiento de prisión provisional, dictado en fecha 19 de junio del 2001, en cuanto al procesado Nelson Silvio Rivera, conforme a las disposiciones de los artículos 147, 148 y 408 del Código Penal Dominicano; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que se conserven copias certificadas del presente expediente en la secretaría de ese tribunal, para todo cuanto pueda servir y ser útil; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción así como un estado de los documentos que han de obrar como elementos de convicción sean transmitidos por nuestra secretaria inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación de que es susceptible esta providencia calificativa y auto de no ha lugar a la persecución judicial, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, al Magistrado Procurador General de la República, al procesado y a la parte civil

constituida si la hubiere, para los fines de ley correspondientes’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, confirma la providencia calificativa No. 337-2001, de fecha 30 de octubre del 2001, dictada por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en contra del nombrado Nelson Silvio Rivera, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad criminal en el presente caso, como autor de violación a los artículos 147, 148 y 408 del Código Penal; y en consecuencia, lo envía al tribunal criminal para que allí se le juzgue con arreglo a la ley; **TERCERO:** Confirma el auto de no ha lugar a la persecución judicial dado en la providencia calificativa No. 337-2001, de fecha 30 de octubre del 2001, dictado por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, a favor del nombrado Manuel de Jesús Lombardero Romero, por no existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometan su responsabilidad criminal en el presente caso, como autor de violación a los artículos 147, 148 y 408 del Código Penal; **CUARTO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados, y a la parte civil constituida si la hubiere para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ignacio Moya Peña, actuando a nombre y representación de los Dres. Juan José Morales C. y Pedro Antonio Hidalgo Brito, como abogados del recurrente Nelson Silvio Rivera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 22 de febrero del 2002, a requerimiento del Dr. Juan José Morales, actuando a nombre y representación del recurrente Nelson Silvio Rivera;

Visto el memorial de defensa depositado en esta Suprema Corte de Justicia por los Dres. Juan José Morales Cisneros y Pedro Antonio Hidalgo Brito, a nombre y representación del recurrente Nelson Silvio Rivera;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que es de principio que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Nelson Silvio Rivera contra la decisión dictada el 11 de febrero del 2002 por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente ex-

pediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de septiembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Inocencio Rosario Berigüete.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inocencio Rosario Berigüete, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 14283 serie 11, domiciliado y residente en la calle Respaldo 27 de Febrero No. 30 del sector El Abanico de Herrera, de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de septiembre del 2001, a requerimiento de Inocencio Rosario Berigüete, a nombre y representación de sí

mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 2 de noviembre de 1998 la señora Ramona Familia Díaz interpuso formal querrela contra el nombrado Inocencio Rosario Berigüete, por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal al abusar de una menor de 9 años de edad; b) que sometido a la acción de la justicia Inocencio Rosario Berigüete, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa el 5 de marzo de 1999; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitiendo su fallo el 13 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Inocencio Rosario Berigüete intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de septiembre del 2001, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Inocencio Rosario Berigüete a nombre y representación de sí mismo, en fecha 14 de septiembre de 1999, en contra de la sentencia marcada con el No. 1822-99 de fecha 13 de septiembre de 1999, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘En el aspecto penal: **Primero:** Se declara al nombrado Inocencio

Rosario Berigüete, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 330 y 332-1 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97) y los artículos 126 y 328 de la Ley 14-94; en perjuicio de la menor agraviada I. R. F., y en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de veinte (20) años de reclusión; **Segundo:** Se condena al nombrado Inocencio Rosario Berigüete al pago de las costas penales; En el aspecto civil: **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, incoada por la señora Ramona Familia Díaz, en calidad de madre de la menor agraviada Ingrid Rosario Familia, a través de sus abogados constituidos los licenciados Yocelín Acevedo Torres y Rafael Báez Mateo; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil, se declara inadmisibles; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que condenó al nombrado Inocencio Rosario Berigüete, a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se condena al nombrado Inocencio Rosario Berigüete, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de Inocencio Rosario Berigüete, acusado:

Considerando, que el recurrente Inocencio Rosario Berigüete en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen del aspecto penal de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que de acuerdo a las declaraciones ofrecidas por la partes, tanto ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente, ante el tribunal de primer grado, como ante esta corte, y en base a los documentos depositados en

el expediente, sometidos a la libre discusión de las partes, han quedado establecidos los siguientes hechos: a) que en fecha 2 de noviembre de 1998, la señora Ramona Familia Díaz, presentó formal querrela por ante la Policía Nacional en contra del señor Inocencio Rosario Berigüete, por el hecho de éste haber agredido sexualmente a su hija Ingrid Rosario Familia de diecisiete (17) años de edad mientras se encontraba en su casa, hecho que venía cometiendo desde hacía tiempo, y no se comprobó hasta que la menor salió de la casa en busca de su madre y ésta la llevó al médico, y la menor le dijo todo lo que le hacía su padre; b) que reposa en el expediente un informe médico legal, marcado con el número E-0712-98 de fecha 30 de noviembre de 1998, expedido por el Instituto Nacional de Patología Forense, en el que se hace constar que en el examen practicado a la menor Ingrid Rosario Familia, se observan desgarros antiguos de la membrana himeneal y abrasiones recientes en labios menores, estableciéndose que los hallazgos observados en ese examen físico son compatibles con la ocurrencia actividad sexual; c) que asimismo existe un informe del Departamento de Investigación de Homicidios, sección de abuso sexual, de fecha 5 de noviembre de 1998 con todo el historial clínico y datos de la menor; 2) Que en entrevista realizada por el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 27 de agosto de 1999, la menor Ingrid Rosario Familia declaró: “Mi mamá se fue de la casa, porque él tenía un puñal, y nos dejó a algunos de nosotros porque no sabía si donde iba a estar cabríamos todos. Un día estaba medio borracho y yo estaba sola, agarró un alambre de teléfono y empezó a darme golpes a mi solamente, yo se lo dije a mi hermana. Por miedo, yo no quería quedarme en la casa y él se enteró que se lo había dicho a mi hermana, más tarde él aprovechó de que todas estábamos solas, se me tiró encima y me violó”;

Considerando, que de los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente Inocencio Rosario Berigüete, el crimen de violación sexual contra una menor de edad (hija del acusado) previsto y

sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal con pena de reclusión de diez (10) a veinte (20) años y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, y condenar a Inocencio Rosario Berigüete a veinte (20) años reclusión mayor, y no imponer multa alguna, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, lo cual produciría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia del recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inocencio Rosario Berigüete contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 16 de junio de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Mateo Moya Polanco.
Abogado:	Lic. Florentino Rodríguez Clase.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mateo Moya Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identificación personal No. 79692 serie 65, domiciliado y residente en la sección Canabacoa del municipio y provincia Santiago de los Caballeros, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de junio de 1999, a requerimiento del Lic. Florentino Rodríguez Clase, a nombre y representación de Mateo Moya Polanco, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal, 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 12 de diciembre de 1995 fueron sometidos a la acción de la justicia Mateo Moya Polanco y Diómedes Moya Polanco, por violación del artículo 295 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamaba Radhamés Gil Núñez; b) que sometidos a la acción de la justicia los inculpados, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago apoderó al Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió su providencia calificativa el 7 de octubre de 1996; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que emitió su fallo el día 11 de agosto de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Mateo Moya Polanco y la Abogada Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de junio de 1999, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma debe declarar como al efecto declara, regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia No. 238 de fecha 11 de agosto de 1998, rendida en sus atri-

buciones criminales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, incoado por la Licda. Yudelka Jorge, en representación del Magistrado Procurador Fiscal en fecha 12 de agosto de 1998 y el Lic. Daniel Flores, en representación de Margarita Argentina Pérez, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Evelyn Gil y Rubén Gil, de fecha 17 de agosto de 1998 por haber sido incoados dentro de las normas procesales vigentes que rigen la materia: **Primero:** Que debe desglosar y desglosa el presente expediente en lo que respecta al nombrado Diómedes Moya Polanco; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Mateo Moya Polanco culpable de violar los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal y por tanto se condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión; **Tercero:** Que debe condenar y condena al nombrado Mateo Moya Polanco, al pago de las costas penales; Aspecto civil: **Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Ernestina Margarita Pérez, en su calidad de madre y tutora de los menores Rubén Darío Gil y Evelyn Margarita Gil hijos del fallecido, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Daniel Flores, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, que debe condenar y condena al nombrado Mateo Moya Polanco al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de dichos menores representados por su madre y tutora legal; **Tercero:** Que debe condenar y condena al nombrado Mateo Moya Polanco, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Daniel Flores, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio debe modificar y modifica la sentencia impugnada en el sentido siguiente: En el aspecto penal modifica el ordinal segundo declarando al inculpado Mateo Moya Polanco, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal; y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; en el aspecto

civil modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida condenando al señor Diómedes Moya Polanco al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) en favor de los menores Evelyn Margarita y Rubén Darío Gil representados por su madre y tutora legal, como justa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales recibidos; **TERCERO:** Debe confirmar y confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Debe condenar y condena al señor Mateo Moya Polanco al pago de las costas penales; **QUINTO:** Debe condenar y condena al señor Mateo Moya Polanco al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Daniel Flores, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de
Mateo Moya Polanco, acusado:**

Considerando, que el recurrente Mateo Moya Polanco, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “Que de acuerdo con las declaraciones vertidas en la Policía Nacional, las cuales figuran anexas al expediente, así como de las declaraciones vertidas ante el plenario por el acusado, por los testigos y la parte civil constituida, han quedado establecidos los hechos siguientes: a) Que en fecha 3 de diciembre de 1995, a las 21:40, falleció mientras era conducido al hospital José María Cabral y Báez de esta ciudad de Santiago, quien en vida respondía al nombre de Humberto Radhamés Gil Núñez (a) Guiron, dominicano, de 36 años de edad, soltero, albañil, no portador de cédula de identidad personal, quien residía en la sección Canabacoa de

esta ciudad, a consecuencia de varios golpes que le infirieron momentos antes con una mano de pilón, los nombrados Mateo Moya Polanco y Diómedes Moya Polanco, mientras sostenía una riña. b) Que en fecha 12 del mes de diciembre del año 1995 fueran sometidos a la acción de la justicia el nombrado Mateo Moya Polanco y Diómedes Moya Polanco; éste último prófugo, como presuntos autores de homicidio voluntario, en perjuicio de Humberto Radhamés Gil Núñez; Que la señora África Elena Gil, madre del occiso, declaró que el hecho fue en el frente de su casa; que el acusado lo tenía planificado desde hacía tiempo; que él había cogido cuchillo antes para mi hijo; que habían más de 15 personas en el lugar y lo dejaron matar; que eso fue a las 8:30 de la noche...; c) Que de las declaraciones y testimonios expuestos ante el plenario, esta corte de apelación ha podido colegir que al declarar al nombrado Mateo Moya Polanco culpable de violar los artículos 295, 304 y 18 del Código Penal, la Magistrada Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho, pero dichos hechos ameritan ser sancionados con una pena mayor que la impuesta por el Tribunal a-quo; por lo que la pena impuesta al acusado de tres (3) años de reclusión debe ser modificada a diez (10) años de reclusión mayor, por entender esta corte que es la pena ajustada a los hechos conocidos, tomando en cuenta la gravedad de los mismos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente Mateo Moya Polanco el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal con pena de reclusión mayor, por lo que la Corte a-qua, al condenar a Mateo Moya Polanco a diez (10) años reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mateo Moya Polanco contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de junio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de agosto del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Onésimo Beltré Cuevas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de noviembre del 2002, años 159º de la Independencia y 140º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Onésimo Beltré Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, panadero, domiciliado y residente en la calle Santa Bárbara No. 23 de la Zona Colonial de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de septiembre del 2001 a requerimiento de Onésimo Beltré Cuevas, actuando en representación de sí mismo,

en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal; 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se refieren, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que en fecha 18 de junio del 2000 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional el nombrado Onésimo Beltré Cuevas, como presunto autor de homicidio voluntario en perjuicio de Adelidia Cordero Aracena; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria de ley, decidió mediante providencia calificativa de fecha 14 de agosto del 2000, enviar ante el tribunal criminal al acusado; d) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que produjo su sentencia el 17 de octubre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de agosto del 2001, en virtud del recurso de alzada elevado por el acusado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el nombrado Onésimo Beltré Cuevas, en fecha 17 de octubre del 2000, en representación de sí mismo, en contra de la sentencia número 617 de fecha 17 de octubre del 2000, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara

al nombrado Onésimo Beltré Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta cédula, residente en la calle Santa Bárbara, solar de la Piedra, No. 6, Zona Colonial, D. N., preso en la cárcel pública de La Victoria desde el 9 de junio del 2000, culpable del crimen de homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de arma blanca, hecho previsto y sancionado por los artículos 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Adelidia Cordero Aracena Báez; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Segundo:** Condena al procesado Onésimo Beltré Cuevas, al pago de las costas penales causadas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara al nombrado Onésimo Beltré Cuevas, culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Adelidia Cordero Aracena, hecho previsto y sancionado por los artículos 295, 304 párrafo II y 18 del Código Penal, y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, acogiendo el dictamen del representante del ministerio público; **TERCERO:** Condena al acusado Onésimo Beltré Cuevas, al pago de las costas penales, causadas en grado de apelación”;

**En cuanto al recurso incoado por
Onésimo Beltré Cuevas, acusado:**

Considerando, que en lo que respecta al recurrente Onésimo Beltré Cuevas, en su preindicada calidad de acusado, al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante memorial, ha indicado los medios en que lo fundamenta, pero, por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que ha quedado establecido en el plenario como un elemento cierto, no controvertido, que la muerte de la nombrada Adelidia Cordero se debió a consecuencia de una herida de arma blanca, ocasionada por el procesado Onésimo Beltré Cuevas, tal y como el mismo acusado admitiera ante esta Corte de Apelación y ante las demás instancias en que ha sido escuchado; b) Que en virtud de lo descrito en el informe de necropsia médico forense anexo a la especie, la señora Adelidia Cordero Aracena, recibió cuatro heridas cortantes, dos de ellas corto penetrantes, una corto-perforante y una cortante, lo que nos permite establecer la existencia de la intención criminal por parte del procesado Onésimo Beltré Cuevas, en perjuicio de la misma; c) Que en tal sentido, observados los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario, hemos podido establecer en la especie, la concurrencia de los mismos, configurando la existencia de la infracción señalada, a saber: La existencia previa de una vida humana que fue destruida, lo que se hace constar en el presente caso mediante el acta de defunción anexa y demás documentos; un elemento material, manifestado en el hecho que nos ocupa por la acción cometida por el acusado Onésimo Beltré Cuevas, de inferir heridas de arma blanca a quien en vida respondía al nombre de Adelidia Cordero Aracena; y un elemento moral o intencional, que igualmente ha quedado demostrado en el plenario, entre otros elementos por el hecho de haber inferido varias estocadas a la occisa; d) Que en síntesis constituyen medios de pruebas serios, capaces y suficientes para fundamentar la condenación del acusado Onésimo Beltré Cuevas, en el presente caso, entre otros los siguientes: la admisión que de los hechos ha realizado él mismo, ante las jurisdicciones en que ha sido escuchado; las declaraciones ofrecidas por ante el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción, el raso de la Policía Nacional José Altgracia

Aquino Cayetano, quien señaló haber visto cuando el citado procesado se presentó al destacamento policial donde se encontraba de servicio la noche del 24 de mayo del 2000, portando en sus manos un cuchillo ensangrentando y aseverando haber dado muerte a su esposa, la señora Adelidia Cordero Aracena; lo descrito en el informe de necropsia médico forense anteriormente señalado, en torno a los hallazgos físicos encontrados en el análisis realizado ante el Instituto Nacional de Patología Forense, al cadáver de la citada Adelidia Cordero Aracena; y el acta médico legal instrumentada por el Dr. Concepción Peña y firmada igualmente por el Dr. Lorenzo Torres, abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en el que se describió el levantamiento del cadáver en referencia; e) Que para cometer tal acción, el acusado Onésimo Beltré Cuevas, utilizó un arma blanca, la cual se encuentra depositada como cuerpo del delito en el presente proceso, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, de aquellas sobre las cuales la Ley 36 de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, prohíbe en cualquier forma su porte, específicamente en su artículo 50; por cuanto es igualmente imputable al mismo la comisión del delito de porte ilegal de arma blanca”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de homicidio voluntario previsto por los artículos 295 y 304 del Código Penal, sancionado con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-quá, al modificar la sentencia de primer grado y condenar al acusado a quince (15) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales;

Considerando, que en los demás aspectos que interesan al acusado, la Corte a-quá hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Onésimo Beltré Cuevas contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 30 de agosto del 2001, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo

dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia;
Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 28 de diciembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Mariano Mañón Brazobán (a) Maninín.
Abogado:	Dr. Juan T. Soriano.
Intervinientes:	Sucesores de Simeón Santana.
Abogada:	Dra. Dulce María Santana Vásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariano Mañón Brazobán (a) Maninín, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor cédula de identidad y electoral No. 100-0000386-2 domiciliado y residente en la calle John F. Kennedy, casa No. 78 del municipio de El Valle, provincia Hato Mayor, contra la decisión dictada el 28 de diciembre del 2001, por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha 14 de septiembre del 2000 por los señores Roberto Santana, Domingo Santana y Francisco Santana, a través de su abogada Dulce María Santana,

en contra del auto de no ha lugar de fecha 8 de septiembre del 2000, debidamente notificado el 13 de septiembre del 2000 a la parte apelante, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la ordenanza de no ha lugar objeto del presente recurso; **TERCERO:** Declara que existen indicios serios, precisos, graves y concordantes que comprometen la responsabilidad penal del nombrado Mariano Mañón Brazobán (a) Maninín, de violación a los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Roberto Santana, Domingo Santana y Francisco Santana; y en consecuencia, enviar a Mariano Mañón Brazobán (a) Maninín por ante el tribunal criminal para que sea juzgado con arreglo a la ley; **CUARTO:** Ordena la prisión inmediata del acusado Mariano Mañón Brazobán (a) Maninín; **QUINTO:** Ordenar que las actuaciones de la instrucción y un estado demostrativo de los documentos y los objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean tramitados por la secretaría de esta Corte de Apelación, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Dulce María Santana Vásquez, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, los sucesores de Simeón Santana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 7 de febrero del 2002, a requerimiento del Dr. Juan T. Soriano, actuando a nombre y representación del recurrente Mariano Mañón Brazobán (a) Maninín;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mariano Mañón Brazobán (a) Maninín contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictada el 28 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de la Dra. Dulce María Santana Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 16

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de octubre del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrente: Alexis Pérez Merán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexis Pérez Merán, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 1213537 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle La Marina No. 47, del barrio Las Cañitas de esta ciudad, acusado y persona civilmente responsable contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de octubre del 2001, a requerimiento de Alexis Pérez Merán, a nombre y representación de sí mismo, en la que no

se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 18 de mayo de 1999 la señora Ana Mercedes Linares de Paula interpuso formal querrela contra el nombrado Alexis Pérez Merán, por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal; b) que sometido a la acción de la justicia Alexis Pérez Merán, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió providencia calificativa enviando al tribunal criminal al acusado; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitiendo su fallo el día 13 de abril del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Alexis Pérez Merán, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de octubre del 2001, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Alexis Pérez Merán, en representación de sí mismo, en fecha 25 de abril del 2000, en contra de la sentencia de fecha 13 de abril del 2000, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara al acusado Alexis Pérez Merán, dominicano, soltero, sastre, titular de la cédula de identidad y electoral No. 1213537 serie 1ra. residente en la calle La Marina No. 47

del sector Las Cañitas, de esta Capital, culpable del crimen de violación sexual a la menor de 9 años de edad M. P. M., hecho previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal modificado por la Ley No. 14-97; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión, al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Ana Mercedes Lina de Paula, en contra del acusado Alexis Pérez Merán, por intermedio de su abogado el Dr. José C. Mateo Melo, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al acusado Alexis Pérez Merán, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Ana Mercedes Lina de Paula, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia del crimen cometido por el acusado Alexis Pérez Merán, en perjuicio de su hija menor; **Cuarto:** Se condena al acusado Alexis Pérez Merán, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. José C. Mateo Melo, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la parte civil constituida por falta de concluir; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, que declaró culpable al señor Alexis Pérez Merán, de haber violado el artículo 331 del Código Penal; y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, así como en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al acusado Alexis Pérez Merán, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

En cuanto al recurso de Alexis Pérez Merán, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente alexis Pérez Merán en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la senten-

cia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad en virtud del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero su condición de procesado obliga al examen del aspecto penal de la sentencia para determinar si el mismo contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, en síntesis, lo siguiente: “a) Que reposa en la especie como elemento de prueba, regularmente administrado, el informe de la entrevista realizada a la menor agraviada, por la jurisdicción con competencia para tales fines, Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, el 4 de agosto de 1999, en el cual se expresa, que la menor, cuyo nombre omitimos por orden expresa de la ley, relató al tribunal, entre otras cosas: 1) Que el procesado Alexis Pérez Merán, a quien se refirió por el nombre de Alexis, convivía en su casa, junto a ella y su madre; 2) Que éste en varias ocasiones introdujo sus dedos en su genital, para lo cual utilizaba un aceite de ponerles a las zapateras; 3) Que para tales fines la amenazaba con una pistola, para que no relatara lo sucedido; y 4) Que cometió la acción igualmente en una ocasión en que se encontraban en la playa; b) Que al ser interrogada por ante la jurisdicción de instrucción la señora Ana Mercedes Lina de Paula, madre de la menor agraviada y querellante en la especie, igual que ante este plenario, la misma ratificó los términos contenidos en su querrela en contra del procesado Alexis Pérez Merán, aseverando haber tomado conocimiento del hecho en cuestión, por haber sorprendido al acusado en compañía de la menor, desnudo de la cintura hacia abajo, con su genital en estado de erección, lo que motivó que cuestionara a la menor sobre lo sucedido; c) Que las declaraciones dadas por la menor agraviada, por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, corroboran aquellas dadas por la misma menor y contenidas en el infor-

me de fecha 19 de abril de 1999, suscrito por la Licda. Arelis Vallejo, 1er. Tte. Psicóloga de la P. N., ante la Sección de Abusos Sexuales de la Policía Nacional, en las que, con un lenguaje lógico para su edad, manifestó haber sido amenazada con una pistola por el acusado Alexis Pérez Merán, amarrada por las manos, y violada sexualmente por éste”;

Considerando, que de los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente Alexis Pérez Merán, el crimen de violación sexual contra una niña (de nueve (9) años de edad), previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 con pena de reclusión mayor de diez (10) a veinte (20) años y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer que condenó a Alexis Pérez Merán a diez (10) años reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Alexis Pérez Merán, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y lo rechaza en cuanto a su calidad de acusado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de marzo del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Miguel Antonio Arias Vicioso.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Arias Vicioso, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 396651 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Antonio Abad Alfau No. 34 del barrio Vietnán del sector Los Mina de esta ciudad, acusado, en contra de la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de marzo del 2001 a requerimiento de Miguel

Antonio Arias Vicioso, actuando en representación de sí mismo, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal; 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que en fecha 31 de diciembre de 1997 compareció por ante la Policía Nacional el señor Eusebio Morillo Cedeño, con el fin de interponer formal querrela en contra de Miguel Antonio Arias Vicioso, por éste haber dado muerte a su hija Clara Belve Morillo (a) Nena en fecha 24 de diciembre de 1997; b) que en fecha 31 de diciembre de 1997 fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional el nombrado Miguel Antonio Arias Vicioso, como presunto autor de dicho homicidio; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria de ley, decidió mediante providencia calificativa enviar por ante el tribunal criminal al acusado; d) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que produjo su sentencia el 9 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de marzo del 2001, en virtud del recurso de alzada elevado por el acusado Miguel Antonio Arias Vicioso, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Miguel Antonio Arias Vicioso, en representación de sí mismo, en fecha 9 de diciembre de 1999, en contra de la

sentencia de fecha 9 de diciembre de 1999, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado Miguel Antonio Arias Vicioso, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 396651 serie 1ra., residente en la calle Antonio Abad Alfau No. 34, Vietnam, Los Mina, D. N., preso en la cárcel pública de La Victoria desde el 2 de enero de 1998, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Clara Bervere Morillo; y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Declara inadmisibles las conclusiones formuladas en audiencia por los señores Eusebio Morillo (padre), Arcelis Morillo (hermana) y Lauteria Morillo, por intermedio de los Dres. Mercedes Taveras y Antonio Martín, en contra del procesado Miguel Antonio Arias Vicioso, por improcedentes e infundadas y por falta de calidad al no haber demostrado con documentos fehacientes las calidades que aducen ostentar, en aplicación de la máxima, el interés es el límite de toda acción’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida que condenó al nombrado Miguel Antonio Arias Vicioso a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor por haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal; **TERCERO:** Condena al nombrado Miguel Antonio Arias Vicioso al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso incoado por
Miguel Antonio Arias Vicioso, acusado:**

Considerando, que en lo que respecta al recurrente Miguel Antonio Arias Vicioso, en su calidad de acusado, al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá ni posteriormente mediante memorial, ha indicado los medios en que lo

fundamenta, pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos aportados al conocimiento de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que en fecha 26 de diciembre del año 1997 compareció por ante la Policía Nacional el señor Eusebio Morillo Cedeño con la finalidad de interponer formal que-rella en contra del nombrado Miguel Antonio Arias Vicioso, por el hecho de que en fecha 24 de diciembre del año 1997 éste haber asesinado a su hija Clara Belvere Morillo, en su propia casa, con un cuchillo que portaba; b) Que en fecha 31 de diciembre de 1997 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Miguel Antonio Arias Vicioso (a) Víctor, sospechoso de homicidio voluntario en perjuicio de Clara Belvere Morillo (a) Nena, a quien le dio muerte al inferirle heridas con un cuchillo que portaba, en medio de un incidente que sostuvieron mientras se encontraban en la residencia que compartían, ubicada en la calle Antonio Abad, barrio Vietnan, del sector Los Mina de esta ciudad; c) Que en el legajo del expediente se encuentra depositada una (1) acta médico legal, expedida por el Dr. Alberto Zapata A., a cargo de la occisa Clara Belvere de treinta y un (31) años de edad, en la cual consta que al examinar el cadáver de la occisa presentó: “Herida por arma blanca, corto punzante en la clavícula derecha, herida cortante en palma de la mano derecha, herida corto punzante en espalda, herida corto punzante en cráneo, las cuales le ocasionaron la muerte”, documentos depositados en el expediente y sometidos a la libre apreciación de las partes; d) Que el acusado en sus declaraciones, ha tratado de evadir su responsabilidad penal, aduciendo que todo vino por los cuchillos que él le había llevado, que se pusieron a discutir, que ellos siempre se habían peleado y que siempre tenían problemas pero se arreglaban, que el día que ocurrieron los hechos, ella tomó el cuchillo que él llevó, que le habían dicho que se

cuidara porque ella tenía un cuchillo, que ella le voló arriba y le metió la mano y le sacó un bollo de dinero y le dio un palo que lo desmayó, que él no la vio cuando le dio y cuando le pegó lo que vio fue nimita, y que él tenía el cuchillo en la mano y empezó a tirar, que ya él no sabía de él; e) Que en esas circunstancias, ha quedado claramente establecida la responsabilidad penal del acusado al hallarse configurados los elementos constitutivos que tipifican el crimen de homicidio voluntario previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Clara Belvere Morillo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de homicidio voluntario, previsto por los artículos 295 y 304 del Código Penal, sancionado con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-quá, al confirmar la sentencia de primer grado y condenarlo a veinte (20) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales;

Considerando, que en los demás aspectos que interesan al acusado, la Corte a-quá hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Miguel Antonio Arias Vicioso contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 23 de marzo del 2001, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, del 31 de enero del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Daniel Roa Castillo.
Abogado:	Dr. Mélido Mercedes Castillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Roa Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, ganadero, cédula de identidad y electoral No. 001-0002928-7, domiciliado y residente en la calle Independencia No. 121 del municipio de Las Matas de Farfán provincia San Juan de la Maguana, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 31 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 9 de febrero del 2001, a requerimiento del Dr. Mélido Mercedes Castillo, actuando a nombre y representación del recurrente en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de diciembre de 1998 fue sometido a la justicia Daniel Roa Castillo por violación al artículo 479 del Código Penal en perjuicio de Francisco Urbano Céspedes; b) que el Juzgado de Paz del municipio de Las Matas de Farfán fue apoderado para conocer el fondo del asunto, dictando sentencia el 25 de agosto de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al nombrado Daniel Roa Castillo, no culpable de violar el artículo 479, inciso 1ro. del Código Penal Dominicano, y en tal virtud se le descarga de toda responsabilidad penal, como civil, por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Francisco Urbano Céspedes, por mediación de sus abogados Héctor B. Lorenzo Bautista y Antonio Fragoso Arnaud, por haberse hecho como manda el derecho, en cuanto a la forma, en cuanto al fondo de la presente demanda, se rechaza la presente constitución por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Francisco Urbano Céspedes por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 1ro. de septiembre de

1999 por el Dr. Antonio Fragozo Arnaud, en representación del señor Francisco Urbano Céspedes (parte civil constituida), contra la sentencia No. 489-99, de fecha 25 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se revoca la sentencia recurrida, en el aspecto civil, en consecuencia: a) se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada a nombre del señor Francisco Urbano Céspedes, por órgano de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con la ley; b) en cuanto al fondo: 1) Se condena al señor Daniel Roa Castillo al pago de una indemnización por la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en favor del señor Francisco Urbano Céspedes, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste; 2) Se condena al señor Daniel Roa Castillo al pago de las costas civiles de este proceso, ordenando su distracción en favor del Dr. Antonio Fragozo Arnaud, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Se rechazan las demás conclusiones, por improcedentes”;

**En cuanto al recurso de Daniel Roa Castillo,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Daniel Roa Castillo contra la sentencia dicta-

da en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 31 de enero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 19

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de mayo del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Luis Cordero Mojica.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Luis Cordero Mojica, dominicano, mayor de edad, soltero, fotógrafo, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 49 del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de mayo del 2001 a requerimiento de José Luis Cordero Mojica, actuando en representación de sí mismo, en la

cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal; 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que en fecha 11 de febrero de 1994 fueron sometidos a la acción de la justicia en manos del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, los nombrados Deivi Peguero Rosario, Moreno Rosario Portorreal, José Luis Cordero Mojica, Julio César Rosario Beltré, así como unos tales Ambiorix, Mocano, Javier, Carlos, Pelú, Francisco, Carlixto, Ilegal, David, Muela, El Conejo, Papo, Teyo y Eddy, estos últimos catorce prófugos, inculpados como presuntos autores, los tres primeros, de haberse asociado con fines de cometer asesinato en perjuicio de Roberto Demetrio Mejía Almánzar; igualmente por haber herido de bala al 2do. teniente Víctor Zorrilla Ramos, P. N., hechos estos ocurridos en fechas 17 y 25 de diciembre de 1993, y 13 de enero de 1994; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, a los fines de que el mismo realizara la sumaria de lugar, decidió mediante providencia calificativa de fecha 27 del junio de 1998, enviar ante el tribunal criminal a los procesados Deivi Peguero Rosario, Moreno Rosario Portorreal, Julio César Rosario Beltré y José Luis Cordero Mojica; d) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que produjo su sentencia el 5 de mayo del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de mayo del 2001, en

virtud del recurso de alzada elevado por el acusado José Luis Cordero Mojica, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Luis Cordero Mojica, en fecha 8 de mayo del 2000, en contra de la sentencia de fecha 5 de mayo del 2000, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara extinta la acción pública en cuanto al nombrado Delvis Peguero Rosario, por éste haber fallecido, según el acta de defunción expedida por el Dr. Santos Jiménez Páez, en fecha 9 de febrero de 1999; **Segundo:** Se declara al nombrado Julio César Rosario Beltré, de generales que constan, no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 298, 302, 304, 309, 310, 379, 381, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, y los artículos 2 y 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas, declarando en cuanto a éste las costas de oficio; **Tercero:** Se declara al nombrado Moreno Rosario Portorreal, de generales que constan culpable de violar las disposiciones de los artículos 56, 60, 309 y 310 del Código Penal Dominicano, y los artículos 2 y 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida se llamó Roberto Demetrio Mejía Almánzar; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; más al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; más al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara al nombrado José Luis Cordero Mojica, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 309, 310, 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, y los artículos 2 y 39, párrafo III de la Ley 36, en perjuicio de quien en vida se llamó Roberto Demetrio Mejía Almánzar; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; más al pago de las costas del pro-

cedimiento'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y varía la calificación jurídica de los artículos 309, 310, 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal, y los artículos 2 y 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 2 y 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y en consecuencia, condena al señor José Luis Cordero Mojica, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al acusado José Luis Cordero Mojica, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso incoado por
José Luis Cordero Mojica, acusado:**

Considerando, que en lo que respecta al recurrente José Luis Cordero Mojica, en su preindicada calidad de procesado, al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente mediante memorial, ha indicado los medios en que lo fundamenta, pero, por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-quá modificar la sentencia de primer grado, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que en el caso de la especie, de la instrucción del proceso en cuestión, así como de la ponderación de las piezas que componen la misma, en cuanto a robo agravado y asociación de malhechores, no han surgido elementos de prueba capaces de destruir la presunción de inocencia en favor del acusado José Luis Cordero Mojica, por las acusaciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, toda vez que no existe en la especie ningún testimonio, confesión, pieza de convicción o elemento de prueba que

sirva de fundamento para declararle culpable de tales imputaciones; en tal sentido procede variar la calificación jurídica dada al proceso por el Juez de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para dar así a los hechos establecidos en el plenario su verdadera calificación legal; b) Que sin embargo, esta Corte de Apelación ha podido determinar la concurrencia en la especie de elementos probatorios, suficientes, capaces de comprometer la responsabilidad penal del acusado José Luis Cordero Mojica, como autor del crimen de homicidio voluntario; c) Que en consecuencia, el Tribunal a-quo realizó una correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho, al declarar al acusado José Luis Cordero Mojica, culpable de haber cometido homicidio voluntario en perjuicio de Roberto Demetrio Mejía Almánzar, ya que ha quedado establecida la reunión, en la especie, de los elementos constitutivos que configuran el citado crimen, a saber: La existencia previa de una vida humana que ha sido destruida, demostrada en la especie por el documento correspondiente; certificado de defunción, ya descrito; un elemento material, manifestado en el hecho que nos ocupa, por la acción cometida por el acusado, de disparar en perjuicio del citado occiso, tal y como él mismo manifestara; y un elemento moral o intencional, que igualmente ha quedado demostrado en el plenario”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de homicidio voluntario previsto por los artículos 295 y 304 del Código Penal y violación a la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, el primero de los cuales sancionado con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al modificar la sentencia de primer grado y condenar al acusado a veinte (20) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales;

Considerando, que en los demás aspectos que interesan al acusado, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, así como una adecuada motivación de la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por José Luis Cordero Mojica contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 25 de mayo del 2001 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 17 de abril del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Méndez Peña y compartes.
Abogados:	Dres. Juan Bautista Germán, Juan Bautista Germán melo, Carlos F. Cornielle y Miguel Liranzo.
Intervinientes:	Magna Compañía de Seguros, S. A. y Caribe Trouns, C. por A.
Abogados:	Dr. Jorge Rodríguez y Lic. José Francisco Beltré.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Méndez Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0192431-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, prevenido; Epifanio Marmolejos, Merquisela Piña Díaz, Antonia Díaz de Morla, Juan del Rosario García y Cándida Providencia Fernández, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Francisco de Macorís el 17 de abril del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 17 de abril del 2001 a requerimiento del Lic. José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación de Rafael Méndez Peña en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de mayo del 2001 a requerimiento de los Dres. Carlos Fernando Cornielle Mendoza, Juan Bautista Germán del Villar, Juan Bautista Germán Melo y Miguel Liranzo, actuando a nombre y representación de Epifanio Marmolejos, Merquisela Piña Díaz, Antonia Díaz de Morla, Juan del Rosario García y Cándida Providencia Fernández, en la cual se enuncian los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Juan Bautista Germán del Villar y Juan Bautista Germán Melo, en el cual se invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Visto el memorial ampliatorio suscrito por los Dres. Juan Bautista Germán del Villar y Juan Bautista Germán Melo;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. José Francisco Beltré y el Dr. Jorge Rodríguez, actuando a nombre y representación de Magna Compañía de Seguros, S. A. y Caribe Tours, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de julio de 1998 mientras Rafael Méndez Peña transitaba por la carretera que conduce de Pimentel a San Francisco de Macorís en una camioneta propiedad de la compañía República Dominicana Buses, S. A., asegurada con Magna Compañía de Seguros, S. A., chocó con el vehículo conducido por Víctor Piña Díaz, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos, así como sus acompañantes María Altagracia del Rosario Fernández de Piña, José Luis Piña Díaz, Wellington Ramón Marmolejos Piña, Miguel Angel Marmolejos e Isabel Piña del Rosario; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte para conocer el fondo del asunto, dictó sentencia el 3 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Rafael Méndez Peña, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Rafael Méndez Peña, de generales ignoradas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, ocasionados con un vehículo de motor que causaron la muerte de los que en vida respondían a los nombres de Víctor Piña Díaz, María Altagracia del Rosario Fernández, José Luis Piña Díaz, Wellington Ramón Marmolejos Piña, Miguel Angel Marmolejos Piña e Ismael Piña del Rosario, en violación a los artículos 49, numeral 1; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión y al pago de Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$250.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; Se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un (1) año; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil: a) Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores

Epifanio Marmolejos y Merquisela Piña Díaz, en sus calidades de padres de quienes en vida respondían a los nombres de Miguel Ángel Marmolejos Piña y Wellington R. Marmolejos Piña; Antonia Díaz, en su calidad de madre de quienes en vida respondían a los nombres de Víctor Piña Díaz y José Luis Piña Díaz; Juan del Rosario García en su calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de María Altagracia del Rosario y Cándida Providencia Fernández en su calidad de esposa de quien en vida respondía al nombre José Luis Díaz, por intermedio de sus abogados y apoderado especiales Dres. C. Fernando Cornielle M., Juan Bautista Germán del Villar, Juan Bautista Germán Melo y Miguel Angel Liranzo Pozo, en contra de Rafael Méndez Peña, la compañía aseguradora Negociado Técnico de Seguros (NETESE), por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **QUINTO:** En cuanto al fondo: 1ro.) Condena solidariamente al prevenido Rafael Méndez Peña, por su falta personal y a la compañía Caribe Tours, C. por A., en su calidad de comitente del primero, al pago de las siguientes indemnizaciones a favor de: a) Epifanio Marmolejos y Merquisela Piña Díaz una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos con motivo de la pérdida de sus dos hijos; b) Antonia Díaz, en su indicada calidad, una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella con motivo de la pérdida de sus dos hijos; c) Juan del Rosario García en su indicada calidad, una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) por los daños morales y materiales sufridos por él con motivo de la pérdida de su hija; d) a Cándida Providencia Fernández, en su indicada calidad, una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella con motivo de la pérdida de su esposo; e) al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda en justicia; f) al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Carlos Fernando Cornielle Mendoza, Juan Bautista

Germán del Villar, Juan Bautista Germán Melo y Miguel Ángel Liranzo Pozo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; 2do.) Se rechaza la constitución en parte civil interpuesta por los nombrados Epifanio Marmolejos y Merquisela Piña Díaz, Antonia Díaz de Morla, Juan del Rosario García y Cándida Providencia Fernández, en contra de las compañías Refrescos Nacionales, C. por A. (Coca-Cola), Transglobal de Seguros, S. A. y Negociado Técnico de Seguros (NETESE), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) Se condena a la parte sucumbiente al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Ángel Ordóñez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha en audiencia por el nombrado Juan del Rosario García, a nombre y representación del menor Ismael Piña del Rosario (fallecido junto con sus padres Víctor Piña Díaz y María Altagracia del Rosario Fernández) por intermedio de sus abogados Carlos Fernando Cornielle Mendoza, Juan Bautista Germán del Villar, Juan Bautista Germán Melo y Miguel Ángel Liranzo Pozo, en contra de Rafael Méndez Peña, compañía Caribe Tours, C. por A., Refrescos Nacionales, C. por A. (Coca-Cola), Aseguradora Transglobal de Seguros, S. A., aseguradora Negociado Técnico de Seguros (NETESE), por falta de calidad en razón de que los padres o abuelos no pueden pedir daños y perjuicios a nombre de un hijo o nieto fallecido, ya que no se concibe que alguien pueda reclamar derechos en favor de una persona fallecida; **SEPTIMO:** Se rechaza la constitución en parte civil interpuesta por los nombrados Epifanio Marmolejos y Merquisela Peña Díaz, Antonia Díaz de Morla, Juan del Rosario García y Cándida Providencia Fernández, a través de sus abogados, en contra de los demandados, en el aspecto de solicitar sean condenados los nombrados Rafael Méndez Peña, y las compañías Caribe Tours, C. por A., Compañía Refrescos Nacionales, C. por A. (Coca-Cola), Aseguradora Transglobal de Seguros, S. A. y aseguradora Negociado Técnico de Seguros (NETESE), al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), por concepto de la destrucción del carro marca

Toyota Corolla, placa No. AS-CB90, color dorado, envuelto en el accidente, por falta de calidad, por no existir en el expediente ningún documento que pruebe la propiedad del mismo; **OCTAVO:** Se condena la parte sucumbiente a pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Miguel A. Durán, Jorge Rodríguez y José Francisco Beltré, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se declara la no oponibilidad de ésta sentencia a la compañía Seguros Magna, S. A., por no ser la entidad aseguradora de la compañía Caribe Tours, C. por A., puesta en causa en el presente proceso, según consta en certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de fecha 17 de mayo de 1999”; c) que el fallo rendido intervino a consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 17 de abril del 2001, y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo, actuando en representación de del prevenido Rafael Méndez Peña y Caribe Tours, C. por A., contra la sentencia No. 641 de fecha 3 de diciembre de 1999, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Méndez Peña, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma los ordinales segundo y tercero de la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Rafael Méndez Peña al pago de las costas penales de alzada; **QUINTO:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada por los señores, Epifanio Marmolejos y Merquisela Piña Díaz, en sus calidades de padres de quienes tenían por nombres, Miguel Ángel Marmolejos Piña y Wellington R. Marmolejos Piña y Antonia Díaz de Morla, en su calidad de madre de quienes respondían a los nombres de Víctor Piña Díaz y José Luis Piña Díaz, Juan del Rosario García en

su calidad de padre de quien respondía al nombre de María Altgracia del Rosario, Cándida Providencia Fernández, en su calidad de esposa de quien respondía al nombre de José Luis Piña Díaz; a través de sus abogados constituidos y apoderados los Dres. C. Fernando Cornielle M., Juan Bautista Germán del Villar; Juan Bautista Germán Melo y Miguel Angel Liranzo Pozo en contra de Rafael Méndez Peña, Caribe Tours, C. por A. y Magna, S. A.; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, en el aspecto en que estamos apoderados, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca el ordinal quinto de la sentencia recurrida en su inciso 1ro., por no haber presentado las partes demandantes las actas probatorias del vehículo o parentesco existente entre los reclamantes y los fallecidos. Y además no aportaron la prueba de que Caribe Tours, C. por A., fuera propietaria al momento de ocurrir el accidente del vehículo causante del mismo. En cuanto al inciso 2do. del indicado ordinal quinto de la referida sentencia, no se toca por haberse hecho definitivo ese aspecto, ya que la parte civil constituida no recurrió en cuanto a esa parte; **SEPTIMO:** En cuanto al ordinal sexto, que se refiere al rechazo de la constitución en parte civil, formulada por Juan del Rosario García, actuando a nombre y representación del menor Ismael Piña del Rosario (fallecido) junto con sus padres Víctor Piña Díaz y María Altgracia del Rosario Fernández, esta corte de apelación no se pronuncia al efecto en razón de que lo decidido en primer grado en ese aspecto, adquirió la autoridad de la cosa juzgada, no habiendo recurrido dicho aspecto la parte civil constituida; **OCTAVO:** En cuanto al ordinal séptimo de la sentencia apelada, esta corte, no se pronuncia al respecto, porque ese aspecto se hizo definitivo y no fue objeto de recurso; **NOVENO:** En lo referente al ordinal noveno de la sentencia apelada en lo que respecta a Magna de Seguros, S. A., esta corte, no se pronuncia en razón de que la decisión en ese sentido adquirió la autoridad de la cosa juzgada, no habiendo recurso de apelación de la parte civil constituida; **DECIMO:** Condena a los señores Epifanio Marmolejos, Merquisela Piña Díaz, Antonia Díaz de Morla, Juan del Rosario

García y Cándida Providencia Fernández, parte civil constituida en el presente proceso al pago de las costas civiles del procedimiento; ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. José Francisco Beltré y el Dr. Jorge Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de
Rafael Méndez Peña, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Rafael Méndez Peña, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua condenó a Rafael Méndez Peña a un (1) año de prisión correccional y Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$250.00) de multa, por violación a los artículos 49, párrafo 1, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; debiendo anexarse al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de Epifanio Marmolejos, Merqui-
sela Piña Díaz, Antonia Díaz de Morla, Juan del Rosario
García y Cándida Providencia Fernández,
parte civil constituida:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que al tenor del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el indicado recurso es de 10 días contados desde la fecha del pronunciamiento

de la sentencia, si la misma es contradictoria o si las partes fueron citadas para oír su lectura, o a partir de la notificación de la sentencia, si ésta fue dictada en defecto;

Considerando, que la Corte a-quá conoció el fondo de la apelación en una audiencia celebrada el día 9 de marzo del 2001, en la cual concluyeron los Dres. Carlos Fernando Cornielle Mendoza, Miguel A. Liranzo, Juan Germán Melo y Juan Germán del Villar, a nombre y representación de Epifanio Marmolejos, Merquisela Piña Díaz, Antonia Díaz de Morla, Juan del Rosario García y Cándida Providencia Fernández, parte civil constituida, ahora recurrentes en casación, fecha en la cual la Corte a-quá de manera expresa dispuso en su fallo que se reservaba la decisión sobre el fondo del proceso para la audiencia del día 17 del mes de abril del cursante año 2001, a las 9:00 horas de la mañana, quedando citados la parte civil constituida, así como la Magna de Seguros, S. A., Caribe Tours, C. por A. y el prevenido Rafael Méndez Peña;

Considerando, que pronunciado el fallo el 17 de abril del 2001, fecha para la cual habían quedado citadas las partes representadas, en el proceso, e interponer Epifanio Marmolejos, Merquisela Piña Díaz, Antonia Díaz de Morla, Juan del Rosario García y Cándida Providencia Fernández sus recursos el día 1ro. de mayo del 2001, los mismos resultan afectados de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Magna Compañía de Seguros, S. A. y Caribe Tours, C. por A., en los recursos casación interpuestos por Rafael Méndez Peña, Epifanio Marmolejos, Merquisela Piña Díaz, Antonia Díaz de Morla, Juan del Rosario García y Cándida Providencia Fernández contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de abril del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los referidos recursos; **Tercero:** Condena a Rafael Méndez Peña al pago de las costas penales, y a Epifanio Marmolejos, Merquisela Piña Díaz, Antonia Díaz de Morla, Juan del

Rosario García y Cándida Providencia Fernández al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor del Lic. José Francisco Beltré y del Dr. Jorge Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 21

Sentencia impugnada:	Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de agosto del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Manuel Arciniegas, C. por A.
Abogado:	Lic. Ramón H. Gómez Almonte.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Arciniegas, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de septiembre del 2001, a requeri-

miento del Lic. Ramón H. Gómez Almonte, quien actúa a nombre y representación de Manuel Arciniegas, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 28 de abril del 2000 mientras el señor Juan M. Santos de la Cruz, conduciendo un vehículo Datsun se encontraba recogiendo pasajeros en la Avenida Luperón en dirección de norte a sur, fue chocado por el camión marca Mack conducido por Alberto J. Estrella Almonte, propiedad de Manuel Arciniegas, C. por A., resultando el primer vehículo con ciertas abolladuras y desperfectos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, el cual dictó sentencia el 5 de marzo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la persona civilmente responsable, Manuel Arciniegas, C. por A., intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de agosto del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Alberto J. Estrella Almonte, de generales que constan, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación presentado por el Lic. Ramón H. Gómez Almonte, el cual actúa a nombre y representación de la empresa Manuel Arciniegas, C. por A., en fecha 21 de abril del 2001, en contra de la sentencia marcada con el No. 2001-09, y dictada por el Tribunal Especial de

Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, en fecha 5 de marzo del 2001, por haber sido el mismo realizado conforme a las normas procesales; **TERCERO:** En cuanto al fondo del presente recurso, el mismo se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, la cual copiada expresa: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Alberto J. Estrella Almonte, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Alberto J. Estrella Almonte, de haber violado el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable a Juan M. Santos de la Cruz, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Javier Mercedes Camilo, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Freddy Nicolás Mejía Roa, en contra de Alberto J. Estrella Almonte, por su hecho personal, y Manuel Arciniegas, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; y, en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a Alberto J. Estrella Almonte y Manuel Arciniegas, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago solidario de la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), más al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, como indemnización complementaria a favor de Javier Mercedes Camilo, incluyendo los daños emergente y el lucro cesante; **Quinto:** Se condena a Alberto J. Estrella Almonte y a Manuel Arciniegas, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Freddy Nicolás Mejía Roa, quien afirma estarlas avanzando en su

totalidad”; **CUARTO:** Se condena al señor Alberto J. Estrella Almonte y a Manuel Arciniegas, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado actuante Lic. Freddy Nicolás Mejía Roa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Manuel Arciniegas, C. por A.,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad de persona civilmente responsable no ha depositado memorial de casación ni expuso al momento de interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Manuel Arciniegas, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de agosto del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 22

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 16 de noviembre del 2000.

Materia: Criminal.

Recurrente: Obispo Advíncola Peguero (a) Miguel.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Obispo Advíncola Peguero (a) Miguel, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 3998 serie 83, domiciliado y residente en la calle Sal si Puedes esquina calle Hermanas Mirabal No. 18 del municipio Sabana Grande de Palenque, provincia San Cristóbal, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de noviembre del 2000 a requerimiento del acusado Obispo Advíncola Peguero, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que la señora Neysi Margarita Báez Linares interpuso una querrela en contra de Obispo Advíncola Peguero, por el hecho de haberle dado muerte a su madre Mireya Linares Sierra, hecho ocurrido en fecha 4 de noviembre de 1994; b) que en fecha 7 de noviembre de 1994 fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, el acusado; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, para instruir la sumaria correspondiente, el 9 de septiembre de 1996 decidió mediante providencia calificativa enviar al acusado al tribunal criminal; d) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 16 de diciembre de 1999, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el acusado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Obispo Advíncola Peguero (a) Miguel en fecha 28 de diciembre de 1999, por haberse interpuesto en tiempo hábil, en contra de la sentencia No. 2679, en fecha 16 de diciembre de 1999, dictada por la Primera Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dispositivo de cuya sentencia se copia: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Obispo Advíncola Peguero de violación a los artículos 295, 296 y 297 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Mireya Linares Peguero; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, pena que deberá ser cumplida en la cárcel pública de San Cristóbal; **Segundo:** Se condena al acusado Obispo Advíncola Peguero al pago de las costas penales del procedimiento’; **SEGUNDO:** Se anula la sentencia recurrida por ser violatoria del artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal y en tal virtud avoca el conocimiento del fondo; **TERCERO:** Se declara culpable al acusado Obispo Advíncola Peguero (a) Miguel de los hechos puestos a su cargo y en aplicación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, se le condena a treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de las costas”;

En cuanto al recurso de

Obispo Advíncola Peguero (a) Miguel, acusado:

Considerando, que el recurrente Obispo Advíncola Peguero (a) Miguel, en su preindicada calidad de acusado, interpuso en fecha 28 de noviembre del 2000 un recurso de casación contra la sentencia dictada en su presencia el 16 de noviembre del 2000, por lo que es obvio que lo intentó fuera del plazo de diez días señalado por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual establece lo siguiente: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez (10) días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”; por consiguiente, el recurso de casación incoado por Obispo Advíncola Peguero (a) Miguel, está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Obispo Advíncola Peguero (a) Miguel

contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones criminales, el 16 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Obispo Advíncola Peguero (a) Miguel al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de enero del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Elpidio Guzmán Marte y Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA).
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Elpidio Guzmán Marte, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 265880 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Los Obreros No. 23 del sector La Agustina de esta ciudad, prevenido; y Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de enero del 2000, a requerimiento del Dr. Héctor Arias Bustamante, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 21 de enero de 1995 mientras la camioneta conducida por Elpidio Guzmán, propiedad de Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), asegurada con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., transitaba en dirección oeste a este por la calle César Nicolás Penson, al llegar a la intersección formada con la calle Federico Henríquez y Carvajal, chocó con el automóvil conducido por Yolanda Altagracia Vásquez Paulino, propiedad de Carlos A. Dreyer Reyes, asegurado en Centro Seguros Popular que transitaba por esta última vía, resultando lesionados como consecuencia del accidente, la segunda conductora, Yolanda Altagracia Vásquez, así como Yissel Santana, Idelka María Hernández, Juan José Turbí Romero y Teodoro Aquino, según los certificados médicos anexos al expediente; b) que la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada del conocimiento del fondo del asunto, la cual dictó sentencia el 29 de octubre de 1997 cuyo dispositivo figura copiado en la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de enero del 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de

apelación interpuestos por: a) el Dr. Eddy Rodríguez, a nombre y representación de la razón social Seguridad Privada, S. A., en fecha 5 de noviembre del 1997; b) el Dr. Julio F. Cabrera, a nombre y representación del señor Elpidio Guzmán Marte, en fecha 5 de noviembre del 1997, contra la sentencia de fecha 29 de octubre de 1997, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Elpidio Guzmán Marte, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Elpidio Guzmán Marte, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, curables en siete (7) meses, ocasionados con manejo de un vehículo de motor (violación a los artículos 49, letra c; 61, 65, 74 y 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor) en perjuicio de Yolanda A. Vásquez, Yissel Santana e Idelka Hernández que se le imputa; y en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) compensable en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes; condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara a Yolanda A. Vásquez, no culpable de los hechos puestos a su cargo, y se descarga de toda responsabilidad; declara las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Yolanda Altigracia Vásquez, Yissel Santana, Idelka Hernández y Carlos Augusto Dreyer Reyes, por intermedio de sus abogados apoderados, en contra de Elpidio Guzmán Marte, por sus hechos personales y la compañía Seguridad Privada, S. A., persona civilmente responsable, por haber sido realizada de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil: a) se libra acta del desistimiento hecho en audiencia, de la demanda en contra de Ruedas Dominicanas, S. A. y La Internacional de Seguros, S. A.

(Sic); b) Se rechaza la constitución en parte civil hecha por la compañía SEPRISA, en contra de Carlos A. Reyes y Yolanda A. Vásquez y oponible a Centro de Seguros La Popular, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; y lo condena al pago de las costas a favor y provecho de los Dres. Juan Francisco Puello Herrera y Kenia Solano, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; c) Se excluye a la compañía Ruedas Dominicana, S. A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., del presente proceso, en razón de no tener nada que ver en el mismo, en virtud de las certificaciones de Rentas Internas, y la Superintendencia de Seguros, depositadas en el expediente, y se condena a Yolanda A. Vásquez, Yissel Santana e Idelka Hernández, al pago de las costas civiles y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Erick J. Hernández Machado, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; d) condena a Elpidio Guzmán Marte y la compañía Seguridad Privada, S. A., en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de Yolanda A. Vásquez; b) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Idelka Hernández; c) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Yissel Santana, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por ella a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; d) de una indemnización de Cuarenta y Cuatro Mil Novecientos Tres Pesos con Ochenta y Un Centavos (RD\$44,903.81) por concepto de gastos de reparación del vehículo de su propiedad incluyendo lucro cesante y depreciación a favor de Carlos A. Reyes; **Sexto:** Condena a Elpidio Guzmán Marte y la compañía Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), en sus expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnizaciones para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de Yolanda A. Vásquez, Yissel Santana, Idelka Hernández y Car-

los A. Reyes; **Séptimo:** Condena además, a Elpidio Guzmán Marte y la compañía Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto del prevenido Elpidio Guzmán Marte, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y declara al nombrado Elpidio Guzmán Marte, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c; 61, letra a; 65 y 74, letra a, de la Ley 241, y lo condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **CUARTO:** Modifica el ordinal quinto (5to.) letra d) de la sentencia recurrida y se reducen las indemnizaciones acordadas a las parte civiles constituidas señores Yolanda Altagracia Vásquez, Yissel Santana, Idelka Hernández y Carlos Augusto Dreyer Reyes, en consecuencia se condena al nombrado Elpidio Guzmán Marte y la compañía Seguridad Privada, S. A. en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$175,000.00), a favor y provecho de Yolanda A. Vásquez; b) la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), a favor y provecho de Idelka Hernández; c) la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) a favor y provecho de Yissel Santana, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; d) la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Novecientos Tres Pesos con Ochenta y Un Centavos (RD\$44,903.81) por concepto de gastos de reparación del vehículo de su propiedad, a favor de Carlos A. Reyes; **QUINTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Se condena al prevenido Elpidio Guzmán Marte y la

compañía Seguridad Privada, S. A., civilmente responsable al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny Valverde Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación de Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la compañía recurrente, en su calidad de persona civilmente responsable, indicó en el acta de casación lo siguiente: “Que el presente recurso lo interpone por no estar conforme con la sentencia, por haber incurrido la corte de apelación en una incorrecta apreciación de los hechos, errada aplicación de la ley y ponderación del perjuicio sufrido por los agraviados que dio como consecuencia la fijación de una indemnización desproporcionada en contra de la entidad Seguridad Privada, S.A. (SEPRISA) así como del prevenido Elpidio Guzmán Marte”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca o del agravio alegadamente recibido, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda la impugnación y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; por lo que al no hacerlo, el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Elpidio Guzmán Marte, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Elpidio Guzmán Marte en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen del aspecto penal de la sentencia para determinar si el mismo contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “ a) que en fecha 21 de enero de 1995 se produjo una colisión entre los vehículos conducidos por Yolanda Altagracia Vásquez, que transitaba en dirección sur a norte por la calle Federico Henríquez y Carvajal, y el conducido por Elpidio Guzmán Marte, que transitaba en dirección oeste a este por la calle César Nicolás Penson, de esta ciudad; b) Que de acuerdo a las declaraciones vertidas ante esta Corte de Apelación por la agraviada Yolanda Altagracia Vásquez Paulino, así como por las declaraciones del prevenido Elpidio Guzmán Marte contenidas en el acta policial, las cuales no fueron contradichas, ha quedado establecido que el accidente se produjo en momentos en que la agraviada ya cruzaba la intersección de las referidas calles, que fue entonces cuando fue chocada por el prevenido, quien admite que aunque vio el vehículo de la agraviada no pudo frenar su camioneta y perdió el control de la misma, lo que evidencia que transitaba a una velocidad no prudente; c) que la causa eficiente y única del accidente fue la falta cometida por el prevenido Elpidio Guzmán Marte, quien al ver el vehículo de la agraviada, debió reducir la velocidad, pero al venir manejando su vehículo de manera temeraria, no pudo controlar el mismo, produciendo dicho accidente, incurriendo en las faltas de imprudencia, negligencia e inobservancia de las disposiciones de tránsito; d) Que el prevenido Elpidio Guzmán, al conducir su vehículo sin observar las debidas precauciones, de una manera torpe y descuidada, violó las disposiciones del artículo 65 de la Ley

No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; e) que a consecuencia del accidente Yolanda Altagracia Vásquez y Gissel Santana resultaron con lesiones curables en seis meses; Idelka María Hernández, con lesiones curables en siete meses, Juan José Turbí con lesiones curables en 30 días, Elpidio Guzmán Marte y Teodoro Aquino resultaron con lesiones curables en 10 días, según se comprueba por los certificados del médico legista, violación del artículo 49 literal c de la Ley 241”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el accidente ocasionare una enfermedad o imposibilidad para el trabajo de veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; que al condenar la Corte a-qua a Elpidio Guzmán Marte al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 13 de enero del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Elpidio Guzmán Marte; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 17 de octubre de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Fausto Marcelino Jáquez Ferreira y General de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Emilio R. Castaños Núñez.
Intervinientes:	Amado Gómez y compartes.
Abogado:	Lic. José Alt. Marrero Novas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fausto Marcelino Jáquez Ferreira, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, cédula de identificación personal No. 14812 serie 34, domiciliado y residente en la calle Máximo Cabral No. 28 del municipio de Mao provincia Valverde, persona civilmente responsable, y la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 17 de octubre de 1994 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de diciembre de 1994, a requerimiento del Lic. Emilio Castaños, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de conclusiones de los intervinientes del 10 de mayo de 1996, suscrito por el Lic. José Alt. Marrero Novas;

Visto el escrito de conclusiones de los recurrentes del 10 de mayo de 1996, suscrito por el Lic. Emilio R. Castaños Núñez, abogado de los recurrentes;

Visto el auto dictado el 6 de noviembre del 2002 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37, 42, 62 y 165 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó muerta una persona y los dos conductores resultaron con lesiones corporales, la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Valverde, dictó en sus atribuciones correccionales, el 31 de agosto de 1993, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante: b) que sobre los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de fecha 17 de octubre de 1994, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Freddy O. Núñez M., en contra de la sentencia correccional de fecha 31 de agosto de 1993, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales legales; la cual copiada textualmente dice así: ‘**Primero:** Que debe acoger, como al efecto acoge, parcialmente, el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra el prevenido Fausto Marcelino Jáquez Ferreira, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara, al prevenido Fausto Marcelino Jáquez Ferreira, culpable de violación a los artículos 49, inciso I; 61, literal a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del fallecido Armando Gómez Minaya; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena a Fausto Marcelino Jáquez Ferreira, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), y al pago de las costas penales del procedimiento; **Quinto:** Que debe declarar, como al efecto declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Armando Gómez y María Oliva Minaya de Gómez en sus calidades de padres del fallecido Armando Gómez Minaya y por los señores Benito Armando Gómez Minaya, María Vicenta Gómez Minaya y Ramona Gómez Minaya, en sus calidades de hermanos de dicho fallecido Armando Gómez Minaya, hecha en contra del señor Fausto Marcelino Jáquez Ferreira, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, pro-

pietario del vehículo que produjo los daños y contra la compañía General de Seguros, S. A., entidad aseguradora de dicho vehículo; **Sexto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar como al efecto condena a Fausto Marcelino Jáquez Ferreira, al pago de las siguientes indemnizaciones: 1) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a cada uno de los señores Armando Gómez y María Oliva Minaya de Gómez, como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo Armando Gómez Minaya; 2) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) a cada uno de los señores Benito Armando Gómez Minaya, María Vicenta Gómez Minaya y Ramona Gómez Minaya, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos a consecuencia de la muerte de su hermano Armando Gómez Minaya, indemnizaciones que totalizan la suma de Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$175,000.00); **Séptimo:** Que debe condenar, como al efecto condena a Fausto Marcelino Jáquez Ferreira al pago de los intereses legales de las sumas precitadas contando a partir de la fecha de la demanda en justicia, y hasta la total ejecución de esta sentencia a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Fausto Marcelino Jáquez Ferreira, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenándose la distracción de las mismas a favor del Lic. José Altagracia Marrero Nova, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Que debe declarar, como al efecto declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil y hasta el monto establecido en la póliza, a la compañía General de Seguros, S. A.; **Décimo:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones del abogado de la defensa de la persona civilmente responsable Fausto Marcelino Jáquez Ferreira, y la compañía General de Seguros, S. A., por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Debe declarar, como al efecto declara el defecto en contra del prevenido y persona civilmente responsable Fausto Marcelino Jáquez Ferreira, y la compañía General de Seguros, S. A., por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar

como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena al señor Fausto Marcelino Jáquez Ferreira, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. Raúl Quezada Pérez y José Altagracia Marrero, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de casación de Fausto Marcelino Jáquez Ferreira, en su calidad de persona civilmente responsable, y la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que antes de analizar el recurso de casación de Fausto Marcelino Jáquez Ferreira, es preciso aclarar que aún cuando en la sentencia recurrida éste ostenta la doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, él interpuso su recurso de casación únicamente en su calidad de persona civilmente responsable, tal como lo especifica en el acta de casación correspondiente, por lo que solamente se examinará dicho recurso en esa calidad;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que alegadamente contiene la sentencia atacada y que a su juicio anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes en sus indicadas calidades, ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua ni mediante memorial posterior depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, expusieron los medios en que fundamentan sus recursos, tal como lo exigen a pena de nulidad el artículo 37 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que dichos recursos resultan afectados de nulidad;

Considerando, que el abogado que representa a dichos recurrentes, únicamente se limitó a leer el día de la audiencia un simple escrito de conclusiones en el cual no señala los fundamentos de los indicados recursos;

Considerando, que el artículo 42 de la Ley sobre Procedimiento de Casación autoriza a los abogados de las partes, en materia penal, a someter dentro de los tres días subsiguientes a la audiencia “aclaraciones o memoriales tendentes a justificar sus pretensiones”;

Considerando, que en la especie el abogado concluyente no ha cumplido con el voto de la ley; que por tanto, procede declarar afectados de nulidad dichos recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los señores Armando Gómez, María Olivia Minaya de Gómez, Benito Armando Gómez Minaya, María Vicenta Gómez Minaya y Ramona Gómez Minaya en los recursos de casación interpuestos por Fausto Marcelino Jáquez Ferreira y la General de Seguros, S. A. contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 17 de octubre de 1994 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los referidos recursos; **Tercero:** Condena a Fausto Marcelino Jáquez Ferreira, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Lic. José Altagracia Marrero Novas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 3 de noviembre del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Radhamés Luciano Quiñones.
Abogada:	Licda. Aylín Corcino.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Radhamés Luciano Quiñones, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 63111 serie 31, domiciliado y residente en la calle O No. 4 del Embrujo I de la ciudad de Santiago, acusado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones criminales, el 3 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de noviembre del 2000 a requerimiento de la Licda. Aylín Corcino a nombre y representación del acusado José Radhamés Luciano Quiñones, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 9 de enero de 1998 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Héctor Manuel Jiménez Mendoza (a) Manolito, Forever Miguelina Cabrera Güichardo o Pichardo (a) Fore (norteamericana), José Radhamés Luciano Quiñones Castro, Amarilis Adela Tavárez Castillo, Fermín Ortega Marichal, Carlos Felipe Domínguez (a) Moreno, Diloné Cruz y unos tales Santiaguito Jiménez Mendoza (a) Moreno y/o Morenito, Julio César Tavárez Castillo, Kelman Genao y/o Kerman Gerosén (a) El Doctor, Scharifs (paquistaní), Adonis, Tony, Domingo y Tipo Tanque (estos ocho últimos prófugos), como presuntos autores de tráfico nacional e internacional de sustancias controladas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de que realizara la correspondiente sumaria, dictó en fecha 20 de enero de 1997, providencia calificativa, remitiendo por ante el tribunal criminal a los procesados Héctor Manuel Jiménez Mendoza (a) Manolito, Forever Miguelina Cabrera Güichardo o Pichardo (a) Fore (norteamericana), José Radhamés Luciano Quiñones Castro y Amarilis Adela Tavárez Castillo; c) que regularmente apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del conocimiento del fondo del proceso, dictó sentencia en fecha 30 de julio de 1999, cuyo dispositivo apa-

rece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, apoderada por el recurso de apelación del acusado, dictó el fallo recurrido en casación, el 3 de noviembre del 2000 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. César Ignacio Aguilera, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a nombre y representación del titular; Lic. José Reyes a nombre y representación del prevenido Héctor M. Jiménez Mendoza y la Licda. Aylín Corcino, a nombre y representación de los coprevenidos José Radhamés Luciano Quiñones Castro y Amarilis Adela Tavárez, contra la sentencia No. 370 de fecha 30 de julio de 1999, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Que debe variar y varía la calificación dada a los hechos; **Segundo:** Que debe declarar y declara a la señora Forever Miguelina Cabrera Pichardo, culpable de violar la Ley No. 50-88, en sus artículos 7 y 75, párrafo I; **Tercero:** Que debe condenar y condena a la señora Forever Miguelina Cabrera Pichardo, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Cuarto:** Que debe condenar y condena a la señora Forever Miguelina Cabrera Pichardo, al pago de las costas; **Quinto:** Que debe declarar y declara a los señores José Radhamés Luciano Quiñones, Amarilis Adela Tavárez y Héctor Miguel Manuel Jiménez, culpables de violar los artículos 7 y 75, párrafo II de la Ley 50-88; **Sexto:** Que debe condenar y condena a los señores José Radhamés Luciano Quiñones, Amarilis Adela Tavárez y Héctor Miguel Jiménez, a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión y al pago de una multa de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00); **Séptimo:** Que debe condenar y condena a los señores José Radhamés Luciano Quiñones, Amarilis Adela Tavárez y Héctor Manuel Jiménez, al pago de las costas; **Octavo:** Que debe ordenar y ordena el decomiso de la droga con

un peso global de un (1) kilo de cocaína; **Noveno:** Que debe incautar como al efecto incauta lo ocupado en el presente, un pasaporte de nacionalidad USA., varias tarjetas expedidas en su nombre, una maleta con efectos personales, un (1) carnet de AMAPROSAN, 2 talonarios de facturas, comprobantes de ingreso de Financiera Central del Cibao, 1 certificación de solicitud de licencia, 1 talonario de cheque, varias fundas plásticas largas, 1 balanza, varios conos de hilo, 7 cheques y recibos de cuenta, 23 cartuchos calibre Bi, 16mm, color azul, tarjeta cash (Banco Popular) No. 8040-1069-0140-2222 a nombre de José Radhamés Luciano Quiñones Castro, 1 cédula de identidad de José Radhamés Luciano Quiñones Castro, No. 63111-31, 1 aparato electrónico (receptor de señales marca Sima, varias fotografías, 1 grabadora pequeña con cassette, la suma de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00) en efectivo, 2 certificados de propiedad, documentos varios, un pasaporte propiedad de José Radhamés Luciano Quiñones Castro, visado hasta el año 1999, No. 94-3763-S'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se varía la calificación dada a los hechos de violación a los artículos 7 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre drogas y sustancias controladas, por violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal, y 77, 7, 75, párrafo II; 59 y 60 de la Ley 50-88 sobre drogas y sustancias controladas; **TERCERO:** Se declara a los nombrados José Radhamés Luciano Quiñones, Amarilis Adela Tavárez y Héctor Manuel Jiménez, de generales anotadas, inculcados de haber violado los artículos 59 y 60 del Código Penal, y 77, 7, 75, párrafo II; 59 y 60 de la Ley 50-88 sobre drogas y sustancias controladas; y en consecuencia, se condena a Amarilis Adela Tavárez a sufrir la pena de cuatro (4) años de prisión y a pagar una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); se condena al nombrado José Radhamés Luciano Quiñones a sufrir la pena de siete (7) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), y se condena a Héctor Manuel Jiménez a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **CUARTO:** Se condena a to-

dos los coprevenidos al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia apelada”;

En cuanto al recurso del nombrado

José Radhamés Luciano Quiñones, acusado:

Considerando, que en cuanto al recurso del acusado José Radhamés Luciano Quiñones, en el momento de interponerlo ni posteriormente, ha expuesto los medios en que lo funda, pero, por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en su calidad de Corte de Casación, debe analizar la sentencia impugnada con el propósito de verificar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para modificar la sentencia del tribunal de primer grado y fallar como lo hizo, no ha expuesto ningún motivo de hecho ni de derecho que justifique su decisión;

Considerando, que es obligación de los tribunales motivar sus sentencias, ésto, como un principio general que se aplica a todas las jurisdicciones y que aparece consagrado en el apartado No. 5to. del artículo 23 de la Ley de Casación, y en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, a fin de que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, esté en condiciones de apreciar la regularidad de la calificación de los hechos y la correcta aplicación de la ley; asimismo, que las partes encuentren en la sentencia la base de sustentación de la misma, y que los procesados puedan apreciar que su condenación no es arbitraria e ilegal; que por consiguiente, en el caso que nos ocupa, la sentencia de la Corte a-qua debe ser casada por no contener ni la más mínima motivación de la decisión adoptada en su dispositivo.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 3 de noviembre del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 3 de septiembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Arcadio Silfa.
Abogados:	Dres. Manuel Odalis Ramírez Arias y José Ramón Santana Matos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arcadio Silfa (a) Tenny, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 11275 serie 18, domiciliado y residente en la calle 7 No. 41 del sector Camboya de la ciudad de Barahona, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 de septiembre del 2001, a requerimiento del Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias, actuando a nombre y representación de Arcadio Silfa (a) Tenny, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. José Ramón Santana Matos, abogados del recurrente Arcadio Silfa Castillo, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en el que se invoca el medio de casación que más adelante se indicará;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, literal a, y 75, párrafo I de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 21 de julio de 1999 fue sometido a la acción de la justicia el señor Arcadio Silfa (a) Tenny por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, dictó providencia calificativa enviando al tribunal criminal al procesado; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual dictó sentencia el 15 de junio del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, culpable al nombrado Arcadio Silfa (a) Tenny de violar los artículos 4, 6, letra a; 75, párrafo I y 85, literales a y j de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y el artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal; y en consecuencia se condena

a diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00). Se condena al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se ordena la incineración del cuerpo del delito consistente en 33.3 gramos de marihuana”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el acusado Arcadio Silfa (a) Tenny la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó en fecha 3 de septiembre del 2001, su fallo impugnado en casación cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Andrea González Castillo, a nombre y representación del acusado Arcadio Silfa (a) Tenny, contra la sentencia criminal No. 106-2000-030, dictada en fecha 15 de junio del 2000, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en cuanto a la sanción impuesta al acusado Arcadio Silfa (a) Tenny; y en consecuencia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, condena a dicho acusado a cinco (5) años de prisión y pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **TERCERO:** Confirma el ordinal segundo de la prealudida sentencia; **CUARTO:** Condena al acusado al pago de las costas”;

**En cuanto al recurso de
Arcadio Silfa (a) Tenny, acusado:**

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada lo siguiente: “Que el señor Arcadio Silfa (a) Tenny no ha violado los artículos 4, 6, letra a; 75, párrafo I y 85, literales a y j de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y el artículo 41 del Código Penal, ya que el material rocoso ocupado según pruebas criminológicas, no es sustancia controlada, y por lo tanto no está conforme con la condena impuesta”;

Considerando, que para decidir como lo hizo la Corte a-qua dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido

lo siguiente: “a) Que de acuerdo con los elementos de pruebas sometidos al debate oral, público y contradictorio, ha quedado establecida la culpabilidad del acusado Arcadio Silfa (a) Tenny; por los hechos siguientes: Que ante el formal sometimiento del Jefe de la División Regional Sur de la Dirección Nacional de Control de Drogas, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, fue puesta en movimiento la acción pública en contra del acusado Arcadio Silfa (a) Tenny, por el hecho de haberle ocupado una porción de marihuana, con un peso de 33.3 gramos, y dos porciones de un material rocoso de 14.5 gramos, no siendo éste último material droga controlada, mediante allanamiento practicado por la Licda. Arelis Matos Matos, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona; b) Que este tribunal de alzada ha apreciado soberanamente, de acuerdo con las pruebas presentadas al plenario en el juicio oral, público y contradictorio seguido a dicho acusado, que existen elementos suficientes en el proceso, para considerar que Arcadio Silfa (a) Tenny, ha violado las disposiciones de los artículos 4, 6, literal a, 75; párrafo I y 85, literales a y j de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con relación a la marihuana que le fue ocupada”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de distribución de drogas (marihuana), hecho previsto y sancionado por el artículo 75, párrafo I, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con pena de tres (3) a diez (10) años de privación de libertad y multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que la Corte a-qua, al condenar al acusado Arcadio Silfa (a) Tenny a cumplir la pena de cinco (5) años de privación de libertad y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arcadio Silfa (a) Tenny contra la sentencia dictada

en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 27

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de agosto del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juan Samuel Ramírez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Samuel Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0276334-5, domiciliado y residente en la calle María de Toledo No. 50 del sector de Villa Consuelo de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de agosto del 2001, a requerimiento de Juan

Samuel Ramírez, actuando en nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 y 331-1 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela presentada, por el señor Porfirio Gabín en la Policía Nacional, en contra del señor Juan Samuel Ramírez, por el hecho de éste haber violado sexualmente a una hija suya, menor de 9 años de edad; que en fecha 23 de febrero de 1998 fue sometido a la acción de la justicia el acusado; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 26 de enero de 1998, providencia calificativa enviando al tribunal criminal al acusado; d) que la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del conocimiento del asunto, dictó sentencia el 27 de diciembre de 1999, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el acusado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de agosto del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan Samuel Ramírez Tejada, en fecha 27 de diciembre de 1999, en representación de sí mismo, contra la sentencia de fecha 27 de diciembre de 1999, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de con-

formidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación de los hechos previstos en la providencia calificativa, estableciéndose la contenida en los artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97; **Segundo:** Se declara al acusado Juan Samuel Ramírez Tejada, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 400178 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle María de Toledo No. 50, Villa Consuelo, Distrito Nacional, culpable de haber violado los artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, declara al acusado Juan Samuel Ramírez Tejada, culpable del crimen de incesto, hecho previsto y sancionado por los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y que lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **TERCERO:** Condena al acusado Juan Samuel Ramírez Tejada al pago de las costas penales, causadas en grado de apelación”;

**En cuanto al recurso de
Juan Samuel Ramírez, acusado:**

Considerando, que el recurrente Juan Samuel Ramírez, no invocó ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que

en fecha 11 de febrero de 1998 el señor Porfirio Gabín, presentó formal querrela en la Policía Nacional en contra de Juan Samuel Ramírez, por el hecho de éste haber violado sexualmente a su hija, la menor C. M. R. V., de 9 años de edad; que reposa en el expediente el certificado médico legal, No. 3391, expedido por un médico legista del Distrito Nacional, en fecha 18 de febrero de 1998, en el que se hace constar que la menor presenta hiperemia en área de labios mayores y menores, desgarró de la membrana himeneal en la una y seis según las manecillas del reloj; b) Que de la instrucción de la causa ha quedado claramente establecido que Juan Samuel Ramírez Tejeda, es el responsable de haber violado sexualmente a la dicha menor, pues el acusado haciendo uso de la autoridad que tenía sobre la niña por ser su tutor, aprovechaba que la menor estuviera sola y la acostaba en su cama para abusar de ella sexualmente, que ese hecho está previsto y sancionado por los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, de fecha 28 de enero de 1997, con la pena de diez a veinte años de reclusión mayor y con multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); c) Que en el caso de la especie se encuentran reunidos los elementos de las infracciones precedentemente descritas, por lo que procede que esta corte declare al acusado Juan Samuel Ramírez Tejeda culpable de los crímenes de violación sexual, así como de abuso y maltrato de menores, y en virtud del principio del no cúmulo de penas lo condena a veinte (20) años de reclusión mayor y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa, decisión que está adecuada a la gravedad de los hechos imputádoles”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de violación sexual contra una niña, previsto y sancionado por los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con las penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor, y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por

lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado y condenar a Juan Samuel Ramírez a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, y al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa, aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Samuel Ramírez en su condición de procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de agosto del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 28

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de junio del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrente: Daniel Cuello o Puello Monegro.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de noviembre del 2002 años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Cuello o Puello Monegro, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico en refrigeración, domiciliado y residente en la calle Respaldo Josefa Brea No. 8 del sector Capotillo de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de julio del 2001 a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a, y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de julio del 2000 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Daniel Cuello o Puello Monegro y Álvaro Tamárez Pérez, acusados de dedicarse al tráfico de drogas ilícitas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 3 de octubre del 2000, la providencia calificativa enviando al tribunal criminal a los acusados; c) que apoderada la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo del asunto, dictó su sentencia el 8 de febrero del 2001, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que ésta intervino el 27 de junio del 2001 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, como consecuencia del recurso de alzada interpuesto, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Esteban Perdomo, en representación del nombrado Daniel Cuello Monegro, en fecha 8 de febrero del 2001, contra la sentencia marcada con el No. 51 de fecha 8 de febrero del 2001, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al señor Álvaro Tamárez Pérez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 8 No. 15 del sector de Capotillo de esta

ciudad, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a y 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y sus modificaciones; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; declarando en cuanto a éste las costas del procedimiento de oficio; **Segundo:** Se declara al acusado Daniel Cuello Monegro, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Josefa Brea No. 8 del sector de Capotillo de esta ciudad, culpable de violar los artículos 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y sus modificaciones; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **Tercero:** Se condena al acusado Daniel Cuello Monegro y/o Puello Monegro, al pago de las costas del procedimiento; **Cuarto:** Se ordena la devolución de la suma de Doscientos Diez Pesos (RD\$210.00) a su legítimo propietario; **Quinto:** Se ordena la destrucción de la droga incautada, consistente en once punto un (11.1) gramos de cocaína base crack'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Daniel Cuello Monegro, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de
Daniel Cuello o Puello Monegro, acusado:**

Considerando, que el recurrente Daniel Cuello o Puello Monegro no ha invocado medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que en fecha 7 de julio del 2000, a las tres y cuarenta y tres (3:43) P. M., el abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional licenciado Blas Minaya Nolasco, levantó un acta de operativo, la cual certifica que dicho funcionario se trasladó conjuntamente con miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, a la calle S/N del sector Capotillo, D. N., porque los nombrados Daniel Cuello Monegro y Álvaro Tamárez Pérez eran señalados como vendedores de drogas y sustancias controladas y tras realizar el operativo correspondiente, éstos, al notar la presencia de los miembros actuantes penetraron a una pequeña letrina y el nombrado Daniel Cuello Monegro arrojó en un inodoro con heces fecales un potecito de rollo fotográfico conteniendo en el interior la cantidad de treinta y un (31) porciones de un material rocoso de origen desconocido, presumiblemente crack; a Álvaro Tamárez se le ocupó la cantidad de Doscientos Diez Pesos (RD\$210.00) y a Daniel Cuello se le ocuparon Doscientos Noventa Pesos (RD\$290.00), todos en paquetas de Diez Pesos (\$10.00) y Veinte Pesos (\$20.00); el nombrado Daniel se ensució las manos de heces fecales en el momento en que introdujo la sustancia en el inodoro, Daniel Cuello Monegro y Álvaro Tamárez al ser interrogados sobre la procedencia, naturaleza u origen de dicha sustancia, manifestaron que la misma no era de ellos, quienes fueron aprehendidos siendo las tres cuarenta y tres (3:43) P. M., todo lo cual se hace constar en el acta de operativo firmada por el representante del ministerio público y un oficial actuante, y los detenidos se negaron a firmarla; b) Que en la especie es un hecho cierto que al acusado Daniel Cuello Monegro se le ocupó cocaína base (crack) en treinta y un (31) porciones contenidas en un potecito de rollo fotográfico, que aunque negado por el acusado es un hecho comprobado tanto por el acta levantada por el representante del ministerio público, como por las declaracio-

nes del militar actuante en el operativo, que compareció ante el juzgado de instrucción y narró como sucedieron los hechos, y que el procesado lanzó la sustancia controlada a una letrina al notar la presencia de los funcionarios actuantes; c) Que la sustancia ocupada era cocaína base (crack), con un peso global de once punto un (11.1) gramos, conforme al certificado de análisis químico forense mencionado precedentemente, y por la cantidad decomisada se califica en la categoría de traficante, hecho previsto en el artículo 5, letra a, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17/95 del 17 de diciembre de 1995, pues la droga decomisada excede de cinco (5) gramos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen previsto por los artículos 5, literal a, y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y sancionado con penas de cinco (5) a veinte (20) años de privación de libertad y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al confirmar la sentencia de primer grado y condenar a Daniel Cuello o Puello Monegro, a cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), la Corte a-quá aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Cuello o Puello Monegro contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 29

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de septiembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Bernardo Upia Lara.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de noviembre del 2002, años 159º de la Independencia y 140º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo Upia Lara, dominicano, mayor de edad, soltero, panadero, domiciliado y residente en la calle La Torres No. 1 de Los Guaricanos del sector Villa Mella del Distrito Nacional, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de septiembre del 2001 a requerimiento del acusado Bernardo Upia Lara, a nombre y representación de sí

mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 307, 330 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica; 126 de la Ley No. 14-94 y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 16 de septiembre de 1998 el señor José Augusto Almonte presentó formal querrela en la Policía Nacional, en contra del señor Bernardo Upia (a) Lino o Chico, por el hecho de éste haber violado sexualmente a un hijo suyo, menor de 12 años de edad; b) que en fecha del 27 de septiembre de 1998 fue sometido a la acción de la justicia el acusado; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa el 25 de febrero de 1999, enviando al acusado al tribunal criminal; d) que apoderada del conocimiento del fondo del asunto la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia el 12 abril del 2000, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el nombrado Bernardo Upia Lara, en fecha 12 de abril del 2000, en representación de sí mismo, en contra de la sentencia No. 330-2000 de fecha 12 de abril del 2000, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiem-

po hábil y de conformidad con la ley; cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público, que dice así: Que se declare culpable al acusado Bernardo Upia Lara, dominicano, mayor de edad, soltero, panadero, no porta cédula, residente en la C/La Torre No. 1, Los Guaricanos, D. N., de violar los artículos 307, 330 y 331 del Código Penal modificados por la Ley No. 24-97 y el artículo 126 de la Ley No. 14-94, en perjuicio de L. A. A. (menor), por el hecho de violarlo sexualmente y amenazarlo de muerte; en consecuencia, sea condenado a veinte (20) años de reclusión, más al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte civil constituida por no comparecer no obstante citación legal; **Tercero:** Se rechaza por falta de concluir la constitución en parte civil, aspecto que no puede ser suplido por el tribunal, por tratarse de un interés privado; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Bernardo Upia Lara, culpable del crimen de violación sexual y del delito de amenaza de muerte, en perjuicio del menor L. A. A., hecho previsto y sancionado por los artículos 307, 330 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley No. 24-97, y el artículo 126 de la Ley No. 14-94 del Código del Menor, y que lo condenó a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Condena al acusado Bernardo Upia Lara al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

**En cuanto al recurso de
Bernardo Upia Lara, acusado:**

Considerando, que el recurrente Bernardo Upia Lara no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá; tampoco lo hizo posteriormente por medio de un memorial, pero como

se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que en fecha 16 de septiembre de 1998 el señor José Augusto Almonte presentó formal querrela en la Policía Nacional, en contra de Bernardo Upia (a) Lino o Chico, por el hecho de éste haber violado sexualmente a su hijo menor, de 12 años de edad, aproximadamente; que reposa en el expediente el informe médico legal, No. E-0502-98, expedido por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social en fecha 14 de septiembre de 1998, en el que se hace constar que en el examen físico que se le practicó al menor se observó desarrollo de genitales externos adecuados para su edad, el pene no muestra evidencias de lesiones antiguas ni recientes, en la región anal se observa laceraciones recientes y antiguas en mucosa rectal; b) Que el acusado Bernardo Upia Lara, en sus declaraciones ofrecidas al juez de instrucción, expresó que no violó al menor, que lo había visto varias veces, pero nunca lo molestó...; c) Que reposa en el expediente copia de la entrevista sostenida con el menor, por el Juez Interino de la Magistrada Juez Presidente del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, quien expresó que conoció al inculpado porque trabajaba en una panadería cerca de su casa; que un día estaba donde su abuela y como tenía un limpia-botas el inculpado lo mandó a buscar para que le limpiara sus zapatos y lo entró a la casa, le puso un cuchillo en el cuello, se quitó la ropa y le dijo que se desnudara, y cuando se negó a hacerlo le partió la boca, lo violó y él lloró mucho; que lo amenazó para que no se lo dijera a sus padres...; d) Que de la instrucción de la causa ha quedado claramente establecido que el acusado Bernardo Upia Lara es el responsable de haber violado sexualmente al menor de que se trata, quien aprovechó que estuviera solo y lo llevó hasta su

casa donde abusó de él sexualmente, bajo amenazas; que esos hechos están previstos y sancionados por los artículos 307, 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y el artículo 126 de la Ley 14-94 del Código del Menor, con la pena de diez a veinte años de reclusión y con multa de Cien Mil a Doscientos Mil Pesos; e) Que en el caso de la especie se encuentran reunidos los elementos de las infracciones precedentemente descritas, por lo que procede que esta Corte de Apelación declare al acusado culpable del crimen de agresión y violación sexual y del delito de abuso de menores”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de violación sexual contra un menor (12 años), sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con la pena de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor, y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al condenar a Bernardo Upia Lara a veinte (20) años de reclusión mayor y a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa, la Corte a-qua aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bernardo Upia Lara contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 6 de abril del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Rubén Darío Rosario.
Abogado:	Lic. Luis Alberto Luciano Rosario.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 039-0014574-3, domiciliado y residente en la sección El Jamo del municipio de Altamira, provincia Puerto Plata, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de abril del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de abril del 2001, a requerimiento del Lic. Luis Alberto Luciano Rosario, quien actúa a nombre y representación de Rubén Darío Rosario, en la que no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, y los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 25 de septiembre de 1995 el señor Genoue Frank Christopher Sosa presentó formal querrela con constitución en parte civil, contra Rubén Darío Rosario, por violación a la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual emitió su decisión el 29 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de abril del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Antonio Martínez Reyes, a nombre y representación de Rubén Darío Rosario, prevenido; contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 272-99-171 de fecha 29 de diciembre de 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘En cuanto al aspecto penal: PRIMERO:** Se declara al prevenido Ru-

bén Darío Rosario, culpable de violar el artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad Privada o Pública (Inmobiliarias Urbanas o Rurales), en perjuicio de Genoue Frank Christopher Sosa; y en consecuencia, se le condena a tres (3) meses de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), al tenor del artículo citado precedentemente; **Segundo:** Se ordena el desalojo inmediato del prevenido Rubén Darío Rosario y/o cualquier otra persona que se encuentre dentro de la porción de terreno con extensión superficial de nueve (9) áreas, ochenta y un (81) centiáreas, situado en el Jamo, Altamira, con los siguientes linderos, al Este; propiedad de los sucesores del finado Manuel Emilio del Rosario de los Santos; al Oeste: Bienvenido Hernández; al Sur: Carretera que conduce a Río Grande, y al Norte: Propiedad de los sucesores del finado Manuel Emilio del Rosario de los Santos; **Tercero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Genoue Frank Christopher Sosa, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. José Luis Santos Cabrera, en contra del prevenido Rubén Darío Rosario; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Rubén Darío Rosario, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del querellante señor Genoue Frank Christopher Sosa, como justa reparación a los daños sufridos por éste a consecuencia del hecho delictuoso cometido por Rubén Darío Rosario; **Quinto:** Que debe condenar y condena, al nombrado Rubén Darío Rosario, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, estas últimas en beneficio del abogado concluyente de la parte civil constituida, Lic. José Luis Santos Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el pedimento sobre la incompetencia de este tribunal para conocer del presente caso, planteada por los abogados de la defensa del prevenido por impropcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** Se confirma la sentencia objeto del presente recurso de apelación en todas sus partes; **CUARTO:** Se condena al señor Rubén Darío Rosario, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la dis-

tracción de las civiles en provecho de los Licdos. Hilda M. Marte y José Luis Santos Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones presentadas de forma subsidiaria por los abogados de la defensa del prevenido, por improcedentes y mal fundadas”;

**En cuanto al recurso de
Rubén Darío Rosario, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Rubén Darío Rosario en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen del aspecto penal de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que para la existencia jurídica de la infracción denominada violación de propiedad, basta con que quede establecido a cargo del imputado que éste se ha introducido en un predio sin el consentimiento del dueño, arrendatario o usufructuario, y que al cometer tales hechos haya obrado con intención; b) Que en base a las declaraciones de los testigos, la del propio prevenido, quien sostiene que la sucesión lo puso ahí, esta Corte de Apelación ha dado por establecido que ciertamente el justiciable Rubén Darío Rosario no tiene derecho para ocupar dicha propiedad; c) Que a juicio de esta corte tales hechos se enmarcan dentro de la definición legal del delito prescrito por el artículo 1 de la Ley 5869. Que el hecho de que el prevenido alegue que la sucesión lo puso ahí no le ha dado derecho a ignorar que está ocupando dicha propiedad de manera indebida; d) Que si el prevenido se entendía propietario del inmueble de que se trata, debió haber recurrido a los procedimientos que las leyes sobre la materia de que se trata

han instituido para estos casos; e) Que por las razones expuestas anteriormente, procede declarar a Rubén Darío Rosario, culpable del delito de violación de propiedad previsto por el artículo 1 de la Ley 5869, confirmando así la sentencia recurrida en todas sus partes, ya que el Juez a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente Rubén Darío Rosario el delito de violación de propiedad, previsto y sancionado por el artículo 1 de la Ley No. 5869, sobre Violación de Propiedad, con pena de tres (3) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Diez Pesos (RD\$10.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido a tres (3) meses de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Rosario contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de abril del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 31

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 8 de febrero del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Marino García Gómez y Patricia Blabuena Jiménez.
Abogados:	Dr. Pericle Mercedes Polanco y Lic. Raymund Rodríguez Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino García Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en el paraje Saúco de la sección Arroyo al Medio del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y Patricia Balbuena Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 071-0019841-0, domiciliada y residente en la calle 12 s/n del barrio San José de Villa del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, parte civil constituida, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de febrero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación in-

terpuesto por el Dr. Pericles Mercedes y el Lic. Raymundo Rodríguez H., parte civil constituida a nombre de Marino García y Patricia Balbuena, contra la providencia calificativa No. 183-01 de fecha 24 de octubre del 2001, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la providencia calificativa recurrida, por estar ajustada al derecho; **TERCERO:** Ordena que esta decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez (Nagua), al acusado Jacobo Brito Gil y a la parte civil constituida, recurrente”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en funciones de secretaría de la cámara de calificación de ese departamento judicial, el 25 de febrero del 2002, a requerimiento del Dr. Pericles Mercedes Polanco, por sí y por el Lic. Raymundo Rodríguez Hernández, actuando a nombre y representación de los recurrentes Marino García Gómez y Patricia Balbuena Jiménez, en la cual no se expone ningún medio contra la decisión impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que es de principio que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las

partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marino García Gómez y Patricia Balbuena Jiménez contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de diciembre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Michel Claude Felder y compartes.
Abogado:	Dr. Rafael Morón Auffant.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Michel Claude Felder, francés, mayor de edad, mecánico, cédula de identificación No. 9008950006, domiciliado y residente en la calle Rojas Alou No. 9, en Costa Sur de esta ciudad, prevenido; Servicolt, C. por A., persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de diciembre del 2000 a requerimiento del Dr. Rafael Morón Auffant, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de agosto de 1998 mientras Michel Claude Felder transitaba de este a oeste por la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, en un vehículo propiedad de Servicolt, C. por A., asegurado con La Intercontinental de Seguros, S. A., atropelló a María de los Reyes Padilla, quien intentaba cruzar dicha vía, resultando con golpes y heridas curables en tres (3) meses, según consta en el certificado del médico legista; b) que dicho conductor fue sometido a la justicia por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderándose la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictando sentencia el 5 de abril de 1999, cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo se produjo el fallo, en fecha 11 de diciembre del 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Morón Auffant, en representación del nombrado Michel Claude Felder, de Servicolt, C. por A., persona civilmente responsable y por la compañía aseguradora La Intercontinental de Seguros, S. A., en fecha 19 de abril de 1999, contra la sentencia de fecha 5 de abril de 1999, dictada por la Cuarta Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘En cuanto al aspecto penal: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Michel Claude Felder por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara al nombrado Michel Claude Felder, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49, letras c y d; 61, 65, 74 y 97 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le condena a un (1) año de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00). En cuanto al aspecto civil: **Tercero:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora María de los Reyes Padilla, en contra de Michel Claude Felder y Servicol, C. por A.; **Cuarto:** En cuanto al fondo, la presente constitución en parte civil condena a Michel Claude Felder, por su hecho personal, conjuntamente con Servicol, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de María de los Reyes Padilla, por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; b) al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; c) al pago de las costas civiles del proceso, a favor del abogado actuante Lic. José G. Sosa Vásquez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente’; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto del nombrado Michel Claude Felder por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y declara al nombrado Michel Claude Felder, culpable de violar las disposiciones de los artículos 9, letra c; 65 y 102, letra a, inciso 3ro. de la Ley 241 sobre Tránsito

de Vehículos; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **CUARTO:** Modifica el ordinal cuarto, letra a, de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida Sra. María de los Reyes Padilla en la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente que se trata; **QUINTO:** Confirma la sentencia en sus demás aspectos por reposar sobre base legal; **SEXTO:** Condena al nombrado Michel Claude Felder al pago de las costas penales y conjuntamente con la razón social Servicol, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gerardo López y Lic. José Sosa Vásquez abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Michel Claude Felder, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que la Corte a-qua condenó a Michel Claude Felder a un (1) año de prisión correccional y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, por violación a los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; debiendo anejar al acta levantada al efecto en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad, en cuanto a su calidad de prevenido, y como el recurso de referencia no fue motivado en cuanto a la calidad de persona civilmente responsable del recurrente, en este aspecto resulta nulo, en virtud del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos de Servicol, C. por A., persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia impugnada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Michel Claude Felder, en su calidad de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo declara nulo en su calidad de persona civilmente responsable; **Segundo:** Declara nulos los recursos de las compañías Servicol, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 33

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 17 de septiembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Daniel Álvarez Espinosa.
Abogados:	Dr. Carlos Carmona Mateo y Lic. Odalis Lara.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Álvarez Espinosa, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 003-0014210-6, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez No. 46 del barrio Mejoramiento Social del municipio de Baní, provincia Peravia, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 17 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 17 de septiembre del 2001 a requerimiento del Dr. Carlos Carmona Mateo y el Lic. Odalis Lara, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 74, literal e de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de julio del 2000 mientras Daniel Álvarez Espinosa transitaba por la autopista Sánchez, en dirección este a oeste, en un vehículo propiedad de Mercedes I. Encarnación, asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A., al llegar al cruce del Ingenio Caei chocó con la motocicleta conducida por Anastasio Linares Vizcaíno y en la cual viajaba además, Carlixto Encarnación; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Juzgado de Paz del municipio de Yaguata el cual dictó sentencia el 6 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al coprevenido Anastasio Vizcaíno, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula Num. 082-0015351-1, domiciliado y residente en Duveaux, culpable de violar los artículos 49, inciso c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; en consecuencia se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **SEGUNDO:** Se condena al coprevenido al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara al prevenido Daniel Álvarez Espinosa, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad y electoral Num. 003-0014210-6, domiciliado y residente en Baní, no culpable de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de

Vehículo; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal puesta a su cargo por no haberse podido demostrar que cometiera falta en el accidente que se trata; en consecuencia, se declaran las costas de oficio en su favor”; c) que ésta intervino en fecha 17 de septiembre del 2001, como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Anastasio Linares Vizcaíno por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación hecho contra la sentencia No. 108 de fecha 6 de diciembre del 2000, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Yaguaje, interpuesto por el Dr. Francisco Nova Encarnación, en representación del Dr. José Ángel Ordóñez González, en representación de Anastasio Vizcaíno y Carlixto A. Encarnación, por ser hechos en tiempo hábil conforme a la ley. En cuanto al fondo se modifica la sentencia apelada, de la siguiente manera; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado Daniel Álvarez Espinosa, de generales anotadas, de violación a los artículos 49, letra a; 61, letra c; 65 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; en consecuencia se condena a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes. Se condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara culpable al nombrado Anastasio Vizcaíno, de generales anotadas, de violación a los artículos 29, 47, 61, letra a; 65 y 135 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, y 10 de la Ley No 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos Motor y sus modificaciones; en consecuencia, se condena a Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes. Se condena al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecha por Anastasio Vizcaíno, a través de su abogado y apoderado especial Dr. José Ángel Ordóñez González, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley, en cuanto al fondo se condena a Mercedes L. Encarnación, en su calidad de perso-

na civilmente responsable, a una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor de Anastasio Vizcaíno, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata, se condena al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho a favor del Dr. José Ángel Ordóñez González, abogado que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía La Monumental de Seguros, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de
Daniel Álvarez Espinosa, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Daniel Álvarez Espinosa, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el Juzgado a-quo fue apoderado por la apelación del coprevenido Anastasio Linares Vizcaíno, quien fue declarado culpable por el tribunal de primer grado, y el que descargó, a su vez, a Daniel Álvarez Espinosa;

Considerando, que el Juzgado a-quo anuló la sentencia de primer grado y se avocó al conocimiento del fondo del asunto, argumentando que la sentencia apelada omitió formalidades prescritas por la ley;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa en uno de sus considerando lo siguiente: “Después de un análisis imparcial del caso en cuestión entendiendo que existen pruebas valederas suficientes que comprometen la responsabilidad penal del prevenido Daniel Álvarez, pero en el expediente de estudio no existe el recurso de apelación del ministerio público, observando además

los vicios del procedimiento del juzgado de primer grado”; sin embargo, en el dispositivo de dicha decisión el Juzgado a-quo declaró a Daniel Álvarez Espinosa culpable de violar los artículos 49, literal a; 61, literal c; 65 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y lo condenó a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, lo que sólo era posible disponer si existiera el recurso del ministerio público, lo que no sucedió en la especie, como se ha expresado anteriormente; por lo que, al fallar en el sentido que lo hizo, el Juzgado a-quo hizo una incorrecta aplicación de la ley;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 17 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de octubre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Julio Roberto Made Bautista.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Julio Roberto Made Bautista, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 15556 serie 11, domiciliado y residente en la calle 25 No. 3 del sector Gualey de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de octubre del 2001 a requerimiento de Julio Roberto Made Bautista, actuando en representación de sí mismo,

en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 295, 297, 298 y 302 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que presentó una querrela en fecha 4 de diciembre de 1996 el señor Carlos Esteban Castro de la Cruz en contra de Julio Roberto Made Bautista acusándolo de ser el autor material e intelectual de la muerte de su madre Jobita de la Cruz Castro; b) que el 14 de diciembre del año 1996 fue sometido a la acción de la justicia por ante el magistrado procurador fiscal del Distrito Nacional, el nombrado Julio Roberto Made Bautista, como presunto autor de haber asesinado a su concubina Jobita de la Cruz Castro; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional para que realizara la sumaria correspondiente, el cual dictó providencia calificativa enviando al tribunal criminal al acusado; d) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocimiento del fondo del proceso, en fecha 1ro. de Julio del año 1998 dictó su sentencia, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de octubre del 2001, en virtud del recurso de alzada elevado por el acusado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Narciso Mambrú Heredia, en representación del señor Julio R. Made Bautista, en fecha 3 de julio de 1998; contra la sentencia de fecha 1ro. de julio de 1998, dictada por la Tercera Cá-

mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar como al efecto declara, que en el expediente criminal a cargo del señor Julio Roberto Made Bautista, obra una supuesta certificación de fecha 12 de marzo de 1997, mediante el cual se hace constar que en fecha 30 de noviembre de 1996, siendo las 4:00 horas de la tarde fue detenido en el Destacamento de la Policía Nacional en Gualey, el nombrado Julio Roberto Made Bautista, por el hecho de éste andar por la calle armado de una cortapluma en las manos y que fue entregado a la patrulla de homicidio a las 6:45 de la mañana del día siguiente, supuestamente suscrita por el Lic. Juan de la Cruz Díaz y Díaz, primer teniente de la Policía Nacional; **Segundo:** Declarar como al efecto declara, que la Magistrada Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción de este distrito judicial, mediante oficio No. 18597 de fecha 7 de mayo de 1997, solicitó al jefe de la Policía Nacional, la citación ante el juzgado de instrucción, del supuesto primer teniente de la Policía Nacional; **Tercero:** Declarar como al efecto declara, que con relación a dicha solicitud el Jefe de la Policía Nacional, a la sazón el mayor general Camilo Antonio Nazir Tejada, le comunicó al juez de instrucción que instruyó la sumaria del proceso criminal que nos ocupa, que en los archivos de esa institución no figura registrado el supuesto Lic. Juan de la Cruz Díaz y Díaz, como miembro de dicha institución; **Cuarto:** Declarar como al efecto declara, que la presunta certificación expedida por un tal Lic. Juan de la Cruz Díaz y Díaz, supuesto primer teniente de la Policía Nacional, la que tenía estampado un sello gomígrafo que dice: “Destacamento Policía Nacional, Gualey, Distrito Nacional, es falso, no sólo porque ha sido, supuestamente, emitida por un oficial inexistente como la comprueba el oficio del Jefe de la Policía Nacional, sino que llega al extremo de señalar que el acusado fue entregado al Departamento de Homicidio de la Policía Nacional, antes de que se descubriese el crimen, pues las autoridades que intervinieron en el caso lo hicieron a las 10:30 de la mañana del día 1ro. de

diciembre de 1996, cuando fue levantado el cadáver; **Quinto:** Se declara, al acusado Julio Roberto Made Bautista, culpable del crimen de asesinato, hecho previsto y sancionad por los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal, al quedar establecido en el plenario, por las declaraciones de los testigos, de los informantes y del propio acusado, que en horas no precisadas del 30 de noviembre de 1996, el acusado planificó la muerte de su concubina la señora Jobita de la Cruz Castro, ocasionándole heridas contusas en la región frontal, producidas con un objeto romo y son similares a las que se producirían con un palo, como el que se encontró en el lugar de los hechos, y posteriormente, la envolvió con restos de una sabana o cortina para simular un suicidio, produciéndole: a) protusión de tercio distal de la lengua, con laceraciones múltiples y huellas de las arcadas dentarias superior e inferior; b) hematomas en los tegumentos y músculos de la cara anterior y lateral del cuello; c) hematomas en lóbulo derecho de la glándula tiroides; d) fractura del cartílago tiroides, que le provocaron la muerte por asfixia mecánica, por ahorcamiento, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que condenó al nombrado Julio Roberto Made Bautista a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se condena al nombrado Julio Roberto Made Bautista, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso incoado por
Julio Roberto Made Bautista, acusado:**

Considerando, que en lo que respecta al recurrente Julio Roberto Made Bautista, en su preindicada calidad de acusado, al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente mediante memorial, ha indicado los medios en que lo fundamenta, pero, por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que el acusado y la occisa eran concubinos desde hace varios años; que en horas no precisadas del día 30 de noviembre de 1996 se comprobó que el acusado Julio Roberto Made Bautista planificó la muerte de su concubina Jobita de la Cruz Castro, ocasionándole heridas contusas en la región frontal, producidas con un objeto romo y son similares a las que se producirían con un palo, y luego la envolvió con restos de una cortina o sábana para simular que se trató de un suicidio; que a consecuencia de los hechos, la nombrada Jobita de la Cruz Castro resultó con protusión del tercio distal de la lengua con laceraciones múltiples y huellas de las arcadas dentarias superior e inferior; hematomas en los tegumentos y músculos de la cara anterior y lateral del cuello; hematomas en lóbulos derecho de la glándula tiroides; fractura del cartílago tiroides y vértebra cervical, que le provocaron la muerte por asfixia mecánica por ahorcamiento, según certificado médico legal; que en el lugar de los hechos se encontró un palo manchado de sangre, utilizado por el acusado para cometer los hechos; y que luego de cometerlos Julio Roberto Made Bautista salió de la casa dejando a la occisa colgada con un pedazo de tela de una cortina o sábana en el interior de la vivienda; b) Que de conformidad a las declaraciones de las personas que comparecieron al juzgado de instrucción, así como de las declaraciones vertidas por los informantes de la causa, ha quedado claramente establecido que entre el acusado Julio Roberto Made Bautista y la occisa Jobita de la Cruz Castro existían rencillas personales motivadas por celos del procesado y mantenía a la occisa amenazada; c) Que aunque el acusado niegue haber sido la persona que asesinó a su concubina Jobita de la Cruz Castro y alegue que resultó detenido por miembros de la Policía Nacional por un cortapluma, antes de la ocurrencia de los hechos, ha quedado demostrado que está mintiendo al tribunal con la finalidad de evadir su responsabilidad penal sobre los hechos que se le imputan; d)

Que ha quedado establecido y comprobado ante el plenario, que el acusado Julio Made Bautista en horas no determinadas del día 30 de noviembre de 1996, planificó la muerte de su concubina, la señora Jobita de la Cruz Castro, propinándole heridas contusas con un palo, que fue encontrado en el lugar de los hechos, envolviéndola luego en una sábana o cortina para simular que se trataba de un suicidio, que le ocasionaron su muerte a causa de asfixia mecánica por ahorcamiento”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de asesinato previsto por los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal que castigan el asesinato con pena de treinta (30) años de reclusión mayor, que al condenar la Corte a-qua al acusado recurrente a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que la República Dominicana mediante la Ley 224 del año 1984, estableció que la imposición de las penas privativas de libertad por parte de los tribunales y la ejecución de esta medida judicial, deben estar inspiradas en los conceptos modernos de la Penología, lo cual se entiende que es con el objetivo de lograr la protección a la comunidad, la ejemplarización y el desagravio social, así como la regeneración del recluso y su adaptación a la vida en sociedad de manera digna; que, por consiguiente, tanto la prisión correccional, como la reclusión menor, la detención y la reclusión mayor, no son medidas judiciales que adoptan los tribunales de la República para producir sufrimientos a los condenados, y por ende los juzgados y cortes deben ordenar el cumplimiento, y no el sufrimiento, de las penas privativas de libertad, debiéndolo hacer constar así en sus sentencias de manera expresa;

Considerando, que en los demás aspectos que interesan al acusado, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envió el ordinal segundo de la sentencia dictada en atribuciones criminales el 2 de octubre del 2001 por la Primera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, única y exclusivamente en cuanto a la palabra sufrir; **Segundo:** Rechaza el recurso del acusado contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 35

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de octubre del 2001
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ramón García García.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón García García (a) Cibao, dominicano, mayor de edad, soltero, billetero, domiciliado y residente en la calle Orlando Martínez No. 73 del sector de Los Tres Brazos, de esta ciudad, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de octubre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) el nombrado Juan Florián Cuevas, a nombre y representación de sí mismo, en fecha 8 de febrero del 2000; b) el nombrado Ramón García García, a nombre y representación de sí mismo, en fecha 8 de febrero del 2000, ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 67-2000 de fecha 8 de febrero del 2000, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Desglosa el expediente marcado con el número estadístico 99-118-08364, de fecha 23 de agosto de 1999 y de cámara No. 1,175-99, de fecha 17 de diciembre de 1999, a cargo de los nombrados Ramón García García (a) Cibao, Juan Florián Cuevas (a) el Guardia y unos tales Cherito, Gido, Juanito y Yiyo, estos últimos prófugos, inculpados de violación a los artículos 56, 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Persio Américo Urbis Ramón, Nury Alfonso Peralta y Eliana Josefa, para que sean juzgados con posterioridad y arreglo a la ley en contumacia de acuerdo a lo que establece el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Declara a los nombrados Ramón García García (a) Cibao, dominicano, mayor de edad, billetero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Orlando Martínez No. 73, Los Tres Brazos, Distrito Nacional, y Juan Florián Cuevas (a) El Guardia, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Respaldo D'Oleo García Castro S/N, Los Tres Brazos, Distrito Nacional, actualmente reclusos en la Penitenciaría de La Victoria, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 99-118-08364, de fecha 23 de agosto de 1999 y de cámara No. 1,175-99, de fecha 17 de diciembre de 1999, culpables del crimen de violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Persio Américo Urbis Ramón, Nury Alfonso Peralta y Eliana Josefa; en consecuencia, condena a los señores Ramón García García (a) Cibao y Juan Florián Cuevas (a) El Guardia a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor a cada uno de ellos, excluyendo en cuanto a ellos se refiere el artículo 56 del Código Penal, por no haberse establecido la reincidencia; **Tercero:** Condena además a los señores Ramón García García (a) Cibao y Juan Florián Cuevas (a) El Guardia, al pago de las costas penales, en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia

autoridad, modifica la sentencia recurrida y declara a los nombrados Ramón García García (a) Cibao y Juan Florián Cuevas (a) El Guardia, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código de Penal Dominicano; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor a cada uno; **TERCERO:** Se condena a los nombrados Ramón García García (a) Cibao y Juan Florián Cuevas (a) El Guardia, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 30 de octubre del 2001 a requerimiento del nombrado Ramón García García (a) Cibao, quien actúa en representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de junio del 2002 a requerimiento de Ramón García García (a) Cibao, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Ramón García García (a) Cibao ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Ramón García García (a) Cibao del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 23 de octubre del 2001 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 36

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, del 16 de febrero del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Élido Jáquez Encarnación y Herry Marte García.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre del 2002, años 159º de la Independencia y 140º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Élido Jáquez Encarnación, dominicano, mayor de edad, capitán, P. N., cédula de identificación No. 037-0076034-5, domiciliado y residente en el Proyecto Habitacional La Unión edificio 8 Apto. 302 del municipio de Sosúa provincia Puerto Plata, y Henry Marte García, dominicano, mayor de edad, raso, P. N., cédula de identificación No. 11192 serie 97, domiciliado y residente en el Proyecto Habitacional La Unión edificio 75 Apto. 103 del municipio de Sosúa provincia Puerto Plata, acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo el 16 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de febrero del 2001 a requerimiento de los recurrentes, actuando en representación de sí mismo, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 27, 181 y 190 del Código de Justicia Policial y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren los siguientes hechos: a) que el 25 de abril del 2000 fueron sometidos a la justicia policial el capitán Éldo Jaquez Encarnación, P. N., y el raso Henry Marte García, P. N., acusados de homicidio voluntario en perjuicio de José Meléndez; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santiago para la instrucción del proceso, dictó en fecha 28 de septiembre del 2000 providencia calificativa enviando por ante el tribunal de justicia policial a los acusados; c) que apoderado el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santiago, para fines de que procediera al conocimiento del proceso penal seguido a los inculpados, dictó el 21 de noviembre del 2000 su sentencia en atribuciones criminales, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos al capitán Éldo Jaquez Encarnación, cédula de identidad No. 037-0076034-5 y raso Henry Marte García, P. N., cédula No. 11192-97, P. N., culpables del crimen de homicidio voluntario al inferir heridas de bala en perjuicio de quien en vida se llamó José Menéndez García, ya que manifestaron en el tribunal que ambos son responsables del hecho, manifestando el primero haberle realizado un disparo y el último hacerle dos disparos, los cuales le

produjeron la muerte. Hecho ocurrido mientras realizaban una patrulla y acudieron a ese sector residencial llamado La Muleta I del Bermuda Gil, propiedad del nacional cubano Jacinto Manuel Fernández, por una llamada telefónica del lugar del hecho, en fecha 23 de abril del 2000, en el municipio de Sosúa provincia Puerto Plata, R. D.; y en consecuencia, se les condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión, para cumplirlos en la cárcel pública San Felipe de Puerto Plata, en virtud del artículo 181 del Código de Justicia Policial; **SEGUNDO:** Asimismo hacemos constar que dicha sentencia fue apelada inmediatamente tanto por el capitán Jáquez Encarnación, como por el raso Marte García, P. N., por no estar conformes con la condena aplicada; **TERCERO:** Se les condena además al capitán Élidio Jáquez Encarnación y el raso Henry García, P. N., al pago de las costas procesales, de conformidad con el artículo 67 del referido Código de Justicia Policial”; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo dictado por la Corte de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo el 16 de febrero del 2001, hoy recurrido en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el capitán Élidio Jáquez Encarnación y raso Henry Marte García, P. N., por haberlo hecho en tiempo hábil y ser regular en la forma contra la sentencia No. 202-2000 de fecha 21 de noviembre del 2000, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santiago, R. D., que lo declaró culpables de ocasionarle herida de bala que le produjo la muerte al nombrado José Meléndez, momentos en que éste penetrara a una residencia propiedad del Sr. Jacinto Manuel Fernández, presentándose la policía, propinándole el occiso una pedrada al raso P. N., viéndose en la obligación de repeler la agresión usando su arma de reglamento, hecho ocurrido en fecha 23 de abril del 2000, en Sosúa, Puerto Plata, R. D.; y en consecuencia, se les condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión para cumplirlos en la cárcel pública de Puerto Plata, R. D., en virtud del artículo 181 del Código de Justicia Policial; **SEGUNDO:** La Corte de Apelación

de Justicia Policial, actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia precedentemente señalada; y en consecuencia, condena al capitán Éldio Jáquez Encarnación y raso Henry Marte García, P. N., a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión, para cumplirlos en la cárcel pública de Puerto Plata, R. D., en virtud de los artículos 181 y 190 del Código de Justicia Policial; **TERCERO:** Comunicar como al efecto comunicamos a la jefatura de la Policía Nacional las disposiciones contenidas en los artículos 112 y 113 del Código de Justicia Policial; **CUARTO:** Condenar como al efecto condenamos al capitán y raso P. N., al pago de las costas de conformidad con el artículo 67 del Código de Justicia Policial”;

En cuanto al recurso de Éldio Jáquez Encarnación y Henry Marte García, acusados;

Considerando, que no obstante los procesados recurrentes no haber expuesto los agravios que a su juicio podrían anular la sentencia, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia está en el deber de examinar la misma, en razón de la calidad de procesados de los recurrentes en casación, conforme lo dispone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte de Apelación de Justicia Policial dijo haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “a) Que de acuerdo con el informe o experticio médico legal practicado al cadáver del nombrado José Meléndez García, en el Instituto Regional de Patología Forense de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., anexo al expediente, el deceso se debió a choque hipovolémico causado por heridas de 3 proyectiles de arma de fuego cañón corto, las cuales tuvieron esencialmente naturaleza mortal; b) Que en sus declaraciones, el capitán Éldio Jáquez Encarnación y del raso Henry Marte García, P. N., admiten haber disparado actuando en legítima defensa; c) Que si bien es cierto que los acusados capitán Éldio Jáquez Encarnación y el raso Henry Marte García, P. N., fueron agredidos por el occiso, éste se

encontraba desarmado y la respuesta de dichos acusados fue excesiva”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los acusados recurrentes, el crimen de homicidio voluntario previsto por los artículos 181 y 190 del Código de Justicia Policial que castiga el homicidio con penas de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, que al condenar la Corte a-qua a los acusados a la pena de tres (3) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés de los acusados, la misma contiene motivos justos y adecuados que justifican plenamente su dispositivo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Éldo Jáquez Encarnación y Henry Marte García contra la sentencia de la Corte de Apelación de Justicia Policial, dictada en atribuciones criminales, el 16 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de enero del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Antonio Belliard y Budget Rent a Car.
Abogado:	Dr. José Reyes Acosta.
Intervinientes:	Bienvenido de Jesús Paulino y compartes.
Abogada:	Licda. Nidia R. Fernández Ramírez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Belliard, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 392226 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle La Isabela No. 99 del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y Budget Rent a Car, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de enero del 2000 a requerimiento del Dr. José Reyes Acosta, abogado de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c; 65 y 74, literal b) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de octubre de 1994 mientras Rafael Antonio Belliard transitaba de oeste a este por la calle Activo 20-30 de esta ciudad en un microbús propiedad de Budget Rent a Car, asegurado con La Intercontinental de Seguros, S. A., al llegar a la esquina de la calle 12, chocó con el vehículo conducido por Bienvenido de Jesús Paulino, en el cual viajaban Manuel Emilio Reyes, César Antonio Hancer Matos, Mireya de los Angeles, Mildred Joselín Ortiz y Juan Antonio Cruz Ferreras quienes resultaron con lesiones curables en 10 y 21 días; b) que los conductores fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos apoderando a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la cual dictó sentencia el 24 de mayo de 1996, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de

alzada interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 13 de enero del 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la Licda. Aniurka Soriano, a nombre y representación de Rafael Antonio Belliard, Budget Rent a Car y La Intercontinental de Seguros, S. A., en fecha 11 de junio de 1996; b) el Dr. Rafael Morón Auffant, a nombre y representación de Rafael Antonio Belliard, Budget Rent a Car, S. A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., en fecha 5 de junio de 1996; c) el Lic. Gregorio Rivas Espaillat, a nombre y representación de Bienvenido de Jesús Paulino, Manuel E. Reyes, César Antonio Hancer Matos, Mireya de los Angeles y Juan C. Cruz F., en fecha 28 de mayo de 1996, todos contra la sentencia marcada con el No. 479 de fecha 24 de mayo de 1996, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara culpables a los nombrados Rafael Antonio Belliard Cabrera y Bienvenido de Jesús Paulino, de generales que constan, inculpados de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en sus artículos 49, letra b; 65 y 74, letra b; y en consecuencia, se condenan a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa y costas a cada uno; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Bienvenido de Jesús Paulino, Manuel E. Reyes, César A. Hancer Matos, Mireya de los Ángeles y Juan A. Cruz Ferreras, contra Rafael Antonio Belliard Cabrera y la compañía Budget Rent a Car, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se condenan al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) a la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Manuel Emilio Reyes, por las lesiones físicas sufridas; b) a la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor de Bienvenido de Jesús Paulino, por los daños materiales sufridos por su vehículo en dicho accidente; c) al pago de los intereses legales de esas sumas a partir de la fecha de la demanda; d) al pago de las costas civiles distraídas a favor del Lic. Gregorio Rivas

Espailat y el Lic. Gabriel Hernández Peña, por avanzarlas en su totalidad; e) Se rechazan los pedimentos solicitados por César Antonio Hancer Matos, Mireya de los Angeles y Juan Antonio Cruz Ferrera, en razón de que las lesiones físicas son curables antes de los diez (10) días, por tanto, es competencia de los jueces de paz según establece el artículo 49, inciso a, de la ley de la materia; **Tercero:** Declara oponible esta sentencia a La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el inculpado Rafael Antonio Belliard Cabrera, dentro de la cuantía del seguro; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de los prevenidos Rafael Antonio Belliard Cabrera y Bienvenido de Jesús Paulino, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y declara a los nombrados Rafael Antonio Belliard Cabrera y Bienvenido de Jesús Paulino, de generales que constan culpables de violar las disposiciones de los artículos 49, letras a y c; 65 y 74, letra a de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se les condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a cada uno, acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **CUARTO:** Revoca el ordinal segundo, letra e, por improcedente y acoge, en cuanto al fondo, la demanda en responsabilidad civil intentada por los señores César Antonio Hancer Matos, Mireya de los Angeles y Juan Antonio Cruz Ferreras, por consiguiente condena al nombrado Rafael Antonio Belliard Cabrera y a la compañía Budget Rent a Car, S. A., en sus respectivas calidades, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor del señor César Antonio Hancer Matos; b) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Mireya de los Angeles; c) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Juan Antonio Cruz Ferreras, como justa reparación del accidente de que se trata; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por reposar sobre base legal; **SEXTO:** Condena a los nombrados Bienvenido

de Jesús Paulino y Rafael Antonio Belliard, al pago de las costas civiles, y este último conjuntamente con la entidad Budget Rent a Car, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Budget Rent a Car,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Rafael Antonio Belliard,
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Rafael Antonio Belliard, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación ni expuso en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establecen a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en su condición de procesado, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para condenar en el aspecto penal al recurrente Rafael Antonio Belliard dijo de manera motivada haber dado por establecido, en síntesis, lo siguiente: “a) Que

de las declaraciones dadas en el Juzgado a-quo por los prevenidos Rafael Antonio Belliard y Bienvenido de Jesús Paulino, así como por las demás circunstancias de la causa, ha quedado establecido que el accidente se produce cuando el primero transitaba en dirección de oeste a este por la calle Activo 20-30, y el segundo de norte a sur por la calle 12 del sector Alma Rosa, de esta ciudad, y los dos penetraron a dicha intersección sin tomar ninguna precaución, ya que ambos declararon que frenaron un poco y continuaron la marcha, acusándose de conducir en estado de embriaguez y a alta velocidad; b) Que ha quedado evidenciado que el accidente se produjo por las faltas cometidas por ambos conductores, ya que penetraron a la intersección sin tomar las debidas precauciones, sin detenerse, pues en aquellas intersecciones que no están reguladas por un semáforo, señales, rótulos o agentes de tránsito, rigen las reglas establecidas por la ley de la materia para el derecho de paso, lo que no observaron; c) Que a consecuencia del accidente, los nombrados Juan Antonio Cruz Ferreras, Mireya de los Angeles, César Antonio Hancer Matos, Manuel Emilio Reyes y Bienvenido de Jesús Paulino resultaron con politraumatismos curables antes de 10 días y después de 20 días respectivamente, según consta en los certificados del médico legista”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente Rafael Antonio Belliard, el delito previsto y sancionado por los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado para dedicarse al trabajo por veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, por lo que al condenar a Rafael Antonio Belliard a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Bienvenido de Jesús Paulino, Manuel Emilio Reyes, César Antonio Hancer Matos, Mireya de los Angeles y Juan Antonio Cruz Ferreras en los recursos de casación interpuestos por Budget Rent a Car y Rafael Antonio Belliard contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de enero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Budget Rent a Car y Rafael Antonio Belliard en cuanto a su condición de persona civilmente responsable; **Tercero:** Rechaza el recurso de Rafael Antonio Belliard en cuanto a su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a Rafael Antonio Belliard al pago de las costas penales, y a éste y a Budget Rent a Car al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 15 de agosto del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Hermógenes Amparo Peña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hermógenes Amparo Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 059-0001614-7, domiciliado y residente en la calle Sotero Amparo del municipio de Castillo, provincia Duarte, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 15 de agosto del 2001, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por el Dr. Norberto Yanis Rondón, actuando en representación del prevenido Hermógenes Amparo Peña y el de Ramón Antonio Rodríguez, ambos contra la sentencia correccional No. 73, dictada el 10 de marzo de 1999, por la Segunda Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido in-

coados en tiempos hábiles conforme a la ley, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Ramón Antonio Rodríguez por órgano de su abogado electo y constituido, en contra del prevenido Hermógenes Amparo Peña, por haberse hecho conforme a los procedimientos establecidos por la ley y en tiempo hábil, por alguien que ha demostrado tener calidad e interés para actuar; **Segundo:** Declara el coprevenido Ramón Antonio Rodríguez, de otras generales que constan en el acta de audiencia, culpable de violar los artículos 49, su literal c; 65, 29, 47 y sus letras a y b, por el hecho de haber constituido con su falta concurrente, a ocasionar un accidente en el cual, además de los daños a sendos vehículos, el mismo resultó con golpes y heridas curables en 20 días, lo mismo que el nombrado Lorenzo Guzmán, quien le acompañaba, con el manejo de un vehículo de motor en las condiciones al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), conforme a lo previsto en los artículos 49, literal c y 53 de la ley de la materia y 463-6 del Código Penal; **Tercero:** Declara de igual modo, al coprevenido, Hermógenes Amparo Peña, de otras generales que constan en el acta de audiencia, culpable de violar los artículos 49 y su literal c, de la Ley No. 241, por el hecho de haber concurrido en la producción de un accidente, al penetrar a una vía pública principal sin advertir la presencia de una motocicleta que se acercaba, y con la que se accidentó, mientras conducía un carro de su propiedad en las condiciones previstas y sancionadas por aquel texto legal, le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) conforme a lo previsto en los artículos 49, literal c y 53 de la ley de la materia y 463-6 del Código Penal; **Cuarto:** Condena al coprevenido Hermógenes Amparo Peña, por su hecho personal y propietario del vehículo que ha contribuido a ocasionar el accidente, en de este caso, al pago de una suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00) a favor del ciudadano Ramón Antonio Rodríguez, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales que el primero le ha ocasionado en los hechos objeto de este proceso. Todo lo cual ordena y manda conforme a lo previsto por los

artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y 10, 51 y 74 del Código Penal; **Quinto:** Condena a su vez, al coprevenido Ramón Antonio Rodríguez, al pago de una suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor del coprevenido Hermógenes Amparo Peña, por los daños ocasionados a su vehículo, por aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y 10, 51 y 74 del Código Penal, admitiendo de este modo su constitución formulada en audiencia pública, en contra de Ramón Antonio Rodríguez, debido en un cincuenta por ciento a la falta de aquel; **Sexto:** Condena a ambos coprevenidos Ramón Antonio Rodríguez y Hermógenes Amparo Peña, al pago de las costas panales y compensa pura y simplemente el pago de las costas civiles entre las partes; **Séptimo:** Rechaza la constitución en parte civil, hecha por el nombrado Juan Isidro Ramírez, en cuanto al fondo de sus pretensiones, en contra del prevenido Hermógenes Amparo Peña, pretendiéndose propietario de la motocicleta envuelta en el accidente, por no haber aportado prueba alguna que permita comprobar su calidad de interés para actuar; **Octavo:** Comisiona al ministerial Carlos Abréu Guzmán, Alguacil Ordinario de esta Cámara Penal, para notificar a las partes la presente decisión'; **SEGUNDO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio, confirma el ordinal segundo de la sentencia apelada en cuanto declaró al nombrado Ramón Antonio Rodríguez culpable de violar los artículos 29, 47, 49 y 65 de la Ley No. 241; y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00). Revocando el indicado ordinal en el sentido de la exclusión de los artículos 53 y el 74, en sus letras a y b, y 463 en su inciso 6 del Código Penal; **TERCERO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio, en lo referente al prevenido Hermógenes Peña, revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en el sentido de excluir el artículo 53 y agregar el 74, en su letra d, de la Ley No. 241, confirmando dicho ordinal en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a los coprevenidos Hermógenes Amparo Peña y Ramón Antonio Rodríguez, al pago de las costas penales dealzada; **QUINTO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil,

hecha por Ramón Antonio Rodríguez, contra el nombrado Hermógenes Amparo Peña, en su doble condición de prevenido y persona civilmente responsable, por haberla formulado de conformidad con la ley; **SEXTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el nombrado Hermógenes Amparo Peña, a través de sus abogados apoderados, contra el coprevenido Ramón Antonio Rodríguez, por formularla de acuerdo a la ley; **SÉPTIMO:** Confirma el ordinal cuarto de la sentencia recurrida; **OCTAVO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca el ordinal quinto, para que la indemnización a favor del coprevenido Hermógenes Amparo Peña, sea liquidada por estado, en razón de que en el expediente no hay recibos o facturas, que justifique su reclamación; **NOVENO:** Compensa pura y simplemente el pago de las costas civiles entre las partes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de agosto del 2001 a requerimiento del recurrente Hermógenes Amparo Peña, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio del 2002 a requerimiento de Hermógenes Amparo Peña, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Hermógenes Amparo Peña ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Hermógenes Amparo Peña del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 15 de agosto del 2001 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de junio de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ivonne Mues de Guzmán y Adolfo Guzmán.
Abogados:	Lic. Fideas Castillo y Dres. Gerónimo Pérez Ulloa, Víctor Souffront y Darío Coronado.
Interviniente:	Nancy Márquez Bautista.
Abogados:	Dr. Rafael Augusto de León y Licdos. Pedro G. Berroa Hidalgo y Demetrio Otóñez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre del 2002, años 159º de la Independencia y 140º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ivonne Mues de Guzmán, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 001-0072175-2, domiciliada y residente en la calle José Delio Guzmán No. 20 de la urbanización Los Pinos del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, prevenida y persona civilmente responsable, y Adolfo Guzmán, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Fidias Castillo, por sí y por los Dres. Gerónimo Pérez Ulloa y Víctor Souffront, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído al Lic. Demetrio Otáñez, por sí y por los Dres. Rafael A. de León y Pedro Berroa, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de agosto de 1999 a requerimiento del Lic. Fidias Castillo, por sí y por los Dres. Gerónimo Pérez Ulloa, Víctor Souffront y Darío Coronado, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dres. Gerónimo Pérez Ulloa y Víctor Souffront y el Lic. Fidias Castillo, en el cual se invoca el medio que más adelante se analiza;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Dr. Rafael Augusto de León y el Lic. Pedro G. Berroa Hidalgo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de marzo de 1995 mientras Ivonne Mues de Guzmán transitaba de este a oeste por la avenida San Cristóbal, de esta ciudad, en un carro marca Toyota propiedad de Adolfo Guzmán, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., atropelló a Hilda Bautista mientras ésta cruzaba dicha vía, quien falleció posteriormente; b) que dicha conductora fue sometida por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional por

violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y éste apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que dictó su sentencia el 1ro. de julio de 1998, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo que falló el 24 de junio de 1999, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pedro González Berroa, a nombre y representación de Nancy Márquez Bautista, en fecha 7 de junio de 1998, contra la sentencia de fecha 1ro. de julio de 1998, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público y en tal sentido se declara a la nombrada Ivonne Mues de Guzmán, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0072175-2, residente en la calle José Delio Guzmán No. 20, Arroyo Hondo, D. N., no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241 sobre régimen jurídico de vehículos de motor; en consecuencia, se le descarga por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los Sres. Nancy Márquez Bautista y Julio D. Bautista, a través de su abogado Dr. Rafael Augusto Díaz de León, en contra de la prevenida Ivonne Mues de Guzmán, persona directamente responsable, y Adolfo Guzmán, persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia. En cuanto al fondo de dicha constitución se rechaza la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal; toda vez que la muerte de Hilda Bautista, no tiene su fuente directa ni es consecuencia del hecho imputado a la prevenida; **Cuarto:** Se condena a Nancy Márquez Bautista y Julio D. Bautista, parte civil constituida en el presente proceso, al pago de las costas civiles del mismo, ordenando su distracción a favor y pro-

vecho de los Dres. Luis Germán, Luis Ulloa, Darío Coronado y Víctor Souffront, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la parte civil constituida señor Julio D. Bautista, por improcedentes y en razón de que este tribunal está apoderado exclusivamente del recurso de la Sra. Nancy Márquez Bautista y no puede modificar la sentencia recurrida sino en interés del apelante; **TERCERO:** La corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca el ordinal tercero, de la sentencia recurrida y acoge en cuanto al fondo la demanda en responsabilidad civil interpuesta por la Sra. Nancy Márquez Bautista, en su calidad de hija de la víctima Hilda Bautista y condena a los nombrados Ivonne Mues de Guzmán y Adolfo Guzmán, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de la parte demandante, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos a consecuencia del presente accidente; **CUARTO:** Condena a los nombrados Ivonne Mues de Guzmán y Adolfo Guzmán, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael Augusto de León, Pedro G. Berroa Hidalgo y Lic. Demetrio Otáñez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, chasis No. KP6OL-708740, mediante póliza No. 0095547 en virtud de las disposiciones del artículo 10 modificado de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

En cuanto al recurso de casación de Ivonne Mues de Guzmán, prevenida y persona civilmente responsable, y Adolfo Guzmán, persona civilmente responsable:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial, el siguiente medio: “Falta de base legal. Desnaturalización y falsa interpretación de los hechos y de la autoridad de la cosa juzgada”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en la primera parte de su único medio, en síntesis, lo siguiente: “que no se entiende qué elementos tomó en cuenta la Corte a-qua para revocar la sentencia de primer grado, reteniendo una falta a la prevenida recurrente, y condenándola conjuntamente con la persona civilmente responsable bajo el alegato de que dicha prevenida conducía de manera imprudente y sin tomar las precauciones necesarias, si en la Corte a-qua no se escucharon nuevos testimonios ni se aportaron pruebas adicionales o nuevas que hicieran cambiar los hechos y circunstancias, y la testigo que depuso en el Tribunal a-quo corroboró las declaraciones de la prevenida, en el sentido de que el accidente se debió a la falta única y exclusiva de la víctima”;

Considerando, que la Corte a-qua dijo haber establecido lo siguiente: “que el accidente se produjo en el momento en que la señora Hilda Bautista caminaba por la acera de la avenida San Cristóbal y al disponerse a cruzar la vía fue embestida por el vehículo que conducía la señora Ivonne Mues de Guzmán, quien alega que la hoy occisa se tiró encima de su vehículo; que las causas eficientes y determinantes del accidente fueron las faltas cometidas tanto por la prevenida como por la víctima, la primera por no tomar precaución alguna al notar que la agraviada se disponía a cruzar una vía pública, y la segunda por lanzarse a cruzar una vía pública de tanto tránsito como la avenida San Cristóbal, sin asegurarse si dicha vía estaba libre para hacerlo; que la conductora Ivonne Mues de Guzmán fue descargada de toda responsabilidad penal pues el juez de primer grado retuvo como causa eficiente del accidente la falta de la víctima; sin embargo, este tribunal de alzada ha podido apreciar que hubo responsabilidad compartida, tanto de la conductora como de la víctima”;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente se evidencia que la Corte a-qua determinó que hubo falta compartida de la víctima y la prevenida en la ocurrencia del hecho que causó los daños a la primera, basando su íntima convicción en las declaraciones dadas por la prevenida y la parte civil constituida ante la jurisdic-

ción de primer grado, lo cual hicieron en razón de que los jueces de la apelación pueden juzgar en materia correccional sin necesidad de oír testigos, siempre que la documentación contenida en el expediente judicial sea suficiente para edificar adecuadamente al tribunal;

Considerando, que en la segunda parte del medio que se analiza, los recurrentes invocan lo siguiente: “que la Corte a-qua admite en su sentencia que la muerte de la señora Hilda Bautista García no se debió a los golpes recibidos en el accidente, sino a la anemia severa, ante la negativa de los familiares de la víctima a la transfusión sanguínea, por motivos religiosos, por lo que resulta injusta y arbitraria la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) impuesta a los recurrentes como pago de la indemnización a favor de la hija de la víctima”;

Considerando, que la Corte a-qua para condenar a los recurrentes en el aspecto civil dijo en síntesis, lo siguiente: “que el juez de primer grado estimó que la muerte de la víctima no tenía su fuente directa ni consecuencia del hecho imputado a la nombrada Ivonne Mues de Guzmán, pues el accidente se debió a la falta de la víctima y además a que los familiares de la misma se negaron a una transfusión sanguínea por motivos religiosos; sin embargo, los golpes recibidos por la víctima, el trauma cráneo cerebral severo son consecuencia del accidente y solamente puede ser indemnizado el perjuicio que tiene su causa jurídica en el hecho dañoso, que no existiría sin él y que es la consecuencia inmediata y directa de la falta, y este tribunal conforme a los motivos expuestos anteriormente le ha retenido una falta a la conductora”;

Considerando, que se evidencia que la Corte a-qua dio como válidos los argumentos expuestos por el juez de primer grado, quien estableció que los golpes recibidos por la víctima Hilda Bautista García en el accidente no fueron la causa directa de la muerte de dicha señora; sin embargo, la Corte a-qua, al retener la falta a la prevenida Ivonne Mues de Guzmán, determinó que ésta conjuntamente con Adolfo Guzmán, persona civilmente responsable,

deben indemnizar el perjuicio sufrido por la víctima con los golpes recibidos en el accidente, daño éste que debe ser reparado por ser la consecuencia directa del hecho de la prevenida, pero;

Considerando, que la Corte a-qua al admitir la incidencia de la falta de la víctima en la ocurrencia del hecho que ocasionó el daño debió establecer su proporción, pues cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta sobre la responsabilidad civil, y en consecuencia fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, toda vez que se impone la proporcionalidad de la indemnización que se acuerde a favor de la parte civil constituida, y la gravedad del daño causado, puesto que si bien es verdad que en principio los jueces son soberanos para imponer las indemnizaciones condignas, ese poder no puede ser tan absoluto que logre consagrar una iniquidad o una arbitrariedad, y que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; que como ámbito de esa discrecionalidad que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables, es decir que haya una relación entre la falta cometida, la magnitud del daño causado y el monto fijado como indemnización;

Considerando, que en la especie, la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida es irrazonable, por lo que la sentencia debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Nancy Márquez Bautista en los recursos de casación interpuestos por Ivonne Mues Guzmán y Adolfo Guzmán contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de junio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fa-

llo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de agosto del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Manuel Ramón Rodríguez Durán.
Abogado:	Dr. José Antonio Galán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Ramón Rodríguez Durán, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 332508 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 43 No. 60 del barrio Katanga del sector de Los Mina de esta ciudad, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10

de agosto del 2000, a requerimiento del Dr. José Antonio Galán, a nombre y representación de Manuel Ramón Rodríguez Durán, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 10 de julio de 1998 la señora Martina Viel Acencio interpuso formal querrela contra el nombrado Manuel Ramón Rodríguez Durán, por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de sus hijas menores de 6, 4 y 3 años, respectivamente; b) que sometido a la acción de la justicia Manuel Ramón Rodríguez Durán, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa enviando al tribunal criminal al acusado; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitiendo su fallo el día 28 de mayo de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el acusado, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de agosto del 2000, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Manuel Ramón Rodríguez Durán, en representación de sí mismo en fecha 31 de mayo de 1999, en contra de la sentencia No. 890 de fecha 28 de mayo de 1999, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es

el siguiente: **“Primero:** Se declara al acusado Manuel Ramón Rodríguez Durán, culpable de violar los artículos 330, 331-1 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97); 126 y 328 de la Ley 14-94, en perjuicio de las menores C. T., B. T. V. y A. B. T. V.; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión, y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; **Segundo:** Se condena al acusado Manuel Ramón Rodríguez Durán al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, interpuesta por los señores Blas Terrero Jiménez y Martina Viel Ascencio, en contra de Manuel Ramón Rodríguez Durán, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena al nombrado Manuel Ramón Rodríguez Durán al pago de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los señores Blas Terrero Jiménez y Martina Viel Ascencio, como justa compensación e indemnización por los daños y perjuicios morales y lesiones físicas experimentadas por sus hijas menores; **Quinto:** Se condena al nombrado Manuel Ramón Rodríguez Durán, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Rafael Ruiz Mateo, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, rechaza la solicitud de correccionalización del expediente formulada en las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa del acusado, por improcedentes y mal fundadas; y en consecuencia confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado Manuel Ramón Rodríguez Durán al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de Manuel Ramón Rodríguez Durán, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Manuel Ramón Rodríguez Durán en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anu-

larían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero, su condición de procesado, obliga al examen del aspecto penal de la sentencia para determinar si el mismo contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que del estudio y ponderación de los documentos y piezas que obran en el expediente como elementos de prueba, particularmente por las declaraciones ofrecidas por todas las partes del proceso, se evidencia que las declaraciones dadas por las menores agraviadas en las diferentes jurisdicciones, guardan relación y coherencia, en las cuales acusan directamente al imputado de la comisión del hecho; contrario al procesado, quien ha incurrido en contradicciones e imprecisiones, lo cual hace evidente la responsabilidad penal del procesado en la comisión del hecho que se le imputa, al hallarse reunidos los elementos constitutivos de la infracción; los cuales son los siguientes: 1ro.- Un acto de penetración sexual de cualquier naturaleza; 2do.- que el hecho sea cometido mediante violencia, amenaza, constreñimiento o sorpresa; 3ro.- La intención delictuosa; b) Que en la especie se encuentran reunidos los elementos de las infracciones precedentemente descritas, por lo que procede que esta Corte de Apelación declare al acusado Manuel Ramón Rodríguez Durán culpable del crimen de agresión y violación sexual y del delito de abuso de menores”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente Manuel Ramón Rodríguez Durán, el crimen de violación sexual a tres niñas de tres (3), cuatro (4) y seis (6) años de edad, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal con pena de reclusión mayor de diez (10) a veinte (20) años y mul-

ta de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que la Corte a-qua al condenar a Manuel Ramón Rodríguez Durán a quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Manuel Ramón Rodríguez Durán, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de agosto del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y lo rechaza en cuanto a su calidad de acusado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 41

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de mayo del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Antony Manuel Batista Castillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antony Manuel Batista Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, ebanista, cédula de identidad y electoral No. 001-0471977-8, domiciliado y residente en la manzana 4685, edificio 4, Apto. 2-D del sector Invienda de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de mayo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Antony Manuel Batista Castillo, en representación de sí mismo, en fecha 27 de septiembre del 2000, en contra de la sentencia de fecha 27 de septiembre del 2000, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo há-

bil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al acusado Antony Manuel Batista Castillo, de generales que constan, culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Libys Jacqueline Nivar Hernández (madre de la menor agraviada); en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Se condena al acusado Antony Manuel Batista Castillo, al pago de las costas penales del proceso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, varía la calificación jurídica del expediente de los artículos 330 y 331 del Código Penal por el artículo 333 del mismo Código Penal y al declarar culpable al señor Antony Manuel Batista Castillo, de haber violado dicho artículo lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Condena al acusado Antony Manuel Batista Castillo al pago de las costas penales del proceso causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de mayo del 2002, a requerimiento de Antony Manuel Batista Castillo, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de julio del 2002, a requerimiento de Antony Manuel Batista Castillo, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Antony Manuel Batista Castillo ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Antony Manuel Batista Castillo del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de diciembre del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Paulino García Ramírez.
Abogados:	Lic. Martín Suero y Dr. Anselmo Portorreal Sánchez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paulino García Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 001-0262136-4, domiciliado y residente en la calle Baltazar Álvarez No. 7 del sector Villa Consuelo, de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones criminales el 6 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de diciembre del 2000 a requerimiento del Lic. Martín Suero y del Dr. Anselmo Portorrrreal Sánchez, en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a; 6, literal a y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos a los que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 10 de septiembre de 1999 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Paulino García Ramírez, inculpado como presunto autor de tráfico de sustancias controladas; b) que apoderado el Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 28 de octubre de 1999 providencia calificativa, mediante la cual envió al tribunal criminal al acusado; c) que apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones criminales, la sentencia de fecha 7 de marzo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada del recurso de alzada del acusado Paulino García Ramírez, dictó el fallo recurrido en casación, el 6 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Julio César Troncoso, en representación del nombrado Paulino García Ramírez, en fecha 15 de marzo del 2000, contra la sentencia No. 164 de fecha 7 de marzo del 2000 dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido inter-

puesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Varía la calificación dada por la jurisdicción de instrucción a los hechos que constituyen el objeto de la prevención del crimen de violación a los artículos 5, literal a; 6, literal a y 75 modificados por la Ley 17-95 y 75, párrafo III de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por la del crimen de violación a los artículos 5, literal a; 6, literal a y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **Segundo:** Declara al nombrado Paulino García Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, tapicero, no porta cédula, residente en la calle Baltazar Álvarez No. 7, parte atrás, Villa Consuelo, D. N., preso en la Cárcel Pública de Najayo desde el 10 de septiembre de 1999, culpable del crimen de tráfico ilícito de drogas, hecho previsto y sancionado por los artículos 5, literal a, 6 literal a y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88, modificada por la Ley No. 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Tercero:** Condena al procesado Paulino García Ramírez, al pago de las costas penales causadas; **Cuarto:** Ordena el decomiso y destrucción de las drogas incautadas, consistentes en catorce (14) porciones de cocaína crack con un peso global de 30 gramos y una porción de marihuana con un peso global de 400 miligramos; **Quinto:** Ordenar la incautación de la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida y declara al nombrado Paulino García Ramírez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a; 6, letra a, y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88, modificada por la Ley No. 17-95, y lo condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Se condena al nombrado Paulino García Ramírez al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

**En cuanto al recurso de
Paulino García Ramírez, acusado:**

Considerando, que el único recurrente Paulino García Ramírez, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero como por ser el recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar la decisión de primer grado en lo que respecta al acusado recurrente, expuso, en síntesis, lo siguiente: “a) Que en el acta de allanamiento en cuestión se hace constar que siendo las 8:45 horas de la mañana del día seis (6) del mes de septiembre del mil novecientos noventa y nueve (1999), al ser requisada la vivienda ubicada en la calle Baltazar Álvarez número 7 del sector de Villa Consuelo, de esta ciudad, lugar en donde reside y se encontraba el procesado Paulino García Ramírez, en la misma fueron ocupadas: a) Una (1) porción de un vegetal de origen desconocido presumiblemente marihuana, así como catorce (14) porciones de un material rocoso de origen desconocido, presumiblemente crack, los cuales fueron encontrados en el interior de una gaveta, en una mesita de noche, encontrándose además en la referida gaveta la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); b) Que de la ponderación de las declaraciones dadas por el acusado Paulino García Ramírez, ante el juez de instrucción, ratificadas ante esta Corte de Apelación, y la aseveración hecha por él mismo al ayudante fiscal que realizó el allanamiento a su morada, es posible establecer incongruencias, tales como el hecho de que, si bien ante el primero de los citados alegó que la droga en cuestión no fue encontrada en su residencia, sino en una vecina, ante este último, pese que no admitió la propiedad de las sustancias encontradas, no negó la ocupación de las mismas en el interior de su residencia; limitándose a señalar que es un hombre dedicado al trabajo; c) Que en síntesis, hemos podido establecer en la espe-

cie elementos suficientes para determinar la responsabilidad penal del acusado Paulino García Ramírez, en el presente caso, como autor del crimen de tráfico de sustancias controladas en la República Dominicana, específicamente crack y marihuana, pese a su negación de la imputación, entre otros, por los siguientes motivos: Por la ocupación hecha en su residencia, por parte de las autoridades competentes, de catorce porciones de un material rocoso y una porción de vegetal desconocido, ambos presumiblemente sustancias controladas, y por el resultado del análisis realizado a las sustancias precedentemente indicadas por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, siendo el resultado positivo para la ocupación de cocaína crack y marihuana, por lo que están reunidos los elementos de la infracción, a saber: Una conducta típica, antijurídica que viola la norma legal; el objeto material que es la droga ocupada al acusado en su residencia; el conocimiento y conciencia del acusado de su acto ilícito”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5, literal a, 6, literal a, y 75, párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con pena privativa de libertad de cinco (5) a veinte (20) años y con multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); que al condenar la Corte a-qua al acusado Paulino García Ramírez a cinco (5) años de reclusión mayor y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, ésta no contiene vicios ni violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Paulino García Ramírez contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo

el 6 de diciembre del 2000, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 43

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de noviembre del 2000.

Materia: Criminal.

Recurrente: Francisco Alberto Rincón Hodge.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Rincón Hodge, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 543426 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Respaldo Josefa Brea No. 93 del sector Capotillo de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de noviembre del 2000, a requerimiento de Francisco Alberto

Rincón, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 75 párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 17 de febrero de 1999 fueron sometidos a la acción de la justicia los señores Francisco Alberto Rincón Hodge, Danilo de los Santos Encarnación y Carlos de Jesús Peña por violación a la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional dictó providencia calificativa en fecha 19 de abril de 1999, la cual envió los acusados al tribunal criminal; c) que contra dicha decisión, Francisco Alberto Rincón Hodge interpuso recurso de apelación, por lo que la Cámara de Calificación de Santo Domingo emitió su fallo, confirmando en fecha 30 de junio de 1999 la decisión recurrida; d) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó sentencia el 28 de diciembre de 1999; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Francisco A. Rincón Hodge intervino la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo aparece copiado en el del fallo impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Francisco Alberto Rincón Hodge, en representación de sí mismo, en fecha 5 de enero del 2000; b) el señor Genaro Rincón Mieses, en representación del nombrado Francisco Alberto Rincón Hod-

ge, en fecha 3 de enero del 2000; en contra de la sentencia No. 580-99, de fecha 28 de diciembre de 1999, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** En cuanto al acusado Francisco Alberto Rincón Hodge, se varía la calificación dada por el Juez de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, de violación a los artículos 5, literal a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por los artículos 5, literal a y 75, párrafo II de la referida ley; **Segundo:** Se declara al acusado Francisco Alberto Rincón Hodge, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 543426 serie 1ra., residente en la calle Respaldo Josefa Brea No. 93, ensanche Capotillo, Distrito Nacional, culpable de violar el artículo 5, literal a de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana (modificada por la Ley 17-95); en consecuencia, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 75, párrafo II del mismo texto legal, se le condena a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Tercero:** Se condena al acusado Francisco Alberto Rincón Hodge al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se ordena la incautación de la suma de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) que figura como cuerpo del delito en el presente expediente, a favor del Estado Dominicano; **Quinto:** En cuanto a los acusados Danilo de los Santos Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 510102 serie 1ra., residente en la calle Dr. Betances No. 58, ensanche Capotillo, Distrito Nacional, y Carlos de Jesús Peña, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Respaldo Josefa Brea No. 41, ensanche Capotillo, Distrito Nacional, se declaran no culpables de violar los artículos 5, literal; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana (modificada por la Ley No. 17-95); en consecuencia, se les descarga por insuficiencia de pruebas; **Sexto:** Se declaran de oficio las costas pe-

nales en cuanto a los nombrados Danilo de los Santos Encarnación y Carlos de Jesús Peña; **Séptimo:** Se ordena la devolución de las sumas de Seiscientos Pesos (RD\$600.00) y Ciento Cinco Pesos (RD\$105.00) a sus respectivos dueños; **Octavo:** Se ordena la destrucción de la droga ocupada en el presente caso, consistente en una (1) porción de cocaína con un peso global de noventa y dos (92) gramos, un (1) plato de loza, un (1) jarro de aluminio y un (1) cubierto de metal conteniendo residuos de la misma droga'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida y declara al nombrado Francisco Alberto Rincón Hodge, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88, y lo condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Se condena al nombrado Francisco Alberto Rincón Hodge, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

En cuanto al recurso de

Francisco Alberto Rincón Hodge, acusado:

Considerando, que el recurrente Francisco Alberto Rincón Hodge en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que aunque el acusado sostiene que él no sabe nada de esa droga; que los demás acompañantes estaban de visita en su casa; que la droga la encontraron en un hoyo detrás de su casa; que él era prestamista y por eso tenía esa cantidad de dinero, y que los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas no estaban acompañados de un ayudante fiscal; sin

embargo, todas esas versiones carecen de veracidad, en el sentido de que, al firmar dicho acusado el acta de allanamiento le daba credibilidad a los hechos descritos precedentemente, además de que dicha acta fue levantada por un funcionario competente, como es el Abogado Ayudante del Procurador Fiscal, quien actuó en representación del titular, razón por la cual procede declarar culpable al acusado del crimen que se le imputa; b) Que esta Corte de Apelación ha encontrado culpable al acusado Francisco Alberto Rincón Hodge, del crimen de tráfico de drogas narcóticas, y entiende que el juez de primer grado hizo una debida ponderación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por lo que esta corte confirmó la sentencia recurrida; c) Que es de jurisprudencia constante, el criterio de que el acta de allanamiento levantada por una autoridad competente tiene un valor probatorio de los hechos que en ella relata el ayudante fiscal que la instrumenta, como funcionario que la ley le otorga la facultad para indicar en ella lo que fue percibido por el ministerio público en el lugar en donde se realiza la inspección ocular, proceso verbal que está investido de una autoridad en cuanto a los hechos materiales que se han comprobado, y tomando en cuenta que el polvo encontrado en el lugar del allanamiento ha sido certificado por el análisis forense como cocaína, hechos éstos que el procesado no ha podido desvirtuar, adquiriendo los mismos la categoría de medios de prueba en contra del procesado, además de que está comprobado el hecho de que éste fue detenido en la misma vivienda donde se encontró la droga”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de tráfico de drogas, hecho previsto y sancionado por el artículo 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con pena de cinco (5) a veinte (20) años de privación de libertad y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); por lo que la Corte a-quá al confirmar la senten-

cia de primer grado que condenó al acusado Francisco Alberto Rincón Hodge a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Rincón Hodge contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 44

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de septiembre del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrente: José Diómedes Valerio.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Diómedes Valerio, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 211600 serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida Expreso V Centenario, edificio 19, Apto. 2-D del sector de Villa Consuelo de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Severino Paredes y el Dr. Huáscar Tejeda, en representación del nombrado José Diómedes Valerio, en fecha 15 de noviembre del 2000; en contra de la sentencia de fecha 14 de noviembre del 2000, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el si-

guiente: ‘En el aspecto penal: **Primero:** Declara al nombrado José Diómedes Valerio, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Expreso V Centenerio, edificio 19, apartamento 2-D, Distrito Nacional, culpable de violación sexual contra un menor de nueve (9) años de edad, cuyo nombre omitimos por razones de ley, pero de generales que constan en el expediente, hechos previstos y sancionados por los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 126 de la Ley 14-94; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; En el aspecto civil: **Segundo:** Declara en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Juan Zacarías Santiago Caminero, por haber sido hecha conforme a la ley y en tiempo hábil; **Tercero:** En cuanto al fondo se rechaza la misma por falta de calidad toda vez que no existe en el expediente un acta del Estado Civil, que permita establecer la paternidad del menor agraviado, respecto al nombrado Juan Zacarías Santiago Caminero; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil reconventional incoada por José Diómedes Valerio incoada por medio de sus abogados Lic. Severiano Paredes y el Dr. Huáscar Tejeda (hijo) por haber sido hecha conforme a la ley y en tiempo hábil; **Quinto:** En cuanto al fondo se rechaza dicha constitución por improcedente y mal fundada’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado José Diómedes Valerio al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de septiembre del 2001 a requerimiento de

José Diómedes Valerio, quien actúa en representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1ro. de junio del 2002 a requerimiento de José Diómedes Valerio, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente José Diómedes Valerio ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José Diómedes Valerio del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 7 de septiembre del 2001 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de septiembre de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Carlos Julio Rafael Zabala.
Abogado:	Dr. Nelson Rafael Acosta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Julio Rafael Zabala, dominicano, mayor de edad, casado, pensionado de la policía, cédula de identidad y electoral No. 001-0735388-0, domiciliado y residente en la calle Octavio Mejía Ricart No. 303 del sector Alma Rosa II de esta ciudad, parte civil constituida, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3

de noviembre de 1998, a requerimiento del Dr. Nelson Rafael Acosta, actuando a nombre y representación de Carlos Julio Rafael Zabala, en la que no se indican cuáles son los agravios en contra de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Nelson Rafael Acosta Brito en el que se desarrollan los medios de casación que más adelante se indican;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, se refieren como hechos constantes los siguientes: a) que el día 3 de noviembre de 1995 Carlos Julio Rafael Zabala formuló una querrela en contra de Martha Carvajal y Hugo Cruz por amenaza de muerte; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó su sentencia el 21 de julio de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que es la recurrida en casación; c) que ésta se produjo en virtud del recurso de apelación incoado por Carlos Julio Rafael Zabala el 14 de septiembre de 1998, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Julio Rafael Zabala, en fecha 24 de julio de 1997, contra la sentencia No. 490 de fecha 21 de julio de 1997 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Acoge el dictamen del ministerio público en el sentido de que la nombrada Martha Carvajal, de generales que constan, inculpada de violación al artículo 307 del Código Penal, en perjuicio de Car-

los Julio Rafael Zabala, sea descargada por no haberse probado los hechos que se le imputan, y se declaren las costas de oficio; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Carlos Julio Rafael Zabala, contra Martha Carvajal, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución sobre la base a lo dispuesto en el ordinal primero de esta sentencia; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil reconvenicional hecha por Martha Carvajal contra Carlos Julio Rafael Zabala, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condena al pago de Un Peso (RD\$1.00), como indemnización simbólica, y además, se condena al pago de las costas civiles distraídas a favor del Dr. Francisco Pérez Heredia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente señor Carlos Julio Rafael Zabala al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Daniel Lizardo y Dr. Francisco Pérez Heredia, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de

Carlos Julio Rafael Zabala, parte civil constituida:

Considerando, que en su recurso de casación el impetrante solicita la anulación de la sentencia, aduciendo lo siguiente: “Que la sentencia impugnada adolece de graves irregularidades, en violaciones a la ley penal, muy especialmente en el sentido de que hubo una inversión en la calidad de las partes, es decir que el señor Carlos Julio Rafael Zabala fue el querellante en contra de los señores Martha Carvajal y Hugo Cruz, y sin embargo fue juzgado como querellado en el mismo tribunal; además, para el conocimiento del fondo de la audiencia fue excluido del expediente el coprevenido Hugo Cruz; que además, las generales de ambos fueron invertidas en el acta de audiencia”, pero;

Considerando, que la prevenida Martha Carvajal fue descargada en el primer grado y no hubo apelación del procurador fiscal, limitándose en buen derecho a examinar la apelación de los intere-

ses civiles, o sea del querellante Carlos Julio Rafael Zabala, y dentro de su poder soberano de apreciación, los jueces de alzada entendieron que el delito que se le imputaba a Martha Carvajal no quedó configurado, ni existía una falta civil que justificara la indemnización solicitada por dicha parte civil; que en cambio, la querellada descargada se había constituido en parte civil reconventionalmente, lo que está permitido por la ley, razón por la cual le fue concedida una indemnización simbólica de Un Peso (RD\$1.00); que por otra parte, el hecho de que Hugo Cruz no compareciera a la audiencia, así como que le invirtieran sus generales con las del querellante, son hechos irrelevantes, por cuanto, como se ha dicho, de lo que la Corte a-qua estaba apoderada era de la apelación del aspecto civil de la sentencia de primer grado, razón por la cual el referido señor Hugo Cruz no tenía que asistir a las audiencias celebradas; por todo lo cual procede rechazar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Carlos Julio Rafael Zabala contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y en cuanto al fondo, rechaza dicho recurso; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 46

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de octubre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Pedro Torres Martínez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Torres Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, bombero, cédula de identidad y electoral No. 004-0018798-5, domiciliado y residente en la avenida Charles de Gaulle No. 27 del sector Sabana Perdida de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de octubre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Rafael Amparo V., en representación del señor Pedro Torres Martínez y Joseline Vásquez Jiménez, en fecha 6 de abril del 2001; b) el nombrado José Manuel Mejía Javier, en representación de sí mismo, en fecha 6 de abril del 2000; c) el nombrado Pedro Torres Martínez, en representación de sí mismo, en fecha 6 de abril del

2000; todos en contra de la sentencia de fecha 5 de abril del 2000, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara a los nombrados José Miguel Mejía y Pedro Torres Martínez, de generales que constan, culpables de violar las disposiciones de los artículos 379 y 386, ordinal 1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora María Teresa Barnishta Geara; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión mayor; variando así la calificación dada a los hechos por el juez de instrucción; más al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Se condena a la nombrada Joseline Vásquez Jiménez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 379 y 386, ordinal 1 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión menor, variando así la calificación dada a los hechos por el juez de instrucción; más al pago de las costas del procedimiento”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida en cuanto a los nombrados José Manuel Mejía y Pedro Torres Martínez que los condenó a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión mayor, por violación a los artículos 379 y 386-1 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** En cuanto a la nombrada Joseline Vásquez Jiménez, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, la condena a sufrir la pena de tres (3) años de detención por violación a los artículos 59, 60, 379 y 386-1 del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** Se condena a los nombrados José Manuel Mejía, Pedro Torres Martínez y Joseline Vásquez Jiménez, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de octubre del 2001, a requerimiento de Pedro Torres Martínez, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de junio del 2002, a requerimiento de Pedro Torres Martínez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Pedro Torres Martínez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Pedro Torres Martínez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de diciembre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Olga Holguín.
Abogados:	Licda. Alma Holguín y Dr. Urberto Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Olga Holguín, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0170823-8, domiciliada y residente en la avenida San Martín No. 47 del sector Villa Juana de esta ciudad, prevenida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1ro. de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Viterbo Pérez en la lectura de sus conclusiones, en su calidad de abogado de la recurrente Olga Holguín;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de diciembre del 2000, a requerimiento de la Licda. Alma Holguín, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la que no se indican cuáles son los vicios de la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Viterbo Pérez en el que se exponen y desarrollan los medios de casación que se esgrimen contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 302 del Código de Procedimiento Civil; 1315, 1382 y 1648 del Código Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una negociación celebrada entre la señora Olga Holguín y Eurípides Antonio Uribe, en virtud de la cual la primera le vendió al segundo un vehículo de motor, que se frustró por discrepancias surgidas entre ellos, el segundo formuló por vía directa con constitución en parte civil en contra de la primera, una querrela por violación al artículo 405 del Código Penal; b) que el Juez de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderado para conocer el fondo del asunto, dictó su sentencia el 8 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida en casación; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Antonio de Jesús Méndez Arias, por sí y por los Dres. Bernarda Contreras, Silvio Peña Pérez y Alexis de Jesús Inoa, a nombre y representación del señor Eurípides Antonio Uribe P., en fecha 17 de sep-

tiembre de 1999; b) La Lic. Alma Holguín, a nombre y representación de la señora Olga Holguín en fecha 13 de septiembre de 1999, ambos contra la sentencia marcada con el número 2649, de fecha 8 de septiembre de 1999, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara no culpable a la prevenida Olga Holguín de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, por el hecho de que si bien es cierto que ésta procedió a la venta de un vehículo marca Toyota Lexus, modelo 1994 y en realidad lo que vendió fue un Toyota Lexus, modelo 1990. Esta acción aunque se puede considerar dolosa y vendría a constituir un engaño, no está revestida de la característica del “dolus penal” necesario para la tipicidad del artículo 405 del Código Penal; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas de oficio; Considerando: que ambas partes pactaron un contrato de venta verbal del cual la única constancia escrita que hay es la redacción manuscrita de un recibo de pago parcial de la suma de Doscientos Diez Mil Pesos (RD\$210,000.00) que el comprador le entregó a la vendedora y ésta a su vez le entregó el vehículo. En dicho recibo sólo se hace constar que el vehículo envuelto en la venta es un Toyota Lexus LS 400, sin especificar el modelo. Que en lo que a este aspecto se refiere, el comprador manifestó al tribunal que al momento de la vendedora terminar de escriturar el recibo, él le señaló la falta de especificación del modelo, a lo que ella respondió que eso “era intrascendente” y en ese mismo tenor la vendedora manifestó que no obstante el recibo esclarecer que ella recibió la suma de Doscientos Diez Mil Pesos (RD\$210,000.00), en realidad lo que recibió fueron Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), afirmación ésta que fue corroborada por el comprador, lo cual pone en evidencia que dicho recibo no contenía todas las disposiciones y modalidades de la venta en cuestión y que sus términos eran informales; Considerando: Que el comprador desde que le entregan el vehículo procede a verificar el manual, enterándose que el mismo era del año 1993; sin embar-

go, atendiendo a las buenas condiciones del vehículo decide dar como buena y válida la venta, pero después al llevarlo al mecánico éste le expresa que el vehículo era modelo 1990, circunstancia ésta que conlleva al comprador a solicitarle a la vendedora la disolución de la venta, a lo cual ella se opone arguyendo que en ningún momento ella había dicho que era un modelo 1994, sino un modelo 1991, afirmación que se contradice con lo especificado en el manual del vehículo y con la certificación expedida por el Plan Piloto que data del 20 de mayo de 1998, es decir un mes y tres días posteriores a la entrega del vehículo, circunstancias éstas que demuestran la existencia de una acción dolosa por parte de la vendedora en el ámbito civil; Considerando: Que siendo la Séptima Cámara Penal un tribunal de primera instancia con plenitud y unidad de jurisdicción, teniendo por ello facultad para pronunciarse sobre los intereses civiles bajo las siguientes condiciones: a) Si la demanda civil interpuesta por ante este tribunal es accesoría a una acción penal, este tribunal puede pronunciarse indistintamente sobre ambas acciones y no obstante haber pronunciado el descargo del prevenido en cuanto al aspecto penal, él puede pronunciar la condenación civil del mismo, siempre y cuando el tribunal le retenga una falta que le sea imputable como en el caso en cuestión en el que se evidencia que se vendió una cosa por otra y que según criterio jurisprudencial contenido en los boletines 498 del 31-1-52, página 129; 15 de febrero 1961. B. J. 607.P.271 y 14 de octubre 1955. B.J.543 P.2209, los “tribunales penales son competentes aún en el caso de descargo del prevenido, para estatuir sobre la acción civil ejercida por la parte civil accesoriamente a la acción pública, a condición de que la condenación en daños y perjuicios esté fundada en los mismos elementos de hecho que constituyen el objeto de la prevención y no sea contradictoria a la acción pública”. (Código de Procedimiento Criminal Dominicano Anotado. PUCMM,P.22); **Segundo:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil por estar hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo, se condena a la prevenida señora Olga Holguín al pago de una in-

demnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la parte agraviada señor Eurípides Antonio Uribe P.; **Tercero:** Se condena a la parte prevenida al pago de las costas civiles del procedimiento, distraída a favor y provecho de los Dres. Bernarda Contreras, Antonio Méndez, Silvio Peña y Alexis Silfa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida en el aspecto civil por ser justa y porque este tribunal le ha retenido una falta a la señora Olga Holguín que compromete su responsabilidad civil en el presente caso; **TERCERO:** Condena a la señora Olga Holguín, al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Bernarda Contreras, Antonio Méndez y Silvio Peña”;

En cuanto al recurso incoado por Olga Holguín, prevenida:

Considerando, que la recurrente solicita la anulación de la sentencia apoyándose en lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación Actor Incumbet Probatio del artículo 1315 del Código Civil e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación de los principios de igualdad de las partes en el proceso y de la legalidad de la prueba; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1648 del Código Civil y 302 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el primer medio, la recurrente sostiene que al venderle verbalmente el automóvil al señor Eurípides Antonio Uribe y éste no cuestionar en ese momento el año del mismo, es a él a quien correspondía probar que dicho vehículo no era del año 1994, sino de 1990, ya que ella, la vendedora, nunca especificó ese detalle por juzgarlo irrelevante, y que por ende los jueces invirtieron el fardo de la prueba en violación al artículo 1315 del Código Civil, que establece que al actor le incumbe la prueba; pero,

Considerando, que contrariamente a lo alegado por la recurrente, los jueces de alzada dieron por establecido que para concertar

la venta del vehículo, ambas partes tomaron en consideración el año de construcción del vehículo, dando por sentado que el mismo era de 1994, y en cambio se estableció por prueba irrefutable que era de 1990; que siendo ésto así, es evidente que aún cuando los jueces consideraron que no estaban caracterizados los elementos constitutivos del delito de estafa, retuvieron una falta a cargo de la vendedora, que constituye un cuasidelito censurable, y que le permitió imponerle una indemnización en favor del comprador, por lo que procede rechazar este primer medio;

Considerando, que en su segundo medio, la recurrente alega que en ambos grados de jurisdicción los jueces sólo tomaron en consideración las afirmaciones del comprador en el sentido de que el vehículo era del año 1990, sin darle oportunidad a la vendedora y recurrente de establecer, por medio de un experticio, la verdadera fecha o año del mismo, lo que constituye una violación a la regla de que nadie puede fabricarse una prueba a sí mismo y a la igualdad que debe primar en los debates, pero;

Considerando, que quedó claramente establecido, mediante certificación que obra en el expediente de la Dirección General de Rentas Internas (hoy Dirección General de Impuestos Internos) que el vehículo de que se trata es del año 1990 y no de 1994, como se había convenido entre las partes; que los jueces cuando están edificados por pruebas contundentes, no están obligados a ordenar otras medidas, que además de ser superabundantes, resultarían innecesarias; que en el curso del proceso la recurrente tuvo la oportunidad de combatir la certificación que acreditaba el año del vehículo en cuestión, pero no lo hizo, por lo que procede desestimar este segundo medio;

Considerando, que en su tercer medio la recurrente esgrime su crítica a la decisión, aduciendo que al haber sido descargada penalmente la señora Olga Holguín, los jueces no podían retener una falta civil y condenarla a pagar una elevada indemnización a favor del recurrido, pero;

Considerando, que al examinar el caso, tal como se ha indicado antes, los jueces entendieron soberanamente que la estafa de la

cual estaba respondiendo Olga Holguín no estaba configurada, pero que sí estaba establecido el hecho de ocultar la verdadera fecha de fabricación del vehículo y el hecho de responder la vendedora a preguntas que hiciera el comprador sobre éste, que eso era intrascendente, lo cual constituía una falta susceptible de comprometer la responsabilidad civil de la vendedora; asimismo, la Corte a-qua estimó correctamente que los tribunales apoderados de una acción civil accesoria a la acción pública, pueden pronunciarse sobre aquella aún cuando el aspecto penal se encuentre insuficientemente caracterizado, por lo que sí existía base legal para proceder como lo hicieron los jueces de alzada, y por consiguiente procede desestimar este tercer medio;

Considerando, que en su cuarto y último medio se invoca la violación del artículo 1648 del Código Civil, que impone la obligación de ejercer la acción redhibitoria sobre los vicios ocultos de los muebles en el término de 90 días, y en la especie la misma fue ejercida fuera de ese plazo, y el artículo 302 del Código de Procedimiento Civil que dispone prever un experticio cuando los jueces lo consideren necesario, pero;

Considerando, que ninguno de estos argumentos fueron invocados ante las jurisdicciones de fondo, a fin de que éstas ponderaran lo argüido y procedieran; por lo que no pueden ser argumentados por primera vez en casación, razón por la cual procede su rechazo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Olga Holguín contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1ro. de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 48

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 19 de noviembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Leonardo Núñez Cedeño y Griselda Martínez Márquez.
Abogado:	Lic. Juan Pablo Aquino Mercedes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Núñez Cedeño, dominicano, mayor de edad, ganadero, cédula de identidad y electoral No. 034-0003365-4; y Griselda Martínez Márquez (a) Grisi, dominicana, mayor de edad, casada, peluquera, cédula de identidad y electoral No. 029-0004958-2, ambos domiciliados y residente en la calle Interior 2da. No. 2 del sector El Millón de esta ciudad, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 19 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Cristiana C. Cabral, abogada ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a nombre y representación de dicho funcionario, en fecha 18 de octubre del 2001; contra el auto de no ha

lugar dado en la providencia calificativa No. 339-2001, de fecha 8 de octubre del 2001, dictada por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo legal, señalado por el artículo 133, párrafo III del Código de Procedimiento Criminal, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar como al efecto declaramos que existen indicios serios, graves, precisos y concordantes, suficientes y capaces de comprometer la responsabilidad penal del inculpado Ofracio Pérez José, acusado de violar los artículos 265, 266 y 434 del Código Penal Dominicano, los cuales prevén la asociación de malhechores y el incendio, así como violación a la Ley 583 del año 1970, sobre Secuestro; **Segundo:** Enviar como al efecto enviamos, el presente caso por ante un tribunal criminal, para que allí el inculpado precedentemente señalado, responda de los hechos puestos a su cargo; y en consecuencia, sea juzgado de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Dictar, como al efecto dictamos, auto de no ha lugar a favor de los procesados Florangel Mercedes Peña y Domingo Pérez José, por no existir en su contra indicios serios, graves, concisos y concordantes que puedan comprometer su responsabilidad penal; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa y auto de no ha lugar, sean notificados por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y a los procesados envueltos en la misma, y avisados al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y al Magistrado Procurador General de la República, en cumplimiento a lo establecido por la ley; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas y elementos de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible la presente providencia calificativa y auto de no ha lugar, para los fines de ley correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimiento Criminal’;

SEGUNDO: Ordena que la presente decisión sea comunicada al

Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados, y a la parte civil constituida si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tomás Ramírez Pimentel, abogado de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de secretaría de la cámara de calificación de ese departamento judicial el 27 de noviembre del 2001 a requerimiento del Lic. Juan Pablo Aquino Mercedes en representación de los recurrentes Leonardo Núñez Cedeño y Griselda Martínez, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Juan Pablo Aquino Mercedes, actuando a nombre y representación del recurrente Leonardo Núñez Cedeño, en el cual se exponen los medios de casación contra el presente recurso;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley

No. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación; que a su vez el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 del 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, tienen la oportunidad de proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa a su favor, a fin de probar su inocencia o lograr la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Leonardo Núñez Cedeño y Griselda Martínez Márquez (a) Grisi contra la decisión dictada el 19 de noviembre del 2001 por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Terce-ro:** Ordena el envío del presente expediente judicial al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 2 de octubre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial el 2 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 octubre del 2001 a requerimiento del Lic. Juan María Siri Siri, Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta en fecha 30 de agosto del 2000 por la señora Caridad del Carmen Valerio en contra de Papo, Brando, Luis, Moreno, Armengot y Chino por el hecho de éstos haberle amputado un brazo y haberle propinado varios golpes y heridas a su esposo Marino Adames García; b) que con motivo de un apoderamiento judicial realizado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago por ante el Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de ese distrito judicial a fin de que realizara la sumaria correspondiente, se envió mediante providencia calificativa al tribunal criminal, a los acusados; c) que apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó su sentencia el 11 de junio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se varía la calificación dada en el presente expediente por el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción de Santiago, por el de violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Se declara culpables a los nombrados Luis Alexander Vega Valerio y Brando Queco Wu García (a) Chino, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal (heridas que causan lesiones permanentes), en perjuicio de Marino Rafael Adames García; en consecuencia, y acogiendo a su favor circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano. Se condena a los nombrados Luis Alexander Vega y Brando Queco Wu García, a sufrir la pena de diez meses de prisión correccional; **TERCERO:** Se condenan además al pago de las costas penales del procedimiento”; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apela-

ción del Departamento Judicial de Santiago dictó el 2 de octubre del 2001 un fallo como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en nombre de la República y por autoridad de la ley falla: a) Libra acta de que no existe en el expediente contentivo del presente proceso constitución en parte civil del señor Marino Rafael Adames García en contra de Luis Alexander Vega Valerio y Brando Queco Wu García; b) Declara inadmisibles el recurso de apelación de fecha 18 de junio del 2001 interpuesto por Marino Rafael Adames García, en contra de la sentencia No. 299 de fecha 11 de junio del 2001 rendida en sus atribuciones criminales por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por falta de calidad del recurrente; c) Declara inadmisibles por caduco el recurso de apelación de fecha 18 de junio del 2001 interpuesto por el Lic. Silvestre Rodríguez, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en contra de la sentencia No. 299 de fecha 11 de junio del 2001, rendida en sus atribuciones criminales por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por contravenir las disposiciones de los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal”;

En cuanto al recurso del Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago:

Considerando, que antes de examinar el recurso de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que cuando el recurso de casación es interpuesto por la parte civil o por el ministerio público, además de la declaración realizada en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días;

Considerando, que no existe constancia en el expediente de que dicho recurso haya sido notificado al acusado, ni el representante del ministerio público ha demostrado que el procesado se haya enterado del mismo con tiempo suficiente, por cualquier otra vía, a fin de preservar su derecho de defensa, lo que afecta de inadmisibilidad el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal la Corte de Apelación de ese departamento judicial el 2 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 50

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de junio del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Robert Fernando Castillo Placencia.
Abogado:	Dr. Julio C. Cabrera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robert Fernando Castillo Placencia, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 512490 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Penetración Norte No. 46 de la urbanización Residencial Santo Domingo del sector de Herrera de esta ciudad, acusado y persona civilmente responsable, en contra de la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio C. Cabrera, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído al Lic. Ángel Nicolás Mejía Acosta, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de junio del 2001 a requerimiento de Robert Fernando Castillo Placencia, actuando a su nombre y representación, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que en fecha 21 de diciembre de 1996 el señor Julio César Ovalles interpuso formal querrela por ante el Departamento de Investigaciones de la Policía Nacional en contra de Robert Fernando Castillo Placencia, por el hecho de haberle dado muerte a su hermana María Ramona Inoa; b) que en fecha 28 de diciembre de 1996 fue sometido a la acción de la justicia Robert Fernando Castillo Placencia como sospechoso de homicidio voluntario en perjuicio de la señora María Ramona Inoa (a) Maritza; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional realizó la sumaria correspondiente con relación a Robert Fernando Castillo Placencia, y mediante providencia calificativa de fecha 29 de octubre de 1997 decidió enviar al tribunal criminal al acusado; d) que apoderada para conocer del fondo del proceso, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia el 1ro. de julio de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de

Santo Domingo el 8 de junio del 2001, en virtud del recurso de alzada elevado por el acusado, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Robert Fernando Castillo Placencia, actuando a nombre y representación de sí mismo, en fecha 1ro. de julio de 1999 en contra de la sentencia marcada con el No. 696, de fecha 1ro. de julio de 1999, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Roberto Fernando Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad personal No. 512490-1, domiciliado y residente en la calle Puerto Plata No. 28 del sector el Abanico de Herrera de esta ciudad; inculpado de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó María Ramona Inoa; en consecuencia, se le condena a quince (15) años de reclusión y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los nombrados Sr. José María Germosén González, María Rafael Inoa, María Germanía Inoa y Julio César Ovalles Inoa por ellos y por los menores Conny Francis Germosén y Juan Carlos Jiménez Inoa, por haber sido hecha conforma a la ley. En cuanto al fondo, se rechaza la constitución en parte civil hecha por José María González, María Rafaela Inoa, María Germanía Inoa y Julio César Ovalles Inoa, en su beneficio, acogiendo la de los menores; **Tercero:** Se condena al nombrado Roberto Fernando Castillo, de generales anotadas, a pagar la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en beneficio de Conny Francis Germosén y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a nombre de Juan Carlos Jiménez Inoa; **Cuarto:** Se condena al señor Robert Fernando Castillo, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los Dres. Angel Nicolás Mojica y Máximo Castillo, abogados civiles constituyentes quienes afirman al tribunal haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones vertidas

por la parte civil constituida en cuanto incluir al señor José María Germosén en las indemnizaciones, por no haber apelado la sentencia de primer grado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes, tanto penal como civil, la sentencia recurrida, por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Roberto Fernando Castillo Placencia, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso incoado por Robert Fernando Castillo Placencia, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que en lo que respecta al recurrente Robert Fernando Castillo Placencia, en su preindicada calidad de procesado y persona civilmente responsable, al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente mediante memorial, ha indicado los medios en que lo fundamenta, por lo que, en su condición de persona civilmente responsable su recurso está afectado de nulidad en virtud del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero por tratarse del recurso de un acusado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que el acusado Robert Fernando Castillo Placencia era concubino de la occisa María Ramona Inoa, y trabajaba en un negocio propiedad de la fallecida; que desde tempranas horas del 21 de diciembre de 1996, día en que ocurrió el hecho de sangre, ambos habían sostenido algunas discusiones por problemas del negocio y en horas de la noche, encontrándose ambos en la residencia que compartían, ubicada en la calle Principal, casa No. 46, de la urbanización Santo Domingo, del Distrito Nacional, sostuvieron una discusión por problemas

conyugales, infiriendo el procesado una herida de bala a la occisa María Ramona Inoa; que la herida de bala inferida por el acusado a la occisa María Ramona Inoa le provocó su muerte de manera instantánea, toda vez que el disparo penetró la cavidad craneana de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba; que después del acusado haberle disparado a la víctima la dejó en su cama y cerró la puerta de acceso a la casa con dos candados, teniendo las autoridades policiales que romperlos para poder penetrar al lugar; que luego de la ocurrencia del hecho de sangre el procesado se marchó para la ciudad de Salcedo para la casa de unos familiares, entregándose posteriormente a las autoridades policiales; que teniendo conocimiento de la ocurrencia de esos hechos se presentaron a la residencia de la occisa las autoridades de la Policía Judicial correspondiente y miembros de la Policía Nacional, acompañados del hermano del procesado, Lorenzo Castillo; que el arma de fuego utilizada por el procesado para disparar contra la occisa fue la pistola marca Tanfoglio, calibre 380, No. T67640 que portaba legalmente; que de conformidad con el acta del médico legista, de fecha 21 de diciembre de 1996, levantada por el Dr. Luis Alberto Zapata, médico forense del Distrito Nacional, la muerte de María Ramona Inoa se produjo a consecuencia de herida de bala, región temporal izquierda, traumatismo en ojo derecho, que le ocasionó un shock hipovolémico; b) Que se establece en el caso la secuencia de los hechos de conformidad con las declaraciones de las personas que comparecieron al juzgado de instrucción, así como con las declaraciones vertidas por los testigos y con las del propio acusado ante este tribunal admitiendo que la discusión entre la occisa y él fue por motivos de celos, no por problemas en el negocio, que tenía la pistola sobada y disparó a la occisa, que cerró la casa con candado y se marchó para la ciudad de Salcedo; c) Que a pesar del procesado reconocer que hizo un disparo después de haber sostenido una calurosa discusión con la occisa, el alegato sostenido por él de que el disparo fue de manera accidental es carente de credibilidad, pues de haber sido de esa manera le hubiera prestado auxilio o socorro, no la hubiera dejado abandonada y encerrada en la casa

con candado, y mucho menos hubiera tomado la actitud de marcharse para la ciudad de Salcedo, lugar donde se entregó a las autoridades policiales; que todo lo expuesto demuestra que existió en el pensamiento del acusado la voluntad de matar, la intención formada con el fin de dar muerte a un ser humano; de ahí que el acusado, al producirle la herida de bala a la occisa, da a entender que la acción estaba dirigida a darle muerte”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de homicidio voluntario, previsto por los artículos 295 y 304 del Código Penal, y sancionado con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Robert Fernando Castillo Placencia a quince (15) años de reclusión actuó dentro de los preceptos legales;

Considerando, que en los demás aspectos que interesan al acusado, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Robert Fernando Castillo Placencia contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 8 de junio del 2001, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 5 de julio del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Juan Ramón Eliot Carbot y compartes.
Abogados:	Dres. Cosme Cepeda P., Hipólito Moreta Félix, Nancy Anotnia Félix González y Dorka Medina.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Ramón Eliot Carbot, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 46820 serie 18, domiciliado y residente en la calle 10 No. 44 del Batey Central de Barahona; Wilfredo Ramón Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle Antonio Gómez S/N, San Luis D. N.; y Ángel Reyes de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, acusados, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones criminales, el 5 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Cosme Cepeda P., por sí y por los Dres. Hipólito Moreta Félix, Nancy Antonia Félix González y Dorka Medina, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de julio del 2001 a requerimiento de los acusados Juan Ramón Eliot Carbot, Wilfredo Ramón Ramírez y Ángel Reyes de la Rosa, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Dres. Hipólito Moreta Félix, Nancy Antonia Félix González y Dorka Medina, en representación de los recurrentes;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 60 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, 265 y 266 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 13 de abril del 2000 fueron sometidos a la justicia por ante el despacho del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, los nombrados Wilfredo Ramón Ramírez, Juan Ramón Eliot Carbot y Ángel Reyes de la Rosa (a) Tito por el hecho de constituirse en banda o asociación de malhechores, dedicándose al tráfico, distribución y venta de drogas ilícitas; b) que apoderado el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 20 de junio del 2000 su providencia calificativa, mediante la cual envió al tribunal criminal a los acusados; c)

que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó, en sus atribuciones criminales, la sentencia de fecha 30 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, culpables a los nombrados Wilfredos Ramón Ramírez, Ángel de la Rosa y Juan Ramón Eliot Carbot, de generales anotadas, de violar los artículos 4, letra d; 5, letra a; 34, 35, letra d; 60, 75, párrafo II y 85, letra a de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; 265 y 266 del Código Penal Dominicano, y el artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal; y en consecuencia, se condenan a cinco (5) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se condena a los acusados al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) cada uno; **TERCERO:** Se condena a los acusados al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se ordena la incineración del cuerpo del delito consistente en once (11) kilos y quinientos (500) gramos del material desconocido; **QUINTO:** Se ordena la incineración del cuerpo del delito consistente en 494 miligramos de cocaína; **SEXTO:** Se ordena la confiscación de la motocicleta marca Honda C-50, placa No. UN-1598, chasis C-50-6109820, propiedad del nombrado Ángel de la Rosa”; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona apoderada por los recursos de alzada de los acusados, dictó el fallo recurrido en casación el 5 de julio del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por los acusados Wilfredo Ramón Ramírez, Ángel Reyes de la Rosa y Juan Ramón Eliot Carbot, contra la sentencia criminal No. 106-2000-062, dictada en fecha 30 de noviembre del 2000, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los acusados al pago de las costas”;

**En cuanto a los recursos de Juan Ramón Eliot Carbot,
Wilfredo Ramón Ramírez y Ángel Reyes
de la Rosa, acusados:**

Considerando, que los recurrentes, en su memorial de casación no exponen propiamente ningún medio en que se pueda fundamentar su recurso, sino que sólo señalan lo siguiente: “que la corte de apelación sin establecer ninguna responsabilidad en los hechos imputados los condenó a distintas penas, sin tener en cuenta que ellos negaron su participación en esos hechos que se le atribuyen y que esa negativa estuvo corroborada por los testigos que fueron oídos en el plenario, así como en el juzgado de instrucción”, pero;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos que son sometidos a su consideración y determinar en qué medida éstos configuran un delito o un crimen, pero su calificación jurídica está sujeta al control o crítica de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que para proceder en la forma que lo hicieron, los jueces de la Corte a-qua dijeron haber dado por establecido, mediante los elementos probatorios que le fueron aportados, en síntesis, lo siguiente: “a) Que fueron piezas sometidas al debate oral, público y contradictorio, el sometimiento judicial de fecha 13 del mes de abril del año 2000 bajo el oficio 2000—04—0638 a cargo de los nombrados Wilfredo Ramón Ramírez, Juan Ramón Eliot Carbot y Ángel Reyes de la Rosa; acta de allanamiento de fecha seis (6) del mes de abril del año 2000, en donde consta haber incautado lo siguiente: objetos, bienes y sustancias encontradas, diez (10) paquetes de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, un chamaco de guardia, un carnet de guardia, una porción presumiblemente cocaína, siendo detenidos los señores Wilfredo Ramón Ramírez, Juan Ramón Eliot Carbot y Ángel Reyes de la Rosa; también las declaraciones ofrecidas por los acusados ante la Dirección Nacional de Control de Drogas y ante el juzgado de instrucción; b) Que si bien el coacusado Wilfredo Ramón Ramírez niega en el plenario que se le haya ocupado drogas, cierto es que

éste realizó varios viajes desde Santo Domingo a esta ciudad de Barahona, específicamente al Batey Central, planificando la transacción de drogas, culminando su participación el día 6 del mes de abril del año 2000, cuando se trasladó desde Santo Domingo a esta ciudad de Barahona con el propósito de efectuar la compra de la droga, quedando de este modo tipificada su intención delictuosa, de participar en una operación comercial, sancionada por nuestro ordenamiento jurídico; c) Que los argumentos presentados por Juan Ramón Carbot en el plenario, entran en contradicciones, con las declaraciones formuladas por Wilfredo Ramírez ante la Dirección Nacional de Control de Drogas, en donde este último, afirma conocer al nombrado Juan Ramón Eliot Carbot con quien había trabajado construcción en Santo Domingo, al igual que lo señala como la persona que mantuvo comunicación vía celular desde la camioneta de Rubén con los supuestos vendedores de la droga, al momento de reunirse en el Batey Central, de esta ciudad de Barahona, lo que demuestra que el nombrado Juan Ramón Eliot Carbot era la persona que servía de enlace entre los compradores y los vendedores; d) Que el coacusado Ángel Reyes de la Rosa asegura que sólo sirvió de motoconcho a un desconocido, quien le pidió que lo llevara a ese lugar; más sin embargo, fue detenido minutos más tarde, precisamente en el mismo lugar en donde se estaba llevando a cabo la operación de venta de droga, de lo cual se infiere, que éste formaba parte del grupo de personas que aguardaba por los compradores en la comunidad de Jaquimeyes; e) Que de los hechos sometidos al plenario, específicamente el acta de allanamiento de fecha 6 del mes de abril del año 2000; las declaraciones ofrecidas por los acusados en el plenario, y en la Dirección Nacional de Control de Drogas, se infiere, que el día 6 del mes de abril del año 2000, en horas de la tarde fueron apresados los nombrados Wilfredo Ramón Ramírez, Juan Ramón Eliot Carbot y Ángel Reyes de la Rosa, en el tramo carretero que une a la comunidad de Jaquimeyes con Bombita, de esta ciudad de Barahona, momento en que los acusados y otros desconocidos que se dieron a la fuga, realizaban una transacción de drogas... Que el artículo 60 de

la Ley No. 50-88 establece: Cuando dos (2) o más personas se asocian con el propósito de cometer delitos previstos y sancionados por esta ley, cada una de ellas será sancionada por ese solo hecho con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); Que el artículo 265 del Código Penal Dominicano establece: Toda asociación formada cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los acusados recurrentes el crimen de asociación con el propósito de cometer acciones en materia de drogas previsto y sancionado por el artículo 60 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con pena privativa de libertad de tres (3) a diez (10) años y con multa Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), así como el crimen de asociación de malhechores, previsto y sancionado por los artículos 265 y 266 del Código Penal con reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años; que al condenar la Corte a-qua a los nombrados Juan Ramón Eliot Carbot, Wilfredo Ramón Ramírez y Ángel Reyes de la Rosa a cinco (5) años de reclusión mayor y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, les aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de los recurrentes, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por Juan Ramón Eliot Carbot, Wilfredo Ramón Ramírez y Ángel Reyes de la Rosa contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de julio del 2001, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 19 de octubre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Miguel Gálvez y Martín Peña.
Abogado:	Lic. José Ramón Frías Díaz.
Interviniente:	Víctor Manuel Núñez García.
Abogados:	Licdos. Rafael Guzmán González y Juan Difó Salcedo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Miguel Gálvez, dominicano, mayor de edad, soltero, operador de máquina pesada, cédula de identidad y electoral No. 056-0069404-5, domiciliado y residente en la sección Los Indios de Cenoví del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, prevenido y persona civilmente responsable, y Martín Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 056-0068252-9, domiciliado y residente en la calle Proyecto A No. 9 del municipio de San Francisco de Macorís provincia Duarte, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada el 19 de octubre del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de octubre del 2000, por el Lic. José Ramón Frías Díaz, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, de fecha 16 de noviembre del 2000 suscrito por el Lic. José Ramón Díaz Frías, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de intervención del 17 de agosto del 2001 de Víctor Núñez García, parte civil constituida, suscrito por los Licdos. Rafael Guzmán González y Juan Luis Difó Salcedo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 7 de enero de 1999 en el tramo de la carretera Bomba–La Cruz, de la sección de Cenoví, San Francisco de Macorís, entre el tractor marca Ford, propiedad de Martín Peña, conducido por Juan Miguel Gálvez, y la motocicleta marca Honda, propiedad de Antonio Rodríguez, conducida por Víctor Núñez García, resultando los vehículos con desperfectos y una persona con lesiones corporales; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención la Segunda Cámara Pe-

nal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el 30 de junio de 1999 dictó en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el ciudadano Víctor Núñez García, en contra de Juan Miguel Gálvez y de Martín Peña, por haber sido interpuesto por ministerio de abogado, en tiempo hábil y siguiendo los procedimientos previstos por la ley; **SEGUNDO:** Declara al coprevenido Víctor Núñez García, culpable de violar los artículos 49 letra d, y 65 de la Ley 241, por el hecho de haber contribuido con su falta concurrente a la producción de un accidente en el que él resultó con lesión permanente por amputación consecuente de una pierna y otros daños físicos y materiales, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, le condena al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), por aplicación conjunta de los artículos 49, letra d, y 52 de la Ley No. 241, y 463-6 del Código Penal; **TERCERO:** Declara al coprevenido Juan Miguel Gálvez, de otras generales que constan en el acta de audiencia, culpable de violar los artículos 144, 145 y 150 de la Ley No. 241, y el artículo 320 del Código Penal; por el hecho de haber estacionado un tractor destinado a labores agrícolas, en condiciones prohibidas por los artículos 91, 83-6, 144, 145 y 150 de la Ley No. 241, provocando un accidente que ha acarreado lesiones permanentes al ciudadano Víctor Núñez García, le condena a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **CUARTO:** Condena al prevenido Juan Miguel Gálvez, por su hecho personal y de manera conjunta y solidaria, con su comitente Martín Peña, al pago de una suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor del ciudadano Víctor Núñez García, como justa reparación e indemnización por los daños físicos, morales y materiales que le ha ocasionado a éste con su acto punible. Todo lo cual ordena en vista del contenido del artículo 49-4 de la Ley No. 241, y que su falta ha sido la causa eficiente y, en un 90 por ciento, determinante del accidente; conforme a lo dispuesto

además, por los artículos 10, 51 y 74 del Código Penal, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; **QUINTO:** Rechaza otorgar el astreinte solicitado por no entenderlo pertinente; **SEXTO:** Rechaza ordenar la ejecución provisional de la sentencia por improcedente y carente de base legal. Toda vez, que sólo es posible en materia penal, cuando resulta de la disposición expresa de la ley, que no es el caso; **SÉPTIMO:** Condena a ambos prevenidos al pago de las costas penales, y compensa pura y simplemente las costas civiles entre las partes como ha pedido la defensa al concluir. Comisiona al ministerial Guillermo Duarte, Alguacil Ordinario de esta cámara penal para notificar a las partes la presente decisión”; b) que de los recursos de apelación interpuestos por Juan Miguel Gálvez y Martín Peña, intervino el fallo impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de octubre del 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el 2 de julio de 1999, por el Lic. José Ramón Díaz Frías, actuando a nombre y representación del coprevenido Juan Miguel Galvez y de Martín Peña, persona civilmente responsable, contra la sentencia correccional No. 235, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales cuyo dispositivo está copiado en otra parte de la sentencia; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el día 7 de julio de 1999, por el Lic. Juan Luis Difó, actuando a nombre y representación del coprevenido Víctor Manuel Núñez, contra la sentencia No. 235, dictada por la Segunda Cámara Penal de Duarte, en fecha 30 de junio de 1999, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuya parte dispositiva se encuentra copiada más arriba; **TERCERO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca el ordinal segundo de la sentencia apelada, en parte y declara culpable al nombrado Víctor Manuel García de violar los artícu-

los 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y la confirma en sus demás aspectos; **CUARTO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca el ordinal tercero, de la sentencia recurrida y declara al efecto al prevenido Juan Miguel Gálvez, culpable de violar los artículos 49 en su literal d; 74, en su literal g; 76, en su literal b inciso I, y el 65 de la Ley 241 en perjuicio del nombrado Víctor Núñez García; y en consecuencia, confirma la pena impuesta, ya que el prevenido Juan Miguel Gálvez, por haber contribuido en un 90% (noventa por ciento), a la ocurrencia del accidente; **QUINTO:** Condena a ambos prevenidos Juan Miguel Gálvez y Víctor Núñez García al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por Víctor Núñez García, en contra de Juan Miguel Gálvez y Martín Peña, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido formulada en tiempo hábil y de conformidad a las normas procedimentales; **SÉPTIMO:** Actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal cuarto de la sentencia apelada; y en consecuencia, condena al prevenido Juan Miguel Gálvez, por su hecho personal y de manera conjunta y solidaria con su comitente Martín Peña, al pago de la cantidad de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de Víctor Núñez García, como justa reparación e indemnización por los daños físicos, morales y materiales que se ha ocasionado a éste con su acto punible; **OCTAVO:** Condena al prevenido Juan Miguel Gálvez y al señor Martín Peña, persona civilmente responsable, al pago de manera conjunta y solidaria de los intereses legales de la indemnización acordada a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; **NOVENO:** Rechaza el pedimento para que se declare ejecutoria provisionalmente la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso, que se interponga contra la misma; **DÉCIMO:** Compensa de manera pura y simple el pago de las costas civiles del procedimiento, entre las partes litigantes, por haber sido condenados ambos coprevenidos”;

En cuanto a los recursos de casación de Juan Miguel Gálvez, prevenido, y Martín Peña, persona civilmente responsable:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de calidad en razón de que el señor Martín Peña, no conducía el tractor, ni produjo dicho accidente; **Segundo Medio:** El conductor del tractor Juan Miguel Gálvez, no es criado ni asalariado de Martín Peña; **Tercer Medio:** No se probó por ningún medio de pruebas que dicho tractor fuera propiedad del señor Martín Peña, por lo que no puede ser culpable ni demandado por violar los artículos 1382 y 1384 del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Se violó el derecho de defensa al señor Martín Peña, representado en primer grado por los abogados Licdos. Ana Daysi Reyes Paula y Juan de Dios Rosario; **Quinto Medio:** Se violó la Ley No. 1014 en su artículo 3, al no concederle a los abogados constituidos en defensa del señor Martín Peña, estudiar el expediente; **Sexto Medio:** Se violó nuestra Constitución en su artículo 8 en su literal j; **Séptimo Medio:** Todos los pedimentos de procedimientos que la parte de la defensa hiciera en dichas audiencias fueron rechazados; **Octavo Medio:** La sentencia recurrida no contiene motivos; **Noveno Medio:** Los señores Juan Miguel Gálvez y Martín Peña, han sufrido un perjuicio sobre la sentencia recurrida”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su primer medio, la desnaturalización de los hechos y falta de calidad, ya que Martín Peña no conducía el tractor ni produjo dicho accidente;

Considerando, que al analizar la sentencia impugnada, se observa que lo alegado por los recurrentes carece de fundamento, toda vez que los jueces de alzada expusieron lo siguiente: “Mientras el nombrado Juan Miguel Gálvez, transitaba de oeste a este por la carretera sección Cruz de Cenoví, por su torpeza, imprudencia y manejo temerario, provocó un accidente en el momento en que

éste gira hacia la izquierda para entrar a una finca donde trabajaba, sin cerciorarse de que la vía estuviera despejada, donde resultara el motorista Víctor Manuel Núñez, con lesiones de gran consideración, según certificado médico legal resultando el motorista Víctor Manuel Núñez, aunque con falta leve a la ocurrencia del accidente, responsable por haber contribuido con su participación en el accidente de referencia”, lo cual evidencia que la Corte a-qua nunca puso a cargo de Martín Peña la ocurrencia de los hechos;

Considerando, que en el segundo y tercer medios, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, esgrimen los recurrentes, que Juan Miguel Gálvez, conductor del tractor que ocasionó el accidente, no era ni criado ni asalariado de Martín Peña, a quien tampoco se le probó que fuera el propietario del tractor, al no haber aportado pruebas de que la matrícula o el seguro estuvieren a nombre suyo, lo cual fue alegado en primera y segunda instancias, por lo cual no puede ser culpable por violar los artículos 1382 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que según se observa del estudio de la sentencia impugnada, en las conclusiones de la defensa nunca fueron sostenidos esos argumentos en los tribunales que conocieron el fondo del asunto; en consecuencia, al exponerlos en esta instancia por primera vez, constituyen medios nuevos en casación, por lo que procede rechazarlos;

Considerando, que los recurrentes aducen en el cuarto y sexto medios, reunidos para su análisis por su estrecha relación, en síntesis, que la Constitución fue violada en su artículo 8 literal j, pero no desarrolló en qué forma; pero, como dicho literal prevee que nadie podrá ser juzgado sin ser debidamente oído o citado, ni sin que se observen los procedimientos que la ley establezca, y además, que las audiencias deben ser públicas, esta Corte de Casación ha observado que el derecho a la defensa fue preservado al citar las partes previamente a la audiencia de fondo, y, en cuanto a la publicidad, consta en el acta de audiencia que se cumplió con ese requisito; en consecuencia, procede rechazar este argumento;

Considerando, que en el quinto medio, los recurrentes alegan, en resumen, que se violó el derecho de defensa de Martín Peña al negarle los jueces de alzada a los abogados de él, un plazo de 3 días para estudiar el caso ya que lo habían apoderado el día anterior;

Considerando, que al estudiar la sentencia, se pudo advertir que el abogado de la persona civilmente responsable, Lic. Rafael Guzmán, en sus conclusiones no solicitó al tribunal apoderado el plazo que argumenta en su medio; por tanto, es un medio nuevo, cuyo análisis es improcedente;

Considerando, que lo esgrimido en los medios séptimo y noveno, no constituyen en sí medios de casación, sino argumentos sobre el fondo del asunto, por tanto, no procede su análisis;

Considerando, que en el octavo medio alegan en síntesis, los recurrentes, que la sentencia no contiene motivos, sin embargo, de su análisis, se observa lo siguiente: “a) Mientras el nombrado Juan Miguel Gálvez, transitaba de oeste a este por la carretera sección Cruz de Cenoví, por su torpeza, imprudencia, manejo temerario, provocó un accidente en el momento en que éste gira hacia la izquierda para entrar a una finca donde trabajaba, sin cerciorarse de que la vía estuviera despejada, donde resultara el motorista Víctor Manuel Núñez con lesiones de gran consideración, según certificado médico legal, resultando el motorista Víctor Manuel Núñez, aunque con falta leve en la ocurrencia del accidente, responsable por haber contribuido con su participación en el accidente de referencia; b) Que el prevenido Juan Miguel Gálvez declara que cuando iba a cruzar miró para los dos lados, entró a la finca porque no venía nadie; sin embargo, el motorista transitaba en ese momento en vía contraria; c) Que el coprevenido Víctor Manuel Núñez, declara en audiencia que cuando ocurre el accidente, el tractor venía y se metió a la finca, dejando la cola en el pavimento, y tuve que estrellarme; declara además, que el tractor venía en movimiento y se atravesó, le dí cambio de luz, yo venía como a 50 metros del tractor cuando se atravesó; d) Que tomando en cuenta que la mayoría de los testigos no ofrecen una versión correcta de

cómo ocurrieron los hechos por estar ligados a una de las partes, esta corte de apelación tiene la convicción y certeza de que el accidente ocurrió en momento en que el coprevenido Juan Miguel Gálvez transitaba de oeste a este por la sección Cruz de Cenoví y al momento de girar hacia la izquierda para entrar a la finca provoca el accidente en el cual resultó el motorista con lesión permanente, amputación de pierna derecha, cayendo éste en medio de la pista; e) Que a pesar de que el coprevenido Juan Miguel Gálvez, declara que se encontraba estacionado en el momento de ocurrir el accidente, esta corte de apelación establece credibilidad a la declaración del co-prevenido Víctor Manuel Núñez, por considerarla muy ajustada a la realidad de los hechos; que el accidente ocurre en el momento en que el tractorista gira hacia la izquierda, tomando en cuenta además que el tractorista así como el motor cayeron después del accidente en medio de la pista; f) Que la indemnización acordada a la parte civil, guarda relación directa con la ocurrencia de los hechos, rechazando así, las conclusiones de la defensa”;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen una violación a los artículos 49, literal d, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales se refiere a las lesiones permanentes, caso de la especie; y cuyo contenido establece penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes y heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente; el juez además ordenará la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses, ni mayor de dos (2) años”, por lo que al condenar al prevenido recurrente, a prisión correccional de dos (2) meses y a una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), y al coprevenido Víctor Manuel Núñez al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) acogiendo circunstancias atenuantes en favor de ambos, la Corte a-qua se ajustó a lo establecido por la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Víctor Manuel Núñez García, en los recursos de casación incoados por Juan Miguel Gálvez y Martín Peña contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 19 de octubre del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de los Licdos. Rafael Guzmán González y Juan Luis Difó Salcedo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 21 de mayo de 1996.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Luciano Núñez Flete.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luciano Núñez Flete (a) La Rata, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en la sección La Ceibita, del municipio y provincia de Santiago, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de mayo de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pompilio Ulloa, a nombre y representación de Luciano Núñez Flete y el interpuesto por el Lic. José Reyes, en representación de los familiares de la víctima José María Rosa del Valle, contra la sentencia criminal No. 32 de fecha 28 de enero de 1991, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho, en tiempo hábil y dentro de las normas pro-

cesales vigentes; la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Luciano Núñez Flete (a) La Rata, culpable de violar los artículos 295, 296 y 298 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó José Manuel Rosa del Valle (Fallecido) y Rafael Sosa; **Segundo:** Que debe condenar y condena al acusado a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena a Luciano Núñez Flete (a) La Rata, al pago de las costas del procedimiento; **Cuarto:** Se ordena la devolución del reloj marca Citizen a los familiares de José Manuel Rosa del Valle y se confisca la soga que figura como cuerpo del delito; **Quinto:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Aura María Valle y Horacio de Jesús Rosa Batista, a través de su abogado apoderado Lic. José Reyes Gil, por haber sido hecha conforme a las reglas procesales vigentes; **Sexto:** Que debe condenar y al efecto condena al nombrado Luciano Núñez Flete al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como indemnización a los señores Aura María del Valle y Horacio de Jesús Rosa Batista, por los daños materiales y morales que hayan recibido por la muerte de su hijo José Manuel Rosa del Valle; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al nombrado Luciano Núñez Flete (a) La Rata, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Reyes Gil, abogado que afirma haberlas avanzado’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma la sentencia objeto del presente recurso en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de mayo de 1996 a requerimiento del recu-

rente Luciano Núñez Flete (a) La Rata, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de junio del 2001 a requerimiento de Luciano Núñez Flete (a) La Rata, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Luciano Núñez Flete (a) La Rata ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Luciano Núñez Flete (a) La Rata del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 21 de mayo de 1996 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de marzo del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Mario Mayí Santos y compartes.
Abogado:	Dr. José Paula.
Interviniente:	Carlos Navarro Miguel.
Abogados:	Dres. Gustavo Paniagua y Jacqueline Salomón de Reynoso.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de Noviembre de 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mario Mayí Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0506279-8, domiciliado y residente en la calle Jardines del Este No. 19 del ensanche Alma Rosa de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Carlos Navarro Miguel, parte civil constituida, y la Cooperativa de Servicios Múltiples La Económica, Inc., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada el 9 de marzo del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Gustavo Paniagua T. por sí y por la Dra. Jacqueline Salomón de Reynoso, abogados del interviniente Carlos A. Navarro Miguel, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de marzo del 2001 a requerimiento del Dr. José Paula, actuando a nombre y representación de Mario Mayí Santos y la Cooperativa de Servicios Múltiples La Económica, Inc., en la que se invocan los medios de casación que se harán valer contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de abril del 2000 a requerimiento de los Dres. Gustavo Paniagua T. y Jacqueline Salomón, actuando a nombre y representación de Carlos Navarro Miguel, en la cual se enumeran los medios que se hacen valer contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de marzo del 2001 a requerimiento del Dr. Gustavo Paniagua T., por la cual desiste del recurso de Carlos Navarro Miguel, en su calidad de parte civil constituida;

Visto el escrito de intervención de Carlos Navarro Miguel depositado por los Dres. Gustavo Paniagua T. y Jacqueline Salomón de Reynoso;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literales c y d; 65 y 71 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 12 de agosto de 1994 en la ciudad de Santo Domingo entre el automóvil marca Mitsui-

bishi, propiedad de José L. Maceo Golibarts, conducido por José Luis Viñas, asegurado con La Colonial, S. A.; el automóvil marca Volvo, propiedad de Juan J. García, C. por A. y/o Esdras Benjamín Víctor, conducido por Adalgisa de Jesús Sánchez; el camión marca Mack, propiedad de la Cooperativa de Servicios Múltiples La Económica, Inc., conducido por Mario Mayí Santos, asegurado por la Cooperativa de Seguros, Inc., el vehículo marca Lancer, propiedad de su conductor Carlos Ant. Navarro Miguel y Dionelis Familia Luciano conductor del camión marca Daihatsu, propiedad de Víctor Otaño Díaz, resultando lesionadas varias personas y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada del fondo de la prevención, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de septiembre de 1996 dictó en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo dictado el 9 de marzo del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Gustavo Paniagua Tejada, a nombre y representación de los señores Carlos Antonio Navarro, Altagracia E. Navarro y Tamara de Navarro, partes civiles constituida, en fecha 17 de septiembre de 1996; b) la Dra. Nancy Abréu, a nombre y representación de Mario Mayí Santos, Cooperativa de Servicios Múltiples (personas civilmente responsable) y la compañía Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., entidad aseguradora, en fecha 26 de septiembre de 1996, contra la sentencia de fecha 12 de septiembre de 1996, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los nombrados Mario Mayí Santos, Adalgisa de Jesús Sánchez y Dionelis Familia Luciano, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al señor Mario Mayí Santos, culpable de violación a los artículos 49, le-

tra c; 61, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de José Luis Viñas y compartes, lesiones curables según certificado médico forense; y en consecuencia, se condena al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa y un (1) año de prisión correccional, y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara a los nombrados Adalgisa de Jesús Sánchez, Dionelis Familia Luciano, Carlos Ant. Navarro y José Luis Viñas Caba, no culpables de los hechos puestos a su cargo, por no haberlos cometido, y se descargan de toda responsabilidad; se declaran las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, incoada por los señores José Luis Viñas, Carlos Antonio Navarro Miguel, Altagracia Estela Navarro Miguel y Tamara Félix de Navarro, por intermedio de sus abogados especiales apoderados, en contra de Mario Mayí Santos, por su hecho personal, y la Cooperativa de Servicios Múltiples, en su calidad de persona civilmente responsable y oponible a la compañía Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., por haber sido hecha de conformidad con la ley en cuanto a la forma; en cuanto al fondo de las expresadas constituciones en parte civil, condena al prevenido Mario Mayí Santos, en su calidad de prevenido, conjunta y solidariamente con la Cooperativa de Servicios Múltiples La Económica, en su calidad de entidad civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de José Luis Viñas Caba; b) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Carlos Antonio Navarro Miguel; c) La suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho de la señora Altagracia Estela Navarro Miguel; d) La suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor y provecho de la señora Tamara Félix de Navarro, partes civiles constituidas, como justa reparación como por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por ellos a consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; e) De una indemnización de Ochenta y Siete Mil Trescientos Cuarenta y Seis Pesos (RD\$87,346.00), a favor y provecho de José Luis Viñas Caba, por concepto de gastos de repara-

ción del vehículo de su propiedad incluyendo lucro cesante y depreciación; f) Se rechaza la constitución en parte civil hecha por Carlos Antonio Navarro Miguel, en lo referente a los daños materiales sufridos por el vehículo conducido por él, toda vez que no ha depositado documentos de propiedad sobre el vehículo que dice serlo; **Quinto:** Condena a Mario Mayí Santos, y la Cooperativa de Servicios Múltiples La Económica, en sus expresadas calidades al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnizaciones para reparación de los daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de los agraviados; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía de seguros Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en virtud del artículo 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **Séptimo:** Condena además, al prevenido Mario Mayí Santos, conjunta y solidariamente con la Cooperativa de Servicios Múltiples La Económica, en sus señaladas calidades, al pago solidario de la costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Pablo González Tapia, Clara de la Cruz, Jacqueline Salomón y Gustavo Paniagua, abogados apoderados especiales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y declara al nombrado Mario Mayí Santos, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones del artículo 49, letras c y d; 65 y 71 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a las partes civiles constituidas siguientes: a) La suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor del nombrado José Luis Viñas Caba; b) La suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos

(RD\$250,000.00), a favor del señor Carlos Antonio Navarro Miguel, como justa reparación por las lesiones físicas sufridas; c) Revoca la letra f, de dicho ordinal y se acoge la demanda en responsabilidad civil intentada por el señor Carlos Antonio Navarro Miguel por los daños materiales ocasionados al vehículo marca Lancer, registro No. 200351 de su propiedad, y se condena a los demandados Mario Mayí Santos y la Cooperativa de Servicios Múltiples La Económica, Inc., al pago de la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor del demandante mencionado; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Mario Mayí Santos al pago de las costas penales y conjuntamente con la Cooperativa de Servicios Múltiples La Económica, Inc., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Gustavo Paniagua y Jacqueline Salomón de R., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso incoado por
Carlos Navarro Miguel, parte civil constituida:**

Considerando, que el recurrente Carlos Navarro Miguel, por acta posterior a la de la interposición de su recurso y asistido por su abogado desistió del mismo, lo que demuestra su falta de interés, por lo que teniendo este recurrente sólo un interés civil, nada se opone a que esta Corte de Casación libre acta de desistimiento en su favor;

**En cuanto a los recursos incoados por Mario Mayí Santos,
prevenido y persona civilmente responsable, y la Cooperativa de Servicios Múltiples La Económica, Inc.,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que los recurrentes invocan en su acta de casación que los jueces de alzada violaron el derecho de defensa de los recurrentes sin especificar en qué consistió dicha violación; que además, contiene errores de hecho y de derecho, los cuales no desarrollaron, por lo que, en cuanto a la Cooperativa de Servicios

Múltiples La Económica, Inc. y Mario Mayí Santos, en su condición de persona civilmente responsable, procede declararlos afectados de nulidad, pero, como también se trata del recurso del prevenido, procede analizarlo únicamente en dicha condición;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua para suprimir la pena privativa de libertad expuso en sus consideraciones lo siguiente: “a) Que en cuanto al fondo, de acuerdo a los documentos depositados y al acta policial levantada en ocasión del accidente, han quedado establecidos los siguientes hechos: 1) que el 12 de agosto de 1994 se produjo una colisión entre los vehículos conducidos por Adalgisa de Jesús Sánchez, Mario Mayí Santos, Dionelis Familia Luciano y José Luis Viñas; 2) que a consecuencia del accidente resultaron lesionadas las siguientes personas: José Luis Viñas con heridas y traumas múltiples en la cabeza, párpado, brazo izquierdo, mano derecha y rodilla derecha, lesiones curables en 21 días, según certificado médico; Carlos Antonio Navarro con pérdida del tejido del muslo izquierdo, con lesión física permanente según certificado médico legal; Altagracia Estela Navarro, con contusiones diversas, herida contusa en pierna izquierda y mano derecha, lesiones curables antes de 15 días, de acuerdo al certificado médico legal; Tamara Félix de Navarro, con trauma craneo encefálico leve y herida contusa en labio inferior, cara y antebrazo izquierdo y rodilla derecha, lesiones curables antes de 10 días; José Luis Viñas con lesiones físicas curables en 5 meses, conforme al certificado médico legal, el cual señala que sufrió fractura del reborde externo meceta tibial izquierda; b) Que el prevenido Mario Mayí Santos, en sus declaraciones ofrecidas en esta corte, manifestó, en síntesis, lo siguiente: “Yo venía de Haina. Yo andaba en el cabezote. El accidente fue en la calle Alma Máter, yo sólo choqué cuatro vehículos y no por mi culpa, porque se aceleró por el impacto del choque, cuando me salí del carril. Yo choqué con Carlos Navarro, yo salía en el minibús del prevenido, para mí los culpables son dos. No me habían citado, me llevaron a Radio Patrulla”; c) Que la causa eficiente del accidente fue la falta única y exclusiva cometida por Mario Mayí San-

tos, por el hecho de conducir su vehículo pesado de manera descuidada y temeraria y no permanecer en su carril, sino penetrar en el carril que correspondía al tránsito en dirección opuesta, cuando se trataba de una vía pública dividida en carriles para el tránsito en direcciones opuestas, esta deducción se infiere por las propias declaraciones del prevenido ante esta Corte de Apelación al manifestar que perdió el control, se salió del carril, que no estaba en el carril que le correspondía, que chocó cuatro vehículos y que su vehículo se aceleró, chocando primero a Carlos Navarro; d) Que los señores Carlos Navarro, Adalgisa de Jesús, Dionelis Familia Luciano y José Luis Viñas, conducían sus respectivos vehículos de manera correcta y ninguno de ellos cometió falta alguna que provocara el accidente, por lo que procedía su descargo de los hechos imputados, como bien apreció el juez de primer grado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de prisión correccional de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes y heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente; el juez además ordenará la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses, ni mayor de dos (2) años, por lo cual la Corte a-qua, al condenar al prevenido Mario Mayí Santos a una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos se ha podido establecer que ésta tiene una correcta relación de los hechos y una motivación adecuada, y no contiene ninguna violación a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta de desistimiento del recurso a Carlos Navarro Miguel; **Segundo:** Admite como interviniente a Carlos Antonio Navarro Miguel en los recursos incoados por

Mario Mayí Santos y la Cooperativa de Servicios Múltiples La Económica, Inc., contra la sentencia dictada el 9 de marzo del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Tercero:** Declara nulos los recursos incoados por Mario Mayí Santos, en su calidad de persona civilmente responsable, y la Cooperativa de Servicios Múltiples La Económica, Inc.; **Cuarto:** Rechaza el recurso de Mario Mayí Santos, en su calidad de prevenido; **Quinto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de los Dres. Gustavo Paniagua T. y Jacqueline Salomón de Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 55

- Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, del 7 de abril del 2000.
- Materia:** Correccional.
- Recurrente:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 7 de abril del 2000, por esa corte, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 7 de abril del 2000, en la secretaría de la Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, a requerimiento del Magistrado Procurador General de dicha corte, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 3 de agosto de 1999 fue sometido a la acción de la justicia el raso Evaristo Peguero Corporán, P. N., por violación al artículo 148 del Código de Justicia Policial; b) que apoderado el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 14 de septiembre 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos al raso Evaristo Peguero Corporán, P. N., quien está prevenido como presunto autor de introducir cinco (5) chatas de whisky al penal de Najayo, hecho ocurrido en fecha 15 de julio de 1999, en San Cristóbal, R. D., culpable de los hechos puestos en su contra; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, para cumplirlos en la cárcel pública de Najayo, San Cristóbal, R. D., en virtud del artículo 148 del Código de Justicia Policial; **SEGUNDO:** Condenar como al efecto condenamos al referido raso, P. N., al pago de las costas de conformidad con el artículo 67 del Código de Justicia Policial; **TERCERO:** Recomendar como al efecto recomendamos a la Jefatura de la P. N., la separación de las filas de la P. N., por mala conducta del indicado raso, P. N., en virtud del artículo 113 del Código de Justicia Policial”; c) que del recurso de apelación interpuesto por el acusado, intervino el fallo dictado el 7 de abril del 2000, por la Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, D. N., y el cabo Evaristo Peguero Corporán, P. N., por haberlo hecho en tiempo hábil y ser regular

en la forma contra la sentencia No. 530 de fecha 14 de septiembre de 1999, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, D. N., que lo declaró culpable de introducir cinco (5) chatas de whisky al penal de Najayo, hecho ocurrido en fecha 15 de julio de 1999, en San Cristóbal, R. D.; y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, para cumplirlos en la cárcel pública de Najayo, San Cristóbal, R. D., además se recomienda a la Jefatura de la P. N., la separación de las filas de la institución por “mala conducta”, en virtud de los artículos 148 y 113 del Código de Justicia Policial; **SEGUNDO:** La Corte de Apelación de Justicia Policial, actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia precedentemente señalada; y en consecuencia, descarga de toda responsabilidad penal al cabo Evaristo Peguero Corporán, P. N., de los hechos puestos en su contra por insuficiencia de pruebas en virtud de lo que establece el artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Declarar como al efecto declaramos las costas de oficio en virtud del artículo 68 del Código de Justicia Policial”;

En cuanto al recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando el recurso sea intentado por el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable el depósito de un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso será obligatorio, si no ha motivado el mismo en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, según consta en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, se limitó a presentar su recurso de casación sin exponer los medios en que lo sustentaba; que, por consiguiente, procede declarar afectado de nulidad dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la referida corte, el 7 de abril del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 56

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de septiembre del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrente: Héctor Leoncio Magallanes Solozano.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Leoncio Magallanes Solorzano, ecuatoriano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No. 0915001390, residente en la calle la calle 20 Cristóbal Colón, Guayaquil, Ecuador, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Felipe Espertín, en fecha 19 de febrero del 2001, en representación de los señores Héctor Leoncio Magallanes Solorzano y Héctor Hernández, en contra de la sentencia de fecha 15 de febrero del 2001, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el si-

guiente: **Primero:** En cuanto al nombrado Héctor Leoncio Magallanes Solorzano, se varía la calificación de violación de los artículos 7, 58, literal a; 59, párrafo I; 75, párrafo II y 85, literales a, b y c de la Ley 50-88, por la de los artículos 7, 58, literal a; 59, 75, párrafo II y 85, literales a, b y c de la Ley 50-88, y en cuanto a Héctor Hernández se varía la calificación para que sea excluido el artículo 59, párrafo I; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Héctor Leoncio Magallanes Solorzano, ecuatoriano, mayor de edad, soltero, comerciante, residente en la 20 Guayaquil, Ecuador, de violar los artículos 7, 58, literal a; 59, 75, párrafo II y 85, literales a, b y c de la Ley 50-88, por el hecho de habersele ocupado la cantidad de ochenta y cinco (85) paquetes de heroína con un peso global de novecientos (900) gramos; en consecuencia, se le condena a ocho (8) años de reclusión, más al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara culpable al nombrado Héctor Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconchista, cédula No. 085-0005631-5, residente en la C/ Valentín Núñez del Río No. 9, Higüey, R. D., de violar los artículos 7, 58, letra a; 75, párrafo II y 85, literales a; b y c de la Ley 50-88, por el hecho de habersele ocupado la cantidad de ochenta y cinco (85) paquetes de heroína con un peso global de novecientos (900) gramos; en consecuencia se le condena a cinco (5) años de reclusión, más al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Cuarto:** Se ordena la deportación del señor Héctor Magallanes Solorzano, tan pronto cumpla la presente sentencia, prohibiéndose su reingreso a la República Dominicana; **Quinto:** Se ordena la destrucción e incineración de la droga decomisada consistente en ochenta y cinco (85) paquetes de heroína con un peso global de novecientos (900) gramos, así como la confiscación a favor del Estado Dominicano de la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00) que le fueron ocupados a los acusados”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad varía la calificación jurídica, en cuanto al señor Héctor Hernández, por los artículos 7, 58, literal a; 75, párrafo II, 85, literales a, b y c, y 60

de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **TERCERO:** En cuanto a Héctor Leoncio Magallanes Solorzano, lo declara culpable de haber violado los artículos 7, 58, literal a; 59, 75, párrafo II y 85, literales a, b y c de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de seis (6) años de prisión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a los acusados Héctor Hernández y Héctor Leoncio Magallanes Solorzano, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de septiembre del 2001, a requerimiento de Héctor Leoncio Magallanes S., en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre del 2002, a requerimiento de Héctor Leoncio Magallanes S., parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Héctor Leoncio Magallanes Solorzano ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Héctor Leoncio Magallanes Solorzano del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 5 de septiembre del 2001 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 57

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de julio del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juan Adonis Soriano Valdez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Adonis Soriano Valdez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 553454 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Guayubín No. 50 de la urbanización Los Ríos de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 24 de julio del 2001 a requerimiento de Juan Adonis Soriano Valdez, actuando en nombre y representación de sí

mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela presentada en fecha 15 de julio de 1998 por la señora Eudocia Liriano García en contra de Juan Adonis Soriano por el hecho de haber violado sexualmente a su hijo de dos (2) años de edad, fue sometido a la acción de la justicia el 26 de julio de 1998, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó providencia calificativa enviando al tribunal criminal al acusado; b) que la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del conocimiento del asunto, dictó sentencia el 25 de mayo de 1999, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el acusado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de julio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan Adonis Soriano Valdez, en representación de sí mismo, en fecha 25 de mayo de 1999; en contra de la sentencia marcada con el No. 274, de fecha 25 de mayo de 1999; dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al acusa-

do Juan Adonis Soriano Valdez, de generales que constan, de violar los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 126 de la Ley 14-94, en perjuicio de un menor de edad; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Con relación al procesado Ramón Rodríguez Peña, se varía la calificación del artículo 147 del Código Penal, por la del artículo 148 del mismo cuerpo legal; **Cuarto:** Se declara culpable al acusado Ramón Rodríguez Peña, de generales que constan, de violar el artículo 148 del Código Penal; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal; **Quinto:** Se le condena al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que condenó al nombrado Juan Adonis Soriano Valdez a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Condena al nombrado Juan Adonis Soriano Valdez al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de

Juan Adonis Soriano Valdez, acusado:

Considerando, que el recurrente Juan Adonis Soriano Valdez no invocó ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que ciertamente Juan Adonis Soriano Valdez es el responsable de ha-

ber violado analmente al menor, de dos años de edad, aprovechándose de la ausencia de la madre de éste para cometer el hecho, comprobado además por el informe médico legal expedido por el Instituto Nacional de Patología Forense, que establece la existencia de la violación; b) Que ciertamente Ramón Rodríguez Minaya es el responsable de haber utilizado un documento falso y hacerlo valer ante la juez de instrucción con el propósito de excluir los intereses civiles de la instrucción preparatoria y reducir los niveles de represión en la decisión judicial, lo cual hizo en beneficio del acusado Juan Adonis Soriano Valdez; c) Que aún cuando el procesado recurrente haya negado los hechos, esta corte de apelación estima que las declaraciones ofrecidas por la querellante ante el juez de instrucción, resultan ser lógicas y coherentes; que, el acusado se ha limitado a negar los hechos sin presentar un argumento tangible y veraz como para convencer a la corte de su no culpabilidad”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de violación sexual contra un niño, previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificada por la Ley 24-97, con las penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que la Corte a-quá, al confirmar la sentencia de primer grado y condenar a Juan Adonis Soriano Valdez a la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa la Corte a-quá aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Adonis Soriano Valdez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de julio

del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de octubre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 2 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de octubre del 2001, a requerimiento del Lic. Juan María Siri Siri, en su condición de Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en la que expone lo siguiente: “que interpone dicho recurso por entender esta Procuraduría que los Magistrados Jueces al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la

Licda. Ana Irma Reynoso, en su condición de Ayudante del Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a nombre y representación del titular, contra la sentencia criminal No. 183 de fecha 10 de abril del año 2001, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y el interpuesto por la Licda. Gisela Taveras, abogada de oficio de la antes referida cámara penal, el primero por contravenir las disposiciones de los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal y el segundo por falta de interés, han hecho una errónea interpretación del artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal, el que no es necesario interpretar, pues tiene su explicación en el artículo 287 del mismo código, por vía de consecuencia, los jueces al fallar como lo hicieron aplicaron de forma incorrecta el derecho, lo que demostraremos en las motivaciones dadas al referido recurso”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1999;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de julio del 2000 fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el nombrado Heriberto Batista González, por violación de la Ley 50-88; b) que apoderado el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de ese distrito judicial para instruir la sumaria correspondiente, resolvió mediante providencia calificativa de fecha 6 de septiembre del 2000, enviar al procesado al tribunal criminal; c) que la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago fue apoderada del conocimiento del fondo de la acusación, dictando sentencia el 10 de abril del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara no culpable al nombrado Heriberto Batista González, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4, 6 y 75, párrafo I de la Ley 50-88 so-

bre drogas y sustancias controladas en la categoría de distribuidor en perjuicio del Estado Dominicano, por insuficiencia de pruebas; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se ordena el cumplimiento de los artículos 33 y 92 de la Ley 50-88; **CUARTO:** Se ordena la libertad inmediata al nombrado Heriberto Batista González, a no ser que el mismo esté siendo perseguido por otro hecho que amerite su mantenimiento en prisión; **QUINTO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas”; d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y la Licda. Gisela Taveras, abogada de oficio de la Tercera Cámara Penal de ese distrito judicial, intervino el fallo dictado el 2 de octubre del 2001 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la Licda. Ana Irma Reynoso en su condición de Ayudante del Fiscal del Distrito Judicial de Santiago a nombre y representación del titular contra la sentencia criminal número 183 de fecha 10 de abril del 2001 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y el interpuesto por la Licda. Gisela Taveras, abogada de oficio de la antes referida cámara penal, el primero por contravenir las disposiciones de los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal y el segundo por falta de interés”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por el
Magistrado Procurador General de la Corte
de Apelación de Santiago:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil o por el ministerio público, ade-

más de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario y la parte la firmará...”;

Considerando, que en el expediente no consta que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago haya cumplido con esa formalidad, ni tampoco consta que la parte contra quien se recurrió haya tenido conocimiento de la existencia del recurso por cualquier otra vía, a los fines de preservar su derecho de defensa.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 2 de octubre del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 59

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 22 de marzo del 2000.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Pellice Motors, S. A. y Seguros América, C. por A.
- Abogados:** Dres. Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón, Blas Abréu Abud y Lic. Luis Eduardo Aquino.
- Intervinientes:** William Carrión, Nereyda Carrión, Feliciano Peña Salomoón e Ildelisa Batista Salomón.
- Abogados:** Dres. Felipe R. Santana Rosa y Ramón Osiris Santana Rosa.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pellice Motors, S. A., persona civilmente responsable y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Jacqueline Mena y al Lic. Luis Eduardo Aquino, por ellos y por el Dr. Blas Abréu Abud, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Felipe R. Santana Rosa, por sí y por el Dr. Ramón Osiris Santana Rosa, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de mayo del 2000 a requerimiento del Dr. Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Mauricio Acevedo Salomón y Luis Silvestre Nina Mota, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Blas Abréu Abud y el Lic. Luis Eduardo Aquino, en nombre y representación de Avelino Abréu, C. por A., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de mayo de 1996 mientras Helmut Lennartz transitaba de oeste a este por la autopista que une Juan Dolio con San Pedro de Macorís en un vehículo propiedad de Pellice Motors, S.

A., asegurado con Seguros América, C. por A., a la altura del kilómetro 11 atropelló a Velioner B. Salomón quien trataba de cruzar dicha vía, resultando con golpes que le causaron la muerte, según consta en el certificado del médico legista; b) que dicho conductor fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderando a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, ante la cual se constituyeron en parte civil hijos y hermanos de la víctima, dictando dicha cámara sentencia el 11 de marzo de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra del inculpado Helmut Lennartz, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Debe declarar como al efecto declara al nombrado Helmut Lennartz culpable de haber violado las disposiciones de la Ley No. 241 en sus artículos 49 párrafo 1ro.; 65 y 74; y en consecuencia, se le condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **TERCERO:** Debe declarar como al efecto declarar regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil por haber sido hecha conforme al derecho; y en cuanto al fondo debe condenar como al efecto condena a Helmut Lennartz en su calidad de conductor del vehículo, conjunta y solidariamente a la compañía Avelino Abréu y/o Pellice Motors Company, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable al pago de las indemnizaciones siguientes: Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor y provecho de Feliciano Peña Salomón; Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor y provecho de la señora Idaliza Bautista Salomón, (Sic); Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en favor y provecho de Williams Carrión, Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en favor y provecho de Nereyda Carrión, como justo pago de la muerte de su padre Velioner B. Salomón, a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena al señor Helmut Lennartz, conjunta y solidariamente con la compañía Avelino Abréu y/o Pellice Motors

Company, S. A., al pago de los intereses legales de la suma anteriormente mencionada contados a partir de la notificación de la presente sentencia y al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, las últimas con distracción y provecho de los abogados concluyentes Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa, Ramón Osirirs Santana Rosa y Lic. Santos Sigfredo Mateo Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declarando común y oponible la presente sentencia en el aspecto civil a la compañía Seguros América, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís intervino el fallo impugnado en fecha 22 de marzo del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Pellice Motors Co., S. A. y Seguros América, C. por A., a través de su abogado el Dr. Mauricio Acevedo Salomón, en fecha 31 de marzo de 1997, en contra de la sentencia No. 42 de fecha 11 de marzo de 1997, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho, cuyo dispositivo se encuentra copiado precedentemente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio anula la sentencia objeto de los recursos de apelación aludidos, por falta de motivos; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Helmut Lennartz, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido correctamente citado, y se le declara culpable de violar los artículos 49, numeral 1; 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos, del año 1967, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Velioner B. Salomón, y se le condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional, al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, y al pago de la costas penales del proceso; **CUARTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada por William Carrión, Nerey-

da Carrión, Feliciano Peña Salomón e Ildelisa Bautista Salomón, a través de sus abogados constituidos Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, así como el Lic. Santos Sigfredo Mateo Jiménez, por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo se condena a Helmut Lennartz y a la compañía Avelino Abréu, C. por A. y/o Pellice Motors Co., S. A., al pago solidario de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) para cada uno de los agraviados constituidos en parte civil, como justa reparación por los daños causádoles con el accidente objeto de esta decisión; **QUINTO:** Se condena a Helmut Lennartz y a la compañía Avelino Abréu. C. por A. y/o Pellice Motors, Co., S. A., al pago solidario de los intereses legales de la suma anteriormente mencionada, a título de indemnización supletoria, a partir de la notificación de la presente sentencia; igualmente se les condena al pago solidario de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara que la presente sentencia sea común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía de Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata”;

En cuanto al memorial de la compañía Avelino Abréu, C. por A.:

Considerando, que la compañía Avelino Abréu, C. por A., depositó un memorial de casación invocando medios contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 22 de marzo del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el cual no será analizado dado que no consta en el expediente que dicha compañía haya interpuesto recurso de casación contra la referida sentencia; tampoco consta que la misma le haya sido notificada a la indicada compañía, por lo que el indicado recurso aún permanece abierto para la compañía Avelino Abréu, C. por A., pues al tenor del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el indicado recurso

es de 10 días contados a partir del pronunciamiento de la sentencia, si la misma es contradictoria o a partir de la notificación, si fue dictada en defecto, como sucedió en la especie;

En cuanto a los recursos de Pellice Motors, S. A., persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada lo siguiente: “ a) que Pellice Motors & Co., S. A., ejerce el negocio de arrendamiento de vehículos a terceros para su uso y provecho exclusivo, bajo un contrato en el cual las operadoras de este tipo de actividad comercial no tienen control ni posibilidad de dirección de los que conducen esos vehículos arrendados; b) que para mantener la oponibilidad a Seguros América, C. por A., no se produjo ninguna prueba de que existiera un contrato de seguros en virtud del cual Seguros América, C. por A., debía responder por el turista alemán Helmut Lennartz que causó los daños, ya que esta compañía es la aseguradora de la responsabilidad civil de Pellice Motors, S. A., la cual no es persona civilmente responsable de esos hechos; c) que la sentencia no contiene motivación jurídica que sirva de base a la decisión por lo que viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la Corte a-qua condenó a Pellice Motors, S. A., al pago de las indemnizaciones concedidas a favor de la parte civil constituida en calidad de persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo causante del accidente, declarándolas oponibles a Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora de dicho vehículo;

Considerando, que en la especie, ciertamente se trata de un contrato de arrendamiento entre la propietaria Pellice Motors, S. A. y el prevenido, de nacionalidad alemana, Helmut Lenartz, pero no menos cierto es, que en este tipo de contrato de arrendamiento, el propietario conserva el poder de control y dirección, jurídicamente hablando, sobre el vehículo; además, los contratos de arrendamiento de vehículos que imponen las compañías que se dedican a

ese negocio, son contratos de adhesión, que no dejan nada al libre albedrío de los arrendatarios, lo que viene a confirmar lo sustentado anteriormente;

Considerando, que acoger la tesis de la parte recurrente sería una fuente de injusticias, en razón de que cada vez que una persona arrienda un vehículo a una compañía dedicada a este tipo de negocios, y cause daños a terceros, éstos se verían desprotegidos, sobre todo cuando se trate de arrendatarios con domicilio en el extranjero, que después de haber causado los daños abandonen el país;

Considerando, que siendo Pellice Motors, S. A. la entidad a nombre de la cual está registrada la propiedad del vehículo causante del accidente, conforme a la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, ésta se considera como comitente del conductor, y conforme a los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, existe en los casos de accidentes de tránsito, la solidaridad de pleno derecho entre el propietario del vehículo causante del accidente y el conductor del mismo;

Considerando, que la Corte a-qua actuó correctamente al declarar la sentencia oponible a Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil en los casos de accidentes causados por un vehículo de motor, según los términos de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocaisionados por Vehículos de Motor, por lo que una vez establecida la existencia de la póliza de seguros, ésta se obliga a responder hasta el monto de la misma por cualquier daño ocurrido por un accidente que se produjere con el manejo del vehículo asegurado;

Considerando, que la sentencia recurrida impuso indemnizaciones en favor de William Carrión y Nereyda Carrión en sus calidades de hijos del fallecido Velioner B. Salomón, al entender que dichas personas, constituidas en parte civil, recibieron daños y perjuicios morales y materiales con la muerte de su padre, susceptibles de ser reparados;

Considerando, que los jueces concedieron sendas indemnizaciones a las otras dos partes civiles constituidas, Feliciano Peña Salomón e Ildelisa Bautista Salomón en calidad de hermanos de la víctima, Velioner B. Salomón lo que resulta impropio, pues de aceptarse, se estaría estimulando las demandas por concepto de daños y perjuicios, sobre todo basadas en casos relativos a accidentes de tránsito, ya que sólo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentarlas sin aportar las pruebas de los daños morales que ese hecho ilícito les ha producido, lo que no sucede con las personas que tengan cualquier otro tipo de vínculo familiar, sanguíneo o por afinidad, con las víctimas de un accidente, quienes están en la obligación de probar que existía entre ellos y el occiso dependencia económica o una comunidad afectiva tan real y profunda, que permita a los jueces convencerse de que tales reclamantes han sufrido un perjuicio que amerita una condigna reparación, ya que el interés puramente afectivo no basta para justificar una indemnización;

Considerando, que la solución contraria implicaría una multiplicidad de acciones derivadas de un accidente con víctimas mortales, incoadas por personas cuyos sentimientos de afectos podrían ser lesionados por el suceso, lo que resultaría ilógico, ya que el causante se vería compelido a enfrentar innumerables demandas que no se justifican dentro de un criterio rigurosamente científico, por lo que procede casar en este aspecto la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a William Carrión, Nereyda Carrión, Feliciano Peña Salomón e Ildelisa Bautista Salomón en los recursos de casación interpuestos por Pellice Motors, S. A. y Seguros América, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de marzo del 2000; **Segundo:** Casa la referida sentencia en cuanto a las indemnizaciones concedidas a Feliciano Peña Salomón e Ildelisa Bautista Salomón y envía el asunto así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal y rechaza el recurso en sus demás aspectos en cuanto a Pellice Motors, S. A. y Seguros América, C. por A.; **Tercero:** Condena a Pellice Motors, S. A. al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ramón Osiris Santana, Felipe Radhamés Santana Rosa y Lic. Santos Mateo Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 60

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, del 27 de julio del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrente: Gustavo Vicioso Lorenzo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo Vicioso Lorenzo, dominicano, mayor de edad, casado, ex sargento mayor P. N., cédula de identificación personal No. 001-1203185-1, domiciliado y residente en la calle Respaldo 9 No. 46 del sector La Ciénega de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 27 de julio del 2001, por la Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de julio del 2001, a requerimiento del procesado, donde no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 181 y 187 del Código de Justicia Policial, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 14 de marzo del 2000 el Consultor Jurídico de la Policía Nacional tramitó al Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial el expediente sobre la muerte del nombrado Miguel Alcántara Alcántara, donde figura como acusado el ex-sargento mayor de la Policía Nacional, Gustavo Vicioso Lorenzo; b) que el Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, mediante requerimiento introductorio de fecha 31 de marzo del 2000 apoderó al Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Tribunal de Justicia Policial, a los fines de que realizara la sumaria correspondiente; c) que el Juez de Instrucción mediante providencia calificativa No. 0070-(2000), envió al tribunal criminal al acusado; d) que el 10 de agosto del 2000 el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo dictó una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoger como al efecto acogemos en todas sus partes el dictamen del ministerio público; y en consecuencia, declara al Sgto. Mr. Gustavo Vicioso Lorenzo, P. N., quien está acusado como presunto autor de violar los artículos 181 y 190 del Código de Justicia Policial, en perjuicio del cabo Miguel Alcántara, P. N., hecho ocurrido en fecha 20 de febrero del 2000, en esta ciudad, culpable de los hechos puestos a su cargo; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión para cumplirlos en la cárcel pública de Najayo, San Cristóbal, R. D., en virtud de los artículos 181 y 190 del Código de Justicia Policial; **SEGUNDO:** Condenar como al efecto condenamos al referido Sgto. Mr. P. N., al pago de las costas, de conformidad con el artículo 67 del Código de Justicia Policial; **TERCERO:** Recomendar

como al efecto recomendamos a la Jefatura de la P. N., que el Sgto. Mr. Gustavo Vicioso Lorenzo, P. N., sea dado de baja de las filas de la P. N., por mala conducta, en virtud del artículo 113 del Código de Justicia Policial”; e) que apoderada la Corte de Apelación de Justicia Policial de Santo Domingo del recurso de apelación interpuesto por el procesado, dictó su fallo en fecha 27 de julio de 2001, hoy recurrido en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Sgto. mayor Gustavo Vicioso Lorenzo, P. N., por haberlo hecho en tiempo hábil y ser regular en la forma contra la sentencia No. 385-2000 de fecha 10 de agosto del 2000, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en este Palacio, P. N., que lo declaró culpable de violar los artículos 181 y 190 del Código de Justicia Policial en perjuicio del cabo Miguel Alcántara, P. N., hecho ocurrido en fecha 20 de febrero del 2000, en esta ciudad; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión, para cumplirlos en la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal, República Dominicana, en virtud de los artículos 181, 190 y 113 del Código de Justicia Policial; **SEGUNDO:** La Corte de Apelación de Justicia Policial, actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia precedentemente señalada; y en consecuencia, declara culpable al Sgto. mayor Gustavo Vicioso Lorenzo, P. N., y lo condena a sufrir la pena de doce (12) años de reclusión para cumplirlos en la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, República Dominicana en virtud de los artículos 181 y siguientes del Código de Justicia Policial, acogiendo en todas sus partes el dictamen del ministerio público; **TERCERO:** Condenar como al efecto condenamos al referido Sgto. mayor al pago de las costas de conformidad con el artículo 67 del Código de Justicia Policial”;

**En cuanto al recurso de casación incoado por
Gustavo Vicioso Lorenzo, acusado:**

Considerando, que el recurrente Gustavo Vicioso Lorenzo no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, en

el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua expuso de manera suficiente los elementos en los cuales basó la condenación que impuso al procesado, al decir lo siguiente: “a) Que oído como informante el Sgto. mayor Félix Faustino Alcántara, P. N., (hermano del occiso) declaró que el disgusto entre la familia y sobre todo entre el Sgto. mayor Vicioso Lorenzo y su hermano, cabo Miguel Alcántara, P. N., se originó cuando una vecina le dijo a su hermano, cabo Miguel Alcántara, P. N., que le pasara un coco que había sobre un contén, y que éste creyendo que era de ella, así lo hizo, pero que resultó ser que el coco era de un niño sobrino del Sgto. Mr. Gustavo Vicioso Lorenzo, P. N., y el menor fue a decirle a su padre que el cabo Alcántara, P. N., le había quitado su coco, y cuando éste vino se originó una discusión entre ambos en medio de la cual su hermano, cabo Miguel Alcántara, P. N., haló por su revólver y se le escapó un disparo hacia el suelo lo que motivó que su hermano fuera sancionado con 30 días de encierro, y que luego de salir de la cárcel, el Sgto. mayor Gustavo Vicioso Lorenzo, P. N., se pronunció diciendo que si lo habían soltado y no lo cancelaron, lo que había que hacer en otra ocasión era pegarle un tiro en la cabeza; b) Que oído en audiencia al cabo José Vicioso Lorenzo, P. N., corroboró las declaraciones del Sgto. mayor Félix Faustino Alcántara, P. N., en cuanto a lo ocurrido con el coco, agregando que él es el padre del niño y que cuando fue donde ese señor a preguntarle porqué le había quitado el coco al niño sin saber que se trataba de un policía, aquel lo que le contestó fue: “Qué es lo que tú quieres hijo de tu maldita madre”, entre otras palabras obscenas y ofensas, a la vez que haló por un revólver y le realizó un disparo. Que ante esa situación los que presenciaron el hecho le dijeron que era un policía y ante esa situación se dirigió al Destacamento del sector y el

comandante de allí se presentó a buscarlo, lo condujo al Destacamento y desde allí lo enviaron a la Junta Investigadora y producto de la investigación el cabo Miguel Alcántara, P. N., fue sancionado con 30 días de encierro en la cárcel para Alistados del Palacio, Policía Nacional; c) Que oída las declaraciones del acusado Sgto. mayor Gustavo Vicioso Lorenzo, P. N., dice que él regresaba a su residencia a eso de las 11:30 a 12:00 P. M. y que en su trayectoria antes tenía que pasar por el negocio donde se encontraba el cabo Miguel Alcántara Alcántara, P. N., y que estaba terminando de pasar por la terraza trasera del negocio, para luego comenzar la entrada hacia el callejón No. 9, y que en ese momento el cabo Miguel Alcántara le habló por detrás diciéndole “tú era quien me quería hacer cancelar, ven para que me cancele ahora” a quien él le dijo “mi hermano, yo no estoy en problemas, vamos a hablar como hermanos que somos”, pero que el occiso lo agarró por la camisa, originándose un forcejeo y producto del jalón que el cabo le dio, él se apoyó con su mano izquierda sobre la cabeza del cabo, quién quedó con a cabeza hacia abajo, y cuando aquel hizo intento de halar su arma él haló también la suya, escapándosele el disparo que hizo impacto en la frente del occiso; todo lo cual constituye una violación a los artículos 181, 187 y 190 del Código de Justicia Policial en perjuicio del cabo, P. N., Miguel Alcántara”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario previsto por el artículo 181 del Código de Justicia Policial y sancionado por el párrafo del artículo 187 del citado código con trabajos públicos, hoy reclusión mayor, de tres (3) a veinte (20) años; por lo que al condenar la Corte a-qua al acusado a doce (12) años de reclusión, hizo una adecuada aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gustavo Vicioso Lorenzo contra la sentencia dictada en fecha 27 de julio del 2001, en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Justicia Policial, cuyo dispositivo aparece

copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 24 de febrero de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Rafael Tavárez García.
Abogado:	Lic. Francisco Inoa Bisonó.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Tavárez García (a) Lele, dominicano, mayor de edad, soltero, plomero, cédula de identificación personal No. 133864 serie 31, domiciliado y residente en la calle Benigno Filomeno Rojas No. 15 del sector Pueblo Nuevo de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de febrero de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Julio Benoit Martínez, el acusado José Rafael Tavárez García y el Lic. Juan Reyes, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal de Santiago, todo contra la sentencia criminal No. 243 de fecha 13 de julio de 1994, dictada por la Tercera Cáma-

ra Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado José Rafael Tavárez García (a) Lele, culpable de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 382, 385, 386 del Código Penal, en perjuicio de quien vida respondía al nombre de Juan Pablo Duarte (a) Junior y Yadira del Carmen Minaya, por lo que este tribunal lo condena a sufrir la pena de doce (12) años de reclusión; **Segundo:** Que debe condenar y condena al nombrado José Rafael Tavárez García (a) Lele, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) como reparación de los daños y perjuicios causados a los padres, Juan Pablo Duarte y Ana Mercedes Genao de Duarte; de quien en vida respondía al nombre de Juan Pablo Duarte (a) Junior; **Tercero:** Que debe condenar y condena al pago de los intereses legales de la suma principal, a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al nombrado José Rafael Tavárez García (a) Lele, al pago de las costas civiles y penales del procedimiento, con distracción las primeras a favor de los Licdos. Julio Benoit Martínez y Robert Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio debe modificar como al efecto modifica la calificación dada al hecho de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 385 y 386 del C. P., por la violación a los artículos 265, 266, 309, 295 y 304 del Código Penal; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Debe dejar, como al efecto deja abierta la acción pública en lo que se refiere a un tal Luis Cabrera (a) Luisín; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena al nombrado José Rafael Tavárez García (a) Lele, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento ordenando la distracción de las últimas en provecho de los Licdos. Julio Benoit Martínez y Robert Martínez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de marzo de 1998, a requerimiento del Lic. Francisco Inoa Bisonó, quien actúa a nombre y representación del recurrente José Rafael Tavárez García (a) Lele, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de julio de 1998 a requerimiento de José Rafael Tavárez García (a) Lele, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente José Rafael Tavárez García (a) Lele ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José Rafael Tavárez García (a) Lele del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 24 de febrero de 1998 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 27 de julio de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Julio César Ramos Castillo y compartes.
Abogada:	Licda. Silvia Guillén Rosario.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio César Ramos Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 314438 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 8 No. 1 del sector Buenos Aires de Herrera de esta ciudad, Máxima Rivas Castillo, Roma Mercedes Rivas Castillo, Cristiana A. Rivas y Manuel Rivas, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 27 de julio de 1998 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 3 de agosto de 1998 en la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento de la Licda. Silvia Guillén Rosario, en representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada el 6 de agosto de 1998 por los Licdos. José del C. Sandoval Tavárez y Margarita Flores, en representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal; 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 24 de enero de 1997 fue sometida a la acción de la justicia la nombrada Bélgica María Pérez de León (a) Belkis por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Julián Rivas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal para que instruyera la sumaria correspondiente, decidió mediante providencia calificativa enviar al tribunal criminal a la acusada; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del fondo de la inculpación, el 30 de octubre de 1997 dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; d) que del recurso de apelación de la parte civil constituida, intervino el fallo dictado el 27 de julio de 1998 en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma

los recursos de apelación interpuestos por la Dra. Gloria Henríquez Nova, a nombre de Bélgica María Pérez de León (a) Belkis, de fecha 30 de octubre de 1997 y por la Licda. Silvia Guillén R., a nombre de la parte civil constituida de fecha 30 de octubre de 1997, contra la sentencia No. 1444 de fecha 30 de octubre de 1997, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más adelante por haber sido incoado conforme a la ley:

Primero: Se declara a la nombrada Bélgica María Pérez de León (a) Belkis, de generales anotadas, culpable de haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Julián Rivas; en consecuencia se condena a seis (6) años de prisión y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los hijos del occiso Juan Julián Rivas, contra la inculpada Bélgica María Pérez de León; en consecuencia se condena a la precitada acusada al pago de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la parte civil constituida'; **SEGUNDO:** Se declara a Bélgica María Pérez de León (a) Belkis, culpable del crimen de homicidio voluntario en agravio de Juan Julián Rivas o Julián Juan Ramos Rivas por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal; en consecuencia se condena a cumplir una pena de cuatro (4) años de reclusión y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por Julio César Ramos Castillo; Máxima Adelaida Ramos Castillo, Cristina Alta-gracia Rivas Castillo y Marisol Rivas Castillo, contra Bélgica María Pérez de León (a) Belkis por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Bélgica María Pérez de León (a) Belkis, a pagar a dicha parte civil, por concepto de los daños y perjuicios sufridos por ésta a consecuencia del crimen de que se trata, la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); **CUARTO:** Se condena a la procesada Bélgica María Pérez de León (a) Belkis, al pago de las costas civiles,

distrayéndola a favor de los abogados de la parte civil, Licdos. José de Carmen Sandoval, Silvia Guillén Rosario y Margarita Flores, por haber declarado haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se rechaza la constitución en parte civil de Roma Mercedes Castillo, por no haber establecido su calidad de hija reconocida del occiso Juan Julián Rivas o Julián Juan Ramos Rivas”;

**En cuanto al recurso incoado por
Roma Mercedes Rivas Castillo:**

Considerando, que a la recurrente Roma Mercedes Rivas Castillo, en grado de apelación no le fue aceptada su calidad como parte civil constituida, en razón de no haber demostrado ante ese tribunal su parentesco con el occiso; en consecuencia, este recurso carece de interés, toda vez que no fue parte en el proceso al no serle reconocida su pretendida calidad, por lo que procede declararlo afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso incoado por Julio César Ramos
Castillo, Máxima Rivas Castillo, Cristiana A. Rivas y
Manuel Rivas, parte civil constituida:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación no enumeran los medios propuestos, sino que los desarrollan de forma conjunta;

Considerando, que los recurrentes en el primer alegato exponen que la parte civil constituida a través de su abogado, concluyó en cuanto a lo civil solicitando que la prevenida fuera condenada al pago de Dos Millones de pesos (RD\$2,000,000.00), y sin embargo fue confirmada la sentencia de primer grado que la condenaba al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), suma ésta que a su entender no se ajusta al perjuicio sufrido por ellos; además refieren que en el aspecto penal, el tribunal de alzada modificó la pena impuesta a la acusada de seis (6) años de reclusión a cuatro (4) años, sin haber sido apoderada de dicho aspecto, sino solamente del recurso de la parte civil constituida;

Considerando, que los jueces penales son soberanos para evaluar el perjuicio causado como consecuencia de un crimen o delito, a condición de que no desnaturalicen los hechos y fijen la indemnización que entiendan razonablemente resarcirían los daños morales y materiales causados, que en la especie la Corte a-qua se limitó a confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, y no obstante, este tribunal de alzada expuso en sus consideraciones que estimaba justa y equitativa dicha suma, por tanto procede rechazar lo alegado;

Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurrentes, en la sentencia impugnada consta que tanto la parte civil constituida como la acusada interpusieron recurso de apelación contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; por tanto, la Corte a-qua sí estaba facultada para revisar los aspectos civil y el penal del caso, por lo que al ésta disminuir la pena impuesta a la acusada, de seis (6) a cuatro (4) años de reclusión, actuó dentro de los límites de su apoderamiento.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Roma Mercedes Rivas Castillo contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 27 de julio de 1998 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los recursos incoados por Julio César Ramos Castillo, Máxima Rivas Castillo, Cristiana A. Rivas y Manuel Rivas contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 63

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de mayo del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Eddy Omar Pinales Rosario.
Abogado:	Dr. Juan Bautista Suriel.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Omar Pinales Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle 5ta. No. 41 de la urbanización Mi Hogar, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 31 de mayo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Bautista Suriel, a nombre y representación del nombrado Eddy Omar Pinales Rosario en fecha 11 de enero del 2002, en contra de la sentencia marcada con el No. 18-02 de fecha 11 de enero del 2002, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo

dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Varía la calificación del presente expediente dada por la providencia calificativa emitida por el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, de los artículos 2, 330 y 331 por la del artículo 333 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Declara al nombrado Eddy Omar Pinales Rosario, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 5ta. No. 41, Mi Hogar, según consta en el expediente marcado con el No. estadístico 01-118-00757, de fecha 6 de junio del 2001, culpable del delito de violación al artículo 333 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ruth Deidania Espiritusanto Torres; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Eddy Omar Pinales Rosario a cumplir la pena de tres (3) años de prisión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes del artículo 463, párrafo 6to. del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Se condena al nombrado Eddy Omar Pinales Rosario, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de mayo del 2002, a requerimiento del Dr. Juan Bautista Suriel, actuando a nombre y representación de Eddy Omar Pinales Rosario, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de septiembre del 2002 a requerimiento de Eddy Omar Pinales Rosario, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Eddy Omar Pinales Rosario ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Eddy Omar Pinales Rosario del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 31 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 64

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de agosto del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Hilario Hernández Rosario.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilario Hernández Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 001-0584149-8, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 1 del sector Las Mercedes II del sector Los Alcarrizos, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de agosto del 2001 a requerimiento del recu-

rente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, de fecha 28 de enero de 1997; 126 de la Ley 14-94, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que la señora Viviana Reyes presentó formal querrela por ante la Policía Nacional, en contra del señor Hilario Hernández, quien era su concubino, por el hecho de éste haber violado sexualmente a sus dos hijas menores de edad; b) que en fecha 9 de abril de 1999 fue sometido a la acción de la justicia el señor Hilario Hernández Rosario sospechoso de violación sexual en perjuicio de dos menores; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa, enviando al tribunal criminal al acusado; d) que la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 22 de diciembre de 1999, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado Hilario Hernández Rosario intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de agosto del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Hilario Hernández Rosario, a nombre y representación de sí mismo, en fecha 22 de diciembre de 1999, en contra de la sentencia marcada con el No. 829-99 de fecha 22 de diciembre de 1999, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido

hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** En el aspecto penal: Se declara al acusado Hilario Hernández Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 70474 serie 47, domiciliado y residente en la calle La Gloria No. 64, San Felipe Villa Mella, culpable de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 126 de la Ley 14-94; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), y al pago de las costas penales del procedimiento; En el aspecto civil: **Segundo:** En cuanto a la forma, se admite como regular, buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Viviana Reyes Féliz, a través de sus abogadas constituidas Licdas. Noris Mena y Vilma Gómez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **Tercero:** En cuanto al fondo, de la expresada constitución en parte civil se condena al acusado Hilario Hernández Rosario, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000,00), a favor y provecho de la señora Viviana Reyes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que condenó al nombrado Hilario Hernández Rosario, a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), y al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de la señora Viviana Reyes, madre de las menores, como justa reparación, por los daños materiales y morales sufridos; **TERCERO:** Se condena al nombrado Hilario Hernández Rosario, al pago de las costas penales y las civiles, estas últimas distrayéndolas a favor de las Licdas. Mercedes Rodríguez e Isabel Sosa, quienes afirman haberlas avanzado”;

**En cuanto al recurso de Hilario Hernández Rosario,
acusado y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Hilario Hernández Rosario no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al mo-

mento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, por lo que su recurso, en su calidad de persona civilmente responsable, está afectado de nulidad; pero, como se trata además del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia para determinar si el mismo es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 29 de marzo de 1999 la señora Viviana Reyes presentó formal querrela por ante la Policía Nacional, en contra de Hilario Hernández, quien era su concubino, por el hecho de éste haber violado sexualmente a sus dos hijas menores de edad...; b) Que reposan en el expediente sendos informes médicos legales, marcados con los Nos. E-364-99 y E-365-99, de fecha 26 de marzo de 1999, expedidos por el Instituto Nacional de Patología Forense, y en el primero se hace constar que en el examen físico que se le practicó a una de las menores: “femenina de diez (10) años de edad, se pudo observar un desarrollo de genitales externos adecuados para su edad, en la vulva se observaron desgarros antiguos de la membrana himeneal, la región anal no muestra evidencia de lesiones antiguas ni recientes, concluyendo que los hallazgos observados en el examen físico son compatibles con la ocurrencia de actividad sexual”; en el segundo se hace constar: “femenina de nueve (9) años de edad, se pudo observar un desarrollo de genitales externos adecuados para su edad, en la vulva se observaron desgarros antiguos de la membrana himeneal, la región anal no muestra evidencias de lesiones antiguas ni recientes, concluyendo que los hallazgos observados en el examen físico son compatibles con la ocurrencia de actividad sexual”; Que asimismo existen dos informes del Departamento de Investigaciones de Homicidios de la Policía Nacional, sección de abuso sexual, expedidos en fecha 5 de abril de 1999, con todo el historial clínico y datos de ambas menores; d) Que el acusado Hilario Hernández Rosario, manifestó

ante esta corte de apelación no estar de acuerdo con los documentos leídos en la instrucción de la causa, ni con las declaraciones ofrecidas al juez de instrucción, alegando que eso es falso, que él es un hombre que trabaja demasiado, que ella le decía que si le ponía la mano la iba a matar, que cree que ella le puso esa querrela porque peleaban mucho, que nunca dijo lo de la brujería, que Viviana se enteró porque las niñas se lo dijeron a su profesora y la profesora se lo dijo a ella, que las niñas lo identificaron a él en la Policía por instrucciones de su mamá, que tiene dos hijos, y que no sospecha de nadie; e) Que de la instrucción de la causa ha quedado claramente establecido que real y efectivamente Hilario Hernández Rosario es el responsable de haber violado sexualmente a las menores, quien aprovechaba la ausencia de la madre o esperaba que ésta se durmiera para violarlas, amenazándolas con quemar la casa si se lo decían a su madre; hechos comprobados por la declaración de las menores ante el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes, y por el informe médico legal que establece la violación”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de violación sexual contra dos niñas, sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, de fecha 28 de enero de 1997, y el artículo 126 de la Ley 14-94, con la pena de diez (10) años a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Hilario Hernández Rosario a veinte (20) años de reclusión mayor y a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hilario Hernández Rosario contra la sentencia dic-

tada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de agosto del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de junio del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Alfredo Matos Pérez.
Abogado:	Lic. Gustavo Reyes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Matos Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, carpintero, cédula No. 384874 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Respaldo José Martí No. 80, del sector Capotillo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de junio del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Eladio A. Collado Méndez, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a nombre y representación del titular, en fecha 13 de enero del 2000, en contra de la sentencia de fecha 11 de enero del 2000, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al

nombrado Alfredo Matos Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, carpintero, cédula No. 384874 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Respaldo José Martí No. 80, Capotillo, D. N., preso en la cárcel pública de La Victoria desde el 12 de octubre de 1999, no culpable del crimen de distribuidor de drogas, hecho previsto y sancionado por los artículos 5, literal a y 75, párrafo I de la Ley No. 50-88, modificada por la Ley No. 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Declara las costas penales causadas de oficio; **Tercero:** Ordenar el decomiso y destrucción de la droga incautada; **Cuarto:** Ordena la devolución de la suma de dinero incautada al imputado, consistente en la suma de Mil Doscientos Veinticinco Pesos (RD\$1,225.00); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, declara al nombrado Alfredo Matos Pérez, culpable del crimen de distribución y venta de drogas narcóticas, hecho previsto y sancionado por los artículos 4, letra b; 5, letra a y 75, párrafo I de la Ley No. 50-88, modificada por la Ley 17-95, en perjuicio del Estado Dominicano, revoca la sentencia recurrida; y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **TERCERO:** Se ordena la incautación y confiscación a favor y provecho del Estado Dominicano, de la suma de Mil Doscientos Veinticinco Pesos (RD\$1,225.00), que figura como cuerpo del delito; **CUARTO:** Se ordena la confiscación y destrucción de dos punto uno (2.1) gramos de cocaína crack que figura en el expediente como cuerpo del delito, de conformidad con el artículo 92 de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95; **QUINTO:** Se condena al nombrado Alfredo Matos Pérez, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de julio del 2000 a requerimiento del Lic. Gustavo Reyes, actuando a nombre y representación de Alfredo Matos Pérez, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de enero del 2002 a requerimiento de Alfredo Matos Pérez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Alfredo Matos Pérez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Alfredo Matos Pérez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Luperón Vázquez
Presidente

Julio Anibal Suárez
Enilda Reyes Pérez
Dario O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor

SENTENCIA DEL 6 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 6 de junio del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA) (Ingenio Montellano).
Abogada:	Licda. Reina M. Rodríguez Francisco.
Recurrido:	Omar Sánchez.
Abogado:	Lic. Lucrecio Méndez Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) (Ingenio Montellano), organismo autónomo del Estado, creado en virtud de la Ley No. 7 de fecha 19 de agosto de 1966, ubicado en la calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (Feria), de esta ciudad, debidamente representado por su Director Ejecutivo Ing. Víctor Manuel Báez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0166750-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento judicial de Santiago, el 6 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de agosto del 2001, suscrito por la Licda. Reina M. Rodríguez Francisco, cédula de identidad y electoral No. 102-0003761-1, abogada de la parte recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA) (Ingenio Montellano), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre del 2001, suscrito por el Lic. Lucrecio Méndez Sánchez, cédula de identidad y electoral No. 037-0043624-3, abogado del recurrido Omar Sánchez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Omar Sánchez, contra la parte recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA) (Ingenio Montellano), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 21 de octubre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronunciar, como en efecto pronuncia, el defecto correspondiente contra la parte demandada, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por el señor Omar Sánchez, en contra del Ingenio Montellano, por estar conforme a las reglas que rigen la materia laboral; **Tercero:** Rechazar, como en efecto rechaza, en cuanto al fondo, la demanda laboral interpuesta por el señor Omar Sánchez, en contra del Ingenio Montellano, por no probar

el demandante el hecho material del alegado desahucio, a la luz del Código Laboral vigente; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena, al señor Omar Sánchez, al pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, interviene la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Omar Sánchez, en contra de la sentencia laboral No. 361-99, dictada en fecha 21 de octubre de 1999 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** Se declara el defecto en contra de la empresa Ingenio Montellano por no comparecer, no obstante citación legal; **Tercero:** En cuanto al fondo: se acoge el indicado recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley y el derecho, y se revoca la sentencia apelada por improcedente, mal fundada y carente de base legal y, en consecuencia: a) Se declara nulo y sin ningún efecto jurídico el desahucio ejercido por la empresa Ingenio Montellano en contra del señor Omar Sánchez; b) Se ordena el reintegro al trabajo Omar Sánchez a su puesto de trabajo en la referida empresa; c) Se condena a la empresa Ingenio Montellano a pagar a favor del señor Omar Sánchez los salarios dejados de devengar desde el momento en que la empresa ejerció el desahucio en contra del último hasta que sea debidamente reintegrado a sus labores; d) Se condena al Ingenio Montellano a pagar a favor del señor Omar Sánchez la suma de RD\$185.31 por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia respecto del reintegro a su puesto de trabajo; y **Cuarto:** Se condena a la empresa Ingenio Montellano a pagar las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Lic. Lucrecio Méndez Sánchez, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia carece de motivos suficientes que justifiquen el dispositivo de la misma, en razón de que hubo irregularidad de notificación, violándose su derecho de defensa, al no recibir ningún documento hasta tanto recibió la sentencia del 24 de julio del 2001; que asimismo la sentencia condena a la recurrente pagar los salarios dejados de devengar por el recurrido desde el momento del desahucio hasta que sea reintegrado, sin tomar en cuenta que el Ingenio Montellano dejó de existir en el mes de abril del 1998, cuando se hizo la privatización de los ingenios, por lo que no podía pagar salarios después de esa fecha ni se puede producir la reintegración del mismo por esa inexistencia de la recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que por el estudio de los documentos que obran en el expediente, se concluye: a) que entre el recurrente y la recurrida existía un contrato al trabajo por tiempo indefinido; b) que el trabajador demandante y actual recurrente fue desahuciado por su empleadora y actual recurrida; c) que la fecha del indicado desahucio el trabajador tenía una antigüedad en el trabajo de catorce (14) años, devengando un salario mensual de RD\$4,416.00 y; d) que dicho desahucio fue comunicado en fecha 10 de diciembre de 1997; que estos hechos y alegatos no fueron contestados por la empresa recurrida, quien no compareció ante el Tribunal a-quo ni ante la Corte, no obstante haber sido citada legalmente; en tal virtud, y por aplicación de los artículos 15, 16, 34 y 581 del Código de Trabajo, se dan por ciertos y averiguados la existencia del contrato de trabajo, su naturaleza jurídica por tiempo indefinido; la antigüedad de 14 años y el salario mensual de RD\$4,416.00, según alegatos del trabajador en su demanda; que la condición de dirigente sindical del trabajador demandante se comprueba mediante varias correspondencias dirigidas por la Asociación Sindical Empleados Ingenio Montellano, que obran en el expediente, en las cuales se encuentra la firma del señor Omar Sánchez en calidad de presidente de dicha

asociación; que en tal condición este trabajador se encuentra protegido por el fuero sindical, al tenor de lo dispuesto en los artículos 389 y siguientes del Código de Trabajo; que las indicadas correspondencias corresponden a fechas anteriores al desahucio, es decir, del 3 de diciembre de 1995; 28 de noviembre 1997 y 26 de junio 1996; que por dichos documentos se comprueba, además, que a la empresa demandada le fue notificada la condición de dirigente del sindicato del actual recurrente; que por todo lo expuesto anteriormente y luego de un estudio ponderado de los documentos que reposan en el expediente, esta Corte ha determinado que en el caso en cuestión la empresa demandada incurrió en violación a lo prescrito en el Principio Fundamental XII y artículos 333, 390, 392 y 393 del Código de Trabajo, así como del artículo 8, numeral 11, letra a) de la Constitución Dominicana y los artículos 2 del Convenio 87 y 1 y 2 del Convenio 98 de la OIT, los cuales constituyen disposiciones protectoras de la actividad sindical; que dicha violación se caracteriza por el hecho de dicha empresa haber ejercido el desahucio en contra del trabajador demandante, quien, según se ha comprobado, al momento del desahucio se encontraba ejerciendo las funciones de Presidente de la Asociación Sindical Empleados del Ingenio Montellano (ASEIM), por lo que se encontraba protegido por el fuero sindical; que, por esas razones, procede acoger el presente recurso de apelación y, por consiguiente, procede revocar la sentencia apelada en todas sus partes por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal, y acoger las peticiones del demandante y, en tal sentido, declarar la nulidad del desahucio y la reinstalación o el reintegro del trabajador demandante a su puesto de trabajo, así como la condenación en contra de la empresa demandada al pago de los salarios caídos desde la fecha del desahucio hasta la ejecución de la sentencia o hasta que la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y al pago de un astreinte de RD\$185.31 por cada día en el retardo en la ejecución de la presente sentencia”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, resulta que mediante acto No. 054-2001 diligenciado a requerimiento de la Secretaria de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el día 8 de enero del año 2001, por Rafael José Tejada, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Santiago, la recurrente fue citada a comparecer por ante la Corte a-qua el día 24 de enero del 2001, a las 9 horas de la mañana, a “la audiencia para conocer del recurso de apelación interpuesto por el señor Omar Sánchez, en contra de la sentencia laboral No. 361-99 de fecha 21 de octubre del 1999, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata”, habiendo sido recibido dicho acto por el señor José Luis Grullón, quien informó al ministerial actuante recibir dicha notificación en su condición de empleado del Ingenio Montellano, lo que descarta que la audiencia donde fue conocido el recurso de apelación de que se trata fuere celebrada sin ser del conocimiento de la recurrente;

Considerando, que por otra parte, la Corte a-qua dio por establecido los hechos en que el demandante fundamentó su demanda de la circunstancia de que la demandada, a pesar de haber sido debidamente citada no asistió antes los jueces del fondo para discutir los mismos y hacer la prueba contraria de aquellos que en virtud de las presunciones previstas por el Código de Trabajo el trabajador estaba liberado de probar, tales como la existencia del contrato de trabajo, duración y salario devengado;

Considerando, que los demás hechos el Tribunal a-quo lo dio por establecido de la ponderación que hizo de las pruebas aportadas por el demandante, de cuyo análisis llegó a la conclusión de que el mismo fue objeto de un desahucio de parte de la recurrente, no obstante estar protegido por el fuero sindical, por su condición de Presidente de la Asociación de Empleados de Oficina del Ingenio Montellano, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin incurrir en desnaturalización alguna;

Considerando, que es correcta la decisión de la Corte a-qua de ordenar la reinstalación en su puesto de trabajo del recurrido y el disfrute de éste de los derechos que le corresponden como trabajador, pues al disponer los artículos 75 y 392 del Código de Trabajo, que el desahucio de los trabajadores amparados por el fuero sindical no producirá ningún efecto jurídico y que el contrato por tiempo indefinido se mantiene vigente, se imponía esa medida al darse por establecida la condición de trabajador amparado por el fuero sindical del demandante y el desahucio ejercido por la recurrente, independientemente de que por cualquier circunstancia acontecida con posterioridad impidiera el cumplimiento de la decisión adoptada en ese sentido;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) (Ingenio Montellano), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de junio del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Lucrecio Méndez Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 18 de febrero del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Avícola Almíbar, S. A.
Abogados:	Lic. Plinio C. Pina Méndez y Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurrido:	Benito Bernard Martes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Avícola Almíbar, S. A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la intersección de las avenidas 30 de Mayo y Km. 12 de la carretera Sánchez (prolongación de la avenida Independencia) de esta ciudad, debidamente representada por su presidente el Sr. José Barceló Sampoll, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0098206-5, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Yocasta Matías Almánzar, en representación del Lic. Plinio C. Pina Méndez y el Dr. Héctor Arias Bustamante, abogados de la recurrente Avícola Almíbar, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de febrero del 2002, suscrito por el Lic. Plinio C. Pina Méndez y el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0125896-0 y 001-0144339-8, respectivamente, abogados de la recurrente Avícola Almíbar, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 723-2002 de fecha 30 de abril del 2002, mediante la cual se declara el defecto del recurrido Benito Bernard Martes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Benito Bernard Martes contra la recurrente Avícola Almíbar, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 22 de febrero del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de inadmisibilidad de la demandada por prescripción extintiva propuesta por la demandada por estar la misma mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se rechaza la solicitud de inadmisibilidad de la demanda propuesta por la demandada al amparo de los artículos 501 y 505 del Código de Trabajo argumentando que la demanda de que se trata no fue acumulada con otra acción intentada por el demandante en contra de

la demandada; por estar dichos argumentos mal fundados; **Terce-ro:** Se acoge en todas sus partes la demanda en fecha 20 de marzo del año 2000 interpuesta por el señor Benito Bernal en contra de la empresa Avícola Almíbar, S. A., con excepción de lo relativo al monto solicitado por concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios; por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Se condena a la empresa Avícola Almíbar, S. A., a pagar a favor del señor Benito Bernal los siguientes valores: a) la suma de Mil Doscientos Noventa y Nueve Con Treinta y Ocho Centavos RD\$1,299.38 pesos, por concepto de pago proporcional al salario de navidad correspondiente al año 1999; y b) la suma de Tres Mil RD\$3,000.00 pesos, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el no pago del salario de navidad en la forma y el tiempo que la ley dispone; y c) se ordena tomar en cuenta la variación de la moneda entre la fecha de la demanda y la fecha de la presente decisión en lo que respecta a la condenaciones impuesta en la sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a la empresa Avícola Almíbar, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Giovanni Medina, Shophil Fco. García y Denisse Bouchamps, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** Se rechaza todos los medios de inadmisión o de no recibir, así como cualquier pedimento no conforme a las consideraciones precedentes, presentados por la empresa recurrida, por ser improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Avícola Almíbar, S. A., en contra de la sentencia No. 23-2001, dictada en fecha 22 de febrero del 2001, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y, con ello, su demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios, por ser ambos improcedentes, mal

fundados y carentes de base legal, y, en consecuencia, se ratifica en todas sus partes dicha decisión; y **Cuarto:** Se condena a la empresa Avícola Almíbar, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Shophil Francisco García y Giovanni Medina Cabral, abogados concluyentes en representación del recurrido”;

Considerando, que la recurrente propone en su recuso los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa. Violación de la ley. Falsa y errada interpretación de los artículos 626 al 628 todos inclusive, del nuevo Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa. Violación de la ley. Falsa y errada interpretación de los artículos 703 al 704, todos inclusive, del nuevo Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa. Violación de la ley. Falsa y errada interpretación de los artículos 501 al 505, todos inclusive, del nuevo Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación del derecho de defensa. Violación de la ley. Falsa y errada interpretación de: a) los hechos de la causa (desnaturalización); y b) los artículos 195, 196 y 713, todos inclusive, del nuevo Código de Trabajo, artículo 32 del Reglamento de Aplicación, y los artículos 1146, 1147, 1153, 1257 y 1315 del Código Civil;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, confirmado por el fallo impugnado condena a la recurrente a pagar al recurrido, los siguientes valores: a) la suma de RD\$1,299.38, por concepto de proporción salario de navidad correspondiente al año 1999; b) la suma de RD\$3,000.00, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el no pago del salario de navidad en la forma y el tiempo que la ley dispone; lo que hace un total de RD\$4,299.38;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-97, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 29 de septiembre de 1997, que establecía un salario mínimo de RD\$2,412.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$40,240.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Avícola Almíbar, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de febrero del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 12 de febrero del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inmobiliaria Intercaribe, S. A.
Abogado:	Lic. Félix Antonio Castillo Guerrero.
Recurridos:	Daniel Santana y Felino Santana.
Abogado:	Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Intercaribe, S. A., razón social constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Av. Lope de Vega No. 33, Edif. Intercaribe, Apto. 602, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, abogado de los recurridos Daniel Santana y Felino Santana;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de marzo del 2002, suscrito por el Lic. Félix Antonio Castillo Guerrero, cédula de identidad y electoral No. 001-0085862-0, abogado de la recurrente Inmobiliaria Intercaribe, S. A, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo del 2002, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, cédula de identidad y electoral No. 001-0250989-0, abogado de los recurridos Daniel Santana y Felino Santana;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Daniel Santana y Felino Santana, contra la recurrente Inmobiliaria Intercaribe, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó, el 3 de septiembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara injustificado el despido efectuado por la empresa Inmobiliaria Intercaribe, S. A., con respecto de los Sres. Felino Santana Lebrón y Daniel Santana, y, en consecuencia, se declaran resueltos los contratos de trabajo intervenidos entre ellos por causa del empleador; **Segundo:** Se condena a la empresa Inmobiliaria Intercaribe, S. A., a pagar a favor de cada uno de los Sres. Felino Santana Lebrón y Daniel Santana los valores siguientes: a) la cantidad de Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$1,750.00), por

concepto de 14 días de preaviso; b) la cantidad de Mil Seiscientos Veinticinco Pesos (1,625.00) por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) la cantidad de Mil Ciento Veinticinco (RD\$1,125.00) por concepto de 9 días de vacaciones no disfrutadas para Felino Santana Lebrón y RD\$1,250.00 por concepto de 10 días de vacaciones no disfrutadas para Daniel Santana; y d) la cantidad de Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve con Treinta y Dos Centavos (RD\$1,489.32) por concepto de pago proporcional del salario de navidad. Todo ello calculado en base a un salario de RD\$125.00 diarios; **Tercero:** Se condena a la empresa Inmobiliaria Intercaribe, S. A., a pagar a favor de cada uno de los Sres. Felino Santana Lebrón y Daniel Santana la cantidad de seis meses de salario por concepto de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena a la empresa Inmobiliaria Intercaribe, S. A., a pagar a cada uno de los Sres. Felino Santana Lebrón y Daniel Santana la parte que les corresponde del diez por ciento de los beneficios obtenidos por la empresa durante el año 1997; **Quinto:** Se condena a la empresa Inmobiliaria Intercaribe, S. A., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, quien afirma estarlas avanzando”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Inmobiliaria Intercaribe, S. A., contra la sentencia No. 294-2001 de fecha 3/09/01, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma de ley; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, debe confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida, la No. 294-2001 de fecha tres (3) del mes de septiembre del dos mil uno (2001), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por ser justa y reposar en prueba legal; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Inmobiliaria Intercaribe, S. A., al pago de las costas del procedi-

miento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al principio general de la prueba y a los artículos 541 y 542 del Código de Trabajo y al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguientes: que la corte no dio ningún motivo para justificar que las comunicaciones no eran de despido, no ponderaron la prueba sometida limitándose a fallar sobre la base de que la misma no contenía la mención de despido, lo que constituye una violación a los principios de la prueba;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que como se ha expresado anteriormente no existe controversia en relación al ejercicio del despido por parte de Inmobiliaria Intercaribe, S. A., contra los señores Felino Santana Lebrón y Daniel Santana Lebrón, pues la empleadora afirma que despidió a los referidos trabajadores por ausencia los días 2, 3 y 4 de junio de 1997 a sus puestos de trabajo; que del mismo modo alega comunicó ese despido a las Autoridades de Trabajo de la provincia La Altagracia en fecha 5 de junio de 1997, por comunicación que deposita en el expediente y que se lee en los términos siguientes: “Cortésmente tenemos a bien notificarles el abandono de trabajo por los días 2, 3 y 4 del mes en curso del señor Felino Santana, portador de la cédula de identidad y electoral No. 8013 serie 22 quien labora en Costa Bávaro como peón en el Departamento de Mant. dicha falta constituye una violación del Art. 88, en sus ordinales 11 y 19 de nuestro Código Laboral vigente”. Repitiéndose en los mismos términos en el caso del señor Daniel Santana Lebrón. Que en ese sentido alegan los demandantes la dicha comunicación de falta; que ciertamente siendo que el artículo 91 del Código de Traba-

jo dispone que: “En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones”, estableciendo el artículo 93 del mismo código que, “El despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa”. Que la comunicación dirigida por Inmobiliaria Intercaribe, S. A., a las autoridades de trabajo de La Altagracia no constituye comunicación de despido en la forma y término indicado en el Art. 91 del Código de Trabajo, sino simple comunicación de faltas; por lo que al no haber sido comunicada el despido en la forma y término indicado en la ley, carece de justa causa y en consecuencia, la sentencia No. 294-2001 de fecha 3/09/01, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia deberá ser confirmada por ser justa y reposar en prueba legal; que Inmobiliaria Intercaribe, S. A., solicita sea revocada la sentencia recurrida, en todas sus partes; que la referida sentencia condenó al pago de vacaciones, salario de navidad, participación en los beneficios a favor de los trabajadores recurridos. Que con relación a esto la empleadora a pesar de no haberlos rebatido y ser en consecuencia asuntos no controvertidos, no ha aportado ningún elemento de prueba que le permitan quedar liberada de las referidas obligaciones, por lo que siendo de los hechos que al tenor del Art. 16 del Código de Trabajo debe de conservar y registrar ante las autoridades de trabajo, también deberá ser confirmada la sentencia recurrida en ese sentido”;

Considerando, que en virtud del artículo 91 del Código de Trabajo, en las 48 horas siguientes a la realización de un despido, el empleador deberá comunicarlo al Departamento de Trabajo con indicación de las causas que lo originaron, estableciendo el artículo 93 de dicho código, que todo despido del cual no se haga esa comunicación se reputará que carece de justa causa;

Considerando, que la Corte a-qua tras analizar la carta enviada por la recurrente a la Secretaría de Estado de Trabajo, el 5 de junio del 1997, llegó a la conclusión que la misma no constituyó la comunicación del despido exigida por el referido artículo 91 del Código de Trabajo, sino la información de supuestas faltas cometidas por el demandante, sin indicar que por la comisión de dichas faltas se ponía término al contrato de trabajo que le ligó con éste, pudiendo verificar esta corte que al hacer ese juicio, el Tribunal a-quo no cometió ninguna desnaturalización, al darle a dicho documento el sentido y alcance que realmente tiene;

Considerando, que frente a la ausencia de la comunicación del despido de parte del empleador, resultó correcta la decisión del Tribunal a-quo de declarar injustificado el despido de que se trata, para lo cual da motivos suficientes y pertinentes, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la corte no indica en su sentencia que cumpliera con las formalidades exigidas por la ley, como es el caso del preliminar de la publicidad, por lo que debe presumirse que en la especie no hubo publicidad;

Considerando, que la sentencia son documentos auténticos que se bastan por sí solo, siendo suficiente que en ella se consigne el cumplimiento de los formalidades que establecen las leyes, para darse por cierto, hasta inscripción en falsedad;

Considerando, que en la especie la sentencia impugnada se hace constar que la misma fue dictada por la Corte a-qua en la sala del local donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas, en uno de los salones del edificio que aloja el Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, lo que es suficiente para que se dé por cumplido los requisitos de publicidad que exige la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Intercaribe, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de febrero del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de marzo del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana.
Abogados:	Dres. Julio César Sánchez, Eulogio Ramírez, Santo Rodríguez Pineda y Franklin T. Díaz.
Recurrido:	Gabriel Bueno.
Abogados:	Lic. José Miguel Cabrera Rivera y Dr. René Ogando Alcántara.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, entidad autónoma del Estado creada por la Ley No. 70 del 17 de diciembre del año 1970, modificada por la Ley No. 169 del 19 de mayo de 1975, debidamente representada por su director ejecutivo Lic. Aníbal García Duvergé, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 002-0010641-7, domiciliado y residente en la Carretera Sánchez Km. 13 (Puerto de Haina), de esta ciudad de San Cristóbal, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Miguel Cabrera Rivera, por sí y por el Dr. René Ogando Alcántara, abogados del recurrido Gabriel Bueno;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de abril del 2002, suscrito por los Dres. Julio César Sánchez, Eulogio Ramírez, Santo Rodríguez Pineda y Franklin T. Díaz, cédulas de identidad y electoral Nos. 002-0016378-6, 093-0019289-6, 002-001389-0 y 002-007993-7, respectivamente, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo del 2002, suscrito por los Dres. René Ogando Alcántara y José Miguel Cabrera Rivera, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1210365-0 y 001-0110093-1, respectivamente, abogados del recurrido Gabriel Bueno;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Gabriel Bueno contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 6 de agosto del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios por improcedente,

mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo entre las partes por causa de desahucio ejercido por el demandado, en virtud del artículo 75, Ley No. 16-92; **Tercero:** Se condena al demandado, Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar al demandante, Gabriel Bueno, la cantidad de RD\$5,404.84, por concepto de 28 días de preaviso y la cantidad de RD\$6,563.02, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; **Cuarto:** Se condena al demandado, Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de una suma igual a un día de salario devengado por el demandante por cada día de retardo en virtud del artículo 86, Ley No. 16-92; **Quinto:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD\$2,702.42, por concepto de 14 días de vacaciones y la cantidad de RD\$5,790.90, por concepto de 30 días de salario de navidad, cuyo pago debió efectuarse el día 20 de diciembre del año 2000; **Sexto:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD\$8,686.35, por concepto de 45 días de la participación en los beneficios de la empresa; **Séptimo:** Se condena al demandado a pagar al demandante la cantidad de RD\$4,600.00 pesos por concepto de plan de retiro que implementara la empresa, según el artículo 30 de dicho reglamento; **Octavo:** Todo esto en base a un salario promedio de RD\$4,600.00 pesos oro mensuales; **Noveno:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537, Ley 16-92; **Décimo:** Se condena al demandado al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. René Ogando Alcántara y Lic. José Miguel Cabrera Rivera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto en fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil uno (2001), por Autoridad Portuaria Dominicana, contra sentencia, relativa al expediente laboral No. 947/2001, dictada en fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil uno (2001), por la

Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que acogiera las pretensiones del Sr. Gabriel Bueno, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la presente decisión; **Tercero:** Se condena a la entidad sucumbiente, Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. René Ogando Alcántara y José Miguel Cabrera Rivera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 587 del Código de Trabajo;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley alegada por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, siendo indispensable además que el recurrente desenvuelva, en el memorial correspondiente aunque sea de una manera sucinta, los medios en que funda su recurso, y que exponga en qué consisten las violaciones por él denunciadas, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que la recurrente se limita a señalar que la sentencia carece de motivación en los medios de hecho y de derecho donde ésta se basamenta, lo que se traduce en una violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 587 del Código de Trabajo, lo que impide a esta corte, verificar si la sentencia impugnada incurre en la violación denunciada, razón por la cual debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de marzo del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de junio del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ingeniería y Servicios, S. A.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurrido:	Pedro José Contreras Familia.
Abogado:	Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ingeniería y Servicios, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por su presidente, señora Fanny Sánchez Pujols, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0006572-8, con domicilio y asiento social en la calle Luisa Ozema Pellerano esquina Julio Verne, del sector Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de julio del 2002, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de la recurrente Ingeniería y Servicios, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio del 2002, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, cédula de identidad y electoral No. 001-0250989-0, abogado del recurrido Pedro José Contreras Familia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Pedro José Contreras Familia, contra la recurrente Ingeniería y Servicios, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 21 de agosto del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Pedro José Contreras Familia, y el demandado Ingeniería y Servicios y Fanny Sánchez Pujols, por causa de despido injustificado con responsabilidad para el demandado; **Segundo:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD\$5,407.36, por concepto de 28 días de preaviso, y la cantidad de RD\$9,269.76, por concepto de 48 días de auxilio de cesantía; **Tercero:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD\$27,600.00, por concepto de seis (6) meses de salario, a partir de la fecha de su demanda, hasta la fecha de

la sentencia definitiva, dictada en última instancia en virtud del artículo 95, Ley No. 16-92; **Cuarto:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD\$2,703.68, por concepto de 14 días de vacaciones, y la cantidad de RD\$766.67, por concepto de proporción de 2 meses de salario de navidad, suma esta cuyo pago debiera efectuarse a más tardar el 20 de diciembre del año 2001; **Quinto:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD\$8,690.40, por concepto de 45 días de la participación en los beneficios de la empresa; **Sexto:** Dichas condenaciones son basadas en un salario de RD\$2,300.00, pesos oro quincenal; **Séptimo:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; **Octavo:** Se condena al demandado al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Ingeniería y Servicios, S. A. y Fanny Sánchez Pujols, contra sentencia dictada en fecha 21 de agosto del 2001, por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata y confirma la sentencia apelada menos RD\$2,000.00, pesos avanzados de prestaciones laborales; **Tercero:** Excluye a la señora Fanny Sánchez Pujols, por no ser empleadora; **Cuarto:** Condena a Ingeniería y Servicios, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. Luis Rafael Leclerc, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio** Falta de motivos respecto a documentos aportados al proceso; **Segundo Medio:**

Desnaturalización de los documentos de la causa y violación al artículo 47 de la Constitución de la República y al artículo 1134 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada no emite su opinión o consideración respecto al acuerdo de pago de prestaciones laborales intervenido entre la recurrente y el recurrido, donde se establece que este último recibiría la suma de RD\$14,765.53, por el monto de sus prestaciones laborales, habiendo recibido un pago de RD\$2,000.00; que la única mención que hace la Corte a-qua con respecto al mismo se refiere a descontar la suma avanzada por la recurrente en cumplimiento del pacto antes indicado, omitiendo examinar si la empresa había dado cumplimiento o no al referido acuerdo; que como consecuencia de ese arreglo las partes fijaron en una suma determinada las prestaciones laborales que correspondía al trabajador, descartando de esa manera la posibilidad de discutir la justa causa del despido operado entre ellos y las consecuencias derivadas de ese hecho, con lo que se ha incurrido en una desnaturalización de los hechos y se desconoció las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil que expresa que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellas que las han hecho, no pudiendo ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley, debiendo cumplirse de buena fe, ya que la intención de las partes, en el referido documento fue establecer el monto de las prestaciones laborales a favor del trabajador, no pudiendo la Corte a-qua desconocer dicha convención y establecer condenaciones por encima de lo pactado entre las partes, como no lo podía hacer aún cuando la corte hubiere declarado justificado el despido de que se trata, porque de hacerlo así se cometería una violación al artículo 47 de la Constitución de la República que prohíbe afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la parte recurrente deposita cheque por valor de RD\$2,000.00 pesos, pagados al trabajador como avance de prestaciones laborales como todo a partir de un acuerdo de pago de las mismas de fecha 9 de mayo del año 2001, las cuales admite el trabajador que la firma que aparece es la suya y que hizo efectivo el cheque antes mencionado, prueba fehaciente de que el trabajador recurrido recibió un avance de RD\$2,000.00 pesos de prestaciones laborales; que dado que la empresa recurrente no demostró haber desinteresado al trabajador según el acuerdo antes mencionado este tribunal decide declarar resuelto el mismo y en consecuencia sin ningún efecto”;

Considerando, que a pesar de que la sentencia impugnada hace mención de la existencia de un acuerdo entre la recurrente y el recurrido, consecuencia del cual este último recibió el pago de RD\$2,000.00, como avance de prestaciones laborales, acuerdo que el Tribunal a-quo dejó sin efecto por incumplimiento de la recurrente, la Corte a-qua no precisa en qué consistió el indicado acuerdo ni cuales fueron los elementos que determinaron ese incumplimiento, razón por la cual la sentencia impugnada carece de motivos pertinentes y suficientes, así como de base legal, por lo que debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de junio del 2002, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 6

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 13 de diciembre del 2000.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Dr. Ricardo David Chahín Chahín.
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Cáceres y Luis A. Mora Guzmán.
Recurridos:	Sucesores de Jesús Constanzo Alvarez.
Abogado:	Dr. Demetrio Nelson Astacio.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dr. Ricardo David Chahín Chahín, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 025-001391-3, con domicilio y residencia en la ciudad de El Seybo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Manuel Cáceres, por sí y por el Lic. Luis A. Mora Guzmán, abogados del recurrente Dr. Ricardo David Chahín Chachín, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero del 2001, suscrito por el Lic. Luis A. Mora Guzmán, cédula de identidad y electoral No. 001-0174324-3, abogado del recurrente Dr. Ricardo David Chahín Chahín, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril del 2001, suscrito por el Dr. Demetrio Nelson Astacio, cédula de identidad y electoral No. 001-0640949-3, abogado de los sucesores de Jesús Constanzo Alvarez, señores: Daysi, Cristina, Ana Dilia, Florida, Pablo, Ramón, Belkis, José Manuel, Isabelita y Yajaira Inocencia Constanzo Jeréz;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo del 2002, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Elpidio Constanzo Jeréz y Celestino Constanzo Jeréz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, relacionada con las Parcelas Nos. 460, 481 y 482, del Distrito Catastral No. 33/6ta. parte del municipio de El Seybo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 30 de marzo de 1990 su Decisión No. 1, mediante la cual decidió sobre la determinación de herederos y sobre el fondo de la referida litis; b) que sobre recurso de apelación interpuesto el

27 de abril de 1990, contra la mencionada sentencia, recurso que estuvo limitado a la Parcela No. 460, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 21 de diciembre de 1993, su Decisión No. 15, que contiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se Ordena, desglosar de este expediente, la documentación relativa a la determinación de los herederos de los finados Jesús Constanzo Alvarez y Vicenta Guzmán y a las transferencias de los derechos sucesorales y a título oneroso correspondientes, a fin de que, independientemente de la determinación de los herederos del difunto Agustín Constanzo Avila, se prosiga la instrucción del proceso a que se contraen aquellos documentos; **Segundo:** Se fija la audiencia del día 12 de abril del 1994, a las 10:00 horas de la mañana, para continuar la instrucción de este expediente, en lo que atañe a las sucesiones de los finados Jesús Constanzo Alvarez y Vicenta Guzmán, debiendo citarse para que comparezcan a dicha audiencia a las personas interesadas en ambas sucesiones; **Tercero:** Se acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José del Carmen Metz, a nombre y representación de los señores José, Ursula, Cruz María y compartes, todos de apellidos Constanzo Cotes, por haberlo hecho de acuerdo con la ley; y se acoge, en parte, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Cuarto:** Se acogen en parte, las instancias de fechas 22 de abril de 1987, suscrita por el Dr. Manuel A. Nolasco, a nombre y representación del señor Bonifacio Constanzo Mercedes; y 30 de junio de 1987, suscrita por la señora María Villa Constanzo, en su propio nombre y a nombre y representación de la señora Amalia Cotes Mota Vda. Constanzo; **Quinto:** Se revoca la Decisión No. 1, de fecha 30 de marzo de 1990, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con litis sobre terreno registrado, determinación de herederos y transferencias de derechos sucesorales y adquiridos a título oneroso, respecto a las porciones de terreno relictos por el de-cujus Agustín Constanzo Avila, dentro de las Parcelas Nos. 460, 481 y 482, del Distrito Catastral No. 33/6ta. parte, del municipio de El Seybo, cuyo dispositivo figura inserto en dicha decisión; **Sexto:** Se revoca

la resolución de fecha 13 de enero de 1987, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que determina, erróneamente, los herederos del referido difunto Agustín Constanzo Avila, en relación con las parcelas premencionadas; **Séptimo:** Se aprueba el testamento público contenido en el acto auténtico No. 74 de fecha 19 de febrero de 1977, redactado por el Notario Público de los del número para el municipio de El Seybo, Dr. Luis E. Figueroa G., mediante el cual el señor Agustín Constanzo Avila lega parte de sus bienes a favor de su esposa Amalia Cotes Mota de Constanzo y a su hija de crianza María Villa Constanzo; **Octavo:** Se acoge, la instancia de fecha 22 de abril de 1987, dirigida a este Tribunal Superior de Tierras, mediante la cual solicita entre otras cosas, que se incluya como heredero del difunto Agustín Avila al señor Bonifacio Constanzo Mercedes, por ser su hijo natural reconocido; **Noveno:** Se declara que las únicas personas con calidad legal para recoger los bienes dejados por el difunto Agustín Constanzo Avila, son sus hijos legítimos José Constanzo Cotes, Ursula Constanzo Cotes, Cruz Maroa Constanzo Cotes, Amparo Constanzo Cotes, Juana Constanzo Cotes, Félix Agustín Constanzo Cotes, Sara Constanzo Cotes, Mariana Constanzo Cotes, Marino Constanzo Cotes y Antonia Constanzo Cortes; su hijo natural reconocido Bonifacio Constanzo Mercedes; su esposa sobreviviente, común en bienes, señora Amalia Cotes Vda. Constanzo, en lo que concierne a la Parcela No. 481 y en las tres parcelas designadas, como beneficiaria testamentaria del aludido finado; su hija de crianza, señora María Villa Constanzo, como legataria; todos estos herederos y legatarias, en la proporción que se indica en el dispositivo de la presente sentencia; **Décimo:** Se aprueba, el poder (contrato de cuota litis), de fecha 21 de septiembre de 1987, intervenido entre la señora María Villa Constanzo y el Dr. Miguel Angel Cotes Morales; **Undécimo:** Limitados a los derechos pertenecientes a los respectivos vendedores, sucesores de Agustín Constanzo Avila, se aprueban las transferencias hechas por éstos a favor de los señores Dr. David Ricardo Chahín Chahín y Sergio Varela Polanco, en el ámbito de las repetidas Parcelas Nos. 460, 481 y 482, del Distrito

Catastral No. 33/6ta. parte, del municipio de El Seybo; **Duodécimo:** Se acogen, las reclamaciones formuladas por el Dr. Miguel Angel Cotes Morales, en lo que respecta a los derechos que tienen las señoras María Villa Constanzo y Amalia Cotes Mota Vda. Constanzo, sobre las enunciadas Parcelas Nos. 460, 481 y 482, conforme al testamento público otorgado por el hoy finado Agustín Constanzo Avila, a favor de dichas señoras; **Decimotercero:** Se declara, que los derechos de propiedad registrados a favor del señor Agustín Constanzo Avila, en los Certificados de Título Nos. 74-25; 58-290 y 78-94, que amparan las Parcelas Nos. 460, 481 y 482, respectivamente, han quedado transferidos a favor de las personas cuyos nombres figuran más adelante, en la presente sentencia; **Decimocuarto:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, anotar al pie de los certificados de títulos correspondientes, el registro de los derechos de propiedad que figuran registrados a nombre del mencionado difunto Agustín Constanzo Avila, en la forma y proporción siguientes: a) **Parcela Número 460, Area: 228 Has., 81 As., 60 Cas., Certificado de Título Número: 74-25:** 09 Has., 86 As., 94.19 Cas. y sus mejoras, a favor del Dr. Ricardo David Chahín Chahín, de generales anotadas; 03 Has., 21 As., 84.00 Cas. y sus mejoras a favor de la señora Amalia Cotes Mota Vda. Constanzo, de generales anotadas; 02 Has., 40 As., 91.39 Cas., y sus mejoras, a favor de la señora María Villa Constanzo, de generales anotadas; 01 Has., 88 As., 65.90 Cas., y sus mejoras, a favor del señor Sergio Varela Polanco, de generales anotadas; 01 Has., 83 As., 24.29 Cas. y sus mejoras, a favor de la señora Ursula Constanzo Cotes, de generales que constan; 01 Has., 83 As., 24.29 Cas., y sus mejoras, a favor del señor Félix Agustín, de generales que constan; 01 Has., 20 As., 66.74 Cas., y sus mejoras, a favor de la señora Cruz María Constanzo Cotes, de generales anotadas; 01 Has., 14 As., 37.84 Cas., y sus mejoras, a favor del señor Antonio Constanzo Cotes, de generales anotadas; 01 Has., 57 As., 78.04 Cas. y sus mejoras, a favor del señor Marino Constanzo Cotes, de generales anotadas; 00 Has., 91 As., 77.71 Cas. y sus mejoras, a favor del señor Bonifacio Constanzo Merce-

des (a) Sánchez, de generales anotadas, 00 Has., 80 As., 30.40 Cas. y sus mejoras, a favor del Dr. Miguel Angel Cotes Morales, de generales anotadas; b) **Parcela Número 481, Area: 102 Has., 89 As., 13 Cas. Certificado de Título No. 58-290:** 00 Ha., 11 As., 22.98 Cas. y sus mejoras a favor del Dr. Ricardo David Chahín Chachín, de generales anotadas; 00 Ha., 14 As., 73.90 Cas. y sus mejoras a favor de la señora María Villa Constanzo, de generales anotadas; 01 Ha., 76 As., 86.80 Cas. y sus mejoras, a favor de la señora Amalia Cotes Mota Vda. Constanzo, de generales anotadas; 00 Ha., 11 As., 22.98 Cas., y sus mejoras a favor de la señora Ursula Constanzo Cotes, de generales anotadas; 00 Ha., 11 As., 22.97 Cas., y sus mejoras a favor de la señora Cruz María Constanzo Cotes, de generales anotadas; 00 Has., 11 As., 22.97 Cas., y sus mejoras a favor de la señora Juana Constanzo Cotes, de generales anotadas; 00 Ha., 11 As., 22.97 Cas. y sus mejoras a favor del señor Félix Agustín Constanzo Cotes, de generales anotadas; 00 Ha., 11 As., 22.97 Cas., y sus mejoras a favor de la señora Amparo Constanzo Cotes, de generales anotadas; 00 Ha., 11 As., 22.97 Cas., y sus mejoras a favor de Marino Constanzo Cotes, de generales anotadas; 00 Ha., 11 As., 22.97 Cas., y sus mejoras a favor de Mariana Constanzo Cotes, de generales anotadas; 00 Ha., 11 As., 22.97 Cas. y sus mejoras, a favor de Antonio Constanzo Cotes de generales anotadas; 00 Ha., 11 As., 22.97 Cas. y sus mejoras a favor de Sarah Constanzo Cotes, de generales que constan; 00 Ha., 05 As., 61.48 Cas. y sus mejoras, a favor de Bonifacio Constanzo Mercedes (a) Sánchez, de generales que constan; 00 Ha., 04 As., 91.30 Cas., y sus mejoras, a favor del Dr. Miguel Angel Cotes Morales, de generales que constan; c) **Parcela No. 482, Area: 55 Has., 29 As., 89 Cas., Certificado de Título No. 78-94:** 04 Has., 23 As., 68.82 Cas. y sus mejoras a favor del Dr. Ricardo David Chahín Chahín, de generales que constan; 02 Has., 06 As., 30.16 Cas. y sus mejoras, a favor de la señora Amalia Cotes Mota Vda. Constanzo, de generales indicadas; 02 Has., 54 As., 72.63 Cas., y sus mejoras, a favor de la señora María Villa Constanzo, de generales anotadas; 01 Ha., 17 As., 89 Cas., y sus mejoras, a favor de la señora Ursula

Constanzo Cotes, de generales indicadas; 01 Ha., 17 As., 89 Cas. y sus mejoras, a favor de Cruz María Constanzo Cotes, de generales anotadas; 01 Ha., 17 As., 89 Cas., y sus mejoras, a favor de la señora Juana Constanzo Cotes, de generales anotadas; 01 Ha., 17 As., 89 Cas., y sus mejoras, a favor del señor Félix Agustín Constanzo, de generales indicadas; 01 Ha., 17 As., 89 Cas., y sus mejoras, a favor del señor Antonio Constanzo Cotes de generales indicadas; 00 Ha., 58 As., 94 Cas., y sus mejoras, a favor del señor Bonifacio Constanzo Mercedes (a) Sánchez, de generales indicadas; 01 Has., 17 As., 89 Cas., y sus mejoras, a favor del señor Sergio Varela Polanco, de generales indicadas; 00 Ha., 47 As., 84.18 Cas., y sus mejoras, a favor de la señora Amparo Constanzo Cotes, de generales indicadas; 00 Ha., 51 As., 57.54 Cas., y sus mejoras, a favor del Dr. Miguel Angel Cotes Morales, de generales indicadas; **Decimoquinto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, lo siguiente: 1) Que, si no obran en esa oficina, requiera de acuerdo con la ley, de los tenedores de los certificados de títulos y/o de las constancias correspondientes a las parcelas que por ésta sentencia se fallan, realizar el depósito de los mismos; 2) que, en la eventualidad de que dichos documentos no sean depositados o no existan en esa oficina, proceda a la cancelación de éstos, y en su lugar expida nuevos certificados de títulos, así como las constancias respectivas, a favor de las personas titulares de los derechos de propiedad amparados por los aludidos certificados de títulos incluyendo en éstos los nombres de las personas que figuran como dueños en las letras a), b), c), del ordinal Decimocuarto de esta misma sentencia; 3) Hacer constar en los Certificados de Títulos Nos. 74-25 y 78-94, que amparan las Parcelas 460 y 482 y en las respectivas constancias, los arrendamientos anotados en los mismos, a favor del Dr. Ricardo David Chahín Chahín; **Decimosexto:** Se ordena al expresado Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, que, con excepción de los arrendamientos señalados en el numeral 3) del ordinal Decimoquinto del dispositivo de esta sentencia, proceda a la cancelación y/o radiación de cualquier oposición o gravamen que figuren anotados en los certifica-

dos de títulos que amparan las repetidas Parcelas Nos. 460, 481 y 482 del Distrito Catastral No. 33/6ta. parte, del municipio de El Seybo”; C) que en virtud del desglose ordenado por el ordinal primero de la decisión cuyo dispositivo se acaba de transcribir, correspondiente a la determinación de los herederos de los finados Jesús Constanzo Alvarez y Vicenta Guzmán y de las transferencias de los derechos sucesorales, el Tribunal a-quo, después de instruir el asunto dictó, el 13 de diciembre del 2000, la Decisión No. 6, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se revoca por los motivos de esta sentencia, la parte de la Decisión No. 1 de fecha 30 de marzo del 1990, que decidió sobre los derechos dejados por el fallecido Jesús Constanzo Alvarez, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 460, 481 y 482, del Distrito Catastral No. 33/6ta. parte, del municipio de El Seybo; **Segundo:** Se acogen parcialmente, por los motivos antes expuestos, las instancias de fechas 5 de marzo del 1987, suscrita por el Lic. Eduardo A. Chahín Abudeyes, en representación del Dr. Ricardo David Chahín Chahín, y la del 7 de abril del 1989, suscrita por el Dr. Cruz Bartolo Alvarez, en representación de los Sucs. de Jesús Constanzo Jeréz; **Tercero:** Se reserva el derecho que tiene el Dr. Ricardo David Chahín Chahín a perseguir por las vías legales correspondientes los derechos que adquirió de los Sres. Idalia, Severiana, Rosa Delia, Hilaria y Dolores, todos de presuntos apellidos Constanzo Peguero, siempre que no perturbe los legítimos derechos de los Sucs. Constanzo Jeréz; **Cuarto:** Se reserva el derecho que pudiera corresponderles a los sucesores de Vicenta Guzmán para incoar las acciones legales correspondientes en relación a esa sucesión; **Quinto:** Se declaran que las únicas personas con calidad legal para recoger los bienes dejados por el difunto Jesús Constanzo Alvarez son sus hijos naturales reconocidos Cristina, Ana Dilia, Flérida, Daysi, Pablo, Ramón Velkis, Celestino, Elpidio, José Manuel, Isabelita y Yajaira Inocencia, todos de apellidos Constanzo Jerez en plena igualdad de derecho; **Sexto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo hacer las anotaciones correspondientes para que los derechos que

aparecen registrados en el Certificado de Título No. 74-25 de la Parcela 460, del D. C. No. 33/6 parte, del municipio de El Seybo ascendientes a 14 Has., 86 As., 81.50 Cas., a nombre del fallecido Jesús Constanzo Alvarez queden registrados a favor de sus hijos naturales reconocidos nombrados en el ordinal quinto de este dispositivo, a razón de 01 Has., 23 As., 90.13 Cas., para cada uno”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Extra petita; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 46 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, modificada por la Ley No. 1215 de fecha 20 de junio de 1946;

Considerando, que en los medios tercero y cuarto de su memorial, el recurrente invoca en síntesis, entre otros alegatos, que la sentencia impugnada carece de base legal y viola igualmente el artículo 46 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, porque ha excluido a los señores Rosa Delia, Severiana, Dolores María, Ilaria (a) Providencia, Idalia (a) Milagros y María Cristina Constanzo Peguero, de la sucesión de su finado padre Jesús Constanzo Alvarez, a pesar de que nadie les ha discutido sus calidades de herederos del mismo, procreados por él con la señora Celia Peguero y de quienes se aportaron ante el Juez de Jurisdicción Original y el Tribunal Superior de Tierras, las actas del Estado Civil que contienen las declaraciones de nacimiento y el reconocimiento hechas por el citado finado Jesús Constanzo Alvarez;

Considerando, que en el tercer “Resulta” de la sentencia impugnada se da constancia de que los entonces apelantes y ahora recurridos “no comparecieron, ni se hicieron representar en la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo para conocer del recurso de apelación por ellos interpuesto contra la decisión de Jurisdicción Original; que tampoco depositaron ningún escrito, no obstante haberle otorgado el tribunal un plazo de 30 días para ello; que por tanto no presentaron conclusiones y en consecuencia no negaron,

ni discutieron las calidades alegadas por los sucesores Constanzo Peguero;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada que: “Que el Dr. Ricardo David Chahín Chahín suscribió actos de transferencias de presuntos derechos sucesorales con los Sres. Rosa Delia, Severiana, Dolores María, Hilaria e Idalia, de apellidos Constanzo Peguero que no tienen derechos aprobados en la sucesión del Sr. Jesús Constanzo Alvarez, y aunque en la instancia suscrita por el Dr. Cruz Bartolo Alvarez, en representación de los auténticos herederos, solicita que sean ordenadas las referidas transferencias, este tribunal ha comprobado que en el expediente no existe el poder o la autorización legal que dan los sucesores Constanzo Jerez para que el Dr. Cruz Bartolo Alvarez pueda disponer de sus derechos; que el abogado apoderado tiene facultad para defender los derechos de sus representados, pero no para disponer de los referidos derechos; que conforme al Art. 1315 del Código Civil, este derecho de disposición debio ser probado, y como no se ha hecho este tribunal decide no acoger las transferencias de derechos solicitada por el Dr. Cruz Bartolo Alvarez, siempre que afecten los derechos que corresponden a los Sucs. Constanzo Jerez, sin que éstos consientan legalmente en ello; que, por tanto, se reserva el derecho que tiene el Dr. Ricardo David Chahín Chahín para perseguir por la vía legales correspondientes los derechos adquiridos de los presuntos sucesores Constanzo Peguero; que procede acoger parcialmente, como al efecto se acogen las instancias ya mencionadas”;

Considerando, que en la sentencia impugnada también se expone: “que en la instancia elevada al tribunal por el Dr. Cruz Bartolo Alvarez, en fecha 7 de abril de 1989, a nombre de los sucesores de Jesús Constanzo Alvarez, se reconocen los derechos que alega haber adquirido el Dr. Ricardo David Chahín Chahín, de los sucesores Constanzo Peguero”; que eso indica que los primeros no discutieron, ni negaron las calidades de herederos del referido de-cujus; invocadas por los últimos;

Considerando, que el recurrente ha depositado seis actas de nacimiento de fechas: 2 de mayo de 1936, a 4 de mayo de 1940, 2 de mayo de 1942, 1ro. de mayo de 1944, 6 de febrero de 1951 y 18 de octubre de 1962, que contienen la declaración de nacimiento de los señores Idalia, Severiana, Ylaria, Rosa Delia, Dolores María y María Cristina, respectivamente, hechas por el señor Jesús Constanzo, en las que declaró que son sus hijas procreadas con la señora Celia Peguero;

Considerando, que la cuestión relativa a las calidades de los herederos cuando se abre una sucesión es un asunto de interés privado; que, en consecuencia, cuando como en la especie se presentan varias personas a reclamar como herederos los bienes relictos por el propietario de los mismos, que ha fallecido y de quien alegan ser herederos, si algunos de ellos a juicio del tribunal no ha depositado la prueba de su calidad, debe en virtud de su papel activo indagar si los demás le niegan esa calidad, puesto que solo en caso de negativa, es decir, de plantearse en el litigio una controversia seria sobre la cuestión de calidad, lo que no ocurrió en el caso, es que debe exigir la aportación de la prueba correspondiente y si esto no se cumple, proceder entonces a desestimar por falta de prueba su reclamación, pues de lo contrario podría conducir, como también ha ocurrido en la especie a una exclusión que los demás herederos o interesados no han pretendido, sino que por el contrario han admitido; que como en el presente caso los demás herederos e interesados no negaron, ni discutieron las calidades que invocaban los señores Idalia, Severiana, Ilaria, Rosa Delia, Dolores María y María Critina Constanzo Peguero, quienes transfirieron sus derechos al recurrente, ni fueron cuestionados de si negaban o no la calidad que invocaban éstos últimos, ni se ordenó a éstos depositar ninguna otra prueba además del acto de notoriedad a que se refiere la sentencia impugnada, ni en la sentencia se han expuesto los motivos pertinentes que justifiquen lo decidido, es evidente que el fallo recurrido carece de base legal y en consecuencia debe ser casado, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de diciembre del 2000, en relación con las Parcelas Nos. 460, 481 y 482, del Distrito Catastral No. 33/6ta. parte, del municipio de El Seybo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 7

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 21 de julio de 1999.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Elena Litghborne de Astwood y Lorenzo Astwood.
Abogados:	Licdos. Jhonny Ramos González y Leonte Reyes Colón.
Recurridos:	Sucesores de José Alejandro Jiménez.
Abogados:	Dr. Carlos José Jiménez Messón y Licda. Angela Altagracia Del Rosario Santana.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Elena Litghborne de Astwood y Lorenzo Astwood, señores: Jaime Pascual, Oscar Nataniel, Alejo Lorenzo, Pablo Ricardo, Luis Walter, Jorge Juan, Juan Jorge, Alfredo Leonardo, Nial Henry, María Luisa, Roselene, Alexandro Lorenzo Astwood Litghborne y Alfredo Leonardo Astwood Litghborne, con domicilio y residencia estos dos últimos, en la ciudad de Puerto Plata, cédulas de identidad y electoral Nos. 037-0058496-8 y 037-0000028-8, respectivamente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior

de Tierras, el 21 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jhonny Ramos González, por sí y por el Lic. Leonte Reyes Colón, abogados de los recurrentes, Elena Litghborne de Astwood y Lorenzo Astwood, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Carlos José Jiménez Messón y la Licda. Angela Altagracia Del Rosario Santana, abogados de los recurridos, sucesores de José Alejandro Jiménez (Nene), en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 1999, suscrito por el Dr. Leonte Reyes Colón, cédula de identidad y electoral No. 037-000385-2, abogado de los recurrentes Elena Litghborne de Astwood y Lorenzo Astwood, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 1999, suscrito por el Dr. Carlos José Jiménez Mesón y la Licda. Angela Altagracia Del Rosario Santana, cédulas de identidad y electoral Nos. 037-0017590-8 y 037-0005823-7, respectivamente, abogados de los recurridos, sucesores de José Alejandro Jiménez (a) Nene;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo



en tiempo hábil; b) por no hacerse figurar en el memorial introductivo, la totalidad de los miembros que integran la sucesión de Elena Lighthorne y Lorenzo Astwood;

Considerando, que, en cuanto al primer medio de inadmisión propuesto, la sentencia dictada por el Tribunal a-quo fue fijada en la puerta principal del mismo, el día 21 de julio de 1999; que como el recurso de casación de que se trata fue interpuesto el día 17 de septiembre de 1999, mediante el depósito ese día en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del memorial correspondiente, es evidente que dicho recurso se interpuso dentro del plazo de dos meses que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte recurrente alega que el referido recurso es inadmisibles porque le fue notificado tardíamente en fecha 30 de septiembre de 1999, es obvio que ese argumento de los recurridos no toma en cuenta ni distingue que en materia civil, existe un primer plazo de dos meses conforme el texto legal citado para interponer el recurso, que comienza en materia de tierras el día de la fijación en la puerta principal del tribunal que dictó el dispositivo de la sentencia impugnada, de conformidad con lo que dispone la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras y un segundo plazo de 30 días para emplazar a la parte recurrida que comienza con la fecha de emisión del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando a emplazar a la parte recurrida, de acuerdo con lo que establece el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que por tanto, el primer medio de inadmisión debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, en cuanto al segundo medio de inadmisión en el que se alega que en el memorial introductivo del recurso se mencionan como recurrentes a los sucesores de los finados esposos Astwood Lightborne a once hijos, de los cuales solo figuran las generales de dos de ellos y que por tanto dicho recurso debe ser inadmitido;

Considerando, que el examen del expediente relativo al recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto, que en efecto, en el memorial introductivo del recurso aparecen los nombres de los señores Jaime Pascual, Oscar Nataniel, Alejo Lorenzo, Pablo Ricardo, Luis Walter, Jorge Juan, Juan Jorge, Alfredo Leonardo, Nial Henry, María Luisa, Roselene, Alejandro Lorenzo Astwood Litghborne y Alfredo Leonardo Astwood Litghborne, de los cuales sólo de los dos últimos se señalan en dicho memorial la profesión y el domicilio, así como la cédula de identidad y electoral de ambos, no así en lo que se refiere a los demás recurrentes; que en el acto de emplazamiento exigido por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación únicamente aparecen como requerientes de la notificación del mismo los señores Leonardo y Juan Jorge Astwood L., y no el resto de los sucesores cuyos nombres ya han sido señalados precedentemente; que al vencerse el plazo para que esos recurrentes así omitidos puedan emplazar a los recurridos dentro del plazo fijado por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede acoger el pedimento de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos;

Considerando, además, que los integrantes de una sucesión, sean ellos recurrentes o recurridos deben figurar nominativamente en la instancia de casación, aún cuando hayan figurado ante el Tribunal de Tierras incluidos en una sucesión innominada, sobre todo cuando como en la especie se trata de un asunto indivisible;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, el emplazamiento debe ser notificado al demandado, ya sea personalmente o en su domicilio; que al haber sido notificado el emplazamiento del presente recurso de casación, en el domicilio del Dr. Carlos José Jiménez Mesón, uno de los sucesores recurridos, sin que haya constancia que al resto de los miembros de la sucesión recurrida también se les emplazara en la forma que establece la ley, es evidente que no se ha cumplido el voto de la misma, por lo que por éste otro

motivo el recurso de casación a que se contrae la presente decisión, también debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Elena Litghborne de Astwood y Lorenzo Astwood, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 21 de julio de 1999, en relación con la Parcela No. 58, del Distrito Catastral No. 9, del municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Carlos José Jiménez Mesón y la Lic. Angela Altagracia Del Rosario Santana, abogados de los recurridos quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de mayo de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fernando Felipe Rodríguez Céspedes.
Abogados:	Licdos. Virginia Marianela Céspedes y Carlos N. Rosario De la Cruz.
Recurridos:	Bernardo Antonio Núñez Reynoso y compartes.
Abogados:	Licdos. Shophil Francisco García y Giovanni Antonio Medina C.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Felipe Rodríguez Céspedes, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0016567-9, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Nicolás Rosario De La Cruz, por sí y por la Licda. Virginia Marianela Cés-

pedes, abogados del recurrente Fernando Felipe Rodríguez Céspedes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mercedes Vásquez C., por sí y por los Licdos. Giovanni Antonio Medina C. y Shophil Francisco García, abogados de los recurridos Bernardo Antonio Núñez Reynoso, Simón Franco Capellán y Librado Antonio Lantigua;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 1ro. de agosto del 2001, suscrito por la Licda. Virginia Marianela Céspedes, cédula de identidad y electoral No. 031-0222237-3, abogada del recurrente Fernando Felipe Rodríguez Céspedes, mediante el cual propone el medio que indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto del 2001, suscrito por los Licdos. Shophil Francisco García y Giovanni Antonio Medina C., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1217222-6 y 031-0198438-7, respectivamente, abogados de los recurridos Bernardo Antonio Núñez Reynoso, Simón Franco Capellán y Librado Antonio Lantigua;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Bernardo Antonio Núñez Reynoso, Simón Franco Capellán y Librado Antonio Lantigua contra el recurrente Fernando Felipe Rodríguez Céspedes, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Ju-

dicial de Santiago dictó, el 17 de enero de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara al Sr. Fernando Rodríguez, último empleador de los demandantes, por lo que las demás partes demandadas quedan excluidas del presente caso; **Segundo:** Se declara injustificado el despido de que fueron objeto los Sres. Simón Franco Capellán y compartes contra Fernando Rodríguez; **Tercero:** Se condena a la parte demandada a pagar a favor de los demandantes los siguientes valores: 1.- Bernardo Núñez: a) la suma de RD\$2,232.48, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$11,002.74, por concepto de 138 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$1,116.22, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$4,783.80, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; e) se condena a la parte demandada al pago de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo; 2.- Simón Franco Capellán: a) la suma de RD\$2,467.47, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$1,850.52, por concepto de 21 días de cesantía; c) la suma de RD\$1,233.68, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$3,965.40, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; e) se condena a la parte demandada al pago de 6 meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; 3.- Librado Antonio Franco Lantigua: a) la suma de RD\$2,232.48, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$11,002.74, por concepto de 138 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$1,116.22, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$4,783.80, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; e) se condena a la parte demandada al pago de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Giovanni Medina, Francisco Cabrera y Shophil García, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:**

Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el señor Bernardo Rodríguez, en contra de la sentencia laboral No. 09, dictada en fecha 17 de enero de 1997 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; y, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha decisión; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, al señor Bernardo Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Francisco Cabrera, Giovanni Medina y Shophil García, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal, derivada de la falsa aplicación de la teoría de la apariencia y de los artículos 3, 63 y siguientes y 137 del Código de Trabajo, así como de la desnaturalización de los hechos y el derecho, de la no ponderación de documentos decisivos para la solución de la litis y de la falta y contradicción de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en el memorial de defensa los recurridos plantean la inadmisibilidad del recurso, alegando que el mismo fue interpuesto después de haber transcurrido el plazo de un mes prescrito por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que para demostrar que el plazo para el ejercicio del recurso de casación por parte del recurrente había vencido en el momento en que el escrito contentivo del mismo fue depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo de Santiago, la recurrida depositó una fotocopia del Acto No. 44-97, fechado el 29 de enero de 1997, diligenciado por Juan Francisco Abreu, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en la que se expresa haberse trasladado a la

calle El Sol No. 40, donde tiene su asiento social y/o principal establecimiento la empresa y/o señor Fernando Rodríguez, y una vez allí, hablando con Luis (apellido no entendible) en su calidad de empleado, le notificó a la empresa y/o Fernando Rodríguez la sentencia recurrida;

Considerando, que dicho documento no sirve como prueba de que la sentencia de que se trata le fue notificada al recurrente, tanto por su condición de fotocopia que carece de valor probatorio, como por la forma incierta en que se dice se hizo la referida notificación al indicarse que se notificó a la empresa y/o señor Fernando Rodríguez, en su domicilio y/o asiento social;

Considerando, que al no existir en el expediente ninguna constancia de que la sentencia impugnada le había sido notificada al recurrente, debe admitirse que el recurso de casación se hizo en tiempo válido, en vista de que el plazo para su ejercicio no había comenzado a computarse, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que los recurridos no probaron que él tuviera la apariencia de un empleador, pues uno de ellos admitió que conoció al actual recurrente en el juzgado, mientras que dos de ellos reconocieron que fueron despedidos por Juan Moisés y Margarita Fernández, a la vez que la Corte a-qua desconoció que fue Plaza Lama, quién compró un solar, no un negocio, el cual se le entregó a dicha empresa aproximadamente tres meses después de dicha venta, por la Superintendencia de Bancos, quién pagó un mes de salario a los trabajadores, sin embargo lo considera a él como el empleador, sin que realizara ninguna actuación que determinara esa condición, ya que su única actuación fue la representación de Plaza Lama para recibir un solar; que los únicos empleadores fueron el Banco BANREGIÓN, los cuales fueron sustituidos por la Superintendencia de Bancos, como liquidadora legal; que tampoco se probó el hecho del despido, que debió

hacerse de manera inequívoca, dándole un sentido que no tiene a las declaraciones del señor Juan Ulises Céspedes Tejada, cuyo testimonio fue retenido como única prueba de este a pesar de que fijó una hora, no habló de fecha alguna y mencionó a una señora y a un tal señor a quienes no identificó, asimismo le atribuyó fuerza probatoria a lo dicho en primer grado por la señora Margarita Fernández, quien dijo ser empleada o funcionaria de la Superintendencia de Bancos, es decir, un codemandado, por lo que su declaración no fue realmente un testimonio sino el alegato de una parte interesada; la corte no ponderó los documentos regularmente depositados, como la dación en pago de fecha 22 de julio de 1991, el contrato de compraventa de fecha 2 de mayo de 1995 y el poder del 2 de agosto de 1995, todos documentos claves para la solución de la litis, por lo que no reparó en la historia real de los hechos”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que el recurrente, señor Fernando Rodríguez, fundamenta su recurso el alegato de que “...no fue nunca empleador de los actuales recurridos, habiéndose limitado a actuar como simple mandatario de su empleadora, Plaza Lama, S. A. y que él había sido “...recomendado por el señor Mario (Lama), a venir a recibir un solar que él había comprado aquí en Santiago, aprovechando que yo venía para acá... y vine con un poder de fecha 2 de agosto, que presenté a la Superintendencia de Banco (sic)...”; que mediante contrato de dación en pago, de fecha 22 de julio de 1991, cedió al Banco Central de la República Dominicana: 185 inmuebles entre los cuales se encontraba el solar donde estaba (y aún está) ubicado el mencionado parqueo; e) que aún después de dicha cesión la Superintendencia de Bancos siguió operando el señalado “parqueo”; f) que en fecha 2 de mayo de 1995 el Banco Central de la República Dominicana vendió, por la suma de RD\$5,100,000.00, el indicado inmueble a la empresa Plaza Lama, S. A.; g) que aproximadamente tres meses después de dicha venta la Superintendencia de Bancos hizo entrega a Plaza Lama, S. A., del indicado “parqueo”, entrega en ocasión de la cual se produjo la ruptura de los

contratos de trabajo que existían entre los actuales recurridos y la empresa de estacionamientos de vehículos de motor (el mencionado “parqueo”) que había adquirido Plaza Lama, S. A., h) que el señor Fernando Rodríguez fue la persona que vino en representación de Plaza Lama, S. A., a recibir el inmueble comprado por dicha empresa, y que, por consiguiente, fue a este señor a quien los trabajadores que laboraban en el “parque” (los actuales recurridos) identificaron como el adquiriente dueño del inmueble; i) que, incluso, después del traspaso de la propiedad la Superintendencia de Bancos pagó un mes más de salario a los trabajadores, haciéndolo a nombre del señor Fernando Rodríguez; y j) que aún después de la ruptura de los contratos de trabajo, en el inmueble adquirido por Plaza Lama, S. A., siguió operando al referido “parqueo”, aunque con trabajadores nuevos contratados por dicha empresa por intermedio de sus representantes; que en virtud de la relación de hechos que precede, resulta evidente que en el caso de la especie ha habido una cesión de empresa, conforme a la cual se transmite al adquiriente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que corresponden al establecimiento cedido...”, según lo establecido por el artículo 63 del Código de Trabajo; que, asimismo, de acuerdo al artículo 64 del indicado código, el nuevo empleador y el empleador sustituido son solidariamente responsables “de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta la prescripción de la correspondiente acción”; que, por consiguiente, estuvo bien encausada la demanda de que se trata; que, de igual modo, la relación de hechos y precedentemente expuesto pone de manifiesto que para los trabajadores del “parqueo” de referencia, dicha empresa había sido adquirida por el señor Fernando Rodríguez, ya que él no solamente trató directamente con ellos en ocasión de su visita (o sus visitas) a Santiago para recibir el inmueble en nombre de Plaza Lama, S. A., sino, además, porque según lo declarado por la señora Margarita Fernández, los trabajadores recibieron pagos de salario (hechos por

ella) “ a nombre de Fernando Rodríguez, pues, según lo declarado por dicha señora ante el Tribunal a-quo, ella fue apoderada verbalmente para pagar a los trabajadores del “parqueo” a nombre del señor Rodríguez (ver acta audiencia No. 410, de fecha 23 de agosto de 1996, Pág. 3); que en esta situación, en que el señor Fernando Rodríguez es patrono aparente, procede aplicar el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, en virtud del cual “... caso en que los agentes representantes tengan una razón seria para sustraerse a esa calidad, pueden poner en causa a la persona o empresa que ellos tengan por verdaderos patronos, a fin de que los jueces decidan el caso en el sentido más conforme con las pruebas que se aportan; que de no admitirse así, se crearía para los trabajadores una causa de desorientación contraria a los intereses de la justicia social, puesto que los trabajadores, salvo los de alta categoría, desconocen generalmente los documentos y las situaciones exactas de las personas con quienes laboran” (S. C. J., 23 de julio de 1971, B. J. 728, Págs. 2167-2168); que, en consecuencia, para sustraerse a la responsabilidad que entraña la condición de empleador, era al señor Fernando Rodríguez, en quien recaía la responsabilidad de poner en causa a la empresa que él menciona como real empleador (Plaza Lama, S. A.), lo cual no hizo, a pesar de haber tenido la oportunidad para ello (ofr. S. C. J., 14 de enero de 1972, B. J. 734, Págs. 36-37); que en cuanto al hecho del despido invocado por los trabajadores recurridos, éste fue probado mediante el testimonio dado en primer grado por el señor Juan Ulises Céspedes Tejada, quien afirmó: “yo vi en la tarde a las 5:30 P.M. estaba en el lugar cuando se apareció una señora y un señor y despidieron a los dtes...” (ver nota 410, proc., Pág. 3); que estas declaraciones fueron incluso confirmadas por el señor Juan Marino de Jesús Moisés (hecho oír como testigo por el propio señor Rodríguez), de acuerdo al siguiente interrogatorio “p/ella (Margarita Fernández) le dijo algo delante de usted. R/sí, que estaba despedido y me entendió a mí que estaba limpio, y me dijo que buscan una persona para que eso no estuvieran solo ahí; P/ cuando lo despi-

dieron a quien le reclamaron (los trabajadores) a usted o a Margarita. R/ellos le dijeron que quien le iba a pagar sus prestaciones, y ella quiso dejarle entendido que nosotros (los adquirentes) le íbamos a pagar pero yo no era dueño” (ver acta de audiencia No. 332, de fecha 27 de agosto de 1997, Pág. 6” (Sic);

Considerando, que para que una persona tenga la apariencia de ser empleador es necesario que haya una reiteración de actos que induzcan a los trabajadores a darle esa calidad, no siendo suficiente un simple contacto o una referencia que no esté acompañada de una continuidad en las actuaciones para que un demandado sea condenado por aparentar ser un empleador;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo reconoce que el señor Fernando Rodríguez tuvo contacto con los trabajadores demandantes para recibir el inmueble adquirido por Plaza Lama, S. A., en su condición de representante de dicha empresa y que los pagos de salarios a éstos eran efectuados por la señora Margarita Fernández, que aunque expresó hacerlo a nombre del recurrente, no podían traslucir la apariencia del empleador en dicho señor, sino en la persona que directamente les hacía los pagos, pues esa apariencia conlleva una relación directa en la contratación del personal, en el trato con los trabajadores, impartición de ordenes e instrucciones y/o en la tramitación de la disposición de terminación de los contratos de trabajo, terminación ésta, que según la propia sentencia, les fue comunicada a los trabajadores por la indicada señora Fernández y no por el señor Rodríguez;

Considerando, que el sólo hecho de que una persona que no se considere empleador de un demandante no ponga en causa a la persona que ella entienda tiene esa calidad, no le hace responsable del cumplimiento de las obligaciones que adquiera el verdadero empleador, salvo cuando se le demuestre que ella era la persona que tenía esa condición o que tenía esa apariencia por su forma de proceder frente a los trabajadores, lo que como se ha expresado anteriormente no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de mayo de 1998, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 9

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de junio del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cristóbal Colón, C. por A.
Abogado:	Lic. Samuel Reyes Acosta.
Recurrido:	Moisés García García.
Abogado:	Lic. Alejandro Mejía Matos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Colón, C. por A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Isabel La Católica No. 158, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Rivas, en representación del Dr. Alejandro Mejía Matos, abogado del recurrido Moisés García García;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de julio del 2002, suscrito por el Lic. Samuel Reyes Acosta, abogado de la recurrente Cristóbal Colón, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio del 2002, suscrito por el Lic. Alejandro Mejía Matos, cédula de identidad y electoral No. 001-0986058-5, abogado del recurrido Moisés García García;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Moisés García García contra la recurrente Cristóbal Colón, C. por A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 15 de agosto del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge, el medio de inadmisión planteado por la parte demandada principal Compañía Anónima de Explotación Industrial (CAEI) y José María Cabral y Jesús Cruz Rijo, por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la demandada en intervención forzosa Cristóbal Colón, C. por A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Acoge como bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, la demanda en intervención forzosa, interpuesta por el señor Moisés García García, contra la Cristóbal Colón, C. por A., por ser buena y válida, reposar en base legal y pruebas; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señor Moisés García García,

trabajador demandante y Cristóbal Colón, C. por A., parte demandada, por despido injustificado ejercido por la demandada y con responsabilidad para ésta; **Quinto:** Condena a Cristóbal Colón, C. por A., a pagar al demandante Moisés García García, las sumas que resulten por concepto de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que se indican a continuación: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$9,399.88; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$18,464.05; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$4,699.94; proporción participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 1999, ascendente a la suma de RD\$15,106.95; más seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$48,000.00; para un total global de Noventa y Cinco Mil Seiscientos Setenta Pesos con 82/100 (RD\$95,670.82); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años, seis (6) meses y dieciocho (18) días y un salario mensual de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00); **Sexto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, tal como lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Condena a Cristóbal Colón, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Alejandro Mejía Matos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación, interpuesto en fecha (4) del mes de septiembre del año dos mil uno (2001), por la razón social Cristóbal Colón, C. por A., contra la sentencia No. 2001-08-311, relativa al expediente laboral No. 054-00-239, dictada en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil uno

(2001), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse interpuesto de acuerdo a los preceptos legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, declara la terminación del contrato de trabajo por causa de despido injustificado ejercido por la razón social Cristóbal Colón, C. por A., contra su ex – trabajador señor Moisés García García, y por tanto con responsabilidad para la misma, y consecuentemente, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la razón social sucumbiente, Cristóbal Colón, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Alejandro Mejía Matos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 702 y 608 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 88 y 91 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que el propio recurrido le expresó al Tribunal a-quo, que él estaba de licencia y que debía presentarse a su trabajo el 27 de enero, mientras que el testigo Manuel Emilio Jesús Marte, le declaró entre otras cosas, que el demandante estaba de licencia médica hasta el lunes 25 de enero, que debía reportarse a su trabajo en esa fecha y que se presentó al mismo, el día 31 de enero, seis días después de la fecha que venció su licencia, determinándose que fue despedido justificadamente ese día, por lo que el plazo de dos meses establecido por los artículos 702 y 608 del Código de Trabajo para radicar la demanda en intervención estaba ventajosamente vencido, por haberse incoado el día 30 de mayo del año 2000, lo que obligaba al tribunal a declarar inadmisibles dichas demandas”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que a juicio de esta Corte, si bien el Juez a-quo fundado en su apreciación de que las co-demandadas originarias la Compañía

Anónima de Explotación Industriales (CAEI), José María Cabral Vega y Jesús Cruz Rijo, no fungieron como empleadores del reclamante, y en tal virtud les excluyó de la demanda, ello no es óbice para que, luego de ponderar los hechos de la causa, se retenga al interviniente como el único verdadero y personal empleador del trabajador, sin que pueda alegarse, como lo hace la razón social Cristóbal Colón, C. por A., que la intervención posee un carácter accesorio a lo principal y que como tal debe correr su suerte, mismo por lo que se rechazan sus pretensiones al respecto; que sobre la alegada prescripción de la demanda interpuesta por el ex – trabajador demandante originario y actual recurrido señor Moisés García García, esta Corte aprecia que la instancia introductiva de la demanda fue depositada en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil (2000), frente al Juzgado a-quo, y habiéndose ejercido el despido en fecha treinta y uno (31) de enero de ese mismo año, vale decir dentro del plazo de los dos (2) meses establecido por el artículo 702 del Código de Trabajo, y que si bien se notificó a la razón social formal y oportuna demanda en intervención forzosa, en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil (2000), cuando ya la demanda había surtido sus efectos ordinarios de apoderar al tribunal, operar la puesta en mora e interrumpir la prescripción, no ha lugar a decretar prescripción alguna, dado que esta es un castigo que se reserva al demandante que acciona de forma ex – temporánea, más aún en la especie, dado que la demanda en intervención forzosa fue condenada por aplicación del principio del empleador aparente”;

Considerando, que a través de la intervención forzosa se cita a un tercero para que participe en el conocimiento de una acción ejercida por una parte contra otra y los resultados de dicha acción le sean oponibles y ejecutorias;

Considerando, que no puede ser considerada como una demanda en intervención forzosa aquella dirigida contra una persona que haya sido parte de una relación contractual y responsable del cumplimiento de las obligaciones que se exigen por medio de la

acción principal, salvo cuando la demanda en intervención haya sido elevada por el demandado original, para así librarse de las condenaciones que se solicitan en la demanda principal;

Considerando, que en la especie la demanda en intervención forzosa fue elevada por el mismo demandante principal contra la persona que el mismo reconoció fue quien le contrató y envió la carta de comunicación del despido al Departamento de Trabajo, lo que evidencia que el demandante conocía su condición de empleador desde antes de iniciar su acción y que como tal resultó condenada al pago de las prestaciones laborales reclamadas contra los demandados originales, quienes resultaron favorecidos con una decisión que declaró inadmisibile la demanda contra ellos, por no haber tenido la calidad de empleadores del reclamante;

Considerando, que dadas esas circunstancias, la demanda intentada por el recurrido contra la recurrente debió ser considerada por el Tribunal a-quo como una demanda principal, debiendo en consecuencia analizar si la misma fue intentada dentro del plazo de dos meses a partir de la fecha de la terminación del contrato de trabajo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 702 y 704 del Código de Trabajo para determinar si procedía el pedimento de prescripción formulado por el demandado;

Considerando, que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes y de base legal, razón por la cual debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de junio del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 10

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de octubre del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Frito Lay Dominicana, S. A.
Abogados:	Dres. Juan B. Cuevas M. y Delta Paniagua.
Recurridos:	Andry De los Santos y Denny Silvestre.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frito Lay Dominicana, S. A., con su domicilio social y principal establecimiento sito en la tercera planta del Edificio Pagés, ubicado en la Av. Abraham Lincoln No. 1019, de esta ciudad, debidamente representada por su Director General de Finanzas Ing. Jone Sang, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0246595-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Delta Paniagua, en representación del Dr. Juan B. Cuevas M., abogado de la recurrente Frito Lay Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de noviembre del 2001, suscrito por el Dr. Juan B. Cuevas M., cédula de identidad y electoral No. 001-0547786-3, abogado de la recurrente Frito Lay Dominicana, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio del 2002, mediante la cual declara el defecto en contra de los recurridos Andry de los Santos y Denny Silvestre;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Andry De los Santos y Denny Silvestre, contra la recurrente Frito Lay Dominicana, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 28 de febrero del 2001, una sentencia incidental con el siguiente dispositivo: **“Primero:** En aplicación del artículo 534 del Código de Trabajo ordena a la parte recurrente la regularización al tenor de lo expresado en el artículo 509 del Código de Trabajo de sus demandas de fechas 28 de noviembre del 2000, una vez depositadas dicha corrección la parte demandada goza de un plazo de 3 días francos para depositar escrito de defensa concierne a las mismas y fija la audiencia de conciliación para el día 14 de marzo del 2001, en cuanto al pedimento de sobreseimiento invocado por el demandado el tribunal acumula para conocerlo con-

juntamente con el fondo; **Segundo:** Vale citación”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 28 de febrero del 2001, dictada por la Sala Seis del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Denny Silvestre y Andy De los Santos, intentado por Frito Lay Dominicana, S. A., por falta de base legal; **Segundo:** Se ratifica el defecto en contra de la parte recurrida; **Tercero:** Se compensan las costas por las razones expuestas”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Violación de la ley, principios generales del Derecho y artículos 508, 509 y 510, que constituyen la parte inicial del Derecho Procesal Laboral. Violación del papel activo del juez y el principio de suplencia consagrados por los artículos 593 a 596 y 534 del Código de Trabajo. Violación a los artículos 486 y 701 a 704 del Código de Trabajo. Violación a los artículos 452 y 457 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el papel activo que le concede al juez laboral el artículo 534 del Código de Trabajo, sólo puede ser usado por éste para suplir medios de derecho, para lo que es necesario la existencia de una demanda que cumpla con las exigencias legales, lo que no ocurrió en la especie en que la demanda no contenía ningún pedimento, es decir, no tenía un objeto, por lo que la decisión del juez de primer grado a más de cinco meses de terminada la relación laboral excede su papel activo, viola el derecho de defensa del empleador, al obligarlo a responder una acción dirigida en su contra por orden del juez, además de violar los artículos 701 y 704 del Código de Trabajo que regula la prescripción en esta materia; que de igual manera la facultad que otorga el artículo 486 del Código de Trabajo a los jueces del fondo de ordenar corrección o nueva redacción de actas, en caso de omisión de una mención substancial, incompleta, ambi-

gua u oscura, está condicionada a que el juez se encuentre regularmente apoderado, a que exista la demanda, la cual no existe en la especie. Si la demanda no existe como indica la ley, el juez no puede so-pretexto de los textos citados ordenar regularización alguna; que por otra parte, al declarar la corte inadmisible el recurso de apelación porque según su criterio, se trataba de una sentencia preparatoria, debió examinar, si en las condiciones denunciadas esa sentencia era procedente, y al comprobar que la dicha sentencia se escapa de las que técnicamente puede dictar un juez, examinar las violaciones argüidas, en lugar de recurrir a la fácil clasificación de la sentencia, para negarle a la recurrente su recurso, sin examinar los méritos del mismo, con lo que al clasificar la sentencia en la forma que lo hizo, la corte violó el artículo 452, sino también el artículo 451 del mismo texto;

Considerando, que el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: “Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo”;

Considerando, que si bien una sentencia que se reserva el fallo sobre un pedimento de sobreseimiento del conocimiento de una demanda, tiene característica de una sentencia preparatoria, porque se ha dictado para poner al tribunal en condiciones de dictar su fallo con posterioridad, sin prejuzgar el fondo, en la especie, la sentencia dictada por el juzgado de trabajo además de reservarse el fallo sobre el sobreseimiento solicitado por la demandada, decidió que “en aplicación del artículo 534 del Código de Trabajo, ordena a la parte demandante la regularización al tenor de lo expresado en el artículo 508 del Código de Trabajo, de sus demandas de fechas 28 de noviembre del 2000”, con lo que reconoció el carácter de demandas a los escritos depositados por los actuales recurridos y a los que la actual recurrente les negaba esa condición, señalando

que los mismos carecían de objetos, lo que hace que dicha decisión tenga la categoría de una sentencia definitiva sobre un incidente, muy vinculado con la suerte del litigio, que como tal podía ser recurrida en apelación de inmediato, sin necesidad de esperar el fallo sobre el fondo de la demanda;

Considerando, que al no tomar en cuenta esa circunstancia, el Tribunal a-quo incurrió en el vicio de falta de base legal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de octubre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 11

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 8 de febrero del 2000.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Carlos R. Polanco Mena y Pedro A. Polanco Mena.
Abogados:	Dres. Ana Teresa Escobar y Quírico Adolfo Escobar Pérez.
Recurrida:	Paulina Sosa Vda. Polanco.
Abogados:	Lic. Carmen Colón y Dr. César Pujols.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos R. Polanco Mena y Pedro A. Polanco Mena, dominicanos, mayores de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0100636-9 el primero y cédula de identidad personal No. 71118, serie 1ra. el segundo, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 8 de febrero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a los Dres. Ana Teresa Escobar y Quírico Adolfo Escobar Pérez, abogados de los recurrentes Carlos R. Polanco Mena y Pedro A. Polanco Mena, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Lic. Carmen Colón, en representación del Dr. Cesar Pujols, abogados de la recurrida Paulina Sosa viuda Polanco;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril del 2000, suscrito por el Dr. Quírico Adolfo Escobar Pérez, cédula de identidad y electoral No. 001-0171344-4, abogado de los recurrentes Carlos R. Polanco Mena y Pedro A. Polanco Mena, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo del 2000, suscrito por el Dr. César Pujols D., cédula de identidad y electoral No. 001-0379615-7, abogado de la recurrida Paulina Sosa Vda. Polanco;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de determinación de herederos y transferencia en relación con los Solares Nos. 7-B-Ref. y 17-A, de las Manzanas Nos. 108 y 321, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 3 de marzo de 1998, su Decisión No. 12, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge, en parte y se rechaza en parte, la instancia de fecha 3 de abril de 1987, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por el Dr. César Pujols D., en representación de la Sra. Paulina Sosa Ramírez; **Segundo:** Se acoge, en todas sus partes, la instancia de fecha 5 de septiembre de 1989, ele-

vada al Tribunal Superior de Tierras por la Dra. Teresa Pérez Báez, en representación de los Sres. Pedro A. Polanco Mena y Carlos R. Polanco Mena; **Tercero:** Se acoge, en parte el acto auténtico No. 2 de fecha 6 de marzo de 1981, instrumentado por el Dr. José Cassa Logroño, Notario Público del Distrito Nacional, en virtud del cual el Sr. Alejandro Polanco Alvarez, instituyó como legataria testamentaria a título particular a la Sra. Paulina Sosa Ramírez de Polanco; **Cuarto:** Se declara, que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos por el finado Alejandro Polanco Alvarez, son sus hijos legítimos Sres. Sandra Margarita Polanco Sosa, Jaime Alejandro Polanco Sosa, Carlos Roberto Polanco Mena y Pedro Alejandro Polanco Mena y su cónyuge superviviente común en bienes Sra. Paulina Sosa Vda. Polanco; **Quinto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) cancelar el Certificado de Título No. 71-4484, correspondiente al Solar No. 7-B-Ref., de la Manzana No. 108, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y la expedición de otros nuevos en su lugar en la siguiente forma y proporción: Solar No. 7-B-Ref., de la Manzana No. 108, del D. C. No. 1, del Distrito Nacional, Area: 190 metros cuadrados, 93 decímetros cuadrados y sus mejoras consistentes en una casa de bloques y concreto de una planta con sus anexidades y dependencias; A) 75% en partes iguales y sus mejoras en favor de los Sres. Sandra Margarita Polanco Sosa, Jaime Alejandro Polanco Sosa, Carlos Roberto Polanco Mena, Pedro Alejandro Polanco Mena, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad Nos. 77909-1ra., 71118-1ra., domiciliados y residentes en esta ciudad; B) 25% y sus mejoras, en favor de la Sra. Paulina Sosa Ramírez Vda. Polanco, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula No. 36438, serie 31, domiciliada y residente en la calle Eugenio Perdomo No. 36, San Carlos, de esta ciudad; b) cancelar el Certificado de Título No. 35232, que ampara el derecho de propiedad del Solar No. 17-A, de la Manzana No. 321, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional y sus mejoras consistentes en una casa de concreto, techada de zinc, y anexidades de una

planta y la expedición de otros nuevos en su lugar en la siguiente forma y proporción: Solar No. 17-A, de la Manzana No. 321, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Area: 373 Metros Cuadrados, 17 Decímetros Cuadrados. En su totalidad y con sus mejoras, en partes iguales en favor de los señores Sandra Margarita Polanco Sosa, Jaime Alejandro Polanco Sosa, Carlos Roberto Polanco Mena y Pedro Alejandro Polanco Mena, de generales que constan”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por la señora Paulina Sosa Vda. Polanco, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 8 de febrero del 2000, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo y fecha hábiles el recurso de apelación interpuesto por el Dr. César Pujols D., actuando a nombre y en representación de la señora Paulina Sosa Ramírez Vda. Polanco, contra la Decisión No. 12 de fecha 3 de marzo de 1998, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con los Solares Nos. 7-B-Ref., de la Manzana No. 108 y el 17-A, de la Manzana No. 321, ambos del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación de que se trata, se acoge en parte dicha decisión, en su ordinal cuarto y se declara que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos por el finado Alejandro Polanco Alvarez, lo son sus hijos legítimos, señores: Sandra Margarita Polanco Sosa, Jaime Alejandro Polanco Sosa, Carlos Roberto Polanco Mena y Pedro Alejandro Polanco Mena, y su cónyuge superviviente común en bienes señora Paulina Sosa Ramírez Vda. Polanco; **Tercero:** Se acoge su ordinal tercero en el sentido de que se acoge en parte el acto auténtico No. 2 de fecha 6 de marzo de 1981, contentivo del testamento, instrumentado por el Dr. José Cassa Logroño, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, en el aspecto de que el señor Alejandro Polanco Alvarez instituyó como legataria testamentaria a título particular a la señora Paulina Sosa Ramírez de Polanco; **Cuarto:** Se revoca el ordinal quinto de dicha decisión en el sentido de que asigna a la legataria particular señora Pau-

lina Sosa Ramírez de Polanco un 25% y sus mejoras, en el Solar No. 7-B-Ref., de la Manzana No. 108, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional y sus mejoras correspondientes, interpretando incorrectamente el artículo 913, de nuestro Código Civil, ya que dicho artículo conjuntamente con el artículo 922 del mismo código se refiere a la reducción de la totalidad de los bienes del decujus, y no a un solo inmueble como lo acordó la decisión del Tribunal a-quo, por lo que, la distribución de los por cientos a asignar a cada uno de los beneficiarios precedentemente indicados y tomando como base los valores proporcionales que la Dirección General de Impuestos sobre la Renta le dio a ambos inmuebles en el año 1982, año de apertura de la sucesión, siendo la proporción de los inmuebles indicados a distribuir partiendo de dichas premisas de la forma y manera que se indicará más adelante, y se ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) cancelar el Certificado de Título No. 71-4484, correspondiente al Solar No. 7-B-Ref., de la Manzana No. 108, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y la expedición de otros nuevos en su lugar, en la siguiente forma y proporción: Solar No. 7-B-Ref., de la Manzana No. 108, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional. Area: 190 Metros Cuadrados, 93 Decímetros y sus mejoras consistentes en una (1) casa de bloques y concreto de una planta, con sus anexidades y dependencias; A) 77.74% y sus mejoras, en favor de la señora Paulina Sosa Ramírez Vda. Polanco, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identificación personal No. 36438, serie 31, domiciliada y residente en la calle Eugenio Perdomo No. 36, sector de San Carlos, de esta ciudad; B) 22.25% y sus mejoras, en partes iguales en favor de los señores Sandra Margarita Polanco Sosa, Jaime Alejandro Polanco Sosa, Carlos Roberto Polanco Mena y Pedro Alejandro Polanco Mena, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 77909, serie 1ra., 71118, serie 1ra., los dos (2) últimos, ignoradas las cédulas de identidad de los dos (2) primeros, domiciliados y residentes en la calle José Andrés Aybar No. 165, del sector Naco, de esta ciudad; b) cancelar el Cer-

tificado de Título No. 35232, que ampara el Solar No. 17-A de la Manzana No. 321, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa de concreto, techada de zinc y anexidades, de una planta, y la expedición de otros nuevos en su lugar en la siguiente forma y proporción: Solar No. 17-A, de la Manzana No. 321, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional. Area: 373 Metros Cuadrados, 17 Decímetros Cuadrados. En su totalidad y con sus mejoras, en partes iguales en favor de los señores: Sandra Margarita Polanco Sosa, Jaime Alejandro Polanco Sosa, Carlos Roberto Polanco Mena y Pedro Alejandro Polanco Mena, de generales que constan más arriba; y **Quinto:** Acordar, en favor de la señora Paulina Sosa Ramírez Vda. Polanco, como impensas necesarias y útiles del inmueble que se indica más abajo, que se realizará para asegurar la conservación del inmueble, y a cargo de los sucesores determinados del finado señor Alejandro Polanco Alvarez, los señores: Sandra Margarita Polanco Sosa, Jaime Alejandro Polanco Sosa, Carlos Roberto Polanco Mena y Pedro Alejandro Polanco Mena, por la parte proporcional de las ampliaciones y mejoras hechas a la casa No. 36, de la calle Eugenio Perdomo, del sector de San Carlos de esta ciudad, edificada sobre el Solar No. 7-B-Ref., de la Manzana No. 108, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, tal y como está reconocida por el testador en su testamento indicado, un crédito contra los sucesores citados y a determinar la evaluación correspondiente a realizar por el Catastro Nacional, a solicitud de la parte o partes, o de un perito o peritos nombrados por las partes para dichos fines”;

Considerando, que en su memorial introductorio los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 913 y 922 del Código Civil. Mala aplicación e interpretación;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio los recurrentes invocan en síntesis, que el Tribunal Superior de Tierras ha incurrido en violación de los artículos 913 y 922 del Código Civil, al otorgarle a la recurrida una proporción del 77.4% del Solar No.

7-B-Ref., de la Manzana No. 108, del D. C. No. 1, del Distrito Nacional, sirviéndose para ello de las tasaciones realizadas por la Dirección General de Rentas Internas, para el pago del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en lugar de ordenar un peritaje; que al atribuirle a la recurrida mayores derechos como legataria que los que permite el artículo 913 combinado con el artículo 922 del Código Civil, ha violado dichos textos legales;

Considerando, que el artículo 913 del Código Civil dispone que: “Las donaciones hechas por contrato entre vivos o por testamento, no pueden exceder de la mitad de los bienes del donante, si a su fallecimiento dejare un solo hijo legítimo; de la tercera parte, si deja dos hijos, y de la cuarta parte, si éstos fuesen tres o más”;

Considerando, que a su vez el artículo 922 del mismo código establece que: “La reducción se determina formando una masa de todos los bienes existentes a la muerte del donante o del testador. Se reúnen en ella ficticiamente los bienes de que se dispuso por donación entre vivos, según el estado que tenían en la época en que aquella se hizo, y de su valor en la época del fallecimiento del donante. Sobre todos esos bienes, deducidas las deudas, se calcula cual es la porción de que el difunto pudo disponer, teniendo en cuenta la calidad de los herederos que deje”;

Considerando, que de conformidad con la combinación de los textos legales que se acaban de copiar, para calcular la reserva y determinar si ésta ha sido disminuida por las liberalidades consentidas u otorgadas por el de-cujus, es preciso, primero: evaluar los bienes que componían el patrimonio del difunto en el momento de su defunción y deducir del total resultante, el pasivo correspondiente; y segundo: agregarle al monto neto de los bienes existentes, el valor de los bienes que hubiesen sido objeto de donación entre vivos de haberse otorgado las mismas, siendo este total definitivo el que dará la suma sobre la cual deberá calcularse la reserva;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que, es de opinión jurídica de este tribunal de alzada, que el mismo texto del artículo 913 del Código Civil, cuyo conte-

nido es el siguiente, citamos: “Art. 913: Las donaciones hechas por contrato entre vivo o por testamento no pueden exceder de la mitad de los bienes del donante, si a su fallecimiento dejare un (1) solo hijo legítimo, de la 1/3 parte, si deja dos (2) hijos y de la cuarta (1/4) parte si estos fuesen tres (3) o más”, no sólo porque lo anterior se infiere del mismo texto citado, sino también que en virtud del principio de la equidad esa disposición legal se aplica a todos los bienes propiedad del de-cujus y no exclusivamente como lo ha interpretado el Tribunal a-quo al inmueble objeto de donación, por lo que ello implicaría necesariamente un rompimiento con las reglas de la equidad que rigen los principios legales, además, ese artículo 913 está acompañado por el artículo 922 del mismo Código Civil, ya que el mismo señala que la reducción se determina formando una masa de todos los bienes existentes a la muerte del donante o el testador, tomando en cuenta el valor que los mismos hayan tenido a la fecha de la muerte del testador, ya sea por la Dirección General de Catastro Nacional o utilizando los servicios de tasadores nombrados por las partes al efecto para determinar el valor real correspondiente de los inmuebles descritos que le corresponden a la señora Paulina Sosa Ramírez Vda. Polanco”;

Considerando, que también se expone en el fallo recurrido, que, por lo anterior este tribunal está de acuerdo en que el caso de la especie es aplicable las disposiciones de los artículos 913 y 922 del Código Civil, por lo tanto no a lugar en derecho a aceptar sino sólo en parte, la instancia introductiva de demanda efectuada por la impetrante Paulina Sosa Ramírez Vda. Polanco, a través de su abogado Dr. César Pujols D., por los motivos que constan en esta misma decisión, en la cual solicitaban dar cumplimiento a la donación contenida en el acto auténtico No. 2 de fecha 1981, otorgado por el finado Alejandro Polanco Alvarez, instrumentado por el Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Dr. José Cassa Logroño, en relación con la adjudicación en su totalidad del Solar No. 7-B-Ref., de la Manzana No. 108, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y sus mejoras correspondientes, en favor de la señora Paulina Sosa Ramírez, pero al

mismo tiempo rechaza la interpretación dada por el Tribunal a-quo al artículo 913 del Código Civil, ya que el mismo unido al artículo 922 del mismo código, no se refiere exclusivamente al inmueble objeto de donación, sino a la totalidad de los bienes formando una masa de todos los bienes existentes a la muerte del donante o del testador que es el caso de la especie y esa terminología indica pluralidad no singularidad; y el mismo está contenido bajo el subtítulo de la “reducción de las donaciones y legados”;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada lo siguiente: “Que tomando como base los cálculos del valor asignado por el Departamento de Sucesiones y Donaciones de la Dirección General de Impuesto sobre la Renta y el 25% (1/4 parte) de que trata el artículo 913 del Código Civil, a los Solares Nos. 7-B-Ref., de la Manzana No. 108 y 17-A, de la Manzana No. 321, ambos del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional y las mejoras, correspondientes a ambos inmuebles, de fecha 14 de diciembre de 1982, expediente No. 53108-R (Cobro de Impuestos Sucesorales), a cargo de los sucesores de Alejandro Polanco Alvarez y tomando en cuenta a esa fecha 1982 y la proporción que corresponde a los sucesores del finado citado en ambos inmuebles, variando por los motivos citados en el cuerpo de esta decisión la interpretación dada por el Tribunal a-quo al artículo 913 del Código Civil, en el sentido ya citado, de que el mismo conjuntamente con el artículo 922 del mismo código se refiere a la totalidad de los bienes del finado que dio apertura a la sucesión de que se trata, no exclusivamente al inmueble objeto de donación, que es el caso de la especie, y tomando en consideración la proporción que en ambos inmuebles le correspondería a la señora Paulina Sosa Vda. Polanco, vemos que a la misma le correspondería un 77.74% del inmueble indicado en el Solar No. 7-B-Ref., de la Manzana No. 108, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional y a los demás sucesores le correspondería en ese mismo inmueble un 22.25% del mismo, quedando el otro inmueble objeto de determinación de herederos y partición sucesoral correspondiente al Solar No. 7-A de la Manzana No. 321, del Distrito Catastral No. 1, en la misma

proporción que figura en el numeral 5to. ordinal 8, hoja No. 9, de la decisión dictada por el Tribunal a-quo, correspondiente, del Distrito Nacional y sus mejoras, correspondientes en partes iguales en favor de los señores Sandra Margarita Polanco Sosa, Jaime Alejandro Polanco Sosa, Carlos Roberto Polanco Mena y Pedro Alejandro Polanco Mena, de generales que constan”; pero,

Considerando, que al estatuir de ese modo el Tribunal a-quo ha desconocido el procedimiento establecido por el Legislador en el artículo 922 del Código Civil y en consecuencia ha violado el artículo 913 del mismo código; que, para la correcta aplicación de este último texto legal, los jueces del fondo han debido determinar, en primer lugar, las partes alícuotas respectivas tanto del disponible, como de la reserva, las cuales varían según el número de hijos dejados por el de-cujus con vocación sucesoral en el momento de su fallecimiento; y establecer luego, de manera definitiva cuales eran los bienes que componían el patrimonio del señor Alejandro Polanco Alvarez, en el momento de su muerte, evaluar dichos bienes y deducir del total resultante el pasivo correspondiente, a fin de obtener de este modo el activo neto de los bienes existentes y realizar todas las operaciones requeridas por el artículo 922 del Código Civil, para evaluar la reserva y determinar si ésta fue disminuida o no por el legado consentido por el de-cujus, en favor de la señora Paulina Sosa Ramírez Vda. Polanco, procedimiento y operaciones de los que no hay constancia en la sentencia impugnada de que fueran cumplidos;

Considerando, que, por consiguiente, procede acoger el segundo medio y casar el fallo impugnado, sin que sea necesario examinar el otro medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 8 de febrero del 2000, en relación con los Solares Nos. 7-B-Ref. y 17-A, de las Manzanas Nos. 108 y 321, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de octubre del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Altagracia Beltré Báez.
Abogados:	Lic. José Roberto Félix Mayib y Dr. Antonio De Jesús Leonardo.
Recurrida:	Granos Nacionales, C. por A.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Altagracia Beltré Báez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0428211-6, domiciliado y residente en la calle Trinitaria No. 57 (atrás), Ensanche Simón Bolívar, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de abril del 2002, suscrito por el Lic. José Roberto Félix Mayib, y el Dr. Antonio De Jesús Leonardo, cédulas de identidad y electoral

Nos. 001-0056405-3 y 001-0002063-5, respectivamente, abogados del recurrente Juan Altagracia Beltré Báez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio del 2002, mediante la cual declara el defecto en contra de la parte recurrida Granos Nacionales, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Juan Altagracia Beltré Báez, contra la recurrida Granos Nacionales, C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 27 de abril del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta por el Sr. Juan Altagracia Beltré Báez, contra Granos Nacionales, C. por A., por los motivos expuestos; **Segundo:** Se condena al demandante Sr. Juan Altagracia Beltré Báez, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Hugo Corniel Tejada y Francisco Javier Méndez Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma declara regular y válido el presente recurso de apelación promovido en fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil uno (2001), por el Sr. Juan Altagracia Beltré Báez, contra la sentencia laboral No. 084/2000, de fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil (2000), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ha-

berse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la empresa recurrida, fundado en la alegada falta de calidad del ex-trabajador reclamante, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo revoca la sentencia objeto del presente recurso, declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes por culpa del trabajador reclamante y sin responsabilidad para la empresa, rechaza la instancia introductiva de demanda por improcedente, mal fundada y específicamente por falta de pruebas, así como el presente recurso de apelación; **Cuarto:** Rechaza el pago de seis (6) años de vacaciones no disfrutadas, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, en cambio reduce al último año cada uno de los pedimentos antes señalados, en consecuencia, ordena a la empresa Granos Nacionales, C. por A., pagar al Sr. Juan Altagracia Beltré Báez, los siguientes derechos adquiridos, correspondientes al año mil novecientos noventa y nueve (1999): proporciones de vacaciones no disfrutadas, de salario navidad y de participación en los beneficios de la empresa; todo esto en base a un tiempo de labores de veintiún (21) años y diez (10) meses y de un salario de Seis Mil Quinientos con 00/100 (RD\$6,500.00) pesos mensuales; **Quinto:** Se rechazan los reclamos de pago horas extras e indemnización por concepto de alegados y no probados daños y perjuicios por los motivos expuestos en esta misma decisión; **Sexto:** Condena al ex-trabajador sucumbiente, Sr. Juan Altagracia Beltré Báez, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Emil Chahín Constanzo y Licda. Minerva Arias Fernández, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Motivo insuficiente y contradictorio; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falsa apreciación del testimonio;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrente los siguientes valores: a) la suma de RD\$3,273.12, por concepto de proporción vacaciones no disfrutadas correspondiente al año 1999; b) la suma de RD\$5,958.33, por concepto de proporción salario de navidad correspondiente al año 1999; c) la suma de RD\$15,002.09, por concepto de proporción en la participación en los beneficios de la empresa, lo que hace un total de RD\$24,233.34;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-97, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 29 de septiembre de 1997, que establecía un salario mínimo de RD\$2,412.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$48,240.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Alta gracia Beltré Báez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de octubre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 18 de septiembre del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eduardo Eusebio.
Abogados:	Licda. María Magdalena Cabrera Estévez y Dr. Rosendo Encarnación.
Recurrido:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA), división Ingenio Porvenir.
Abogada:	Dra. Juana Solano Sosa.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Eusebio, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 20692, serie 23, domiciliado y residente en la calle Elías Camarena No. 136, del sector Miramar, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María M. Cabrera E., por sí y por el Dr. Rosendo Encarnación, abogados del recurrente Eduardo Eusebio;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Juana Solano Sosa, abogada de la parte recurrida Consejo Estatal del Azúcar (CEA) división Ingenio Porvenir;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de abril del 2002, suscrito por la Licda. María Magdalena Cabrera Estévez, y el Dr. Rosendo Encarnación, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0034316-9 y 023-0019701-5, respectivamente, abogados del recurrente Eduardo Eusebio;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo del 2002, suscrito por la Dra. Juana Solano Sosa, cédula de identidad y electoral No. 023-0023699-5, abogada de la parte recurrida Consejo Estatal del Azúcar (CEA), división Ingenio Porvenir;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Eduardo Eusebio, contra la parte recurrida Consejo Estatal del Azúcar (CEA), división Ingenio Porvenir, la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 16 de noviembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primerro:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la presente demanda por haber prescrito la acción tal y como se deja dicho en los

motivos de la presente sentencia; **Segundo:** Que debe condenar, como en efecto condena, al señor Eduardo Eusebio al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Cruz María De los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Segundo:** Ratificar, como al efecto ratifica, la sentencia No. 52/2000 de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil (2000), dictada por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, al señor Eduardo Eusebio, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de la Dra. Juana Solano Sosa, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Robertino Del Gúdice Knipping, Ordinario de esta Corte de Trabajo y/o cualquier alguacil laboral competente a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Violación del artículo 2248 del Código Civil. Falta de ponderación de documento;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua declaró prescrita la acción del demandante por haberse intentado después de vencido el plazo establecido en los artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo, con lo que desconoció el artículo 2248 del Código Civil que dispone que la prescripción se interrumpe por el reconocimiento que haga el deudor o poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía, como lo es el caso tratado donde la empresa emite una comunicación al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), de pensión al trabajador, y posteriormente emite una comunicación solicitando que se apruebe el 50%

de las prestaciones laborales a dicho trabajador, con lo que se produjo una interrupción de la prescripción, pues al solicitarse el pago del 50% de las prestaciones laborales se está admitiendo que el trabajador tenía derecho a ellas y un reconocimiento de que se le adeuda el 50% de las mismas, debiendo aplicarse el referido artículo 2248 del Código Civil. El tribunal también incurrió en la falta de ponderación de un documento;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en el caso en cuestión no es un hecho controvertido la existencia de un pacto colectivo de condiciones de trabajo, que amparaba a los trabajadores del Ingenio Porvenir, dependencia del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), que en su Art. 21 expresa lo siguiente: “Compensación a trabajadores pensionados: Las partes convienen en que todo trabajador amparado por este pacto, con más de treinta (30) años de servicios en la empresa, que tuviere derecho a una pensión del plan de retiro, por aplicación del pacto colectivo, o de tipo administrativa, recibirá de la empresa una compensación equivalente al cincuenta por ciento (50%) del auxilio de cesantía que me concede en caso de ejercicio del desahucio. Esta compensación será entregada luego de que sea aprobada y hecha ejecución la indicada pensión; que es un hecho no controvertido que el señor Eduardo Eusebio, fue pensionado por el Consejo Estatal del Azúcar de acuerdo con comunicación de fecha veinte (20) del mes de junio de 1994, efectiva de acuerdo a la misma el primero (1°) de julio de ese año; que en el caso de la especie no se puede hablar de una interrupción, pues como se ha dicho se trata de un hecho cumplido y consumado, y vencido ampliamente hubiera sido lo contrario en caso de haberlo hecho dentro del plazo establecido tres meses a partir del 30 de junio de 1994, entonces se analizará el fondo de la demanda y la base legal de la misma, la cual fue interpuesta el tres de diciembre de 1999; que no puede hablarse de interrupción, por reconocimiento de deuda, por las razones antes mencionadas, lo cual hubiera sido lo contrario si se hubiera hecho en plazo de ley, e inclusive hubiera dado lugar a la aplicación

del plazo de derecho común (V. 20 de mayo 1998, B. J. No. 1050, Pág. 554), lo que no es el caso de la especie”;

Considerando, que para que se produzca la interrupción de la prescripción a que se refiere el artículo 2248 del Código Civil, es necesario que el deudor reconozca mediante un documento escrito adeudar la suma de dinero que le es reclamada;

Considerando, que la recomendación que haga el funcionario de una empresa, ya fuere administrador, gerente o de cualquier otra jerarquía, al organismo superior para que cumpla con una obligación, no constituye un reconocimiento de deuda capaz de producir la interrupción a que alude el artículo 2248 del Código Civil, por no emanar de la persona con la facultad para decidir la realización del pago y cuya recomendación puede no ser acogida por el referido organismo superior;

Considerando, que en la especie el documento al que el recurrente concede calidad de reconocimiento de deuda, es un oficio dirigido por el Administrador del Ingenio Porvenir al Director del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), solicitando su aprobación para realizar el pago del 50% de las prestaciones laborales a un grupo de trabajadores que habían sido pensionados en la empresa, entre los que se encuentra el recurrente, lo que revela que el señor Lic. José J. Domínguez Peña, firmante de dicho documento, no tenía calidad para reconocer la deuda del reclamante ni para satisfacerla, sin la aprobación del Director del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por lo que dicho oficio no constituye un reconocimiento de deuda con fuerza para interrumpir el plazo de dos meses de que contaba el recurrente para iniciar su acción, ni producir la novación de la prescripción corta que impera en esta materia a la prescripción larga del derecho común;

Considerando, que por las razones más arriba apuntadas, la falta de ponderación del indicado oficio, no hace a la sentencia impugnada susceptible de su casación, pues para que la falta de ponderación de un documento produzca ese efecto, es necesario que el mismo sea de una importancia tal que de ser analizado hubiere

hecho variar el fallo impugnado, razón por la cual, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Eusebio, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Juana Solano Sosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 14 de marzo del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	IBERDOM, S. A.
Abogados:	Dres. Rafael A. Guerrero y Rubén Darío Guerrero y Lic. Práxedes J. Castillo Báez.
Recurrido:	Phillippe De Coensel Valere (Felipe Junior).
Abogados:	Lic. Justino Peña y Dr. Pedro Pillier Reyes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por IBERDOM, S. A., creada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido y oficinas principales en la Av. Ortega y Gasset No. 226, edificio Plaza Metropolitana, segundo piso, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, Jaime Fuster, español, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 001-1261978-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael A. Guerrero, en representación del Lic. Práxedes J. Castillo Báez y por el Dr. Rubén Darío Guerrero, abogados de la recurrente IBERDOM, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Justino Peña, en representación del Dr. Pedro Pillier Reyes, abogado del recurrido Phillippe De Coensel Valere (Felipe Junior);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de marzo del 2002, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero, y el Lic. Dr. Práxedes J. Castillo Báez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0060494-1 y 001-0790451-8, respectivamente, abogados de la recurrente IBERDOM, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo del 2002, suscrito por el Lic. Pedro Pillier Reyes, cédula de identidad y electoral No. 028-0037017-9, abogado del recurrido Phillippe De Coensel Valere (Felipe Junior);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Phillippe De Coensel Valere (Felipe Junior), contra la recurrente IBERDOM, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo dictó, el 3 de agosto del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Rechazar, como al efecto se rechazan, las conclusiones del Lic. Práxedes J. Castillo Báez y Dr. Rubén Darío Guerrero, a nombre de la empresa IBERDOM, S. A., por los motivos y consideraciones expuestos en esta sentencia; **Segundo:** Acoger, como al efecto se acogen, en partes las conclusiones del Lic. Pedro Pillier Reyes, a nombre del señor Phillippe De Consel Valere, por ser justa en la forma y procedente en el fondo; **Tercero:** Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes, con responsabilidad para la empresa IBERDOM, S. A., por dimisión justificada; **Cuarto:** Se condena a la empresa IBERDOM, S. A., pagar a favor del señor Phillippe De Consel Valere, las prestaciones laborales correspondiente a: 28 días de preaviso igual $28 \times \text{RD}\$504 = \text{RD}\$14,112.00$; 115 días de cesantía = $115 \times \text{RD}\$504 = \text{RD}\$57,960.00$; 8 días de vacaciones igual $18 \times \text{RD}\$504 = \text{RD}\$9,072.00$; 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual $60 \times \text{RD}\$504 = \text{RD}\$30,240.00$; para un total por estos conceptos de $\text{RD}\$111,384.00$; **Quinto:** Se condena a la empresa IBERDOM, S. A., pagar a favor del señor Phillippe De Consel Valere la suma de $\text{RD}\$75,000.00$, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se rechaza, el pago de indemnizatorio de $\text{RD}\$300,000.00$, solicitado por el demandante en el ordinal tercero de sus conclusiones, por improcedente e infundado; **Séptimo:** Se compensa el pago de las costas del presente proceso por haber ambos sucumbido en partes; **Octavo:** Se le ordena a la Secretaria de este tribunal proceder a comunicarles, con acuse de recibo a las partes o sus representantes, la presente sentencia; **Noveno:** Se comisiona al Alguacil de Estrado de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís Jesús De la Rosa, para que a seguimiento de parte, proceda a notificar la presente dimisión”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por IBERDOM, S. A., contra la sentencia No. 499-01-00036 de fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil uno (2001), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial

de El Seibo, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, debe rechazar como al efecto rechaza, el referido recurso, por improcedente y mal fundado, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida la No. 469-01-00036 de fecha 3-8-01, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, a IBERDOM, S. A, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Pedro Pillier Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, consagrado en el artículo 8, numeral 2, letra j) de la Constitución de la República Dominicana, votada el 14 de agosto del año 1994. Incorrecta aplicación del artículo 625 del referido texto legal. Violación al artículo 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivación; **Segundo Medio:** Contradicción de fundamento y del dispositivo. Violación al artículo 537 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que por no haberlo hecho el depósito en tiempo oportuno, todos los documentos de la recurrida debieron ser excluidos, al no hacerlo en el momento en que se hizo el escrito de defensa, careciendo el expediente de prueba alguna de notificación a las autoridades locales de trabajo de la dimisión presentada por el trabajador, deviniendo en injustificada dicha dimisión. La Corte violó groseramente el derecho de defensa de la recurrente, al procurar una certificación ante las autoridades de trabajo, tres días antes de dictar la sentencia impugnada, cuando los debates habían quedado cerrados, con lo que desconoció la regla de la prueba que obliga que se hagan contradictorias las pruebas a usar en un proceso para que la persona contra quién va dirigida sea puesta en condiciones de defenderse y contestar la misma;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que el recurso de apelación fue depositado en la secretaría de esta corte en fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil uno (2001), que el mismo fue comunicado por la secretaria de esta corte, mediante oficio de fecha 26-9-01 al recurrido, Sr. Phillippe De Coensel, y recibido por éste en fecha 1-10-01, fecha a partir de la cual y conforme al artículo 626 del Código de Trabajo tenía un plazo de diez días para el depósito de su escrito de defensa y conjuntamente con él los documentos que haría valer; sin embargo, no es sino el día seis (6) de noviembre del año 2001, cuando ésta depositó su escrito de defensa, acompañado de los siguientes documentos: acto de alguacil No. 261-2000, de notificación de dimisión, carta de dimisión depositada en la Secretaría de Estado de Trabajo, Representación Local de Higüey en fecha 8 de septiembre del 2000; comunicación dirigida por IBERDOM, S. A., al señor Phillippe De Coensel, informándole que su relación no está regida por el Código de Trabajo; nueve recibos o constancias de pago hechas por IBERDOM a Phillippe De Coensel; copia certificada de la sentencia recurrida y fotocopia de constancia de consignación hecha en el Banco Popular. Ciertamente como lo alega la recurrente los documentos depositados por la recurrida han sido hechos en violación a las disposiciones de los artículos 621, 626 y 631 del Código de Trabajo, ya que al no haber sido depositados en primera instancia y depositarlos en grado de apelación luego de haber transcurrido el plazo de diez días de que disponía para el depósito de su escrito de defensa y no haber cumplido con las disposiciones de los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo vigente, han de ser excluidos del proceso, en atención a las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, el cual expresa: “La admisibilidad de cualquiera de los modos de prueba señalados en el artículo que antecede, queda subordinada a que su producción se realice en el tiempo y en la forma determinada por este código. Los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de estos modo de prueba”; que conforme dispone el artículo 494 del Código de Trabajo: “Los tribunales de

trabajo pueden solicitar de las oficinas públicas, asociaciones de empleadores y de trabajadores y de cualesquiera personas en general, todos los datos o informaciones que tengan relación con los asuntos que cursen en ellos”. En virtud de esta disposición los jueces en materia de trabajo gozan de un poder activo que le permite solicitar a instituciones públicas o privadas y personas en general informaciones que tengan relación con los asuntos que cursen los tribunales. Que siendo la comunicación de la dimisión a las Autoridades de Trabajo, en el plazo de 48 horas de su ocurrencia, un asunto de orden público, tiene el juez dentro de su papel activo, la facultad de verificar de oficio, si la comunicación referida se ha hecho, más aun si como en el presente caso no existe discusión sobre la ocurrencia de tal comunicación, sino que la recurrente ha pedido la exclusión de ese documento por no haber sido depositado en la forma y término indicado por la ley. En vista de estas consideraciones, la Corte solicitó del Representante Local de Trabajo de Higüey, certificar si el señor Phillippe De Coensel Valere, comunicó en fecha ocho (8) de septiembre del 2000, la dimisión por él presentada a su contrato de trabajo en la empresa IBERDOM, S. A., obteniendo de dicha representación la respuesta afirmativa de la ocurrencia de la referida comunicación, la cual dice del modo siguiente: “Distinguidos señores de la Representación Local de Trabajo de Higüey y de IBERDOM, S. A., por medio de la presente estoy presentando formal dimisión, de conformidad con el artículo 96 y siguientes del Código de C. T. a mi trabajo en la Empresa IBERDOM, S. A., con domicilio en la sección Bayahibe, del municipio de San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia. Empresa para la cual trabajo durante cinco (5) años, como Guía Turístico. La presente dimisión está motivada porque durante cinco (5) años nunca ha recibido de la empresa IBERDOM, S. A., pago de salario de navidad, Art. 219, C. T., vacaciones anuales remuneradas, Art. 177 C. T., pago de los beneficios de la empresa, Art. 223, e inscripción en el seguro social, como establece las disposiciones del Código de Trabajo. En violación a los párrafos 3ro. y 14 del Art. 97 del Código de Trabajo. Que establece el incumpli-

miento a obligaciones sustanciales al contrato de trabajo a cargo del empleador como se indica precedentemente”;

Considerando, que habiendo el Tribunal a-quo desestimado el depósito de documentos hecho por el recurrido, entre los cuales se encontraba la carta de comunicación de la dimisión, por no haberse efectuado conjuntamente con el depósito del escrito de defensa, no podía de oficio solicitar al Departamento de Trabajo una constancia sobre esa comunicación, pues la facultad que concede el artículo 494 del Código de Trabajo, para que los tribunales de trabajo puedan “solicitar de las oficinas públicas, asociaciones de empleadores y de trabajadores y de cualesquiera personas en general, todos los datos e informaciones que tengan relación con los asuntos que cursen en ellos”, se ha establecido para ayudar a las partes a vencer las dificultades que se les puedan presentar en la obtención de tales documentos, pero no puede ser utilizada cuando una parte tiene en su posesión el documento en cuestión y por negligencia o desidia no lo produce en el término que establece la ley;

Considerando, que por demás, en la especie, la sentencia impugnada no precisa si a la recurrente se le notificó la presentación de la certificación de las autoridades de trabajo, mediante la cual se probaba que el demandante había dado cumplimiento al artículo 100 del Código de Trabajo, al comunicar su dimisión a esas autoridades en el plazo de 48 horas a partir del momento de su realización, para que ésta se pronunciara al respecto y preparar sus medios de defensa a tono con la nueva situación procesal que tal documento generó, razón por la cual la Corte a-qua cometió el vicio de violación al derecho de defensa que le atribuye en su memorial la recurrente, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia adolece de una falta procesal a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Ma-

corís, el 14 de marzo del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 6 de abril del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Elín Anselmo Encarnación Carpio.
Abogado:	Lic. Pedro Pillier Reyes.
Recurrida:	Turinter, S. A.
Abogados:	Licdos. Onasis Darío Silverio Espinal y Vanahí Bello Dotel.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elín Anselmo Encarnación Carpio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 028-0038987-6, domiciliado y residente en la calle Víctor De Castro No. 13, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de junio del 2000, suscrito por el Lic. Pedro Pillier Re-

yes, cédula de identidad y electoral No. 028-0037017-9, abogado del recurrente Elín Anselmo Encarnación Carpio, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de julio del 2000, suscrito por los Licdos. Onasis Darío Silverio Espinal y Vanahí Bello Dotel, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0220958-6 y 001-0101321-7, respectivamente, abogados de la recurrida Turinter, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Elín Anselmo Encarnación Carpio, contra la recurrida Turinter, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó, el 8 de junio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara injustificada la dimisión presentada por el Sr. Elín Anselmo Encarnación de su trabajo con la empresa Turinter, S. A., y en consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo intervenido entre ambos por culpa del trabajador; **Segundo:** Se condena al Sr. Elín Anselmo Encarnación al pago de la cantidad de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con Sesenta Centavos (RD\$17,624.60) a favor de Turinter, S. A., por concepto de 28 días de preaviso; **Tercero:** Se condena al Sr. Elín Anselmo Encarnación al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor de las Licdas. Vanahí Bello Dotel y Justina Peña García, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora im-

pugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación incoado por el señor Elín Anselmo Encarnación Carpio, en contra de la sentencia No. 219-99, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, el día ocho (8) del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), en cuanto a la forma, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimientos indicados por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo y por los motivos expuestos, esta Corte, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar en prueba legal; **Tercero:** Condena al señor Elín Anselmo Encarnación Carpio al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de la Licda. Vanahí Bello Dotel y el Dr. Nelson de Jesús Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Damián Polanco Maldonado, Alguacil Ordinario de esta Corte para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de estatuir solicitud reapertura de debates, Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de ponderar los documentos depositados por la parte hoy recurrente como elemento de prueba de la justa causa de la dimisión, Arts. 541 y 101 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Mutilación de las declaraciones del testigo presentado por la parte hoy recurrente; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación de las declaraciones de las partes y del testigo de la empresa recurrida, violación a los artículos 541 y siguientes del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil; **Quinto Medio:** Motivos contradictorios de la sentencia en cuanto a la libertad de prueba en materia laboral; **Sexto Medio:** Mala aplicación e interpretación de los numerales 4to. y 3ro. del artículo 97 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que en fecha 1° de septiembre de 1999, solicitó una reapertura de los

debates, lo que se hace constar en la sentencia impugnada, sin embargo la Corte a-qua no concedió la reapertura solicitada y ni siquiera se pronunció, a lo cual estaba obligada señalando, en el caso de que se rechazara la misma las razones que le sirvió de fundamento para proceder de esa manera;

Considerando, que a pesar de que en la sentencia impugnada se hace constar que el recurrente depositó “solicitud de reapertura de debates de fecha 1/9/99, contentiva de los siguientes documentos: a) comunicación de la Asociación de Guías de Turismo Filial Higüey; b) cupón de servicio del 6/10/98; c) recibo de inscripción de la O & M, 15 de septiembre de 1998; d) escrito de defensa de la demanda en primer grado del 25/11/98; e) solicitud del desglose del expediente 10/6/99 del primer grado”, la Corte a-qua no tomó ninguna decisión sobre dicha solicitud, asimilable al pedimento de depósito de documentos con posterioridad al escrito inicial, regulado por los artículos 544 y siguientes y 631 del Código de Trabajo, con lo que violó la obligación que tienen todos los jueces del fondo de examinar y pronunciarse sobre toda medida de instrucción que les fuere solicitada, dando los motivos pertinentes para el caso de su aceptación o rechazo, razón por la cual la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de abril del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 2 de octubre del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ramón Emilio Ulloa.
Abogado:	Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez.
Recurrido:	Antonio Núñez Cabrera.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Pérez Domínguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de noviembre del 2002, años 159º de la Independencia y 140º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Ulloa, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 033-0006188-1, domiciliado y residente en la ciudad de Mao, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de abril del 2002, suscrito por el Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez, cédula de identidad y electoral No. 034-0015159-7, abogado del

recurrente Ramón Emilio Ulloa, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo del 2002, suscrito por el Lic. Víctor Manuel Pérez Domínguez, cédula de identidad y electoral No. 034-0006464-2, abogado del recurrido Antonio Núñez Cabrera;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Antonio Núñez Cabrera contra el recurrente Ramón Emilio Ulloa, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó, el 9 de noviembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se levanta acta de no acuerdo entre las partes en litis y se fija para el día ocho (8) de febrero del año dos mil (2000), a las nueve (9:00) horas de la mañana, audiencia de producción y discusión de los medios de prueba quedando las partes citadas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Emilio Ulloa, en contra de la sentencia in voce dictada en fecha 9 de noviembre del 2000 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en virtud de las consideraciones precedentes; **Segundo:** Se condena al señor Ramón Emilio Ulloa, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic.

Víctor Manuel Pérez Domínguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone un único medio de casación: **Unico:** Violación de la ley y de los artículos 593, 595 y 596 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que el mismo fue interpuesto después de vencido el plazo de un mes que otorga la ley para esos fines;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada al señor Ramón Emilio Ulloa, el 17 de octubre del 2001, mediante acto No. 127/2001, diligenciado por Leonardo Alberto del Orbe Ventura, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mientras que dicho señor depositó el escrito contentivo del recurso de casación, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de abril del 2002, cuando había transcurrido el plazo previsto en el referido artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Ulloa, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de octubre del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Víctor Manuel Pérez Domínguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 17

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de enero del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Daniel Genovevo Santos Abreu.
Abogado:	Lic. Aurelio Moreta Valenzuela.
Recurrida:	Vigilantes Pan American, C. por A.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Genovevo Santos Abreu, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0179643-1, domiciliado y residente en la calle Respaldo De los Santos No. 9, del sector de Los Alcarrizos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Fidelina Manzueta, en representación del Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, abogado del recurrente Daniel Genovevo Santos Abreu;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de abril del 2002, suscrito por el Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, cédula de identidad y electoral No. 001-0344536-7, abogado del recurrente Daniel Genovevo Santos Abreu, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio del 2002, mediante la cual declara el defecto en contra de la recurrida Vigilantes Pan American, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Daniel Genovevo Santos Abreu, contra la recurrida Vigilantes Pan American, C. por A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 29 de febrero del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en partes la demanda laboral incoada por el señor Daniel Genovevo Santos Abreu contra la empresa Vigilantes Pan American, C. por A., en lo que respecta a los derechos adquiridos del trabajador e indemnización por responsabilidad civil, en lo referente a indemnizaciones por concepto de prestaciones laborales, la declara inadmisibles por haber prescrito el plazo para interponer la acción; **Segundo:** Condena a la empresa Vigilantes Pan American, C. por A., a pagar a favor del señor Daniel Genovevo Santos Abreu, lo siguiente por concepto de derechos adquiridos: catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, a razón de Ochenta y Siete Pesos con 12/100 (RD\$87.12), ascendente a la suma de Mil Doscientos Die-

cinque Pesos con 68/100 (RD\$1,219.68); proporción de regalía pascual correspondiente al año 1998, ascendente a la suma de Dos Mil Setentiséis Pesos (RD\$2,076.00); sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de bonificación, a razón de Ochenta y Siete Pesos con 12/100 (RD\$87.12), ascendente a la suma de Cinco Mil Doscientos Veintisiete Pesos con 20/100 (RD\$5,227.20); para un total global de Ocho Mil Quinientos Veintidós Pesos con 88/100 (RD\$8,522.88), calculado todo en base a un período de labores de cuatro (4) años y cinco (5) meses, y un salario mensual de Dos Mil Setentiséis Pesos (RD\$2,076.00); **Tercero:** Condena a la empresa Vigilantes Pan American, C. por A., al pago de una indemnización a favor del señor Daniel Genovevo Santos Abreu, ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) por éste no haber estado inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de las condenaciones la variación en el valor de la moneda, conforme a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil (2000) por la razón social Vigilantes Pan American, C. por A., contra sentencia relativa al expediente laboral No. 054-99-00167 de fecha veintinueve (29) de febrero del año dos mil (2000), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional a favor de Daniel Genovevo Abreu, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia, por haber sido hecho conforme con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, se rechaza la demanda interpuesta en fecha primero (1ro.) de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por el Sr. Daniel Genovevo Abreu, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y especialmente por falta de pruebas respecto al hecho del despido; **Tercero:** Se modifica parcialmente el ordinal segundo de

la sentencia recurrida, y se excluye del mismo el pago relativo al salario de navidad, por haber sido satisfecho; y se confirman los demás aspectos; **Cuarto:** Se modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida y se condena a la razón social Vigilantes Pan American, C. por A., a pagar al reclamante Sr. Daniel Genovevo Abreu, la suma de Treinta Mil con 00/100 (RD\$30,000.00) pesos, por los daños y perjuicios deducidos del hecho faltivo imputable a la misma, consistente en no haber inscrito a su ex-trabajador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; **Quinto:** Se condena al ex-trabajador recurrido, Sr. Daniel Genovevo Abreu, al pago de las costas del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Eddy Domínguez Luna, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación a la Ley 1896 de fecha 30 de agosto del año 1948 sobre Seguros Sociales; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1382 del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1383 del Código Civil Dominicano; **Quinto Medio:** Violación al artículo 728 del Código de Trabajo;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la actual recurrida a pagar al recurrente los siguientes valores: a) la suma de RD\$1,219.68, por concepto de 14 días de vacaciones; b) la suma de RD\$5,227.20 por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; c) la suma de RD\$30,000.00 por concepto de daños y perjuicios, lo que hace un total de RD\$36,446.88;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Tarifa No. 3-97, dictada

por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 29 de septiembre de 1997, que establecía un salario mínimo de RD\$2,040.00 mensuales para los vigilantes, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$40,800.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Daniel Genovevo Santos Abreu, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de enero del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 18

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de marzo del 2002.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Interiores y Patios Margarita, S. A.
- Abogados:** Licdos. Marino J. Elsevyf Pineda y Fabio Alduey Sierra y Dr. Ramón Alcántara de los Santos.
- Recurridos:** Augusto Hiraldo y compartes.
- Abogados:** Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Interiores y Patios Margarita, S. A., compañía organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la Av. Bolívar No. 458, Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por la señora Margarita Gómez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 001-1235709-1, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Leonel G. Marién, en representación de los Licdos. Marino J. Elsevyf Pineda y Fabio Alduey Sierra y Dr. Ramón Alcántara de los Santos, abogados de la recurrente Interiores y Patios Margarita, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de abril del 2002, suscrito por los Licdos. Marino J. Elsevyf Pineda y Fabio E. Alduey Sierra y Dr. Ramón Alcántara de los Santos, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0056871-6, 001-0005906-1 y 001-0366319-1, respectivamente, abogados de la recurrente Interiores y Patios Margarita, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo del 2002, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0287942-6 y 001-0382456-1, respectivamente, abogados de los recurridos Augusto Hiraldo, Eduard Montes de Oca Valdez, Maximino Montilla Navarro y Servando Castro Rosario;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Augusto Hiraldo, Eduard Montes de Oca Valdez, Maximino Montilla Navarro y Servando Castro Rosario contra la recurrente Interiores y Patios Margarita, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del

Distrito Nacional dictó, el 23 de febrero del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Excluye por los motivos antes expuestos a la señora Margarita Gómez; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado por sentencia in voce de fecha 31 de octubre del 2000, contra la entidad Interiores y Patios Margarita, S. A., por ésta no haber comparecido no obstante haber sido citada legalmente; **Tercero:** Acoge la demanda laboral incoada por los señores Augusto Hiraldo, Eduard Montes de Oca Valdez, Maximino Montilla Navarro y Servando Castro Rosario, contra Interiores y Patios Margarita, S. A., por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señores Augusto Hiraldo, Eduard Montes de Oca Valdez, Maximino Montilla Navarro y Servando Castro Rosario, trabajadores demandantes e Interiores y Patios Margarita, S. A., entidad demandada, por causa de injustificado despido ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Quinto:** Condena a Interiores y Patios Margarita, S. A., a pagar a favor de los señores Augusto Hiraldo, Eduard Montes de Oca Valdez, Maximino Montilla Navarro y Servando Castro Rosario, lo siguiente por concepto de indemnizaciones por prestaciones laborales y derechos adquiridos: Augusto Hiraldo: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$4,406.08; veintiún (21) días de salario ordinario por auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$3,304.36; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,203.04; proporción de regalía correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$937.50; proporción de bonificación correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$7,081.20; más los seis (6) meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el ordinal 3ro. artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$22,500.00; para un total de Cuarenta Mil Cuatrocientos Treinta y Dos Pesos con 38/100 (RD\$40,432.38); calculado todo sobre la base de un período de labores de un (1) año, y un salario mensual de Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos

(RD\$3,750.00); Eduard Montes De Oca Valdez: catorce (14) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$2,203.04; trece (13) días de salario ordinario por auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$2,045.68; doce (12) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$1,888.32; proporción de regalía pascual correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$937.50; proporción de bonificación correspondiente a la suma de RD\$1,770.30; más los seis (6) meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el ordinal 3ro. artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$22,500.00; para un total de Treintiún Mil Trescientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 84/100 (RD\$31,344.84); calculado todo sobre la base de un período de labores de once (11) meses, y un salario mensual de Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$3,750.00); Maximino Montilla Navarro: catorce (14) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$2,203.04; trece (13) días de salario ordinario por auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$2,045.68; doce (12) días de salario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$1,888.32; proporción de regalía pascual correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$937.50; proporción de bonificación correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$1,770.30; más los seis (6) meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el ordinal 3ro. artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$22,500.00; para un total de Treintiún Mil Trescientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 84/100 (RD\$31,344.84); calculado todo sobre la base de un período de labores de once (11) meses, y un salario mensual de Tres Mil Setecientos Cincuenta pesos (RD\$3,750.00); Servando Castro Rosario: catorce (14) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$2,203.04; trece (13) días de salario ordinario por auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$2,045.68; doce (12) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$1,888.32; proporción de

regalía pascual correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$937.50; proporción de bonificación correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$1,770.30 más los seis (6) meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el ordinal 3ro. artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$22,500.00; para un total de Treintiún Mil Trescientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 84/100 (RD\$31,344.84); calculado todo sobre la base de un período de labores de once (11) meses, y un salario mensual de Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$3,750.00); lo que asciende a un total global de Ciento Treinta y Cuatro Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis Pesos con 90/100 (RD\$134,466.90); **Sexto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Condena a Interiores y Patios Margarita, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Mirian M. Guzmán Ferrer, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuestos en fechas nueve (9) de marzo y tres (3) de abril del año dos mil uno (2001), por los Sres. Augusto Hiraldo, Eduard Montes De Oca, Maximino Montilla Navarro y Servando Castro Rosario, y por la razón Interiores y Patios Margarita, S. A. y Margarita Gómez, respectivamente, contra sentencia relativa al expediente laboral No. 051-001-385, dictada de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil uno (2001), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, declara la naturaleza indefinida del contrato de trabajo que ligaba a las partes y que concluyó en fecha siete (7) de marzo del año dos mil (2000), por el despido injustificado contra los reclamantes, y

por tanto, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Se condena de forma conjunta y solidaria al establecimiento comercial Interiores y Patios Margarita, y a la Sra. Margarita Gómez, al pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales reconocidas a los ex-trabajadores, Sres. Augusto Hiraldo, Eduard Montes De Oca Valdez, Maximino Montilla Navarro y Servando Castro Rosario, en el alcance del artículo 12 del Código de Trabajo vigente; **Cuarto:** Se condena a los recurrentes sucumbientes Interiores y Patios Margarita y Margarita Gómez, al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho de los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a las normas más elementales del derecho laboral, régimen legal de las pruebas, flagrante violación a los artículos 1315 del Código Civil; 15, 29, 543, 544 y 545 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al legítimo derecho de defensa artículo 8, letra j de la Constitución de la República. Violación artículos 543, 544, 545 y 531 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en virtud del artículo 1315 del Código Civil a los demandantes correspondía probar la naturaleza del contrato de trabajo, su duración, prestación de servicio, salario y muy especialmente el despido injustificado que alegan, sobre todo cuando la recurrente sostiene que ellos fueron contratados para una obra determinada y que su contrato duró aproximadamente dos meses, de ninguna manera ha admitido que los despidió, pues si estaban contratados para una obra determinada con la conclusión de ésta terminaron los contratos de trabajo; que la única reseña de prueba que aparece en la sentencia impugnada es la declaración de un supuesto testigo, el señor Miguel Guzmán, quien declaró supuestamente en audiencia

del 29 de agosto del año 2001, declaraciones vagas, falsas, confusas e imprecisas, que la corte ni siquiera las toma en cuenta para justificar su fallo, alegando que la demandada no ha negado el despido de los demandantes, lo que es falso. Que como los demandantes admitieron que eran sembradores, la Corte a-qua debió entender que éstos eran trabajadores contratados para un servicio determinado, por la naturaleza de esas labores. Asimismo el Tribunal a-quo violó los artículos 543, 544 y 545 del Código de Trabajo, al permitir el depósito de un acta de primer grado, sin que los recurridos hicieran reservas de ello en su escrito de defensa, a la vez que violó el derecho de defensa de la recurrente al otorgarle a los recurridos un plazo indefinido para depósito de un escrito ampliatorio de conclusiones y documentos después del asunto haber quedado en estado;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en audiencia celebrada por la Corte en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil uno (2001), se escucharon las declaraciones del Sr. Miguel Guzmán, mismo que fungiera como testigo a cargo de los ex-trabajadores reclamantes, tanto frente al Juzgado a-quo como frente a esta alzada, quien depuso en los términos siguientes: “En ese entonces ya no estaba laborando junto con ellos, pues con anterioridad había sido despedido... luego como soy motoconchista me quedé dándole servicios de transporte a alguno de ellos... cuando llegamos, el camión llegó a las 7:30 A. M. y ellos como no se les había pagado llegamos retrasados, el camión ya se había ido, por lo que el personal en retraso decidió irse a sus casas... como motoconchista siendo las 6:30 P. M., me encontré con el grupo y el capataz de ellos, Radhamés Gómez, le explicaba que estaban cancelados por orden de la Sra. Margarita Gómez...”, Preg. ¿Cuándo fue despedido el grupo? Resp. El siete (7) de marzo del año dos mil (2000). Preg. ¿Por qué lo despidieron a usted? Resp. No se me dio explicación, pero se me dio dinero. Preg. ¿Quién salió primero? Resp. Yo salí el catorce (14) de marzo, pues no me botaron el siete (7) de marzo como a mis com-

pañeros, yo salí último que ellos y me dieron mi dinero de prestaciones. Preg. ¿Cómo es posible que el día siete (7) de marzo usted estuviera en la parada motoconchando si afirma que aún no lo habían despedido y estaba en su horario normal. Resp.... decidí no ir a mi trabajo en la empresa... yo iba y volvía durante esos siete (7) días, pues se me tenía como una persona más o menos irresponsable; que la parte demandada reconoce que los ex- trabajadores demandantes originarios realizaron servicios personales en su favor, con lo cual se apertura la presunción contenida en el artículo 15 del Código de Trabajo, sobre la existencia de la relación laboral, cuyo carácter indefinido también se presume del texto del artículo 34 del mismo código; en la especie si la parte demandada alegaba que el contrato que unía a los reclamantes era para una obra o servicio determinados, debió aportar los elementos y evidencias probatorios de la naturaleza temporal de la relación, cosa que no hizo por lo que procede reivindicar la naturaleza indefinida del contrato en cuestión; que a juicio de esta Corte, de la aseveración de la parte demandada respecto a que la obra para la que fueron contratados duró menos de dos (2) meses y que los demandantes no laboraron el tiempo que reclaman, se infiere que se ha limitado a negar la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, sin controvertir el hecho del despido que le imputan los reclamantes haber ejercido y sin probar el tiempo verdaderamente laborado por los reclamantes; que en los términos de los artículos 2 del Reglamento No. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, y 1315 del Código Civil corresponde a la parte demandada aportar la prueba de la justa causa del despido, dado que no ha negado haberlo ejercido contra los reclamantes, incluida la circunstancia de haberle comunicado regular y oportunamente en arreglo con el artículo 91 del Código de Trabajo, cosa que no hizo y por lo cual, en el alcance del artículo 93 del referido texto legal procede declarar su carácter injustificado, de pleno derecho”;

Considerando, que el artículo 15 del Código de Trabajo dispone que se presume la existencia del contrato de trabajo en toda re-

lación de trabajo, mientras que el artículo 16 de dicho código, libera a los trabajadores de hacer la prueba de los hechos que se establecen en los documentos que los empleadores tienen que registrar y conservar ante las autoridades de trabajo;

Considerando, que de igual manera el artículo 34 del Código de Trabajo presume que todo contrato de trabajo ha sido pactado por tiempo indefinido, de todo lo cual se deriva que cuando un demandante pruebe haber prestado sus servicios personales al demandado, el tribunal apoderado debe dar por establecido la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, salvo que éste demuestre que se trata de una relación producto de otro tipo de contrato;

Considerando, que en la especie, además de que la recurrente admitió que los recurridos le prestaron sus servicios personales, lo que hacía aplicable las presunciones arriba indicadas, el Tribunal a-quo dio por establecidos la existencia de los contratos de trabajo y el hecho de los despidos de las declaraciones del señor Miguel Guzmán, testigo aportado por los recurridos, las cuales fueron debidamente apreciadas en base a la facultad que tienen los jueces del fondo en esta materia de apreciar las pruebas que les sean aportadas y fundamentar sus fallos en ellas, sin que se advierta que se incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua no fundamentó su fallo en documento alguno, sino en las declaraciones referidas precedentemente, por lo que carece de valor analizar el alegato de que el Tribunal a-quo violara los artículos 543, 544 y 545 del Código de Trabajo, pues aún cuando se hubiere cometido tal violación, la misma no tuvo influencia en la decisión objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada contiene imprecisiones, contradicciones e incoherencias notorias, como es hablar de ex-trabajadora, cuando los demandantes eran trabajadores, también que el abogado de la recurrente no compareció a la audiencia del 16 de enero del 2002, sin embargo no pronunció defecto, indicar que en la audiencia del 29 de agosto del 2001 se acogió pedimento de la recurrente y se ordenó comparecencia personal de las partes para el 24 de octubre del 2001, sin mencionar que en dicha audiencia se escuchó al testigo Miguel Guzmán; que de igual manera se señala que los trabajadores alegaron haber sido despedidos injustificadamente y que por ello había que condenar a la señora Margarita Gómez al pago solidario de las prestaciones laborales, desconociendo que en primer grado se demostró que Interiores y Patios Margarita, S. A., es una empresa legalmente constituida y que la señora Margarita Gómez no era más que una accionista de la empresa; que asimismo se habla de actas de audiencias hechas valer enalzadas celebradas ante el Tribunal a-quo de fecha 25 de mayo del 2000, lo que no es cierto, porque en esa fecha no se celebró ninguna medida de instrucción, pues en la ocasión se prorrogó la audiencia a los fines de que los demandantes celebren informativo testimonial y se fijó para el día 7 de septiembre del 2000;

Considerando, que en relación a lo alegado en el desarrollo de este medio, se observa que la mención de ex-trabajadora que hace la sentencia impugnada para referirse a los demandantes se trata de un simple error de digitación, verificable porque a continuación el fallo cita el nombre de la persona que encabeza la demanda, Augusto Hiraldo, y el cual no tuvo ninguna repercusión en la decisión recurrida; que asimismo se advierte que la sentencia impugnada indica en su cuerpo, que en la audiencia del 16 de enero del 2000, se pronunció el defecto de la parte recurrente por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada, lo que hacía innecesario que se pronunciara de nuevo el defecto en la sentencia que decidió el fondo del asunto;

Considerando, que tampoco constituye un vicio de la sentencia impugnada señalar que en la audiencia del 29 de agosto del 2001, se ordenó la comparecencia personal de las partes, sin indicar que en dicha audiencia fue escuchado como testigo el señor Miguel Guzmán, en vista de que en el considerando donde analiza sus declaraciones, precisa que éstas fueron formuladas en esa fecha;

Considerando, que de igual manera se advierte que las declaraciones del señor Miguel Guzmán, en las que se fundamentó la sentencia impugnada, fueron las que emitió en la indicada audiencia del 29 de agosto del 2001 y no en el Juzgado de Trabajo, lo que hace que carezca de importancia toda mención que indique que él depuso ante dicho tribunal, como tampoco tiene trascendencia los errores atribuidos a la sentencia impugnada, por no haber tenido incidencia en la decisión adoptada;

Considerando, que por otra parte, dado el efecto devolutivo del recurso de apelación, no le bastaba a la recurrente demostrar ante el tribunal de primer grado que estaba constituida como una compañía por acciones con personalidad jurídica, para librar de las condenaciones solidarias a la señora Margarita Gómez, sino que era menester que presentara esas pruebas ante el tribunal de alzada, para que las ponderara conjuntamente con las demás aportadas y decidiera en consecuencia, por lo que al no hacerlo de esa manera el Tribunal a-quo debía decidir el asunto tal como lo hizo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Interiores y Patios Margarita, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de marzo del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 19

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 30 de agosto del 2000.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Andrés Avelino Disla Lugo.
Abogado:	Dr. Angel R. Veras Aybar.
Recurrido:	Edgar Columba García.
Abogado:	Dr. Elving Darío Herrera Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Andrés Avelino Disla Lugo, señores: Modesto Disla, Miguel Disla, Ramón Disla, Miguel Radhamés Disla, Domingo Rafael Disla, Francisco Antonio Disla, Rodolfo Andrés Disla, José Ramón Disla, Miguelina Disla, Patricia Disla y Manuel Minaya Disla, con domicilio y residencia en el municipio de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 30 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Elving Darío Herrera Rodríguez, abogado del recurrido Edgar Columba García, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre del 2000, suscrito por el Dr. Angel R. Veras Aybar, cédula de identidad y electoral No. 001-0186054-2, abogado de los recurrentes sucesores de Andrés Avelino Disla Lugo, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre del 2000, suscrito por el Dr. Elving Darío Herrera Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 034-0003859-6, abogado del recurrido Edgar Columba García;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, en relación con la Parcela No. 41 del Distrito Catastral No. 9, del municipio de Mao, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 3 de febrero de 1999, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 30 de agosto del 2000, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles por tardío, el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de abril de 1999, por el Dr. Angel R. Veras Aybar, a nombre y representación de los sucesores del finado Andrés Avelino Disla

Lugo, contra la Decisión No. 1 de fecha 3 de febrero de 1999, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional, en relación con la Parcela No. 41, del Distrito Catastral No. 9, del municipio de Mao, provincia de Valverde; **Segundo:** Confirma en todas sus partes, por los motivos expuestos en esta sentencia, la Decisión No. 1 de fecha 3 de febrero de 1999, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional, en relación a la Parcela No. 41, Distrito Catastral No. 9, del municipio de Mao, provincia de Valverde, cuyo dispositivo es como sigue: **1ro.** Declarar, como al efecto declara, inadmisibles e improcedentes, por carecer de base legal, la instancia de fecha 4 de marzo de 1999, introducida al Tribunal por los sucesores del finado Andrés Avelino Disla Lugo; **2do.** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento Valverde de Mao la cancelación y radiación de la oposición inscrita sobre dicha parcela, a consecuencia de los intereses involucrados en la referida instancia”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 118 y 119 de la Ley No. 1542 del año 1947 sobre Registro de Tierras, en tanto los sucesores del finado Andrés Avelino Disla Lugo no fueron notificados de la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original (Sala No. 3) situación que le impidió tomar conocimiento del fallo dado por ese tribunal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 122 al fallar sobre el recurso de apelación obviando el plazo de 60 días conferido por dicho artículo y sin la existencia de una prórroga justificada no mayor de 30 días, luego del vencimiento del plazo anterior; tanto en una como en otra situación se lesionó los derechos de nuestros representados;

Considerando, que el recurrido aduce, sin proponerlo expresamente en las conclusiones de su memorial de defensa, que el presente recurso de casación debe ser declarado caduco de conformidad con lo que establece el artículo 7 de la Ley sobre Procedimien-

to de Casación, en razón de que, según alega, los recurrentes no lo han emplazado dentro del término de treinta días a contar de la fecha en que fue proveído el auto que autoriza dicho emplazamiento; pero,

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que según Acto No. 811/2000 de fecha 24 de noviembre del 2000, instrumentado por el ministerial René del Rosario Alcántara, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de los recurrentes, le fue notificado al recurrido, en su domicilio de esta ciudad, tanto el memorial de casación, como el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando el emplazamiento correspondiente; que, si tal como lo alega el recurrido, dicho acto no contiene emplazamiento a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, en el plazo que establece el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la omisión de la mención del “cita y emplaza” que constituye una irregularidad del acto, no ha impedido al recurrido ejercer contra el recurso sus medios de defensa, lo que ha hecho adecuadamente, puesto que constituyó abogado, produjo y notificó su memorial de defensa; que en esas circunstancias al haber sido notificado el referido acto dentro del plazo de 30 días exigidos por la ley, a contar de la fecha del auto que lo autoriza, no resulta procedente pronunciar la caducidad del recurso de casación de que se trata, por lo que dicho pedimento debe ser desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en lo que se refiere al primer medio propuesto por los recurrentes, el examen de la sentencia impugnada revela que el recurso de apelación fue declarado inadmisibile por el Tribunal a-quo; que al decidirlo así a pedimento del ahora recurrido, como consta en el fallo recurrido, el Tribunal a-quo procedió correctamente, ya que la decisión de Jurisdicción Original, contra la cual se interpuso la apelación, fue dictada el 3 de febrero de 1999 y dicho recurso se interpuso el 16 de abril de 1999, o sea, a

los dos meses y 13 días de la fecha en que el dispositivo de la misma fue fijado en la puerta principal del tribunal que la dictó, es decir, ya vencido el plazo de un mes que concede el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo y último medio del recurso, los recurrentes alegan que la sentencia impugnada viola el artículo 122 de la Ley de Registro de Tierras, sin que se expresen en ella los motivos de la inobservancia a esa disposición legal, conforme a la cual el Tribunal Superior de Tierras debe dictar sentencia sobre el recurso dentro del término de 60 días a contar de la fecha en que el asunto queda en estado, salvo por motivos justificados que deberán expresarse en la sentencia, en razón de que habiendo celebrado el Tribunal a-quo la única audiencia el 28 de octubre de 1999 y sin que se dispusiera prórroga del plazo para fallar, éste vino a producirse el 30 de agosto del 2000; pero,

Considerando, que desde el momento en que se suscitó ante el Tribunal a-quo la circunstancia de la extemporaneidad del recurso de apelación, carecía de provecho para los actuales recurrentes todo otro aspecto relativo al fundamento del asunto, incluyendo el plazo fijado por la ley para que el tribunal apoderado pronunciara el fallo correspondiente; que la inobservancia del plazo prescrito por el artículo 122 de la Ley de Registro de Tierras, no está sancionada con la nulidad de la sentencia, por lo que el agravio formulado en sentido contrario carece de fundamento; que, finalmente, como el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes fue declarado inadmisibles por tardío, el tribunal podía, como lo hizo, proceder a la revisión obligatoria de la decisión, la que aprobó al confirmar la misma en todas sus partes sin modificaciones, por lo que resulta evidente que el recurso de casación que se ha interpuesto contra la misma no procede y debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores del finado Andrés Avelino Disla Lugo, señores: Modesto Disla, Miguel Disla, Ramón Disla, Miguel Rad-

hamés Disla, Domingo Rafael Disla, Francisco Antonio Disla, Rodolfo Andrés Disla, José Ramón Disla, Miguelina Disla, Patricia Disla y Manuel Minaya Disla, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 30 de agosto del 2000, en relación con la Parcela No. 41, del Distrito Catastral No. 9, del municipio de Mao, provincia Valverde, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Elving Darío Herrera Rodríguez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 20

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de mayo del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Francisco Manuel Guzmán Cabrera y Máximo María Collado.
Abogado:	Dr. José Ramón Matos López.
Recurrida:	Petróleo y sus Derivados, C. por A.
Abogado:	Dr. Andrés Zabala Luciano.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Manuel Guzmán Cabrera y Máximo María Collado, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0465917-2 y 001-0833364-2, domiciliados y residentes en la calle Rafael Jiménez No. 10, Bayona, Km. 22 de la Autopista Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Ramón Matos López, abogado de los recurrentes Francisco Manuel Guzmán Cabrera y Máximo María Collado;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de agosto del 2001, suscrito por el Dr. José Ramón Matos López, cédula de identidad y electoral No. 001-0794783-0, abogado de los recurrentes Francisco Manuel Guzmán Cabrera y Máximo María Collado, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre del 2001, suscrito por Dr. Andrés Zabala Luciano, cédula de identidad y electoral No. 001-0091212-0, abogado de la recurrida Petróleo y sus Derivados, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Francisco Manuel Guzmán Cabrera y Máximo María Collado, contra la recurrida Petróleo y sus Derivados, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 21 de junio del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la demandada; **Segundo:** Excluye de la demanda a los co-demandados Sres. Arturo Fermín y Amado Fermín; **Tercero:** Declara regular en cuanto a la forma la demanda interpuesta por los Sres. Francisco Manuel Guzmán Cabrera y Máximo M. Collado, en contra de Petróleo y sus Deriva-

dos, C. por A. y/o Dr. Alexis Fermín C., y en cuanto al fondo resuelto los contratos de trabajo que existían entre estas partes por la causa de despido injustificado; **Cuarto:** Se condena a Petróleo y sus Derivados, S. A., a pagar los valores que se indican por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos a favor de 1)- Sr. Francisco Manuel Guzmán Cabrera: RD\$17,624.88, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$162,400.68, por concepto de 158 días de cesantía; RD\$11,330.28, por concepto de 18 días de vacaciones; RD\$5,000.00, por concepto de salario de navidad de 1998; RD\$37,767.60, por concepto de la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$90,000.00, por concepto de indemnización supletoria (en total son: Trescientos Veinte y Cuatro Mil Ciento Veinte y Tres Pesos Dominicanos con Cuarenta y Cuatro Centavos RD\$324,123.44) calculadas en base a un salario mensual de RD\$15,000.00 y a un tiempo de labor de 14 años y 2 meses; 2)- Sr. Máximo María Collado Durán: RD\$17,624.88, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$95,048.46, por concepto de 151 días de cesantía; RD\$6,924.06, por concepto de 11 días de vacaciones; RD\$5,000.00, por concepto de salario de navidad de 1998; RD\$37,767.60, por concepto de la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$90,000.00, por concepto de indemnización supletoria (en total son: Doscientos Cincuenta y Dos Mil Trescientos Sesenta y Cinco Pesos Dominicanos RD\$252,365.00), calculadas en un salario de RD\$15,000.00 y a un tiempo de labor de 6 años y 10 meses; **Cuarto:** Se ordena a Petróleo y sus Derivados, S. A., que al momento de pagar los valores que se indican en la presente sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fecha 2 de julio de 1998 y 21 de junio del 2000; **Quinto:** Condena a Petróleo y sus Derivados, a pagar las costas procesales en provecho del Dr. José Ramón Matos López; **Sexto:** Declara esta sentencia común y oponible al Sr. Luis Alexis Fermín Curiel”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma y

el fondo el presente recurso de apelación interpuesto por Petróleo y sus Derivados, C. por A., y Dr. Alexis Fermín C., contra sentencia de fecha 21 de junio del 2000 dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y en consecuencia, declara prescrita la demanda en reclamación de prestaciones laborales interpuesta por los señores Francisco Manuel Guzmán Cabrera y Máximo M. Collado, por haber sido interpuesta fuera de los plazos establecidos en los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe señores Francisco Manuel Guzmán Cabrera y Máximo María Collado, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Andrés Zabala Luciano, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-quá no ponderó un documento de importancia para la solución del litigio, como es la certificación expedida por la Secretaría de Estado de Trabajo, el 15 de agosto del año 2000, en la que consta que en esa secretaría no se encuentra ninguna comunicación relacionada con el despido de los recurrentes, lo que de haber hecho habría variado la decisión tomada; que tampoco ponderó en su verdadero alcance las declaraciones del señor Fernando Arturo Santana, oído como testigo, al no presentar esas declaraciones completas ni reales como la expuso el testigo, sino que solamente hace un leve comentario sobre él, pero no detalla sus declaraciones, sin embargo, declara la prescripción de la acción basada en supuestas nóminas, que fueron elaboradas por la empresa, lo que pudo elaborar con posterioridad a la terminación de los contratos de trabajo, presentadas en fotocopias y sin estar registradas en la Secretaría de Estado de Trabajo. La sentencia impugnada carece

además de una relación sumaria de los hechos y pruebas en los cuales basa su dispositivo y contiene una falsa calificación de esos hechos, por lo que debe ser casada”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que la parte recurrente presentó como testigo al señor Raymundo Antonio García, en audiencia celebrada el 1ro. de febrero del año 2001, quien declaró que sabía que Máximo Collado salió en el 96, porque él llegó a principio del 95, pero que las causas por las que salió no la sabía; “tengo entendido que hasta 2 años después fue que reclamó” que Francisco Guzmán, salió en el 98, porque se negó a cambiar de camión, en ese año se comenzó a rotar a los que manejaban camión de combustible, cuando llegó el turno de Francisco él se negó, se le preguntó: ¿en qué fecha fue que no atendió al requerimiento de no rotar el camión? Contestó; al principio del 98, informó que ellos sabían, que el dueño podía hacer esos cambios; también informó que a él no lo despidieron, que él se fue porque no quiso cambiar de camión; que Máximo Collado salió porque no quiso coger la ficha del camión; que Cabrera se fue porque a él le tocaba trabajar en el camión de Haché y él dijo que no lo iba a coger, informó que en Petróleo y sus Derivados no ocurren suspensiones, solo si el camión se daña; que compareció como testigo por la parte recurrida en audiencia celebrada en fecha 3 de octubre del año 2000, el señor Fernando Arturo Santana, quien declaró: “yo podría decir en cuanto a Francisco Guzmán, yo fungía como Secretario General él fue y me dijo que fuéramos a la empresa, porque lo habían despedido, cuando llegamos allá le solicité cual era el motivo, él me dijo que no lo molestaran, que estaban despedidos los dos, que nos fuéramos o nos ametrallaba; el señor Francisco Guzmán era el delegado por la empresa, Máximo Collado era empleado y miembro del Sindicato, eso fue en la primera semana de mayo de 1998; que las declaraciones del testigo señor Fernando Arturo Santana, no deben ser tomadas en consideración, pues las mismas resultan contrarias a las del trabajador a favor de quien fue presentado a declarar, pues mientras el señor Má-

ximo Collado, informó que tuvo cinco o seis meses parado en el año 1997 su testigo manifestó que eran uno o dos días los que tenía suspendido cuando en su condición de Secretario General del Sindicato él fue a la empresa a investigar porque estaban parados. Asimismo se contradice, cuando declaró que Francisco Guzmán fue donde él para que fueran a la empresa porque lo habían despedido y sin embargo en Primera Instancia, manifestó que fue Máximo Collado quien se presentó a su oficina en Piedra Blanca, Haina le solicitó que fuera con él a reclamar su trabajo porque lo tenían suspendido temporalmente, y que fue a donde guardaban los camiones, a las Caobas y allí localizó al señor Francisco Guzmán para que en su calidad de vocero del Sindicato se dirigiera con él donde el señor Alexis Fermín, así consta en acta de audiencia depositada en el expediente; que por las informaciones del testigo Raymundo Antonio García, las declaraciones del representante de la empresa recurrente señor Teobaldo Enrique Hernández Peña y las copias de nóminas de pago de fletes de choferes de los años 1996, 1997 y 1998, se ha demostrado que las relaciones de trabajo de Máximo Collado terminaron en agosto de 1996 al negarse a tomar las llaves del camión ficha 27 y las de Francisco Guzmán terminaron en enero de 1998, cuando no aceptó el cambio de camión y al ser intentadas las demandas el 4 de mayo de 1998, es evidente que ya habían transcurrido los plazos establecido en los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la falta de ponderación de un documento puede ser motivo de casación de una sentencia, cuando dicho documento tiene importancia para la solución del caso y su análisis podría determinar un fallo distinto al impugnado, careciendo de trascendencia la omisión de ponderación de un documento cuya existencia no altere la suerte del proceso;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo declaró prescrita la acción ejercida por los trabajadores, al dar por establecido que el contrato de trabajo del señor Máximo Collado terminó en el mes de agosto del año 1996, y el del señor Francisco Guzmán,

en enero del 1998, los contratos de trabajo concluyeron en el año 1996, mientras que la demanda en pago de prestaciones laborales fue intentada el 4 de mayo de 1998, cuando ya había vencido el plazo de dos meses que para esos fines prescribe el artículo 702 del Código de Trabajo;

Considerando, que frente a la prescripción de la acción decretada por la Corte a-qua carecía de valor analizar la certificación del Departamento de Trabajo donde se hace constar que el despido de los trabajadores no había sido comunicado a ese departamento, pues la misma no variaba la situación creada por el ejercicio tardío de la acción por los demandantes, siendo irrelevante la omisión que con respecto a la misma hizo la Corte a-qua;

Considerando, que para dar por establecido las fechas de la terminación de los contratos de trabajo de los recurrentes y la consiguiente prescripción de la demanda en pago de prestaciones laborales, la Corte a-qua ponderó las pruebas aportadas por las partes, haciendo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, el que les permite, entre declaraciones disímiles, acoger aquellas que les merezcan más credibilidad y entiendan más acorde con los hechos de la causa, lo que llevó al Tribunal a-quo a descartar las declaraciones del testigo Fernando Arturo Santana y acoger en cambio las del señor Raymundo Antonio García, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recuso de casación interpuesto por Francisco Manuel Guzmán Cabrera y Máximo María Collado, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de mayo del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fa-

llo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Andrés Zabala Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 21

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de enero del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mercalia, S. A.
Abogados:	Lic. Roberto Rizik Cabral y Dr. Tomás Hernández Metz.
Recurrido:	Antonio Manuel Brito.
Abogados:	Licdos. Ana Antonia Sánchez Damián y Felipe Berroa Ferrand.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercalia, S. A., entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la Av. San Martín No. 122, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carmen Alduey, en representación del Dr. Tomás Hernández Metz y del

Lic. Roberto Rizik Cabral, abogados de la recurrente Mercalía, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Antonia Sánchez Damián, por sí y por el Lic. Felipe Berroa Ferrand, abogados del recurrido Antonio Manuel Brito;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de marzo del 2002, suscrito por el Lic. Roberto Rizik Cabral y el Dr. Tomás Hernández Metz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0098751-0 y 001-0198064-7, respectivamente, abogados de la recurrente Mercalía, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril del 2002, suscrito por los Licdos. Ana Antonia Sánchez Damián y Felipe Berroa Ferrand, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0386662-0 y 001-0423651-8, respectivamente, abogados del recurrido Antonio Manuel Brito;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Antonio Manuel Brito, contra la recurrente Mercalía, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 29 de mayo del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara contrato de trabajo por tiempo indefinido, la relación existente entre el Sr. Antonio Manuel Brito, y la empresa Mercalía, S.

A.; **Segundo:** Rechaza, con las excepciones que se harán constar, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de pruebas, la demanda en pago de prestaciones laborales de que se trata; **Tercero:** Acoge la presente demanda en cuanto al pago de los derechos adquiridos por el demandante, y en tal virtud, condena a la empresa Mercalía, S. A., a pagar a favor del señor Antonio Manuel Brito, las sumas siguientes, en base a un tiempo de labores de veintiséis (26) años, un salario semanal de RD\$2,443.75 y diario de RD\$444.32: a) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$7,997.76; b) el salario de navidad del último año de labores, ascendente a la suma de RD\$10,588.15, ascendiendo el total de estas condenaciones a la suma de Dieciocho Mil Quinientos Ochenta y Cinco con 91/100 Pesos Oro Dominicanos (RD\$18,585.91); **Cuarto:** Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios por no haber sido inscrito el demandante en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, y en tal virtud, condena a la empresa Mercalía, S. A., a pagar a favor del Sr. Antonio Manuel Brito, la suma de Doscientos Mil con 00/100 Pesos Oro Dominicanos (RD\$200,000.00); **Quinto:** Excluye de la presente demanda al Sr. Mario Cabrera, por las razones antes argüidas; **Sexto:** Compensa las costas del procedimiento pura y simplemente entre las partes; **Séptimo:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la razón social Mercalía, S. A., contra sentencia No. 158/2000, dictada en fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil (2000), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza el fin de inadmisión promovido por la demandada original, hoy recurrente, fundado en la alegada falta de calidad del Sr. Antonio Manuel Brito para demandar en justicia, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Se excluyen del proceso al

Sr. Mario Cabrera y “compartes”, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, revoca parcialmente la sentencia objeto del presente recurso de apelación, específicamente los ordinales segundo, sexto y séptimo del dispositivo y declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes, por despido injustificado, ejercido por la empresa recurrente; en consecuencia, condena a la empresa Mercalía, S. A., a pagar al Sr. Manuel Antonio Brito, los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido, cuatrocientos cuarenta y cinco (445) días de salario ordinario por auxilio de cesantía, dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, correspondiente a su último año, salario navidad correspondiente a su último año, sesenta (60) días de participación en los beneficios (bonificación) y seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95, ordinal tercero (3ro.) del Código de Trabajo, en base a un tiempo de labores de veintiséis (26) años y un salario de Dos Mil Cuatrocientos Cuarenta y Tres Pesos con Setenta y Cinco (RD\$2,443.75) Pesos semanales; **Quinto:** Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios por no haber sido inscrito el demandante en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), y en tal virtud, condena a la empresa Mercalía, S. A., a pagar a favor del Sr. Antonio Manuel Brito, la suma de Doscientos Mil (RD\$200,000.00) Pesos, a favor del susodicho reclamante; **Sexto:** Condena a la empresa recurrente Mercalía, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Ana A. Sánchez D., abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley y falta de base legal por inobservancia de los artículos 621 y 623 del Código de Trabajo, desconocimiento del Principio *Tantum Devolutum Quantum Appellatum* y contradicción entre los motivos y dispositivo; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia y desconocimiento de los artículos 537 del Código de Trabajo y

141 del Código de Procedimiento Civil, ante la falta de base legal por ausencia de motivos en la evaluación del daño; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 223 del Código de Trabajo, e inobservancia de los artículos 295 y 494 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el efecto por excelencia que identifica al recurso de apelación, lo constituye su efecto devolutivo, es decir, que el asunto es conocido por el segundo grado en la misma extensión que lo fue en primer grado, siendo las únicas limitaciones las que resultan del recurso mismo, lo cual se explica en razón de que el apoderamiento de la jurisdicción de alzada se produce con la interposición de la apelación, pero esa devolución es sólo de lo que ha sido apelado, siendo el pleito devuelto al juez de segundo grado sólo en la medida indicada en el acto de apelación, que además ha sido establecido que los jueces de apelación no pueden agravar la situación del inculpado cuando es el único apelante; que en la especie, ella fue la única apelante, habiendo limitado el recurso a los ordinales primero, tercero y cuarto de la sentencia recurrida, sin embargo, no obstante los límites del acto de apoderamiento de la Corte a-quá establecidos en el objeto de la apelación contenido en las conclusiones del escrito que dio lugar a dicho recurso, la corte mediante la sentencia impugnada con este recurso de casación, revocó los ordinales segundo, sexto y séptimo de la sentencia de primer grado y los cuales no han sido objeto de ningún recurso, con lo que violó el principio arriba señalado;

Considerando, que cuando el apelante limita el recurso de apelación a los aspectos de la sentencia de primer grado que les son desfavorables el tribunal de alzada no puede decidir sobre puntos que no son objetos de impugnación, al impedírsele el principio *Tantum Devolutum Quantum Appellatum* y la imposibilidad de que un apelante vea agravada su situación procesal como consecuencia de su propio recurso;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar que la actual recurrente, limitó su recurso de apelación contra la sentencia de primer grado a los ordinales primero, tercero y cuarto, al no estar conforme con el establecimiento del contrato de trabajo hecho por el Juzgado de Trabajo y las condenaciones que dicha sentencia le impuso por concepto de derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios;

Considerando, que no obstante ese límite de la apelación la Corte a-qua revocó la sentencia apelada en los aspectos que favorecerían a la recurrente y que no fue objeto de impugnación por parte del recurrido, con lo que se excedió en sus poderes y violó el límite de su apoderamiento, dejando la sentencia carente de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de enero del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 22

- Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 26 de marzo del 2001.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Swanhills Investment N. V. (Hotel Natura Park, S. A.).
- Abogados:** Licdos. Georges Santoni Recio, Julio César Camejo Castillo, Adonis Rojas Peralta y María Elena Aybar Betances.
- Recurrido:** Gilberto Pilarte N. Fernández.
- Abogados:** Lic. Ambrosio Núñez Cedano y Dr. Miguel de la Cruz Reyes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la presente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Swanhills Investment N. V. (Hotel Natura Park, S. A.), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en Cabeza de Toro, provincia La Altagracia, debidamente representada por el señor Álvaro Justino Sureda Dierno, español, mayor de edad, pasaporte No. 41342202, domiciliado y residente en Cabeza de Toro, provincia La Altagra-

cia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de marzo del 2001;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de abril del 2002, suscrito por los Licdos. Georges Santoni Recio, Julio César Camejo Castillo, Adonis Rojas Peralta y María Elena Aybar Betances, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0061119-3, 001-0902439-8, 0010538672-6 y 001-1324236-6, respectivamente, abogados de la recurrente Swanhills Investiment N. V. (Hotel Natura Park, S. A.);

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de mayo del 2002, suscrito por el Lic. Ambrosio Núñez Cedano y el Dr. Miguel de la Cruz Reyes, abogados del recurrido Gilberto Pilarte N. Fernández;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre del 2002, suscrita por los Licdos. Georges Santoni Recio, Julio César Camejo Castillo, Rosa E. Díaz Abreu y María Elena Aybar Betances, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0061119-3, 001-0902439-8, 001-1119437-9 y 001-1324236-6, respectivamente, abogados de la recurrente Swanhills Investiment N. V. (Hotel Natura Park, S. A.), mediante la cual solicitan el sobreseimiento y archivo definitivo del expediente;

Visto el recibo de pago, descargo y finiquito del 23 de octubre del 2002, suscrito por el Dr. Miguel de la Cruz Reyes, abogado del recurrido Gilberto Manolín Pilarte Fernández, debidamente legalizado por la Dra. Rosa Campillo Celado, notario público de los del número del Distrito Nacional;

Visto el poder de cuota litis del 12 de mayo del 2000, expedido por el recurrido Gilberto Manolín Pilarte Fernández, debidamen-

te legalizado por el Dr. Vicente Avila Guerrero, notario público de los del número del municipio de Higüey, provincia La Altagracia;

Visto el acuerdo transaccional del 31 de octubre del 2002, suscrito por el recurrente, y el recurrido, cuyas firmas están debidamente legalizadas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Swanhills Investment N. V. (Hotel Natura Park, S. A.), de su recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de marzo del 2001; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 23

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de agosto del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Avances Técnicos, S. A.
Abogado:	Dr. Silvestre E. Ventura Collado.
Recurrido:	Luis Fabían.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Instituto de Avances Técnicos, S. A., empresa constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. La Pista No. 10, sector Hainamosa, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente administradora Licda. Julissa Burgos, dominicana, mayor de edad, empresaria, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Milagros Carmona, en representación de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., abogados del recurrido Luis Fabián;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de octubre del 2001, suscrito por el Dr. Silvestre E. Ventura Collado, cédula de identidad y electoral No. 073-0004832-4, abogado de la parte recurrente Instituto de Avances Técnicos, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre del 2001, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0078672-2 y 001-0914374-3, respectivamente, abogados del recurrido Luis Fabián;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Luis Fabián contra la parte recurrente Instituto de Avances Técnicos, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó,

el 20 de noviembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes por causa de desahucio ejercido por el demandado, en virtud del artículo 75, Ley 16-92; **Tercero:** Se condena al demandado Instituto de Avances Técnicos, S. A., a pagar al demandante señor Luis Fabián, la cantidad de RD\$3,014.76, por concepto de 28 días de preaviso y la cantidad RD\$2,261.07, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; **Cuarto:** Se condena al demandado Instituto de Avances Técnicos, S. A., al pago de una suma igual a un día de salario devengado por el demandante por cada día de retardo en virtud del artículo 86, Ley 16-92; **Quinto:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD\$1,507.38, por concepto de 14 días de vacaciones y la cantidad de RD\$3,230.10, por concepto de 30 días de salario de navidad, cuyo pago debió efectuarse el día 20 de diciembre del año 1999; **Sexto:** Se ordena al demandado pagar al demandante, la cantidad de RD\$4,845.15, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; rechazando la demanda en daños y perjuicios por improcedente, mal fundada y carecer de base legal, así como el reclamo de 1,248 horas extras y 642 hora de descanso semanal por no haber probado el demandante haberlas laborado; **Séptimo:** Todo esto en base a un salario promedio de RD\$2,566.00 pesos oro mensuales; **Octavo:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537, Ley 16-92; **Noveno:** Se condena al demandado al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Joaquín A. Luciano L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por un alguacil del tribunal de Trabajo del Distrito Nacional”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto

por el Instituto de Avances Técnicos, S. A., en contra de la sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de noviembre del 2000, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en parte y en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia, confirma en parte la sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de noviembre del 2000, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Revoca la condenación relativa a la participación en los beneficios de la empresa, en base a la motivación dada por la Corte; **Cuarto:** Condena en costas a la parte que sucumbe Instituto de Avances Técnicos, S. A., y se distraen las mismas a favor del Lic. Joaquín A. Luciano, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la regla del efecto devolutivo de la apelación; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea la caducidad del recurso de casación, alegando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que: salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido

código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726 del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare el recurrido en el término fijado por la ley. Esa caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de octubre del 2001, y notificado al recurrido el 29 del 2001, por acto No. 1128-2001, diligenciado por José J. Ramírez M., Alguacil de Estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Avances Técnicos, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de agosto del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor y provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 24

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de mayo del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
Abogado:	Dr. Luis Vilchez González.
Recurrida:	Rosabel Castillo Rollfot.
Abogados:	Lic. Joaquín A. Luciano L. y Dr. Rafael Grassals.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enida Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su director general señor Ing. Julio Suero Marranzini, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0100563-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la resolución dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Fabián Lorenzo M., Juan Francisco Suárez y Diana M. Cabral, en representación del Dr. Luis Vilchez González, abogado de la recurrente Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Milagros Camarena, en representación del Lic. Joaquín A. Luciano L. y el Dr. Rafael Grassals, abogados de la recurrida Rosabel Castillo Rollfot;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de julio del 2002, suscrito por el Dr. Luis Vilchez González, cédula de identidad y electoral No. 001-0154325-4, abogado de la recurrente Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio del 2002, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L. y el Dr. Rafael Grassals, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0078672-2 y 001-0067131-2, respectivamente, abogados de la recurrida Rosabel Castillo Rollfot;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 18 de noviembre del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se

trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la resolución impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Rosabel Castillo Rollfot contra la recurrente Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la Sala Cuatro del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 22 de febrero de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates hecha por la parte demandada por improcedente, mal fundada y carecer de base legal; **Segundo:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD); **Tercero:** Se declara insuficiente el desahucio y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a pagarle a la señora Rosabel Castillo Rollfot, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso; 42 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones; 8 meses de salario de navidad, y un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones, Art. 86 C. T., todo en base a un salario de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) mensuales; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael A. Gras-

sals, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la resolución ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, la solicitud de indización (sic) de valores contenidos en la sentencia de marras, promovida en fecha primero (1) del mes de junio del año dos mil uno (2001), por el Lic. Joaquín A. Luciano L. y el Dr. Rafael Grassals, en representación de la Dra. Rosabel Castillo Rollfot, con relación a la sentencia relativa al expediente laboral marcado con el No. 369/2001, dictada en fecha once (11) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete (1997), por esta Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual fue objeto de un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Cámara de Tierras, Laboral Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos Mil (2000), por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, indizar, al efecto se indizan, los valores contenidos en la ut-supra indicada sentencia, que alcanzan la suma de Un Millón Trescientos Noventa y Cuatro Mil Ciento Ochenta y Dos con (RD\$1,394,182.00) pesos, tomando en cuenta el factor de cincuenta y siete punto seis por ciento (57.6%), resultando actualizados y ajustados, y alcanzando el monto de Dos Millones Ochocientos Treinta y Cinco Mil Trescientos Setenta y Seis con 30/100 (RD\$2,835,376.30) pesos, sin perjuicio del abono de un día de salario por cada día dejado de pagar, en los términos del artículo 86 del Código de Trabajo vigente; **Tercero:** Compensan pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 8 de la Constitución, 706 del Código de Tra-

bajo y 29 de la Ley de Organización Judicial; **Segundo Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos, violación artículo 8 inciso 5 de la Constitución y 472 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida propone a su vez la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que el recurso de casación interpuesto por la recurrente está dirigido contra una resolución administrativa dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 482 del Código de Trabajo, compete a la Suprema Corte de Justicia, conocer de los recursos de casación contra las sentencias dictadas en última instancia por los tribunales de trabajo, con las excepciones establecidas en dicho código;

Considerando, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “La Suprema Corte de Justicia, decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

Considerando, que la decisión impugnada no es una sentencia en última o en única instancia, sino una simple resolución administrativa, que no tiene autoridad de cosa juzgada, por haber sido dictada en Cámara de Consejo; que dicha resolución no es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de casación; que no obstante, la recurrente conserva su derecho de apoderar a la Corte a qua para hacer valer sus derechos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, inciso J de la Constitución de la República y del Código de Trabajo vigente; que en consecuencia, el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile por violación de los artículos 482 del Código de Trabajo y 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la resolución dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de mayo del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L. y Dr. Rafael Grassals, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 25

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de septiembre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Industrias Textiles Puig, S. A.
Abogado:	Lic. Ernesto V. Raful Romero.
Recurrido:	Máximo Vallejo Natali.
Abogado:	Dr. Sofío Jerónimo de los Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la presente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Textiles Puig, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y en la calle Aníbal de Espinosa No. 303, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de septiembre del 2000;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de mayo del 2001, suscrito por el Lic. Ernesto V. Raful Romero, cé-

dula de identidad y electoral No. 001-0143328-2, abogado de la recurrente Industrias Textiles Puig, S. A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio del 2001, suscrito por el Dr. Sofío Jerónimo de los Santos, cédula de identidad y electoral No. 001-0628517-4, abogado del recurrido Máximo Vallejo Natali;

Visto el auto dictado el 18 de noviembre del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre la recurrente Industrias Textiles Puig, S. A. y el recurrido Máximo Vallejo Natali, el 30 de septiembre del 2002, debidamente legalizado por el Lic. Amado Sánchez De Camps, Notario Público de los del número del Distrito Nacional;

Visto el recibo de pago y descargo, suscrito por el Dr. Sofío De Los Santos, a favor de la recurrente Industrias Textiles Puig, S. A., por concepto de las costas procesales y honorarios profesionales incurridos en ocasión de asistencia prestada al recurrido Máximo Vallejo Natali;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y haber sido conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Industrias Textiles Puig, S. A., de su recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de septiembre del 2000; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 26

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 29 de junio del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Franco Pecchenini y compartes.
Abogados:	Dres. Franklyn Almeyda Rancier, Julio César Horton, Jhonny A. Ruiz y Verónica Pérez Ho.
Recurrida:	Condominio Cucama Villaggio, C. por A.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Franco Pecchenini, Angelo Locatelli, Marcello Boninelli y Luca Locatelli, italianos, pasaportes Nos. 63922334G, 758223P, 748223P y 118821^a, respectivamente, domiciliados en la calle Vicini 23, Villa Gabri, Boca Chica, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 29 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio César Horton, por sí y por los Dres. Franklyn Almeyda Rancier, Jhonny A.

Ruiz y Verónica Pérez Ho, abogados de los recurrentes Franco Pecchenini, Angelo Locatelli, Marcello Boninelli y Luca Locatelli;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto del 2001, suscrito por los Dres. Franklyn Almeyda Rancier, Julio César Horton, Jhonny A. Ruiz y Verónica Pérez Ho, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0071133-2, 001-0297231-2, 001-0715087-2 y 001-0090018-2, respectivamente, abogados de los recurrentes Franco Pecchenini, Angelo Locatelli, Marcello Boninelli y Luca Locatelli, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución No. 432-2002 del 18 de marzo del 2002, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la parte recurrida, Condominio Cucama Villaggio, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de dos instancias sometidas al Tribunal Superior de Tierras, en fechas 10 y 19 de abril del 2000, la primera por los señores Franco Pecchenini, Angelo Locatelli, Marcello Boninelli y Luca Locatelli, en nulidad de asambleas generales celebradas los días 8 de enero y 4 de marzo del 2000, referente al Condominio Cucama Villaggio, C. por A., y la segunda por el administrador de dicho condominio señor Enzo Bellinato, en cobro de valores por concepto de cuotas a cargo de los condómines del mismo condominio edificado dentro del ámbito de la Parcela No. 624-1, del Distrito Catastral No.

32, del Distrito Nacional, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 29 de junio del 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia, la incompetencia de este Tribunal Superior de Tierras, para conocer de las instancias de fechas 10 y 19 de abril del año 2000, suscritas la primera por los Doctores. F. Almeyda Rancier, Verónica Pérez Ho, Jhonny A. Ruiz y Julio César Horton Espinal, a nombre de los señores: Franco Pecchenini, Angelo Locatelli, Marcello Boninelli y Luca Locatelli, y la segunda por los Doctores: Pedro Antonio Sánchez Peña y Sócrates A. de Jesús Piña Calderón, a nombre del Condominio Cucama Villaggio, representado por el señor Enzo Bellinato, en relación con la propiedad y administración del Condominio Cucama Villaggio, edificado dentro del ámbito de la Parcela No. 624-1, del Distrito Catastral No. 32, del Distrito Nacional; **Segundo:** Se declina, el presente expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala No. 3 y se apodera del mismo al Magistrado Doctor Manuel Matos Seiffes, para que proceda a conocer, instruir y fallar el mismo, por los motivos expuestos, y que deberá comunicársele esta sentencia y enviarle el expediente; **Tercero:** Se ordena, al secretario del Tribunal darle el curso de lugar a este expediente”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente: **Unico:** Violación a la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958 y la Ley No. 1542 de fecha 11 de octubre de 1947, Ley de Registro de Tierras y sus modificaciones, a la Ley No. 834, en su artículo 20 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación invocado, los recurrentes sostienen en síntesis, que el Tribunal a-quo al declararse incompetente en razón de la atribución y declinar el expediente por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, fundamentado en el artículo 20 de la Ley No. 834, aplicado de oficio, parecería que tampoco la tiene éste último, puesto que forma parte del mismo Tribunal de Tierras, conforme el ar-

título 12 de la Ley de Registro de Tierras; que el artículo 17 de la Ley 5038 de 1958 (de Condominios) atribuye competencia al Tribunal de Tierras para conocer de las acciones que pudieren surgir entre los propietarios en relación con la administración y el goce de las partes comunes del inmueble, o con la interpretación o ejecución del reglamento, así como para conocer de las demás acciones que puedan surgir con motivo de la aplicación de dicha ley; que los recurrentes solicitaron en su instancia dirigida al Tribunal a-quo el apoderamiento de un Juez de Jurisdicción Original y que lo mismo hizo el recurrido en su demanda; que a pesar de ello el Presidente del Tribunal Superior de Tierras, en virtud del artículo 16, párrafo II de la Ley de Registro de Tierras, por auto del 29 de septiembre del 2000, designó los jueces para conocer del asunto, no puede invocar ahora su propia falta para declarar su incompetencia, la que no lo es en razón de la atribución, al decidir la declinatoria del asunto ante un Juez de Jurisdicción Original, que es parte del Tribunal de Tierras, con la misma jurisdicción y atribución que el Tribunal Superior de Tierras; que la sentencia impugnada carece de coherencia; que el tribunal violó el artículo 20 de la Ley 834, puesto que no se trata de una regla de orden público como él sostiene en la sentencia impugnada, por lo que no puede declinar de oficio; que no se trata en el caso de una litis sobre terrenos registrados como también afirma el tribunal, sino de contestaciones de condominios, para las que el tribunal de tierras tiene competencia conforme a la Ley de Condominios No. 5038 de 1958, en las que no se discute el derecho de propiedad de las partes; pero,

Considerando, que el artículo 17 de la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958, dispone que: “Las acciones que pudieren surgir entre los propietarios en relación con la administración y el goce de las partes comunes del inmueble o con la interpretación o ejecución del reglamento, son de la competencia del Tribunal de Tierras. Igualmente el Tribunal de Tierras será competente para conocer de las demás acciones que pueden surgir con motivo de la aplicación de ésta ley”;

Considerando, que asimismo el artículo 20 de la Ley No. 834 de 1978, establece que: “La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando ésta regla es de orden público. No puede serlo sino en éste caso. Ante la Corte de Apelación y la Corte de Casación esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso-administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que, con motivo de las instancias depositadas de fechas 10 y 19 de abril del año 2000, ante este Tribunal Superior de Tierras por los Doctores Franklin Almeyda Rancier, Verónica Pérez Ho, Jhonny Ruiz, Julio César Horton Espinal, en nombre de los señores Franco Pecchenini, Angelo Locatelli, Marcelo Boninelli y Luca Locatelli; y Sócrates A. de Jesús Piña Calderón y Pedro Antonio Sánchez Peña, a nombre del Condominio Cucama Villaggio, C. por A., solicitando por separados y de manera principal el apoderamiento de un Juez de Jurisdicción Original para conocer de la demanda en nulidad de Asambleas Generales celebradas los días 8 de enero y 4 de marzo del 2000, de los Condominios del Condominio Cucama Villaggio, y de la demanda en cobro de valores por cuotas de los Condómines del mismo condominio edificado dentro del ámbito de la Parcela No. 624-1, del Distrito Catastral No. 32, del Distrito Nacional; la Honorable Magistrada Presidente del Tribunal de Tierras dictó Auto el 11 de agosto del 2000, fijando audiencia para el 29 de septiembre del mismo año, para conocer de los pedimentos contenidos en dichas instancias audiencia esta que se celebró oral, pública y contradictoria con los resultados que constan en la transcripción de las notas estenográficas, las cuales fueron señaladas en la relación de hecho de esta sentencia; que este Tribunal ha comprobado que el objeto básico de las instancias de apoderamiento de esta jurisdicción catastral, precedentemente citadas, consisten en una litis sobre derechos registrados entre una

parte de los Condómines del Condominio Cucama Villaggio, representado por los señores Franco Pecchenini, Angelo Locatelli, Marcello Boninelli y Luca Locatelli, debidamente representada por sus abogados los Doctores Franklin Almeyda Rancier, Verónica Pérez Ho, Jhonny Ruiz, Julio César Horton Espinal y de la otra parte; la razón social Condominio Cucama Villaggio, representado por quien afirma ser su presidente administrador, señor Enzo Bellinato, representado por los Doctores Pedro Antonio Sánchez Peña y Sócrates A. de Jesús Piña Calderón; en relación con la propiedad y varios asuntos de naturaleza administrativa del Condominio Cucama Villaggio, edificado dentro del ámbito de la Parcela No. 624-1, del Distrito Catastral No. 32, del Distrito Nacional; que, del estudio y ponderación de las instancias de referencia, los documentos que forman el expediente y las reglas que rigen el debido proceso catastral, se evidencia que de conformidad con el artículo 17 de la Ley No. 5038 de fecha 21 de noviembre de 1958, que ha instituido el sistema especial de la propiedad inmobiliaria, por pisos o apartamentos, llamada Ley de Condominios, establece que pudiere surgir entre los propietarios en relación con la administración y el goce de las partes comunes del inmueble o con la interpretación o ejecución del reglamento, son de la competencia del Tribunal de Tierras. Igualmente el Tribunal de Tierras será competente para conocer de las demás acciones que puedan surgir con motivo de la aplicación de esta ley”; que del análisis combinado de los artículos 1, 7 y 12 de la Ley de Registro de Tierras, las operaciones de la Jurisdicción Catastral son de interés público, y los asuntos litigiosos deben recorrer el doble grado de jurisdicción; y que de conformidad con el artículo 20 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, toda vez que se vulnera la regla de la competencia de atribución de un Tribunal, como ha sido el caso en la especie, en que, la situación litigiosa de referencia se ha planteado por primera vez ante este Tribunal Superior de Tierras, cuando lo procedente era que la misma fuera conocida en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en consecuencia procede declare su incompetencia y decline el presente expediente ante el Tribunal de

Tierras de Jurisdicción Original, que es la jurisdicción competente, para conocer y fallar la presente litis”;

Considerando, que en el presente caso no hay duda alguna de que de conformidad con lo que dispone el artículo 17 de la Ley de Condominios No. 5038 de 1958, que se ha copiado precedentemente, el Tribunal competente para conocer de la litis a que se contrae el asunto de que se trata en la especie, lo es el Tribunal de Tierras; que tampoco hay dudas de esa competencia, puesto que así lo reconocieron ambas partes cuando en sus respectivas instancias dirigidas al Tribunal Superior de Tierras, solicitaron el apoderamiento de un Juez de Jurisdicción Original para conocer del conflicto surgido entre ellas, lo que no ha sido objeto de controversia;

Considerando, que la nueva tesis ahora sostenida por los recurrentes en su recurso de casación fuera ponderable si no existieran los referidos pedimentos contenidos en las instancias de ambas partes y si además, no existieran las disposiciones del artículo 18 de la Ley de Registro de Tierras, conforme al cual: “El Tribunal Superior de Tierras revisará todas las órdenes, decisiones o fallos dictados por los Jueces de Jurisdicción Original, salvo las excepciones previstas en ésta ley; y conocerá en audiencia pública de las apelaciones que se interpongan contra dichas órdenes, decisiones o fallos en la forma como se indica más adelante”;

Considerando, que cada vez que como en la especie, la ley atribuya competencia al Tribunal Superior de Tierras, para decidir acerca de un asunto y no le señale el procedimiento de derecho común que deberá observar, dicho tribunal seguirá las reglas de su propio procedimiento y es evidente que para la litis de que se trata en el presente caso el legislador al atribuirle competencia al Tribunal Superior de Tierras, para conocerla, no señaló el procedimiento de derecho común a seguir; que, por consiguiente, al presentarse la litis a que se contrae el recurso de casación que se examina ésta debe necesariamente ir a un Juez de Jurisdicción Original, por aplicación de la regla procesal, según la cual, todo asunto civil y

contencioso debe recorrer los dos grados de jurisdicción, excepto en el caso de que la ley disponga de modo expreso que se conozca de ella en instancia única; que, en consecuencia, al resolver el Tribunal Superior de Tierras en la forma que lo hizo, no ha incurrido en ninguna violación a la ley; que si bien es cierto que al conocer del asunto en lugar de designar un Juez de Jurisdicción Original, como corresponde y como le fue pedido por las partes en sus respectivas instancias, el Tribunal a-quo cometió un error, no es menos cierto que se trata de una inadvertencia irrelevante, puesto que de todos modos, lo primero que debe examinar todo tribunal es su propia competencia para conocer o no de un determinado asunto; que la declaración de incompetencia del Tribunal Superior de Tierras, decidida por él en la sentencia impugnada, no puede interpretarse en el sentido que lo entienden los recurrentes, puesto que la misma se refiere a la incompetencia de dicho tribunal para conocer en primer grado o en instancia única de la litis planteada por las partes; que además al declinar el conocimiento del caso ante un Juez de Jurisdicción Original, ha ofrecido con ello una mayor oportunidad de defensa a ambas partes y por consiguiente, al disponerlo así no ha incurrido en ninguna de las violaciones invocadas por los recurrentes, por lo que el único medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Franco Pecchenini y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 29 de junio del 2001, en relación con la Parcela No. 624-1, del Distrito Catastral No. 32, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas en lo que se refiere a la recurrida Promotora Cucama Villaggio, C. por A., y las distrae a favor del abogado de ésta Dr. Juan A. Nina Lugo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; no procediendo dicha condenación en lo que concierne a los demás recurridos, quienes por haber hecho defecto no ha formulado tal pedimento.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 27

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de diciembre del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consortio Magna-Compreica, S. A.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurridos:	Ramón Báez y compartes.
Abogado:	Lic. Mascimo de la Rosa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consortio Magna-Compreica, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Jhon F. Kennedy esquina Abraham Lincoln, edificio Proesa, apartamento 102, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de enero del 2002, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de la recurrente Consorcio Magna-Compreica, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero del 2002, suscrito por el Lic. Mascimo de la Rosa, cédula de identidad y electoral No. 001-0885532-1, abogado de los recurridos Ramón Báez, Domingo de Jesús Saviñón y Julio Alberto Paulino;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Ramón Báez, Domingo de Jesús Saviñón y Julio Alberto Paulino contra la recurrente Consorcio Magna-Compreica, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 30 de octubre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre los demandantes Ramón Báez, Domingo de Jesús Saviñón y Julio Alberto Gutiérrez y el demandado Magna-Compreica, por causa de despido injustificado con responsabilidad para el demandado; **Segundo:** Se condena al demandado a pagar a los demandantes: **1-** Ramón Báez: la cantidad de RD\$5,287.24, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$19,827.05, por concepto de 105 días de auxilio cesantía; la cantidad de RD\$2,643.92, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$2,601.44 por concepto

de la proporción del sueldo obligatorio de navidad; y la cantidad de RD\$8,497.35, por concepto de 45 días de bonificación; y la cantidad de RD\$27,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, a partir de la fecha de su demanda, hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia en virtud del artículo 95, Ley 16-92. Todo en base a un salario de RD\$4,500.00 pesos mensuales; **2-** Domingo de Jesús Saviñón: la cantidad de RD\$7,049.84, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$26,439.90, por concepto de 105 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$3,524.92, por concepto de 14 días de vacaciones, la cantidad de RD\$3,468.58, por concepto de la proporción del sueldo obligatorio de navidad; la cantidad de RD\$15,106.08, por concepto de 60 días de bonificación; y la cantidad de RD\$36,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, a partir de la fecha de su demanda, hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia en virtud del artículo 95, Ley 16-92. Todo en base a un salario de RD\$6,000.00 pesos mensuales; **3-** Julio Alberto Paulino Gutiérrez: la cantidad de RD\$7,049.84, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$10,574.76, por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$3,524.92, por concepto de 14 días de vacaciones, la cantidad de RD\$3,468.58, por concepto de la proporción del sueldo obligatorio de navidad; la cantidad de RD\$15,106.08, por concepto de 60 días de bonificación; y la cantidad RD\$36,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, a partir de la fecha de su demanda, hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia en virtud del artículo 95, Ley 16-92. Todo en base a un salario de RD\$6,000.00 pesos mensuales; **Tercero:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; **Cuarto:** Se condena al demandado al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Mascimo De La Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por un alguacil de Tribunal de

Trabajo del Distrito Nacional”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil (2000), por Consorcio Magna-Compreica, S. A., contra la sentencia correspondiente al expediente laboral No. 051-99-00744, dictada en fecha treinta (30) de octubre del año dos mil (2000), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por Consorcio Magna-Compreica, S. A., contra la sentencia objeto del presente recurso de apelación, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y falta de pruebas; y en consecuencia, se confirman los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia recurrida; **Tercero:** Se rechaza la demanda en reparación de alegatos y no probados daños y perjuicios, interpuesta por los recurridos, y las reclamaciones relativas a salarios dejados de pagar, por las razones expuestas en esta misma sentencia; **Cuarto:** Se condena a la razón social sucumbiente Consorcio Magna-Compreica, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Mascimo de la Rosa, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley, específicamente a los artículos 487, 633 y 635 del Código de Trabajo relativos a la celebración del preliminar obligatorio de la conciliación; **Segundo Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que en virtud del artículo 633 del Código de Trabajo, es necesario agotar un preliminar de conciliación por ante las cortes de trabajo, en ocasión del conocimiento de los recursos de apelación que contra las sentencias de primer grado se interpongan, precisando el artículo 635

que “transcurrido el tiempo suficiente a juicio del presidente, sin que se haya logrado conciliación de las partes, dicho funcionario dará por terminada la tentativa final de conciliación y ofrecerá la palabra a las partes para la discusión del recurso. Si se observa la sentencia impugnada, se podrá notar que en ninguna de sus partes se hace constar que se cumplió con el requisito de agotar el preliminar obligatorio de la conciliación, lo que constituye la violación denunciada, incumplimiento este que se deduce del silencio que guarda la sentencia sobre la celebración de ese preliminar, pues como ha sido criterio firme y constante de la corte de casación, toda sentencia debe dar constancia del cumplimiento de toda formalidad, en ausencia de lo cual se considera que la formalidad no ha sido satisfecha”;

Considerando, que la realización de una actuación o el cumplimiento de una formalidad procesal puede ser deducida del contenido de una sentencia, sin que se exija una fórmula sacramental que así lo enuncie;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que en la audiencia pública del día nueve de enero del 2001, la Corte a-qua acogiendo un pedimento de las partes aplazó el conocimiento del recurso de apelación para que éstas trataran de llegar a un arreglo, fijando para el día 21 de febrero del 2001, a las nueve horas de la mañana la continuación de la causa, lo que es un indicativo de que ante dicho tribunal fue celebrada la tentativa de conciliación que demanda el artículo 633 del Código de Trabajo, antes del conocimiento de todo recurso de apelación;

Considerando, que esa mención unida al hecho de que las partes discutieron el referido recurso, sin que ninguna de ellas alegara ante la Corte a-qua que esa discusión se hubiere producido antes de la culminación del preliminar de conciliación, bastaría como demostración de que dicho preliminar fue celebrado, tal como indica la ley, quedando confirmada esa aseveración por el acta de la audiencia celebrada el día 21 de febrero del 2001, la que forma parte del expediente abierto en ocasión del recurso de casación de

que se trata, en la que la secretaria actuante certifica que en esa ocasión el tribunal levantó “el correspondiente acta de no acuerdo por el no avenimiento entre las partes” y ordenó la continuación del proceso en su fase de producción y discusión de las pruebas, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada a pesar de declarar justificado el despido ejercido por la hoy recurrente, no hace ninguna mención de una condición fundamental cuando se declara justificado el despido, como es la fecha en que este ocurrió, en ausencia de la cual no podía declarar justificado el despido, incurriendo en el vicio de falta de motivos”;

Considerando, que si bien, todo trabajador que demanda en pago de prestaciones laborales por despido está obligado a demostrar que el contrato de trabajo terminó por la voluntad unilateral del empleador, la obligación de probar la fecha en que se originó dicho despido se requiere en determinados casos, como son aquellos en que está en discusión la caducidad del derecho a despedir de parte del empleador, su comunicación en el plazo de las 48 horas a las autoridades de trabajo, la prescripción de la acción ejercida por el trabajador como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo o cuando está ligada al establecimiento y definición de algunos de los derechos reclamados por el demandante, no siendo necesaria esa prueba, cuando sólo está en discusión la causa de dicha terminación;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo dió por establecido el despido de los trabajadores de la ponderación de la prueba aportada y del análisis de las declaraciones del testigo Ramón Pereyra, quién declaró que “el maestro Elías de Jesús despidió a los recurridos”, en su presencia, declaraciones que fueron apreciadas como verosímiles y sinceras por los jueces del fondo, para lo cual hicieron uso del soberano poder de apreciación de que

disfrutan, sin que se advierta que al hacerlo incurrieran en desnaturalización alguna, ni que estuviera en discusión ningún elemento que hiciera necesario el establecimiento de la fecha específica en que ocurrieron los hechos, ni que ésta fuera necesaria para determinar la veracidad del testimonio analizado, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Consorcio Magna-Compreica, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor y provecho del Lic. Mascimo de la Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 27 de marzo del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bernardo Pimentel.
Abogado:	Lic. Ramón Ant. Jorge C.
Recurrido:	Ramón Emilio Medina.
Abogados:	Dres. Julián Serulle R., Hilario de Js. Paulino A., Richard C. Lozada R.y Kira Genao.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0311057-7, domiciliado y residente en la calle José Contreras No. 7, del sector de Arroyo Hondo, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Richard C. Lozada R. y Kira Genao, por sí y por los Dres. Julián Serulle R. e

Hilario de Jesús Paulino A., abogados del recurrido Ramón Emilio Medina;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de abril del 2002, suscrito por el Lic. Ramón Ant. Jorge C., cédula de identidad y electoral No. 031-0186748-3, abogado del recurrente Bernardo Pimentel, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo del 2002, suscrito por los Dres. Julián Serulle R. e Hilario de Jesús Paulino A., cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106258-0 y 031-0122265-5, respectivamente, abogados del recurrido Ramón Emilio Medina;

Visto el auto dictado el 18 de noviembre del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Ramón Emilio Medina contra el recurrente Bernardo Pimentel, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el

22 de enero del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge en todas sus partes la demanda de fecha 30 de julio del año 1998, interpuesta por el señor Ramón Emilio Medina, en contra del señor Bernardo Pimentel, propietario de la Fábrica de Hielo Pimentel; por alegado despido injustificado; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el señor Ramón Emilio Medina y el señor Bernardo Pimentel, propietario de la fábrica de Hielo Pimentel, por despido injustificado por el segundo en contra del primero; **Tercero:** Se condena al señor Bernardo Pimentel, propietario de la Fábrica de Hielo Pimentel, a pagar a favor del señor Ramón Emilio Medina, los siguientes valores: a) la suma de Tres Mil Cincuenta y Cuatro Pesos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$3,054.55), por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de Dos Mil Doscientos Noventa Pesos con Ochenta y Nueve Centavos (RD\$2,290.89), por concepto de 21 días de cesantía; c) la suma de Mil Quinientos Veintiséis Pesos (RD\$1,526.00), por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de Mil Trescientos Pesos (RD\$1,300.00), por concepto de parte proporcional de salario de navidad; e) la suma de Quince Mil Seiscientos Pesos (RD\$15,600.00), por concepto de 6 meses de salarios de indemnización procesal conforme a lo que establece el Art. 95 ord. 3ro. del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena al señor Bernardo Pimentel, propietario de la Fábrica de Hielo Pimentel, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Mónica Rodríguez, Richard Lozada, Hilario de Js. Paulino y Julián Serulle, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoger el recurso de apelación incoado por el señor Bernardo Pimentel y la Fábrica de Hielo Pimentel en contra de la sentencia No. 09-2001, dictada en fecha 22 de enero del 2001 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación

incoado por el señor Bernardo Pimentel y la Fábrica de Hielo Pimentel y el señor Bernardo Pimentel, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia No. 09-2001, dictada en fecha 22 de enero del 2001 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; y **Tercero:** Se condena al señor Bernardo Pimentel propietario de la Fábrica de Hielo Pimentel, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julián Serulle e Hilario de Jesús Paulino Almánzar, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la máxima “actor incumbi probatio”, y del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, el cual es supletorio; **Segundo Medio:** Violación al artículo 553, inciso 6to. del Código de Trabajo Dominicano (Ley No. 16-92); **Tercer Medio:** Violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, modificado por la Ley No. 845 de 1978; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 638, inciso 1 del Código de Trabajo de la República Dominicana (Ley No. 16-92); **Quinto Medio:** Inconstitucionalidad y nulidad del artículo 641 del Código de Trabajo de la República Dominicana;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible el recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrente pagar al recurrido, los siguientes valores: a) la suma de RD\$3,054.55, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de

RD\$2,290.89, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$1,526.00, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$1,300.00, por concepto de proporción de salario de navidad; e) la suma de RD\$15,600.00 por seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$2,600.00 mensuales, lo que hace un total de RD\$23,771.44;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-97, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 29 de septiembre de 1997, que establecía un salario mínimo de RD\$2,412.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$48,240.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Bernardo Pimentel, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de marzo del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en favor y provecho de los Licdos. Julián Serulle R. e Hilario de Jesús Paulino A., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 29

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de abril del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Casimira del Rosario Ceballos.
Abogados:	Dres. Julio César Concepción Acosta y Adolfo Mejía.
Recurrida:	Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A.
Abogados:	Dres. Sócrates R. Medina R., Oscar A. Mota Polonio y M. A. Báez Brito y Lic. Juan Alexis Mateo R.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casimira del Rosario Ceballos, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0497120-5, domiciliada y residente en la calle Fray Bartolomé De Las Casas Esq. Altagracia, del sector Kantanga, de Los Mina, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Julio César Concepción Acosta y Adolfo Mejía, abogados de la recurrente Casimira Del Rosario Ceballos;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Sócrates R. Medina R., Oscar A. Mota Polonio, M. A. Báez Brito y el Lic. Juan Alexis Mateo R., abogados de la recurrida Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de junio del 2002, suscrito por los Dres. Julio César Concepción Acosta y Adolfo Mejía, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0009515-7 y 001-0243562-5, respectivamente, abogados de la recurrente Casimira del Rosario Ceballos, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio del 2002, suscrito por los Dres. Sócrates R. Medina R., Oscar A. Mota Polonio, M. A. Báez Brito y el Lic. Juan Alexis Mateo R., cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0027087-9, 023-0013698-9, 001-0135934-7 y 084-0003034-5, respectivamente, abogados de la recurrida Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A.;

Visto el auto dictado el 18 de noviembre del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a sí mismo conjuntamente con la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Casimira Del Rosario Ceballos contra la recurrida Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 16 de noviembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la parte demandante Casimira del Rosario Ceballos y la parte demandada Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. y Jesús Abreu por causa de desahucio ejercido por el demandado y con responsabilidad para este; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y Jesús Abreu a pagar a la parte demandante Casimira del Rosario Ceballo las sumas que resulten de la cantidad de RD\$8,224.72, por concepto de 28 días de preaviso; y la cantidad de RD\$40,536.12, por concepto de 138 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$5,287.32, por concepto de 18 días de vacaciones; la cantidad de RD\$416.00, por concepto de proporción de salario de navidad; la cantidad de RD\$17,624.40, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; para un total de Setenta y Dos Mil Ochenta y Ocho Pesos con 56/100 (RD\$72,088.56) pesos dominicanos; **Tercero:** Se ordena la deducción de Cuarenta y Ocho Mil Doscientos Ochenta y Un Peso con Sesenta y Tres Centavos (RD\$48,281.63), suma esta correspondiente a los valores antes mencionados, y que la demandante Casimira del Rosario Ceballo admitió haber recibido de la parte demandada Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. y Jesús Abreu; **Cuarto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia

en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; **Quinto:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios hecha accesoriamente por la demandante Casimira del Rosario Ceballo, contra la parte demandada Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. y Jesús Abreu, por improcedente y mal fundada; **Sexto:** Se rechaza la solicitud de la indemnización establecida en el Art. 95 de la Ley 16-92 hecha por la demandante Casimira del Rosario Ceballo, por improcedente y mal fundada; **Séptimo:** Se condena al demandado al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. Julio César Concepción Acosta y Adolfo Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación intentado en cuanto a la forma por Casimira del Rosario Ceballo, contra sentencia dictada en fecha 16 de noviembre del 2001, por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata y confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **Tercero:** Compensan las costas por haber sucumbido ambas partes en diferentes puntos del proceso”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 86 y 69 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 80 y 223 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo, falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada dispone lo siguiente: se condena a la parte demandada pagar al demandante, los siguientes valores: a) la suma de RD\$8,224.72, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$40,536.12, por concepto de 138 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$5,287.32, por concepto de 18 días de vacaciones; d) la suma de RD\$416.00, por concepto de proporción de salario de navidad; e) la suma de RD\$17,624.40, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, en base a un salario de RD\$7,000.00 quincenales, lo que hace un total de RD\$72,088.56. Se ordena la deducción de Cuarenta y Ocho Mil Doscientos Ochenta y Uno Pesos con 63/100, RD\$48,281.63, que la demandante reconoce haber recibido de la demandada, por lo que el monto de las condenaciones impuesta por la sentencia impugnada asciende a RD\$23,806.93;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrente estaba vigente la Tarifa No. 3-97 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 29 de septiembre de 1997, que establecía un salario mínimo de RD\$2,412.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$48,240.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Casimira del Rosario Ceballo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de abril del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a

la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor y provecho de los Dres. Sócrates R. Medina R., Oscar A. Mota Polonio, M. A. Báez Brito y el Lic. Juan Alexis Mateo R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 17 de julio del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cementos Colón, S. A.
Abogados:	Dr. Enmanuel T. Esquea Guerrero y Licdos. Emigdio Valenzuela M. y Mario Leslie Arredondo.
Recurrido:	Esmelin Félix Félix.
Abogados:	Dr. Gumercindo A. Paulino Escotto y Milcíades Del Valle.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cementos Colón, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Av. Jiménez Moya, esquina calle El Recodo No. 8, Ensanche Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por el Sr. Antonio Zuleta Barnichta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0037482-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y

de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Mario Leslie Arredondo, por sí, por el Dr. Enmanuel T. Esquea Guerrero y el Lic. Emigdio Valenzuela M., abogados de la recurrente Cementos Colón, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gumersindo A. Paulino Escotto y el Br. Milcíades Del Valle, abogados del recurrido Esmelin Félix Félix;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de julio del 2002, suscrito por el Dr. Enmanuel T. Esquea Guerrero y los Licdos. Emigdio Valenzuela M. y Mario Leslie Arredondo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0518954-2, 001-0165074-5 y 001-0790780-0, respectivamente, abogados de la recurrente Cementos Colón, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto del 2002, suscrito por el Dr. Gumercindo A. Paulino Escotto y el Br. Milcíades Del Valle, cédulas de identidad y electoral Nos. 002-0009511-5 y 002-0063696-7, respectivamente, abogados del recurrido Esmelin Félix Félix;

Visto el auto dictado el 18 de noviembre del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Esmelin Félix Félix, contra la recurrente Cementos Colón, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, el 19 de diciembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara justificado el despido y resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido, que ligaba a la empresa Cementos Colón, S. A. con el señor Esmelin Félix Félix, por causa de este último; **Segundo:** Se rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales incoada por el señor Esmelin Félix Félix contra la empresa Cementos Colón, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de sustentación legal; **Tercero:** Se condena a Esmelin Félix Félix al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Dres. Enmanuel T. Esquea Guerrero, Emigdio Valenzuela M. y Mario Leslie Arredondo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona a la ministerial Noemí E. Javier Peña, Alguacil Ordinaria de este tribunal y a Fabio Silfa González, Alguacil de Estrados del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco, para la notificación de la presente sentencia, en sus respectivas áreas de demarcación geográfica”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Esmelin Félix Félix, contra la sentencia laboral número 69 dictada en fecha 19 de diciembre del 2001, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial

de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo y en virtud del imperium de que inviste la ley a los tribunales de alzada, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia: a) declara rescindido el contrato de trabajo que ligó al señor Esmelin Félix Félix, con la empresa Cementos Colón, S. A., y con responsabilidad para esta última, al ejercer su derecho al despido; b) declara injustificado de pleno derecho el despido ejercido por la empresa Cementos Colón, S. A., en contra del señor Esmelin Félix Félix y en consecuencia acoge con modificaciones la demanda; c) condena a la empresa Cementos Colón, S. A., pagar al señor Esmelin Félix Félix, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos, todos calculados sobre la base de un salario mensual promedio de RD\$14,960.00, 28 días de preaviso, 55 días de cesantía, más seis meses de salarios por aplicación de las disposiciones del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; d) declara regular y válida la oferta hecha por la empresa recurrida en pago de los derechos adquiridos (pago de proporción de vacaciones no disfrutadas y salario de navidad) y la deducción de los valores adeudados por el señor Esmelin Félix Félix y ordena su pago; e) en cuanto a la participación en las utilidades de la empresa se ordena el pago de las mismas en caso de que se hubiesen producido, en proporción al monto obtenido y sujeto a ser repartido entre los trabajadores de la empresa; **Tercero:** Condena a Cementos Colón, S. A., al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Gumercindo Paulino y el Bachiller Milcíades Del Valle; **Cuarto:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, de Estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación por errada interpretación y aplicación de los artículos 91 y 92 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Decisión extra-petita y violación del derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que por haber cometido varias violaciones a sus obligaciones como trabajador en la noche del sábado 28 de julio del 2001 y la mañana del domingo 29 de julio del 2001, la empresa despidió al demandante el día 31 del mes de julio del año 2001, el cual comunicó al Representante Local de Trabajo, la decisión adoptada y las causas y razones jurídicas que justificaron dicho despido, dando cumplimiento al artículo 91 del Código de Trabajo, que obliga a todo empleador que despide a un trabajador comunicarlo en el plazo de 48 horas a las autoridades de trabajo; que sin embargo la Corte a-quá descartó la comunicación de despido, bajo el alegato de que dicha comunicación se limitó a señalar los ordinales del artículo 88 en que se fundamenta el ejercicio de su derecho y no explicó los hechos que constituyen la violación alegada, con lo que el Tribunal a-quó no le dio el alcance legal debido a la conducta de la ahora recurrente, lo que hace que la sentencia deba ser casada;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que ha sido criterio constante de esta Corte que para satisfacer el voto de las disposiciones combinadas de los artículos 91 y 92 del Código de Trabajo no basta tan solo que el empleador al comunicar el despido tanto a las autoridades de trabajo como al propio trabajador despedido se limite a señalar los ordinales del artículo 88 en que se fundamenta el ejercicio de su derecho, sino que es preciso y necesario que éste indique los hechos que constituyen la violación alegada, única forma que tanto el trabajador despedido, como las autoridades de trabajo, y los mismos tribunales llamados a estatuir sobre lo justificado o no del mismo, tienen para determinar si los hechos denunciados se corresponden o no con las violaciones señaladas. Que en este sentido, la carta de despido debe precisar y caracterizar, aun de manera implícita, los elementos constitutivos de la infracción, y en qué medida el trabajador despedido ha intervenido en su comisión, y qué son a la postre los que el empleador ha de establecer, y probar. Que admitir lo contrario se-

ría permitir burlar las disposiciones del artículo 92 del Código de Trabajo; que la inobservancia a la disposición del artículo 91 del Código de Trabajo es sancionada por el artículo 93 al declarar que el despido no comunicado a las autoridades de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa; que habiéndose establecido que en la comunicación del despido el empleador se limitó a señalar, sin indicar ni desarrollar los hechos que lo sustentan o caracterizan, la violación a las disposiciones “establecidas por el artículo 44, ordinales 2 y 6, del artículo 88, ordinales 13, 14 y 16 de la Ley 16-92 (Código de Trabajo), así como del reglamento interior de trabajo de nuestra empresa”, el despido de que se trata debe ser declarado injustificado de pleno derecho, y la sentencia recurrida, y en este aspecto, debe ser revocada en tanto y cuanto rechazó la demanda de que se trata;

Considerando, que el artículo 91 del Código de Trabajo dispone que “en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones”;

Considerando, que esa exigencia puede ser cumplida no tan sólo con la comunicación de los hechos imputados al trabajador y que constituyen las violaciones a la ley invocadas por el empleador, sino también con la simple enunciación de los textos legales que a juicio de éste han sido violados por el trabajador, ya que de una y de otra manera queda cumplido el propósito de la ley, al exigir la información de la causa que originan el despido en el plazo de las 48 horas siguientes a la realización de éste, el cual es que el trabajador quede enterado de las causas que produjeron la terminación del contrato de trabajo y pueda incoar la acción en justicia que considere de lugar en reclamo de sus derechos;

Considerando, que es ante los tribunales de trabajo, que el empleador debe precisar y demostrar los hechos supuestamente realizados por un trabajador despedido, a fin de que los jueces del fon-

do determinen si éstos caracterizan la violación a los textos legales invocados en la carta de comunicación del despido y la participación del trabajador en los mismos;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua reconoce que la recurrente notificó al Departamento de Trabajo, dentro del plazo legal, el despido del recurrido con indicación del texto legal cuya violación se le atribuye, lo que era suficiente para que los jueces procedieran a indagar la existencia de la justa causa, con el análisis de la prueba aportada por las partes, lo que al no hacer, al estimar que el empleador no cumplió con el referido artículo 91 del Código de Trabajo, dejaron a la sentencia carente de motivos y de falta de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de julio del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 31

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de abril del 2002.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).
- Abogados:** Dres. Tomás Lorenzo Roa y Isbelia Javier y Lic. Feliciano Mora.
- Recurrido:** Roberto Antonio Díaz.
- Abogados:** Licdos. Jesús Fragoso De Los Santos y Mauro Rodríguez Vicioso.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), entidad autónoma de servicios públicos, organizada y existente de conformidad con la Ley Orgánica No. 4115 de fecha 21 del mes de abril de 1955, actual y sus reglamentos correspondientes, con su domicilio y asiento principal en la intersección formada por la Av. Independencia y la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes, de esta ciudad, debidamente representada por su Administrador General Ing. César Sánchez Torres, dominicano, mayor de edad, cédula de

identidad y electoral No. 001-0114321-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Mauro Rodríguez Vicioso, por sí y por el Lic. Jesús Fragoso De Los Santos, abogados del recurrido Roberto Antonio Díaz;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de mayo del 2002, suscrito por los Dres. Tomás Lorenzo Roa, Isbelia Javier y el Lic. Feliciano Mora, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0343940-2, 001-0828818-4 y 001-0035382-2, respectivamente, abogados de la recurrente Corporación Dominicana de Electricidad, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio del 2002, suscrito por los Licdos. Jesús Fragoso De Los Santos y Mauro Rodríguez Vicioso, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0565897-5 y 001-0252209-9, respectivamente, abogados del recurrido Roberto Antonio Díaz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Roberto Antonio Díaz, contra la recurrente Corporación Dominicana de Elec-

tricidad (CDE), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 30 de julio del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se pronuncia el defecto contra la parte demandada por no haber comparecido a la audiencia de fecha 8/7/99, no obstante haber quedado citada legalmente mediante sentencia in voce de fecha 8/6/99, dictada por este tribunal; **Segundo:** Se declara buena y válida la presente demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por el Sr. Roberto Antonio Díaz, por causa de jubilación conforme al pacto colectivo de la empresa con los trabajadores; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), a pagar al demandante Sr. Roberto Antonio Díaz, los valores que resulten por concepto de: a) 28 días de preaviso; b) 356 días de cesantía; c) 35 días de vacaciones; d) salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa proporcionales, todo en base a un salario de RD\$11,556.00 mensuales y un tiempo laborado de doce (12) años; **Cuarto:** Se condena la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Mauro Rodríguez Vicioso, Julio Ferrera y María Dolores Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Alfonso Del Orbe, Alguacil de Estrados de la 1ra. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar nuestra sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), en contra de la sentencia de fecha 30 de julio del 2001, dictada por la Sala Cuarta del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, excepto el ordinal segundo que se modifica para que las condiciones que en él figuran sea en base a un salario de RD\$11,009.82; **Tercero:** Condena a la Corporación

Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Licdos. Jesús Fragoso De Los Santos y Mauro Rodríguez V., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Omisión de estatuir, errónea aplicación del párrafo IV, de la cláusula 29 del Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo. Violación del artículo 1315 del Código Civil y 2 del Reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la cláusula 29 del pacto colectivo establece que la empresa se compromete a otorgar sus prestaciones laborales de ley a los trabajadores que sean pensionados; las pensiones por accidentes o enfermedades de trabajo serán de un 100%, pero en el caso de la especie el trabajador fue pensionado no por enfermedad, sino por antigüedad en el servicio, por lo que esa cláusula no se le aplicaba; que es cierto que los jueces tienen la facultad de escoger, entre varias declaraciones de testigos, la que de ellas le parezca más creíble pero esa facultad no llega a omitir lo declarado por él, en razón de que no fue escuchado, con lo que se viola el derecho de defensa; asimismo la corte violó el artículo 2 del Reglamento No. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, que obliga al trabajador probar el hecho del despido, lo mismo que el artículo 1315, del Código Civil en razón de que el trabajador no probó haber sido desahuciado, porque el sólo hecho de que conste la carta de terminación del contrato de trabajo no puede ser catalogada como un desahucio o despido en vista de que se le ha otorgado su pensión de acuerdo a lo que establece la ley y el pacto colectivo entre la empresa y los trabajadores; que si a los trabajadores se les paga sus prestaciones laborales, no pueden ser pensionados, y en la especie el trabajador fue pensionado;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en el párrafo IV de la cláusula del Pacto Colectivo, que fue suscrito entre la empresa Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y el Sindicato de Trabajadores en el año 1983-1985, expresa lo siguiente: “la empresa se compromete a otorgar sus prestaciones laborales de ley a los trabajadores que sean pensionados. Las pensiones por accidentes o enfermedades serán de un 100%; que el hecho de que los demás trabajadores pensionados o jubilados se acogieran a la pensión y recibieran el pago de sus prestaciones laborales en base a RD\$3,500.00, y extendieran recibos de descargo según figura en el expediente, no significa que el trabajador Roberto Antonio Díaz, tenga que recibir sus prestaciones laborales de acuerdo a un salario de RD\$3,500.00, en virtud de que la cláusula No. 29 párrafo IV del Pacto Colectivo, no limita el monto de dichas prestaciones laborales a ese salario; que el trabajador reclama que al momento en que la empresa le comunicó que sería pensionado a partir del 1ro. de febrero de 1999, percibía un salario de RD\$11,009.80, y en virtud de que en la cláusula antes citada no se establece en base a qué sueldo se pagarían las prestaciones laborales al mismo tiempo que se concede la pensión, dichas prestaciones deben ser pagadas de acuerdo al sueldo percibido y el tiempo de labor al término del contrato de trabajo como lo dispone la ley; que aunque el artículo 83 del Código de Trabajo, dispone que las pensiones y jubilaciones otorgadas por entidades del sector privado y la compensación establecida en este mismo artículo en su primer párrafo, son mutuamente excluyente, esta disposición de la ley no se le aplica al trabajador, parte recurrida, en razón de que lo acordado en la cláusula 29 del Pacto Colectivo que regía las relaciones de trabajo entre las partes envueltas en la presente litis, es la de recibir los dos beneficios a la vez, la pensión y el pago de sus prestaciones laborales, por lo que procede rechazar el pedimento de la recurrente de que sea acogido lo establecido en el citado artículo 83 del Código de Trabajo”;

Considerando, que de acuerdo al Principio VIII del Código de Trabajo, “en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador”, de donde se deriva que las disposiciones contenidas en un convenio colectivo de trabajo, que reconozcan derechos a los trabajadores por encima de los establecidos por la ley se aplicarán en desmedro de la disposición legal;

Considerando, que como en la especie el convenio colectivo de condiciones de trabajo pactado entre la recurrente y su sindicato de trabajadores, dispuso, en su cláusula 29, párrafo IV, que “la empresa se compromete a otorgar sus prestaciones de ley a los trabajadores que sean pensionados. Las pensiones por accidentes o enfermedades de trabajo serán de un 100%, estableciendo una condición más favorable a los trabajadores de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), que la señalada en el artículo 83 del Código de Trabajo, el cual dispone que el trabajador que reciba una pensión o jubilación está excluido del beneficio de la compensación equivalente a las prestaciones correspondientes al desahucio, salvo cuando la pensión sea otorgada por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por lo que en la especie, se imponía la aplicación de la norma establecida por el referido convenio colectivo, tal como lo decidió la sentencia impugnada;

Considerando, que tal como se observa de la lectura de la referida cláusula IV del artículo 29, el Convenio Colectivo no establece distinción entre el tipo de pensión que se le otorgue al trabajador para la recepción del pago de la compensación económica, sino para determinar el monto de dicha pensión, privilegiando la pensión por accidente de trabajo o enfermedad laboral, en cuyo caso el beneficiario sería pensionado por el monto del 100% de sus salarios, lo que no está en discusión en la especie;

Considerando, que de igual manera, la referida norma convencional no fija ninguna limitación en cuanto al monto del salario a computar para el cálculo de los derechos de los trabajadores, pues de manera precisa indica que el compromiso de la empresa es la

entrega de las “prestaciones de ley”, debiendo aplicarse cada vez que se vaya a conceder esa prerrogativa, la disposición de la parte in fine del artículo 85 del Código de Trabajo, que ordena tomar en cuenta para el cálculo del auxilio de cesantía “los salarios correspondientes a horas ordinarias”, siendo correcta la decisión del Tribunal a-quo de disponer que los cálculos de la compensación económica se hicieran sobre la base del salario ordinario del recurrido;

Considerando, que en la especie no estuvo en discusión la causa de terminación del contrato de trabajo del recurrido, sino la determinación de la norma jurídica a aplicar, por lo que la Corte a-qua no pudo incurrir en los vicios de violación a las reglas de la pruebas que le atribuye la recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales razones, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de abril del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Jesús Frágoso De Los Santos y Mauro Rodríguez Vicioso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 32

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de junio del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Copiadora Técnica, S. A. (COPYTEC, S. A.).
Abogado:	Dr. Fernando Martínez Mejía.
Recurridos:	Cesáreo Perdomo y Rafael Sánchez.
Abogados:	Lic. Ramón Emilio Hernández y Dr. Enemencio Matos Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Copiadora Técnica, S. A. (COPYTEC, S. A.), sociedad comercial constituida con arreglo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Ing. Roberto Pastoriza No. 451, Ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Ing. Ramón Agustín Bezanilla Velo, español, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 001-1323984-2, domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús Troncoso No. 14, Ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Emilio Hernández, por sí y por el Dr. Enemencio Matos Gómez, abogados de los recurridos Cesáreo Perdomo y Rafael Sánchez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de agosto del 2002, suscrito por el Dr. Fernando Martínez Mejía, cédula de identidad y electoral No. 001-0190408-4, abogado de la recurrente Copiadora Técnica, S. A. (COPYTEC, S. A.), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto del 2002, suscrito por el Lic. Ramón Emilio Hernández y el Dr. Enemencio Matos Gómez, cédulas de identidad y electoral Nos. 054-0078857-5 y 001-0341778-8, respectivamente, abogados de los recurridos Cesáreo Perdomo y Rafael Sánchez;

Visto el auto dictado el 25 de noviembre del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Cesáreo Per-

domo y Rafael Sánchez, contra la recurrente Copiadora Técnica, S. A. (COPYTEC, S. A.), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 13 de julio del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado por sentencia in voce de fecha 26 de abril del 2001, contra la parte demandada Copiadora Técnica, S. A. (COPYTEC, S. A.) y Ramón Bezanilla Velo, por no haber comparecido no obstante haber quedado citado por sentencia in voce de fecha 8 de marzo del 2001; **Segundo:** Excluye del presente proceso por los motivos ya expuestos, al señor Ramón Bezanilla Velo; **Tercero:** Acoge la demanda laboral interpuesta por los señores Cesáριο Perdomo y Rafael Sánchez, contra Copiadora Técnica, S. A. (COPYTEC, S. A.), por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes Cesáριο Perdomo y Rafael Sánchez, trabajadores demandantes y Copiadora Técnica, S. A. (COPYTEC, S. A.), parte demandada, por la causa de dimisión justificada ejercida por los trabajadores y con responsabilidad para la demandada; **Quinto:** Condena a Copiadora Técnica, S. A. (COPYTEC; S. A.), a pagar a favor de los señores Cesáριο Perdomo y Rafael Sánchez, lo siguiente por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: Cesáριο Perdomo: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$3,401.72; ciento noventa y siete (197) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$23,933.53; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,186.82; proporción salario de navidad correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$1,568.13; proporción participación de los beneficios correspondientes al año 1999, ascendente a la suma de RD\$3,645.00; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$17,370.00, para un total de Cincuenta y Dos Mil Ciento Cinco Pesos con 20/100 (RD\$52,105.20); calculado todo en base a un

período de labores de ocho (8) años y diez (10) meses y un salario mensual de Dos Mil Ochocientos Noventa y Cinco Pesos (RD\$2,895.00); Rafael Sánchez: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$3,401.72; setentiséis (76) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$9,233.24; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$1,700.86; proporción salario de navidad correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$1,688.75; proporción participación en los beneficios correspondiente al año 1999, ascendente a la suma de RD\$4,252.20, más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$17,370.00, para un total de Treinta y Siete Mil Seiscientos Cuarenta y Seis Pesos con 77/100 (RD\$37,646.77); calculado todo en base a un período de labores de tres (3) años, seis (6) meses y veintidós (22) días, y un salario mensual de Dos Mil Ochocientos Noventa y Cinco Pesos (RD\$2,895.00); para un total general de Ochenta y Nueve Mil Setecientos Cincuentiún Pesos con 97/100 (RD\$89,751.97); **Sexto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condena la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Condena a Copiadora Técnica, S. A. (COPYTEC, S. A.) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Enemencio Matos Gómez y Ramón Emilio Hernández Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Comisiona al ministerial Erasmo Paredes De Los Santos, Alguacil Ordinario de esta Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación intentado por Copiadora Técnica, S. A. (COPYTEC, S. A.), en contra de la sentencia de

fecha 13 de julio del 2001, dictada por la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia apelada por ser justa y reposar en base legal; **Tercero:** Condena a Copiadora Técnica, S. A. (COPYTEC, S. A.), al pago de las costas y se ordena su distracción a favor de los Dres. Ene-mencio Matos Gómez y Ramón E. Hernández Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casa-ción los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Errada aplicación de la ley; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casa-ción propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la corte desnaturalizó el informe del Inspector de Trabajo, Dr. Ene-mencio F. Gomera, del 14 de julio del 2000, pues a pesar de que en el mismo se niegan los supuestos maltratos, hacinamiento y discrimi-nación, la corte lo utilizó como prueba de la justa causa de la di-misión del recurrido, desconociendo lo expresado por dicho ins-pector en el sentido de que no comprobó que haya “tal discrimi-nación entre los empleados, ni tampoco que el área de fotocopia-do de planos se encuentre en un lugar hacinado carente de toda ventilación y que las lámparas fosforescentes que se usan generen daños irreparables a los ojos como alegaban los trabajadores”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo si-guiente: “Que los trabajadores recurridos, alegaban maltratos y desconsideraciones, descuentos al salario, además de hacinamien-to y discriminación, situaciones que no fueron probadas por éstos por ningún medio; y que en relación al no pago de la participación en los beneficios de la empresa existe un informe de inspección de fecha 14 de julio del 2000, del inspector Ene-mencio F. Gomera, a quien la señora Petra Castallares co-proprietaria de la recurrente declaró que “la empresa no le ha dado su bonificación a todos los

trabajadores porque tiene mucho dinero en la calle, pero que el día 15-7-2000 les entregará su bonificación”, además de acto de infracción levantado en fecha 18 de julio del 2000, por el no pago de la misma, y en razón de que la empresa no depositó declaración jurada y menos aún probó haber pagado la misma, motiva esta Corte establecer la falta cometida y declara justificada la dimisión de los trabajadores recurridos y acoge la demanda original en este aspecto”;

Considerando, que cuando un trabajador invoca como causa de dimisión varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas alegadas, siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada la justa causa de dicha dimisión, siempre que por su gravedad la falta sea una causal de este tipo de terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, si bien el Tribunal a-quo rechazó que la recurrente incurriera en las faltas de maltratos y desconsideraciones, descuentos al salario, hacinamiento y discriminación, invocadas por los recurridos como fundamento de su dimisión, por no presentarse prueba sobre las mismas, en cambio dio por establecido que la demandada cometió una falta al no pagar a los demandantes la participación en los beneficios, lo que era suficiente para que se considerara justificada la dimisión de que se trata;

Considerando, que para llegar a la conclusión de que la recurrente había incurrido en dicha falta, el Tribunal a-quo ponderó la prueba aportada por las partes, de manera principal el informe del Inspector de la Secretaría de Estado de Trabajo, Enemencio F. Gomera, donde se hace constar que la señora Petra Castallares, en representación de la empresa, reconoció que el referido pago no se había efectuado en el término que le correspondía y que se haría el 15 de julio del año 2000, así como la ausencia, de parte de la empresa, de la declaración jurada que anualmente debe presentar a la Dirección General de Impuestos Internos, sobre el resultado de sus operaciones económicas, sin que se advierta que al hacer esa

ponderación hubiere incurrido en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el plazo que tenían los trabajadores para dimitir por descuentos de salarios, y el no pago de bonificaciones, había perimido, pues en cuanto a las bonificaciones, las cuales deben pagarse en el período de 90 a 120 días después de cerrado el año fiscal, que cerraba en diciembre del 1999, por lo que vencía en abril del 2000, y en el caso por descuentos de salarios, el último salario recibido por los trabajadores fue el día 30 de junio de 1999, y ambos renunciaron en fecha 17 y 24 de julio del año 2000, habiendo transcurrido el plazo de 15 días que para el ejercicio de la dimisión fija el artículo 98 del Código de Trabajo; que este alegato fue presentado ante la Corte de Trabajo, sin que ese tribunal se pronunciara al respecto;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente no se advierte que la recurrente haya planteado ante los jueces del fondo la caducidad del derecho a la dimisión ejercida por el demandante, limitándose a negar haber cometido los hechos atribuidos a ella como causales de la misma, razón por la cual este medio constituye un medio nuevo en casación, que como tal es declarado inadmisibile;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la corte sólo establece para llegar a la conclusión de que la recurrente no ha pagado los beneficios, a los trabajadores, el hecho de que la misma no ha probado el pago, sin tomar en cuenta la comunicación mediante la cual la empresa da cuenta a la Secretaría de Estado de Trabajo de la negativa a cobrar por parte de los empleados, a pesar de que se solicitó una prórroga para depositar un nuevo documento que probaba el pago recibido por los empleados, lo que fue rechazado por la corte, alegando que esas observaciones debió formularlas en la audiencia de conciliación, con lo que violó el ar-

título 544 del Código de Trabajo que permite al juez autorizar el depósito de documentos, con carácter de medida de instrucción, posteriormente al depósito del escrito inicial;

Considerando, que de acuerdo al artículo 544 del Código de Trabajo, es facultativo de los jueces autorizar la producción posterior al depósito del escrito inicial de uno o más documentos, siempre que la parte solicitante haya hecho reserva en su escrito de solicitar tal depósito y demuestre que estuvo imposibilitado de producir el documento que se pretende depositar o que pruebe que se trata de un documento nuevo, por lo que el tribunal actuó correctamente al rechazar el pedimento que en ese sentido formuló el recurrente, al no cumplir con esos requisitos, por lo que no se le puede atribuir el vicio de falta de ponderación del documento a que se refiere la recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Copiadora Técnica, S. A. (COPYTEC, S. A.), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de junio del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Ramón Emilio Hernández y el Dr. Enemencio Matos Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 33

- Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 20 de febrero del 2001.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Edwin Cervantes Sánchez Sánchez
- Abogados:** Dres. Ernesto Casilla Reyes y Angel Moneró Cordero.
- Recurrido:** Fernando Valentín Jiménez Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Cervantes Sánchez Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 012-0071663-5, domiciliado y residente en la calle Trinitaria No. 56, de la ciudad de San Juan de la Maguana, en representación de América Sánchez Báez Vda. Sánchez y Fulvio Cervantes Sánchez, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 012-0011467-4 y 012-0011796-6, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 20 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 8 de marzo del 2001, suscrito por los Dres. Ernesto Casilla Reyes y Angel Moneró Cordero, cédulas de identidad y electoral Nos. 012-0003924-4 y 012-0042067-5, respectivamente, abogados del recurrente Edwin Cervantes Sánchez Sánchez, en representación de los señores América Sánchez Báez Vda. Sánchez y Fulvio Cervantes Sánchez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución del 23 de noviembre del 2001, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto en contra del recurrido Fernando V. Jiménez Rodríguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Fernando Valentín Jiménez Rodríguez, en contra de los sucesores de América Sánchez Vda. Sánchez y/o Hotel Tamarindo, Sres. América Sánchez Vda. Sánchez y Fulvio Cervantes Sánchez Sánchez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó, el 9 de marzo de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la demanda incoada por el Sr. Fernando Valentín Rodríguez y en consecuencia, en contra de los sucesores del finado Vinicio Sánchez y Hotel Tamarindo, por las razones anteriormente expuestas; **Segundo:** Acoge la demanda en validez de ofrecimiento de pago hecha por los sucesores del finado Vinicio Sánchez, representado por el Sr. Edwin Cervantes Sánchez Sánchez, en consecuencia declara a los ofertantes

descargados y libres hacia el Sr. Fernando Valentín Jiménez Rodríguez, por la causa de la oferta, por entender el tribunal que la misma es suficiente y equivalente a la remuneración que le corresponde al trabajador desahuciado; **Tercero:** Ordena que el Sr. Fernando Jiménez Rodríguez, sólo podrá retirar el monto de la suma ofrecida a favor, sino a cargo de cumplir las condiciones en que la misma ha sido hecha; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Fernando Valentín Jiménez Rodríguez, en fecha 21 de mayo de 1999, contra sentencia No. 4 dictada en atribuciones de trabajo, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en fecha 9 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el trabajador recurrente Fernando Valentín Jiménez Rodríguez y la parte empleadora sucesores de Vinicio Sánchez: América Sánchez Vda. Sánchez, Fulvio Sánchez Sánchez, Edwin Cervantes Sánchez Sánchez, y Hotel Tamarindo por causa de despido injustificado en contra del trabajador y con responsabilidad del empleador; **Tercero:** En cuanto al fondo se revoca en todas sus partes la sentencia objeto del recurso y en consecuencia, condena a los sucesores de Vinicio Sánchez, América Sánchez Vda. Sánchez, Fulvio Sánchez Sánchez, Edwin Cervantes Sánchez Sánchez y Hotel Tamarindo al pago de los valores correspondientes de las prestaciones laborales a favor del trabajador Fernando Valentín Jiménez Rodríguez de las prestaciones laborales y demás derechos adquiridos en base a una antigüedad en el trabajo de 23 años y 7 meses y un salario mensual de RD\$8,000.00, siendo: a) la suma de RD\$7,049.81 por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$64,203.90 por concepto de 255 días de cesantía; c) la suma de RD\$38,048.78 por concepto de 151 días de cesantía por aplica-

ción del artículo 80 del antiguo Código de Trabajo; d) la suma de RD\$4,532.04 por concepto de 18 días de vacaciones; e) la suma de RD\$4,250.00 por concepto de 8.5 meses de salario de navidad; f) la suma de RD\$42,000.00 por concepto de seis meses de salario, por aplicación del artículo 95 párrafo 3ro. del Código de Trabajo, haciendo una suma de RD\$180,054.56; **Cuarto:** Condena a la parte empleadora sucesores de Vinicio Sánchez y Fulvio Cervantes Sánchez Sánchez, América Sánchez Vda. Sánchez, Edwin Cervantes Sánchez Sánchez y Hotel Tamarindo al pago de las costas procesales y ordena su distracción en provecho de los dres. Méli-do Mercedes Castillo y Jose A. Rodríguez B., por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley, falsa interpretación del artículo 75; aplicación errónea del artículo 87, ambos del Código de Trabajo y motivos erróneos y contradictorios; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal; **Tercero Medio:** Desnaturalización de los medios de pruebas; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 130, 133 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Vicio de aplicación de un artículo derogado, artículo 80 del antiguo Código de Trabajo; **Séptimo Medio:** Contradicción de motivos y dispositivos y violación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **Octavo Medio:** Violación del principio que dispone que nadie puede fabricarse su propia prueba; **Noveno Medio:** Violación del principio de igualdad de todos ante la ley, artículo 100 de la Constitución Dominicana. Violación del principio de contradicción que regula la labor jurisdiccional de los tribunales dominicanos, el artículo 14.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, convertido en norma de derecho interno, en fecha 8 de noviembre, mediante resolución de la misma fecha del Congreso Nacional;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por la solución

que se dará al asunto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que si bien es cierto que los jueces del fondo tienen poder soberano de apreciar las pruebas, conforme al artículo 542 del Código de Trabajo, no es menos cierto que tal poder no significa poder arbitrario, a tal grado que a nombre de tal soberanía se le quite el valor probatorio y el real contenido a un documento, tomando de éste la parte que beneficia a un trabajador e ignorando la parte que justifica y prueba los hechos reales y los derechos del empleador, que eso se puede observar en la forma que fue ponderada la hoja de cálculos de fecha 17 de septiembre de 1998, que no es más que cálculos hechos en base a informaciones dada por el trabajador interesado, sin tomar en cuenta la nota que tiene de puño y letra del encargado de Trabajo, dando constancia de que el salario registrado en planilla era de RD\$3,000.00, lo que el tribunal pudo verificar si hubiera ponderado la planilla de personal depositada por la recurrente, coincidente con esa nota, lo que llevó al Tribunal a-quo a desnaturalizar los hechos, lo que es suficiente para que sea casada la sentencia impugnada”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que esta Corte luego de haber ponderado las declaraciones dadas por los testigos, la parte empleadora, el trabajador así como la documentación correspondiente ha podido establecer lo siguiente: a) que ciertamente reposa en el expediente copia del contrato de arrendamiento bajo firma privada de fecha 13 de septiembre de 1985 concedido por Vinicio Sánchez a favor de Salvador Peña autenticado por el Dr. José Miguel Laucer Castillo, notario público de los del número de este municipio de San Juan de la Maguana; b) que asimismo existen tres certificaciones de la representación local de trabajo en dos de las cuales se expresa que el trabajador recurrente laboró en la empresa Hotel Tamarindo por espacio de 6 años y 7 meses percibiendo un salario de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos) mensuales y otra avala que el mismo trabajó en dicha empresa por un tiempo de 23 años y 7 meses con salario de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos) mensuales; esta última merece cre-

dibilidad a esta Corte; c) que de conformidad con la planilla de personal de 1998 el trabajador recurrente devengaba un salario de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos); d) cheque de fecha 23 de diciembre de 1997 librado por el empleador Vinicio Sánchez (fallecido) y endosado con la firma de dicho trabajador; e) que de conformidad con certificación del Instituto Dominicano de Seguro Social el trabajador recurrente se encontraba asegurado por el empleador en el año 1983; f) que en el expediente se encuentra una copia certificada en donde la representación local de trabajo de San Juan de la Maguana en fecha 17 de septiembre de 1998; g) que el trabajador recurrente en sus declaraciones ante esta alzada sostiene que laboró en la empresa Hotel Tamarindo por espacio de 23 años y 7 meses y que percibía un salario de (RD\$6,000.00) Seis Mil Pesos mensuales en los últimos cinco meses como administrador del Hotel y que los sucesores de Vinicio Sánchez lo retiraron porque querían manejar su hotel y la Vda. Sánchez luego de cancelarlo intentaron convencerlo de que aceptara RD\$26,900.00 por concepto de prestaciones laborales; h) que en sus declaraciones la parte empleadora representada por América Vda. Sánchez, manifestó que el trabajador Fernando Valentín Jiménez trabajaba con su difunto esposo desde 1992 y que solamente tenía en el hotel 6 años y que sus prestaciones ascienden a la suma de RD\$27,000.00 (Veintisiete Mil Pesos) en base a un salario de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos) que cobraba en efectivo y que justifica los cheques, en base a que ella le prestaba dinero de su propio dinero y el trabajador se lo devolvía en cheque; i) que el testigo a cargo del trabajador recurrente Juan Bautista Morillo expresó a esta Corte que conoció al trabajador en el año 1975 laborando en ese entonces como camarero en el Hotel de Vinicio en el año 1975 laborando en ese entonces como camarero en el Hotel de Vinicio Sánchez; que la demanda intentada por el trabajador recurrente se hizo en base a un salario de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos) mensuales; que las declaraciones dadas por el trabajador recurrente y el testigo Juan Bautista Morillo merece más credibilidad a esta Corte que las declaraciones

dadas por la parte empleadora América Sánchez; que la parte que ejerce el desahucio debe dar aviso a la otra, lo que no ha ocurrido en la especie; que exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planilla, carteles y libros de sueldos y jornales; que nuestra Suprema Corte de Justicia ha dicho que frente a declaraciones distintas los jueces gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio parezcan más verosímiles y sinceras; que el despido es la disolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador”;

Considerando, que la presunción que establece el artículo 16 del Código de Trabajo en beneficio de los trabajadores, al eximirlos de probar los hechos establecidos en los libros y documentos que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, es hasta prueba en contrario, lo que obliga al trabajador que pretende que los hechos que se consignan en una planilla de personal son distintos a los que él invoca, a presentar la prueba en que fundamenta sus alegatos;

Considerando, que como en la especie, el recurrente había hecho una oferta real de pago seguida de consignación al recurrido, la que no fue aceptada por el demandante, la determinación del tiempo de duración del contrato de trabajo y el salario eran aspectos de gran trascendencia para la solución del caso, pues de esos elementos dependía la validación de dicha oferta;

Considerando, que para dar por establecidos los hechos invocados por el demandante, el Tribunal a-quo se basó en la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, a pesar de que en la propia sentencia se expresa que el salario que figura en la planilla del personal de la empresa es inferior al reclamado por el recurrido, lo que obligaba al trabajador demandante a demostrar al tribunal el salario invocado, si entendía que en la planilla registrada se incurría en una falsedad al respecto;

Considerando, que por otra parte, la sentencia impugnada no deja claro cual fue la causa de terminación del contrato de trabajo, al dar motivos relativos tanto a la terminación por desahucio, como es el señalamiento de que “la parte que ejerce el desahucio debe dar aviso a la otra, lo que no ha ocurrido en la especie” y su expresión de “que si el empleador no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido el tribunal declarará el despido injustificado y resuelto el contrato por causa del empleador”, todo lo cual hace que la sentencia carezca de motivos pertinentes y de base legal, razón por la cual debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 20 de febrero del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de noviembre de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bernardo Sánchez Cedano.
Abogado:	Dr. Ramón Santana Trinidad.
Recurrido:	Manuel de Jesús Florencio.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo Sánchez Cedano, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0600279-3, domiciliado y residente en el paraje La Reforma del municipio de Guerra, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Santana Trinidad, abogado del recurrente Bernardo Sánchez Cedano;

Visto el memorial de casación, depositado en la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de septiembre del

2001, suscrito por el Dr. Ramón Santana Trinidad, cédula de identidad y electoral No. 001-0801848-2, abogado del recurrente Bernardo Sánchez Cedano, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución No. 759-2002 de fecha 6 de mayo del 2002, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia, declara el defecto del recurrido Manuel de Jesús Florencio;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Manuel de Jesús Florencio contra el recurrente Bernardo Sánchez Cedano, la Sala Cinco del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 28 de julio de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Manuel de Jesús Florencio a pagarle al señor Bernardo Sánchez Cedano, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso; 213 días de cesantía; 18 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salario en virtud al artículo 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$2,200.00 pesos mensuales; **Tercero:** En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Santana Trinidad, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comi-

siona al ministerial Antonio Pérez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación promovido en fecha dieciocho (18) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998), por el Sr. Manuel de Jesús Florencio, contra la sentencia relativa al expediente laboral No. 3448/96, dictada en fecha veintiocho (28) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que acogió las pretensiones de la demanda introductiva del demandante originario y hoy recurrido Sr. Bernardo Sánchez Cedano; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones vertidas en el recurso de apelación, y consecuentemente declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes por abandono del ex trabajador, Sr. Bernardo Sánchez Cedano, y sin responsabilidad por su ex empleador; **Tercero:** Revoca la sentencia recurrida que acogió las pretensiones del demandante originario y hoy recurrido; con excepción de lo que se refiere al pago de los derechos adquiridos del trabajador, a saber: a) 18 días de salario ordinario por vacaciones no disfrutadas; b) RD\$733.00, por proporción de salario de navidad, y c) proporción de participación en los beneficios, todo en base a un contrato de trabajo que se extendió por espacio de diez (10) años y tres (3) meses, devengando el trabajador un salario de RD\$2,200.00 pesos mensuales; **Cuarto:** Se condena al Sr. Bernardo Sánchez Cedano, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Santiago Felipe Brito, por afirmar éste estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Insuficiencia de pruebas y falta de equidad en la ponderación de las mismas; **Cuarto Medio:** Omisión de sentencia preparatoria; **Quinto Medio:** Insuficiencia de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, modificada por el fallo impugnado condena a el recurrido pagar a el recurrente los siguientes valores: a) la suma de RD\$1,661.76, por concepto de 18 días de vacaciones; b) la suma de RD\$733.00, por concepto de proporción salario de navidad; c) la suma de RD\$3,462.02, por concepto de la proporción en la participación en los beneficios de la empresa, lo que asciende a un total de RD\$5,856.78;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 1-94, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 19 de enero de 1994, que establecía un salario mínimo de RD\$36.00 pesos diarios, o sea RD\$857.00 mensuales para los trabajadores de campo, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$17,157.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Bernardo Sánchez Cedano, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 35

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de mayo del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Caribe Record.
Abogados:	Licdos. Sergio A. Gómez B. y Erick Lenin Ureña Cid.
Recurrida:	Lesbia Johanna Vásquez.
Abogado:	Lic. Lucrecio Méndez Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caribe Record, entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, ubicada en la Urbanización Las Rocas, Cofresí, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata, debidamente representada por el señor Pierre Dupras, canadiense, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1504209-1, domiciliado y residente en San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de mayo del 2002, suscrito por los Licdos. Sergio A. Gómez B. y Erick Lenin Ureña Cid, cédulas de identidad y electoral Nos. 037-0011450-1 y 037-0024965-3, respectivamente, abogados de los recurrentes Caribe Record y/o Pierre Dupras, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio del 2002, suscrito por el Lic. Lucrecio Méndez Sánchez, cédula de identidad y electoral No. 037-0043624-3, abogado de la recurrida Lesbia Johanna Vásquez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Lesbia Johanna Vásquez contra la recurrente Caribe Record y/o Pierre Dupras, el Juzgado de Trabajo del Distrito judicial de Puerto Plata dictó, el 7 de junio del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Pri-**mero: Declarar, como en efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por la parte demandante, en contra de los demandados, por estar conforme a las reglas que rigen la materia; **Segundo:** Rechazar, como en efecto rechaza, en cuanto al fondo y en lo referente al desahucio, la demanda laboral interpuesta por la parte demandante, en contra de los demandados, por improcedente, mal fundada, carecer de toda base legal y sobre todo porque la parte demandante abandonó su lugar de trabajo y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes sin responsabilidad para las demandadas;

Tercero: Condenar, como en efecto condena, a la razón social Caribe Record, Internet Center y al señor Pierre Dupras, a pagar en beneficio de la trabajadora demandante los siguientes valores, por concepto de sus derechos adquiridos: Vacaciones no disfrutadas RD\$1,321.86; participación en beneficios y utilidades RD\$9,441.45; total RD\$10,763.31; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los licenciados Segio A. Gómez y Erick Lenin Ureña Cid, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, en cuanto a la forma regular y válido el recurso de apelación incoado por la señora Lesbia Johanna Vásquez, contra la sentencia laboral No. 93/2001, dictada en fecha 7 de junio del 2001, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Segundo:** Excluir, como al efecto excluye, del presente proceso a la empresa Internet Center, por no ser empleadora de la trabajadora recurrente, por lo que se revoca toda condenación impuesta en su contra en la sentencia impugnada; **Tercero:** Acoger, como al efecto acoge, bajo los fundamentos expresados, el recurso de apelación interpuesto por la señora Lesbia Johanna Vásquez, en contra de la sentencia laboral No. 93/2001, dictada en fecha 7 de junio del 2001, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, se revoca en todas sus partes la indicada decisión, salvo en lo relativo a la participación en los beneficios; **Cuarto:** Por consiguiente, se condena a la empresa Caribe Records y al señor Pierre Dupras, a pagar a favor de la señora Lesbia Johanna Vásquez, los valores siguientes: a) RD\$6,168.69, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$7,490.54, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía y RD\$31,500.00, por indemnización procesal prevista en el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; RD\$9,441.45, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; y **Quinto:** Se condena a Caribe Records, y su propietario señor Pierre Dupras, al pago del

75% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Lucrecio Méndez Sánchez, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad, compensando el restante 25%’;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea interpretación de los hechos y motivos de la causa y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y 1315 del Código Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, modificada por el fallo impugnado condena a los recurrentes pagar a la recurrida, los siguientes valores: a) la suma de RD\$6,168.69, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$7,490.54, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$9,441.45, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; d) la suma de RD\$31,500.00, por concepto de seis (6) meses de salario, en virtud del artículo 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$5,250.00 mensuales, lo que hace un total de RD\$54,600.68;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Tarifa 9-99, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 1999, que es-

tablecía un salario mínimo de RD\$2,895.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$57,900.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Caribe Record y/o Pierre Dupras, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de mayo del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Lucrecio Méndez Sánchez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 36

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 3 de octubre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	John J. Kornbluth & Asociados.
Abogados:	Licdos. Evander E. Campagna, Shophil Francisco García y Giovanni Medina.
Recurrida:	Ivonne Drescher.
Abogados:	Dr. Ceferino Elías Santini Sem y Licda. Modesta Ramona Orbe Mora.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por John J. Kornbluth & Asociados, con su domicilio social en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, debidamente representada por su presidente, Sr. John J. Kornbluth, norteamericano, mayor de edad, carnet de residencia No. 83-21861, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Melvin Lantigua, en representación del Dr. Ceferino Elías Santini y la Licda. Mo-

desta Ramona Orbe Mora, abogados de la recurrida Ivonne Drescher;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de octubre del 2000, suscrito por los Licdos. Evander E. Campagna, Shophil Francisco García y Giovanni Medina, abogados de la parte recurrente John J. Kornbluth & Asociados, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre del 2000, suscrito por el Dr. Ceferino Elías Santini Sem y la Licda. Modesta Ramona Orbe Mora, cédulas de identidad y electoral Nos. 037-0047683-5 y 037-0000942-0, respectivamente, abogados de la recurrida Ivonne Drescher;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 30 de septiembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como en efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por la señora Ivonne Drescher, contra John Kombluth y Asociados y/o John Kombluth, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Rechazar, como en efecto rechaza, en cuanto al fondo, la demanda laboral interpuesta por la señora Ivonne Drescher, en contra de John Kombluth y Asociados y/o John Kombluth, por no probar la demandante, por ante el tribunal

el hecho material del alegado despido; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena, la señora Ivonne Drescher, al pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara, bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Ivonne Drescher, en contra de la sentencia laboral No. 325/99 dictada en fecha 30 de septiembre de 1999 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Excluir, como al efecto excluye, a los señores Erick Brailegent y Otto Middel Dorf del presente expediente, por no ser partes en el proceso; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge el presente recurso de apelación, y en consecuencia, se revoca la sentencia recurrida y, por consiguiente, se acoge la demanda por despido injustificado de fecha 12 de septiembre de 1999 interpuesta por la señora Ivonne Drescher, en contra de la empresa John Kombluth & Asociados y el señor John Kombluth por reposar en base legal y, en consecuencia, se condena a los demandados (hoy recurridos) al pago de los siguientes valores: a) RD\$5,874.94, por concepto de 28 días del preaviso; b) RD\$8,812.42, por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; c) RD\$2,916.66 por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente a 7 meses; e) RD\$9,441.87, por concepto de 45 días de proporción en los beneficios de la empresa; f) RD\$25,000.00, por concepto de 5 meses de salario por aplicación del artículo 233 del Código de Trabajo; y g) RD\$30,000.00 por aplicación del inciso 3° del artículo 95 del indicado código; **Cuarto:** Se condena a los recurridos al pago de las costas del procedimiento y, se ordena su distracción en provecho de la Licda. Modesta R. Orbe y del Dr. Ceferino C. Santini, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la ley. Violación del artículo 2, del Reglamento No. 258-93, desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos; **Segundo Me-**

dio: Violación del artículo 233 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos, mala aplicación de la ley, falta de motivos; **Tercer Medio:** Mala aplicación de la ley, falta de motivos. Violación al artículo 91; **Cuarto Medio:** Mala aplicación de la ley, falta de ponderación de los hechos, violación a los artículos 223 al 227; **Quinto Medio:** Falta de ponderación de los documentos aportados. Desnaturalización de los hechos, mala aplicación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero, segundo, tercero y quinto, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la recurrida, en su condición de demandante tenía que probar el hecho del despido, lo que no hizo, ya que la declaración atribuida a la recurrente en el sentido de que le dijo que: “si Otto se iba ella también”, no es suficiente para probar ese hecho, sobre todo porque la propia demandante declaró que esas declaraciones no existieron, y aunque existieran ellas no constituyen una manifestación inequívoca del empleador de poner término al contrato de trabajo, sin embargo la Corte a-qua declaró la existencia del despido, a la vez que injustificado, por no haber sido comunicado al Departamento de Trabajo en el término de 48 horas, comunicación esta que no era posible exigirle a la recurrente en vista de que ella negó haber despedido a la recurrida; que asimismo la corte violó el artículo 233 del Código de Trabajo, al imponerle las condenaciones que corresponden al despido de la mujer embarazada, sin que la demandante demostrara que enterara a su empleador de su estado de embarazo, pues se utilizó como prueba de esa situación un certificado médico expedido el 3 de octubre del 1996, tres meses después de la fecha en que la hoy recurrida alega hubo la ruptura del contrato, lo que desvirtúa que la recurrente conociera el alegado estado de embarazo; que otra falta cometida en la sentencia impugnada es haber señalado que el señor John Kornbluth le envió una comunicación de despido a la demandante el 1ro. de agosto de 1996, sin que este documento existiera”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en cuanto a la ruptura del contrato de trabajo, la parte demandada y recurrida en apelación declaró en el primer grado (según consta en certificación No. 0079 de fecha 15 de octubre de 1999), que “ella (refiriéndose a la señora Drescher) dejó de trabajar porque yo rompí las relaciones con el señor Otto, yo le dije a ella que si el señor Otto se iba ella se iba también”; que con estas declaraciones queda comprobado que la relación de trabajo que existía entre la demandante y la demandada terminó por el despido ejercido por la última, en contra de la primera, tal como lo afirma la parte demandante pues, “a confesión de parte, relevo de pruebas”; que ya establecido el hecho del despido, correspondía a la empresa comunicar el mismo de conformidad con el artículo 91 del Código de Trabajo, lo cual no hizo, por lo que dicho despido carece de justa causa al tenor de lo previsto en el artículo 93 del indicado código, por lo que la parte demandada se hace pasible de la aplicación del artículo 95 del mismo código; que en relación al estado de gestación de la trabajadora al momento del despido, este hecho queda comprobado por el certificado médico (gravindex) de fecha 3 de octubre del año 1996 depositado por la trabajadora en el que se establece que dicha trabajadora tenía 34 semanas de embarazo a la fecha de su expedición (del gravindex); que las semanas indicadas equivalen aproximadamente a 7 meses del embarazo y por lo tanto, a la fecha de la ruptura del contrato la trabajadora tenía aproximadamente cinco (5) meses de embarazo, el cual era por tanto visible para cualquier persona incluyendo a la empleadora, quien no podía alegar ignorancia respecto del mismo”;

Considerando, que para dar por establecido el hecho del despido, el Tribunal a-quo ponderó las pruebas aportadas por las partes, de manera principal las declaraciones del recurrente ante el tribunal de primer grado, en cuya acta de transcripción se hace constar que el mismo expresó que “ella dejó de trabajar porque yo rompí las relaciones con el señor Otto, yo le dije a ella que si el señor Otto se iba ella se iba también”, lo que constituye una manifestación ex-

presa e inequívoca de poner término a la relación contractual que mantenía con la demandante, como atinadamente apreció la Corte a-qua, ya que no dependía de la voluntad de ella impedir la salida de la persona a cuya permanencia en la empresa condicionó su empleador el mantenimiento de su contrato de trabajo;

Considerando, que para llegar a esa conclusión el Tribunal a-quo hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, lo que le permitió además dar por ciertas las declaraciones de la actual recurrente, a pesar de la negativa que de ellas hizo la recurrida, sin que se advierta que incurrieran en desnaturalización alguna;

Considerando, que por otra parte, si bien el artículo 232 del Código de Trabajo exige que la mujer embarazada notifique esa condición a su empleador para disfrutar de la protección a la maternidad que establece la ley laboral, el empleador, en el momento de poner término al contrato de trabajo de una mujer embarazada, no puede invocar la falta de notificación si el estado de gestación, por lo avanzado en que se encuentre es notorio; que en la especie el Tribunal a-quo apreció que en el momento de ocurrido el despido la trabajadora demandante se encontraba en estado de embarazo, del cual conocía el empleador, por haber transcurrido más de cinco meses del inicio del mismo, lo que fue deducido por la Corte a-qua del certificado médico expedido el 3 de octubre de 1996, donde se hace constar que en esa fecha la demandante tenía 34 semanas de estar embarazada, por lo que en el mes de agosto, fecha en que ocurrió la terminación del contrato de trabajo, a juicio de la Corte a-qua, el estado de la trabajadora era visible y no podía ser ignorado por la demandada al decidir poner fin al contrato de trabajo de la misma;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma al referirse a la carta de despido del 1ro. de agosto de 1996, que la recurrente alega no existió, lo hizo en la parte en que relata los argumentos de la demandante, no como una afirmación de los jueces, lo que descarta el vicio de falta de

ponderación de un documento que se atribuye a la sentencia impugnada en el memorial de casación, el cual por demás, aún cuando hubiere existido, careció de consecuencia en la decisión tomada por la Corte a-qua, ya que, como se ha expresado anteriormente, el despido se dio por establecido en base a las declaraciones del propio recurrente y no tomando en cuenta ese documento;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua le condenó al pago de participación en los beneficios sin que la demandante probara que la demandada obtuvo beneficios y sin decir tampoco en qué fundamenta su decisión, lo que era necesario, en vista de que la vocación que tiene todo trabajador de obtener esa participación está sujeta a que el empleador obtenga beneficios en el período reclamado;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que la recurrente no discutió ante los jueces del fondo, el reclamo de la participación en los beneficios que le formuló la actual recurrida, razón por la cual el Tribunal a-quo acogió la reclamación en ese sentido, por tratarse de un aspecto de la demanda no controvertido, constituyendo el vicio que se le atribuye al fallo recurrido, un medio nuevo en casación, que como tal es declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por John J. Kornbluth & Asociados, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de octubre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Ce-

ferino Elías Santini Sem y la Licda. Modesta Ramona Orbe Mora, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 29 de agosto del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hotel Luperón Beach Resort.
Abogado:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño.
Recurridos:	Rafael Basilio Guzmán Gómez y compartes.
Abogados:	Licdos. Giovanni Medina Cabral y Shophil Francisco García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Luperón Beach Resort, entidad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en Ciudad Marina, Luperón, Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño, abogado del recurrente Hotel Luperón Beach Resort;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Mercedes Vásquez, en representación del Lic. Giovanni Medina Cabral y Llenis Bouchamps, abogados de los recurridos Rafael Basilio Guzmán Gómez y compartes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de septiembre del 2001, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño, cédula de identidad y electoral No. 001-0064860-9, abogado del recurrente Hotel Luperón Beach Resort, mediante el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre del 2001, suscrito por los Licdos. Shophil Francisco García y Giovanni Medina Cabral, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1217222-6 y 031-0198438-7, respectivamente, abogados de los recurridos Rafael Basilio Guzmán Gómez y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Rafael Basilio Guzmán Gómez y compartes contra el recurrente Hotel Luperón Beach Resort, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 30 de noviembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Pronunciar, como en efecto pronuncia, el defecto correspondiente entre la parte demandada por falta de concluir, no obstante haber sido puesta en mora para hacerlo; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por la parte

demandante, en contra de la parte demanda, por estar conforme a las reglas que rigen la materia laboral; **Tercero:** Declarar, como en efecto declara, en cuanto al fondo de la nulidad de los desahucios ejercidos por la parte demandada, en contra de la parte demandante, toda vez que los trabajadores demandantes estaban protegidos por el fuero sindical y por aplicación del artículo 392 de la Ley 16-92, dichos desahucios no surten efectos jurídicos alguno; **Cuarto:** Ordenar, como en efecto ordena, la reintegración de los trabajadores demandantes a su lugar de trabajo, con la observación de que en la medida que la parte demandada deje de cumplir con dicho mandato deberá pagar a dichos trabajadores un día de trabajo ordinario diario; **Quinto:** Condenar, como en efecto condena, a la parte demandada, pagar en beneficio de los trabajadores demandantes los salarios caídos a partir del 17/08/2000; **Sexto:** Condenar, como en efecto condena, a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Shophil Francisco García y Giovanni Medina Cabral, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como en efecto declara, inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la empresa Hotel Luperón Beach Resort, contra la sentencia in voce dictada en fecha 19 de octubre del 2000, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por falta de interés de la recurrente; **Segundo:** Acoger, como en efecto acoge, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Hotel Luperón Beach Resort, así como el recurso de apelación incidental incoado por los señores Rafael Basilio Guzmán Gómez, Etanislao Ureña, Monserrat Rojas, Ramón Arturo Díaz, Félix María Polanco, Resectores Martínez, (sic) Martina Alvarez, Pablo Candelario Asencio, Rosa Balbuena y Luis Pilar Martínez, contra la sentencia No. 311/2000, dictada en fecha 30 de noviembre del 2000, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación principal y acoge el

recurso de apelación incidental, salvo en cuanto al monto, en consecuencia, se modifica la sentencia impugnada para que en lo adelante exprese: a) Declarar, como en efecto declara, la nulidad de los desahucios ejercidos por la empresa recurrente contra los trabajadores recurridos, en virtud del artículo 392 del Código de Trabajo, en consecuencia, se ordena el reintegro de los trabajadores recurridos a sus puestos de trabajo; b) Se ordena a la empresa Hotel Luperón Beach Resort, a pagar a favor de los trabajadores recurridos los salarios caídos desde el 17 de agosto del 2000 y hasta su total reintegro; c) Se condena a la empresa recurrente Hotel Luperón Beach Resort, al pago de una indemnización de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) a favor de cada trabajador, como justa reparación de los daños y perjuicios experimentados; **Cuarto:** Se condena a la empresa Hotel Luperón Beach Resort, al pago del 90% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los licenciados Giovanni Medina Cabral y Shophil Francisco García, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad; y se compensa el 10% restante”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Errónea interpretación de los hechos y motivos de la causa. Violación a los artículos 393 ordinal 4to., 328 y 390, ordinal 4to. del Código de Trabajo. Falta de ponderación de los documentos sometidos a la causa;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que si bien es cierto que el Código de Trabajo no se refiere a la caducidad del plazo en que los gestores del sindicato deben solicitar el registro definitivo del mismo, no es menos cierto que el artículo 87/1 del Reglamento No. 258/93, para la aplicación del Código de Trabajo indica que: “El Comité gestor y los miembros del sindicato en formación que no soliciten el registro del sindicato dentro de los 30 días que sigan a la notificación que indica el artículo 393 inciso 4to. del Código de Trabajo, perderán el fuero sindical”, por lo que al darle al acto No. 373/2000 el alcance de nueva notificación de co-

mité gestor, desnaturaliza los motivos de la causa, toda vez que tal y como se expresa en el mismo, no se trata de un nuevo comité gestor, sino de la ampliación del que ya se había iniciado, en una evidente alusión a la notificación de comité gestor de fecha 14 de julio del año 2000, que al entenderlo así se corre el riesgo de que los trabajadores constituidos en comité gestor hagan uso abusivo del derecho que le confiere la ley, toda vez que permitiría que cada treinta días un número de trabajadores notifique un nuevo comité gestor para perpetuarse refugiados bajo el manto de un fuero sindical interminable; que la Corte a-qua no tomó en cuenta que la referida ampliación está viciada en razón de que 12 de los 35 trabajadores contenidos en ella, conforme consta en carta del 15 de agosto del 2000, desconocieron capacidad y calidad de representantes de los trabajadores del hotel a los señores promotores del susodicho sindicato, habiéndose aventurado a la realización del sindicato tan sólo diez de esos trabajadores; que la corte tampoco ponderó el argumento de la ahora recurrente en el sentido de que el fuero sindical que protegía a los trabajadores se inició el 14 de julio del 2000, con la notificación del comité gestor de esa fecha y no el 11 de julio, cuando sólo se notificó el nombre de una persona que como tal no podía formar un comité gestor, debiéndose resaltar que ninguno de los actos notificados contenía la designación o elección efectuada, ni el traslado o prueba de haberse informado o notificado al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerce sus funciones, como dispone el ordinal 4to. del artículo 393 del Código de Trabajo, omitiendo la sentencia impugnada referirse a la cuestión relativa de esa falta de notificación a las autoridades del trabajo, sin la cual no era posible declarar la validez de las notificaciones ni la vigencia de la protección sindical, tampoco tomó en cuenta los reportes diarios de la ocupación de los distintos hoteles de la zonas en las que el Hotel Luperón se vio precisado por la baja ocupación a desahuciar un gran número de su personal, con lo que se demostraría que la terminación del contrato no se produjo como una acción antisindical contra los demandantes. Asimismo desconoció que las notificaciones del comité gestor

fueron para la formación de un sindicato de rama de actividad, que son integrados por trabajadores que prestan servicios a varios empleadores de una misma rama de actividad industrial, comercial o de servicios, pero no a los empleados de una sola empresa, como es el caso de la especie, cuestión esta relevante debido que al momento de distribuir el fuero sindical conforme establece el artículo 390 del Código de Trabajo, hay que establecer la cantidad de afiliados cotizantes de cada empresa;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que ciertamente, en el presente expediente reposan los actos descritos precedentemente; que, asimismo, constan varias comunicaciones dirigidas al representante local de trabajo de Puerto Plata, entre ellas, las relativas a los desahucios ejercidos, de fecha 17 de agosto del año 2000; que la recurrente tenía pleno conocimiento de la existencia del comité gestor del sindicato, ya que le fue notificado mediante el acto No. 320/2000; de fecha 14 de julio del 2000 y ampliado mediante actos Nos. 311/2000 del 18 de julio; 333/2000 de fecha 20 de julio; 334/2000 de fecha 20 de julio; 261/2000 del 28 de julio y el 373/2000, del 1ro. de agosto del año 2000; que la empresa recurrente pretende justificar su decisión en las siguientes razones: a) que los trabajadores recurridos no dieron cumplimiento a las disposiciones del artículo 87, del Reglamento No. 258/93; es decir, que el fuero sindical de los trabajadores se inició el día 14 de julio del año 2000 conforme al 1er. acto de notificación; y b) que los desahucios por ella ejercidos, no responden a prácticas antisindicales o desleales o contrarias a la ética profesional del trabajo, sino que obedecieron a necesidades de la empresa; que, además, en el expediente reposa una comunicación de fecha 15 de agosto del 2000, dirigida al representante local de trabajo de Puerto Plata, suscrita por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño, quien dice representar a los trabajadores del Hotel Luperón Beach Resort, que a continuación se indican: 1.- Enmanuel Cruz García, 2.- Paula Liranzo, 3.- Sixto Batista, 4.- César Julio Torres, 5.- Félix Cantalicio Díaz, 6.- Edward Francisco Clase, 7.- Genaro Martínez, 8.- Víctor Acevedo, 9.- José L. Rivera Cabrera, 10.- Juan Bautista

Díaz Peña y 11.- Cándido Gerardo C.; que dichos trabajadores dicen desconocer capacidad y calidad de representantes a los trabajadores promotores del sindicato e informando su inconformidad con la inclusión de su nombre en la nómina de los trabajadores que quieren formar un sindicato en la empresa; que, asimismo, el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño es el abogado constituido y apoderado especial de la empresa, tanto ante el tribunal de primer grado como ante esta Corte; que, siendo así, tanto la empresa como su abogado tenían pleno conocimiento del comité gestor del sindicato, máxime que en la especie no se trata de una simple comunicación cuyos miembros perdieron interés en la formación del sindicato, por el contrario, el comité gestor fue ampliando su matrícula, ya que el comité gestor a que alude la empresa fue integrado por tres trabajadores, los señores Rafael Basilio Guzmán Gómez, Etanislao Ureña y Monserrat Rojas, el cual fue notificado a la empresa mediante el acto No. 32/2000; que no es posible dejar constituido el sindicato y lograr su registro con el número de trabajadores que figuran en dicho acto, por lo que los trabajadores decidieron, mediante acto No. 273/2000, dejar constituido un nuevo comité gestor con una matrícula superior a los trabajadores que figuran en la primera comunicación independientemente del concepto que figura en la parte superior del acto; que las acciones ejercidas por la empresa al proceder a desahuciar a los trabajadores con posterioridad a la notificación del comité gestor del sindicato constituye una actitud antisindical, no pudiendo fundamentar su decisión bajo el amparo de que el sector turístico estaba atravesando por un período de temporada baja, pues, de ser así, debió solicitar un período de suspensión de los efectos de los contratos de trabajo de conformidad con las normas, ni beneficiarse de una aparente caducidad, como pretende alegar en sus escritos; que la ruptura unilateral de los contratos de trabajo por parte de la empresa no surte efecto jurídico, toda vez que la acción llevada a cabo por la empresa viola los principios fundamentales VI, VII y XII, así como los artículos 75, ordinal 4to., 389 y 392 del Código de Trabajo; que, en tal virtud, procede el rechazo del recurso de

apelación principal interpuesto por la empresa Hotel Luperón Beach Resort, contra la decisión impugnada, en consecuencia, se confirma el dispositivo de la misma, salvo las modificaciones que se indican más adelante”;

Considerando, que en virtud del artículo 87 del Reglamento No. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, el fuero sindical del comité gestor de un sindicato en formación cesa si en el término de 30 días a partir de la notificación de su integración, no solicitan el registro del sindicato;

Considerando, que si bien es ilícito que la notificación del comité gestor de un sindicato, se haga de manera reiterada cada vez que se venza el plazo de 30 días indicado en el referido artículo 87 del Reglamento No. 258-93, en procura de sus integrantes mantenerse protegidos por el fuero sindical sin que procedan a registrar el sindicato que ha dado lugar a la formación de dicho comité, por constituir un abuso de derecho prohibido por el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, no es menos cierto, que el empleador no tiene la facultad de determinar cuando una notificación de un comité gestor hecha en forma reiterada, persigue esa finalidad y desconocer el efecto que produce la notificación de un comité gestor al tenor del ordinal 4to. del artículo 393 del Código de Trabajo, poniéndole término a los contratos de trabajo de los promotores;

Considerando, que el empleador que entendiere que las notificaciones reiteradas de formación de comités gestores, no tienen por objetivo la constitución de un sindicato, sino la obtención de la protección sindical de manera maliciosa, está en aptitud de someter a la corte de trabajo correspondiente su decisión de poner término a los contratos de trabajo de los trabajadores que así actuaren, para que ésta proceda al tenor de las disposiciones del artículo 391 del Código de Trabajo, en caso de comprobar la realidad de las imputaciones hechas por el empleador contra los trabajadores involucrados;

Considerando, que no obstante el artículo 393 del Código de Trabajo exigir a los promotores de un sindicato notificar la formación del comité gestor, tanto a la Secretaría de Estado de Trabajo como al empleador, éste último, en vista de que el fuero sindical ha sido instituido para proteger a los trabajadores de las acciones de los empleadores que pudieren afectar la actividad sindical, no puede tomar ninguna medida que atente contra el mismo, tan pronto es informado de la constitución del grupo promotor, aún cuando la notificación al Departamento de Trabajo no haya sido efectuada;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua dió por establecido que los trabajadores demandantes estaban amparados por el fuero sindical en el momento en que el empleador tomó la decisión de ejercer el desahucio contra los mismos, al verificar que se llevó a cabo antes de vencerse el plazo de un mes que tenían los promotores para formar el Sindicato, para lo cual tomó en cuenta el acto de alguacil que le fue notificado al empleador el 1ro. de agosto del año 2000, informándole la nueva reestructuración del comité gestor anteriormente constituido, acto este que no resultó anulado por la actitud de algunos de los miembros del comité que negaron su participación en los aprestos sindicales;

Considerando, que las razones económicas invocadas por la empresa para justificar la terminación por desahucio de los contratos de los recurridos no son valederas, pues cuando éstas se presentan los empleadores pueden recurrir ante las autoridades de trabajo para obtener una suspensión de los efectos de los contratos de trabajo o la reducción del personal, según el caso, careciendo que carezca de fundamento el argumento de la recurrente en el sentido de que los desahucios de los recurridos fueron motivados por la baja ocupación hotelera;

Considerando, que la distribución de los miembros protegidos por el fuero sindical a que se refiere el artículo 390 del Código de Trabajo, en las empresas en que opere más de un sindicato de trabajadores, es aplicable en los casos en que ya los sindicatos están

constituidos para los trabajadores miembros del consejo directivo y los representantes en la negociación de un convenio colectivo, y no para la protección del comité gestor del sindicato, como ocurre en la especie;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hotel Luperón Beach Resort, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de agosto del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de los Licdos. Shophil Francisco García y Giovanni Medina Cabral, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 38

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de junio del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ramón Antonio Reyes Bonilla.
Abogado:	Dr. Ernesto Medina Félix.
Recurrida:	Laboratorio Lacofarma, C. por A.
Abogada:	Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la presente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Reyes Bonilla, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0013167-1, domiciliado y residente en la calle 19 No. 12, Vista Hermosa, Zona Colonial, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de julio del 2002, suscrito por el Dr. Ernesto Medina Félix cédula de

identidad y electoral No. 001-0013062-4, abogado del recurrente Ramón Antonio Reyes Bonilla;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto del 2002, suscrito por la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, cédula de identidad y electoral No. 001-0082380-6, abogada de la recurrida Laboratorio Lacomfarma, C. por A.;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre del 2002, suscrita por el Dr. Ernesto Medina Féliz y la Licda. Elida Pérez Mosquea, abogados del recurrente y la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, abogada del recurrido, mediante el cual piden librar acta del desistimiento del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Ramón Antonio Reyes Bonilla de su recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de junio del 2002; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández E. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 39

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de noviembre del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rosa María Kasse.
Abogados:	Dres. Héctor Arias Bustamante y Rafael Alburquerque.
Recurrida:	Autoridad Portuaria Dominicana.
Abogados:	Dres. Julio César Sánchez, Dolores Carvajal y Luis E. Arzeno González.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre del 2002, años 159º de la Independencia y 140º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa María Kasse, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 001-0020618-4, con domicilio y residencia en la Av. 27 de Febrero No. 10, Urbanización Centauro, Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, por sí y por el Dr. Rafael Albuquerque, abogados de la recurrente Rosa María Kasse;

Visto el memorial de casación, depositado en la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de marzo del 2002, suscrito por los Dres. Rafael Albuquerque y Héctor Arias Bustamante, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0085223-5 y 001-0144339-8, respectivamente, abogados de la recurrente Rosa María Kasse, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo del 2002, suscrito por los Dres. Julio César Sánchez, Dolores Carvajal y Luis E. Arzeno González, cédulas de identidad y electoral Nos. 002-0016378-0, 082-0013956-9 y 049-0035116-6, respectivamente, abogados de la recurrida Autoridad Portuaria Dominicana;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Rosa María Kasse contra la recurrida Autoridad Portuaria Dominicana, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 30 de marzo del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentada en despido injustificado, interpuesta por la Sra. Rosa María Kasse, en contra de Autoridad Portuaria Dominicana, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al

fondo, el contrato de trabajo que existía entre Autoridad Portuaria Dominicana y la Sra. Rosa María Kasse, por despido injustificado y en consecuencia acoge la demanda por ser justa y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana a pagar por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos a favor de la Sra. Rosa María Kasse, los valores siguientes: RD\$35,249.76, por 28 días de preaviso; RD\$26,437.32 por 21 días de cesantía; RD\$17,624.88, por 17 días de vacaciones; RD\$18,750.00, por la proporción del salario de navidad del año 2000 y RD\$180,000.00, por concepto de indemnización supletoria (en total son: Doscientos Setenta y Ocho Mil Sesenta y Un Pesos Dominicanos con Noventa y Seis Centavos RD\$278,061.96), calculados en base a un salario diario de RD\$3,000.00 y a un tiempo de labor de 1 año; **Cuarto:** Ordena a Autoridad Portuaria Dominicana que al momento de pagar los valores que se indican en la presente sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fecha 18-octubre –2000 y 30-marzo-2001; **Quinto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar las costas procesales en provecho del doctor Rafael F. Albuquerque”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil uno (2001), por la Autoridad Portuaria Dominicana, contra la sentencia laboral No. 052/5299-2000, dictada en fecha treinta (30) de marzo del año dos mil uno (2001), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las leyes vigentes; **Segundo:** Se rechaza el pedimento incidental de exclusión de documentos promovido por la empresa recurrente, por las razones expuestas en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo acoge las conclusiones promovidas por la parte recurrente y rechaza los términos de la instancia introductiva de la demanda por falta de pruebas respecto al hecho del despido alegado y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia

objeto del presente recurso, con excepción de los derechos adquiridos reconocidos por la ley al trabajador; **Cuarto:** Ordena a la razón social Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a la ex trabajadora, Sra. Rosa María Kasse, los derechos adquiridos siguientes: a) indemnización sustitutiva por vacaciones no disfrutadas y b) proporción de salario navideño, en el mismo alcance de la sentencia recurrida; **Quinto:** Se condena a la ex trabajadora sucumbiente Sra. Rosa María Kasse, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio César Sánchez, Dolores Carvajal y Luis E. Arzeno González, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: **Unico:** Falta de motivos: En la sentencia recurrida no se ofrece ningún tipo de consideración en cuanto a las declaraciones de uno de los testigos aportado por la trabajadora reclamante que llevaron a la Corte a-qua a rechazar la demanda;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, modificada por el fallo impugnado condena a la recurrida pagar a la recurrente los siguientes valores: a) la suma de RD\$17,624.88, por concepto de 17 días de vacaciones; b) la suma de RD\$18,750.00, por concepto de proporción de salario de navidad, en base a un salario de RD\$30,000.00 mensuales, lo que hace un total de RD\$36,374.88;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Tarifa No. 3-99, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 1999, que establecía un salario mínimo de RD\$2,895.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$57,900.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rosa María Kasse, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor y provecho de los Dres. Julio César Sánchez, Dolores Carvajal y Luis E. Arzeno González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 40

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de abril del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Farmacia Gen-Med y Josefa Casado.
Abogado:	Lic. Luis Alberto Félix Villanueva.
Recurrida:	Yesenia Altagracia Aponte Ciprián.
Abogado:	Lic. Alejandro Mejía Matos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Farmacia Gen-Med y Josefa Casado, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-038001-4, domiciliada y residente en la carretera Casino Viejo No. 41, Urbanización Lomisa, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alejandro Mejía Matos, abogado de la recurrida Yesenia Altagracia Aponte Ciprián;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de abril del 2002, suscrito por el Lic. Luis Alberto Félix Villanueva, cédula de identidad y electoral No. 091-0000169-3, abogado de la recurrente Farmacia Gen-Med y Josefa Casado, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo del 2002, suscrito por el Lic. Alejandro Mejía Matos, cédula de identidad y electoral No. 001-0986058-5, abogado de la recurrida Yesenia Altagracia Aponte Ciprián;

Visto el auto dictado el 25 de noviembre del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Yesenia Altagracia Aponte Ciprián contra la recurrente Farmacia Gen-Med y Josefa Casado, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 31 de julio del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Yesenia Altagracia Aponte Ciprián,

y la empresa Farmacia Gen-Med y la Sra. Josefa Casado, por despido injustificado ejercido por la empleadora y con responsabilidad para la misma; **Segundo:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Farmacia Gen-Med y a la Sra. Josefa Casado, a pagar a favor de la Sra. Yesenia Altagracia Aponte Ciprián, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de siete (7) meses, un salario mensual de RD\$3,000.00 y diario RD\$125.89: a) 14 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$1,762.46; b) 13 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$1,636.57; c) 8 días de vacaciones no disfrutadas, ascendente a la suma de RD\$1,007.12; d) la proporción del salario de navidad del año 2000, ascendente a la suma de RD\$1,750.00; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 2000, ascendente a la suma de RD\$3,304.80; f) tres (3) meses de salario del descanso pre y post natal, ascendente a la suma de RD\$9,000.00; g) cinco (5) meses de salario, en aplicación del artículo 233 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$15,000.00; h) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cincuenta y Un Mil Cuatrocientos Sesenta con 95/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$51,460.95); **Tercero:** Excluye de la presente demanda al Sr. Víctor Félix, por las razones antes argüidas; **Cuarto:** Condena a la empresa Farmacia Gen-Med y a la Sra. Josefa Casado, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Alejandro Mejía Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona a la ministerial Sofía Magdalis Luciano, Alguacil de Estrados de esta Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por Farmacia Gen-Med y Josefa Casado, en suspensión de ejecución provisional de la sentencia dictada por la

Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha doce (12) de octubre del año dos mil uno (2001), por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena en cuanto al fondo la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha doce (12) de octubre del dos mil dos (2001), a favor de la señora Yesenia Altagracia Aponte Ciprián, y en contra de Farmacia Gen-Med y Josefa Casado, así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, y ordena a la parte demandante depositar en el Banco de Reservas de la República Dominicana, la suma de Ciento Dos Mil Novecientos Veintiún Pesos con 90/100 (RD\$102,921.90), en moneda de curso legal como garantía del duplo de las condenaciones a favor de la señora Yesenia Altagracia Aponte Ciprián, dentro de un plazo de tres (3) días a partir de la notificación de la presente ordenanza, hasta tanto intervenga sentencia definitiva con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y siempre que la parte demandada resulte gananciosa en este proceso; **Cuarto:** Reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal; **Quinto:** Comisiona al ministerial Moisés De La Cruz, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que es errado lo expresado por la sentencia impugnada en el sentido de que ella depositara una póliza de incendio con la finalidad de garantizar la suspensión provisional de la sentencia apelada, pues en el expediente, no figura ningún documento en ese sentido, habiendo acontecido que la recurrente solicitara la prórroga de la audiencia a los fines de contratar con la compañía de Seguros Universal,

para garantizar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, por lo que el Tribunal a-quo hizo una desnaturalización de los hechos, lo que le indujo a rechazar el pedimento de que se le ordenara lo establecido en los artículos 667 y 668 del Código de Trabajo, mediante la prestación de una fianza por una compañía aseguradora, sin dar motivos para ello”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo así como la reglamentación correspondiente en el artículo 93 del Reglamento No. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, facultativas al Presidente de la Corte, establecen que las sentencia son ejecutorias a partir del tercer día de su notificación, pero de ninguna manera podrá deducirse como consecuencia de esta disposición legal, la inadmisión de las acciones judiciales encaminadas a obtener la suspensión de la sentencia dentro de los términos de los artículos 667 y 668 del Código de Trabajo, donde se apertura la posibilidad de que el Juez Presidente en sus atribuciones del Juez de los Referimientos pueda apreciar de que existe un estado de urgencia, que se hayan violado las reglas esenciales de forma, el derecho de defensa o cualquier otra regla de carácter constitucional, lo cual sería contrario al espíritu y la razón de ser de las disposiciones legales premencionadas; que este tribunal ha determinado que las condenaciones de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha treinta y uno (31) de junio del dos mil uno (2001), sobre la base de un despido injustificado, asciende a la suma de Cincuenta y Un Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos con 95/100 (RD\$51,460.95), en consecuencia, el duplo de la misma es de Ciento Dos Mil Novecientos Veintiún Pesos con 90/100 (RD\$102,921.90), y que figura en la parte dispositiva de esta ordenanza”;

Considerando, que el artículo 539 del Código de Trabajo dispone que: “Las sentencia de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de

consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas. Cuando la consignación se realice después de comenzada la ejecución, ésta quedará suspendida en el estado en que se encuentre. En los casos de peligro en la demora, el Juez presidente puede ordenar en la misma sentencia la ejecución inmediatamente después de la notificación. Los efectos de la consignación en tal caso, se regirán por lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo”;

Considerando, que al disponer la suspensión de la ejecución de la sentencia del primer grado, el Juez a-quo, actuó respondiendo a un pedimento formulado mediante una instancia en referimiento de la propia recurrente, a la cual complació acogiendo su demanda en ese sentido;

Considerando, que es facultativo del juez de referimiento decidir cuando el depósito del duplo del monto de las condenaciones de la sentencia cuya ejecución se pretende suspender, se haga mediante la presentación de una garantía otorgada por una compañía aseguradora, no incurriendo en falta alguna el juez que en esas atribuciones disponga que para que esa suspensión se produzca el interesado deposite el duplo de las condenaciones en un banco comercial, pues esta forma de proceder está en consonancia con las disposiciones del referido artículo 539 del Código de Trabajo y el artículo 93 del Reglamento No. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, razón por la cual al tomar la decisión impugnada el Juez a-quo actuó de acuerdo con la ley que rige la materia;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Farmacia Gen-Med y Josefa Casado, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de abril del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al

pago de las costas y las distrae en favor y provecho del Lic. Alejandro Mejía Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 41

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de febrero del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Víctor Manuel Pérez Figueroa y Antonio Alexander García.
Abogado:	Dr. René Ogando Alcántara.
Recurrida:	Tecnafrenos, C. por A.
Abogado:	Dr. Wilfredo V. Puente Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Pérez Figueroa y Antonio Alexander García, dominicanos, mayores de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0280215-4, el primero y cédula de identificación personal No. 26678-39, el segundo, domiciliados y residentes en la calle 14 de Junio No. 42, del ensanche La Fe, y calle Q No. 33, del sector de Arroyo Hondo, de estas ciudad, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Miguel Cabrera, en representación del Dr. René Ogando Alcántara, abogado de los recurrentes Víctor Manuel Pérez Figueroa y Antonio Alexander García;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Wilfredo V. Puente Hernández, abogado del recurrido Tecnafrenos, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de mayo del 2002, suscrito por el Dr. René Ogando Alcántara, cédula de identidad y electoral No. 001-1210365-0, abogado de los recurrentes Víctor Manuel Pérez Figueroa y Antonio Alexander García, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo del 2002, suscrito por el Dr. Wilfredo V. Puente Hernández, cédula de identidad y electoral No. 001-0100292-1, abogado del recurrido Tecnafrenos, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Víctor Manuel Pérez Figueroa y Antonio Alexander García contra la recurrida Tecnafrenos, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 3 de septiembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la solicitud de sobreseimiento de la demanda en nulidad de embargo retentivo formulado por los Sres. Víctor Pérez Figueroa y Antonio Alexander Gar-

cía; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la demanda en nulidad de embargo retentivo incoada por Tecnafrenos, C. por A., contra los Sres. Víctor Manuel Pérez Figueroa y Antonio Alexander García, mediante instancia depositada en fecha 7/9/01, en la secretaría de este Tribunal, así como la demanda en validación de ese mismo embargo incoada por los Sres. Víctor Manuel Pérez Figueroa y Antonio Alexander García, contra la empresa Tecnafrenos, C. por A., mediante instancia depositada en fecha 23/7/01, en la secretaría de este Tribunal; **Tercero:** Ordena la reducción de la suma de RD\$120,000.00, del embargo retentivo practicado por los Sres. Víctor Manuel Pérez Figueroa y Antonio Alexander García en perjuicio de Tecnafrenos, C. por A., mediante acto No. 1651/2001 de fecha 18/6/01, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte; **Cuarto:** Rechaza, por las razones expuestas, la demanda en nulidad de embargo retentivo indicada en el ordinal 2do., en lo relativo a las sumas no reducidas en el ordinal 3ro. de este dispositivo; **Quinto:** Se ordena el sobreseimiento del conocimiento de la demanda en validación de embargo retentivo de la especie hasta tanto la sentencia Exp. No. C-052-01317-1999 y 01348-1999 de fecha 1/6/01, dictada por el Juez Presidente de la 3ra. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual pronunció las condenaciones contra Tecnafrenos, C. por A., adquiera la autoridad irrevocable de la cosa juzgada; **Sexto:** Compensa las costas en lo relativo a la demanda en nulidad de embargo retentivo indicada en el ordinal segundo de este dispositivo y las reservas en lo relativo a la demanda en validación de embargo indicada en el mismo ordinal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil uno (2001), por la razón social Tecnafrenos, C. por A., contra la sentencia relativa a los expedientes laborales números C-052-01317-1999 y

01348-1999, dictada en fecha primero (1ro.) del mes de junio del año dos mil uno (2001), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates, promovida por la empresa recurrente, por las razones expuestas; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso, declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por el despido justificado ejercido por Tecnafrenos, C. por A., contra sus ex – trabajadores Sres. Antonio Alexander García y Víctor M. Pérez Figueroa y por lo tanto sin responsabilidad para la misma y consecuentemente se revoca la sentencia recurrida; **Cuarto:** Ordena a la empresa Tecnafrenos, C. por A., pagar el importe de los derechos adquiridos de sus ex – trabajadores: proporción de salario de navidad, participación de los beneficios y vacaciones no disfrutadas; **Quinto:** Condena a los ex – trabajadores sucumbientes Sres. Antonio Alexander García y Víctor M. Pérez Figueroa, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Wilfredo V. Puente Hernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: **Único:** Desconocimiento de los artículos 87, 88, 91, 92, 93, 95, 575, 548 y 553 y de los Principios V, VI y VII del Código Civil y el artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana. Desnaturalización de los hechos de la causa y de las más elementales normas del derecho laboral;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sen-

tencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, modificada por el fallo impugnado condena a la recurrida pagar a la recurrente, los siguientes valores: a) Antonio Alexander García: la suma de RD\$2,056.18, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$583.33, por concepto de proporción de salario de navidad correspondiente al año 1999; la suma de RD\$8,812.20, por concepto de proporción en la participación en los beneficios de la empresa, en base a un salario de RD\$3,500.00; b) Víctor Manuel Pérez Figueroa: la suma de RD\$4,532.04, por concepto de 18 días de vacaciones; la suma de RD\$1,000.00, por concepto de proporción de salario de navidad; la suma de RD\$15,106.80, por concepto de 60 días por participación en los beneficios de la empresa, en base a un salario de RD\$ 6,000.00, lo que hace un total de RD\$35,590.55;

Considerando, que al momento de la terminación de los contratos de trabajo de los recurrentes estaba vigente la Tarifa No. 3-97, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 29 de septiembre de 1997, que establecía un salario mínimo de RD\$2,412.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$48,240.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Pérez Figueroa y Antonio Alexander García, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de febrero del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor y provecho del Dr. Wilfrido V. Puente Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 42

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 22 de noviembre del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Altagracia Pimentel de Jorge y compartes.
Abogados:	Dr. Eusterio Rodríguez Pimentel y Lic. Luis Beras López.
Recurrida:	María Mercedes Estévez.
Abogados:	Licdos. Juan Ramón Estévez Juan Ramón Belliard y Dr. José Victoriano Coniell.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Pimentel de Jorge, Rosa Elvira Pimentel y Aura Oliva Pimentel, dominicanas, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0057656-0 y 117-0004124-4, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Máximo Gómez No. 48, Las Matas de Santa Cruz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 22 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Beras López, por sí y por el Dr. Eusterio Rodríguez Pimentel, abogados de las recurrentes Altagracia Pimentel de Jorge, Rosa Elvira Pimentel y Aura Oliva Pimentel;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Victoriano Corniell, por sí y por el Lic. Juan Ramón Belliard, abogados de la recurrida María Mercedes Estévez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre del 2002, suscrito por el Dr. Eusterio Rodríguez Pimentel y Lic. Luis Beras López, cédulas de identidad y electoral Nos. 117-0000750-0 y 072-0002299-9, respectivamente, abogados de las recurrentes Altagracia Pimentel de Jorge, Rosa Elvira Pimentel y Aura Oliva Pimentel, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero del 2002, suscrito por Lic. Juan Ramón Estevéz, cédula de identidad y electoral No. 092-0002784-6, abogado de la recurrida María Mercedes Estévez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por las recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de determinación de herederos y transferencia, relacionado con las Parcelas Nos. 321, 323 y 329, del Distrito Catastral No. 11, del municipio de Guayubín, el Tribunal de Tie-

rras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dicto, el 22 de enero de 1998, su Decisión No. 1, con el siguiente dispositivo: **Primero:** Que debe acoger y acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la instancia de fecha 18 de febrero de 1981, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Federico G. Juliao G., a nombre de la señora María Mercedes Estévez, en relación con la Parcela No. 323 del D. C. No. 11 del municipio de Guatubín, así como las conclusiones vertidas por dicho abogado a través de su escrito; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Ramón E. Helena Campos, en representación de los sucesores de Ramón Pimentel en relación con la referida parcela; **Tercero:** Que debe declarar y declara que la única persona con vocación sucesoral para recoger y transigir con los bienes relictos por el finado Belisario Estévez hijo, es su hija natural reconocida de nombre María Mercedes Estévez; **Cuarto:** Que debe revocar y revoca la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 7 de julio de 1977, en relación con la Parcela No. 323 del D. C. No. 11 del municipio de Guayubín; **Quinto:** Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Depto. De Montecristi, la cancelación del Certificado de Título No. 122 para que expida otro a favor de la señora María Mercedes Estévez, que consagre los derechos de ella sobre la totalidad de la Parcela No. 323 del d. C. no. 11 del municipio de Guayubín con una superficie de 00 Has., 66 As. Y 97 Cas.; **Sexto:** Que debe acoger y acoge en cuanto a la forma en cuanto al fondo la instancia de fecha 13 de febrero de 1984, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por la señora Altagracia Pimentel de Jorge, por sí y en representación de los sucesores de Ramón Pimentel Jiménez, en cuanto se refiere a las Parcelas Nos. 321 y 329 del D. C. No. 11 del municipio de Guayubín, acogerla en cuanto a la forma en relación a la Parcela No. 323 del D. C. No. 11 del municipio de Guayubín y rechazarla en cuanto al fondo; **Séptimo:** Que debe declarar y declara que las únicas personas con vocación sucesoral para recoger y transigir con los bienes relictos por el finado Ramón Pimentel o Ramón Pimentel Jiménez son sus hijas legítimas de nombres:

Altagracia Pimentel de Jorge y Rosa Elvira Pimentel Jorge, así como también su hija natural reconocida, de nombre Aura Oliva Pimentel Fleury de Estévez; **Octavo:** Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Depto. De Montecristi, la cancelación del certificado de Título No. 66 que ampara la Parcela No. 329 del D. C. no. 11 del municipio de Guayubín, con una superficie de: 00 Has., 29 As., 13 Cas., para que en su lugar expida otro en la siguiente forma y proporción: a) 99 Has., 11 As., 65.2 Cas., a favor de cada una de las señoras Altagracia Pimentel de Jorge y Rosa Elvira Pimentel Jorge; b) 00 Has., 05 As., 82.6 Cas., a favor de la señora Aura Oliva Pimentel Fleury de Estévez; **Noveno:** Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Depto. De Montecristi, realizar la anotación correspondiente en el Certificado de Título No. 119 para que los derechos que figuran registrados a favor del señor Ramón Pimentel Jiménez, equivalente a la cantidad de: 99 Has., 30 As., 17 Cas., e lo adelante queden registrados en la siguiente forma y proporción: a) 00 Has., 12 As., 06.8 Cas., a favor de cada una de las señoras Altagracia Pimentel de Jorge y Rosa Elvira Pimentel Jorge; b) 00 Has., 06 As., 03.4 Cas., a favor de la señora Aura Oliva Pimentel Fleury de Estévez”; b) que sobre el recurso de apelación contra la misma, interpuesto por la señora Altagracia Pimentel de Jorge y compartes, el Tribunal Superior de Tierras dictó, 22 de noviembre del 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe acoger y acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la instancia de fecha 18 de febrero de 1981, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Federico G. Juliao G., a nombre de la señora María Mercedes Estévez, en relación con la Parcela No. 323 del d. C. No. 11, del municipio de Guayubín, así como las conclusiones vertidas por dicho abogado a través de su escrito; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Ramón E. Melena Campos, en representación de los sucesores de Ramón Pimentel en relación con la referida parcela; **Tercero:** Que debe declarar y declara que la única persona con vocación sucesoral para recoger y transigir con los bie-

nes relictos por el finado Belisario Estévez hijo, es su hija natural reconocida de nombre: María Mercedes Estévez; **Cuarto:** Que debe revocar y revoca la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 7 de julio de 1977, en relación con la Parcela No. 323 del D. C. No. 11 del municipio de Guayubín; **Quinto:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, la cancelación del Certificado de Título No. 122, para que expida otro en favor de la señora María Mercedes Estévez, que consagre los derechos de ella sobre la totalidad de la Parcela No. 323, del D. C. No. 11 del municipio de Guayubín con una superficie de 00 Has., 97 Cas.; **Sexto:** Que debe acoger y acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la instancia de fecha 13 de febrero de 1984, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por la señora Altagracia Pimentel de Jorge, por sí y en representación de los sucesores de Ramón Pimentel Jiménez, en cuanto se refiere a las Parcelas Nos. 321 y 329 del D. C. No. 11 del municipio de Guayubín, acogerla en cuanto a la forma en relación a la Parcela No. 323 del D. C. no. 11 del municipio de Guayubín y rechazarla en cuanto al fondo; **Séptimo:** Que debe Declarar y declara que las únicas personas con vocación sucesoral para recoger y transigir los bienes relictos por el finado Ramón Pimentel o Ramón Pimentel Jiménez son sus hijas legítimas de nombres: Altagracia de Jorge y Rosa Elvira Pimentel de Jorge, así como también su hija natural reconocida, de nombre: Aura Oliva Pimentel Fleury de Estévez; **Octavo:** Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, la cancelación del Certificado de Título No. 66 que ampara la Parcela No. 329 del D. C. No. 11 del municipio de Guayubín, con una superficie de: 00 Has., 29 As., 13 Cas., para que en su lugar expida otro en la siguiente forma y proporción; a) 00 Has., 11 As., 65.2 Cas., a favor de cada una de las señoras Altagracia Pimentel de Jorge y Rosa Elvira Pimentel Jorge; b) 00 Has., 05 As., 82 Cas., a favor de la señora Aura Oliva Pimentel Fleury de Estévez; **Noveno:** que debe ordenar y ordena al registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, realizar la anotación correspondiente en el Certifica-

do de Título No. 119, para que los derechos que figuran registrados a favor del señor Ramón Pimentel Jiménez, equivalente a la cantidad de: 00 Has., 30 As., 17 Cas., en lo adelante quedan registrados en la siguiente forma y proporción: a) 00 Has., 12 As., 06.8 Cas., a favor de cada una de las señoras Altagracia Pimentel de Jorge y Rosa Elvira Pimentel Jorge; b) 00 Has., 06 As., 03.4 Cas., a favor de la señora Aura Oliva Pimentel Fleury de Estévez”;

Considerando, que las recurrentes proponen en su memorial de casación, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos; **Tercer Medio:** Mala e incorrecta aplicación e interpretación del derecho;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su estrecha relación para su examen en conjunto, las recurrentes alegan en síntesis: a) que existen contradicción de motivos en la sentencia impugnada, al sostener el tribunal que los apelante se limitaron a hacer meros alegatos, sin aportar pruebas que justifiquen sus pretensiones, no obstante reconocer que el acto de notoriedad no. 001 del 7 de marzo de 1977, sometido al debate, fue instrumentado por el Juez de Paz de las Matas de Santa Cruz, aceptando sin embargo la tesis de la recurrida de que nadie puede fabricar su propia prueba, lo que es falso porque dicho acto no fue hecho por las recurrentes, sino por un oficial público; que además, ese acto fue admitido como válido por el mismo tribunal cuando dictó su resolución de fecha 7 de julio de 1977, al ordenar el traspaso de la Parcela No. 323, del Distrito Catastral No. 11 de Guayubín, a favor del señor Ramón Pimentel, lo que le impedía declararlo ahora ineficaz a esos fines; b) que en la sentencia se desnaturalizan los hechos y los documentos aportados al expresar que las recurrentes se concretaron a hacer meros alegatos y que no han aportado pruebas que puedan cuestionar la sentencia recurrida en apelación, ni los documentos que sirven de sustanciación a dicho fallo; que como nadie pudo demostrar lo contrario a sus alegatos y como las recurrentes

demonstraron que desde el año 1977, Ramón Pimentel es el propietario de la parcela en discusión por haberle sido traspasada la misma por venta que le hizo el señor Belisario Estévez, quien recibió el pago del precio, el cual consta en el acto de notoriedad ya mencionado, entregando al comprador los terrenos, el Certificado de Título y las mejoras, todo lo que fue confirmado en audiencia por los testigos que firman el acto de notoriedad y aunque la recurrida sostiene que los sucesores de Belisario Estévez, nunca han dejado de tener la posesión de la parcela, lo que es falso porque desde hace 40 años los reales poseedores lo han sido Ramón Pimentel y sus sucesores, es evidente que se ha incurrido en desnaturalización; que también se incurre en el mismo vicio al afirmar que el Certificado de Título No. 113 expedido a Belisario Estévez, nunca se perdió como indicaron los recurrentes para obtener un duplicado por pérdida, puesto que el mismo permaneció siempre en posesión de su única heredera, que el primer documento desnaturalizado por el Tribunal a-quo es el acto de notoriedad al afirmarse en la sentencia que no habiendo Belisario Estévez, ni los recurridos firmado dicho acto para operar la transferencia a favor de Ramón Pimentel, el mismo no le es oponible, ni tiene efecto alguno; que ni Belisario Estévez, ni su hija María Mercedes Estévez, tenían que firmar o ser parte en ese acto de notoriedad y que como el primero ya había fallecido, era improcedente darle participación a su hija María Mercedes Estévez, en la redacción de dicho documento y que como es aceptado en los tribunales en el aspecto sucesoral, es por tanto oponible a todo mundo, por lo que para pronunciar su nulidad era necesario inscribirse en falsedad, lo que no se hizo; c) que la parcela en discusión está registrada de acuerdo con la certificación expedida por el Registrador de Títulos de Montecristi, el 30 de julio del 2000, a favor del señor Ramón Pimentel, a quien se le expidió el Certificado de Título ya indicado el 12 de julio de 1977, por lo que no podía proclamarse en la sentencia impugnada que no podrá adquirirse por prescripción o posesión ningún derecho o interés que hubiese sido registrado a nombre de Belisario Estévez, en dicha parcela; que como la parcela está registrada a

nombre de Ramón Pimentel, quien tampoco ha alegado que adquiriera por prescripción o posesión la misma, en la decisión se violan los artículos 170 y 173 de la Ley de Registro de Tierras, que también se incurre en violación de la ley cuando en el fallo impugnado se afirma que para justificar una acción en justicia el interés debe ser legítimo, en razón de que el interés y la calidad están en relación con la prerrogativa que le sirve de fundamento, pero, siguen alegando las recurrentes que el interés de Ramón Pimentel y sus sucesores no se basa en un hecho ilegítimo, ni en un acto fraudulento, sino en el convenio realizado entre él y Belisario Estévez, que dio lugar a la expedición del Certificado de Título No. 122 que ampara la citada parcela; pero,

Considerando, que en primer lugar, el artículo 1341 del Código Civil establece que: “Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aún por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos. Todo esto, sin perjuicio de lo que se prescribe en las leyes relativas al comercio”;

Considerando, que a su vez el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras dispone: (Modificado por las Leyes Nos. 1860 de fecha 18 de diciembre de 1948 y 132 de fecha 20 de abril de 1967). Los actos o contratos traslativos de derechos registrados, así como aquellos que estén destinados a constituir, radiar, reducir, prorrogar o extinguir gravámenes sobre inmuebles registrados, o que de cualquier forma afecten o se relacionen con esos mismos derechos, podrán redactarse en forma auténtica o bajo escritura privada. En uno u otro caso se observarán, además de las formalidades comunes a tales actos las disposiciones siguientes: a) Se redactarán en castellano, con letra clara, sin abreviaturas interlíneas, respaduras ni blancos; debiendo expresarse con toda claridad y concisión su objeto, así como todo cuanto en ello se haya pactado y conveni-

do; se indicará el lugar, día, mes y año de su otorgamiento; los nombres, profesión, ocupación, nacionalidad, estado, nombre de cónyuge, domicilio y residencia y demás datos relativos a la cédula personal de las partes; se hará referencia del Certificado de Título y a la designación catastral del inmueble de que se trata, y siempre se empleará en la determinación de las medidas el sistema métrico decimal; b) Los errores que se cometan o las adiciones que se con venga hacer; se expresarán en el margen y se salvarán copiándolas íntegramente al fin del acto. La nota al margen será firmada por las partes; c) Cuando el acto sea hecho bajo escritura privada, las firmas serán necesariamente legalizadas por un Notario o cualquier otro funcionario competente; d) Si el acto engendra obligación, traspaso o descargo y sus autores no uno de ellos supiere o no pudiese firmar, podrán poner sus marcas o impresiones digitales, siempre que se haga ante dos testigos y que el acto sea jurado ante un Notario u oficial público competente. Sin embargo, en virtud de un certificado o constancia expedido por el Instituto Agrario Dominicano, se expedirá libre del pago de todo impuesto, el correspondiente Certificado de Título, a favor de aquellas personas a quienes se las hubiese asignado u otorgado pura y simplemente o bajo condiciones, determinada porción de terreno para los fines de la Reforma Agraria, debiéndose hacer constar esta circunstancia en este Certificado de Título; e) En todos los actos que contengan alguna convención se usará papel duro de la mejor calidad y se dejará un margen en blanco de tres centímetros en las dos planas de cada hoja;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: Que las recurrentes, no han depositado documento alguno suscritos y firmados por el fenecido Belisario Estévez hijo, en los que este figure vendiendo a favor del señor Ramón Pimentel sus derechos de propiedad en la Parcela No. 323 del Distrito Catastral no. 11 del municipio de Guayubín; que el acto de notoriedad No. 001 de fecha 7 de marzo de 1977, instrumentado por el Juez de Paz de Las Matas de San Cruz, en el que aparecen

los señores Modesto Martínez, Cristino Pimentel, Virgilio Pimentel, Isabel Oliva García, Aurora de García, Genoveva Jorge, Cristina Pimentel, Nidia García García e Ignacio Rivas, declarando que era de su conocimiento que el finado Belisario Estévez hijo vendió al señor Ramón Pimentel, sus derechos de propiedad en la Parcela No. 323 del Distrito Catastral No. 11 del municipio de Guayubín; no constituye prueba ni puede ser tomado como medio de prueba para probar que el fenecido Belisario Estévez vendió a favor de Ramón Pimentel sus derechos de propiedad en la Parcela No. 323 del Distrito Catastral No. 11 del municipio de Guayubín;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada: Que en el caso de la especie al tratarse de un terreno registrado, es aplicable las reglas de los artículos 1341 y 1343 del Código Civil y artículos 71 y 189 de la Ley de Registro de Tierras, a fin de probar la venta alegada por las recurrentes, en consecuencia, no habiendo documento suscrito y firmado por Belisario Estévez que recoja la supuesta venta, resulta inexistente e improbadada la transferencia de los derechos de propiedad que figuran a nombre del señor Belisario Estévez en la Parcela No. 323 del Distrito Catastral No. 11 del municipio de Guayubín; que no habiendo sido el fenecido Belisario Estévez y la recurrida parte en el acto de notoriedad utilizado para operar la transferencia a favor del señor Ramón Pimentel, dicho acto ni es oponible ni tiene efecto respecto a los mismos, como erróneamente han pretendido las recurrentes; que no habiendo sido reconocido, firmado o suscrito contrato de venta alguna en la dicha parcela por parte del fenecido Belisario Estévez y sus herederos, la venta alegada por los recurrentes resulta inexistente;

Considerando, que en relación con lo expuesto en la sentencia, ésta Corte entiende que el acto de notoriedad a que se alude y mencionada más arriba, no reúne los requisitos exigidos por los artículos 1582 y 1583 del Código Civil, ni tampoco los del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, dado que se trata de un acto

de notoriedad que recoge la declaración de los testigos mencionados más arriba, en el que tal como se expresa en la sentencia, no figura como parte el señor Belisario Peguero, ni sus herederos, aceptando, ni reconociendo la venta alegada por los recurrentes, por lo que dicho documentos no constituye el acto de venta a que se refiere la ley, con el que pueda transferirse a favor del señor Ramón Pimentel, ni de sus herederos el inmueble en discusión; que dicho acto de notoriedad es ineficaz para los fines que persiguen los recurrentes y no puede serle oponible al señor Belisario Estévez, ni a sus herederos, sin que fuera necesario inscribirse en falsedad contra el mismo;

Considerando, que en la sentencia impugnada también se expone: Que al estar sustentada la Resolución Administrativa de fecha 7 de julio de 1977 de este Tribunal Superior de Tierras que ordena la transferencia de la Parcela No. 323 del Distrito Catastral no. 11 del municipio de Guayubín, en el acto de notoriedad No. 001 de fecha 7 de marzo de 1977, instrumentado por el Juez de Paz de Las Matas de San Cruz, en el que aparecen los señores Modesto Martínez, Cristino Pimentel, Virgilio Pimentel, Isabel Oliva García, Aurora de García, Genoveva Jorge, Cristina Pimentel, Nidia García García, e Ignacio Rivas, declarando que era de su conocimiento que el finado Belisario Estévez hijo vendió al señor Ramón Pimentel, sus derechos de propiedad en la Parcela No. 323 del Distrito Catastral No. 11 del municipio de Guayubín, resulta correcta la decisión del Tribunal de Primer Grado en torno a revocar en todas sus partes de dicha resolución administrativa y ordenar la cancelación del Certificado de Título No. 122 expedido en dicha parcela en fecha 12 de julio de 1977 a favor del señor Ramón Pimentel;

Considerando, que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada recelan que en la misma no se ha incurrido en ninguno de los vicios alegados por los recurrentes en su memorial de casación, puesto que dicha sentencia contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y

pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en dicho fallo se hizo una correcta aplicación del derecho; que, por tanto, los medios del recurso deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Altagracia Pimentel de Jorge y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 22 de noviembre del 2001, en relación con las Parcelas Nos. 321, 323 y 329 del Distrito Catastral No. 11 del municipio de Guayubín, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas a los recurrentes, en razón de que la recurrida no ha hecho tal pedimento y la misma por ser interés, privado, no puede ser impuesta de oficio.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia**

CADUCIDADES

- **Resolución No. 1453-2002**
Rafael Domínguez y/o Leydy Fashion Industrial, C. por A.
Dr. Domingo Antonio Vicente Méndez.
Declarar la caducidad.
6/11/2002.
- **Resolución No. 1502-2002**
Comatex, S. A.
Dr. César A. Ricardo.
Declarar la caducidad.
7/11/2002.
- **Resolución No. 1551-2002**
Gisela Mercedes Romero.
Declarar la caducidad.
8/11/2002.
- **Resolución No. 1561-2002**
Rubén Darío de la Cruz Consuegra.
Lic. Pedro Polanco Marcano.
Declarar la caducidad.
13/11/2002.
- **Resolución No. 1701-2002**
Berla, S. A.
Licdos. Federico José Álvarez Torres y
Ángel Cabrera Estévez.
Declarar la caducidad.
8/11/2002.

CONCURSO DE OPOSICION

- **Resolución No. 1388-2002**
Bases de oposición para el ingreso de los cursos de formación de aspirantes a defensores judiciales.
7/11/2002.

DECLINATORIAS

- **Resolución No. 1389-2002**
Nivio Alberto Yunén Sebelén y comparte.
Lic. Ángel Manuel Cabrera Estévez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
12/11/2002.

- **Resolución No. 1466-2002**
Ramona Gisela Peralta de los Santos.
Dres. Carlos Balcácer y Francisco Taveras.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
12/11/2002.
- **Resolución No. 1468-2002**
Agridina Durán Grullón.
Dr. Guillermo Galván.
Rechazar la demanda en declinatoria.
12/11/2002.
- **Resolución No. 1469-2002**
Casimiro de la Cruz.
Dr. José Olivero Labour.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
12/11/2002.
- **Resolución No. 1470-2002**
Mirtha M. Peña de Baerga.
Lic. Osvaldo Belliard.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
12/11/2002.
- **Resolución No. 1471-2002**
Angelina Padilla.
Dr. Nilsón A. Vélez Rosa.
Rechazar la demanda en declinatoria.
12/11/2002.
- **Resolución No. 1472-2002**
Eddy Bienvenido Germán Pérez.
Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
12/11/2002.
- **Resolución No. 1514-2002**
Arismendy Jáquez y comparte.
Dr. Luis Felipe Nicasio y Rodríguez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
20/11/2002.
- **Resolución No. 1515-2002**
Marino de Jesús Peña Ureña y comparte.
Dr. Pablo Ureña Ramos.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
20/11/2002.
- **Resolución No. 1518-2002**
Nilson Saldaña Ramírez.
Dr. Félix Jiménez de los Santos.
Rechazar la demanda en declinatoria.
20/11/2002.

- **Resolución No. 1519-2002**
Cecilia Pérez Pichardo.
Dr. José Eladio González Suero.
Rechazar la demanda en declinatoria.
20/11/2002.
- **Resolución No. 1527-2002**
Lic. Juan A. Torres Polanco y comparte.
Rechazar la demanda en declinatoria.
20/11/2002.
- **Resolución No. 1528-2002**
Yasmina Veras García.
Licda. Yenny Silvestre.
Rechazar la demanda en declinatoria.
20/11/2002.
- **Resolución No. 1529-2002**
José Rafael Correa.
Dr. Ramón Antonio Then y Lic. Israel Jo-
nás Balbuena.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
21/11/2002.
- **Resolución No. 1530-2002**
Lorenzo Taveras Figueroa.
Dr. Méldo Mercedes Castillo.
Declarar inadmisibles las solicitudes de decli-
natoria.
20/11/2002.
- **Resolución No. 1531-2002**
Felipe Jesús Pimentel Cueto.
Dr. Carlos Tomás Ramos S.
Ordenar la declinatoria.
20/11/2002.
- **Resolución No. 1536-2002**
Corporación Dominicana de Radio y Tele-
visión, C. por A. (Color Visión).
Licdos. Pablo R. Rodríguez A., Juan A. To-
rres Polanco y Félix D. Olivares Grullón.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
12/11/2002.
- **Resolución No. 1537-2002**
Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
20/11/2002.
- **Resolución No. 1645-2002**
Danilo Jiménez Paulino.
Licda. Carmen Díaz Amezquita.
Declarar inadmisibles las solicitudes
de declinatoria.
22/11/2002.

DEFECTOS

- **Resolución No. 1450-2002**
Vicente Castillo Peguero y comparte.
Lic. Santiago Antonio Bonilla Meléndez.
Declarar el defecto.
6/11/2002.
- **Resolución No. 1451-2002**
Juan María Ortega M.
Dres. Guaríñez Zapata Guilamo e Israel
Pacheco Varela.
Declarar el defecto.
6/11/2002.
- **Resolución No. 1455-2002**
Daisy Santana y comparte.
Dr. Julio César Gil Alfau.
Declarar el defecto.
6/11/2002.
- **Resolución No. 1501-2002**
Mónica Ivette Olivo Núñez.
Licdos. Juan Carlos Bautista Espinal, Mario
Bautista Espinal y Romero Oviedo Labourt.
Declarar el defecto.
18/11/2002.
- **Resolución No. 1557-2002**
Giovanni Aníbal Duluc Cambiaso y com-
parte.
Dres. José Fermín Pérez Ramírez y Rafael
Rodríguez Lara.
Declarar el defecto.
8/11/2002.
- **Resolución No. 1560-2002**
S. Gil Morales, C. por A.
Dr. Salvador Jorge Blanco y Licdos. Juan
Manuel Ubiera y Dilia Leticia Jorge Mera.
Declarar el defecto.
8/11/2002.
- **Resolución No. 1639-2002**
Lothar Alex Schmidt.
Lic. Julio Saba Encarnación Medina.
Declarar el defecto.
6/11/2002.
- **Resolución No. 1686-2002**
Fermína Ureña Vda. Rosario y comparte.
Licdos. Arabella del Rosario R., Ovidio
Peña Grullón y Arturo Infante González.
Declarar el defecto.
22/11/2002.

- **Resolución No. 4152-2002**
Tricom, S. A.
Dr. Federico Villamil y Licdos. Eduardo M. Trueba, Mario A. Fernández, Miguel A. Durán, Fernando Langa F. y Juan Carlos de Moya Chico.
Declarar el defecto.
6/11/2002.

DESIGNACIÓN DE NOTARIO

- **Resolución No. 1626-2002**
Lic. Eddy Rafael Matías Pérez.
Declarar que el Lic. Eddy Rafael Matías Pérez, desde el momento de su designación como Segundo Suplente del Juzgado de Paz Municipal de Santiago, disfruta de la investidura de Notario Público que puede ejercer dentro de la jurisdicción de ese municipio, durante el tiempo que ejerza sus funciones como Suplente, previo cumplimiento de las formalidades exigidas por los artículos 17 y 18 de la Ley No. 301 de Notariado, del 18 de junio de 1964.
15/11/2002.

DESISTIMIENTOS

- **Resolución No. 1538-2002**
Danilo García Sánchez.
Da acta del desistimiento.
7/11/2002.
- **Resolución No. 1601-2002**
Inicio Nina Ortiz y compartes.
Licdos. Feminoble Ortiz Mateo, Rafael Ignacio Uribe Encarnación, Héctor Rubén Corniel, Julio César Vizcaíno y Manuel Antonio Valdez Paulino.
Da acta del desistimiento.
14/11/2002.
- **Resolución No. 1691-2002**
Cima Industrial, C. por A.
Dres. M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete.
Da acta del desistimiento.
24/11/2002.

EXCLUSIONES

- **Resolución No. 1456-2002**
Pedro Rodríguez Luna.
Dres. Roberto Augusto Abreu Ramírez y José Gilberto Núñez B.
Declarar la exclusión.
6/11/2002.
- **Resolución No. 1457-2002**
Napoleón Francisco Marte Cruz.
Licdos. Carlos Moisés Almonte y Belkis Polanco.
Declarar la exclusión.
6/11/2002.
- **Resolución No. 1552-2002**
Olga Mercedes Carrasco Nova y comparte.
Lic. José del Carmen Metz.
Declarar la exclusión.
14/11/2002.
- **Resolución No. 1602-2002**
Lorenzo Antonio Vélez Martínez.
Lic. Merby Osiris Valera Sosa.
Declarar la exclusión.
15/11/2002.
- **Resolución No. 1694-2002**
Silvilio Solano.
Dra. Francisca Cordero Casilla.
Acoger la solicitud de exclusión.
21/11/2002.

GARANTIAS

- **Resolución No. 1491-2002**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. Inmobiliaria Dominicana de Crédito e Inversiones, S. A.
Aceptar la garantía presentada.
19/11/2002.
- **Resolución No. 1493-2002**
Desarrollos F. B., C. por A. Vs. Neoikos, S. A.
Aceptar la garantía presentada.
19/11/2002.
- **Resolución No. 1500-2002**
A. Alba Sánchez y Asociados Vs. Ramón David Cuevas.
Aceptar la garantía presentada.
19/11/2002.

- **Resolución No. 1628-2002**
Frito Lay Dominicana, S. A. Vs. Franklin Santana y compartes.
Aceptar la garantía presentada.
19/11/2002.
- **Resolución No. 1629-2002**
Nefalí Espinosa Cornielle Vs. Ylce María Cornielle Herrera.
Aceptar la garantía presentada.
20/11/2002.

INADMISIBILIDADES

- **Resolución No. 1629-2002**
Dr. Freddy Gustavo Adolfo Félix Isaac.
Declarar inadmisibile el recurso.
7/11/2002.
- **Resolución No. 1703-2002**
Mercedes Mises Vásquez (a) Belica.
Declarar inadmisibile el recurso.
20/11/2002.

LIBERTAD PROVISIONAL

- **Resolución No. 1476-2002**
José Manuel Tapia Ramírez.
Dres. Rafael O. Helena Regalado y Hormógenes Andrés Cabrera.
Conceder la libertad provisional.
12/11/2002.

PERENCIONES

- **Resolución No. 1424-2002**
Olga Mirelly Olivero de Pieter.
Declarar la perención.
6/11/2002.
- **Resolución No. 1425-2002**
Radhamés de los Santos.
Declarar la perención.
6/11/2002.
- **Resolución No. 1426-2002**
Rufina Kery Balbuena.
Declarar la perención.
6/11/2002.
- **Resolución No. 1427-2002**
Hamlet Alexander Olivares Casalinuovo y compartes.
Declarar la perención.
6/11/2002.
- **Resolución No. 1428-2002**
Empresas Oversees Manufacturing Corp.
Declarar la perención.
6/11/2002.
- **Resolución No. 1429-2002**
Rubén Brea.
Declarar la perención.
6/11/2002.
- **Resolución No. 1430-2002**
Pedro Milcíades Ramírez Montaña.
Declarar la perención.
6/11/2002.
- **Resolución No. 1431-2002**
Banco Gerencial y Fiduciario Dominicano, S. A.
Declarar la perención.
6/11/2002.
- **Resolución No. 1432-2002**
Lizar Muebles, S. A. y/o Eddy D. Cruz D.
Declarar la perención.
6/11/2002.
- **Resolución No. 1433-2002**
Agapito García Ogando.
Declarar la perención.
6/11/2002.
- **Resolución No. 1434-2002**
Rafael Arciniegas Araujo y compartes.
Declarar la perención.
6/11/2002.

- **Resolución No. 1435-2002**
Francisco R. Santana y comparte.
Declarar la perención.
6/11/2002.
- **Resolución No. 1436-2002**
María Luisa Guerrero de Díaz.
Declarar la perención.
6/11/2002.
- **Resolución No. 1437-2002**
Agroinversiones y Créditos Nacionales, S. A.
Declarar la perención.
6/11/2002.
- **Resolución No. 1503-2002**
Sixto de la Cruz.
Declarar la perención.
7/11/2002.
- **Resolución No. 1556-2002**
Rafael de la Cruz Guerrero y compartes.
Declarar la perención.
8/11/2002.
- **Resolución No. 1559-2002**
Exportadora e Importadora Cibaëña, C.
por A. y/o William Solis Mota.
Declarar la perención.
8/11/2002.
- **Resolución No. 1562-2002**
Leocadia Da Silva.
Declarar la perención.
13/11/2002.
- **Resolución No. 1566-2002**
Radhamés de los Santos.
Declarar la perención.
13/11/2002.
- **Resolución No. 1567-2002**
Alcides Guarionex Rojas Cerda y compartes.
Declarar la perención.
13/11/2002.
- **Resolución No. 1568-2002**
Joselyn Alttagracia Noesi Rodríguez.
Declarar la perención.
13/11/2002.
- **Resolución No. 1569-2002**
Francisco Capellán Martínez y comparte.
Declarar la perención.
13/11/2002.
- **Resolución No. 1570-2002**
René Emilio Ramos Rodríguez.
Declarar la perención.
13/11/2002.
- **Resolución No. 1571-2002**
Eugenio Sánchez C.
Declarar la perención.
13/11/2002.
- **Resolución No. 1572-2002**
Doris Elsa Vásquez Martínez.
Declarar la perención.
13/11/2002.
- **Resolución No. 1573-2002**
Soraya R. Vásquez.
Declarar la perención.
13/11/2002.
- **Resolución No. 1574-2002**
Serge Sandri.
Declarar la perención.
13/11/2002.
- **Resolución No. 1575-2002**
María Alttagracia Taveras Liriano.
Declarar la perención.
13/11/2002.
- **Resolución No. 1576-2002**
Clara Dinorah Acosta.
Declarar la perención.
13/11/2002.
- **Resolución No. 1577-2002**
Técnicos Asesores y Consultores, S. A.
Declarar la perención.
13/11/2002.
- **Resolución No. 1578-2002**
Bartolo Carvajal Suero.
Declarar la perención.
13/11/2002.
- **Resolución No. 1579-2002**
Aurora Gertrudis Santos Hernández.
Declarar la perención.
13/11/2002.
- **Resolución No. 1580-2002**
Refrescos Nacionales, C. por A.
Declarar la perención.
13/11/2002.
- **Resolución No. 1581-2002**
Clarissa Josefa Andrickson Pichardo.
Declarar la perención.
13/11/2002.

- **Resolución No. 1582-2002**
Josefa A. Beras Mendoza.
Declarar la perención.
13/11/2002.
- **Resolución No. 1583-2002**
Corporación Dominicana de Electricidad.
Declarar la perención.
13/11/2002.
- **Resolución No. 1584-2002**
Clínica Corominas, C. por A.
Declarar la perención.
13/11/2002.
- **Resolución No. 1585-2002**
American Representatives.
Declarar la perención.
13/11/2002.
- **Resolución No. 1586-2002**
Ángel Chalas de León.
Declarar la perención.
13/11/2002.
- **Resolución No. 1587-2002**
Antonio Medina Portes.
Declarar la perención.
13/11/2002.
- **Resolución No. 1588-2002**
Discoteca La Fragancia y/o José Miguel Ventura.
Declarar la perención.
13/11/2002.
- **Resolución No. 1589-2002**
Euro Joyas, C. por A.
Declarar la perención.
13/11/2002.
- **Resolución No. 1590-2002**
Discoteca Don Manuel.
Declarar la perención.
13/11/2002.
- **Resolución No. 1591-2002**
Aura Sport Wear, S. A.
Declarar la perención.
13/11/2002.
- **Resolución No. 1592-2002**
Humberto Escabi Trabal y comparte.
Declarar la perención.
13/11/2002.
- **Resolución No. 1593-2002**
Nelson William Calderón Bautista.
Declarar la perención.
13/11/2002.
- **Resolución No. 1594-2002**
Humberto Escabi Trabal y comparte.
Declarar la perención.
13/11/2002.
- **Resolución No. 1595-2002**
Danilo Mesa Montero.
Declarar la perención.
13/11/2002.
- **Resolución No. 1596-2002**
Caribbean Villages Hotel Club on The Green.
Declarar la perención.
13/11/2002.
- **Resolución No. 1597-2002**
C. S. I. Industries, Inc.
Declarar la perención.
13/11/2002.
- **Resolución No. 1598-2002**
Celio Mercedes (Servicentro Texaco San Cristóbal).
Declarar la perención.
13/11/2002.
- **Resolución No. 1599-2002**
Metalgas, S. A.
Declarar la perención.
13/11/2002.
- **Resolución No. 1600-2002**
Euromodas, S. A. y/o Pedro Acosta.
Declarar la perención.
13/11/2002.
- **Resolución No. 1603-2002**
Compañía Dominicana de Electricidad (CDE).
Rechazar la perención.
15/11/2002.
- **Resolución No. 1631-2002**
Ferretería Peña, C. por A.
Declarar la perención.
21/11/2002.
- **Resolución No. 1632-2002**
Mercantil Barahonera, C. por A.
Declarar la perención.
21/11/2002.

- **Resolución No. 1648-2002**
Isidro de la Cruz Martínez.
Declarar la perención.
7/11/2002.
- **Resolución No. 1649-2002**
Curacao Trading company, C. por A.
Declarar la perención.
13/11/2002.
- **Resolución No. 1650-2002**
Eustacio Ozuna Valera.
Declarar la perención.
13/11/2002.
- **Resolución No. 1651-2002**
Almacenes Castillo Alba.
Declarar la perención.
13/11/2002.
- **Resolución No. 1652-2002**
Casimiro de Jesús Tavárez.
Declarar la perención.
13/11/2002.
- **Resolución No. 1653-2002**
Compañía de Electricidad de Santiago,
Consortio Laesa.
Declarar la perención.
13/11/2002.
- **Resolución No. 1654-2002**
Calipso Shoes, S. A. y/o Nelson Sánchez.
Declarar la perención.
13/11/2002.
- **Resolución No. 1655-2002**
Germania Antonia de los Santos Sánchez.
Declarar la perención.
13/11/2002.
- **Resolución No. 1656-2002**
Ambar Industries, C. por A.
Declarar la perención.
13/11/2002.
- **Resolución No. 1704-2002**
Ana Doraliza Durán Rosado y compartes.
Declarar la perención.
22/11/2002.
- **Resolución No. 1385-2002**
Banco Nacional de Crédito, S. A.
(BANCREDITO) Vs. Franklin Rafael Cas-
tillo Popoteur.
Dres. Víctor Joaquín Castellanos Pizano y
Lic. José E. Mejía Almanzar.
Ordenar la suspensión.
6/11/2002.
- **Resolución No. 1386-2002**
Altagracia Inoa Vs. Lic. José A. Ramírez
Arias y Licda. Dolores E. Gil de Ramírez.
Lic. Elbi Radelqui Almonte Cabrera.
Rechazar la solicitud de suspensión.
6/11/2002.
- **Resolución No. 1387-2002**
Fernando Abigail Peña Cabral Vs. Alquile-
res y Cobros, C. por A.
Dr. Héctor Augusto Cabral Ortega.
Rechazar la solicitud de suspensión.
6/11/2002.
- **Resolución No. 1395-2002**
Freddy Antonio Acevedo y compartes Vs.
Baldemiro de Jesús Castro Morán.
Lic. Alberto J. Hernández Estrella.
Rechazar la solicitud de suspensión.
6/11/2002.
- **Resolución No. 1396-2002**
Lic. Antonio Bautista Arias Vs. Juana Ta-
mares.
Rechazar la solicitud de suspensión.
6/11/2002.
- **Resolución No. 1397-2002**
Blas Miguel de la Cruz Hidalgo y compar-
tes Vs. Cristina Josefina de León de León.
Dr. Juan Francisco Abreu Hernández y
Lic. Miguel Lora Reyes.
Rechazar la solicitud de suspensión.
6/11/2002.
- **Resolución No. 1398-2002**
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs.
Ramón Alexis Pichardo Mencía.
Dra. Rosina de la Cruz Acevedo y Licda.
Ordalí Salomón Coss.
Ordenar la suspensión.
6/11/2002.

SUSPENSIONES

- **Resolución No. 1379-2002**
Hotel Decameron & Casino Vs. Jacobo
Cepeda Cordero y compartes.
Dr. Héctor A. Cordero Frías.
Rechazar la solicitud de suspensión.
6/11/2002.

- **Resolución No. 1399-2002**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDON) Vs. René Ogando Alcántara. Dres. Miguel de la Rosa y Pedro Arturo Reyes Polanco. Ordenar la suspensión. 6/11/2002.
- **Resolución No. 1400-2002**
Pedro Fermín y/o Manuel Antonio Sepúlveda Vs. Gloria Sofía Grullón Polanco. Dres. Manuel Antonio Sepúlveda Luna y Ariel Antonio Sepúlveda Hernández. Rechazar la solicitud de suspensión. 6/11/2002.
- **Resolución No. 1401-2002**
Transporte Duluc, C. por A. y compartes Vs. Agustina Silverio. Dr. Federico E. Villamil y Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán. Rechazar la solicitud de suspensión. 6/11/2002.
- **Resolución No. 1402-2002**
Bonanza Dominicana, C. por A. Vs. Carter's de San Pedro, Inc. Dres. José Darío Marcelino Reyes, Pura Miguelina Tapia, Clara Ivelisse Frías C. y Belkis Lara Roa. Rechazar la solicitud de suspensión. 6/11/2002.
- **Resolución No. 1403-2002**
Embotelladora Dominicana, C. por A. y Seguros Universal América, C. por A. Vs. Lorenzo E. Raposo Jiménez. Dres. Rumardo Antonio Rodríguez y Claudio O. Santana R. Rechazar la solicitud de suspensión. 6/11/2002.
- **Resolución No. 1404-2002**
Negociados de Vehículos, S. A. Vs. Santiago Fermín Alvarez. Licdos. Valentín Antonio Vásquez y Nelson de Jesús Rosario Brito. Rechazar la solicitud de suspensión. 6/11/2002.
- **Resolución No. 1405-2002**
Silvano Varrone Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Dr. J. Lora Castillo. Rechazar la solicitud de suspensión. 6/11/2002.
- **Resolución No. 1406-2002**
Roberto Concolino y compartes Vs. Israel Pierre y compartes. Lic. Yonis Furcal Aybar. Ordenar la suspensión. 6/11/2002.
- **Resolución No. 1407-2002**
Ana Belquis Martínez de Molina Vs. Financiera Conaplán, C. por A. Dr. Cecilio Gómez Pérez. Rechazar la solicitud de suspensión. 6/11/2002.
- **Resolución No. 1409-2002**
Paraíso Industrial, S. A. y compartes. Vs. Ramón Antonio Alma Puello y Virginia L. García de Alma. Acoger la suspensión. 6/11/2002.
- **Resolución No. 1410-2002**
Almacenes Karaka, C. por A. Vs. Banco BHD, S. A. Dr. Jorge Lora Castillo. Rechazar la solicitud de suspensión. 20/11/2002.
- **Resolución No. 1411-2002**
Ricardo Peña Acevedo Vs. Luis T. Ortiz Peguero. Dr. Máximo Báez Peralta. Rechazar la solicitud de suspensión. 6/11/2002.
- **Resolución No. 1412-2002**
Transporte Duluc, C. por A. y compartes Vs. Dulce María Esperanza Cabrera de Jiménez. Dr. Federico E. Villamil y Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán. Rechazar la solicitud de suspensión. 6/11/2002.
- **Resolución No. 1414-2002**
Yolanda Verónica Carty Freming Vs. Flor Melania Quezada Santana. Dr. Agustín Heredia Pérez. Rechazar la solicitud de suspensión. 6/11/2002.
- **Resolución No. 1415-2002**
Restomed, S. A. Vs. Banco Intercontinental, S. A. Lic. Pedro Vásquez Castillo. Rechazar la solicitud de suspensión. 6/11/2002.

- **Resolución No. 1438-2002**
Manuel Rosario Santamaría Vs. Florentino Santos.
Dr. Fernando Guillermo Corona Bueno.
Rechazar la solicitud de suspensión.
13/11/2002.
- **Resolución No. 1439-2002**
Industrias Nigua, S. A. Vs. José R. Félix Mayib.
Lic. Luis Vilchez González.
Rechazar la solicitud de suspensión.
6/11/2002.
- **Resolución No. 1440-2002**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDON) Vs. Heriberto Olivo Ramírez.
Dres. Miguel de la Rosa y Pedro Arturo Reyes Polanco.
Ordenar la suspensión.
6/11/2002.
- **Resolución No. 1441-2002**
J. S. Motors, C. por A. Vs. Alejandrina Ortega.
Dra. Juana Gertrudis Mena Mena.
Rechazar la solicitud de suspensión.
6/11/2002.
- **Resolución No. 1442-2002**
Domingo de la Cruz Vs. Leandro Croci.
Dr. Pablo Andrés Calcaño Galván.
Rechazar la solicitud de suspensión.
6/11/2002.
- **Resolución No. 1443-2002**
Inversiones Ralani, S. A. Vs. Pedro Julio Astacio y compartes.
Dres. José Alejandro Recio Santos y Rhadamés Aguilera Martínez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
6/11/2002.
- **Resolución No. 1444-2002**
Josefina Delia Eugenia Petit Acosta de García Vs. Banco Nacional de Crédito, S. A.
Dr. Rudy Mercado Rodríguez y Lic. Félix D. Olivares.
Rechazar la solicitud de suspensión.
6/11/2002.
- **Resolución No. 1446-2002**
Julio César Vásquez Carbucía y compartes Vs. Investa, S. A.
Lic. Eligio Raposo Cruz.
Rechazar la solicitud de suspensión.
6/11/2002.
- **Resolución No. 1446-2002-Bis**
Promotora Puerto Chiquito Vs. Financiera Ochoa, S. A.
Lic. José Olguín Abreu.
Rechazar la solicitud de suspensión.
6/11/2002.
- **Resolución No. 1447-2002**
V & B y Asociados, C. por A. Vs. Nurys Carmen Mateo Morillo.
Dres. Virgilio de Jesús Peralta Reyes y Adela E. Rodríguez Madera y Lic. Frank Reynaldo F.
Ordenar la suspensión.
6/11/2002.
- **Resolución No. 1448-2002**
Rosina de la Cruz de Alvarado Vs. Paula del Carmen Lora García.
Licdos. Enmanuel Mena Alba, María Elisa Llaverías y Claudio O. Santana R.
Ordenar la suspensión.
6/11/2002.
- **Resolución No. 1449-2002**
Hugo Francisco Lembcker Grullón Vs. Jesús Antonio de Castro Veras.
Licdos. Henry O. Mejía Oviedo y Norberto Báez Santos.
Rechazar la solicitud de suspensión.
6/1/2002.
- **Resolución No. 1458-2002**
Juana Carpio y compartes Vs. Gloria Sofía Grullón.
Dres. Manuel Antonio Sepúlveda L. y Ariel Antonio Sepúlveda Hernández.
Rechazar la solicitud de suspensión.
6/11/2002.
- **Resolución No. 1459-2002**
Productos Unidos, S. A. Vs. The Bank of Nova Scotia.
Licdos. Luis Fernando Disla y Silvino J. Pichardo B.
Rechazar la solicitud de suspensión.
6/11/2002.
- **Resolución No. 1461-2002**
José Francisco Portoreal Vs. Banco Osaka, S. A. y compartes.
Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.
Rechazar la solicitud de suspensión.
6/11/2002.

- **Resolución No. 1462-2002**
Wilson Peña Javier Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.
Rechazar la solicitud de suspensión.
6/11/2002.
- **Resolución No. 1463-2002**
Richard Veloz Cabral y compartes Vs. José Isaías Pérez.
Lic. Rafael Tilson Pérez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
6/11/2002.
- **Resolución No. 1464-2002**
Florida Marlins Base Ball Cluc, Inc. y compartes Vs. Renso Jiménez Jérez.
Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau.
Rechazar la solicitud de suspensión.
6/11/2002.
- **Resolución No. 1465-2002**
Benjamín Acosta Vs. Buenaventura Luzón Bello y compartes.
Dres. Pascasio Antonio Olivares Betances.
Ordenar la suspensión.
6/11/2002.
- **Resolución No. 1474-2002**
Pascuala Altigracia Camacho Rosario Vs. Griselda Modesta Rosario Camacho.
Lic. Ramón Octavio García.
Rechazar la solicitud de suspensión.
6/11/2002.
- **Resolución No. 1475-2002**
Doña Olga, S. A. Vs. Víctor Manuel Valencio.
Lic. Altigracia Aristy Sánchez.
Declarar inadmisibles las solicitudes de suspensión.
6/11/2002.
- **Resolución No. 1476-2002**
Maura Altigracia Martínez Vs. Alba Estela Cabrera de González.
Dra. Mabel Féliz B. y Lic. Lázaro Jacobo Veras.
Rechazar la solicitud de suspensión.
8/11/2002.
- **Resolución No. 1477-2002**
Servicios Médicos del Cibao, S. A. (SEMECI) Vs. Julio Alfonso Fermín Baret. Dr. Ignacio Aguilera y Licda. Iris Altigracia Taveras Taveras.
Rechazar la solicitud de suspensión.
6/11/2002.
- **Resolución No. 1478-2002**
Citibank, N. A. Vs. Luis Ramón Pérez Abreu y Centro Médico Dominicano.
Licdos. Roberto Rizik Cabral y Alberto Caamaño García.
Ordenar la suspensión.
6/11/2002.
- **Resolución No. 1479-2002**
Luis Manuel Fernández y compartes Vs. José Antonio Flete.
Licdos. Emilio Rodríguez Montilla y Kelvin Luis M. Peralta Madera.
Rechazar la solicitud de suspensión.
8/11/2002.
- **Resolución No. 1480-2002**
Caribe Tour, C. por A. Vs. Cruz & Gómez Comercial, S. A.
Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo.
Rechazar la solicitud de suspensión.
11/11/2002.
- **Resolución No. 1481-2002**
Ramona Docudray de Rolffot Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.
Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Ordenar la suspensión.
6/11/2002.
- **Resolución No. 1482-2002**
Arnold Francisco José Salcedo Tejada y compartes Vs. Banco Nacional de Crédito, S. A.
Lic. Antonio Bautista Arias.
Rechazar la solicitud de suspensión.
6/11/2002.
- **Resolución No. 1483-2002**
Rubén Darío Herrera Villegas y compartes Vs. Carmen Medina Cedano.
Dr. Antoliano Rodríguez R.
Rechazar la solicitud de suspensión.
6/11/2002.
- **Resolución No. 1483-2002**
Serapio Terrero Vs. Mercedes L. Brito P.
Dr. Ángel Manuel Mendoza Paulino y Licdos. Miguel Ángel Durán y Carmen Terrero.
Rechazar la solicitud de suspensión.
7/11/2002.
- **Resolución No. 1484-2002**
Rafael Díaz Vs. Luis A. Santos Reynoso.
Lic. Gustavo A. Forastieri G.
Rechazar la solicitud de suspensión.
6/11/2002.

- **Resolución No. 1485-2002**
Rodríguez Ureña, C. por A. Vs. Carlos Manuel Carrero Sosa.
Dr. Juan Pablo Vásquez Rodríguez y Lic. José Guillermo Taveras Montero.
Rechazar la solicitud de suspensión.
6/11/2002.
- **Resolución No. 1486-2002**
Compañía de Electricidad de Puerto Plata, S. A. (CEPP) Vs. Consultores de la Cuenca del Caribe, S. A. (CARIB-CONSULT).
Licdos. Milvio Coiscou y César Botello Caraballo.
Declarar inadmisibles las solicitudes de suspensión.
20/11/2002.
- **Resolución No. 1487-2002**
Nelson Sánchez Peña Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Rechazar la solicitud de suspensión.
6/11/2002.
- **Resolución No. 1488-2002**
Luis Bernardo Tirado Devers Vs. Angel Diómedes Tirado Díaz.
Dr. Arturo Brito Méndez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
6/11/2002.
- **Resolución No. 1489-2002**
Ercilia de León Vs. Marina de León.
Lic. Manuel de Jesús Pérez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
6/11/2002.
- **Resolución No. 1490-2002**
Modesto Amado Cedano Julián Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A.
Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Rechazar la solicitud de suspensión.
7/11/2002.
- **Resolución No. 1494-2002**
Corporación Eléctrica Punta Cana, S. A. Vs. José Cosme Bidó Pinales.
Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Luis Miguel Rivas y Lorenzo A. Pichardo.
Rechazar el pedimento de suspensión.
6/11/2002.
- **Resolución No. 1504-2002**
Norberto Antonio Quezada Estrella Vs. José Rafael Caraballo Pérez.
Dr. R. Bienvenido Amaro.
Ordenar la suspensión.
8/11/2002.
- **Resolución No. 1506-2002**
Supermarket Valdez y compartes Vs. Cobros Compulsivos, S. A.
Lic. Antonio Guante Guzmán.
Rechazar la solicitud de suspensión.
8/11/2002.
- **Resolución No. 1507-2002**
Johnny Alberto Ruiz Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.
Dres. Julio C. Horton y Franklyn Almeyda Rancier.
Rechazar la solicitud de suspensión.
8/11/2002.
- **Resolución No. 1511-2002**
Miguel Angel Guzmán Vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Dres. Rafael Wilamo Ortiz, José Elfa Rodríguez y Joaquín López Santos.
Rechazar la solicitud de suspensión.
13/11/2002.
- **Resolución No. 1532-2002**
Belkis Lozada Vs. Compañía CPS, S. A.
Dres. José Guarionex Ventura Martínez y Wilson de Jesús Tolentino Silverio.
Rechazar la solicitud de suspensión.
11/11/2002.
- **Resolución No. 1533-2002**
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Porfirio Lagares Encarnación.
Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y Licda. Ordalí Salomón Coss.
Rechazar la solicitud de suspensión.
11/11/2002.
- **Resolución No. 1534-2002**
Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A. Vs. José Francisco Guerra y compartes.
Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana.
Ordenar la suspensión.
11/11/2002.

- **Resolución No. 1535-2002**
Radhamés de Jesús de los Santos y/o Rad-sa Agroindustrial, S. A. Vs. Teodoro Pania-gua Taveras.
Dr. Antoliano Rodríguez R.
Rechazar la solicitud de suspensión.
13/11/2002.
- **Resolución No. 1539-2002**
Pedro Diep Vs. Hoyo de Lima Industrial, C. por A.
Lic. Diómedes Vargas Flores.
Rechazar la solicitud de suspensión.
13/11/2002.
- **Resolución No. 1540-2002**
Mercedes E. Figuereo Montilla Vs. Clara Mercedes Amador.
Dr. Simón Bolívar Valdez.
Ordenar la suspensión.
13/11/2002.
- **Resolución No. 1541-2002**
Banco de Reservas de la República Domi-nicana Vs. Rafael Concepción Bueno Z.
Dres. M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete.
Rechazar la solicitud de suspensión.
6/11/2002.
- **Resolución No. 1542-2002**
Agroinversiones San Juan, C. por A. Vs. Banco BHD, S. A. y compartes.
Lic. Leonel A. Benzan Gómez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
13/11/2002.
- **Resolución No. 1545-2002**
Concesiones y Servicios, S. A. Vs. Raquel V. Cruz Romero.
Lic. Ariel Virgilio Báez Heredia.
Rechazar la solicitud de suspensión.
6/11/2002.
- **Resolución No. 1546-2002**
Juan Alberto Lugo Zamora Vs. Rafael Ortega Santana.
Dra. Mayra Inés Duarte.
Rechazar la solicitud de suspensión.
7/11/2002.
- **Resolución No. 1547-2002**
Clemente Antonio Capellán Cisneros y Lourdes Altigracia López.
Dr. Oscar Eladio Germán Taveras.
Rechazar la solicitud de suspensión.
6/11/2002.
- **Resolución No. 1548-2002**
Daniel Enrique Saldaña Capellán Vs. Aso-ciación Popular de Ahorros y Préstamos.
Lic. Johnny Geraldino.
Rechazar la solicitud de suspensión.
6/11/2002.
- **Resolución No. 1636-2002**
Milcíades de los Santos Vs. Junta de Veci-nos de Reparto Rincón Largo, Inc.
Dr. Sergio F. Germán Medrano.
Rechazar el pedimento de suspensión.
22/11/2002.
- **Resolución No. 1636-2002**
Milcíades de los Santos Vs. Junta de Veci-nos de Reparto Rincón Largo, Inc.
Dr. Sergio F. Germán Medrano.
Rechazar el pedimento de suspensión.
22/11/2002.
- **Resolución No. 1637-2002**
Reina Cristina Rosario Fernández Vs. Car-los Heriberto Mejía Sosa.
Dras. Juana Teresa García Caba y María Je-sús Pola.
Rechazar el pedimento de suspensión.
21/11/2002.
- **Resolución No. 1646-2002**
Urbanizadora Fernández, C. por A. Vs. Mercedes G. de Villanueva y compartes.
Licda. Maritza Hernández Vólquez y Dr. José Rafael Burgos.
Ordenar la suspensión.
19/11/2002.
- **Resolución No. 1676-2002**
Asociación Duarte de Ahorros y Présta-mos para la Vivienda Vs. Ramón E. Gó-mez Lora.
Licdos. Roberto González Ramón, José La Paz Lantigua Balbuena y el Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances.
Ordenar la suspensión.
8/11/2002.
- **Resolución No. 1680-2002**
César Donato Ozoria y Juan Encarnación.
Dr. Angel B. Medina Tavárez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
8/11/2002.

- **Resolución No. 1681-2002**
Leandro Díaz y Karen Lin Batista Vs. Prográfica, S. A.
Licdos. Ordando Sánchez Castillo y Sandy Pérez Nieves.
Ordenar la suspensión.
8/11/2002.
- **Resolución No. 1682-2002**
Angel Mateo Vs. Agustín Perdomo Corporán.
Dr. Felipe García Hernández.
Rechazar la solicitud de suspensión.
13/11/2002.
- **Resolución No. 1683-2002**
Rodríguez Ureña, C. por A. Vs. Carlos Manuel Carrero S.
Dr. Juan Pablo Vásquez Rodríguez y Lic. José Guillermo Taveras Montero.
Rechazar la solicitud de suspensión.
13/11/2002.
- **Resolución No. 1684-2002**
Clarilisia Rivera Alvarez Vs. Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y Juan Leovigilio Tejada Almonte.
Lic. Eladio de Jesús Capellán.
Ordenar la suspensión.
13/11/2002.
- **Resolución No. 1689-2002**
Jesús Reyes Araujo Vs. Ho Tai Huang.
Lic. Julio Chivilli Hernández y Dr. Freddy E. Matos Nina.
Denegar el pedimento de suspensión.
20/11/2002.
- **Resolución No. 1700-2002**
Rafael E. Martínez y compartes Vs. Asociación de los Propietarios de los Condominios Puerto Laguna I y III.
Dres. Juan A. Ferrand Barba y Luis Medina Sánchez.
Denegar el pedimento de suspensión.
8/11/2002.
- **Resolución No. 1702-2002**
Julio Guzmán Vs. Dra. Juana Altigracia Barros D.
Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Juan E. Vicente Roso.
Ordenar la suspensión.
19/11/2002.
- **Resolución No. 1705-2002**
Luis Edgardo la Paz Neris Vs. Inmobiliaria Erminda, S. A. y comparte.
Dr. Tomás Montero Jiménez.
Ordenar la suspensión.
22/11/2002.
- **Resolución No. 6133-2002**
Caribbean Export.
Licdos. Carmen Yolanda de la Cruz, Marina Grisolia y Eddy García-Godoy.
Ordenar la suspensión.
7/11/2002.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

Accidentes de tránsito

- Aunque el tribunal de primer grado descargó a la prevenida, la Corte a-qua retuvo una falta y la condenó a pagar medio millón de pesos como indemnización sin ponderar la falta de la víctima del accidente. Casada con envío. 20/11/02.
Ivonne Mues de Guzmán y Adolfo Guzmán. 347
- Como parte civilmente responsable debió motivar su recurso o depositar memorial. No lo hizo. Declarado nulo el recurso. 13/11/02.
Manuel Arciniegas, C. por A. 249
- Accidente de tránsito. Cuando una persona ostenta doble calidad y sólo recurre en cuanto a una de ellas, únicamente se examinará el recurso en esa calidad. En el hecho ocurrente, el prevenido recurrió en su calidad de persona civilmente responsable y ni él ni la entidad aseguradora motivaron sus recursos ni depositaron memorial tres días después de la audiencia. Declarados nulos. 13/11/02.
Fausto Marcelino Jáquez Ferreira y General de Seguros, S. A. . . . 265
- El conductor de la patana chocó a otros vehículos al salirse de su carril y fue considerado culpable. Uno de los compartes desistió de su recurso. Se dio acta de su desistimiento y se declararon nulos los recursos de los compartes. Rechazado el del prevenido. 27/11/02.
Mario Mayí Santos y compartes. 427

- **El prevenido declaró que vio al otro carro que ya pasaba la intersección pero que no pudo controlar su vehículo para frenar a tiempo. Fue considerado culpable. La parte civilmente responsable no motivó su recurso. Rechazado el del prevenido y nulo el de la última. 13/11/02.**
Elpidio Guzmán Marte y Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA). . . 257
- **El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión y no había constancia de su prisión o libertad bajo fianza. La parte civilmente responsable recurrió pasados los plazos legales. Declarados inadmisibles los recursos. 13/11/02.**
Rafael Méndez Peña y compartes. 239
- **En su calidad de personas civilmente constituidas los recurrentes debieron motivar sus recursos de acuerdo con el Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de casación. No lo hicieron. Fueron declarados nulos. 6/11/02.**
Cristina Espinal Vda. Guzmán y compartes. 187
- **En una carretera, un tractorista que giró para entrar a una finca, dejó parte del tractor en la vía y por eso lo chocó el motorista que sufrió lesión permanente. No se pueden alegar cuestiones de fondo ni medios nuevos en casación. Rechazados los recursos. 27/11/02.**
Juan Miguel Gálvez y Martín Peña 414
- **Los dos conductores fueron considerados culpables; chocaron en una intersección donde ambos debían reducir velocidad; se acusaron mutuamente y fueron considerados culpables los dos por manejar ebrios y por falta de control. Las personas civilmente responsables no motivaron sus recursos que fueron declarados nulos y rechazado el del prevenido. 20/11/02.**
Rafael Antonio Belliard y Budget Rent a Car. 335
- **Los recurrentes eran personas civilmente responsables y no motivaron sus recursos. Como prevenido, cometió violación a la ley al no reducir velocidad al llegar a una intersección, provocando el accidente. Declarado nulo y rechazado el recurso. 6/11/02.**
Víctor Manuel Melo Pimentel y Proyecto Turístico Melo,
C. por A. 177

- Si el recurrente está condenado a más de seis meses de prisión sin que exista constancia de su prisión o su libertad bajo fianza del tribunal que lo condenó, su recurso está afectado de inadmisibilidad. Si los otros recurrentes no motivan los suyos, éstos están afectados de nulidad. Declarados inadmisibles y nulos. 20/11/02.
Michel Claude Felder y compartes. 308
- Si un prevenido es descargado en primer grado y no recurre el ministerio público, no puede ser condenado penalmente por el tribunal de alzada, ya que esa sentencia tiene autoridad de cosa juzgada. Casada con envío. 20/11/02.
Daniel Álvarez Espinosa. 314
- Tanto las compañías que arriendan vehículos como las entidades aseguradoras de estos, son responsables de las acciones de los que los ocupan como arrendatarios. Los hermanos y otros parientes de un accidentado, no deben ser admitidos como reclamantes de daños y perjuicios en caso de accidentes, a menos que prueben la dependencia económica y afectiva con éste. Casada en cuanto este detalle y rechazados los recursos. 27/11/02.
Pellice Motors, S. A. y Seguros América, C. por A. 453

Amenaza de muerte

- El querellante, como parte civil constituida, recurrió la sentencia de primer grado que descargó a la prevenida. Como no recurrió el ministerio público, en lo penal tenía autoridad de cosa juzgada y al confirmarse el descargo, procedía la demanda reconvenzional de la acusada. El hecho de que hubiera una confusión material de generales, era un error irrelevante. Rechazado el recurso. 20/11/02.
Carlos Julio Rafael Zabala. 378

Asesinato (fratricidio)

- Aprovechó que su hermano estuviera acostado para asestarle 21 puñaladas; alegó que había sido una riña.

La madre de ambos declaró que el occiso estaba durmiendo. Fue condenado a la pena mayor. Rechazado su recurso. 6/11/02.

Miguel Antonio Rodríguez Rosario 151

Asesinato (matricidio)

- **Acusado de haber inferido heridas mortales a su madre, fue condenado a la pena mayor. Recurrió tardíamente. Declarado inadmisibile su recurso. 13/11/02.**

Obispo Advíncola Peguero 253

Asesinatos

- **El inculpado le dio un balazo en la cabeza a la víctima y luego cerró la casa y se fue a otra ciudad adonde se entregó. Aunque alegó crimen pasional por celos y que se le zafó el disparo, la forma en que actuó lo incriminó. Rechazado el recurso. 27/11/02.**

Robert Francisco Castillo Placencia 401

- **El indiciado propinó golpes con un palo hasta matar a su concubina, con quien mantenía pleitos por rencillas y problemas, y luego la colgó para simular que había sido un suicidio. Aunque negó los hechos, fue considerado culpable. La Corte a-qua cometió el error de decir que “lo condenaba a sufrir la pena” en vez de “a cumplirla”. Los juzgados y las cortes deben ordenar el cumplimiento y no el sufrimiento de las penas privativas de libertad, debiéndolo hacer constar así en sus sentencias de manera expresa. Casada por vía de supresión y sin envío en cuanto lo señalado y rechazado el recurso. 20/11/02.**

Julio Roberto Made Bautista. 319

Autorización de inscripción en falsedad contra la sentencia impugnada en casación

- **Declarado inadmisibile la solicitud de autorización. 27/11/2002.**

Manuel Antonio Sepúlveda Luna. 84

- C -

Consejo de guerra

- **Los acusados estaban involucrados en robos con violencia, porte ilegal de armas, intento de fuga de un recluso, asociación de malhechores, etc., fueron condenados por motivos valederos, salvo dos de ellos. Rechazados los de los compartes, menos los del indiciado y otro militar. Casada con envío en cuanto a ellos. 6/11/02.**
Orlando Escarfullery Martínez y compartes. 166

Contratos de trabajo

- **Al revocar la sentencia apelada en los aspectos que favorecían a la recurrente y que no fue objeto de impugnación por parte del recurrido, la Corte a-qua se excedió en sus poderes y violó el límite de su apoderamiento dejando la sentencia carente de base legal. Casada con envío. 13/11/2002.**
Mercalía, S. A. Vs. Antonio Manuel Brito. 631
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 27/11/2002.**
Caribe Record Vs. Lesbia Johanna Vásquez 716
- **Demanda en validez de ofrecimiento de pago. Sentencia impugnada no deja claro cual fue la causa de terminación del contrato de trabajo. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 27/11/2002.**
Edwin Cervantes Sánchez Sánchez Vs. Fernando Valentín Jiménez Rodríguez. 703
- **Desahucio. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 20/11/2002.**
Casimira del Rosario Ceballos Vs. Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. 675
- **Desahucio. Para cumplir el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, siendo indispensable ade-**

más que el recurrente desenvuelva, en el memorial correspondiente aunque sea de manera sucinta, los medios en que se funda su recurso, y que exponga en qué consisten las violaciones por él denunciadas. Declarado Inadmisibile. 6/11/2002.

Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Gabriel Bueno. 510

- **Desahucio. Recurso interpuesto cuando había vencido el plazo de cinco días previsto por el artículo 643 del Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 20/11/2002.**

Instituto de Avances Técnicos, S. A. Vs. Luis Fabían. 640

- **Despido injustificado. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 20/11/2002.**

Bernardo Pimentel Vs. Ramón Emilio Medina 670

- **Despido para que una persona tenga la apariencia de ser empleador es necesario que haya una reiteración de actos que induzcan a los trabajadores a darle esa calidad, no siendo suficiente un simple contacto o una referencia para que un demandado sea condenado por aparentar ser un empleador. Casada con envío. 6/11/2002.**

Fernando Felipe Rodríguez Céspedes Vs. Bernardo Antonio Núñez Reynoso y compartes 539

- **Despido. Condenación no excede 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 13/11/2002.**

Juan Altagracia Beltré Báez Vs. Granos Nacionales, C. por A. . . .572

- **Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 13/11/2002.**

Daniel Genovevo Santos Abreu Vs. Vigilantes Pan American, C. por A. 600

- **Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 27/11/2002.**

Bernardo Sánchez Cedano Vs. Manuel de Jesús Florencio 711

- **Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 27/11/2002.**

Rosa María Kasse Vs. Autoridad Portuaria Dominicana 742

- **Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 27/11/2002.**
 Víctor Manuel Pérez Figueroa y Antonio Alexander García Vs. Tecnafrenos, C. por A. 754
- **Despido. Corte a-qua no fundamentó su fallo en documento alguno, sino en las declaraciones del testigo. Rechazado. 13/11/2002.**
 Interiores y Patios Margarita, S. A. Vs. Augusto Hiraldo y compartes. 605
- **Despido. Decisión impugnada no es una sentencia en última o en única instancia, sino una simple resolución administrativa sin autoridad de cosa juzgada por haber sido dictada en Cámara de Consejo. Declarado inadmisibile. 20/11/2002.**
 Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. Rosabel Castillo Rollfot 645
- **Despido. En la especie el Tribunal a-quo dio por establecido el despido de los trabajadores de la ponderación de la prueba aportada y del análisis de las declaraciones del testigo, para lo cual hizo uso de su soberano poder de apreciación y sin incurrir en desnaturalización. Rechazado. 20/11/2002.**
 Consorcio Magna-Compreica, S. A. Vs. Ramón Báez y compartes 663
- **Despido. En la sentencia impugnada se hace mención de la existencia de un acuerdo entre la recurrente y el recurrido. La Corte a-qua no precisa en qué consistió el indicado acuerdo ni cuales fueron los elementos que determinaron ese incumplimiento, razón por la cual la sentencia impugnada carece de motivos pertinentes y suficientes, así como de base legal. Casada con envío. 6/11/2002.**
 Ingeniería y Servicios, S. A. Vs. Pedro José Contreras Familia . . . 515
- **Despido. Es ante los tribunales de trabajo que el empleador debe precisar y demostrar los hechos supuestamente realizados por un trabajador despedido a fin de que los jueces del fondo determinen si éstos caracterizan la violación a los textos legales invocados. En la es-**

pecie la Corte a-qua reconoce que la recurrente notificó al Departamento de Trabajo dentro del plazo legal, el despido del recurrido con indicación del texto violado lo que era suficiente para que los jueces procedieran a indagar la existencia de la justa causa, por lo que al no hacerlo dejó la sentencia carente de motivos y de base legal. Casada con envío. 20/11/2002.

Cementos Colón, S. A. Vs. Esmelin Félix Félix 681

- **Despido.** Es facultativo del juez de referimiento decidir cuando el depósito del duplo del monto de las condenaciones se haga mediante la presentación de una garantía otorgada por una compañía aseguradora no incurriendo en falta alguna el juez que en esas atribuciones disponga que se deposite el duplo en un banco comercial, pues esta forma de proceder está en consonancia con las disposiciones del código de trabajo. Rechazado. 27/11/2002.

Farmacia Gen-Med y Josefa Casado Vs. Yesenia Altagracia Aponte Ciprián 747

- **Despido.** Para dar por establecido el hecho del despido el Tribunal a-quo ponderó las pruebas aportadas por las partes, de manera principal las declaraciones del recurrente ante el Tribunal de primer grado, sin incurrir en desnaturalización. Rechazado. 27/11/2002.

John J. Kornbluth & Asociados Vs. Ivonne Drescher 721

- **Despido.** Para dar por establecido las fechas de la terminación de los contratos de trabajo y la prescripción de la demanda en pago de prestaciones laborales, la Corte a-qua ponderó las pruebas aportadas por las partes, haciendo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia sin que incurriera en desnaturalización alguna. Rechazado. 13/11/2002.

Francisco Manuel Guzmán Cabrera y Máximo María Collado Vs. Petróleo y sus Derivados, C. por A. 623

- **Despido.** Sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes y de base legal. Casada con envío. 6/11/2002.

Cristóbal Colón, C. por A. Vs. Moisés García García 549

- **Dimisión.** Cuando un trabajador invoca como causa de dimisión varias faltas atribuidas a su empleador no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas alegadas. En la especie si bien el Tribunal a-quo rechazó que la recurrente incurriera en la falta de maltrato y desconsideración, en cambio dio por establecido que la demandada cometió una falta al no pagar a los demandantes la participación en los beneficios, lo que era suficiente para que se considerara justificada la dimisión de que se trata. **Rechazado. 27/11/2002.**

Copiadora Técnica, S. A. (COPYTEC, S. A.) Vs. Cesáreo Perdomo y Rafael Sánchez 695
- **Falta de base legal.** Si la demanda no existe como indica la ley, el Juez no puede so-pretexto de los textos citados ordenar la regularización alguna. **Casada con envío. 13/11/2002.**

Frito Lay Dominicana, S. A. Vs. Andry de los Santos y Denny Silvestre 556
- **Jubilación.** En la especie no estuvo en discusión la causa de terminación del contrato de trabajo del recurrido sino la determinación de la norma jurídica a aplicar por lo que la Corte a-qua no pudo incurrir en los vicios de violación a las reglas de la prueba que le atribuye la recurrente. **Rechazado. 27/11/2002.**

Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs. Roberto Antonio Díaz 688
- **La sentencia impugnada no precisa si a la recurrente se le notificó la presentación de la certificación de las autoridades de trabajo, mediante la cual se probaba que el demandante había dado cumplimiento al artículo 100 del Código de Trabajo. Casada con envío. 13/11/2002.**

IBERDOM, S. A. Vs. Phillippe De Coensel Valere. 583
- **Nulidad de desahucio y reintegro de los trabajadores.** En la especie la Corte a-qua dio por establecido que los trabajadores demandantes estaban amparados por el fuero sindical en el momento en que el empleador ejerció desahucio. **Rechazado. 27/11/2002.**

Hotel Luperón Beach Resort Vs. Rafael Basilio Guzmán Gómez y compartes 729

- **Reapertura de debates. La Corte a-qua no concedió la reapertura solicitada y ni siquiera se pronunció al respecto. Casada con envío. 13/11/2002.**
Elín Anselmo Encarnación Carpio Vs. Turinter, S. A. 591
- **Recurso interpuesto después de haber transcurrido el plazo de un mes establecido por el artículo 641 del Código de Trabajo. Declarado inadmisibile. 13/11/2002.**
Ramón Emilio Ulloa Vs. Antonio Núñez Cabrera 596

- D -

Daños noxales

- **El tribunal de alzada puede, en ausencia de recurso del ministerio público, retener una falta a un prevenido descargado, y condenarlo a pagar una indemnización. En la especie, el recurrente, como persona civilmente responsable, no motivó su recurso. Declarado nulo. 13/11/02.**
Daniel Roa Castillo. 229

Daños y Perjuicios

- **Agravios a las normas del derecho laboral no son posible como fundamento de un medio de casación de una sentencia civil. Medio no desarrollados. Rechazado el recurso. 27/11/2002.**
César Augusto Cabral Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. x A. y Sobeida Quiñónez de Núñez. 123

Demanda Laboral

- **Prescripción. Para que se produzca la interrupción de la prescripción a que se refiere el artículo 2248 del Código Civil, es necesario que el deudor reconozca mediante un documento escrito adeudar la suma de dinero que le es reclamada. Rechazado. 13/11/2002.**
Eduardo Eusebio Vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA), división Ingenio Porvenir 577

Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada

- **Inadmisibile el recurso. 27/11/2002.**
Morel, De los Santos & Asociados, C. por A. Vs. Miledys María Encarnación. 59
- **Inadmisibile el recurso. 27/11/2002.**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. x A. (CODETEL)
Vs. Odalis Augusto Rodríguez. 95

Desalojo

- **Desconocimiento de la muerte del inquilino. Rechaza-
do el recurso. 27/11/2002.**
Jorge Pericle Joa Aybar Vs. Eulalia Aybar Piñeyro. 37

Desistimientos

- **Se da acta del desistimiento. 20/11/02.**
Antony Manuel Batista Castillo. 360
- **Se da acta del desistimiento. 20/11/02.**
Hermógenes Amparo Peña. 342
- **Se da acta del desistimiento. 20/11/02.**
José Diómedes Valerio. 375
- **Se da acta del desistimiento. 20/11/02.**
Pedro Torres Martínez 382
- **Se da acta del desistimiento. 20/11/02.**
Ramón García García 326
- **Se da acta del desistimiento. 27/11/02.**
Alfredo Matos Pérez 485
- **Se da acta del desistimiento. 27/11/02.**
Eddy Omar Pinales Rosario. 476
- **Se da acta del desistimiento. 27/11/02.**
Héctor Leoncio Magallanes Solorzano. 440

- **Se da acta del desistimiento. 27/11/02.**
José Rafael Tavárez García 468
- **Se da acta del desistimiento. 27/11/02.**
Luciano Núñez Flete 424
- **Se da acta del desistimiento. 6/11/02.**
Freddy Antonio Jiménez Pérez. 148
- **Se da acta del desistimiento. 6/11/02.**
Lucía Toribio. 144
- **Se da acta del desistimiento. 6/11/02.**
Melquisedec Díaz Paulino. 141

Despido

- **Frente a la ausencia de la comunicación del despido de parte del empleador, resultó correcta la decisión del Tribunal a-quo de declarar injustificado el despido de que se trata, para lo cual da motivos suficientes y pertinentes, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado. Rechazado. 6/11/2002.**
Inmobiliaria Intercaribe, S. A. Vs. Daniel Santana y Felino Santana 503

Determinación de herederos y transferencia

- **Acto de notoriedad a que se alude no reúne los requisitos exigidos por los artículos 1582 y 1583 del Código Civil ni tampoco los del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, por lo que dicho documento no constituye el acto de venta a que se refiere la ley para operar la transferencia del inmueble en discusión. Rechazado. 27/11/2002.**
Altagracia Pimentel de Jorge y compartes Vs. María Mercedes Estévez 760

Determinación de herederos

- **Desnaturalización de los hechos.** El Tribunal a-quo ha desconocido el procedimiento establecido por el legislador en el artículo 922 el Código Civil y en consecuencia ha violado el artículo 913 de mismo código. Casada con envío. 13/11/2002.
Carlos R. Polanco Mena y Pedro A. Polanco Mena Vs. Paulina Sosa Vda. Polanco 561

Drogas y sustancias controladas

- **A los acusados se les ocupó 494 miligramos de cocaína en el momento que hacían una operación y 500 de una sustancia desconocida. Aunque negaron los cargos, fueron declarados culpables. Rechazados los recursos. 27/11/02.**
Juan Ramón Eliot Carbot y compartes 407
- **Al ser sorprendido en el allanamiento, el acusado arrojó un envoltorio plástico a una letrina, dentro del cual había unas sustancias rocosas que luego de examinadas se comprobó que era cocaína en cantidad suficiente para considerarlo traficante. Rechazado el recurso. 13/11/02.**
Daniel Cuello o Puello Monegro. 288
- **El acta de un allanamiento que ha sido firmada por el acusado, hace fe hasta prueba en contrario. En la especie al indiciado se le ocupó la droga que lo incriminaba como traficante de acuerdo con el acta firmada por él. Rechazado el recurso. 20/11/02.**
Francisco Alberto Rincón Hodge. 369
- **El acusado alegó que un material rocoso que se le ocupó no era una sustancia controlada, y se interpretó que era algo preparado para un “tumbe”. Sin embargo, admitió que también le ocuparon 33.3 gramos de marihuana que lo inculpaban como traficante. Rechazado el recurso. 13/11/02.**
Arcadio Silfa. 278

- **La sentencia recurrida no fue motivada. Dictada en dispositivo. Casada con envío. 13/11/02.**
José Radhamés Luciano Quiñones. 272
- **Le fueron ocupadas en su casa unas sustancias rocosas que resultaron ser crack y cocaína. En su defensa sólo alegó que era una persona trabajadora. Rechazado el recurso. 20/11/02.**
Paulino García Ramírez.. 363
- **Les ocuparon drogas suficientes para considerarlos traficantes. Rechazado el recurso. 20/11/02.**
Leonardo Núñez Cedeño y Griselda Martínez Márquez 393

- E -

Estafa

- **En el hecho ocurrente, la vendedora de un vehículo de motor engañó al comprador ocultando la fecha real del modelo. Si bien el tribunal de primer grado y la Corte a-qua la descargaron penalmente, esta última retuvo una falta dolosa que constituía un cuasi delito y la condenó a pagar daños y perjuicios, algo que podía hacer al retenerle una falta. Rechazado el recurso. 20/11/02.**
Olga Holguín 385

- H -

Habeas corpus

- **Artículo 2 de la Ley No. 5353 de 1914. Competencia. Vías de recurso. 5/11/2002.**
Daniel Enrique Valdez. 3
- **Artículo 2 de la Ley No. 5353 de 1914. Competencia de la S. C. J. Privilegio de jurisdicción. Juzgado de instrucción apoderado. 27/11/2002.**
Carlos Rosario Rodríguez. 10

Homicidio voluntario

- **El acusado declaró que no supo lo que hizo porque la occisa le dio un palo y lo hirió y por eso la atacó. Confeso homicida, no pudo probar su alegato y fue considerado culpable. Rechazado el recurso. 13/11/02.**
Miguel Antonio Arias Vicioso. 224
- **El acusado no negó los hechos. Fue condenado acogiendo a su favor circunstancias atenuantes. Rechazado el recurso. 13/11/02.**
Onésimo Beltré Cuevas. 208
- **El acusado y un hermano suyo le propinaron golpes con una mano de pilón al occiso y luego le infirieron heridas mortales. La Corte a-qua aumentó la pena de tres a diez años de reclusión, actuando correctamente. Rechazado el recurso. 6/11/02.**
Mateo Moya Polanco. 202
- **La Corte a-qua comprobó que el acusado confesó haber disparado y haber dado muerte a una persona. Se le rebajó la pena al considerar el hecho un homicidio, y no un asesinato como lo había considerado el tribunal de primer grado. Rechazado el recurso. 13/11/02.**
José Luis Cordero Mojica. 233
- **La Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado en lo civil y habiendo recurrido la acusada, estaba apoderada de lo penal y por eso podía rebajar la pena de la persona condenada. Inadmisibles uno de los recursos por falta de interés y rechazados los demás. 27/11/02.**
Julio Cesar Ramos Castillo y compartes. 471
- **Siendo miembros de la Policía Nacional respondieron excesivamente la provocación de una persona desarmada, a juicio de la Corte Policial a-qua. Rechazado el recurso. 20/11/02.**
Élido Jáquez Encarnación y Henry Marte García. 330
- **El sargento mayor fue acusado de ultimar a un cabo de la Policía Nacional cuando dijo que se “se le zafó” un tiro en la sien de éste. Rechazado su recurso. 27/11/02.**
Gustavo Vicioso Lorenzo. 462

- L -

Laborales

- **Desahucio. El Tribunal a-quo dio por establecido la ponderación que hizo de las pruebas aportadas por el demandante, de cuyo análisis llegó a la conclusión de que el mismo fue objeto de un desahucio de parte de la recurrente, no obstante estar protegido por el fuero sindical. Que el desahucio de los trabajadores amparados por el fuero sindical no producirá ningún efecto jurídico y que el contrato por tiempo indefinido se mantiene vigente. Rechazado. 6/11/2002.**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) (Ingenio Montellano) Vs. Omar Sánchez. 491
- **Desistimiento. No ha lugar a estatuir y ordenado el archivo del expediente. 20/11/2002.**
Swanhills Investiment N. V. (Hotel Natura Park, S. A.) Vs. Gilberto Pilarte N. Fernández. 637
- **Desistimiento. No ha lugar a estatuir y ordenado el archivo del expediente. 20/11/2002.**
Industrias Textiles Puig, S. A. Vs. Máximo Vallejo Natali 651
- **Desistimiento. No ha lugar a estatuir y ordenado el archivo del expediente. 27/11/2002.**
Ramón Antonio Reyes Bonilla Vs. Laboratorio Lacofarma, C. por A. 739
- **Inadmisibilidad. Condenación no excede 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 6/11/2002.**
Avícola Almíbar, S. A. Vs. Benito Bernard Martes 498

Ley de cheques

- **Siendo persona civilmente responsable, estaba en la obligación de motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 6/11/02.**
Grecia Altagracia Sánchez Rosario. 161

Litis sobre terreno registrado

- **Recurso de apelación declarado inadmisibile por tardío, el tribunal podía como lo hizo proceder a la revisión obligatoria de la revisión, la que aprobó al confirmar la misma en todas sus partes sin modificaciones. Rechazado. 13/11/2002.**
Sucesores de Andrés Avelino Disla Lugo Vs. Edgar Columba García 617

Litis sobre terrenos registrados

- **La sentencia emitida por el Tribunal a-qua no ha expuesto los motivos pertinentes que justifiquen lo decidido. Casada con envío. 6/11/2002.**
Dr. Ricardo David Chahín Chahín Vs. Sucesores de Jesús Constanzo Alvarez 521

- M -

Medios no enunciados ni desarrollados

- **Ponderable del memorial. Declarado inadmisibile el recurso. 27/11/2002.**
General Tire International Company, Inc. Vs. Comercial Pablo, C. x A. 73
- **Ponderable del memorial. Declarado inadmisibile el recurso. 27/11/2002.**
Elpidio Carrión y Elena Jiménez Vs. Santani Beltrán Masán. . . 118

Medios no ponderables

- **Inadmisibile el recurso. 27/11/2002.**
Felipe Rodríguez Martínez Vs. Hans Elert Appelquist 100

- N -

Nulidad de asamblea general de condominio y cobro de valores por concepto de cuotas de condómines

- **En la especie no hay duda alguna de que de conformidad con lo que dispone el artículo 17 de la Ley de Condominios, el tribunal competente para conocer de la litis a que se contrae el asunto de que se trata lo es el Tribunal de Tierras. Rechazado. 20/11/2002.**

Franco Pecchenini y compartes Vs. Condominio Cucama
Villaggio, C. por A. 654

Nulidad de contrato de promesa de venta

- **Limites de la demanda. Casada la sentencia con envío. 27/11/2002.**

Lincoln Cabrera y compartes Vs. Yolanda M. F. Forastieri Vda.
González y compartes 64

Nulidad y radiación de embargo inmobiliario

- **Medios no enunciados ni desarrollados. Rechazado el recurso. 27/11/2002.**

Juan Yfrain Santo Morel y José Rafael Cabrera Scarfullery Vs.
Víctor Ramón Herrera Azcona. 50

- P -

Partición de bienes sucesorales

- **Ocultamiento o distracción de bienes. Artículo 792 del Código Civil. Casada. 27/11/2002.**

Alberto Bello Domínguez y comps. Vs. María Nova Marizán
y compartes 17

Providencia calificativa

- **Las decisiones de las cámaras de calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 6/11/02.**
Nelson Silvio Rivera. 192
- **Las decisiones de las cámaras de calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 13/11/02.**
Mariano Mañón Brazobán 214
- **Las providencias calificativas y las decisiones de las cámaras de calificación no son susceptibles de ningún recurso. 13/11/02.**
Marino García Gómez y Patricia Balbuena Jiménez. 305

- R -

Recursos de casación

- **El recurrente, como ministerio público, violó el Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación al no motivar su recurso. Declarado nulo. 27/11/02.**
Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo. 436
- **El recurso de casación no le fue notificado al acusado. Violación a su derecho de defensa. Declarado inadmisibile el recurso. 27/11/02.**
Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago. 449
- **No fue notificado el acusado. Violación al Art. 34 de la Ley de Procedimiento de Casación y al derecho de defensa. Declarado inadmisibile el recurso. 27/11/02.**
Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago. 397

Referimientos

- **Fusión. Omisión de estatuir. Casada la sentencia con envío. 27/11/2002.**
María de Jesús Vda. Paniagua y compartes Vs. Petronila Paniagua De León y compartes. 88
- **Plazos para depósito de documentos. Rechazado el recurso. 27/11/2002.**
Sucesores de Luis Felipe Andujar Vs. Rubén Dumé 112

Rescisión de contrato

- **Descargo. Rechazado el recurso. 27/11/2002.**
Carmen Gisela Cornielle y Carlos Julio Cornielle Vs. Griset Díaz de Cabral. 79

Revisión por causa de fraude

- **Los integrantes de una sucesión sean ellos recurrentes o recurridos deben figurar nominativamente en la instancia de casación, aún cuando hayan figurado ante el tribunal de tierras incluidos en una sucesión innominada, sobre todo cuando como en la especie se trata de un asunto indivisible. Declarado Inadmisible. 6/11/2002.**
Sucesores de Elena Litghborne de Astwood y Lorenzo Astwood Vs. Sucesores de José Alejandro Jiménez. 533

- T -

Tentativa de homicidio

- **Está afectado de inadmisibilidad todo recurso de casación contra una sentencia preparatoria que no prejuzgue el fondo. Rechazado el recurso. 6/11/02.**
José Rogelio Candelier o Roger Candelier. 183

- V -

Validez de auto

- **Emplazamiento en domicilio desconocido. Rechazado el recurso. 27/11/2002.**
Natividad Lajara Altargracia y compartes Vs. Gelso Daniel Cabreja Cruz. 43

Violación al doble grado de jurisdicción

- **Declarado inadmisibile el recurso. 27/11/2002.**
Gina R. Mora Sangiovani de Franco Vs. Gregorio Mora Soler. . 106

Violación de propiedad

- **El prevenido declaró que había penetrado a una heredad ajena, por orden de una sucesión, a sabiendas de que el querellante la ocupaba. Rechazado el recurso. 13/11/02.**
Rubén Darío Rosario. 300

Violaciones sexuales

- **Acusado de violar un niño de dos años no pudo probar que no fuera el autor de la aberración comprobada por certificación legal. Rechazado el recurso. 27/11/02.**
Juan Adonis Soriano Valdez. 444
- **Cuando la madre estaba ausente o dormida, el acusado violaba a sus hijas menores, de diez, y nueve años, hasta que éstas se lo confesaron a su profesora. Rechazado el recurso. 27/11/02.**
Hilario Hernández Rosario 479
- **El acusado alegó que los jueces que conocieron del proceso no firmaron la sentencia, pero se comprobó que sí y como la culpabilidad no estaba en discusión, y la pena impuesta se ajustaba a lo indicado por la ley, fue rechazado el recurso. 6/11/02.**
Luis Roberto Roa Colón. 156

- **El acusado violó sexualmente tres menores de 3, 4 y 6 años de edad y fue condenado por las declaraciones coherentes de las niñas. Como persona civilmente responsable no motivó su recurso. Declarado nulo como tal y rechazado penalmente. 20/11/02.**
Manuel Ramón Rodríguez Durán. 355
- **El inculcado abusó de un menor que iba a su negocio y bajo amenazas de muerte, lo sodomizó. Rechazado el recurso. 13/11/02.**
Bernardo Upia Lara. 294
- **El indiciado era tutor de una menor de nueve años y aprovechaba cuando estaban solos para abusar sexualmente de ella. Rechazado el recurso. 13/11/02.**
Juan Samuel Ramírez. 283
- **La menor confesó que el indiciado era marido de su madre y la amenazaba con una pistola y por eso ella no se atrevía a decirlo. Un día la madre lo sorprendió en el acto. Declarado nulo el recurso en su calidad de persona civilmente responsable y rechazado como prevenido. 13/11/02.**
Alexis Pérez Merán. 218
- **Siendo el padre de una menor de nueve años de edad, abusó de ella y fue condenado por la declaración de la niña, a veinte años de reclusión mayor sin acoger circunstancias atenuantes a su favor. La pena era de 30 años, pero en ausencia de recurso del ministerio público no se podía agravar su situación por su solo recurso. Rechazado el mismo. 6/11/02.**
Inocencio Rosario Berigüete. 197